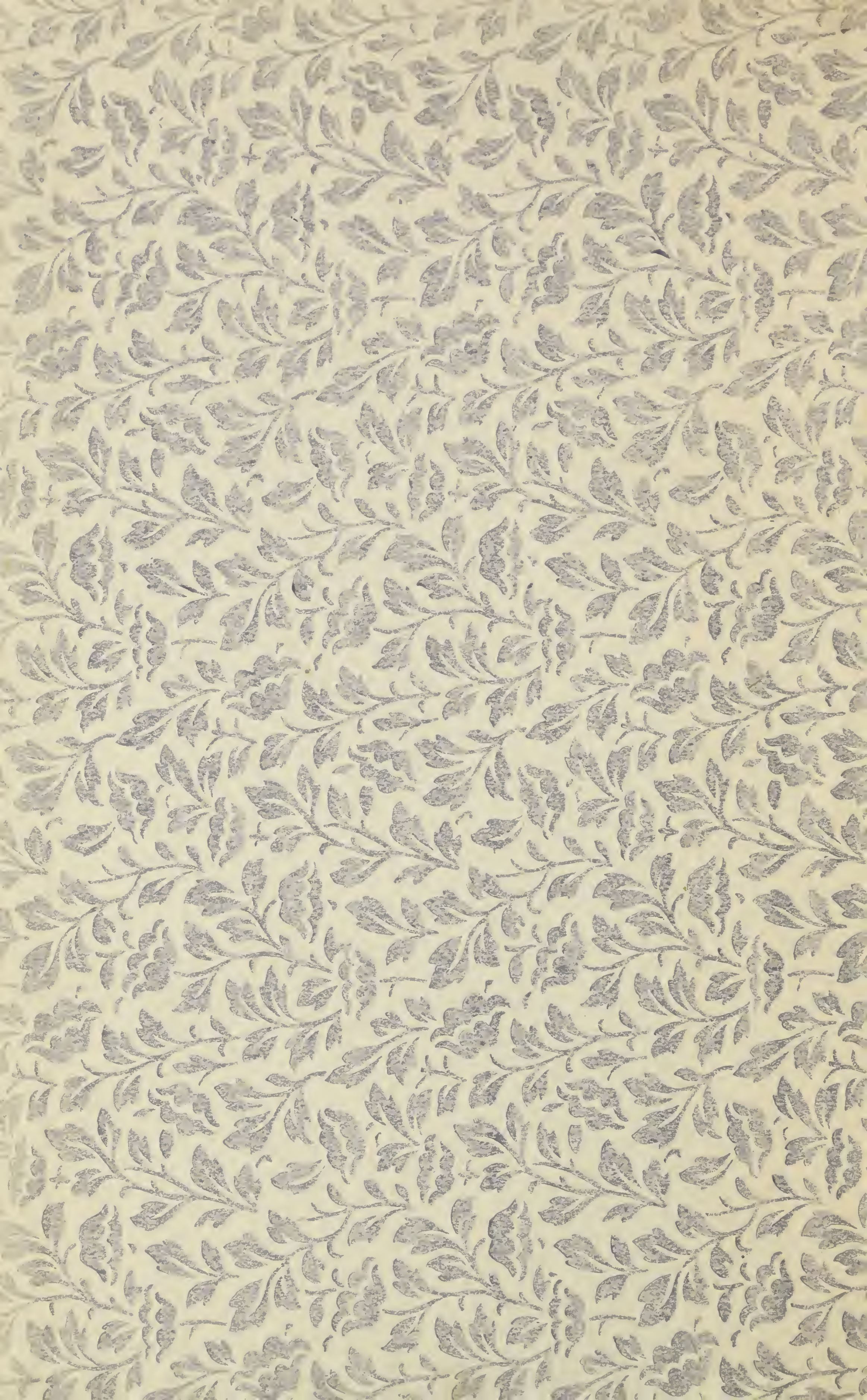




DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA ARGENTINA

Facultad de Filosofía y Letras

PUBLICACIONES

DE LA

SECCIÓN DE HISTORIA

Los Archivos de Paraná y Santa Fe. — Informe del Comisionado P. Antonio Larrouy, 1 folleto, 24 páginas. Buenos Aires, 1908.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán. — Informe del Comisionado P. Antonio Larrouy, 1 folleto, 61 páginas. Buenos Aires, 1909.

Gobierno del Perú. — Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado Don Juan Matienzo, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, 1 volumen, X + 219 páginas. Buenos Aires, 1910.

Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, 3 volúmenes de XXIII + 320; XXVIII + 460, y XXII + 431 páginas. Buenos Aires, 1911-1912. **Indice alfabético de los tres tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina, 1 volumen de XII + 469 páginas. Buenos Aires, 1912.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina. — Asuntos eclesiásticos (1809-1812), 1 volumen de X + 230 páginas. Buenos Aires, 1912. **Indice alfabético de los dos tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, 3 volúmenes de XII + 393; X + 217, y X + 195 páginas. Buenos Aires, 1912-1913. **Indice alfabético de los tres tomos,** 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo I: Real Hacienda (1776-1780), X + 404 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo II: Real Hacienda (1774-1780), VIII + 457 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo III: Miguel Lastarria, Colonias Orientales del Rio Paraguay o de la Plata (1805), con introducción de Enrique del Valle Iberlucea; XXVI + 506 páginas y dos mapas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo IV: Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires (1773-1809), con introducción de Juan Agustín García, XV + 596 páginas. Buenos Aires, 1914.

Facultad de Filosofía y Letras

DOCUMENTS

PARA LA

Historia Argentina

TOMO V

COMERCIO DE INDIAS

ANTECEDENTES LEGALES

(1713 - 1778)

CON INTRODUCCIÓN DE RICARDO LEVENE
Profesor en las Universidades de Buenos Aires
y La Plata

BUENOS AIRES
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco
Calles Chile 263 y Cangallo 559
1915

ADVERTENCIA

Las investigaciones realizadas durante el año 1914 y los meses que van corridos de 1915 nos han ofrecido un copioso material de documentos, y, como consecuencia, la oportunidad para referir a los que siguen de cerca esta tarea, la estructura y extensión que, posiblemente, tendrá este cuerpo de antecedentes históricos relativos a la época del virreinato del Río de la Plata.

Publicada la memoria de Lastarria, continuamos estudiando aquellos temas que se relacionaban con el comercio exterior, la real hacienda y la población, habiéndose dado a conocer, como elementos concurrentes a dicho estudio, algunos antecedentes fundamentales en los volúmenes aparecidos desde 1912.

El ejercicio de busca en los distintos repositorios públicos de esta capital, que conservan papeles del siglo XVIII, y que, por noticias circunstanciadas y las constancias y descripciones de los catálogos, sabíamos que poseían materiales para esta compilación, demostró, desde los primeros momentos, el predominio de una prueba abundante que fijaba

los caracteres de la organización económica de las colonias españolas, la secuencia de hechos nuevos y distintos, y el dinamismo de las prescripciones que desde los puntos de vista político, jurídico y técnico constituían la faz legal del factor que se pretendía analizar. Todo ello ha quedado fundadamente establecido en estos tomos, y llegaremos a conocer todas sus relaciones y los detalles que tienen importancia en los subsiguientes, que proximamente estarán en prensa.

El motivo constante, en la legislación que compilamos, fué establecer ciertas normas absolutas en lo que se refiere al aspecto técnico de la organización mercantil de las colonias españolas, sin olvidar las disposiciones interpretativas de los principios políticos y administrativos ya aludidos y que siempre fueron atentamente observados. Ahora bien, en lo que las reales provisiones hacen referencia directa a la economía, hacienda y administración del virreinato, hemos pensado, que las determinaremos con mayor claridad y exactitud, constituyendo grupos diversos, por tratarse de la faz del problema que ofrece dificultades para articular, causal y cronológicamente, a las series parciales, y presentar, con los documentos sobre el comercio exterior, solo una de carácter general.

No ha estado, pues, en nuestra mente, establecer valores de precedencia, de carácter técnico o histórico; el conjunto integral de documentos sobre el Comercio de Indias — que es el más abundante — se clasifica en seis partes, a los efectos de la pu-

blicación, denominándose según el espíritu legal que representan en conjunto, y apreciando, asimismo, el contenido absoluto, sus fechas y la amplitud de las informaciones.

El material estudiado se reproducirá con toda fidelidad, conforme a las copias que poseemos debidamente autenticadas: la tarea de heurística y complementaria del contexto, en ciertos casos, nos permite declarar que, ya se trate de originales, copias o impresos, el conjunto que ofrecemos a los estudiosos es muy apreciable, no obstante encontrarse entre sus componentes algunas piezas conocidas, en todo o en parte, pero de valor incuestionable y de rigurosa inclusión en esta oportunidad.

Demostramos, por la simple enunciación de los títulos, que primero hemos atendido las cuestiones generales — como las del factor económico — perfectamente caracterizadas, antes y durante la época del virreinato.

En volúmenes subsiguientes se complementará el caudal de informaciones sobre los distintos aspectos de aquella historia, siguiendo, siempre que sea posible, un orden o sistema, e insistiremos en las notas y comentarios que establezcan la procedencia, clasificación de sus caracteres externos y categorías del conjunto documental, con las anotaciones bibliográficas y escolios dignos del asunto, preparatorias del estudio monográfico a que se suponen destinados los mismos documentos. Y así continuaremos, con el propósito de ser cada vez más útiles,

precisos e informados, para facilitar — si posible fuera a nuestra sola costa — la solución de las numerosas y renovadas exigencias del conocimiento histórico, que son, a la vez, exigencias de esta tarea editorial.

Explicados al señor Decano de la Facultad, doctor Rodolfo Rivarola, los fundamentos de nuestro plan y la forma en que será desenvuelto, fueron aprobados, y reflexionando sobre la conveniencia de hacerlo conocer, dispuso, que se presentara concretamente, agregándolo a la presente advertencia.

Por consiguiente, el conjunto de manuscritos e impresos que se refieren al comercio de España con sus colonias, — así como los diferentes materiales que fundarán la reconstrucción integral de aquel pasado — que el señor encargado de las investigaciones históricas, doctor Emilio Ravignani, ha podido determinar, con el objeto exclusivo de responder al propósito ya enunciado, y el infrascrito ha clasificado y dispuesto en el orden que deben publicarse bajo el título general de Comercio de Indias, se subdividirán así:

Tomo V. — Antecedentes legales (1713-1778);
Tomo VI. — Comercio libre (1778-1791);
Tomo VII. — Consulado, comercio de negros y de extranjeros (1791-1809);
Tomo VIII. — Memorias y representaciones comerciales (1771-1810);
Tomo IX. — Administración aduanera (1778-1810);
Tomo X. — Administración del consulado (1785-1810).

El trabajo de anotación preliminar de cada documento y el consecutivo de copias (más de 1700 pie-

zas), que por iniciativa de la Facultad se prosigue en este año de 1915, con mayor actividad, ha constituido, gracias a felices hallazgos, materia justificativa de lo que bosquejamos en páginas siguientes, como plan de publicaciones más amplio y conexo sobre la estructura económica, estadística, administrativa. política, cultural y religiosa del virreinato.

Nuestro proyecto tiene, pues, base sólida de materiales recientemente reunidos y valorizados, y el señor decano ha ofrecido, para que sea una realidad, toda suerte de estímulos, merced a los cuales se irá extendiendo, en lo posible, el alcance del conocimiento metódico de las fuentes de nuestra historia, y para lo cual, colaboran a nuestro lado los señores Rómulo D. Carbia, director de la biblioteca de esta casa, y Diego Luis Molinari, ya conocidos por su dedicación a estos estudios.

Dado que los señores prologuistas — y de los volúmenes V y VI, el doctor Ricardo Levene — han de hacer mérito del valor de los conjuntos documentales que hemos reunido, de su clasificación crítica, y agregarán las referencias bibliográficas que deban utilizar los futuros investigadores, de acuerdo con la norma que deseamos observar en las introducciones; sólo nos interesa establecer que, en el plan que se proyecta, no se podrá observar un orden absoluto en la aparición de los volúmenes según los títulos que comprendemos, por cuanto, a pesar de todas las previsiones, suelen aún encontrarse separados, y aparecerán extraviados o dislocados de los legajos a los cuales per-

tenecen en realidad, muchas piezas y hasta voluminosos expedientes.

Esos impedimentos no podrán obstaculizar nuestra tarea en lo más mínimo; en tal caso demandará, de los estudiosos, cierta resignación.

Dicha circunstancia nos hace prever que algunos títulos han de exigir prolijo estudio y extenso espacio y adiciones bibliográficas muy minuciosas.

Atendiendo, por otra parte, a los epígrafes y su orden, establecidos en el proyecto, los primeros conjuntos documentales que deberán tratarse observando el método que tratamos de poner en práctica se relacionan con el conocimiento de la población, economía y real hacienda, industrias y tecnología, vías y medios de comunicaciones.

Sin apartarnos de los hechos propiamente históricos, que reconstruimos a la vista de testimonios homogéneos, hemos pensado en la conveniencia de desarrollar varios de los temas incluyendo otra categoría de datos, que deben ser estimados por pertenecer a testigos ocasionales que han trasuntado el aspecto más interesante de la realidad: la vida interna de las ciudades y campañas del virreinato.

Nos referimos a las relaciones de algunos viajeros y cronistas ingleses del siglo XVIII, y primeras décadas del XIX, que visitaron o describieron los países del Rio de la Plata, dejándonos libros curiosos, singularmente demostrativos, que forman parte principal de nuestras más importantes bibliotecas americanas.

La Dirección del Museo Mitre y el doctor Fran-

cisco P. Moreno, que poseen algunas de esas publicaciones, las han ofrecido a la Facultad, graciosamente, con el propósito de que se divulguen, y entre las cuales recordaremos a las de Coyer, Davis, Empson, Froger, Hunter, Helms, Jones, Pullen, Walton y Wilcocke.

Tan ímproba labor debe contar con el apoyo decidido de los directores y personal técnico de los archivos del país donde se llevan a cabo las investigaciones; habiéndonos complacido en recordarlos en nuestros informes al señor decano de la Facultad, por las facilidades y las asiduas atenciones que nos dispensan.

El plan a que hacíamos referencia es el siguiente[1]:

TERRITORIO Y POBLACIÓN.	Exploraciones geográficas y cartografía del virreinato. *Extensión y población de la ciudad y campaña de Buenos Aires* (1726-1809). Extensión y población de las ciudades, villas, gobiernos militares y corregimientos (padrones civiles y religiosos). *Población indígena y negra de las ciudades, villas y haciendas del virreinato, su vida y costumbres.* *Líneas de fronteras.*

[1] En *bastardilla* se indican los epígrafes de los volúmenes ya impresos o que se encuentran en condiciones de ser entregados a las cajas.

Comercio de Indias.
- *Antecedentes legales* (1713 - 1778).
- *Comercio libre* (1778 - 1791).
- *Consulado, comercio de negros y de extranjeros* (1791 - 1809).
- *Memorias y representaciones comerciales* (1771 - 1810).
- *Administración aduanera* (1778 - 1810).
- *Administración del consulado* (1785 - 1810).

Economía y Real Hacienda.
- *Industrias y tecnología* (1776 - 1810).
- Explotación minera.
- Moneda y crédito.
- *Gremios.*
- Propiedad.
- *Abastos.*
- *Vías y medios de comunicaciones.*

Política.
- *Exterior.*
  - Cuestiones con Portugal.
  - Cuestiones con Inglaterra.
  - Cuestiones con Francia.
- *Interior.*
  - Sublevación de Tupac-Amaru.
  - Movimientos subversivos precursores.
  - Revoluciones de 1809 y 1810.

ADMINISTRACIÓN.

- *Virreinato*
  - *Antecedentes de su erección* (1771 - 1776).
  - *Fundación* (1776-1778).
  - *Permanencia* (1778 - 1805).
- *Audiencia.*
- *Real hacienda.*
- Intendencias.
- Cabildos.
- *Administración edilicia.*
- Organización de las instituciones militares.
- Gobierno de los pueblos indígenas.
- Consecuencias del extrañamiento de los Jesuitas.

CULTURA.

- Instrucción pública.
- Literatura y bibliografía.
- Usos y costumbres.
- Manifestaciones artísticas.
- Folklore.
- Iconografía.
- Biografías.

IGLESIA.

- Organización diocesana.
- Parroquias.
- Justicia Eclesiástica.
- Diezmos.

LUÍS MARÍA TORRES.
Director de investigaciones y publicaciones históricas.

Junio de 1915.

INTRODUCCIÓN

I. Consideraciones generales sobre la historia económica del Plata en el siglo XVII. — II. La legislación comercial de Indias durante esta época. Su división en cinco períodos. — III. La dependencia económica del Plata con respecto al Perú y el comercio intercolonial. — IV. Fundación del Virreinato de Buenos Aires. — V. El auto innovador sobre internación libre, del virrey Ceballos. — VI. Las consecuencias de este auto y el comercio interprovincial. — VII. El gobierno económico del virrey Ceballos. — VIII. El régimen impositivo imperante en el Plata.— IX. La política económica de Inglaterra durante este siglo en la América Española. — X. Las funciones económicas de las instituciones coloniales en el Plata.

I

Consideraciones generales sobre la historia económica del Plata en el siglo XVIII.

Son estos dos volúmenes de organizadas colecciones documentales, que da a luz la Dirección de publicaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, los primeros elementos que deberán ser compulsados para escribir la historia económica del Plata. Es un capítulo inédito de nuestra historia, no obstante tratarse de uno de sus capítulos fundamentales.

Sin duda alguna, la investigación histórica colonial, reserva más de una sorpresa y rectificará más de un concepto admitido como dogma. Es un vasto campo todavía virgen. Quien haya frecuentado nuestros archivos y hecho las largas y pacientes estadías, que apasionaron a los eruditos del Renacimiento, estimará en todo su significado esta afirmación.

Profesamos un principio que es de orden fundamental en la ciencia histórica moderna: no puede escribirse la historia de un pueblo sin haberse agotado previamente la do-

INTRODUCCIÓN

I. Consideraciones generales sobre la historia económica del Plata en el siglo XVII. — II. La legislación comercial de Indias durante esta época. Su división en cinco períodos. — III. La dependencia económica del Plata con respecto al Perú y el comercio intercolonial. — IV. Fundación del Virreinato de Buenos Aires. — V. El auto innovador sobre internación libre, del virrey Ceballos. — VI. Las consecuencias de este auto y el comercio interprovincial. — VII. El gobierno económico del virrey Ceballos. — VIII. El régimen impositivo imperante en el Plata.— IX. La política económica de Inglaterra durante este siglo en la América Española. — X. Las funciones económicas de las instituciones coloniales en el Plata.

I

Consideraciones generales sobre la historia económica del Plata en el siglo XVIII.

Son estos dos volúmenes de organizadas colecciones documentales, que da a luz la Dirección de publicaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, los primeros elementos que deberán ser compulsados para escribir la historia económica del Plata. Es un capítulo inédito de nuestra historia, no obstante tratarse de uno de sus capítulos fundamentales.

Sin duda alguna, la investigación histórica colonial, reserva más de una sorpresa y rectificará más de un concepto admitido como dogma. Es un vasto campo todavía virgen. Quien haya frecuentado nuestros archivos y hecho las largas y pacientes estadías, que apasionaron a los eruditos del Renacimiento, estimará en todo su significado esta afirmación.

Profesamos un principio que es de orden fundamental en la ciencia histórica moderna: no puede escribirse la historia de un pueblo sin haberse agotado previamente la do-

cumentación. Y los viejos papeles del archivo pocas veces son despertados de su sueño secular...

La Facultad de Filosofía y Letras ha contribuído a reconstruir, mediante estas investigaciones, más de un hecho histórico, cuya visión se nos presentaba incompleta, o a revivir otros ignorados. Y lo que tiene un sentido más profundo, es la investigación sobre la historia económica del Plata, que creemos debe preceder a toda otra historia.

No nos sentimos alcanzados por la fácil objeción de que pretendemos subordinar la vida social a la económica, con evidente espíritu unilateral. No decimos que los hechos económicos son los más importantes, sino que son anteriores. La historia económica es la historia básica: la historia política, jurídica, filosófica, literaria, de la Colonia, por ejemplo, arranca de aquélla y los que aspiren a escribirla, retrocederán más de una vez al dominio de los hechos económicos. En caso contrario, se procederá con grave riesgo de haber hecho construcción deleznable. Trátase de una afirmación ratificada por las últimas investigaciones. Admitido que los hechos históricos son hechos naturales, su proceso de crecimiento y evolución, está determinado por la naturaleza misma. Sin pretender que la marcha de los pueblos se ha verificado ajustándose a una línea rígida, hasta que nuevas investigaciones no prueben lo contrario, se mantendrá persistente que los fenómenos religiosos, morales, artísticos, intelectuales, han venido después que los económicos, jurídicos y políticos.

Es necesario estudiar a la naturaleza obedeciéndola. diríamos. La arbitrariedad en la elección del aspecto histórico, objeto de la investigación, es un nuevo modo de ver, del concepto heroico del dinamismo social. Como antes se hacía girar la historia de un pueblo alrededor de un hombre representativo, como si fuera su eje, se incurre en un error, menos grave sin duda, pero error siempre, cuando se pretende invertir los términos del desarrollo natural de un pueblo y hacer la historia alrededor de una manifestación preferente.

Para que se perciba mejor esta relación y correlación de manifestaciones de la vida social, tómense dos hechos extremos y aparentemente desvinculados entre sí: fenó-

menos económicos por una parte y literarios y filosóficos de otra, por ejemplo. Y bien, en nuestra época virreinal — a un poco más de un cuarto de siglo de la Revolución — el liberalismo filosófico y político del Plata, tiene profundas raíces económicas. Son numerosos los medios de convicción: Francisco Antonio Escalada invocaba la autoridad «del mayor de los políticos ingleses, Smith, en su obra de las Riquezas de las Naciones» [1], para protestar contra la resolución del Consulado, que pedía al Rey la revocación de la Real Cédula sobre comercio con colonias extranjeras; Belgrano era hijo intelectual de Campomanes, cuya obra sobre la *Educación Popular* campea en todas las memorias del Consulado, y le llama «nuestro sabio» [2]; en los primeros periódicos de la época — que hicieron una activa propaganda económica — están repetidas las citas de Ward y de aquel que «al ruido de las voces con que Smith se lamentaba del descuido con que los pueblos modernos miraban su comercio... llegaron a despertar de aquel letargo...» [3]; la sólida preparación de Moreno, se había formado en la lectura de Jovellanos y Smith, a quienes cita en su Representación [4]; el primer poeta argentino, autor de *Siripo* y de la *Oda al Paraná,* Labardén, es también autor de una obra — *Nuevo aspecto del Comercio del Río de la Plata, disertación para leer entre amigos* — que los subscriptores (entre los que figuran Cerviño, Belgrano, Marcó del Pont, Hernández, Villarino, etc.), «concurrieron con diez pesos fuertes por acción». [5]

---

[1] *Museo Mitre, Arm. B, caj. 27, pieza 1, N.° de orden 13;* A. P. CARRANZA, *Archivo General de la República Argentina*, III, pág. 8 y sigs. Buenos Aires, 1895.

[2] MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Belgrano*, I, pág. 58 y sigs. Las memorias sobre el cultivo del lino y cáñamo y la referente a las Sociedades económicas en el Plata, contienen reproducciones doctrinarias de páginas de Campomanes.

[3] *Semanario de Agricultura, etc.* I, N.° 41, 29 de Junio de 1803.

[4] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Documentos referentes a la guerra de la Independencia y emancipación política de la República Argentina*, pág. 234. Buenos Aires, 1914.

[5] BIBLIOTECA NACIONAL, *Colección de Manuscritos*. El documento es de fecha 1.° de Abril de 1801. En la «Vida y Memorias del Dr. don Mariano Moreno». (Londres 1812) se menciona un manuscrito del año 1801, firmado por un nativo de Buenos Aires. Juan M. Gutierrez comprobó que ese manuscrito era el de Labarden, a que hacemos referencia en el texto, y que publicó la «Rev. del Río de la Plata», t. II, pág. 346 y siguientes con el título de «El puerto de la Ensenada al comenzar el siglo presente». Labarden procura demostrar las ventajas del Puerto de la Ensenada, sobre el de Montevideo.

Y una de las figuras más salientes de la época — tan poco conocida pero de perfiles acentuados — Victorián de Villaba, fiscal de la Audiencia de Charcas, Juez residenciador del Virrey Loreto, fué el apóstol de la libertad de los indios en el Plata, clamando contra la esclavitud económica y moral de la Mita.

La versación en el liberalismo económico del siglo, era el bagaje intelectual del político, del militar, del magistrado y del poeta...

¿Qué método seguir para orientarse en el estudio de una documentación tan copiosa y múltiple, que atañe a una materia compleja, desde que comprende hechos de producción, de circulación y distribución de la riqueza? La primera dirección sería ajustarse estrictamente al desarrollo natural y cronológico de los sucesos. Habría que arrancar de los orígenes, considerar los primeros núcleos orgánicos de la Colonia, sus relaciones con la tierra; estudiar la planta social, producto del suelo y estimar la fuerza moral y económica de los conquistadores. Pero la documentación que comprende estos volúmenes, refiérese al siglo XVIII. No supone este hecho un fraccionamiento arbitrario de la unidad natural de la historia, pues determinados hechos adquieren por momentos acentuados caracteres, que al destacarlos del conjunto, iluminan el pasado. Puede decirse a este respecto, que la documentación económica del siglo XVIII, revive los obscuros siglos precedentes y los pone de manifiesto. Es una documentación central, que en mucho auxilia la labor de investigación, porque es punto donde numerosos hilos retroceden hacia el pasado y tiéndense hacia el porvenir. El estudioso los necesita como guías que indican el camino a seguir, entre tantos caminos que se abren a su paso.

En orden a las manifestaciones económicas, una de las direcciones más ostensibles para ser seguida con relativa facilidad, es la referente a la legislación. Las numerosas reales cédulas, reales órdenes, provisiones y resoluciones de la monarquía, de carácter comercial, ocuparían varios volúmenes. El genio jurídico de España que informa la legislación foral de la Edad Media, el Fuero Juzgo y las Partidas, resucita en la legislación económica del siglo XVIII. Admirable es la bondad que la inspira, sólo com-

parable en magnitud a la credulidad sobre su eficacia.

El estudio de la legislación impondría el de los gobiernos políticos — los reinados progresistas de los Borbones, de Felipe V a Carlos IV — el plan de reformas orgánicas llevado a efecto en España y las Indias. Sería necesario también penetrarse de la literatura económica de la época — fué el siglo de oro de la literatura económica — que anticipa un Adam Smith español.

Se comprende que todavía no estamos frente a la realidad de las cosas. Efectuado este estudio preliminar — de la legislación y de los gobiernos — aun estamos en el mundo de los principios y de las intenciones. Con el propósito de estudiar una pequeña sección del vasto imperio colonial, entramos en el Plata, para imponernos de la ley viva, del derecho consuetudinario, de la aplicación de la ley. Tocamos el mundo de los intereses encontrados, muchas veces inconciliables: la escena de la realidad, que es el drama de la historia. Los caminos a seguir para abarcar esta segunda faz de la cuestión, son innumerables. De todos modos, cualquiera sea la vía que se elija, se encontrarán los «restos» del conflicto.

En este punto se siente toda la dificultad para recoger, ordenar, y estimar tantas causas «constitucionales» y «accidentales». Es la historia de un pueblo traducida en la historia particular de sus hombres... En cambio de aquellas dificultades, se traban relaciones personales, se conocen intimidades a veces emocionantes, y del fondo de los viejos papeles parece como si hablaran la voz de un dolor o de un interés, todavía heridos. Se comprende así la distancia que media con la ley escrita, como si se tratara de un mundo aparte. Cuánta verdad encierran estas palabras, de un documento de la época: «sirven de poco las leyes si no se cumplen y ejecutan». [1]

En este campo de la aplicación de la ley, la historia es una lucha. Una lucha por el derecho, como dice Ihering: «Cuando el derecho existente es defendido de tal modo por los intereses a su calor creados, el del porvenir no puede vencer sino sosteniendo una lucha. Entonces hay dos parti-

---

1 *Instrucciones dadas en el año de 1784 al Marqués de Loreto para el gobierno del Virreinato de Buenos Aires*, en *Revista del Río de la Plata*, 5.º, pág. 584.

dos en frente uno de otro, llevando cada uno escrito en su bandera, santidad del derecho; y el uno llama santidad al derecho histórico y el otro santidad al derecho que se desenvuelve y se renueva sin cesar». [1]

Esta lucha, encarnizada y violenta por momentos, con gérmenes revolucionarios siempre, fué económica en el Plata. Cedamos la palabra a un autorizado contemporáneo de estos sucesos, Miguel Lastarria: «...sólo el libre comercio el de los negros, igualmente franqueado a los nacionales y a los extranjeros; el de ensayo del cambio de los frutos de aquella nuestra colonia privilegiada por los de las extranjeras; el del Real Permiso general para hacerlo en la última guerra directamente desde puertos y en embarcaciones extranjeras neutrales a nuestras Américas y otros Rs. Permisos particulares han presentado con urgencia nuevos casos... [y] casi no se ha tratado de los más graves asuntos...» [2]

En efecto, no se ha tratado de otros asuntos, según la impresión de Lastarria, durante toda la época del Virreinato. La suerte de la metrópoli, la paz o la guerra con otras potencias, no interesaba sino en tanto comportara una nueva franquicia comercial o una temida restricción. Así, la Comisión de límites sobre los dominios en América, que actuó en la época de Loreto, para cumplir el tratado de paz de 1777, que ponía fin a un pleito secular, representada dignamente por hombres de gran saber y rectitud, llenó su cometido en silencio... El viaje científico de Malaspina con las corbetas «La descubierta» y «La atrevida», «destinadas a dar la vuelta al mundo», pasó inadvertido, y al tocar Montevideo, se le utilizó en una misión comercial y política: «los reconocimientos de las tierras e islas en que se consideraban las estables poblaciones inglesas». Malaspina envió informes de Puerto Deseado, Talcahuano, Puerto Egmont y Cabo de las Vírgenes, «no encontrando el menor rastro de buques ingleses...»[3] Interesaban y apasionaban, en cambio, cuestiones como la relativa a saber

---

[1] R. von Ihering, *La lucha por el derecho*, pág. 11. Madrid, 1881.

[2] M. Lastarria, *Colonias Orientales del Río Paraguay o de La Plata*, en Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la Historia Argentina*, III, 298. Buenos Aires, 1914.

[3] Archivo General de la Nación, *Gobierno Colonial. Correspondencia Arredondo, N.º 72.*

si los cueros eran o no frutos, calificado con razón en el expediente de «ruidoso asunto» [1]; alarmaba al núcleo de inconvertibles monopolistas los informes liberales de un precursor del comercio libre en el Plata, Angel Izquierdo, administrador de la Aduana, que aconsejaba al Rey, fundado en la equidad y en el derecho natural, que debía abrirse el puerto de Buenos Aires al comercio sin trabas; seguía el público con inquietud e interés las menudencias, por ejemplo, del asunto sobre embargos de la Zumaca «Nuestra Señora de Monserrat», con valiosos cargamentos de negros y géneros europeos, porque pretendían sus dueños ampararse en las amplias disposiciones de la Real Cédula de 1797, sobre comercio con neutrales, y el fiscal de S. M. aconsejaba al Virrey que correspondía aplicar la Real Orden de 1795 sobre comercio con Colonias extranjeras; apasionaba a la población la noticia de que el Rey había revocado la Real Cédula de 1797 aludida, y «fijados sus ejemplares en los parajes públicos, fueron al momento rotos y despedazados» [2]; el discurso de Pedro Antonio Cerviño, primer director de la Academia de Náutica, leído en el acto de apertura, inspirado en «proposiciones avanzadas», que motivó la propuesta en el seno del Consulado de que sus originales debían quemarse para limpiar, con el fuego purificador, el alma de los oyentes... El abogado fiscal, decía al Virrey, a propósito de una protesta del Cabildo de Mendoza contra los altos impuestos: «en aquella ciudad reina el prurito de hacer o celebrar para qualq.ª cosa cabildos abiertos para deliberar unos asuntos que el ordinario tiene bastante poder de promoverlos sin el estrépito de concurrencias...» [3]

Fueron éstos los grandes conflictos, que movieron las pasiones y suscitaron ideas e ideales nuevos, y que mantenían en constante inquietud a gobernados y gobernantes, al pueblo que comenzaba a estimar los beneficios de la libertad, y a las autoridades, los miembros del Cabildo, los del Consulado, la Aduana, la Contaduría, y el propio Virrey, atraído y movido por corrientes contrarias, y quien, después de largas cavilaciones, terminaba por no dar la

---

[1] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Ibid.*, pág. 344 y sigs.
[2] MUSEO MITRE, *Documentos del Archivo de Belgrano*, I, pág. 150.
[3] *Archivo General de la Nación, Hacienda*. Leg. 17. *Expediente 391.*

razón a nadie, poniendo al pie del expediente, después de haber pasado vistas a todo el mundo, una resolución final que dejaba las cosas en el mismo estado, hasta tanto se pronunciara el Rey... Y el dictamen del Rey acaso llegaría después del pronunciamiento del pueblo.

II

La legislación comercial de Indias durante esta época. — Su división en cinco períodos.

La rica y copiosa legislación comercial que la metrópoli dictó para sus colonias hispanoamericanas, durante el siglo XVIII, es un fenómeno histórico digno de estudio. Significa, en primer término, una franca reacción contra el sistema restrictivo de los siglos precedentes. No fué el régimen del monopolio en sí mismo, sino su aplicación por España — país exhausto, sin agricultura, industrias y comercio — la causa que precipitara hacia la ruina el gobierno económico y político implantado en las colonias. Esta elocuente lección de la experiencia — la realidad viva de la magnitud del desastre — impuso la evolución liberal. La obra que los Borbones hicieron en este sentido en España, explícase, desde un punto de vista general, como formando parte de un vasto movimiento reformista emprendido en toda Europa durante el siglo XVIII. Pero tiene, sobre todo, un origen y explicación nacional. Para ningún país, como para España, la experiencia había sido tan dura y la miseria echado tan hondas raíces y minado las fuentes nacionales de riqueza. La voz de los economistas españoles, señalando el mal y proponiendo medios y remedios sociales, fué un clamor y fueron legión. Escuchados por los monarcas, éstos abordaron un plan orgánico de reformas múltiples — pero particularmente económicas — conforme a las ideas propuestas por los economistas. Uztariz, que proyectó la reforma del régimen impositivo imperante y declamó sobre todo contra la Alcabala, como engendrador de la muerte del comercio interior y exterior, dedicó su obra *Teórica y práctica del comercio y de marina* ál Rey FelipeV. El monarca Fernando VI encargó

a Bernardo Ward un viaje de estudio por Europa, para observar el régimen de gobierno económico de otras potencias y proponer un plan de reformas. Ese es el origen del libro *Proyecto Económico,* que se anticipa en muchas ideas al autor de *La Riqueza de las Naciones.* La cabeza dirigente de aquel múltiple y fecundo reinado de Carlos III, y parte del reinado de Carlos IV, fué uno de los más vigorosos economistas españoles, Campomanes.

Las teorías de los hombres de ciencia que observaban la realidad del medio circundante, fueron las medidas de gobierno de los Borbones. Más de un considerando — fundamento de un decreto liberal — era una transcripción de algún texto económico de la época.

La historia de la legislación comercial dictada por España, durante esta época, es todo un proceso. Decimos que los economistas liberales influyeron decisivamente en el ánimo de los monarcas; pero los economistas se inspiraron en la realidad misma de las cosas, a la que llegaban por una atenta observación: y fué esa realidad la que se impuso muchas veces sobre las formas teóricas, abstractas y cerradas, para ampliarlas, o abrirlas a la evidencia de los hechos. Fué un proceso, es decir, una lenta evolución y no una innovación radical. Desde el proyecto de Galeones de 1720 a la Real Cédula de comercio con neutrales de 1797, nada hay que no haya sido un mejoramiento paulatino, una conquista gradual, que por una parte desataba las ligaduras del pasado, y por otra procuraba evitar las innovaciones extremas o las alteraciones revolunarias. Si el estudioso observa cuidadosamente este proceso, se penetraría que del proyecto de Galeones a la política de los buques de registro, no hay sino un paso; que de esta política a la permisión del «Comercio Libre a las Islas de Barlovento», de 1765, no hay sino una ampliación, que abre a la frecuencia del intercambio comercial, nuevos puertos; que de esta última concesión a los Reglamentos del Comercio libre de 1778, no existe sino un grado de evolución más, comprendiendo en aquella liberalidad numerosos puertos; que la Real Cédula de comercio negrero de 1791, con permiso para retornar frutos del país, fué dictada después de ensayado casi un siglo el sistema de las concesiones aisladas; que la de 1795, sobre comercio con

colonias extranjeras y la de 1797, fueron impuestas por las necesidades apremiantes de las colonias, en virtud de la situación de guerra en que se había complicado España y que había producido una total interrupción del comercio con las colonias. Aparte estas circunstancias, existían antecedentes de este comercio en el Plata, de 1779 a 1783, durante la guerra con Inglaterra, en que era lícito el comercio extranjero bajo bandera portuguesa.

Es justo afirmar, entonces, que este proceso de legislación comercial fué un organismo vivo, nacido y formado al calor de necesidades sentidas e impuestas por la época.

Puede dividirse esta legislación comercial del siglo XVIII, [1] para su mejor comprensión, en cinco períodos:

1.° Desde el tratado de Utrecht al Proyecto de Galeones. Encuéntrase en el tratado de Utrecht el germen de la política económica iniciada por España en el siglo XVIII. Podría decirse, que marca el punto de partida de la nueva política iniciada por Europa, que dejó de dar la espalda y miró de frente el nuevo mundo. Su importancia es particularmente americana, con la cesión de Terranova y la Arcadia, en la América del Norte, (que dieron a Inglaterra, la entrada del San Lorenzo y de la Colonia del Canadá), el privilegio británico del comercio en la América española [2] y el reconocimiento de la Colonia del Sacramento como perteneciente a Portugal. Contiene también el tratado de Utrecht el principio de una política nueva, la política inglesa, que corre en la misma dirección con la seguida por España, que en ocasiones se repelen, pretendiendo anularse. Tan importante es esa política inglesa que se necesita como una luz, para aclarar múltiples cuestiones económicas que de otro modo resultarían inexplicables. Por

---

[1] No entramos a considerar las «Ordenanzas de la muy ilustre Universidad y Casa de contratacion de la muy noble villa de Bilbao», confeccionadas en 1725 y confirmadas por Felipe V en 1737. Como se sabe en gran parte las ordenanzas se refieren al derecho privado mercantil. La parte relativa al derecho público, trata de la jurisdicción, organización y administración del consulado, que estudiaremos en alguna oportunidad al ocuparnos de la Historia del Consulado de Buenos Aires.

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, V, pág. 6. *Real Cédula. Al Gov.^{or} de Bs. Aires remitiéndole copia de los tratados de paz y comercio con Inglaterra, etc.* y al pie el art. 7.° del tratado de comercio y amistad ajustado entre las coronas de España y Gran Bretaña.

esta razón dedicamos más adelante un capítulo al estudio de la política inglesa en la América española.

Desde el punto de vista del Plata, el tratado de Utrecht tiene particular importancia. Por el artículo 6.º, el Rey Felipe V «cedía por siempre y a perpetuidad la plaza de la Colonia, con el territorio necesario a su defensa y seguridad a S. M. el Rey de Portugal y a sus sucesores por cualquier línea y derecho con que viniesen a ocupar el trono, sin que en ningún caso ni por razón alguna pudiese invalidarse esta cesión» [1]. La cesión de la Colonia, que fué un grave error político, entrañaba también un hecho de carácter económico; desde allí Portugal e Inglaterra hicieron impunemente un activísimo comercio de contrabando, que fué libertador para el Plata. Toda la política diplomática de España, tendió desde entonces a recuperar la Colonia: desde la fundación de Montevideo (1723) para detener el avance portugués, a la creación del Virreinato (1776), poniendo a su frente a un militar prestigioso, bajo cuyas órdenes venía la gran expedición con encargo de recuperar la Colonia.

Con el pretexto del comercio negrero, Inglaterra puso representantes en todos los puertos de América, introduciendo géneros de ilícito comercio, pues para ella era cuestión de vida la apropiación de los mercados hispanoamericanos. España tuvo entonces la medida de la importancia de este comercio, y ensayó eliminar a Inglaterra, poniendo en práctica una doble política: por una parte se puso frente a ella y fué a la guerra por varias veces durante este siglo, buscando abatir a su rival en el comercio; y por otra inició la política liberal económica con el propósito de estimular sus industrias y hacer frecuentes sus relaciones comerciales con América.

2.º Del proyecto de Galeones al año 1740, en que se decreta su supresión. El 5 de Abril de 1720, el rey Felipe V firmó el *Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España y para Navíos de Registro y Avisos, que navegaren a ambos Reynos. Año de 1720.* [2] Expresa en sus considerandos que imperante la paz se hace necesario resta-

---

[1] *Instrucciones a B. M. Zabala*, en *Revista Histórica de Montevideo*, Septiembre de 1910, pág. 82 y siguientes.

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 21 y siguientes.

blecer el curso de los comercios con las Indias, para cuyo fomento estima «que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra firme, y Flota de la Nueva España, y Navíos de Registro, y Avisos para ambos Reynos se despachen con frecuencia... pues por no haberse atendido con la vigilancia correspondiente a este intento, ni observádole la fee pública, ni las demás buenas reglas que conviene, han sido grandes, repetidos y lastimosos los daños que se han padecido». El capítulo primero versa sobre «La calidad de Baxeles, assí de Guerra, como Mercantes, que han de navegar á las Indias, y sus permisos». El capítulo segundo «sobre el despacho de las Naos de Indias, y el mando de los Generales de Flotas y Galeones», determina «que de aquí adelante se observe inviolable la regla, de que las Flotas de Tierrafirme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cádiz el día primero de Septiembre y no en otros tiempos del año, y que no sólo se detenga a su arribo en Cartagena con ningún motivo más tiempo que el de cincuenta días, y en la Habana quince días, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages; y assimismo resuelvo, que las Flotas para la Nueva España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, y que para la Aguada en Puerto Rico no se detengan más de seis días, ni en la Vera-Cruz más que hasta el día quince de Abril, en que deberán salir para la Habana, donde tampoco podrán detenerse más de quince dias». El capítulo tercero se ocupa del «orden que se ha de tener en la contribución de los derechos despachos de cargue, y formación de Registros». Establécese que al tiempo del embarque en Indias no se exija contribución alguna, en virtud de la que han de pagar a la entrada en la península. En el capítulo cuarto se declaran las personas que pueden embarcarse en las naves que fueren a Indias; por el quinto se establecen los derechos de salida de España; en el sexto los fletes, en cuyo capítulo está comprendido «lo que se ha de pagar por los fletes de España para Buenos Aires, de lo que se cargare en las Naos que hicieren viaje a aquel puerto». Los capítulos séptimo y octavo se refieren a los derechos y fletes que se debían pagar por el oro y plata y fruto que se condujeren de América.

El 20 de Abril del mismo año, se dicta el «Proyecto ó Reglamento q.e debe observarse acerca de los dros. que adeuden en el avío y tráfico en los Galeones que vengan con efectos desde España al Perú». [1] En él declara el rey «que todas las mercaderías y generos de Particulares que fueren en Galeones, y Navios sueltos a Tierrafirme, han de pagar en qualquiera de las dos Ciudades de Cartagena, ó Portovelo adonde se vendieren, el derecho indispensable de la Alcavala antigua, y moderna, á razon de doze pesos escudos por cada fardo de cien palmos cubicos; y de los generos sueltos á dos por ciento de su valor en España, arreglandose al aforo... entendiendose, que en esta contribucion será incluido el dos por ciento de la Armada de Barlovento, y que mi voluntad es, que todos los demas derechos que antes se pagaban de Almojarifazgo, Agua de Turbaco, y qualesquiera otros, queden extinguidos...»

De acuerdo con ambos proyectos se dirigió en el mes siguiente una orden circular a los intendentes de las provincias de España, para que favoreciesen a los fabricantes y mercaderes, alentándolos a enviar sus géneros a América y aleccionándoles de que los derechos se habían moderado notablemente [2]. Como el proyecto se proponía hacer frecuentes las relaciones comerciales, y respondiendo a la representación hecha por el Consulado de Lima, el rey libró precisas órdenes a las Indias para que no se permitiese el comercio con los franceses [3] y se castigase con todo rigor a los que infringiesen esta orden. En seguida se adoptaron las providencias necesarias para que salieran las expediciones de Galeones y Flotas a ambos Reinos, las que se verificaron el año siguiente; la Flota para Vera Cruz y los Galeones para Tierra Firme, Cartagena y Portovelo. «Lo mas notable y admirado — dice Dionisio de Alzedo y Herrera, que iba en la expedición — fué el apresto en tan breve tiempo de la Armada del Sur, con 18 millones de Registro, las capitulaciones con el Consulado y Junta general del comercio de los asientos de Haveria, Almojarifazgos, Alcabalas y demás agregados... y más admirable

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 45 y sigs.
[2] Uztariz, *Ibid.*, pág. 110.
[3] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 93 y sigs.

la oportuna puntualidad con que concurrieron el de 1722 los dos Navios de permiso de la concesion del tratado de Utrecht, «La Isabel» en la Vera Cruz con la Flota del General Serrano, y el «Real Jorge» con los Galeones del Comando del General Guevara»[1]. La segunda Armada de Galeones estuvo a cargo del Teniente General Marqués Brillo, con los provistos para el Virreinato del Perú y gobiernos de los Reinos el año de 1724. El año de 1728 se envió de España otra escuadra de ocho Navios de Guerra al frente de López Quintado, conjuntamente con los Navios de Galeones de Nueva España.

El 21 de Enero de 1735 se dictaba un «real despacho sobre Flotas y Galeones»[2] «por quanto la experiencia ha manifestado que las justas y repetidas providencias, aplicadas en todos los tiempos para el alivio de los comercios, así del Reyno del Perú, Tierrafirme y demás provincias de aquellos dominios, como del Reyno de Nueva España, islas de Barlovento, no han sido bastantes para remediar los abusos de los furtivos e ilícitos tratos que se... vayan y vuelvan las armadas de galeones y flotas con la regularidad que conviene a mis reales intereses». En virtud de estos hechos, suspende la salida de galeones a Tierra Firme, reservándose el derecho, en caso necesario, de enviar buques de registro y ordena que siete meses antes de la salida de galeones a Tierra Firme se despache un aviso con la noticia de la partida.

En 1740, se suprimió el sistema de flotas y galeones, generalizándose y organizándose el sistema de registros sueltos para todas partes. De este modo se proveía directamente al Perú por el cabo de Hornos y quedaba suprimida la feria de Portovelo y la vía de Panamá. En 1754 se restablecieron las flotas, solamente para Nueva España, después de producidos los informes de comerciantes de España y Méjico.

3.° De 1740 a la permisión del «comercio libre a las islas de Barlovento.»[3] Puede decirse que este período

---

[1] J. ZARAGOZA, *Piraterías y agresiones de los ingleses y otros pueblos de Europa en la América Española, desde el siglo XVI al XVIII, deducidas de las obras de D. Dionisio de Alzedo y Herrera*, pág. 482.

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 115.

[3] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, 197 y véase apéndice.

comprende el estudio de la política de los buques de registro. Despachados en los intervalos señalados para la salida de las Flotas, y con destino a los puertos más necesitados, fueron numerosas las permisiones de este comercio para toda la América española. Se trata de un hecho emanado directamente de la reyecía con prescindencia de la Casa de Contratación de Cádiz, que había otorgado hasta entonces esos permisos. Esta es también la opinión de Antúnez y Acevedo: «nos inclinamos a creer que á lo menos desde 1720 todas las licencias de Registros para Indias, sea en Flotas ó fuera de ellas, se dieron por el Rey inmediatamente, expedidas por la via reservada de Indias» [1]. Y agrega a continuación el autor citado, «que lo indudable es que á partir de 1740 esa facultad se reservó á la real persona» [2].

---

[1] ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias*, pág. 57.

[2] Sobre esta materia de los buques de Registro versó una interesante polémica entre nuestros historiadores, Mitre y López. En *Comprobaciones históricas*, pág. 38, dice Mitre, penetrándose del significado de esta nueva política: «la más importante de todas las innovaciones, la que determinó una verdadera revolución económica, fué abrir al mismo tiempo los caminos naturales del comercio, hasta entonces obstruídos por el monopolio, permitiendo a los Navíos llamados de Registro ir en derechura a los puertos mercantiles de su elección y penetrar por el Cabo de Hornos en el mar del Sur, hasta entonces clausurado como un lago y condenado a surtirse exclusivamente por Portobelo y Panamá». Y expone más adelante: «la verdadera fecha en que tuvo lugar la *grande innovación*, no fué 1740, como asegura Wilcocke, sino el año de 1748 en que terminó la guerra que más arriba hemos recordado. Tan es así, que el mismo Wilcocke, que dice que «Buenos Aires recibió una buena porción de los beneficios producidos por la regularización del comercio por medio de los Navíos de Registro», sólo desde este año para adelante trae noticias estadísticas sobre el monto e importancia de este comercio, prueba evidente que antes no hubo movimiento de ese género, lo que se explica por la guerra que lo impedía, haciéndose el tráfico por contrabando o por intermedio del Brasil, y en buques de Registro con bandera francesa que fletaban los negociantes de Cádiz». Exacta nos parece la afirmación de Mitre, pero necesitamos hacer el siguiente distingo: en 1740 prodújose un hecho fundamental, que fué el punto de partida de la normalización de los buques de Registro, y este hecho es la supresión del sistema de flotas y Galeones restablecido en 1754 solamente para Nueva España. Pero antes de 1740 Felipe V había adoptado la práctica de las concesiones de buques de Registro, que comenzaron a hacerse frecuentes para Buenos Aires. Se inició esa política antes de 1740, en virtud de los siguientes hechos: 1.° en 1717, se ordenó la traslación de los Tribunales de Sevilla a Cádiz; 2.° desde 1720 todas las licencias de Registro para Indias, las concedía el Rey; 3.° en el Proyecto para Galeones, se establece explícitamente que es también «para navíos de Registro y Avisos». El historiador López aceptó las salvedades de Mitre, *Refutación*, pág. 127.

Durante el siglo XVII habían sido escasos los buques de registro autorizados a Buenos Aires. El Perú protestaba de estas concesiones, como veremos más adelante. Puede estimarse la situación del Plata, hasta el siglo XVIII

Sobre la importancia de los buques de registro en general, y para Buenos Aires en particular, ha dicho Campomanes: «por el año 1740 el buque de Galeones se hallaba reducido a dos mil toneladas; de manera que el comercio ilícito extinguia 13 mil toneladas en el Perú y Tierra firme. Cotéjese ahora el incremento que estas dos navegaciones han tomado con los Registros sueltos y será fácil deducir cual de los métodos es preferible. Yo creo que nadie daria su voto en el estado presente por los Galeones... Buenos Aires por este medio se ha hecho una plaza floreciente por su tráfico, la cual en el siglo pasado casi carecía de comercio...» [1].

En efecto, fueron numerosas las permisiones de registros para Buenos Aires, desde principios del siglo XVIII. En el año 1716 tenía licencia para navegar con dos navíos de registro, don Andrés Martínez de Arurbua [2]. En 1722 y 1725 se formulaban las reales cédulas de permisos de registros a favor de Francisco de Alzaibar y Cristóbal de Urquiju; los oficiales reales de Buenos Aires exponían al Rey con este motivo que en la aduana «no ay capazidad de hazer en ella ningun cotejo de descarga sino es como asta aora a la Inclemencia...» [3]

En diciembre de 1721 se había concedido permiso de Registro a Salvador García Posse [4]. El Rey dispuso que los navíos de Urquiju y Alzaibar condujeran los caudales rezagados «por ser siertísima la existen.ª en aquellas provin.as del caudal del antes.te Asiento de D.n Salvador Garcia Posse» [5]. En 1752 hubo el siguiente movimiento de embarcaciones en el Río de la Plata: el 24 de Febrero, el 26

---

a través de la «Carta del Cabildo a S. M. la Reina», de fines del siglo XVII, pidiendo cada año un navío de registro: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, XII, pág. 409 y siguientes. Entre las razones que fundamenta el memorial se enuncia la de que «se va amortiguando la piedad y cristiandad, pues no se frequentan las iglesias a las misas y sermones ni los santos sacramentos de la eucaristia porque las más personas son tan pobres que no tienen ni un moderado vestido con que salir a público...»

[1] CAMPOMANES, *Educación Popular*, II, pág. 436 y 440.

[2] *Biblioteca Nacional, Colección de Manuscritos*, N.° 2760.

[3] E. PEÑA, *Documentos y Planos de Buenos Aires*, III, pág. 15. Buenos Aires, 1910.

[4] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.* V, 83 y sigts.

[5] *Archivo General de la Nación: Gobierno Colonial* — Navíos — San Bruno 1728 — N. S. de la Consolación 1740 — Concepción y San Francisco 1749 — La Lucitania 1750 — San Peregrino 1752 — San Pascual 1755.

de Abril, el 14 de Mayo, el 12 de Junio, el 13 de Julio, el 3 y el 10 de Septiembre, el 11 y el 28 de Noviembre, el 5, 6, y el 19 de Diciembre [1].

4.° De la permisión del «comercio libre á las islas de Barlovento», a 1778. Antes de referirnos a la permisión de 1765, es necesario recordar el «Reglamento provisional que manda S. M. para el establecimiento del nuevo correo mensual que ha de salir de España á las Indias Occidentales», de 24 de Agosto de 1764, y la «Real Cedula mandando guardar y cumplir el establecimiento de Correos Maritimos y ordenando la salida de un paquebot del puerto de la Coruña al de la Habana», de 26 de Agosto del mismo año [2]. El 14 de Octubre de 1764 dictaba el Rey la orden sobre el reglamento provisorio de correos marítimos. En virtud del régimen prohibitivo imperante, las comunicaciones, así comerciales como oficiales, quedaban en tal forma restringidas, que la metrópoli no tenía noticias de sus colonias y éstas de aquéllas, sino por medio de los extranjeros. En los comienzos del siglo XVIII, el rey Felipe V dispuso que todos los años se despachasen ocho avisos, cuatro a Méjico y cuatro a Tierra Firme [3]. En 1752 se permitió que en estos buques se pudiesen cargar frutos, hasta que en 1764, el progresista rey Carlos III, estableció los correos marítimos, ordenando la salida de uno cada mes del puerto de la Coruña hacia la América Septentrional y otro cada dos meses con destino a la América meridional.

Pero los beneficios del correo marítimo, no alcanzaban a Buenos Aires. El gobernador del Río de la Plata, Pedro de Ceballos, representó ante el ministro las ventajas del establecimiento de una línea de paquebotes con las colonias de Buenos Aires. «Comprendiendo Ceballos que el porte de la correspondencia de estas despobladas provincias, no podía ni remotamente compensar los gastos que el establecimiento de la línea ocasionaría y deseando hacer viable su proyecto, apuntó la idea de que, para salvar estos gastos los paquebotes trajeran por cuenta de la renta, cal-

---

[1] *Biblioteca Nacional, Colección de Manuscritos*, N.° 4586.
[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, páginas 172, 187, 189.
[3] JOSÉ GUTIERREZ DE RUBALCAVA, *Tratado histórico político y legal del comercio de las Indias Occidentales*, capítulo V, pág. 231.

dos y fierros y que, al regresar, condujeran cueros, también por cuenta de la renta» [1]. La indicación fué aceptada, y en 1767 se hizo extensivo a Buenos Aires el beneficio del correo marítimo. [2] El gobernador Bucareli, que había sustituído a Ceballos, nombró interinamente administrador a Domingo Basavilbaso y su hijo Manuel. Se fijaron cuatro expediciones anuales, distribuídas en la siguiente forma: 1.º partiendo el 15 de Febrero de la Coruña para llegar a Montevideo el 15 de Mayo; la segunda de 15 de Junio a 15 de Septiembre; la tercera de 15 de Septiembre a 15 de Diciembre, y la cuarta desde esta última fecha al 15 de Marzo. [3]

Por el decreto de 16 de Octubre 1765 se ponía fin a la política del puerto único de salida de España y de entrada en América, abriéndose para el comercio de las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad, los puertos de la península, de Cadiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, la Coruña y Gijón. Se abolía: «el derecho de palmeo, establecido por el Proyecto del año 1720, el de toneladas, el impuesto del Seminario de San Telmo, derecho de extranjería y de los de visitas y reconocimientos de Carenas, habilitaciones, licencias y demás gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso» [4]. La permisión del comercio libre echó por tierra absurdas restricciones del monopolio comercial, dejando en libertad para elegir el puerto de salida y el de entrada entre los autorizados, terminó con tanta formalidad obstruccionista, que sustituyó por una guía de la Aduana del puerto de salida, y en fin, alivió las onerosas contribuciones que gravitaban sobre el comercio. «La sabiduría de esta innovación — dice un reputado historiador — que puede ser mirada como el más noble esfuerzo en la legislación española, se ha manifestado ya por sus efectos. Antes del Decreto en favor de la libertad del comercio, la España apenas recibía beneficio alguno de sus descuidadas colonias de la Española, de Puerto Rico, de la Margarita y de la Trinidad... Se asegura que el nú-

---

[1] J. Marcó del Pont, *El Correo marítimo en el Río de la Plata*, página 7, Buenos Aires, 1910.
[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 204.
[3] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 207 y sigts.
[4] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 198.

mero de barcos empleados en el comercio libre es ya muy notable, y que su carga excede a la de los Galeones y de la flota en la época más feliz de su comercio» [1]. En 1768 se hizo extensivo este comercio a la provincia de la Luisiana y a Yucatán y Campeche [2].

La tendencia hacia la libertad comercial era manifiesta. Al propio tiempo que Carlos III concedía estas franquicias, referentes a las relaciones comerciales de la Península con las Indias, iniciaba también una liberal legislación de comercio intercolonial. A este último propósito respondían la «Real Cédula ratificando providencias anteriores sobre comercio en general y en especial sobre el tráfico de internación» de 1768, [3] la «Real Cédula por la que se Declara el comercio delos frutos; que Producen los quatro Reynos del Perú, nueva España, Nueva Granada, y Guatemala», de 1774 [4] y la «Real Cedula, al Governador y Oficiales Reales de Buenos Aires, previniendoles ser comprendidas aquellas provincias en la franqueza del comercio reciproco q.e por la Cedula q.e se cita se permite con las dens q.e se expresa», de 1776, [5] que estudiaremos al referirnos al comercio intercolonial.

5.° Del comercio libre de 1778, al comercio con colonias extranjeras (1795) y comercio con neutrales (1797). El 2 de Febrero de 1778 se amplió la permisión de comercio libre a Buenos Aires. [6] Demostraremos más adelante, que esta resolución fué un derivado del auto de internación libre de 6 de Noviembre de 1777 [7] dictado por el Virrey Ceballos. La concesión del 2 de Febrero de 1778 se reglamenta en 10 artículos: se eximen de numerosos derechos los artículos y géneros embarcados en la Península, reduciéndolos al 3 % en los géneros y frutos españoles y al 7 % sobre los extranjeros. Fijábanse los mismos derechos al tiempo del desembarco en Buenos Aires. [8]

---

[1] Robertson, *Historia de América*, IV, pág. 156. Barcelona, 1839.

[2] Facultad de Filosofía y Letras, V, pág. 219 y 249. En Agosto de 1774 se dictó una «resolución que dispensa la libertad de derechos a varios frutos de América». Figuraba entre estos el palo de campeche, cera, carey, etc. Véase en este tomo V, pág. 361.

[3] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 224 y sigts.

[4] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 306 y sigts.

[5] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V. 373 y sig.

[6] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, VI, 78.

[7] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 115.

[8] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, 401.

El 12 de Octubre del mismo año se dictó el «Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España a Indias», desarrollado en 55 artículos. Por el artículo 4.° se habilitan para el comercio trece puertos de la península, y Mallorca y Canarias; por el 5.°, ábrense 24 puertos en América; se suprimen los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, etc., a que se refería el proyecto de 1720.

Los artículos 16 y 17 clasifican los puertos de América en menores y mayores, a los efectos del pago de derechos, estableciéndose para los primeros 1 y ½ % sobre el valor de los frutos y efectos españoles y 4 % de los géneros extranjeros; y para los segundos el 3 % y el 7 % respectivamente. Ratifica este nuevo Reglamento las franquicias del de 2 de Febrero, con importantes agregados; por el artículo 22 declara libre por 10 años de toda contribución de derechos a la salida de España y de Almojarifazgo a la entrada en América, a todas las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo que sean de las fábricas de la Península; se concede igual libertad de derechos por el artículo 24 a numerosos artículos y géneros. Con el propósito de fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional, se dispone por el artículo 33, que los dueños de navíos y embarcaciones de construcción española que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los puertos de Indias, gozarán de la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudasen, y si sólo cargasen los dos tercios, se les exime del quinto de la contribución que debían satisfacer. En el artículo 43 se enumeran los frutos de América, libre de toda contribución a su entrada en España. A este Reglamento siguen tres Aranceles. [1] Sus resultados fueron extraordinarios e inmediatos. Salvando el compás de espera que impuso la guerra con Inglaterra (1779-1783), de que nos ocuparemos al hablar de la política inglesa en la América española, los beneficios del Reglamento del comercio libre se hicieron sentir en la forma de la multiplicación de las relaciones comerciales con la metrópoli.

Con respecto a Buenos Aires, los diputados del comercio

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, VI, pág. 3 y siguientes. En extracto publicóse este Reglamento, en *El Telégrafo Mercantil*, en los quince primeros números del tomo 2.°.

manifestaban, en 1789, al Virrey Loreto que «es innegable que desde la época en que se estableció el libre comercio hasta el actual, se ha conocido un aumento de comerciantes excesivo; y de aquí ha resultado como consecuencia precisa, la distribución de caudales en muchas manos, la multitud de contribuyentes a los derechos reales y municipales, el fomento de los pueblos por la necesidad de avecindarse, la construcción de edificios assí para havitar como para la custodia de los generos, efectos y utiles y por ultimo se ha hecho comunicar la utilidad que antes tenian pocos á muchos individuos... El libre comercio trae consigo el veneficio de la abundancia de ropas y frutos á precios muy equitativos, existen los animos la evolución y el amor á la industria y á la economía; aumenta las poblaciones, las civiliza, contribuye al fomento de la agricultura, y facilita ultimamente el expendio de todo fruto y de todo expendio.» [1] En cada año del quinquenio de 1792 a 1796, el comercio exterior subió a siete millones doscientos doce mil pesos, correspondiendo dos millones quinientos cuarenta y cinco mil a la importación y cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil a la exportación. Había, pues, una diferencia a favor del comercio de Buenos Aires muy próxima de dos millones de pesos. [2] En 1775 el presupuesto anual era de un millón trescientos tres mil trescientos ochenta y dos, y se debía a la tropa, milicias y empleados, un millón ciento doce mil cincuenta. [3] En pocos años el presupuesto se había triplicado y se satisfacía con las rentas. En 1785, la Aduana necesitó trasladarse porque su edificio no daba cabida a los innumerables efectos que se importaban de la península. El Intendente de Buenos Aires escribía al Ministro Gálvez: «Revivió el comercio libre en sus vastas y repetidas negociaciones y manifestó la experiencia á clara luz que la casa de la Rancheria no tenia la extension bastante acontener en si los generos y efectos que producia en los ramos maritimos y terrestres». [4] La casa de la Ranchería, por la que se pagaban 700 pesos al año

---

[1] Archivo General de la Nación, I, *Documentos referentes a la Independencia*, 339.

[2] Azara, *Historia del Paraguay y Río de la Plata*, I, pág. 290.

[3] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, I, pág. 34.

[4] E. Peña, *Documentos y Planos relativos al periodo edilicio colonial*, III, pág. 52.

fué abandonada, tomándose en arrendamiento la de Miguel Azcuénaga, «que no era finca para que ningun particular fuera a abitarla», y por la que se pretendía 5.000 pesos al año. [1] Con razón pudo decir al Rey, en 1806, el Cabildo de Buenos Aires: «entregada esta nueva ciudad desde el tiempo de su libre comercio á los cuidados y quietud del cálculo, vió trasformarse sus costumbres guerreras en las que ocupan ordinariamente a un pueblo mercantil». [2] En efecto; desde 1772 a 1776 apenas habían entrado en estos puertos 35 embarcaciones, cuando a partir de 1792 el movimiento fué el siguiente:

Años	Embarcaciones	Exportación
1792..........	62	4.511.594
1793...	59	3.744.112
1794..........	62	5.715.009
1795..........	51	5.134.071
1796..........	77	5.470.675 [3]

Puede apreciarse la importancia de los resultados del Reglamento de comercio libre en toda la América española por el siguiente:

[1] A principios del siglo XIX era importante el movimiento de embarcaciones en el puerto de Buenos Aires. Decía Juan Manuel de Labarden (en «Nuevo Aspecto del Comercio del Río de la Plata», *Revista del Río de la Plata*, II, pág. 384) : «con arreglo a estos datos debemos preparar puerto a 400 buques para mediados del siglo, y por ahora para 200.»

[2] Museo Mitre. *Documentos del Archivo de Pueyrredón*, I, pág. 124. Buenos Aires, 1912.

[3] *Biblioteca Nacional, Colección de Manuscritos*, N.° 5554. El comercio de importación y exportación hasta la primera mitad del siglo XVII, segun estadísticas oficiales, que consigna el doctor Juan A. García en *La Biblioteca*, III, 392 y sig., Buenos Aires, 1897, era el siguiente:

Años	Importación	Exportación
1586 a 1596	1.810.314	84.758
1596 a 1605	1.411.282	753.436
1606 a 1615	7.533.123	1.151.678
1616 a 1625	7.957.579	360.904
1626 a 1635	1.792.427	255.974
1636 a 1645	1.708.204	288.196
1646 a 1655	1.875.537	98.500

Puede verse también las observaciones estadísticas con respecto a la América Española, de Diego L. Molinari, en *La Representación de los Hacendados*, pág. 48 y siguientes. Buenos Aires, 1914. Consúltese asimismo, el cuadro estadístico que se encuentra en nota del *Reglamento* etc., de 1778, en el tomo VI de esta colección.

Cuadro comparativo del comercio de importación y exportación entre las Colonias españolas de America y la metropoli, desde el año 1753 hasta 1800. (En millones de francos).

Epoca	Valor de la exportación total	Valor de la importación total	Total del movimiento general
1753	116.3	55.6	171.9
1778	79.1	19.5	98.6
1784	321.8	108.3	430.1
1800	342.5	296.0	638.5 [1]

A partir de 1778 el comercio fué principalmente extranjero, realizado por intermedio de España, y el que después España autorizó para que las colonias lo efectuaran directamente con las potencias neutrales. Hemos hecho verificaciones estadísticas con respecto a este punto en los libros de Aduana, con el siguiente resultado:

Recaudacion en la Aduana de Buenos Aires de los derechos del 3 % y 7 % (géneros españoles y extrangeros respectivamente).

Años		3 %	7 %
[2] 1778.	(Desde 19 de Setiembre que fue en el que entraron los primeros efectos del comercio libre hasta 30 de diciembre	2,968	5,849
1779.	....	20,723	114,251

[1] C. Calvo, *Anales históricos de la Revolución de la América Latina*, tomo I, pág. CXXVII. Madrid, 1864. Véase las estadísticas de G. Coxe, *España bajo el reinado de la casa de Borbón*, publicadas en nota del «*Reglamento y Ordenes Reales para el comercio libre*», tomo II, págs. 12 y siguientes.

[2] Según libros *Principal, Aduana, Buenos Aires*, de los años respectivos. Humboldt, *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*, tomo IV, pág. 163, da la siguiente estadística:

Valor en pesos de la importación de España a la América Española

Años	Generos Nacionales	Generos Extrangeros
1778......	1.431.000	2.314.000
1784......	9.799.000	11.941.000
1785......	16.863.000	21.499.000
1788......	7.900.000	7.120.000

Debe ser revisada prolijamente esta estadística. Compáresela con la que ofrecemos en el texto. Según los datos de Humboldt no es mucha la diferencia entre la importación de géneros nacionales y extranjeros (bien es verdad que se refiere a toda la América Española). En el año 1785, por ejemplo,

Años		3 %	7 %
1785.	....	22,305	315,078
1790.	....	19,562	107,236
1795.	....	117,702	732,147
[1] 1800.	....	8,084	30,484

Termina este quinto período en que puede dividirse la historia de la legislación comercial de Indias durante el siglo XVIII, con las Reales Cédulas sobre comercio con colonias extranjeras y de comercio con neutrales, de 1795 y 1797, respectivamente. No entramos a ocuparnos de estas importantes Reales cédulas, en virtud de no referirse a ellas estos dos volúmenes de documentación.

Por último necesitamos decir, que a partir de 1797 y hasta 1810, se producen situaciones de hecho y de derecho que revocan las franquicias concedidas (como la de 20 de Abril de 1779) o las confirman, como las resoluciones de Virreyes y Audiencia que permitieron el desembarco de géneros extranjeros en embarcaciones portuguesas, sin preciso retorno a España, o como las reales órdenes de principios del siglo XIX concediendo algunos permisos a comerciantes particulares. [2]

---

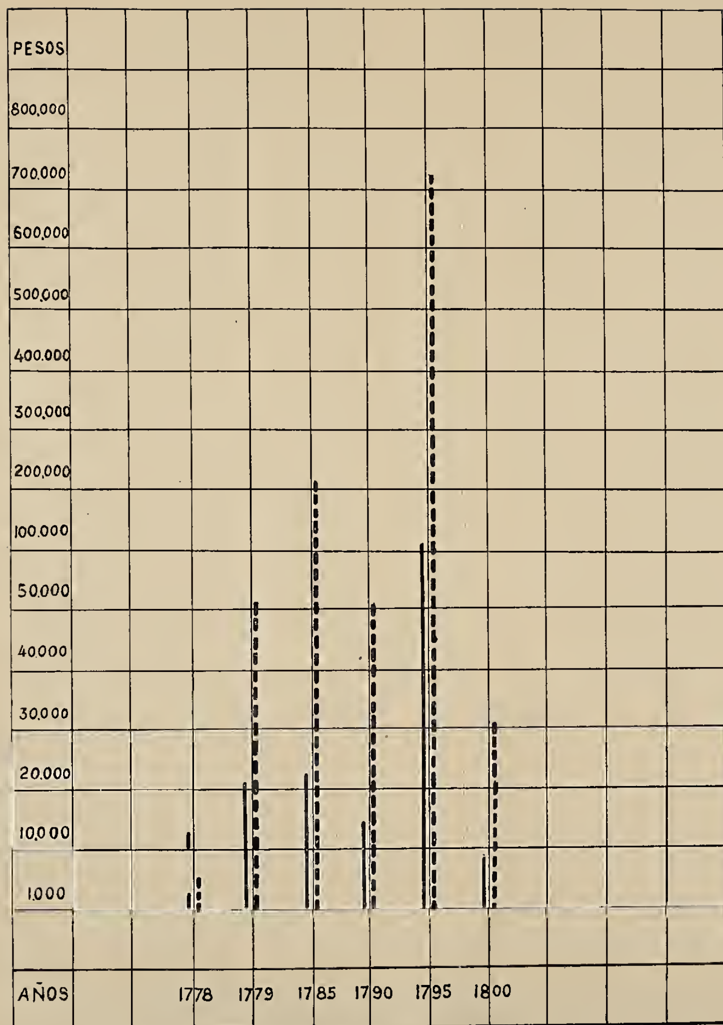
según Humboldt, no supera de 5.000.000 de pesos la importación de géneros extranjeros en relación con los nacionales, y en el mismo año se percibían en el Plata, en concepto de 3 %, 22.305 pesos y por 7 %, 315.078. ¿Podría deducirse de esta diferencia, que el Plata era una de las colonias españolas que más importaban géneros extranjeros?

En cambio según el interesante documento «Representación y manifiesto hecho al señor don Carlos III por medio de su secretario de Estado y de Hacienda, de España a Indias, y a todos los soberanos, potentados y gobiernos de Europa», en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 248, por un vecino del comercio de Cádiz, en 1774, se observa lo siguiente:

Valor de las manufacturas y frutos extranjeros que se necesitan para el abasto de América, puestas en España	18.750.141
Valor de las manufacturas y frutos de España que entran en el abasto de América	2.000.000
Reales derechos de extraccion para América a 7 por 100........	1.312.509
Rs. derechos de extracción para América a 3 por 100 considerándolo solo de 1 ½ millones de ps. en atención a los géneros libres	45.000

[1] *Telégrafo Mercantil*, tomo II, número 17.

[2] En estos volúmenes V y VI, que estudiamos, se encuentran intercaladas y en sucesión cronológica, muchas piezas importantes de carácter legal, que trasuntan los hechos jurídicos que originaban las disposiciones fundamentales ya comentadas, y ofreciendo, con ello, una impresión más exacta de la realidad. Así se explica la riqueza de antecedentes sobre el comercio exterior del Virreinato y la organización mercantil.



N.º 1. — Gráfico, sobre recaudación en la Aduana de Buenos Aires, del 3 % y 7 % (géneros españoles y extranjeros respectivamente). Línea negra: = 3 %; línea punteada = 7 %. — Véase el texto.

III

La dependencia económica del Plata con respecto al Perú y el comercio intercolonial.

Buenos Aires fué, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, una colonia explotada, no tanto en el sentido político como en el económico. Desde principios del siglo, todas las colonias hispanoamericanas sintieron la benéfica influencia de la nueva y liberal política de los Borbones. Como observa Antúnez y Acevedo, ningún puerto de la dominación española en América disfrutó de menos libertad comercial que el Río de la Plata. Es que la severa madrastra del Plata no fué España: fué el Perú. Buenos Aires no tuvo sino contadas permisiones, no porque la monarquía las negara, sino porque suscitaba las protestas del comercio monopolista de Lima. «El comercio de Buenos Aires siempre ha sido pernicioso ante el Perú», fué la divisa de toda la política de Lima, y se encuentra expresada en un importante documento.

Es imposible explicar la historia económica del Plata. hasta la fundación del Virreinato, sin tener presente este hecho. Todo gira a su alrededor como en un proceso de gravitación natural. La riqueza del Plata se esterilizaba en el lugar de su producción, y frente a su puerto natural, que los intereses de Lima habían cerrado. Era imposible establecer un comercio activo con el Perú, por falta de caminos, y porque, sobre todo, no se podía llegar hasta Potosí con los cueros y el sebo de la campaña de Buenos Aires. Incomunicada por ambas partes, a Buenos Aires le faltaba «todo lo que es menester para vivir... ropa, fierro y otras cosas de que tienen precisa necesidad», [1] según se expresa en una representación al Rey, de principios del siglo XVII.

El primer grito de independencia del Plata — precursor y simbólico — fué contra Lima y no contra España. Este movimiento separatista — hasta ahora poco estudia-

---

[1] Archivo de Indias, *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista, etc., de las antiguas posesiones Españolas de América*, XI, pág. 323. Madrid, 1864.

do — es un hecho fundamental para comprender el desarrollo de la Revolución. Es todo un proceso. Su curso es profundo y extenso: abarca todo el siglo XVII y termina en el Virreinato. Está formado de la avaricia del comercio limeño y la miseria y las protestas de Buenos Aires. Aquella cruenta lucha tuvo sus figuras representativas: así, Domingo de Marcoleta, el apoderado de la Ciudad de Buenos Aires, que corriendo el velo con que los monopolistas de Lima pretendían cubrir sus menguados intereses, les dice que se proponen «hacer perenne la ganancia á espaldas de una mohatra ó de una usura». Y gobernantes, de visión amplia, como el Virrey Ceballos, cuya política económica significa una profunda reacción contra el pasado. Aquellos hombres de Lima razonaban como sintiéndose en la posesión de verdades absolutas. Les hacemos el honor de creer que esa defensa por su comercio privilegiado era sincera, porque el pasado, y la obra del tiempo habían hecho de ellos modalidades peculiares, temperamentos inconfundibles. ¿Cómo explicar de otro modo que razonaran diciendo que «es desigual la justicia porque desde la fundacion del Reyno y por mas de dos siglos está hecho y perpetuado... y la prioridad en tiempo hizo de mejor condición á la justicia»? [1] Invocaban un pasado de errores para legitimar una usurpación.

Esta historia de la dependencia económica de Buenos Aires, sujeta a la dictadura de Lima, y las luchas entabladas para romper esta absurda subordinación está admirablemente condensada en documentos de inapreciable valor. Uno de ellos es la *Nueva representación que hace a S. M. Don Domingo de Marcoleta, apoderado de la ciudad de Buenos Aires, con motivo de una orden del Virrey de Lima sobre extracción de generos que hayan arribado á su puerto con facultad de internarlos en los reynos del Perú y Chile, de 13 de Abril de 1750.* [2] El comercio limeño había obtenido por Real orden de 28 de Octubre de 1749, que los comerciantes de Buenos Aires no pudiesen retornar por esta vía los caudales producidos por los registros que se concedían para Buenos Aires. El Virrey del

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 340.
[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 145.

Perú, Conde de Superunda, comunicaba en el mismo año al Gobernador de Buenos Aires, José de Andonaegui, que en el término de aquel año, salieran de las ciudades los efectos y géneros conducidos en las ocasiones de los permisos. En consecuencia de esta orden, el Gobernador de Buenos Aires notificó a los dueños, factores y encomenderos de los navíos, que para fines del mismo año saliesen de la ciudad con las mercaderías y géneros, sin dejar más que precisamente lo necesario. Los perjudicados por esta insólita resolución elevaron una extensa memoria al Gobernador, exponiendo los graves perjuicios que les resultaba de la ejecución de aquella providencia. Para que se estime el tenor de estos documentos, transcribimos a continuación unos párrafos: «no es la primera vez que los comerciantes de Lima brotan su veneno y disparan las flechas de su encono contra los de esta carrera, y siempre están pensando prolijos medios de su exterminio, yá con dilatados Papeles llenos de autoridades, y textos, tan inconducentes para la economia del Comercio, como libertinos para lastimar la opinion de aquellos á quienes el accidente, el destino, ó las circunstancias les precisaron á venir por esta senda, acumulandoles todo genero de fraudes, sin mas méritos, ni prueba, que el propio antojo de su pasión...»; y más adelante dice: «acaso es ignorado en todo el reino, y aún en los de España el tyránico desorden que, sin que pueda evitarlo el zelo, ha practicado la codicia por aquellas partes». «Y los monopolios de los renglones que atraviesan los poderosos mercaderes, cargando uno con todo el Fierro, otro con la Cera, otro con el Papel, y assi con los demás, y guardandolos para darles el valor que pone la necesidad, sin dexar muchas veces de recomprarlos luego, para bolverlos á vender, y hacer perenne la ganancia á espaldas de un mohatra ó de una usura, hermoseada con las galas del lucro cessante, retardacion en la paga, cambio en el emergente, y otros artes, para mudarle á cada objeto su figura».

La representación pide al gobernador suspenda los efectos del decreto del virrey; el gobernador no hace lugar a lo solicitado y en auto expone que no le es facultativo suspender el cumplimiento de una orden superior. Con este motivo el apoderado de la Ciudad de Buenos Aires,

eleva los antecedentes del asunto al Rey, a fin de que se deje seguir libremente su carrera a los comerciantes con Buenos Aires.

Otro de los documentos, que refleja con exactitud y en forma elocuente, esta lucha entre Buenos Aires y Lima, es la *Consulta y representación hecha al Excmo. Señor Marques de Villa García, Virrey, Gobernador y Capitan General de los Reynos del Perú, tierra firme y Chile,* etc., *por el tribunal del Consulado y Junta General de Comercio de la Ciudad de los Reyes, de 20 de Abril de 1774.*[1] Con motivo de la permisión concedida a Lorenzo del Arco de enviar al puerto de Buenos Aires un navío de 300 toneladas con efectos por valor de $ 60.000, el Consulado de Lima pide al Virrey suspenda el cumplimiento de la cláusula que permite que los géneros y efectos puedan internarse a las provincias del Perú y Chile, y estableciéndose que se contenga ese comercio a las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán sin pasar de las ciudades de Salta y Jujuy, pena de comiso. Con este motivo hace la «Consulta y Representación» «el compendio histórico del comercio de Buenos Aires».[2] Recuerda la permisión por 20 años, de 1595 a 1615, sobre el asiento de negros; la concesión de 8 de Septiembre de 1618, por tres años, de dos navíos que no excediesen de 200 toneladas para conducir sus frutos a Sevilla y poder retornar las ropas y efectos de que carecían. El 7 de Febrero de 1622, el Rey permitió la internación, pagando por vía de derecho el 50 %.[3] El 10 de Noviembre de 1661, el Rey cerró

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 311 y siguientes.

[2] Nada dice, en cambio, de la permisión de 20 de Agosto de 1602, que concedía a los vecinos de la Gobernación de Buenos Aires, pudiesen sacar, por el término de 6 años, los frutos de sus cosechas y conducirlos al Brasil y Guinea. La Audiencia de Charcas pretendió incluir a Córdoba en esta licencia, pero Hernandarias proveyó un «auto prohibiendo las harinas de Córdoba». Véase Manuel Ricardo Trelles, en *Revista de Buenos Aires*, tomo I, pág. 365). Tampoco recuerda, la «Real Cedula para que la Comp.ª R.l de Inglaterra pueda introducir tierra adentro los negros q.e le sobraren y no pudiere bender en Bu.s Aires en la forma q.e se espresa» de 5 de Agosto de 1725 (Véase este tomo V, pág. 96) que ratifica el artículo noveno con la compañía Real del Asiento de Inglaterra, por el que podían introducir 1.200 negros de ambos sexos «las ochocientas de ellas para ser vendidas en Buenos Aires y las cuatrocientas restantes para que puedan internar y servir para las provincias de arriba y reino de Chile».

[3] Ley I. Título XIV. Libro VIII de la Recop.: «Que en Córdoba del Tucumán haya aduana en que se cobren los derechos».

la puerta al tránsito de las mercaderías para las provincias de arriba y prohibió que de Charcas y Perú se llevase plata a las provincias de Buenos Aires. En oportunidad de algunos permisos de registro, la audiencia de Charcas proveyó auto en 23 de Marzo de 1676, en que se disponía que las licencias concedidas para comerciar los géneros de Castilla para Buenos Aires, se limitase hasta las ciudades de Salta y Jujuy. Por el año 1684, el comercio limeño expuso que el registro concedido a don Francisco de Retama se sujetase a las estrechas prohibiciones de que hemos hecho mención, y así se declaró el 12 de Septiembre de 1690. La «Consulta y Representación» se atreve a afirmar que «aún sin el permiso del dicho Don Lorenzo de Arco, se hayan aquellas provincias tan abastecidas, que no necesitaban de estos registros para perjudicar á este comercio, pues estando regulado el gasto de las tres provincias, por cinquenta mil pesos de principal de España en cada un año, todo el crecido exceso, que hazen al consumo las contribuciones, no han de recivir el Reyno de Chile y provincias de arriba, á cambio de la plata y el oro que se llevan». Convencidos de que la riqueza consiste en el oro, no podían aceptar que aquel se fuera por el conducto de Buenos Aires: «los que comercian por el puerto de Buenos Aires, llegan á una tierra sana, fertil, y abundante, donde una fanega de trigo vale ocho reales, una Baca quatro, seis Perdizes un real, y á este respecto los de más viveres, si conducen sus ropas á las provincias de arriva, son tan breves, como baratos los viajes, y conduciones, alli se encuentran con las sementeras, y trojes de la plata, si elijen el camino de Chile, es fácil, y poco costoso el tránsito de la cordillera, y allí se topan con abundante oro, con que es preciso, que el thesoro que producen este Reyno y aquellas provincias, se lo lleve el comercio de Buenos Ayres». [1]

---

[1] Mientras la «Consulta y Representación» pintaba grandezas, bienestar y facilidades de comunicación, decía en carta al Rey el Gobernador Juan Ramírez de Velazco: «En la provincia de Tucumán a fines del siglo XVI un quintal de cera valia cien pesos; una pieza de cordoban, quatro; una vara de paño, treinta; de razo, quince; una libra de clavos, tres pesos; cuatro herraduras, seis...» Cit. por R. J. CARCANO, *Comunicaciones y Transportes en la República Argentina*, pág. 147. Refiriéndose a esta misma época, dice MANUEL M. CERVERA, *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe*, tomo

El Rey no debió tomar en cuenta la «Consulta y Representación» porque concedía poco después a Pedro de Arriaga, Roque San Martín y Compañía un registro de 200 toneladas «baxo de las mismas reglas y valores establecidos al rexistro de D.n Lorenzo de el Arco». [1]

La actitud que el Perú adoptó con Buenos Aires, fué también la asumida con el Virreinato de Santa Fe. El Marqués de Villar, Virrey de Santa Fe, dirige en Febrero de 1750, una bien fundada representación al Marqués de la Ensenada, en la que le expone «que las mercaderias y frutos de una provincia perecen por falta de consumo, porque su abundancia no puede proveer la escases de otras. Esto se experimenta en la situación de nuestro comerzio y estoy palpando ahora en esta ciudad donde exhiste la maior parte de las mercaderias que han conducido los Rexistros que han entrado en su puerto, por nó serle lizito conceder las licencias que le han pedido para internarlas en el Perú». [2] Manifiesta la suma de perjuicios que resultan de tal prohibición a la real hacienda, a la actividad del comercio y al bienestar en general. El Perú protestó de esta solicitud, y por medio de su Consulado expresó que no se debía dar «licencia por el Virrey de Santa Fee ni Governador de Panamá para internar efectos algunos de Rexistros de Cartaxena ni otros paraxes que no haian obtenido especial permiso...» «previniendole no permita embarcar ropas algunas de Rexistro que no lleven expresa

---

II, pág. 69: «Este valor excesivo de los generos, no podia sino abonarse por aquellas personas que tuvieran suficientes medios para ello, principalmente en ganados, que casi nada valian, pues la moneda era escasa, y puede concebirse que nuestros vecinos pobres andaban en guiñapos o casi desnudos... Mas tarde, con los ganados, entran en la permuta los objetos de plata, joyas, adornos, esclavos y productos varios». Analiza a continuación, este autor, algunos testamentos, que como bien dice levantan el velo de toda la vida colonial.

En 1677, y entre las «Proposiciones del marqués de Variñas, sobre los abusos de Indias, etc.», la Junta acordó, refiriéndose a Buenos Aires, Paraguay y Tucumán: «se dixo ser fertilisima, al paso que despobladas pues en 200 leguas de campaña en que se extiende en longitud y poco menos en latitud, no hay 3.000 españoles, cuando la fertilidad y abundancia de la tierra da disposición para que tubiesen tierra de labranza y crianza mas de 100.000 vecinos y que sería mui combeniente tratar de su población aunque fuese embiando los condenados por delitos de estos reynos y de los del Perú...» Huelgan los comentarios. (*Documentos inéditos del Archivo de Indias*, tomo 19, pág. 254).

[1] *Archivo General de la Nación, Gobierno Colonial*, Navíos. N. S. del Rosario. N. S. de la Peña Francia.

[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, págs. 226 y 227.

facultad de poder internarse á aquel Reino». En Octubre de 1768 el Rey expide una providencia que adelanta la que seis años después dictaría estableciendo el comercio de frutos entre los reinos del Perú, Nueva España, Nueva Granada y Guatemala. Dice, en efecto, el Rey, al Virrey del Perú, después de tomar en consideración la nota del Marqués de Villar y los testimonios del Consulado de Lima, que en mérito al «perjuicio que al comerzio de uno y otro Virreinato ocasionará el continuarse la especie de competencia que ha ocurrido entre los Virreyes de ambos Reynos, comisandose resíprocamente por sus ordenes los efectos que se internan de uno á otro territorio, he resuelto... por ahora y hasta nueva orden mia no se impida la resiproca internacion de las ropas y efectos de Castilla que se conduxeren por el cabo de hornos y puertos del Callao a Guayaquil y demas territorios que navegasen en Rexistros á Cartaxena se conduzian á las provincias suxetas á ese Virreinato del Peru...». [1] El Consulado de Lima llegó a prohibir que los comerciantes españoles pudiesen vender fuera de la capital los géneros y efectos que introdujesen en los navíos de Registro poniendo obstáculos para que «los internasen tierra adentro como se havia practicado desde el año de 1742 en que se abrió el comercio por cabo de Hornos al Callao. El Consulado de Cádiz se quejó ante el Rey de los excesos del de Lima diciendo: «que el fin de esta limitación hera estrechar a los mismos comerciantes españoles a vender a cualquier precio sus ropas y efectos a los limeños pués unidos estos á no comprarlos les darían la ley siempre que quisieren». [2] Los comerciantes de España pudieron obtener del Rey «permiso de internar sus efectos, con la calidad de no tolerar la apertura de sus tiendas para vender por menor».

El 20 de Enero de 1774 expídese la «Real Cedula por la

---

[1] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 225. Debe recordarse, como un antecedente de estas gestiones encaminadas a facilitar el comercio intercolonial, las «Proposiciones del Marqués de Variñas, sobre los abusos de Indias, fraudes en su comercio y necesidad de la fortificación de sus puertos en 1677», ARCHIVO DE INDIAS, *Ibid.* 19, pág. 239 y sigts. Refiriéndose a Guayaquil dice: «Dixose por este puerto se cometian fraudes por lo que se lleuaba a las Provincias de Nicaragua, Guatemala, Realexo y Sonsonate, puerto de la Nueva España y que seria mejor permitir el comercio de estos dos Reynos por dicha parte y de sus frutos...»

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 236.

quese Declara el comercio de los frutos que producen los quatro Reynos del Peru, Nueva España, Nueva Granada y Guatemala».[1] Dice de modo sugerente uno de los considerandos de la permisión: «reconociendo que en mucha parte se han disipado o no existen ya las causas que ympulsaron ala citada prohibición mediante aque con el trascurso de los tpos han variado las cosas y la experiencia...». Por el artículo primero se permite efectuar el comercio entre los cuatro expresados Reinos, por sus puertos habilitados sobre el mar del sur. Por el segundo se establece que las licencias y retornos se otorguen por los Gobernadores sin causar demora o detención alguna. Por el artículo tercero se consignan los géneros y frutos de lícito comercio entre Perú, Santa Fe, Tierra Firme y Nueva España y los de ilícito comercio (vinos, aguardientes, aceites, aceitunas, pasas y almendras). El cuarto se refiere a los artículos que Nueva España podía exportar a los estados de Tierra Firme. «Que el expresado Reino de Nueba España ni el de Guatemala, nose han de extraer ni embarcar con motibo alguno cualesquier generos, mercad.^s y efectos de Castilla que se conduzcan en flotas y Registros, ni menos las ropas de China que trae el Galeón del permiso de filipinas», dice el artículo quinto. El sexto y último fija los derechos arancelarios, de dos y medio por ciento de salida y cinco por ciento de entrada, aparte de los de Armada y Alcabala.

Como se ve, esta Real Cédula no era extensiva a las provincias del Plata; la Junta de Real Hacienda elevó testimonio de esta exclusión, expresando que no comprendía «su contenido á esas provincias sino tan solamente el comercio que se pudiera verificar por el mar del Sur con Chile y demás puertos intermedios hasta Lima». Pedían se les permitiera el comercio con la Habana, Cartagena, Vera Cruz y otros puertos de la América Septentrional, si lo creyeran necesario, «respecto de que en otra forma no podrá adoptarse la franqueza del comercio a esas provincias». El 10 de Julio de 1776 se comprendía a Buenos Aires en las franquicias de la Real Cédula de 1774.[2]

---

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 306.
[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 373.

IV

Fundación del Virreinato de Buenos Aires.

Repetimos lo que hemos dicho en un trabajo de reciente publicación, [1] referente a que la época del Virreinato significa un período de profunda transición histórica. La evolución fué, sin duda, también intelectual, social y política, pero sobre todo fué económica. Una Real Cédula — como la relativa a la fundación del Virreinato de Buenos Aires — no podía operar milagros. La fórmula virreinal no podía por virtud propia reducir a la unidad, la vastidad y diversidad de una situación de hecho consagrada por la obra de dos siglos. Esa situación de hecho, como hemos visto, era de aislamiento y de incomunicación provincial. Las ciudades estuvieron libradas a sus fuerzas propias. Más allá de la frontera de la provincia, existía como otro estado, con sus autoridades propias, las más de las veces rivales, y que aparte la dificultad de las comunicaciones, éstas resultaban impracticables en razón de los impuestos que levantaban entre las provincias murallas más insalvables que la distancia o el desierto.

Además la creación del Virreinato del Río de la Plata se realizaba respondiendo a un propósito de orden político: la recuperación de la Colonia del Sacramento, para cuyo objeto se armaba la poderosa expedición que estuvo a cargo del Virrey don Pedro de Ceballos. Era una organización provisoria.

El carácter definitivo de esta fundación, fué impuesto por los hechos que se sucedieron después. En este sentido, aparte otros méritos, que destacaremos en seguida, la obra del Virrey Ceballos se impone a la consideración del historiador. El Rey concedía a Ceballos «el caracter de Virrey, con absoluta independencia del de Peru, por todo el tiempo que permanezca en la expedición». [2] Ya el 4 de

[1] R. Levene, *La política económica de España en América y la revolución de 1810*, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, IV (segunda serie), 699 y sig. Buenos Aires, 1914.

[2] *Catálogo de documentos del Archivo de Indias*, II, pág. 252.

Julio de 1777, Ceballos escribía al Ministro Gálvez recomendándole «las personas que le debían de suceder en el Virreinato, entre las cuales nombra á Don Victorio de Navia y al Marques de Casa Cajigal».[1] El 2 de Diciembre del mismo año insiste sobre el punto «dandole cuenta de que se quedaba en tomar providencia acerca de su propuesta para que subsistiese aquel virreinato y se establezca en Buenos Aires la audiencia de Charcas y se elija un tribunal de cuentas».[2] Seguramente, en virtud de las dificultades que se opondrían a la traslación de la audiencia de Charcas, pero persistiendo en su propósito de dejar definitivamente organizada la nueva planta del virreinato, expone Ceballos al Rey «la necesidad de la creación de una audiencia en la Capital de Buenos Aires, según las razones y consideraciones que expone».[3] Debieron pesar estas decisivamente en el ánimo de Carlos III, cuando, en Marzo 21 de 1778 se dirige una minuta al Virrey del Perú, adjuntándole la Real Cédula sobre permanencia de la constitución del Virreinato, «para que proceda a la efectiva separación de las provincias agregadas a dicho nuevo virreinato y envio de todos los papeles pertenecientes á ella»;[4] y otra a la Audiencia de Chile con el mismo objeto. Pocos días después, el 29 de Marzo se nombraba Virrey a don Juan José de Vértiz y se creaba la intendencia de ejército y Real hacienda en Buenos Aires.

Para estimar la desvinculación que existía entre las provincias que entraron a constituir el nuevo virreinato, basta recordar las resistencias que opusieron Chile y sobre todo el Alto Perú. Decía el Virrey del Perú, el 20 de mayo de 1778, al Consejo de Indias, exponiendo los inconvenientes de la fundación del Virreinato del Río de la Plata: «Esta noticia (de la fundación) consternó los ánimos del comercio y del común, y empezaron a temer por la suerte de los caudales que tenian en las provincias de aquel distrito y a presajiarse los mas funestos efectos en la separacion de jurisdiccion de un territorio en donde se hallaban

---

[1] *Catálogo de documentos del Archivo de Indias*, II, pág. 281.
[2] *Catálogo*, etc., II, pág. 290.
[3] *Catálogo*, etc., II, pág. 246.
[4] *Catálogo*, etc., II, pág. 303; y *Juicio de Límites entre Perú y Bolivia. Prueba Peruana*, por VÍCTOR M. MAURTUA, IV, pág. 35. Barcelona. 1906.

sus mas gruesos intereses, en havios de Corregidores y en comisiones de particulares». Pretende a continuación que esta división del Reino del Perú en dos jurisdicciones, sería un motivo de emulación, causas de controversia en el descubrimiento de minas, y debilitamiento militar de ambos Virreinatos, que no podrían resistir una invasión enemiga. [1]

En cuanto a las resistencias de Chile, dado que se le segregaban las provincias de Cuyo, decía el Cabildo, Justicia y Regimiento de Santiago de Chile, en una representación de 21 de Julio de 1775: «Esta noticia de la creación del Virreynato del Rio de la Plata ha contrariado no solo al comercio, sino a todo el vecindario, por las perjudiciales consecuencias que esta novedad les prepara. Separada la provincia de Cuyo de esta Capitanía General, no le quedan otros auxilios en tiempo de guerra por alguna violenta irrupción de los indios barbaros que el que le comunicara el gobernador de Buenos Aires». [2]

La unidad del Virreinato, no sería, pues, la consecuencia obligada de una mera fórmula política, sino el resultado de un plan de reformas orgánicas que afectara a la entraña de las cosas. Y esa obra fué iniciada por Ceballos, con su auto de internación libre, y el gobierno económico que desarrolló.

El historiador que quiera conocer los orígenes de la nacionalidad tendrá que detenerse en el estudio del gobierno del primer Virrey de Buenos Aires, que echó las bases de la emancipación económica y política del Plata con respecto al Perú, preparando la emancipación.

El Virreinato fué para los tres siglos de la colonia, lo que la era constitucional para la emancipación: el período de la organización. Algunos puntos de contacto tienen entre sí — *mutatis mutandis* — la época de la conquista, de los adelantados y gobernaciones, caracterizada por el predominio del individualismo y de la obra sin cohesión y plan político, con la que sobrevino después de 1810, de crisis de gobiernos patrios, de anarquía política y de dic-

---

[1] *Prueba Peruana*, cit., IV, págs. 39 y siguientes.

[2] VICENTE G. QUESADA, *Virreinato del Río de la Plata*, pág. 48. Buenos Aires, 1881.

tadura, como que no fué sino el estallido de latentes fuerzas coloniales.

El Virreinato inicia una era orgánica en nuestra historia. Echó las bases de los antecedentes y direcciones económicas, que fueron restablecidos después de Caseros; organizó una administración modelo, por su orden, su corrección y equilibrio de sus poderes, entre los cuales el Virrey figuraba como una entidad moderadora y no absorbente; delimitó políticamente la colonia, volcando la nacionalidad en el molde geográfico de nuestros días, pues ya en la época del Virreinato eran evidentes, como acaba de verse, las resistencias del Alto Perú, Chile y Banda Oriental,[1] a subordinarse a Buenos Aires, como Buenos Aires había resistido durante dos siglos la absurda subordinación económica y política con respecto al Perú.

Entre las instituciones nacidas al calor de la época virreinal, unas respondieron a sentidas necesidades políticas como la organización militar y la regularización y frecuencia de los Cabildos abiertos en todas las provincias del Plata; otras a necesidades judiciales, como la Audiencia de Buenos Aires; a necesidades intelectuales, otras, como la fundación del Colegio de San Carlos, la reforma de los planes de estudios de la Universidad de Charcas y de Córdoba y el periodismo naciente, que hicieron el ambiente propicio al liberalismo revolucionario; otras, en fin, a necesidades económicas y financieras, como el Consulado, las Intendencias y Superintendencia General y la Aduana. Toda esta administración se había formado paulatinamente,

---

[1] Con respecto a las resistencias de la Banda Oriental, estaban en germen en 1801. Cuando Labarden escribió su trabajo sobre *Nuevo aspecto del Comercio del Río de la Plata*, afirmando la necesidad de fundar el puerto de la Ensenada y encomiando sus ventajas sobre el de Montevideo, suscitó una polémica, de que dan idea los artículos publicados en el «Telégrafo Mercantil» N.os 3, 4, 5, 8, 9 y 10. El Virrey había producido resolución el 2 de Enero de 1801, declarando «que el referido de la Ensenada es uno mismo con el de esta Capital».

En la sesión de 23 de Marzo de 1810, celebrada por el cuerpo de comerciantes de Montevideo convocado por el Juez diputado, éste dijo: «Son pueblos diversos Buenos Aires y Montevideo. Esto que sin duda es de mucho bulto por lo que influye en el mayor o menor gravamen de nuestro particular giro, viene a serlo mucho mas por la calidad de las rentas. Buenos Aires será en breve el asilo de toda expedición extranjera, porque todos buscarán allí el alivio de las gabelas, y nosotros entonces sumidos en la inacción seremos meros espectadores de un suceso que sin duda no han previsto ni las autoridades ni el comercio». Véase en *Revista Histórica*, de Montevideo, Agosto de 1909, pág. 439.

tadura, como que no fué sino el estallido de latentes fuerzas coloniales.

El Virreinato inicia una era orgánica en nuestra historia. Echó las bases de los antecedentes y direcciones económicas, que fueron restablecidos después de Caseros; organizó una administración modelo, por su orden, su corrección y equilibrio de sus poderes, entre los cuales el Virrey figuraba como una entidad moderadora y no absorbente; delimitó políticamente la colonia, volcando la nacionalidad en el molde geográfico de nuestros días, pues ya en la época del Virreinato eran evidentes, como acaba de verse, las resistencias del Alto Perú, Chile y Banda Oriental, [1] a subordinarse a Buenos Aires, como Buenos Aires había resistido durante dos siglos la absurda subordinación económica y política con respecto al Perú.

Entre las instituciones nacidas al calor de la época virreinal, unas respondieron a sentidas necesidades políticas como la organización militar y la regularización y frecuencia de los Cabildos abiertos en todas las provincias del Plata; otras a necesidades judiciales, como la Audiencia de Buenos Aires; a necesidades intelectuales, otras, como la fundación del Colegio de San Carlos, la reforma de los planes de estudios de la Universidad de Charcas y de Córdoba y el periodismo naciente, que hicieron el ambiente propicio al liberalismo revolucionario; otras, en fin, a necesidades económicas y financieras, como el Consulado, las Intendencias y Superintendencia General y la Aduana. Toda esta administración se había formado paulatinamente,

---

[1] Con respecto a las resistencias de la Banda Oriental, estaban en germen en 1801. Cuando Labarden escribió su trabajo sobre *Nuevo aspecto del Comercio del Río de la Plata*, afirmando la necesidad de fundar el puerto de la Ensenada y encomiando sus ventajas sobre el de Montevideo, suscitó una polémica, de que dan idea los artículos publicados en el «Telégrafo Mercantil» N.os 3, 4, 5, 8, 9 y 10. El Virrey había producido resolución el 2 de Enero de 1801, declarando «que el referido de la Ensenada es uno mismo con el de esta Capital».

En la sesión de 23 de Marzo de 1810, celebrada por el cuerpo de comerciantes de Montevideo convocado por el Juez diputado, éste dijo: «Son pueblos diversos Buenos Aires y Montevideo. Esto que sin duda es de mucho bulto por lo que influye en el mayor o menor gravamen de nuestro particular giro, viene a serlo mucho mas por la calidad de las rentas. Buenos Aires será en breve el asilo de toda expedición extranjera, porque todos buscarán allí el alivio de las gabelas, y nosotros entonces sumidos en la inacción seremos meros espectadores de un suceso que sin duda no han previsto ni las autoridades ni el comercio». Véase en *Revista Histórica*, de Montevideo, Agosto de 1909, pág. 439.



N.º 2. — Gráfico, sobre la diferencia de cargo y data en favor de las Cajas de Buenos Aires, demostrando su aumento a partir de la creación del Virreinato. Véase el texto para la interpretación del gráfico.

en un proceso rítmico, de desarrollo y crecimiento, que definía al propio tiempo los perfiles económicos, políticos y morales de la nacionalidad. Acaso pudiera afirmarse que la Revolución salió de la época del Virreinato, armada como Minerva de la cabeza de Júpiter.

Las consecuencias económicas y financieras de la fundación del Virreinato, de la actuación de Ceballos y del Reglamento de Comercio libre — que acaso son como un mismo hecho — hemos procurado traducirlas en números, después de prolijas verificaciones en los libros de la Contaduría y Tesorería, existentes en el Archivo. Es así como se estima toda su transcendencia. La miserable colonia de la víspera se hizo un estado respetable, por el monto de sus rentas, por el aumento de sus transacciones y por el activo comercio interprovincial que se inició.

He aquí los estados de las cartas cuentas de algunos años anteriores y posteriores a la creación del Virreinato:

Años	Cargo	Data	Diferencia a favor
1773	978.079	852.022	126.056
1774	1.098.191	983.375	114.816
1775	1.457.684	1.182.593	275.090
1776	2.105.283	1.818.873	286.409
1777	3.509.274	2.262.082	1.247.134
1778	4.662.851	3.896.828	766.828
1779	2.324.414	2.128.984	195.430
1780	2.970.097	1.899.417	1.010.680
1798	3.995.622	2.847.040	1.148.580
1802	5.371.762	4.383.171	988.591 [1]

La expresión gráfica de estas cartas cuentas es la siguiente:

Obsérvase el rápido ascenso en la diferencia entre el cargo y la data, de 1776 a 1777; de 286.409 a 1.247.134; el descenso que se nota de 1777 a 1778 es más aparente que real, pues el cargo aumenta en más de 1.000.000 de pesos, de 3.509.274 a 4.662.851, pero ha aumentado también la data en más de 1.500.000, como consecuencia de los gastos

---

[1] *Archivo General de la Nación*. Los libros de Cartas Cuentas de los años respectivos. Hemos tomado las cifras globales.

que demandaron la organización administrativa y militar de la nueva planta del Virreinato. El inusitado descenso de 1778 a 1779, es real, pues descienden el cargo y la data, y el hecho responde a la situación de guerra con Inglaterra y a la suma de restricciones y limitaciones comerciales que sucedieron. La normalización en 1780 es sólo relativa, pues el cargo sólo aumenta en 600.000 pesos y la data disminuye. Este aumento relativo fué la consecuencia de la actividad comercial que se inició bajo bandera neutral, y sobre todo con Portugal. Hacia el año 1802 el aumento es real, no sólo en la diferencia, sino en la data y cargo.

V

El auto innovador sobre internación libre, del Virrey Cevallos.

El 6 de Noviembre de 1777 dictó el Virrey Ceballos, el auto para la internación y comercio libre. Dice en la parte dispositiva, que fundado el Virreinato es necesaria «la franqueza y libertad del comercio activo y pasivo de unas con otras provincias y ciudades, así de los efectos que producen como de los que internaren por este puerto de los de España en los navios de Permiso, sin cuyo auxilio, que es el espíritu que vivifique las poblaciones, jamás podran hacer estas el menor progreso». Califica esta libertad «de Derecho natural» y las comunicaciones recíprocas «de derecho de gentes», y expone que recuperada la Colonia «ha cesado la causa que explicara el cierre del puerto de Buenos Aires». Agrega que esta libertad es para «todos aquellos vasallos hasta hoy deprimidos ha sombra de la distancia y falta de comunicaciones».

A partir de la promulgación de este auto — fundamental e innovador — y por las razones que dejamos manifestadas al hablar de la dependencia económica del Plata con respecto al Perú, el Virreinato de Buenos Aires inició una vida nueva. Si el estudioso penetra en el fondo de la cuestión y abarca la magnitud de intereses creados que fueron heridos por el auto, y las consecuencias inmediatas y mediatas que produjo, comprende fácilmente que esta sola

medida de gobierno es suficiente para levantar a un alto plano la figura del primer Virrey del Plata.

Los antecedentes de este auto, invocados por Ceballos en los considerandos, son los siguientes:

1.° La Real Cédula del comercio, de 24 de Octubre de 1768, para el comercio entre los virreinatos del Perú y Santa Fe de Bogotá, que hemos comentado.

2.° La Real Cédula del comercio intercolonial entre los Reinos del Perú, Nueva España, Nueva Granada y Guatemala, que es una consecuencia de la anterior;

3.° La Real Cédula de 1776, incluyendo a Buenos Aires en la franquicia de 1774.

Estos tres antecedentes — son sin duda alguna importantes — pero no se refieren explícitamente al fondo de la cuestión que procuraba resolver el auto de Ceballos, porque distinta es la concesión de libertades comerciales entre gobernaciones, reinos o virreinatos y las franquicias del comercio activo y pasivo de unas con otras provincias y ciudades de una misma gobernación o virreinato.

4.° La Real Cédula de 28 de Diciembre de 1721 [1] referente a «los dros que devieron cobrarse en la internacion de efectos concedida á los Rex^ros de Dn Salvador Garcia Pose» [2]. Se concede por esta Real Cédula, que García Pose satisfaga los derechos de salida de Cádiz, de acuerdo con lo consignado en el Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva España, y llenado este requisito «no deberá satisfacer a su arribo en Buenos Aires, ni tierra adentro, en ninguna de las provincias adonde se le permite introducir los generos y efectos de la Cargazon q.^e llevaren cosa alguna por razon de Dros Rs de entrada en aquel puerto, ni con otro motivo sino solo el de Alcabala... y pueda introducir libremente á los distritos de las Au-

---

[1] El auto dice 1771. El original existente en el Archivo General de la Nación incurre en efecto en este error. El señor Diego L. Molinari en *La Representación de los Hacendados de Mariano Moreno*, pág. 191, nota, y el doctor Emilio Ravignani en *La información histórica y los sofismas de generalización*, publicada en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Abril de 1915, nota 3, página 191, observaron que debía ser un error. Hemos hallado la prueba confirmatoria de esta aserción. En el Expediente inédito, N.° 303, Legajo 14 de Hacienda, del Archivo General de la Nación, encuéntranse reunidos — con motivo de un interesante conflicto que pasaremos a estudiar — los antecedentes del auto de Ceballos, entre los cuales figura la real cédula de 28 de Diciembre de 1721.

[2] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 83.

diencias de las Provincias de Charcas y Reino de Chile las ropas correspondientes al valor de setecientos mil pesos». Se otorgaba pues, según este permiso, un privilegio de internación, debiendo pagar únicamente el 10 %, en Santiago, los géneros destinados a Chile, y en Jujuy, los destinados a Charcas.

5.° El «Reglamento» que debe observarse acerca de los «dros que adeuden en el avio... qe vengan con efectos desde España al Perú» [1] de 1720, que también se invoca en el auto, y que como veremos enseguida, es una pieza jurídica de importancia, citada en un expediente promovido en el Plata con motivo de la necesidad de determinar los derechos que debían pagar los efectos internados. [2]

6.° Deben citarse también como antecedentes legales, algunas concesiones con permiso de internación. Así, la Real Cédula de 7 de Febrero de 1722 que permitía la internación, mediante el pago de un derecho del 50 %; y de una fecha más reciente, la concesión a favor de Lorenzo del Arco, de enviar a Buenos Aires un navío de 300 toneladas que motivó la «Consulta y Representación», ya analizada, para que Arco no pasara de las ciudades de Salta y Jujuy.

7.° Entre los antecedentes de este auto, debe recordarse una mejora obtenida por el mismo Ceballos, cuando ocupaba el cargo de Gobernador de Buenos Aires. Hemos dicho que, debido a sus gestiones, se estableció en 1767 una línea de paquebotes trimestrales con Buenos Aires y como no podían compensarse los gastos que demandaba esta fundación, se consiguió que los paquebotes introdujeran, por cuenta de la renta, caldos y fierros y llevaran de retorno frutos del país. El hierro que se introdujo en virtud de esta permisión no pudo venderse; al año siguiente, el administrador de Correos no podía colocar una partida de vino Carlón. El señor Basavilbaso, pidió permiso entonces para despachar estos productos en el Perú. Decía en la solicitud que «de esta libertad del comercio con el Perú que solo la resiste el poder y la ambicion de Lima, que á querido abrogarselo todo, no solo se produciria utilidad á es-

---

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 45.
[2] *Archivo General de la Nación*, Expediente citado, N.° 303, de Hacienda.

ta venta particular sino á los demas ramos de Real Hacienda, á estas Provincias que se hayan abatidas y miserables por su falta, al Estado y en general á todos los vasallos del Peru que por esta proibicion sufren la ley de los Limeños, pudiendo ser provehidos por este puerto con mas facilidad y conveniencia...». [1] Los Oficiales Reales negaron este permiso, pero el Gobernador lo otorgó con fecha 30 de Octubre de 1768.

8.° La representación del Cabildo de Buenos Aires, que se invoca al comenzar el auto. En el libro de Acuerdos, del 22 de Julio de 1777, se lee: «se dijo que aviendo conferenciado varias veces sobre lo conbeniente que era representar al Exmo. Sor. Virrey en orden aque se habra la Internacion para comerciar con el Reino del Peru y Chile y que en cuya virtud los Señores Alcaldes havian hecho formar la representación que se ha hecho presente y aviendola allado dha representación se firme por todos los Señores Individuos que componen este I. C....». [2] El texto de la representación del Cabildo — que no he podido hallar en el Archivo, no obstante el empeño puesto para lograrlo — decía al Virrey (a juzgar por una referencia que haré a continuación, desprendida del libro de Actas capitulares). «se sirviese mandar abrir la internación para comerciar como antiguamente se hazia con el Peru y Chile... y que la prohivicion de dho comercio pudo verificarse sin orn de S. M.» [3] El 25 de Agosto el Cabildo celebra Acuerdo para ocuparse nuevamente del asunto. La Junta de Real Hacienda le pasa «una certificación en que expresa haversele restituido por mano del Dr. Juan Cayetano de Agüero la Real Zedula y diligencias obradas sre. dha. prohivición del comercio». Se explica, sin embargo, que el Cabildo hubiera fundado su Representación en algunas Reales Ordenes — que hemos estudiado al referirnos a la Consulta y Representación — permisivas del comercio con el

---

[1] Cit. por J. Marcó del Pont, *El Correo Marítimo en el Río de la Plata*, pág. 17.

[2] Archivo General de la Nación. *Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, 1776-1777, Lib. 40. Entre todos los papeles dejados por el Cabildo, no he hallado el texto de la representación. En el Acuerdo, se alude a un libro copiador, que probablemente ha desaparecido.

[3] *Archivo General de la Nación. Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, 1777 y 1778, libro 41.

Alto Perú y Lima, y que a su vez la Junta de Real Hacienda tuviera en su Archivo medios probatorios de esa prohibición, como que de esa lucha entre las libertades a que aspiraba Buenos Aires y las restricciones que imponía Lima, está hecha la historia política y económica hasta la creación del Virreinato del Río de la Plata.

Podría citarse también otro antecedente, emanado del mismo Cabildo y concordante con la actitud asumida en 1777. Entre los años 1746 y 1759, Buenos Aires eleva un «informe que á su Rey Catholico Fernando VI (que Dios gde) haze la ciudad de las cosas que son precisas que S. M. en gracia y justicia conceda á este Pto. para la susistencia y aumento de esta parte de los Reynos del Peru y Chile». [1] En esta representación se pide que «conceda á los generos de toda especie que de los reynos de españa viniesen á este puerto franca y libre internación para todos los reynos y provincias del Peru y Chile arreglado á las licencias de los varios navios que an venido con el permiso de internación». La peticion termina solicitando «franca y libre facultad de que sus cargadores se internen para todas las provincias del Perú y Chile y hasta la misma ciudad de Lima si los mercaderes que compran en este Pto. hallaren que les tienen quenta».

El 8 de Septiembre (de 1777) Ceballos escribe al Rey expresándole «que lograda por la España la toma de la Colonia del Sacramento conviene expedir cuanto antes las providencias correspondientes para la internación del comercio al Reyno del Peru por la vía de Buenos Aires»[2]. Sin esperar contestación de la metrópoli[3], el Virrey firma el auto el 6 de Noviembre. Ceballos debió tenerlo listo en Octubre, pues el borrador existente en el Archivo de la Nación, tiene señalado ese último mes, pero tachado y puesto en su lugar Noviembre.

El 27 de Noviembre dirige al Rey el informe sobre las causas que dieron lugar el auto de libertad provisional de comercio, notable documento, que revela la clarovidencia

---

[1] BIBLIOTECA NACIONAL, *Colección de manuscritos*, N.° 5451. El documento no tiene fecha, pero trátase de un informe elevado a Fernando VI, cuyo reinado comprende de los años 1746 a 1759.

[2] Documento perteneciente a Enrique Peña. *Varios Papeles*, pág. 107.

[3] La contestación está fechada en Madrid el 10 de Diciembre.

con que habia producido aquel acto de gobierno. Expone en este documento los fundamentos de la medida adoptada. Dice que no puede ser «boluntad de V. M. que despues de viajar 500 leguas por tierra un miserable Provisto, que camina con sus despachos desde Buenos Aires hasta alguna de las provincias del Peru, sujetas a la jurisdicion de Chuquisaca, huviera todavia de continuar haciendo un torno hasta Lima, por fragosos caminos y destemplados páramos» [1]. «Agregándose á estas reflexiones la de qe siendo como es el pral. Ramo de los qe se les permita repartir el de mulas es totalmente inverosimil cerrarles la Puerta y quitar á los provistos para las provincias nuebate agregadas la facultad de poderlas comprar ó llevar de su cuenta á precios infinitam.te bajos desde Buenos Aires y el Tucuman por donde han de transitar»; descubriendo las intenciones e intereses del comercio limeño, le dice al Rey: «me hallo bién instruido y seguramente informado, que el movil de la maquina que da espiritu á los empeñosos recursos, esta ceñido al pequeño numero de seis ó siete Individuos quando que como rico en caudal y poderosos en empeño por las alianzas y relaciones que disfrutan ponen en movimiento á los comerciantes de inferior Gerarquia, y á quienes acaso les interesa muy poco ó nada la negociación con las provincias de arriba, por contraerse su jiro á la Capital de Lima y sus inmediaciones». Para ilustrar el criterio del Rey sobre la diferencia de precios de un mismo articulo introducido por Lima y por Buenos Aires, expone: «parece increible que una bara de paño de las qe ban pr. Lima, que se les dá á los indios y aún á los blancos pr. 20 ó 25 ps. en ciertos parajes, no excederá de quatro su valor introducido por Bus. Aires dejandoles no pequeña ganancia á los Repartidores; saben q.e una bara de Lienzo de las q.e entran por aquella via y se regulan en 8 ó 10 ps. de 2 ó 3 a lo sumo quando se trasporte por esta ruta: I saben ultimamente (por no cansar con la proligidad) q.e un par de mulas q.e se les carga á los indios en 40 ó 50 ps. no podrá exceder de 12 ó 14 llebandolas de su cuenta los corregidores por Bus. Aires» [2].

---

[1] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Doc. referentes...* etc., cit., pág. 105.
[2] En efecto, en 1803, pretendiéndose todavía la supresión del Virreinato del Río de la Plata, en virtud de la decadencia del Virreinato del Perú,

El 10 de Diciembre el Ministro Galvez acusa recibo a Ceballos de la carta de 8 de Septiembre y le dice: «habiendolo el Rey comprenhendido así se conforma S. M. con quanto V. E. propone en este asunto y para su beneficio queda en mandar se execute con la pocible brevedad haciendo vayan los Registros que se tengan por conbeniente al puerto de Montevideo evitando deste modo los riesgos y atrasos q.e ocasiona la directa navegación por el Cabo de Hornos.» [1] Despréndese claramente de este documento, que contiene la explícita aprobación del Rey, que el Real Decreto de 2 de Febrero de 1778 fué dictado con conocimiento de los antecedentes y fundamentos del auto que Ceballos se proponía promulgar. Más aún, la consideración invocada en la carta de Ceballos, de que era necesaria esta concesión, en virtud de haberse recuperado la Colonia, se repite en los considerandos del Real Decreto [2]. Ha existido pues error en quienes han afirmado que el auto de Ceballos fué insinuado por el Ministro Floridablanca. El documento que analizamos invierte los términos de la suposición: el Real Decreto de 2 de Febrero de 1778 es un derivado, en su espíritu y en su letra, del auto de Ceballos de 6 de Noviembre de 1777.

Todavía podemos agregar, que el 31 de Marzo de 1778, cuando Ceballos no tenía aun noticias del Real Decreto de 2 de Febrero [3], pero habiendo ya observado los prime-

---

decía el informe de los Contadores del Consejo de Indias: «ser muy digno de reflexionarse la consideracion de que la desigualdad de los derechos entre ambos Virreynatos arrastra la valanza a favor del de Buenos Aires, de modo que casi imposibilita su giro al de Lima, como podía demostrarse haciendo el cotejo de la internacion hecha por uno y otro de unos mismos efectos y los precios a que salen conducirlos por distintos caminos y escalas a los propios parajes, sentando que un tercio de bretañas internado por Buenos Aires y llevado por tierra a Arequipa tiene de costo 98 pesos y un real y a que si se conduce por Lima hasta la misma ciudad no baja de 119 pesos y medio». Véase: *Prueba Peruana*, t. IV, pág. 152.

[1] Documentos pertenecientes a Enrique Peña. *Varios Papeles*, pág. 107.

[2] LASTARRIA, *Colonias Orientales*, etc., pág. 206, dice de la Colonia del Sacramento «que fué qual otra Jamayca el centro del contrabando escandaloso... su odio obligó a tratar mucho más la comunicacion con las referidas provincias del Perú y Chile, o se hicieran incomunicables, pues las circunstancias económicas de nuestra monarquía... se conjuraron contra su grandeza y prosperidad no daban margen a la buena disposicion de su comercio qual convenía...»

[3] No pudo conocer el decreto sino a mediados de Abril. El 23 de este mes lo enviaba a La Plata. *Documentos para la Historia del Virreinato del Río de La Plata*, publicados por la Facultad de Filosofía y Letras, t. III, pág. 49.

ros efectos del auto de que era autor, escribe al Ministro Galvez y le dice: «se aquietaron los recelos de que estaban poseidos algunos temiendo q.e contrarrestase las executivas instancias de unos pocos comerciantes de Lima, qe an sostenido esta especie de Banco con trastorno de los aprobechamientos desta America y menoscabo de la Rl. Hzienda...» [1]

VI

Las consecuencias de este auto y el comercio interprovincial.

Desechamos la convicción, un tanto admitida, que atribuye á las medidas gubernativas consecuencias repentistas. Un auto no modifica radicalmente una situación, sedimentada por la acción del tiempo. Las provincias no salieron ricas, de la miseria de la víspera, por efectos del decreto de Ceballos. Pero sin duda las impulsó hacia una vida libre económicamente. Además, la importancia de este auto se complementa con la «ampliación de comercio libre á Buenos Aires», de 2 de Febrero de 1778, pues en el artículo 8.º se repite que «entre las Provincias é Islas contenidas en esta concesion puedan comerciar mis Vasallos con los frutos y generos respectivos bajo estas mismas reglas». [2]

El intercambio inter-provincial en el Plata, se hacía en pequeña escala, porque tenía por delante barreras invencibles, de carácter geográfico y financiero que desarticulaban toda comunicación.

Los medios de transporte eran primitivos. «Las carretas tucumanas cargaban ordinariamente 200 arrobas. Las de Mendoza podían transportar 28 más y tenían un ancho mayor, porque solo transitaban por la Pampa, sin cruzar entre espesos bosques que estrechaban el camino. De Buenos Aires a Jujuy se contaban 407 leguas y pagábase generalmente 8 reales por cada arroba de transporte. Desde Córdoba a Jujuy se ocupaban muy poco las mulas porque se perdían en los grandes bosques del camino». [3] En una

---

[1] Documentos pertenecientes a Enrique Peña. *Varios Papeles*, pág. 108.
[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 403.
[3] R. J. Carcano, *Comunicaciones y Transportes en la República Argentina*, pág. 86, y Concolorcorvo, *El lazarillo de ciegos caminantes*, pág. 72.

solicitud, proponiendo construir un camino de ruedas de Salta a Potosí, se expresa, que es «notorio á todo el mundo quán dificil é incomodo es el transito de esas 200 leguas que median desde la ciudad de Salta á la Imperial Villa de Potosí, escaso en Pasto, escabroso en camino, arriesgado en rio y expuesto el caudal que transita...» [1] En punto al precio de fletes se puede deducir su importancia por los siguientes datos: en 1801, costaban los fletes de carretas, de Córdoba a Buenos Aires, 40 y 45 pesos; de Córdoba a Santa Fe, 20 y 22; de Córdoba a Salta, 85, 90 y 100; de Córdoba a Mendoza, 70, 75 y 80 pesos. [2]

El régimen financiero de las provincias, era más difícil de salvar que la dificultad de los caminos. Aparte lo que diremos al estudiar el régimen impositivo imperante del Plata, pinta esta situación de aislamiento provincial, el petitorio de los comerciantes de Mendoza, solicitando en 1730 disminución de impuestos, porque se ven «precisados a conducir sus frutos, que únicamente son Vino y Aguardiente, á las ciudades de Santa Fé de la Vera Cruz, Córdoba del Tucuman y buenos Ayres, distantes mas de doscientas y cinquenta leguas, con costos y gastos muy crecidos, porque esta conducion se compone de muchos ynstrumentos». Expone a continuación que del flete de una carreta que lleva 21 botijas con capacidad para 38 arrobas de vino, cuesta al vecino 110 $, fuera del precio de las botijas que es $ 31. En la ciudad de Mendoza pagaban dos pesos y un real por licencia para cada botija, agregando que en el viaje «se despedazan las carretas, quebranse botijas, avinagrase el vino no pocas veces, de

---

[1] *Archivo General de la Nación. Hacienda*, legajo N.° 17. Exp. N.° 397.

[2] *Telégrafo Mercantil*, t. II, N.° 26. Desde el punto de vista de los fletes, el problema quedó sin solución, y acaso hoy mismo, con el ferrocarril, exista aunque planteado en otros términos. En 1803, decía el *Semanario de Agricultura:* «Cuando el fatal destino que encadenaba nuestra suerte a la pobreza habia reducido nuestras especulaciones mercantiles a los estrechos limites de esta provincia sola, se hacian los mas violentos esfuerzos para romper los fuertes diques que se oponian a su estension; pero despues... nos hemos abandonado a la naturaleza sola. Han ido de tal modo creciendo sucesivamente los fletes de la arrieria en las importaciones y exportaciones del Perú que se han llegado a pagar 40 pesos por carga en las 131 leguas que se cuentan desde Jujuy a Potosí, quando en los tiempos anteriores no se pagaban mas de 15....» Véase: *Semanario de Agricultura*, N.° 32, 27 Abril de 1803.

En 1810, el precio de los fletes era el siguiente: Para Salta y Jujuy, la carreta 180 ps.: para Mendoza, 110 ps.: para Córdoba, 40 $. — Museo Mitre, *Correo de Comercio, Documentos del Archivo de Belgrano*, II, pág. 36.

suerte que el pobre vecino muchas veces apenas alcanza para enterar los costos y gastos» [1].

El Virrey Ceballos, de acuerdo con el espíritu de su auto, procuró facilitar y fomentar las relaciones del comercio entre las provincias. Así, Francisco Gregorio Blanco, Diputado de la ciudad de San Juan, le representó «q.e no paguen el dro. de sisa en la provincia de Tucumán los Ag.tes de aquella ciudad p.r solo el transito p.r hazerla llevar á vender á Potosí» [2]. Expresaba el Diputado los graves perjuicios que sufrían los vecinos de aquella provincia, cuyas únicas entradas dependían del ramo de aguardientes, que traficaban con las provincias del norte y Potosí «porque en la del Tucuman les cobran el crecido derecho de doce pesos por carga por solo el transito que hacen, como silo vendieran y que huiendo de esta penosa contribuzion viajan por zendas y caminos ocultos». El Virrey pasó esta representación a informe del tribunal de cuentas y del Abogado fiscal, y en Abril de 1778 resolvió favorablemente el petitorio.

Eran muchas veces arbitrarias las imposiciones existentes, al punto de que se exigían sin autorización alguna. El Cabildo de Córdoba observaba al Virrey, en 1779, que las carretas pagaban un derecho de 20 reales, introducido hacía años para reparar las ruinas de la acequia pública: «en el dia, sin otro fundamento que la que llaman costumbre y debe llamarse corrutela, se han apropiado de este derecho el Theniente de Oficiales Reales y Alguacil Mayor...» [3].

Vinieron enseguida las absurdas interpretaciones de un texto explícito y liberal, y los derechos se duplicaron. El terrible impuesto de Alcabala, contra el que clamara en España la palabra autorizada del economista del siglo XVIII, Gerónimo Uztariz, fué de desastrosos efectos en América, donde se aplicó con toda crueldad. Después de la prédica de quienes señalaron acertadamente la Alcabala como un impuesto causante de la destrucción del comercio, los Reyes habían morigerado su aplicación al punto de que en el «Reglamento y Aranceles

---

[1] Manuscrito en la Biblioteca Nacional, N.° 4549.
[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, leg. N.° 12, Exp. N.° 229.
[3] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, leg. N.° 13, Exp. N.° 269.

Reales para el comercio libre de España á Indias» de 12 de Octubre de 1778, se disponía por su artículo 25 que se mantenía la Alcabala pero «que deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios y cada vez que se vendiere en qualquiera parte de ellos». La letra del artículo no era susceptible de torcidas interpretaciones. Así lo entendía, en 1779, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Francisco Ximénez de Meza (de triste memoria) [1] en el «expediente causado sobre si los generos que vengan registrados á nombre de los comerciantes de las provincias interiores, deven satisfacer la Alcavala de primera venta, con rebaxa del 3 % de este derecho que se les exije á su entrada á esta Aduana ó si ademas de este han de contribuir la que corresponde en los pueblos donde se efectuan las ventas» [2]. El Contador Mayor de Cuentas y el Contador y vista de la Aduana se pronunciaron en contra del dictamen del Administrador que aconsejaba la devolución del 3 % de Alcavala percibido por introducción para el caso de que los géneros y efectos se destinaran al interior. De acuerdo con la mala interpretación, el Superintendente de la Real Hacienda resuelve que en la Aduana de Buenos Aires se satisfaga el 3 % de alcavala en concepto de primera venta (sin haberse efectuado) y si se transportaban los efectos a las provincias interiores se percibiría el 4 % de alcabala en las provincias de frontera, y el 6 % en las que no lo eran. Y fundamentaba la resolución en estos irrisorios argumentos: «si á estos se libertase de la alcavala de primera venta ó que el importe á ella exigido en esta Aduana se les rebaxaxe de la que deben pagar en Jujuy, Potosí, Oruro, Paz y demas provincias del Virreinato, buén cuidado tendrian los comerciantes de esta, que giran con las citadas provincias, calcular lo que en el año se pudiese conseguir en ellas para prevenir á sus correspondientes de España que no registrasen á su nombre sino al

---

[1] Detentador de los bienes públicos, en 1788, Ximénez de Meza dejaba la Caja con $ 40 efectivos, debiendo tener solamente en carácter de depósitos de comiso, 130.000. (Véase en *Revista del Río de la Plata*, t. 8.°, pág. 239). Y poco tiempo antes, en una polémica sostenida con los Oficiales Reales sobre a quién correspondía quintar la plata y el oro, Ximénez de Meza había dicho con énfasis: «Si consultara a mi calidad de administrador de Aduana me hallava constituído el primer sentinela de todo el estado para velar en la defensa...» *(Archivo General de la Nación, Hacienda*, Leg. 14, Expte. 291).

[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, Leg. N.° 13, Expte. N.° 269.

de las provincias interiores para pagar solamente una alcavala en lugar de las dos que deven satisfacer» [1].

Sigamos desde Buenos Aires hasta Potosí la accidentada e interminable marcha de géneros y efectos importados de España. A través de un expediente inédito que hemos hallado, se comprenderá también mejor, la suma de pequeños intereses heridos a los que alcanzaba la nueva liberalidad, y cómo retirado Ceballos del gobierno, lograron desnaturalizar el espíritu de la providencia, para salvar esos intereses creados a la sombra de un pasado secular [2]. El 17 de Septiembre de 1777 — casi dos meses antes de firmado el auto — José de Endeiza obtiene de los oficiales reales de Buenos Aires despacho de licencia para internar al interior «siete petacones de mercadurías de castilla», consistentes en lana, lencería y seda, con la precisión de que «dentro de año y medio presentará en estas Reales Caxas certificación de haver pagado quatrocientos noventa y siete pesos por el derecho de alcavala... á razón de quatro por ciento en virtud de Real Cedula fecha en San Idelfonso á 10 de Agosto del año proximo pasado, sobre el valor de un mil setecientos setenta y quatro pesos en que se ha regulado cada petaca». Prestada la fianza correspondiente, Endeiza inicia su peregrinación por el país. Pasó por Córdoba el 16 de Octubre, en donde a su despacho de licencia, agregó el escribano público y de la Real Hacienda: «precediendo el registro acostumbrado y no resultando excesso passe á su destino». El 9 de Noviembre estaba en Santiago. Ocho días después encontrábase en San Miguel de Tucumán. En Jujuy, a cuyo punto arribó el 5 de Diciembre — después de setenta y nueve días de viaje — deja tres petacones para expendio. Allí conoció el auto de Ceballos, de 6 de Noviembre, y en su virtud pide a los Oficiales Reales de Jujuy «que mediante el nuebo permiso y concessión... conduzco á la Villa Imperial de Potosí lo que contenian quatro de dichos petacones... de los que estoy pronto á satisfacer en esta Real Caxa el derecho de

---

[1] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, Leg. N.° 13, Expte. N.° 264.

[2] *Autos del Recurso hecho por don Francisco de Alva a nombre y como apoderado de don José Endeiza sobre que se le exonere a su parte de pagar los dros. con arreglo al m.*^{or} *valor q.*^{e} *tienen los efectos en Potosí y si con arreglo al Proyecto del año de 20 seg.*^{n} *está mandado. (Documento del Archivo General de la Nación*, Leg. N.° 14, Expediente 303).

Internación según el Reglamento é igualmente satisfacer la respectiva alcavala de dichos petacones que para su expendio dexo en esta ciudad». En Enero de 1778, Endeiza está en Potosí, e invocando el auto de Ceballos pide «que se mande cargar pensión Real sobre las mercaderías aquel que se taso en Reglamento de 20 de Abril de 1720 y Cedula de 28 de Diciembre de 1721... se hace forzoso que el cargo de derechos reales seme haga en los terminos prevenidos por dicho Reglamento». La Contaduría pasa vista del expediente al defensor de Hacienda «para que con su inspección exponga su dictámen sobre el modo que se deberá exigir á los Internadores de ropas por la vía de Buenos Aires, el Real derecho de alcavala». El defensor pide que se agreguen al expediente copia de las Reales Cédulas de 20 de Abril de 1720 y 28 de Diciembre de 1721 y el auto expedido por Ceballos, y cumplidas estas diligencias, se pronuncia en el sentido de que no se aplique el Reglamento de Abril de 1720, sino la Real Cedula de 3 de Noviembre de 1776, debiendo por lo tanto pagar el 6 % de lo que importan los efectos introducidos. Más grave era aún la proposición que enunciaba en seguida tendiente a que «no debía comprenderse esta Real Caxa en la observancia de dho Reglamento [de Ceballos] porque este solo se entiende para las ciudades de Jujuy, Mendoza y Chile á cuios Oficiales Reales se les encarga que arreglen á su tenor» [1]. Esta actitud del Alto Perú, rebelde a subordinarse económica y políticamente a Buenos Aires, era la resistencia de Lima, a cuyo comercio monopolista se le arrancaba, como resultante de la política de Ceballos, los mercados del Norte [2]. La Contaduría de Potosí adhiere al dictamen del defensor y se ordena el aforo de los géneros y el pago

---

[1] El 10 de Julio de 1777 Ceballos enviaba oficio a la Audiencia de Charcas «para que haga que las Cajas R.^{s} del Nuevo Virreynato remitan sus Cuentas y Caudales a esta Thes.^{a} Gral. de Buenos Ayres». En el texto del oficio expresaba el Virrey que estaban comprendidas en el distrito del nuevo Virreynato «las cajas matrices de Carangas, Chucuito, Cochabamba, Carabaya, Potosí, Plata, Mizquez, Oruro y La Paz, que antes correspondían al de Lima». Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, I, pág. 39.

[2] El Virrey de Lima al exponer al Consejo de Indias los inconvenientes de la creación del Virreinato del Río de la Plata, decía, refiriéndose al auto de Ceballos: «Turba, abate y desconcierta la internacion de rropas de Buenos Ayres a las provincias del Perú... Mas. quando S. M. por razones que no puedo alcanzar, tubiese a bien hacer la división del destrito de Chuquizaca de este Virreynato, devo hacer presente que el variar el giro del comer-

del derecho de alcabala de conformidad. Endeiza protesta con energía y reitera en un escrito «que no se conforma en manera alguna, antes se halla del todo opuesto, porque es general el permiso para las provincias de Peru y Chile y por consiguiente deben estar estas Reales Caxas adictas y observantes de una resolución general admitida, obedecida y publicada en esta Villa». Pide apelación ante el Superintendente General de Hacienda, y traído el expediente a Buenos Aires, cuando ya no estaba Ceballos en el Gobierno, tuvo un final previsto. El fiscal, a quien se dió vista, hace justicia a las intenciones del primer Virrey «y confiesa por una parte que en aquel digno superior recidia quanta autoridad se necesita para conceder este indulto». Interpreta en su genuina inteligencia la permisión, y combate «la que se ha querido acomodar por los Oficiales Rs. de Potosi, fundados unicamente en la materialidad de que en el permiso se le haze memoria de las Caxas de Jujuy, Mendoza y Chile sin comprender las de Potosi». El expediente pasa a la Contaduría. En un asunto promovido el año anterior (1778) «reñido expediente contra Dn. Juan Esteban Anchorena del comercio de esta Capital sobre si debía pagar el derecho de alcavala en aquellas Caxas (de La Plata) de los efectos que introdujo», la Contaduría se había pronunciado en contra, por cuanto habiendo satisfecho el derecho de Alcabala marítima y pagado el derecho de Internación en Jujuy, debía estar libre de la primera alcabala. Pero en el expediente que analizamos, en que se discutía una cuestión de principios, es decir, si las Cajas de Potosí seguían dependiendo del Perú o de Buenos Aires, y por lo tanto si debía aplicarse para determinar el monto de la alcabala, la Real Cédula de 3 de Noviembre de 1776, invocada por los Oficiales de Potosí, o el Reglamento de 20 de Abril de 1720 y 28 de Diciembre de 1721, invocados en el auto de Ceballos, «la Contaduria conceptua que se les deve exigir el 6 %». El Administrador de la Aduana «suscrive en todas sus partes el informe que precede», en Agosto de 1779. La resolución del Superintendente General que

---

cio y permitir la introducción de ropas por Buenos Ayres a las provincias del Perú, es el último golpe que puede recivir todo el Reyno y el comercio nacional, que lo llebe a su entera rruina». Véase *Prueba Peruana*, cit. t. IV, pág. 39 y sigts.

no figura en el expediente, debió estar de acuerdo con los informes anteriores y con providencias que hemos recordado [1].

Con respecto a los derechos de Internación y merced a un bien meditado informe del Administrador de la Aduana, los excesos no fueron tan lejos. Los Oficiales Reales de Jujuy consultaron al Superintendente si debían pagar derechos de internación los efectos del país, inclinándose a la afirmativa, en virtud de exigírseles a los negros. Ximénez de Mesa, observa que sólo pagaban ese derecho los negros ultramarinos y no los nacidos en América «y que deben la citada internación todos los generos que proceden de España y el de extracción los de tierra, quando pasen al Virreinato de Lima, estos de tres por ciento y á aquellos de dos» [2].

Para que se perciba en toda su magnitud, los obstáculos de orden financiero que debía salvar el comercio interprovincial, vamos a referirnos a dos comercios nacionales — la yerba y las mulas — estimando el monto de gabelas que soportaban y el precio de su expendio.

Los yerbateros del Paraguay, en una protesta que firmaron solicitando del Superintendente General se les eximiera de dar fianzas de la yerba que internaban a Chile, dicen: «al mercader le es insoportable pagar carga de contado por unos efectos un tres por ciento por dro. de Extracción y un 12 % por el de Sisa (que ha tanto monta computados los seis rrs que se exigen por cada tercio), quedandole aun todavia la obligacion de satisfacer al ingresar en la ciudad donde los conduce otros 3 % de internazion fuera del quatro por ciento de alcavala que todos juntos suman la conciderable cantidad de 22 % antes de venderse la especie gravamen». [3] Sentida protesta que

---

[1] Podríamos citar algunas más. Por una Real Orden de 1.° de Diciembre de 1778 se establecía un derecho de dos reales por cada cuero de los embarcados para España con destino a los fondos del Ramo municipal llamado de guerra, para satisfacer sueldos y raciones de tropa para la defensa de los fuertes de frontera. El señor Beriztain inicia un expediente pidiendo la exención de ese derecho en virtud de haber comprado y cargado cueros antes de conocerse la real cédula. El superintendente haciendo una aplicación retroactiva de la Real Cédula, no hizo lugar a la pretensión. *(Documento del Archivo General de la Nación. Leg. N.° 14, Expediente 299).*

[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda.* Leg. N.° 14, *Expediente 308.*

[3] *Archivo General de la Nación. Hacienda.* Legajo N.° 16, Expediente N.° 350.

termina con esta exclamación: «es de mayor cuenta cerrar el comercio». Para el pago de la alcabala, el precio de la yerba se regulaba sobre la base del precio establecido en Buenos Aires, aumentándose en una proporción que oscilaba entre un 25 % para Tucumán, un 50 % para La Rioja y Catamarca, un 100 % para Salta, Jujuy y Potosí; para La Plata un 150 %, y alcanzaba a un 200 % para La Paz y Oruro. [1]

El principal comercio de Salta consistía en las ventajas que le reportaba la invernada de mulas, y de sus ventas para el Perú. Se abría una gran feria a principios de Febrero y terminaba a fines de Marzo, llegando a reunirse más de 60.000 mulas y 4.000 caballos. Los comerciantes de este ramo protestaron ante el Cabildo de Salta de los excesivos impuestos, afirmando que «sre. el vajo precio haquese venden en el Peru (pués ha avido quien las de, puestas en la Tablada de Teucre, á doze pesos y medio) seles precisa á pagar de contado en esta ciudad el derecho de Sisa á razon de seis reales por cabeza, que equivale á un nueve por ciento sobre su costo principal: un dos por ciento de Capataz y Peones: otro tanto por el dro. de alcavala por la venta que aqui se hace despues de haver pagado lo mismo en Buenos Aires, Santa fee y Cordova; un seis por ciento del mismo dro. de alcavala quando verifican la venta en el Peru y ultimamente un tres por ciento quese les obligan á pagar antes de salir de esta ciudad á los comerciantes que las conduzcan á las provincias del Virreinato de Lima, sobre el valor que tengan en aquellas... ; á esto se agrega la imposición de un medio real que se paga por cada mula que sale de Buenos Aires; un real las que de Santa fee y otro tanto las que se extrahen de Cordova». [2] El procurador del Cabildo apoya el petitorio de los comerciantes y hace un cómputo

---

[1] *Archivo General de la Nación. Reglamento de aduana de 1779, instrucción formada por el Intendente General, Manuel Ignacio Fernández,* Cap. V, art. 21.

[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda, legajo N.° 16, expediente 340.* CONCOLORCORVO. *El Lazarillo de Ciegos Caminantes,* trae una descripción completa del comercio de mulas, pág. 87 y siguientes, pero afirma que «el precio de las mulas en Salta, de estos últimos años, fué de ocho pesos y medio y el supremo a nueve». El documento a que hacemos referencia en el texto, y que fija el precio en seis pesos y cuatro reales, es de ocho años después de la fecha de *El Lazarillo de Ciegos Cami-*

muy sugestivo del total de derechos y gastos y del precio de venta, resultando que las mulas compradas en la jurisdicción de Buenos Aires, pagaban seis pesos y tres reales y medio de impuestos, y después de dos años la mula se vendía a seis pesos y cuatro reales. El expediente tuvo resolución tres años después de iniciado (en 1783) lográndose la suspensión del derecho de internación de tres por ciento.

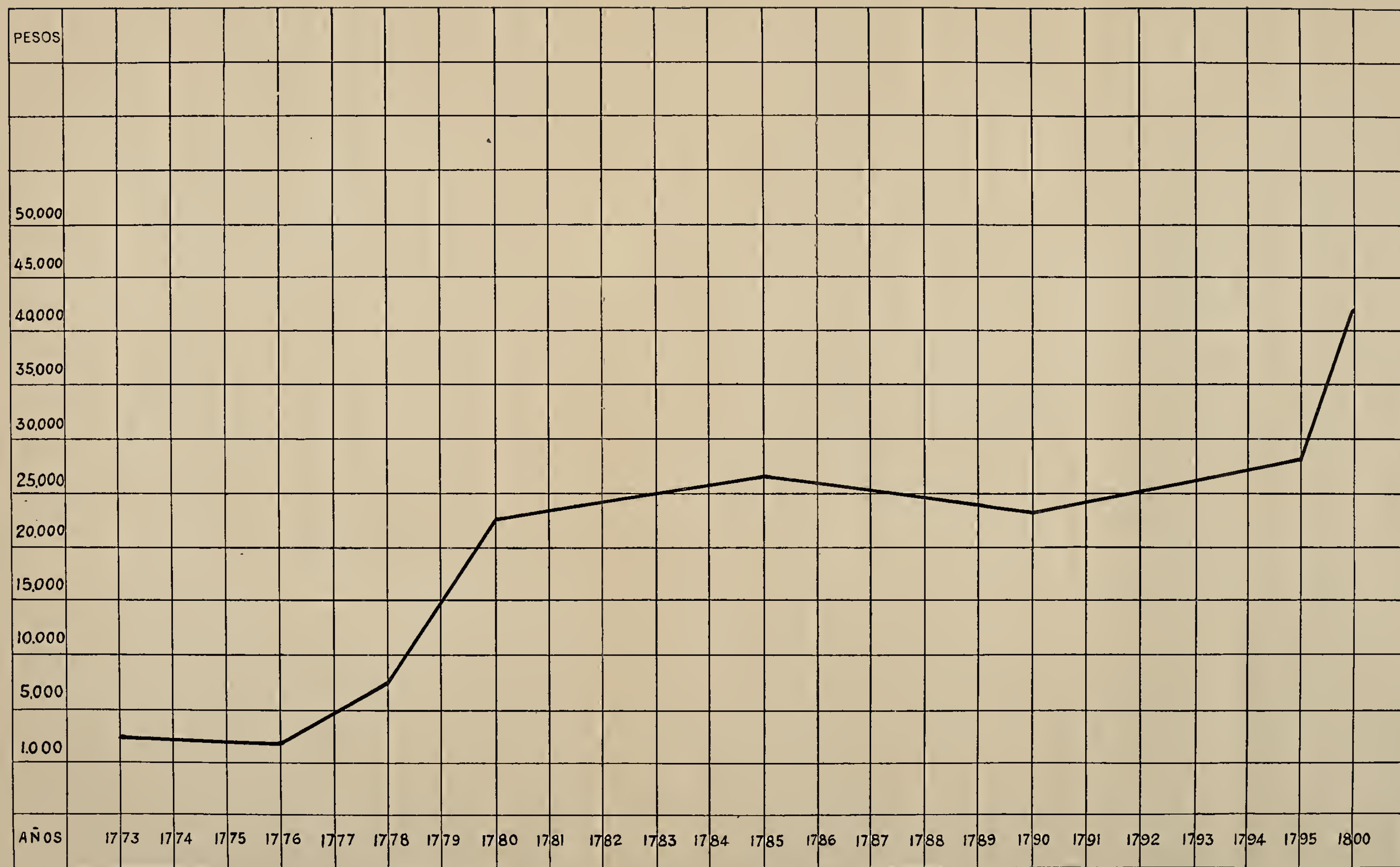
No obstante todas estas trabas, el comercio interprovincial comenzó a animarse a partir del auto de Ceballos. Hemos comprobado esta afirmación en los libros de alcabalas existentes en el Archivo. Hasta el año 1778, se encuentran casi todos. Pero no así después de esta fecha, a partir de la cual nos hemos servido de los libros de la Aduana.

Años.	Pagos hechos correspondientes a los efectos que han entrado de las provincias de arriba.
1773.	2,502 ....
1776.	2.266 ....
1778.	7,416 ....
1779.	13,078 ½ ....
1780.	20,428 ....
1785.	31,329.4 ....
1790.	28,136.4 ¾ ....
1795.	32,974.7 6/8 ....
1800.[1]	46,390.1 2/8 ....

nantes. En 1801, las mulas valían en Córdoba, 6 y 6 ½, de un año; 7 y 7 ½ y 8, de dos: de 3 años, 10 ½ y 11 pesos y las mansas, 12, 13 y 14 pesos. Habría que cargar sobre estos últimos precios los concernientes a la traslación y nuevos impuestos para llegar a la feria de Salta. *(Telégrafo Mercantil, T. II. N.° 26).*

[1] Véanse en el Archivo General de la Nación los libros correspondientes de Alcabalas. A partir de 1780 los datos han sido tomados de los libros de Aduana. Los de alcabala deben ser compulsados con detenimiento. Por ejemplo, el de 1778, dá como total de recaudado 20.353 ½. No es así sin embargo. Este total corresponde a los años 1778 y 1779, como puede verificarse revisando las partidas. Los datos relativos al año 1776 están tomados del tomo II de *Documentos para la Historia Argentina*, con cuya publicación la Facultad de Filosofía y Letras ha prestado un positivo servicio a los estudiosos que quieran penetrarse de la importancia del comercio interprovincial.

En el cómputo del año 1795 ha sido necesario considerar solamente el caudal atesorado y no el adeudado, pues el total de ambos alcanza a la suma inverosímil de 347.318.7 ⅜, en virtud de que lo adeudado se repite en todos los meses.



N.º 3. — Gráfico, sobre la percepción de la alcabala terrestre, en el que se demuestra el aumento del comercio interprovincial, a partir del auto de internación libre del virrey Ceballos de 1777. Véase el texto.

Para que se comprenda la importancia creciente que adquirían las transacciones comerciales sobre bienes raíces y semovientes, hemos hecho los cómputos totales de algunos años (1773, 1776 y 1778), relativos a los pagos hechos por escrituras.

Años.	Pagos hechos por escrituras en la venta de bienes raices y semovientes.
1773.	1,530 ....
1776.	1,995 ....
1778.	7,032 .... [1]

Bastaría examinar algunas partidas equivalentes, de los libros de alcabalas de 1773 y 1778, para percibir el aumento de los precios y la importancia de estas transacciones.

En 1773, una negra de 17 años (part. 136 del libro de Alcabalas), se vendía en 250 $. En 1778, (part. 273), una negra de 20 años valía 340 pesos.

En 1773, el valor de una casa no superaba a la suma de 1.500 $. Una quinta valía 400 $. En 1778, se hacen operaciones, por las que una casa se vende en 12.000 $ (part. 263 del libro de alcabalas), y la sucesión de Nicolás Quintana vendía una casa en 22.000 $ (part. 279), cifra no alcanzada hasta entonces en las transacciones sobre bienes raíces.

Exacto es como afirman algunos autores [2], que la propiedad raíz durante el siglo XVII, carecía de valor o dependía del trabajo que se le incorporaba. Pero a fines del siglo XVIII, el trabajo, estimulado por la naciente libertad comercial, había valorizado notablemente la propiedad raíz.

---

[1] Véase en el Archivo General de la Nación las partes pertinentes de los libros de Alcabalas. En 1778, se cobraba ya el 4 % en lugar del 2 %. Si en virtud de esta razón se redujera a la mitad el total percibido en 1778, quedarían más de 3.000 $, cantidad mayor en más de 1.000 a lo percibido en 1776.

[2] J. A. García, *La propiedad raíz en Buenos Aires*, en *La Biblioteca*, II, 1897, pág. 378 y Cervera, *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe*, t. II, pág. 127.

VII

El gobierno económico del Virrey Cevallos.

Admitida la prioridad y originalidad del auto de Ceballos, con respecto al decreto de 2 de febrero de 1778, bastaría pasar revista a las numerosas medidas de gobierno adoptadas durante su breve actuación, para comprender que no se trata de una providencia aislada o de una improvisación feliz. Ceballos llevó a efecto una serie orgánica, un conjunto de actos gubernativos, que concurren a un mismo fin: romper la absurda subordinación económica con el Perú.

En Julio de 1777, fechado en la Colonia del Sacramento, expide un bando sobre prohibición de extraer metales para Lima. «Por quanto tengo entendido — dice — que de las provincias del Distrito deste Virreinato... que produce plata y oro se extraen considerables porciones de estos metales para la ciudad de los Reyes... con el pretexto de que se conducen á fundir en la Casa de Monedas de aquella capital con menoscabo de la establecida en la Villa Imperial de Potosí...» [1], ordena por estas razones que no pueda extraerse para Lima. Con este bando — que es anterior al auto de libre Internación — inició Ceballos la política de reacción contra las pretensiones absorbentes del Perú.

Como era de imaginar y esperar, Lima levantó el grito en el cielo. Protestó en primer término el Administrador General de Correos en un extenso documento, por el que declaraba que: «el comercio que es el que atrae assi todos los caudales y metales se halla arraigado en Lima y susistente la prohibición de internacion por Buenos Aires á estas provincias y assi no hay causa que pueda atraer caudales algunos á Potosí». A su vez el Consulado de Lima toma en consideración la nota del Administrador de Correos, y analizando el auto de Ceballos, descubre que comprende tres partes importantes. Una refiérese a que la plata y oro, en piña o barra, no pueda salir de las provincias del Virreinato del Plata, para ser conducida a Lima;

[1] Documentos pertenecientes a Enrique Peña. *Varios Papeles*, pág. 84.

otra, que la plata y oro que hubiese de reducirse a moneda, debía verificarse en Potosí, desde donde podía conducirse a Lima para el pago de los acreedores; y una tercera que establecía, que el oro y la plata que no se amonedase en Potosí, se llevaría a Buenos Aires para su embarque a España.

Observa el Consulado, con respecto al primer punto que la prohibición de extraer metales «solo se ha contraido al oro y plata sin quintar segun se contiene en la Ley 10, tit. 10, Lib. 8 de las Recopiladas para Indias, para ezcuzar fraudes de los quintos y derechos del oro y plata... Quando estas leyes se publicaron para su observancia, el año de 1680, yá muy de antemano se hallava erigida la Real Casa de Moneda de Potosi pués se establecio el de 1572». Procurando distinguir entre el poder del Rey y el del Virrey, dice: «propio es de la regalia del Soberano prohivir lo permitido y hacer delito lo que antes no era, imponiendo la pena de comiso para su observancia, y no haviendo S. M. expedido alguna Real Cedula ni sobrevenido alguna nueva causa para prohibir la conduccion á esta ciudad de esos metales quintados, es conforme á las reglas de justicia y buén gobierno que el comercio se dexe en la misma franqueza que lo ha estado hasta aquí». Agrega que esos metales se introducen necesariamente en Lima para pagar a los acreedores, (sin embargo de que el bando de Ceballos permitía que se hiciera con moneda) y expone el siguiente dato — significativo para estimar la importancia del comercio monopolista que efectuaba Lima: «si se tomase alguna razon puntual del valor de las mercaderias remitidas de algunos años á esta parte y de la plata y oro que ha vaxado para los pagos, se hallaria que los comerciantes se hallan en un gran descubierto, pues el valor de las mercaderias exede algunos millones al de la plata y oro remitido» [1]. A continuación señala tres pretendidos perjui-

[1] Para considerar en números la disminución del comercio limeño con las provincias del Alto Perú, como consecuencia de la apertura del puerto de Buenos Aires, bastaría considerar el *Plan que demuestra el ramo de comercio activo y pasivo de todos los artículos que hacen el tráfico universal en la Villa de Potosi...* en el año 1800 (*Telégrafo Mercantil*, T. II, N.º 17); Lima surtía por valor de 27.800 $; el Cuzco por 280.900; de España, entraba por Buenos Aires por valor de 600.000 y el sobrante, hasta cubrir el total de 2.806.700, que constituía el giro anual de Potosí, era comercio activo y pasivo con las provincias inmediatas.

cios que irrogaría el bando de Ceballos, cuya sola enunciación descubre pequeños intereses: 1.° «el uno es el no poder percivir el dinero de sus negociaciones aun celebradas con los comerciantes de mayor seguridad y abono, porque estos tienen barra y no moneda»; 2.° el riesgo consiguiente en estas operaciones ya sea «por el robo á que queda expuesto ó ya por la muerte que pueda sobrevenir al deudor»; 3.° «la novedad que induce esa prohibición hará queden existentes en esta capital y sin venderse todas aquellas mercaderias que se venderian si no hubiese esa prohibición».

Discute en seguida el segundo punto importante a que se refiere el bando de Ceballos, relativo a que la Real Casa de Moneda de Potosí no podía amonedar por resolución del Virrey del Perú, Conde de Superunda, de 15 de Diciembre de 1761, mandando que el oro se amonedase en Lima [1]. En cuanto al tercero de los puntos, referente a que el oro y plata que no tuviesen el destino de amonedarse se conduciría a Buenos Aires para ser embarcado a España, argumenta — unos meses antes de dictarse el Decreto de 2 de Febrero de 1778, — que Buenos Aires ha sido siempre un puerto cerrado y que la extensa distancia de Potosí a Buenos Aires (más de cuatrocientas leguas) sería causa del extravío de los caudales.

Adhiere a las opiniones del Administrador de Correos y del Consulado, en un interesante informe, el Superintendente de la Casa de Moneda de Lima. Haciéndose eco de esta protesta general del Reino de su mando, el Virrey del Perú envía al Rey todos los antecedentes, pidiendo la revocación del bando de Ceballos. El 18 de Julio de 1778, el Ministro Gálvez comunicaba a Ceballos «que enterado el Rey del pormenor de estas ocurrencias... ha aprovado interinamente la citada disposición del Virrey Don Pedro de Cevallos, como dirigida a evitar los fraudes que refiere se han estado executando por lo pasado». [2] Unos meses después — el 16 de Noviembre — el Rey aprueba esa medida definitivamente «en vista de los grandes fraudes

---

[1] El 17 de Marzo de 1777 se había dictado la Real orden en vista de estar terminada la instalacion de la casa para acuñar moneda en Potosí, derogando la Real cedula que prohibe la acuñacion de la moneda de oro en ella», de 15 de diciembre de 1761. Véase FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, I, pág. 35.

[2] *Archivo General de la Nación. Hacienda*, leg. N.° 13, expte. N.° 272.

que se han hecho de estos preciosos metales con el pretexto de conducirlos desde estas provincias á la Casa de Lima». [1]

¿Podría disminuirse — visto este notable expediente — la amplitud y la trascendencia de la política económica de Ceballos?

Pero más aún. El Consulado de Lima no ceja en sus gestiones, y el Rey concluye por concederle en Abril de 1783 el uno y ¾ por ciento en la plata y medio por ciento en el oro, que salía del puerto de Buenos Aires y Montevideo, con el pretesto de resarcir al Perú del millón y medio de pesos facilitados a Buenos Aires en la época en que Ceballos organizara la expedición contra los portugueses. En Junio de 1784, protesta el Cabildo contra esa real orden; protesta también el comercio de Buenos Aires reunido en Junta general, cuyos apoderados, Rodríguez de la Vega, Sancho de Larrea y Martín de Sarratea, elevan representación al Virrey pidiendo suspenda su aplicación. El Rey consiente en disminuir la contribución a partir de Enero de 1792, reduciéndola a uno por ciento en la plata y un cuartillo en el oro [2].

Otro auto, inspirado en el mismo propósito, durante el gobierno de Ceballos, se refiere a la conducción de azogue por la vía porteña. [3] Con anterioridad se había pedido permiso al Rey para conducir el azogue desde Buenos Aires. «El año de 657 se revistieron de Agentes y solicitadores de los minerales de Potosi, representando que la conduccion de los Azogues de Guancabelica, era igualmente tarda que costosa y mas conveniente el que se llevase por el puerto de Buenos Aires. Pero prevaleció la razon — dice el Consulado de Lima en este documento — y se le negó el intento porque se conoció que el fin era muy diverso del motivo». [4]

En el mismo sentido se expresa Veytía y Linage, citado

---

[1] Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la Historia del Virreinato*, III, pág. 69.

[2] «Expediente sobre la ración del uno y tres quartos p % en la plata y medio en el oro de los Cand.les que salgan de este Puerto y el de Montevideo p.a Europa...» en el Archivo General de la Nación.

[3] *Catálogo de Documentos del Archivo de Indias*, T. II, pág. 287; y página 289, reiterando el 27 de Noviembre «las utilidades y ventajas que resultarían a la Real Hacienda de remitirse el azogue de Almaden por aquel puerto como lastre de los navíos de Registros».

[4] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 328.

en una nota, dando razón y fundamento a las pretensiones de Lima: «no le ha quedado por intentar — dice el autor de «Norte de Contratación» — á la codicia de los que con varios pretextos han solicitado comercio por Buenos Aires, el que por aquel puerto se encaminasen azogues» [1].

Para estimular el descubrimiento del azogue se había ordenado, desde principios de la conquista, que se podía solicitar permiso para labrar sus minas, sin otra exigencia que la de contribuir los descubridores con el «quinto de azogue». Las más importantes en América, eran las de Guancavélica, descubiertas por Amador de Cabrera, las que se incorporaron a la Corona. Se les exigía el quinto en el mismo metal, sin que se recargase a los mineros el derecho de fundidor y ensayador. Como se advirtiera mucha variedad en la deducción del impuesto, se dictó una providencia el año 1760, a solicitud del gobernador don Antonio de Ulloa, eximiendo a los mineros de su pago por el término de dos invernadas. Hasta la época de constituído el Virreynato de Buenos Aires, continuaban los mineros con la dispensa que se les había concedido. Las minas de Guancavélica, según Concolorcorvo, [2] «es un gran pueblo subterraneo, con calles, estribos y bovedas de seguridad. Solo la descripcion de esta mina ocuparia un tomo mayor que mi itinerario, y si se agregase la de los ingenios y hornos, en que se convierte el metal en humo y este en azogue, se gastaria un volumen de afolio».

En su memoria de Gobierno, dedica Ceballos un capítulo aparte a la conveniencia de adoptar la medida que aconsejaba sobre la conducción de azogues por Buenos Aires:

---

[1] Lib. I, cap. 14, N.º 12.

[2] Ob. cit. pág. 279. Fr. Reginaldo Lizárraga, dice: «El asiento de las minas de azogue de Guancavelica ha consumido y consume muchos indios tributarios; si no se me cree veanse los repartimientos mas cercanos de los Angareyes, y pregunteselo a este valle de Jauja; la causa es labrar las minas por socavon, porque como no tenga respiradero el humo del metal, al que los quiebra lo azoga, asentandoseles en el pecho, y como no curan al pobre indio azogado, viene, cumplida su mita, a su tierra, donde ni tienen quien le cure ni remedio; el azogue hasele asentado y arraigado en el pecho; con grandes dolores del cuerpo muere, y ninguno viene asi enfermo que dentro de pocos meses no muera; unos viven mas que otros, pero cual o cual llega a un año. Cuando se labraban (que fue al principio) sin socavon, ningun indio enfermaba, iban y venian los indios contentos; agora como mueren tantos, dificultosamente quieren ir allá». En *Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile*, pág. 567. *Nueva Biblioteca de autores españoles* bajo la dirección de M. Menéndez y Pelayo. Madrid. 1909.

«desde luego que entré en esta ciudad — dice — hice el más ejecutivo informe, en que signifiqué al Rey la necesidad de esta remesa, que podria hacerse del Almaden por este puerto, de que ya tengo recibidas favorables noticias en el ultimo correo de Febrero, avisandome que en dos de las proximas embarcaciones que habian de partir, vendria cierto numero de quintales, con cuya especie debe V. E. preparar almacen adecuado... insistiendo siempre á la Corte para que vengan cuanto mas quintales sea posible á fin de que en caso de guerra, ú otro embarazo, no se interrumpa ni minore este abasto; en la inteligencia de que las provincias sujetas á este Virreinato no dejaran de consumir todos los años de cuatro a cinco mil quintales» [1]. El asentista general de azogues era Tomás Antonio Romero. En 1770 condujo 350 cajones y «como para este numeroso trasporte se necesitan mil cuatrozientos y treinta mulas que deben estar prontas en la ciudad de Jujuy para conducir en tiempo oportuno dhos azogues á la Villa de Potosi» [2] libráronse órdenes, embargando todas las mulas de carga del Distrito de Salta. Veinte años después de impuesta la medida, y conforme a la previsión de Ceballos, no bastaban seis mil quintales de azogue al año. En 1796, el Virrey Arredondo reservaba solamente 20 quintales para fomento de las minas de Maldonado y de Córdoba, remitiéndose los demás a Potosí «porque ella sola con sus minas forman la principal parte de este interesante ramo en la jurisdicion de este Virreinato» [3]. En 1798, la tesorería de Buenos Aires recaudaba en concepto de productos de Azogues, 175.100 $, según carta cuenta del mismo año.

Anticipándose al pensamiento del Secretario del Consulado, Manuel Belgrano, [4] sobre la necesidad de fomentar el cultivo del cáñamo y lino, el Virrey Ceballos procuraba «que los indios y demas castas de los pueblos de

---

[1] M. R. Trelles, *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, II, pág. 429, Buenos Aires, 1869.

[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, leg. 16, expte. 346. El segundo remate del asiento de Azogues se hizo en 1791 a favor de Tomás Villota. En 1799 hacía postura Tomás Fernández de Betoño. (Arc. G. de la N. «Hacienda», Leg. 93. Expte. 2399).

[3] *Archivo General de la Nación*, leg. N.° 80, *Hacienda*, expte. 2100.

[4] Museo Mitre, *Documentos del Archivo de Belgrano*, I, pág. 81.

estos dominios se apliquen á las siembras, cultivo y beneficio del cáñamo y lino para que estos frutos como primeras materias se puedan llevar á España libre de todos derechos de extracción y entrada en aquellos Reynos donde se necesitan para las fábricas de lienzo, lona y jarcias». [1] Más de una medida liberal fué adoptada por Ceballos en beneficio de los indios. El cobro del derecho de alcabala, daba margen a grandes extorsiones por parte de los corregidores que provocaron «inquietudes suscitadas con este motivo». Por un Reglamento dictado en 1774 se disponía «que los indios no deven pagar de los frutos de su crianza y labranza ni de todo lo que fuere suio propio y de su industria ni de los generos que travajasen y obras que hicieren y que solo deven pagar de las cosas que vendieren pertenecientes á españoles». Los excesos cometidos por los Administradores dió lugar a que Ceballos dictara un bando en Enero de 1778 ordenando se procediera con vigilancia «pesquisando mui á fondo los que resulten autores y complise de las violencias que se ofrecen en el manejo de la Aduana» [2].

El incremento del comercio de cueros, degeneraba en abusos y hacía peligrar el porvenir de la primera fuente de riqueza del Plata. La gente, autorizada con permiso de vaquería, se internaba en la campaña y efectuaba grandes matanzas. Ya en 1775 el Cabildo había elevado una representación al Gobernador para que contuviera «el abuso introducido por muchos de los criadores de matar vacas, terneras y novillos pequeños por el corto interés que reporta con su piel» [3]. Según los cálculos de Azara en las 42.000 leguas cuadradas, que era el espacio ocupado por los ganados, había cuarenta y ocho millones de cabezas. Solo se aprovechaban los cueros, y la portentosa riqueza de las carnes y demás productos era alimento de las aves de rapiña y los perros cimarrones. «En los primeros tiempos no pasaba año sin que zarpasen de 6 á 8 buques de Buenos Aires cargados de cueros en su mayor parte. Grandes eran las matanzas que se hacian sin que se aprovechase más que los cueros, la gordura y el sebo; pero la carne se

---

[1] *Archivo General de la Nación, Económico y Gubernativo,* N.° 91.
[2] *Archivo General de la Nación, Hacienda,* Leg. N.° 88. Expte. 2273.
[3] *Archivo General de la Nación, Cabildo de Buenos Aires.* 1728-1788.

tiraba al campo para que se pudriese» [1]. Fué el Virrey Ceballos, quien levantó su voz contra semejante abuso y revistiendo de poder suficiente a Manuel Antonio Barquin, le encargó vigilara e impidiera esas matanzas. El Rey aprobó esta providencia en todas sus partes [2]. En 1780 el Rey expresa a Vertiz que «por vuestro antecesor Don Pedro de Ceballos se dio cuenta de estarse haciendo grandes matanzas del ganado bacuno», y le reitera la necesidad de vigilar esta producción y de embarazar la salida de una crecida cantidad de cueros que se estaba por remitir a Cádiz. [3]

Numerosos son los bandos dictados por Ceballos, con respecto al régimen interno, e inspirados en un elevado espíritu que un examen detenido nos llevaría demasiado lejos.

De lo expuesto se desprende que la actuación de Ceballos no fué brillante; su figura de militar no nos ha interesado; pero su acción como gobernante fué profunda, iniciando en el Plata una franca evolución económica. Disfrutaba con razón de todo el apoyo de la monarquía: las medidas fundamentales de su gobierno fueron confirmadas por el rey, aun aquellas que levantaban las protestas de todo el Virreinato del Perú, como la referente a prohibir la extracción de metales para Lima y el auto de libre internación. Dice con razón Aguirre, en su diario, que «el Sr. Ceballos trajo unos despachos tan autorizados para su expedición que en ninguna causa le sugetaba su majestad». [4]

VIII

El régimen impositivo imperante en el Plata.

Existió sin duda alguna un régimen rentístico común para las Indias; no obstante para cada una de las colonias

---

[1] P. Tomas Falkner, *Descripción de la Patagonia*, en *Biblioteca Centenaria*. Universidad Nacional de La Plata. I, 48. Buenos Aires, 1911.

[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la Historia del Virreinato del Río de la Plata*. III, pág. 61.

[3] *Archivo General de la Nación, Gobierno Colonial, Reales Cédulas*, 1777-1780. Leg. N.º 9.

[4] Francisco de Aguirre, *Diario* etc., en *Anales de la Biblioteca*, T. IV, pág. 185. Buenos Aires, 1907.

de América, dictáronse, a veces, reglamentaciones particulares; otras, concesiones distintas, que fueron dando a la legislación financiera, matices peculiares. Además, acentuaba esas diferencias, las interpretaciones y aplicaciones diversas de una misma Real Cédula.

Las leyes de Indias determinaron con precisión las obligaciones de los Oficiales Reales, encargados de la recaudación de las rentas y envío de los tesoros de Indias a España. La ley LXVI del Lib. VIII del Tít. IV, hacía enunciación de esas obligaciones; la ley II del Tít. VII del lib. VIII, estatuía la obligación de llevar un libro común de entradas y salidas, asentando en él las partidas que percibía la monarquía con expresión de causas; y la ley III, del tít. VIII del mismo libro, disponía que «todo lo que se cobrare y recibieren nuestros Oficiales y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de indios de nuestra Real Corona, diezmos y novenos, condenaciones de nuestra cámara, derechos de almojarifazgos y todos los demas contrabandos y descomisos á Nos aplicados, y cuanto nos tocare y perteneciere por cualquier causa ó razon, han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros libros, poniendolo dentro en nuestra caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves...»

Según el historiador Robertson, [1] las rentas de la Corona en América podían dividirse en tres clases principales. La primera comprende la que se paga al Rey como a Soberano: tales serían los derechos sobre el oro y la plata extraídos de las minas, el tributo de los indios. La segunda clase se compone de los impuestos sobre el comercio; y la tercera, los que percibe el Rey como jefe de la Iglesia y Administrador de los fondos eclesiásticos en el nuevo mundo.

Aparte la circunstancia de no referirse esta clasificación sino a las rentas que percibía la Corona, que excluía por lo tanto no pocos impuestos, otros derechos onerosos iban a formar también parte de las rentas de España.

Un cálculo aproximado puede hacerlas alcanzar a nueve millones de pesos, suma que dista mucho de la fabulosa

---

[1] Ob. cit.. T. IV, lib. VIII, pág. 169.

que han señalado algunos autores. [1] Campomanes observa juiciosamente que el total de las minas de América podría estimarse en treinta millones de pesos, cuyo quinto importaría seis millones. De esta última suma es necesario restar los gastos de la Administración que eran muy subidos. Así, de los tres millones y medio de pesos fuertes, recaudados de todos los ramos de la Nueva España, se invertía la mitad para los gastos de Administración.

En el quinquenio de 1790 a 1794, el estado de los valores de todos los ramos de la Real Hacienda, particulares y ajenos en las cajas y administraciones del Virreinato del Plata, arrojaba la suma de 20.227.258; y el resumen de los gastos de Real Hacienda, de Guerra, de político y de eclesiástico, alcanzaba a 19.446.524. [2]

En la Junta del Consejo de Indias del año 1677, el Marqués de Variña propuso diversos medios para aumentar la Real Hacienda de Indias. Pero se dijo «que aunque aquellas remotas provincias se hallaban inmunes de algunos de los impuestos y gavelas que la necesidad avía introducido en estos no carecían de otras vien gravosas». La Junta produjo la siguiente sugestiva resolución: «que en la variedad y mezcla de humores de que se compone la población de las Indias y en la facilidad grande que tienen aquellos naturales, no cavia la introducción de nuevas cargas sobre las que contribuya; siendo máxima cierta que en provincias tan distantes de la Majestad no convenía á hacer experiencias del amor ni del respeto de los Vasallos». [3]

Creemos necesario hacer una enunciación sintética de los principales ramos de la Real Hacienda, y las variaciones sufridas para considerar después sus rendimientos en el Plata.

Almojarifazgo. — Se pagaba el 10 % por la ley primera,

---

[1] Según HUMBOLDT: *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, T. IV, pág. 285. París, 1822, «todas las colonias no producen al fisco de España, año común, mas que ocho millones doscientos mil pesos», distribuídos así: del Virreynato de Nueva España, de 5 a 6 millones; del Perú, un millón; de Buenos Aires de seis a setecientos mil; de Nueva Granada de cuatro a quinientos mil, y las restantes colonias: Caracas, Chile, Guatemala, Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias las entradas se aplicaban a gastos de administración.

[2] *Revista de Buenos Aires*, XVIII, pág. 170 y siguientes.

[3] *Documentos inéditos del Archivo de Indias*, XIX, pág. 256.

tít. XV del lib. VIII, reducido al 5 por cédulas posteriores. Por el Reglamento del Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, se fija el 7 % para los géneros extranjeros y el 3 para los nacionales, en los puertos mayores, y el 4 y ½ % en los puertos menores.

Quedaba, pues, abolido el derecho de alcabala marítimo que por el Proyecto de 1720 se exigía de las cargas de los navíos de registro, a razón de 100 pesos por cada 100 palmos, pues todos los derechos antiguos se refundieron en el 3 % que se exigía de los géneros españoles. Este derecho del 3 y el 7 %, se establecía no según el valor que los géneros tuvieran en España, sino según el aforo que se hiciera por el vista de aduana sobre el precio corriente en América. Con respecto a la duda de si el dueño de las mercaderías o el consignatario que las recibía en Buenos Aires o Montevideo, se limitaba a pagar el 3 y el 7 % aludido, pudiendo vender libremente en dichas ciudades o en las provincias interiores sin pagar otra contribución, se había resuelto que así se efectuara siempre que los propios dueños o sus consignatarios introdujeran los géneros. Pero si se internaban para el Perú o Chile debían satisfacer el derecho de Internación en los puertos secos de Jujuy y Mendoza y la alcabala en el lugar donde efectuaran las ventas, dejando en la Aduana de Buenos Aires la correspondiente fianza. Se fundaba esta resolución del Intendente General en que «supuesto que por solo el 3 y el 7 % no pueden ni deven andar las mil leguas que se quentan hasta Lima... porque se comprende que la voluntad del Rey ha sido solo la de conceder el comercio libre para con la provincia de Buenos Aires y q.^{e} siempre que los generos salgan de ella han de satisfazer además el derecho de Internación y alcabala». [1]

---

[1] *Archivo General de la Nación, Reglamento de Aduanas de 1779.*—Véase *Catálogo de documentos del Archivo de Indias*, II, pág. 281. *Minuta de la Real Orden dirigida a don Pedro de Ceballos, Virrey de Buenos Aires, para que informe acerca de una representacion de la ciudad de Montevideo de 18 de Febrero de 1777 (que se acompaña) en que solicita la relevacion del 4 % de alcabalas.*

Terminó con este abuso el Virrey del Pino, que por decreto de 15 de Noviembre de 1803 dispuso que «los generos y efectos que viniesen registrados de España para estos puertos deva hacerse la regulacion de derechos sobre los precios señalados en los Registros y aumento prevenido en el Reglamento y en quanto a los que viniesen con directo destino a los pueblos

Los frutos y géneros que se cargaban en Buenos Aires y Montevideo con destino a cualquier puerto de España, pagaban a su salida el 4 % de alcabala sobre el precio corriente, estimándose que esta exacción no se hacía en concepto de derecho de embarco, sino como de primera venta.

En virtud de estas torcidas interpretaciones de los artículos pertinentes del Reglamento y Arancel, producíanse arbitrariedades como las siguientes. Don Saturnino Zarar introduce por Buenos Aires mercaderías de Castilla que remitió a Lima; pagó en esta Tesorería 4.602 pesos y dos reales, por razón de almojarifazgo, alcabala y ramo de guerra. En Lima se le exige por segunda vez los mismos derechos y debió iniciar instancias en la Aduana de Buenos Aires pidiendo la devolución de lo pagado.[1]

Otras veces, las absurdas aplicaciones se hacían con respecto al comercio intercolonial. Llega a Montevideo una fragata de Lima y el Oficial Real le exige, de acuerdo con la Real Cédula de 20 de Enero de 1774, el 9 % (5 de almojarifazgo y 4 de alcabala) por los productos que importaba. Fué necesaria la intervención del Administrador de la Aduana de Buenos Aires, quien opinó que «el Rl. Decreto de ampliación del comercio libre de 2 de Febrero de 1778 permite al artículo VIII que entre las provincias é Islas de su concesión puedan comerciar unas con otras vajo las mismas reglas»,[2] exponiendo que se le debía exigir solamente el 6 % (3 % de almojarifazgo y 3 de alcabala).

De lo expuesto se desprende, que los casos que podían presentarse para establecer el monto de los derechos de almojarifazgo y alcabala se simplifican en los siguientes: 1. De España a América, debían pagar el 3 ó 7 % (para puertos mayores), en concepto de almojarifazgo;

———

interiores del Reyno deveran dirijirse a ellos desde la Aduana donde se verifica la introduccion sin pagar otros derechos que el de Almojarifazgo y municipales con la respectiva guia en que se paga la consiguiente anotacion del adeudo de alcavala que ha de dexar afianzada en dhos puertos a satisfacerla en el lugar de su destino...» (*Documentos referentes a la guerra de la Indep.*, cit., pág. 313).

[1] *Archivo General de la Nación. Hacienda*, leg. 17, expte. 392.

[2] *Archivo General de la Nación. Hacienda*, leg. 14, expte. 311.

2.° Si pasaban de la jurisdicción de Buenos Aires, pagaban además derechos de internación y alcabala; 3.° De América a España se exigía el 4 % de alcabala de primera venta; y 4.° Entre puertos americanos 3 % en concepto de almojarifazgo y 3 % de alcabala. Por real orden de 19 de Agosto de 1787 [1] se estableció que no correspondía el cobro del 3 % de derecho de almojarifazgo, a los géneros que por tierra se conduzcan de una a otra plaza, «aunque sean de distinta jurisdic.ᵒⁿ no adeudan almojarifazgo porque este dro es de notar que solo recae sobre todo lo que se navega, pero no en la que forma el tráfico interior».

En 1796 el comercio de puerto a puerto americano, fué beneficiado por real cédula que redujo los derechos de Almojarifazgo y alcabala a la cuarta parte. Se hizo de esta real cédula una amplia interpretación, en mérito a un dictamen del Administrador de la Aduana, Angel Izquierdo, quien llegó a incluir en esa disminución el Ramo de arbitrios de la provincia de Santa Fe. [2]

Alcabala. — Se mandó establecer para las Indias por Real Cédula en el año 1591, debiendo cobrarse el 2 %, que es el mismo señalado por la ley XIV, título XIII, libro VIII. Más tarde se estableció otro 2 %, [3] conforme a las Reales Cédulas de 1627 y 1633, que hace el 4 % que generalmente se ha cobrado de este derecho denominado en varias Cédulas Alcabala antigua y moderna, hasta que en 26 de Julio del año 1776, se aumentó al 6 %, a excepción de los lugares de frontera en que se cobraba el 4.

En el «Reglamento de Aduana de 1779», instrucción formada por el Intendente General, Manuel Ignacio Fernández, el capítulo IV está dedicado a la alcabala. Exigía

---

[1] T. VI, pág. 204.

[2] Véase sobre el origen del ramo de arbitrios de Santa Fe, y en general sobre los recursos y gastos de las ciudades. MANUEL M. CERVERA, *Historia de la ciudad y Provincia de Santa Fe*, T. II, pág. 3 y siguientes. Santa Fe. 1907.

[3] Córdoba recibió con la siguiente manifestación. el nuevo impuesto (*Archivo Municipal de Córdoba*, T. VIII, pág. 348) : «...la dificultad que ay de ymponer esta nueba alcabala por no estar ympuesta ni rressivida la primera asi en esta ciudad como en las demas desta provincia... por no haber hallado esta ciudad y esta provincia capazes de caudal ni los bezinos con fuerzas para poder pagar estas nuebas impoziciones...».

el 4 % de alcabala a los cueros que se embarcaban, entendiéndose, como correspondientes a la alcabala de primera venta; abolía la práctica de que la alcabala sólo se debía cuando los dueños de los géneros los habían vendido, exigiendo que se cobraran en cada año por mitad, se hubiese o no verificado la venta. Los Oficiales Reales de Jujuy debían cobrar por las mulas que se internaban al Perú, el 2 %, en cuyo punto de destino debían satisfacer el 6 % de alcabala. Las mulas que pasaban a Chile, debían satisfacer el 3 % en Mendoza y San Juan. La grasa, sebo, ganado vacuno y caballar que de Buenos Aires se llevaba para consumo, a Córdoba, Mendoza y San Juan, debían satisfacer en estos puntos el 4 % sobre el aforo de la Aduana de Buenos Aires, aumentándoseles un 25 % por el mayor valor que tenía al precio de su venta. La yerba del Paraguay pagaba el 4 % de alcabala en Tucumán y Cuyo y el 6 % en todas las del Perú, para cuya regulación, sobre el precio establecido en Buenos Aires se aumentaba en una proporción que oscilaba entre un 25 y 200 %. Los efectos y frutos que vinieran de Lima, pagarían a su introducción el 3 % en concepto de alcabala de primera venta. Lo mismo pagaban en Mendoza por los efectos introducidos de Chile. En general, todos los géneros y frutos embarcados para España debían pagar el 4 % de derecho de alcabala, en Buenos Aires o Montevideo, exceptuándose el caso de que hubiesen satisfecho este derecho, siendo los propios dueños los que después verificaban su registro para España.

En Agosto de 1752 una Real Cédula redujo la cobranza del derecho de alcabala, a la internación de los puertos de Indias, a un sistema general fijo, y con el propósito de evitar arbitrariedades, disponiendo que el expresado derecho de alcabala de internación a que se refiere el artículo XXV del Reglamento de 12 de Octubre 1778 debía cobrarse en lo sucesivo como el de Almojarifazgo sobre los precios señalados a los frutos, géneros y mercaderías en el Arancel I del mismo Reglamento. Sobre el valor de los efectos, señalados en los registros, se aumentaría en los puertos de Indias la cuota asignada en el artículo 21 del Reglamento, la que debía doblarse en época de guerra. En beneficio del comercio se disponía además la gracia de que para el pago del derecho de alcabala de internación y de almojarifazgo,

se concedía a los dueños, factores o consignatarios el término máximo de 6 meses. [1]

Tributos. — Estaban libres de su contribución los españoles y sólo se exigía de los indios. El título V, libro IV de la Recopilación de Indias, establecía su moderación y circunstancia de que podía ser satisfecho en las especies más cómodas para el indio. Su cuota variaba, según fuera la situación de cada provincia. En su percepción estaban interesados los Curatos. Dedicados en gran parte a la construcción de iglesias, pago de los preceptores y el diezmo, el sobrante quedaba a beneficio de la Real Hacienda. Solórzano, en *Política Indiana* le dedica todo el capítulo XIX del libro II. Las injusticias y arbitrariedades a que daba lugar la percepción de este impuesto, está de manifiesto en la Real Cédula de 27 de Mayo de 1582 que expresaba: «somos informados, que entre los demas agravios que los indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en cualquier repartimiento ó tassa faltan ciento ó cinquenta indios, que se han muerto, ó ausentado, hazen pagar por ellos á los que quedan, sin que les aproveche quexarse ni pedir justicia.» [2]

Aguirre menciona los tributos entre los ramos fuertes en el Plata, que eran de 10, 9 y 8 pesos por persona.

Diezmo de Plata y quintos de Oro. — El diezmo de las minas de plata era uno de los más antiguos derechos cobrados en las Indias. Según la ley primera, libro VIII,

---

[1] T. VI, pág. 213. Pueden consultarse interesantes expedientes sobre aplicación e interpretación del derecho de alcabala en el Plata: *Archivo General de la Nación, Hacienda*, leg. XVII, expte. 399; leg. XIII, expte. 265; leg. XV, expte. 337; leg. XII, expte. 245; y en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, T. I, págs. 42, 91, y 107.

[2] Pág. 92. Durante el gobierno de Melo y Portugal se aprobó la «Instrucción de revisitas o matrículas formada por el señor don Jorge Escobedo y Alarcon, visitador general de estos Reynos». Tenía por objeto «que la cobranza del Real Tributo, que es el unico derecho que pagan en reconocimiento del Vasallaje debido a su soberanía», se hiciera consultando «a su alivio y les hagan menos molesta una contribucion que por si misma es tan corta». Se compone de LIV artículos y disponía que las revisitas (con distinción de familias, número, estado y edad de los individuos tributarios) deben practicarse cada cinco años. (Doc. en el Arch. General de la Nación). Ernesto Quesada, en su artículo *La evolución económico-social*, etc., publicado en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Noviembre 1914, pág. 236, expresa: «El monarca español legisla sobre los indios como sobre una parte importante de sus súbditos y lo hace con una minuciosidad extraordinaria y con un rasgo de paternidad singular, buscando protegerlos contra los abusos y explotaciones de sus otros súbditos, los conquistadores, y reglamentando hasta el último detalle de su existencia».

título X de estos Reinos, por razón de este derecho se debía pagar el 5, libre de todo costo; por Real Cédula de 28 de Enero de 1735 se redujo al diezmo y uno y medio por ciento de Ensayador, o de Cobo.

Por Real Cédula de 31 de Mayo de 1678, el quinto de oro se redujo al 20 avo, y posteriormente, en 1777, al 3 %. [1] Al decir de Alzedo y Herrera, la baja del quinto al décimo en las labores y beneficio de las minas de estos metales, produjo desde entonces una abundancia en su cultivo y trabajo, «como se ha visto y lo han dado á conocer las fabricas de moneda en las Casas Reales de Mexico y Guatemala de la América Septentrional y en las de Lima, Potosí y Santa Fé de la meridional. Antes eran en estas contadas las fundiciones anuales, y despues son continuas y mejoradas». [2]

Mesadas y media annata eclesiásticas. — Es el derecho que pagaban los eclesiásticos a S. M. de los beneficios que se les concedían, reduciéndose a la contribución de la renta de un mes de la que al beneficiado le corresponde todo el año; la forma para la cobranza de este derecho está fijada en el libro I, tít. XVII de la Recopilación de Indias.

La Media Annata eclesiástica es el derecho que el Rey tenía de percibir seis meses de todos los provistos. En virtud de las ingentes sumas que se invertían en la propagación de la religión católica y pago de misioneros evangélicos, se mandó en Enero de 1777 se exigiese este Real derecho, declarando que los que satisfacían la Media Annata no debían pagar la mesada, y que los párrocos podían pagar esta última para quedar libre de aquél.

Las vacantes mayores, era la renta de los arzobispos, que quedaba vacante, por ascenso o muerte, y entre tanto se verificara su provisión. Las menores se referían a la renta vacante de las dignidades y prebendas de la iglesia.

Media Annata, lanzas, estanco de tabaco. — Se impuso la Media Annata, en 1631, sobre los oficios, mercedes y cargos que no fueren eclesiásticos. Las lanzas era el servicio pecuniario con que contribuían los títulos de Castilla.

---

[1] 1.º de Marzo de 1777: «Real Cédula para que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos del oro a tres por ciento al tiempo de quintarse y a dos de su entrada en España». T. V, pág. 390.

[2] J. Zaragoza. *Piraterías y agresiones de los Ingleses y otros pueblos de Europa en la América Española*, pág. 498.

El estanco del tabaco se componía del producto del tabaco de polvo y rama. Establecióse en el virreinato del Perú en 1752. En el virreinato del Río de la Plata fué creado en el año 1781. En el quinquenio de 1790 a 1794 los valores del Real estanco del tabaco, alcanzaban a la suma de 600.000 pesos anuales, que en un quinquenio excedían a la cantidad de 3.000.000 de pesos. [1]

Impuesto para fortificaciones. — Se estableció este derecho en Buenos Aires y Santa Fe, sobre algunos artículos (vino, aguardiente, yerba del Paraguay y tabaco en rama), para mantener las fortificaciones. Se distribuía en la siguiente forma: sobre el vino, un peso por cada botija; sobre el aguardiente, uno para la Real Hacienda y otro para el hospital Betlemítico de Buenos Aires; sobre la yerba del Paraguay, seis reales por cada tercio a su entrada y otros seis a su salida; y sobre el tabaco dos pesos por quintal. En Córdoba existía también este derecho de sisa o para fortificaciones. El Contador de Buenos Aires, Francisco de Cabrera, en un expediente que trata de las dudas que se ofrecía a la Administración para el cobro de derecho de sisa, [2] expone que según auto de Lima, de 26 de Abril de 1740, fecha en que se fijó el ramo de sisa para Tucumán, se debía exigir de cada mula que saliese de aquella provincia, y de las que pasasen para Chile, seis reales, de los tercios de yerba veinte reales, y del aguardiente doce pesos por cada carga de dos odres; y observaba, que sólo se exigía por la yerba siete reales en lugar de veinte. [3]

Ramo de Guerra. — El Cabildo de Buenos Aires, en el año 1752 impuso este ramo, para pagar los sueldos y municiones de tres compañías de milicianos, llamados Blandengues, que al iniciarse el virreinato, se había aumentado

---

[1] Sobre la contribución de la Media Annata y modo de pagarse, en el expediente promovido por D. Pedro Vargas, el Contador Francisco Cabrera, opinaba que debía satisfacerse al tiempo de formar el ajuste de su sueldo y no adelantado. (*Archivo General de la Nación. Hacienda*, leg. 15, expte. 316). En el *Expediente obrado sobre la Media Annata de los sueldos del señor Gobernador de Tucumán*, pedía dicho funcionario que no se le exigiera otra Media Annata, que la correspondiente al aumento del sueldo que gozaba, con respecto al que tenía en el Gobierno de Santa Cruz de las Sierras. El Contador se expide en ese sentido, y se resuelve favorablemente.

[2] *Archivo General de la Nación*, Leg. N.° 16, Expte. 351.

[3] Pueden consultarse estas reales cédulas sobre ramos de guerra y frontera, en *Revista de Buenos Aires*, XXI, pág. 9, Ed. de 1869, precedidas de un comentario de Vicente G. Quesada.

al número de seis, con cien hombres cada uno. Consiste este derecho en el pago de dos reales por cada cuero de los embarcados con destino a España; cuatro reales por petaca o fardo de mercaderías; dos reales por quintal de fierro y acero de los enviados a las provincias interiores; cinco pesos por tropa de carretas a su salida y cuatro reales a su entrada, exigiéndose solo un real a las carretas de la jurisdicción de la ciudad; por Acuerdo de Cabildo celebrado en 1756 se exigía cinco pesos por mula a su salida de la jurisdicción de Buenos Aires. Este ramo de guerra fué aprobado por el Rey en Marzo de 1779. El apoderado del Real Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, de Cádiz, solicitó se exonerase de la contribución del ramo de guerra, a los cueros que estaban acopiados antes de la publicación de la Real Cédula. A este petitorio, como a otros fundados en el mismo sentido, no se les hizo lugar. [1]

Por el siguiente cuadro sinóptico comparativo de los derechos establecidos en distintas épocas, puede estimarse la evolución de la legislación, desde el punto de vista financiero, de los derechos arancelarios.

[1] *Archivo General de la Nación, Hacienda*. Leg.° 15, Expte. 331

Los derechos establecidos según el proyecto de 1720, la permisión del Comercio libre a las islas de Barlovento de 1765, Real Orden dispensando de derechos a varios frutos de América de 1774, Reglamento y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778, Real Cédula de 1791, Real Orden y cédula de 1795 y 1797 y otras reales cédulas.	1.º (1720)	A la salida de España: derecho de palmeo: por cada palmo cúbico, cinco reales y medio. A su llegada a Tierra firme: Alcabala antigua y moderna, 12 pesos por cada fardo de cien palmos cúbicos, y de los géneros sueltos, 2 % de su valor en España.
	2.º (1765 y 1774)	Abolición en cuanto a Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, etc., del derecho de Palmeo establecido en el Proyecto de 1720, el de Toneladas, Seminario de San Telmo, extrangería, Visitas, Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones. Y en abril de 1774 se exime de derechos de entrada en Cadiz numerosos productos americanos. Los cueros debían pagar seis maravedis por cada libra, de acuerdo con lo reglamentado de 26 de Junio y 21 de Agosto de 1769 para los paquebotes correos de Buenos Aires que cargasen productos.
	3.º (1778)	Quedan abolidos para los puertos habilitados de la Península y Mallorca y Canarias, y los de América, los derechos de Palmeo, Toneladas, San Telmo, Extrangería, etc. A los efectos del pago de derechos, los arts. 16 y 17 clasifican los puertos americanos en menores y mayores, estableciéndose para los primeros 1 y 1 ½ % sobre el valor de los frutos y efectos españoles y 4 % de los géneros extrangeros y para los segundos, el 3 % y el 7 % respectivamente.

Los derechos establecidos según el proyecto de 1720, la permisión del Comercio libre a las islas de Barlovento de 1765, Real Orden dispensando de derechos a varios frutos de América de 1774, Reglamento y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778. R. Cédula de 1791, Real Orden y cédula de 1795 y 1797, y otras reales cédulas.

4.° 1791, 1795 y 1797

La Real cédula sobre comercio de negros (24 de Nov. de 1791) fijaba que la introducción de Negros era libre de todas las contribuciones y del derecho de alcabala de primera venta, y por extracción de dinero y frutos se exigía el 6 % de derechos.

Por la real orden de comercio con colonias extrangeras (4 de Marzo de 1795) era libre de derechos la introducción de negros, dineros y frutos (Azúcar, Café, Algodón). Si se importaban a España pagaban derechos como provenientes de sus propias colonias.

No obstante se les exigió el 7 % a los frutos coloniales extrangeros que se introducían en Buenos Aires, pretendiendo equipararlos a los géneros extrangeros importados de la Metrópoli. Protestando contra esta interpretación los comerciantes elevaron un memorial en 1804.

La Real orden de 18 de Noviembre de 1797, de comercio con neutrales, fijó los derechos de círculo, de entrada en España y salida al Extrangero.

5.° Otras Reales Cédulas (1793 a 1804).

Sobre libertad de derechos de extrangería de los buques de América (1794); sobre libertad de derechos a las carnes y sebo (1793); reducción a una tercera parte de todos los derechos que gravaban los frutos y manufacturas de América (1796); sobre franquicias de derechos en las drogas, gomas e ingredientes de tinte (1803); libertando las harinas de Buenos Aires de todos los derechos cualquiera fuese su denominación (1804) etc., etc.

Publicamos a continuación dos estados de las cartas cuentas completos, de los años 1773 y 1777, para que se perciba la importancia del aumento en cada una de las partidas de los ramos de Hacienda, Particulares y Ajenos.

CARTA CUENTA DEL AÑO 1773

Cargo

Primeramente son cargos contra Ofiz.^es^ R.^es^, y á fabor de la administrazon 111487 p.^s^ 6 rr.^s^ 22 mrs que resultaron de liquida exist.^a^ en fin de Diz.^re^ de 72, segun consta de la Quenta presentada en la Contad.^a^ M.^or^ de ellas de estas Prov.^s^ con fha. de 2 de Mayo de 76 y corresponden á los sig.^tes^ R.^mos^

A los de R.^l^ Haz.^da^	22 777	1	4	10/12	
Al de Impuesto	5 391	1	25	6/12	
Depositos	33 963	4	10		
Vacantes	10 034	4	25	6/12	
Medias annatas	1 468	3	30		
Mesadas Eclesiasticas	197	1	17		111.487 6 22
Penas de Camara	471	5			
Represalia	3 237	0	8	6/12	
Situados	7 188	3	32	5/12	
Cruzada	15 941	4	19		
Monte Pio de Ingenieros	544	4	7		
Idem. de Ministros	1 119	6	20	9/12	
Vienes de Difuntos	9 152	4	25	6/12	

*Ramos de R^l^. Haz.^da^*

Almozarifaxgo Idem 4095 p.^s^ 1 rr.^l^ 1 mrs. que tubo de entrada el Ramo de Almox.^o^ inclusa Alcav.^a^ antigua, moderna, y ¾ partes del residuo de comisos en 5 partidas de Cargo q.^e^ constan de los libros y cuenta des.^e^ 1.^o^ de Enero, a fin de Diz.^re^ de 1773	4 095	1	1
Almirantazgo Idem 902 p.^s^ 3 rr.^s^ 30 3/12 mrs. q.^e^ entraron en este Ramo p.^r^ R.^es^ dros. 7/8 parte de Almirantazgo y mitad del residuo de comisos de mar. en las tres part.^as^ q.^e^ constan de los Libros R.^es^	902	3	30 3/12
Tributos. Idem 9183 p.^s^ 25 6/12 mrs. q.^e^ entraron en este Ramo de Tributos des.^e^ 1.^o^ de En.^o^ á fin de Diz^re^ de 73, según se manifiesta de las 4 Part.^as^ q.^e^ const.^n^ en los Libros y cuenta q.^e^ se presenta	9.183	0	25 6/12
Alcavala terrestre. Idem 22474 p.^s^ 4 ½ r.^s^ q.^e^ en este Ramo entraron en el cit.^o^ tpo. seg.^n^ parece de 8 part.^as^ en los Libros y Cuenta Cit.^da^	22.474	4	17
Alcav.^a^ Maritima Id 2505 p.^s^ ¾ rr.^s^ en el de Alc.^a^ Maritima en 7 Part.^as^	2.505	0	25 6/12
Novenos. Id 4138 p.^s^ 3 rr.^s^ 5 8/12 mrs. en el de los 2 R.^es^ Novenos, en 4 Part.^as^	4.138	3	5 8/12
Oficios. Id 3799 p.^s^ 7 rr.^s^ 24 mrs. en el de Oficios en 4 Part.^as^	3.799	7	24
Papel Sellado. Id 1927 p.^s^ ¼ rr.^s^ en el de Pap.^l^ Sellado en 2 Part.^as^	1.927	0	8 6/12

Pulperias. Id. 6561 p.^{s} 2 rr.^{s} en el de Pulperias en 2 Part.^{as}	6.561	2	
Extraordinarios. Id. 22331 p.^{s} 6 rr.^{s} 24 6/12 mrs. en el de extraord.^{s} en 35 Part.^{s}	22.331	6	24 6/12
	77.918	7	1 11/12

Ramos Particulares

Impuesto. Id 47.818 p.^{s} 6 ½ rr.^{s} que entraron en este Ramo de Impuesto y consta de las 18 Part.^{as} de Cargo en los Libros y q.^{ta} citada........	47.818	6	17
Depositos. Id 21.955 p.^{s} 1 rr.^{l} 24 2/12 mrs. en el de depositos en 19 Part.^{s}	21.955	1	24 2/12
Vacantes. Id 19.428 p.^{s} 16 6/12 mrs. en el de Vacantes en 3 Partidas	19.428	0	16 6/12
Medias annatas. Id 2.759 p.^{s} 15 9/12 mrs. en el de Medias annatas en 4 Part.^{s}	2.759	0	15 9/12
Mesadas Eclesiast.^{as}. Id 172 p.^{s} 7 rr.^{s} 5 8/12 mrs. en el de Mesad.^{s} Ecc.^{as} en dos Part.^{s}............	172	7	5 8/12
Penas de Camara Id 135 p.^{s} 4 ½ r.^{s} en el de Penas de Camara en dos Part.^{s}	135	4	17
Represalia. Id 1.793 p.^{s} 1½ rr.^{s} en el de Represalia en 13 Part.^{s}	1.793	1	17
Situadas. Id 682.142 p.^{s} 2 ½ rr.^{s} en el de Situados en 15 Part.^{s}	682.142	2	17
Cruzada. Id 4554 p.^{s} 7 ¾ rr.^{s} en el de Cruzada en 4 Part.^{s}	4.554	7	25 6/12
Monte Pio de Ingen.^{os}. Id 150 p.^{s} 6 rr.^{s} 5 5/12 mrs. en el de Monte Pio de Ingen.^{os} en 3 Part.^{s}..	150	6	5 5/12
Idem de Ministros. Id 446 p.^{s} 2 rr.^{s} 25 mrs. en el de Ministros en 9 Part.^{s}	446	2	25
Vienes de Difuntos. Id. 754 p.^{s} 4 rr.^{s} en el de Vienes de Difuntos en dos Part.^{s}	754	4	
Monte pio Militar. Id 6.560 p.^{s} 6 rr.^{s} 3 mrs. en el de Monte Pio Militar en 4 Part.^{s}	6.560	6	3
Cargo total inclusa la exist.^{a} de 72......	978.079	1	8 11/12

Datas

R.^{l} Haz.^{da}. Por 82.083 p.^{s} ½ rr.^{l} q.^{e} se dieron en todo el año de 1773, de los 10 Ramos que componen el pral. de R.^{l} Haz.^{da} en 86 Part.^{s} que constan en el Libro y Cuenta Citada.......	82.083	0	17
Impuesto. Id 44.837 p.^{s} 7 ¼ rr.^{s} en el de Impuesto en 38 Part.^{s}	44.837	7	8 6/12
Depositos. Id. 17.614 p.^{s} 7 rr.^{s} 30 mrs. en el de Depositos en 16 Part.^{s}	17.614	7	30
Vacantes. Id 10.314 p.^{s} 30 mrs. en el de Vacantes en 1 Partida	10.314	0	30
Medias annatas. No hubo Partida en Data en este Ramo	.. ...	.	..
Mesadas Ecless.^{as}. Id	.. ...	.	..
Penas de Camara Id	.. ...	.	..
Represalia. Id 1.883 p.^{s} del de Represalia en 2 Part.^{s}	1.883	0	
Situados. Id 670.966 p^{s} 3 rr.^{s} 26 8/12 mrs. del de Situados en 181 Part.^{s}	670.966	3	26 8/12
Cruzada. Id. 20.000 p.^{s} del de Cruzada en 1 Partida..	20.000		

Monte Pio de Ingen.os. No hubo Partida en Data en este Ramo	..	...	.	..
Idem de Ministros. Id	..	...	.	..
Vienes de Difuntos. Id	..	...	.	..
Monte Pio Militar. Id 4.322 p.s 5 rr.s 25 mrs. del de Monte Pio Militar en 2 Part.s	4.322	5	25	
Data General	852.022	2	1	2/12

Resumen

Cargos.......	978.079	1	8	11/12
Datas.......	852.022	2	1	2/12
Liq.da ex.a en fin de Diz.re de 1773.......	126.056	7	7	9/12

De manera que segun parece del resumen antecedente el cargo General contra Ofiz.es R.es en todo el año de 1773 inclusa la existencia del anterior de 72 asciende á la cantidad de 978.079 p.s 1 rr.l 8 11/12 mrs. y la Data del mismo tpo. 852.022 p.s 2 rr.s 1 2/12 mrs. que rescontrada esta del Cargo resulta de Alcanse y liquida existencia en fin de Diziembre del mismo año de 1773, 126.056 p.s 7 rr.s 7 9/12 mrs. los mismos de que se hicieron nuebo Cargo por primeras partidas en la Cuenta de la Administraz.on de estas R.es Cajas en el siguiente de 1774, haviéndose cotejado con el caudal del tanteo, berificado el dia dos de Henero del mismo año y son pertenecientes á los Ramos que abajo se demuestran en la forma sig.te.

A los de R.l Haz.da	018.612	7	23	9/12
Al de Impuesto	008.372	1		
Depositos	038.303	6	4	2/12
Vacantes	019.148	4	12	
Medias Annatas	004.227	4	11	9/12
Mesadas Ecc.as	000.370	0	22	8/12
Penas de Camara	000.607	1	17	
Represalia	003.147	1	25	6/12
Situados	018.364	2	22	9/12
Cruzada	000.496	4	10	6/12
Monte Pio de Ingenieros	000.695	2	12	5/12
Monte Pio de Ministros	001.566	1	11	9/12
Vienes de Difuntos	009.907	0	25	6/12
Monte Pio de Militares	002.238	0	12	
Exa en fin de Diziembre de 73........	126.056	7	7	9/12

V.° B.° — Biedma.

CARTA CUENTA DEL AÑO 1777

Cargo

Primeramente nos hacemos Cargo de 286.409 p.s 5 rr.s 19 mrs. 2/12 avos de otro, que resultaron de liquida existencia en fin de diciembre de 76. Segun consta de la cuenta presentada en la contaduría mayor de ellas, con fecha de 9 de Septiembre de 1778, y corresponden á los Ramos siguientes:

A los de R.l Hacienda	24.570	4	10	6/12
Al de Impuestos	63.740	7	11	7/12
Al de Depositos	57.808	3	8	2/12
Al de Vacantes	6.937	5	4	
Al de Medias Annatas	4.682	0	14	9/12

Al de Mesadas Eclesiasticas	1.667	1	11	4/12
Al de Penas de Camara	869	0	17	3/12
Al de Represalia	5.110	1	25	6/12
Al de Situados	98.888	0	14	3/12
Al de Cruzada	7.196	6	1	1/12
Al de Monte Pio de Ingenieros	789	7	6	6/12
Al de Monte Pio de Ministros	2.640	6	24	11/12
Al de Vienes de difuntos	9.700	3	25	6/12
Al de Monte Pio Militar	206	4	25	2/12
Al de Imbalidos	1.861	4	20	10/12
Al de Guerra	5.805	4	1	10/12
	286.409	5	19	2/12

Debido cobrar y no cobrado de deudas antiguas, y modernas, comprehensivas hasta fin del año de 76	279.239	2	2	10/12
Idem en todo el año de esta cuenta.	27.839	6	3	
	307.079	0	5	10/12

Ramos de R.l Hacienda

Tributos. 5.286 P.s 3 rr.s 30 mrs. 2/12 avos, que tubo de entrada el Ramo de Tributos en 3 Partidas de cargo, que constan de los libros R.s y Cuenta. desde 1.° de enero á fin de Diciembre de 77	5.286	3	30	2/12
Almofarifazgo. 472 p.s 4 rr.s 17 mrs. 5/12 avos, el de Almofarifazgo, en las 6 Partidas de n.° 1 á 6 inclusives de dhos. Libros............	472	4	17	5/12
Alcavala de Comisos. 181 p.s, 6 rr.s 4/12 avos mrs. el de Alcavala de Comisos, en las 6 Partidas n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Almofarifazgo.....	181	6		4/12
¾ Partes del residuo de Comisos. 1.087 p.s 7 real.s 14 3/12 mrs. en las 4 Partidas n.os 3, 4, 5 y 6 el de ¾ Partes de comiso, en el Ramo de Almofarifazgo	1.087	7	14	3/12
Almirantazgo. R.s dros. á 5 % 431 p.s 1 r.l 18 mrs. 5/12 avos en el de Almirantazgo; por R.s Derechos á 5 % en una sola Partida, inclusos en esta cantidad. 180 p.s 7 rr.s 21 mrs. por los derechos de cinco negros	431	1	18	5/12
Octava parte de Almirant.°. 625 p.s 4 rr.s 27 7/12 mrs. el de octava parte de Almirantazgo, en la misma partida	625	4	27	7/12
Mitad del Residuo de Comisos, de Mar. 1.888 p.s 5 rr.s 7 9/12 mrs., en el de mitad de Residuos de Comisos de Mar en la expresada Partida	1.888	5	7	9/12
Alcavala Terrestre. It. 13.538 p.s 20 mrs. 6/12 que en el citado Tpo. entraron en este Ramo, segun parece de 8 Partidas en los Libros, y cuenta	13.538	0	20	6/12
Alcavala Maritima. It. 907 p.s 6 rr.s 15 mrs. en el de Alcavala Maritima en 3 Partidas.........	907	6	15	
Reales Novenos. It 964 p.s 1 real, 29 2/12 avos mrs. en el de los Dos R.s Novenos en 3 Partidas.	964	1	29	2/12

Oficios It 809 p.s 7 rr.s 12 Mrs. en el de Oficios, en 2 Partidas	809	7	12	
Papel Sellado. It 2184 p.s 1 real, 22 3/12 mrs. en el de el papel Sellado en 4 Partid.s..........	2184	1	22	3/12
Pulperias. It 4000 p.s, en el de el Pulperias, en una Partida	4000			
Extraordinarios. It 26005 p.s 2 rr.s 24 2/12 mrs. en el de extraordinarios, en 20 Partidas.........	26005	2	24	2/12
	58.383	6	7	

Ramos Particulares

Impuesto. It 56.299 p.s 25 6/12 mrs. que entraron en este Ramo de Impuesto, en 16 Partidas....	56.299	0	25	6/12
Depositos. It 84.479 p.s 6 rr.s 24 3/12 en el de Depositos en 12 Partidas	84.479	6	24	3/12
Vacantes. It 50 p.s 7 rr.s 17 mrs. en el de Vacantes en 1 Partida	50	7	17	
Medias Anatas. It 53 p.s 4 rr.s 31 3/12 mrs. en el de Medias Anatas en 5 Partidas	53	4	31	3/12
Mesadas Eclesi.as. It 448 p.s 5 rr.s en el de Mesadas Eclesiasticas, en 2 Partidas	448	5		
Penas de Camara It 359 p.s 3 rr.s 29 mrs. en el de Penas de Camara en 4 Partidas	359	3	29	
Repres.a de Ingleses. It 440 p.s 6 rr.s 8 6/12 mrs. en el de Represalia de Ingleses en 2 Partidas..	440	6	8	6/12
Situados. It 2.678.313 p.s 1 real 11 10/12 mrs. en el de Situados en 16 Partidas	2.678313	1	11	10/12
Cruzada. It 4.558 p.s 7 rr.s 25 6/12 mrs. en el de Cruzada, en tres Partidas	4.558	7	25	6/12
Monte Pio de Ingen.os. It 92 p.s 3 rr.s 15 6/12 mrs. en el de Monte Pio de Ingenieros en tres Partidas	92	3	15	6/12
Id de Ministros. It 459 p.s 5 rr.s 23 mrs. en el de Monte Pio de Ministros en 4 Partidas.....	459	5	23	
Vienes de Difuntos. It 1.389 p̄.s en el de vienes de difuntos. en Tres Partidas	1.389			
Monte Pio Militar. It 684 p.s 3 rr.s 32 9/12 mrs. en el de Monte Pio Militar en 7 Partidas	684	3	32	9/12
Descuento de Imbalid.s It 460 p.s 5 rr.s 4 6/12 mrs. en el de descuento de Imbalidos en 9 Partidas	460	5	4	6/12
Ramo de Guerra. It 29.250 p.s 7 rr.s 17 mrs. en el nombrado de Guerra, en 11 Partidas.......	29.250	7	17	
	2.857.347	5	27	7/12
Cargo Total inclusa la exist.a de 75 y lo debido y no cobrado	3.509.274.1		19	7/12

Datas

Debido cobrar y no cobrado. Por 279.239 p.s 2 rr.s 2 10/12 mrs. á que asciende lo debido y no cobrado de Deudas antiguas, y modernas, hasta fin de Diz.re de 76	279.239	2	2 10/12
It 27.839 p.s 6 rr.s 3 mrs. de lo debido cobrar y no cobrado en el año de esta cuenta.	27.839	6	3
	307.079	0	5 10/12
R.l Hacienda. Por 50.717 p.s 6 rr.s 21 4/12 mrs. que se dieron en Data de los Ramos q.e componen el principal de Real Hacienda, en 42 Partidas que constan del Libro, y Cuenta Citada	50.717	6	21 4/12
Impuesto. Por 67.871 p.s 7 rr.s de el de Impuesto en 42 Partidas	67.871	7	
Depositos. Por 82.765 p.s 7 rr.s 18 11/12 mrs. de el de Depositos en 10 Partidas..............	82.765	7	18 11/12
Vacantes. It 5000 p.s en el de Vacantes en una sola Partida	5.000		
Medias Annatas. No hubo partida alguna de Data en este Ramo	—	— —	— — —
Mesadas Ecles.as Id..............................	—	— —	— — —
Penas de Camara It 200 p.s del de Penas de Camara en una sola Partida	200		
Repres.a de Ingleses. It 741 p.s 3 r.s 17 mrs. de el represalia en una Partida	741	3	17
Situados. It 1.730.457 p.s 4 mrs. y 10/12 avos de otro de el de Situados en 250 Part.s	1.730457	0	4 10/12
Cruzada. It 1.439 p.s en el de Cruzada, en 2 Partidas	1.439		
Monte Pio de Ingen.os. No hubo Partida alguna de Data en este Ramo	—	— —	— — —
Id. de Ministros. Idm..........................	—	— —	— — —
Vienes de Difuntos. Idm.........................	—	— —	— — —
Monte Pio Militar. It 420 p.s de el de Monte Pio Militar, en 3 Partidas	420		
Descuento de Imbalid.s. No hubo Partida alguna de Data en este Ramo	—	— —	— — —
It. 15.390 p.s 6 rr.s de el nombrado de guerra, en 13 Partidas	15.390	6	
Data General....	2.262.082	6	33 11/12

Resumen

Cargo	3.509.214	1	19 7/12
Data	2.262.082	6	33 11/12
Liquida exist.a en fin de Diz.re de 77.	1.247.131	2	19 8/12

De manera, que segun parece del resumen antecedente, el cargo general contra oficiales R.s en todo el año de 77 inclusa la existencia del anterior de 76 y lo debido y no cobrado, asciende a la cantidad de 3.509,214 p.s 1 real, 19 7/12 mrs. y la Data del mismo Tiempo á 2.262.082 p.s 6 r.s 33 11/12 mrs. de la propia moneda, que rescontrada esta del cargo, resulta de alcance y líquida existencia en fin de Diziembre del citado año de 77 la Cantidad de 1.247.131 p.s 2 rr.s 19 8/12 mrs. los mismos de que

nos hicimos cargo por Primeras Partidas en la cuenta de la Administración de estas R.s Cajas en el siguiente de 1778, haviendose cotejado con el caudal del tanteo verificado el dia dos de enero de dho. año, y son pertenecientes a los Ramos, que abajo se demuestran en la forma siguiente..... A saver

A los de R.l Hacienda..................	32.176	3	24	2/12
Al de Impuesto........................	52.168	1	3	1/12
Al de Depositos	53.522	2	13	6/12
Al de Vacantes	1.982	4	21	
Al de Medias Annatas	4.735	5	12	
Al de Mesadas Eclesiasticas	2.115	6	11	4/12
Al de Penas de Camara	1.028	4	12	3/12
Al de Represalia de Ingleses	4.809	4	17	
Al de Situados	1.046.744	1	21	3/12
Al de Cruzada	10.316	5	26	7/12
Al de Monte Pio de Ingenieros	882	2	22	
Al de Ministros	3.100	4	13	11/12
Al de Vienes de Difuntos	11.089	3	25	6/12
Al de Monte Pio Militar	471	0	23	11/12
Al de Imbalidos	2.322	1	25	4/12
Al Nombrado de Guerra	19.665	5	18	10/12
	1.247.131	2	19	8/12

IX

La política económica de Inglaterra durante este siglo en la América Española.

El origen de la política desarrollada por Inglaterra en las Colonias hispanoamericanas, encuéntrase en el tratado de Utrecht, no siendo otra su causa y explicación, que la necesidad de asegurarse de mercados para sus productos. Es a la vez un doble proceso, interno y externo, de potencialidad económica industrial y de expansión colonial. Hacia la época de la paz de Utrecht, las colonias inglesas no tenían una población mayor de 150.000 habitantes; mientras las colonias francesas quedaron estacionarias, las de Inglaterra llegaron a 1.000.000 en 1740, y á un millón y medio en 1755.

La historia de la política económica de Inglaterra en las colonias hispano-americanas, durante el siglo XVIII y primera década del XIX, comprende los siguientes periodos:

1.° Del tratado de Utrecht a 1748. Los mercados de las colonias hispano-americanas eran excelentes para Inglaterra. Exhausta España, y apenas en principio de reacción, el pretexto del asiento negrero, obtenido por la paz de Utrecht, era inmejorable para introducir clandestinamente

todos los géneros de su industria.[1] Como además había arrancado el privilegio de un navío de permiso en cada oportunidad de salida de los Galeones y Flota, procuró en el espacio de treinta años de la concesión, desbaratar el régimen de comercio impuesto por España en sus colonias. Después del Proyecto de Galeones de 1720, la primera flota, que salió el año 1721, concurrió con el navío de permiso «Real Jorge», que cargaba 964 toneladas, en lugar de las 650 de la concesión. De este modo celebraban los ingleses en Portobelo, otras ferias que rivalizaban con éxito con las que establecía la metrópoli. En la tercera flota (año 1730), concurrió el mismo navío «Real Jorge» y los ingleses bajaron un 10 % los precios en que habían vendido las mercaderías en las ferias anteriores, «con la seguridad de que, aunque los bajasen mucho más, siempre era cierta y crecida la ganancia, por la ventaja de llevarlas de sus fábricas libres de los gravámenes de registro, contribución, derechos, costas y gastos; logrando por este medio que antes de concertarse entre los dos comercios los precios generales de las cuatro especies que habían de ser comunes en la feria, tenían evacuada la cargazón del navío y atraída a las factorías de Portobelo y Panamá la mayor parte de los caudales» [2]. Los navíos españoles, después de demorar largo tiempo su regreso, dejaron estancados la mayor parte de los artículos. En 1736 salían de Cádiz con destino a las colonias registros particulares; Inglaterra pretendía que debía concurrir un navío de permiso, como si fuera oportunidad de salida de Galeones. Esta circunstancia, unida a las del próximo vencimiento de los treinta años de la concesión y una indemnización, de libras esterlinas 95.000, por las presas hechas por los guardacostas, prepararon el rompimiento. Inglaterra «sintió revivir el odio contra los españoles que no se había apagado desde los tiempos de Felipe II» [3]; protestó contra lo que ella entendía que era una violación de los términos del tratado de Utrecht. España mantuvo sus exigencias, entre

[1] Sobre el asiento de Negros de Inglaterra, véase FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Ibid.*, V, pág. 10 y 96; su supresión, pág. 105 y su establecimiento, págs. 108, 110 y 111.

[2] ALSEDO Y HERRERA, *Ibid.*, pág. 357.

[3] LAVISSE ET RAMBAUD, *Histoire Générale*, VII, pág. 527. París. 1893.

otras, la de efectuar la visita de los buques ingleses que navegaban en las costas de la América Meridional, o en las Antillas. Sin mediar declaración de guerra los ingleses invadieron Portobelo y asediaron Cartagena. La muerte del Emperador de Austria provocó una conflagración europea y la muerte del Rey de España Felipe V, preparó los sucesos hacia la paz, la que se verificó en 1748, obteniendo Inglaterra la ratificación del asiento de negros, pero ajustándose a una reglamentación del derecho de visita.

A esta época es preciso referir las activas gestiones de la política inglesa en la América española. El Comodoro Vernon, que mandaba una de las escuadras que en 1739 atacó a Cartagena, escribía — según un autor [1] — al almirantazgo británico, el 6 de Junio de 1741, sobre «la necesidad para Gran Bretaña de propender a la emancipación de los establecimientos españoles en América, para abrir los mercados de éstos a los mercaderes de Londres».

2.º Del Pacto de Familia (1761-1762) al tratado de París; y de 1763 a 1777 (la cuestión de las islas Malvinas). Firmado el Pacto de Familia entre Francia y España, prodújose bien pronto el rompimiento con Inglaterra. En América la Habana fué rendida por la escuadra inglesa, y la Colonia del Sacramento fué arrancada a los portugueses (1762) aliados de los ingleses. La guerra terminó con el desventajoso tratado de París, que no puso término a las cuestiones todavía pendientes entre España, Inglaterra y Portugal. Los ingleses habían obtenido el permiso de transporte del palo de campeche; los colonos ingleses incurrieron en excesos en Honduras, que motivaron reclamaciones por parte de España. Coincidieron estos hechos con la cuestión de las Islas Malvinas. Evacuadas éstas por los franceses, en 1766, una expedición inglesa las ocupó, construyendo fuertes y baterías. Inglaterra y España se prepararon para la guerra. Francia estaba obligada a auxiliarla, en virtud del pacto de familia. Entre tanto, el Gobernador de Buenos Aires, Bucareli, rindió a la guarnición inglesa de las Islas en 1770. La guerra hubiese estallado a no mediar la circunstancia de que el Rey de Fran-

---

[1] Carlos A. Villanueva, *Resumen de la Historia de América*, página 190. París.

cia comunicó al Rey Carlos III que no iría en su ayuda. España reintegró las Islas Malvinas a los ingleses, si bien se reservaba la cuestión de derecho sobre la soberanía de las Islas.

3.° De 1779 a 1783 (la emancipación de las colonias de la América del Norte). La Revolución de las colonias de la América del Norte, producida con la ayuda de España, tendría para el mundo colonial hispanoamericano importantes consecuencias políticas y económicas. El Conde de Aranda pudo anunciar fácilmente que las colonias se perdían para la metrópoli; y propuso para salvar tan inminente hecho, una fórmula de conciliación, que si pudo ser aceptable para España, habría sido de todos modos inútil para América. Pero más inmediata — y acaso precursora de las consecuencias políticas — fueron las consecuencias económicas de la guerra del 79.

Los Reglamentos de comercio libre de 1778, sufrieron un compás de espera y la situación financiera de España — urgida para atender los gastos de la guerra — se sintió conmovida. En Julio de 1779 el Rey ordenó «prohibir absolutamente la entrada en mis dominios a los baxeles, pescados, frutos, manufacturas y demás efectos criados, fabricados o beneficiados en los de S. M. Británica», mandando que los mercaderes y comerciantes en cuyo poder se hallasen los efectos ingleses, lo manifestasen en el término de quince días y «los expendan en el espacio de seis meses». [1] Por esta Real Cédula autorizaba a sus vasallos americanos para que por vía de represalias y desagravios «ostilicen por mar y tierra á los subditos del Rey de la Gran Bretaña», en virtud «de las singulares gracias que les ha dispensado, ya concediendo amplia libertad á su tráfico y navegacion, ya aboliendo o moderando los derechos establecidos», [2] y al mes siguiente pedía una contribución a todos sus vasallos «de un solo peso todos los hombres libres así indios como de las otras castas que componen el pueblo y dos pesos los españoles y nobles. comprehendiendo en esta clase quanto sujetos distinguidos la constituyen en Indias». La diferencia a favor de las Cajas de

[1] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Reales Cédulas*, 1777-1780, leg. N.° 9. Véase Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, VI, 157.

[2] *Archivo General de la Nación*, Id. Id.

Buenos Aires que en 1777 había alcanzado a 1.247.134 $, según se dijo, descendía en 1779 — a raíz de la guerra — a 195.450 $, volviendo las cosas al estado económico y financiero de cuatro años antes de fundado el Virreinato.

El Gobierno de Vértiz abarca precisamente este período y a esta situación alude en el siguiente párrafo de su Memoria: «la ruina del comercio en estas partes, por la guerra con la Gran Bretaña tenia detenido el giro de los necesarios efectos de Europa de que se proveen, y sin circulación el dinero que debía remitirse de que proceden sus ventajas: todo escaseaba y los pueblos eran sacrificados por los exorbitantes precios que les hacian sufrir la misma precisa necesidad de socorrerse, y aún el herario y otros efectos publicos padecian notablemente por la falta de derechos é imposiciones aligadas al mismo giro: de modo que esto se hallaba en una fatal desgraciada constitución que á la verdad exigia un proporcionado medio de repararla: el que se erigió fue permitir S. M. se hiciese parte de este comercio por medio de los portugueses». [1] En efecto, a esta necesidad respondieron las numerosas Reales Ordenes autorizando la introducción de géneros y negros y la extracción de cueros, bajo bandera portuguesa. Así, las permisiones a favor de Manuel Basavilbaso para introducir 600 negros y extraer 45.000 cueros; la de Francisco Sierra de extraer 80.000 cueros; la de José Cambiazo «para que pueda extraer de las Probincias de ese Virreinato por la via del Janeiro y en vandera portuguesa 50.000 cueros que ha expuesto tiene existentes en ellas de resultas de su basto comercio, y de las dificultades que la guerra á ocasionado para su conducción». En Agosto de 1782 el Rey concedía «á la compañia de Gomes en Cádiz la correspondiente Real Licencia p.ª que despache desde Lisboa algunas Embarcaciones con Vanderas y tripulación portuguesa cargadas de frutos, generos, y efectos como si fueran Embarcaciones Españolas: y que asu regreso se les permita extraer 70 mil cueros». [2] Se disponía por esta providencia que los concesionarios debían «ser tratados así asu salida de ellos como á

---

[1] *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, III, pág. 475.

[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, VI, 221 y siguientes, y desde la página 208 a 240 abarca toda la cuestión de comercio bajo bandera portuguesa.

la entrada en estos Reinos bajo el método prescripto en el nuevo Reglamento de 12 de Octubre de 1778 como si biniesen en buques Españoles»; y que debía ir toda la carga «á nombre y de cuenta y riesgo de los Capitanes de los buques ó de qualquiera otro subdito de la Corona de Portugal, y de la propia suerte irán dobles ó simuladas las facturas, pólizas, conocimientos y todos los demás papeles que Certifiquen la pertenencia de los baxeles y cargas, y se tomarán quantas precausiones se juzguen oportunas para evitar seán presa de los Enemigos».

Este comercio bajo bandera portuguesa, fué en efecto salvador como lo prueba la serie de documentos a que aludimos, y el hecho, de que como observamos anteriormente — cuando nos referíamos al estudio de los libros de la Contaduría y Tesorería Colonial — ya en 1780 volvió a ser importante la diferencia entre los cargos y la data, de las rentas recaudadas. En efecto, el comercio revivió, al punto de que la diferencia a favor de las Cajas de Buenos Aires, en 1780, volvía a subir a 1.010.680 $.

Pero observamos que su importancia no fué meramente comercial. Hemos dicho en otro lugar que toda la legislación económica de Indias durante el siglo XVIII, fué un proceso, y esta es la oportunidad para afirmar que la más importante de las Reales Cédulas dictadas — la de comercio con neutrales de 18 de Noviembre de 1797 — reconoce como precedente fundamental y orgánico, la permisión de comercio bajo bandera neutral portuguesa, de 1779 a 1783. En efecto, cuando en 1796, una nueva situación de guerra se había creado para la metrópoli, embarcaciones portuguesas llegaban con cargamento al puerto de Montevideo. El Gobernador pretendía negar permiso de descarga en virtud de que entraban «á este puerto con pasaporte portugués cuyo uso como el de todo otro Extranjero no está permitido por la Real Orden» (se refería a la de 1795 sobre comercio con Colonias extranjeras). En favor de esas importaciones y en general del Comercio libre, se expedía en 1798 el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Angel Izquierdo. Invocaba como precedente, lo practicado durante la guerra de 1779: «interrumpida la comunicación entre la Peninsula y America y por consiguiente detenidos los frutos y caudales en perjuicio del interés público y del

Rey, se dignó S. M. en repetidas Reales Ordenes declarar y permitir se usase de los buques y pabellon neutral; y efectivamente fueron muchos los caudales que se trasladaron en moneda y frutos no sólo de estos Puertos a aquéllos sinó también directamente á los extranjeros y de los de éstos á los nuestros. Por el año de 1780 siendo Virrey de estas Provincias el Exmo. Señor Vértiz e Intendente el señor Fernández, teniendo a la vista la escasez de tejidos de la europa y el estanque en que se hallaban los frutos de la producción de estas provincias, sustanciado expediente sin embargo de alguna oposición que hubo entre los Ministros informantes, se acordaron y resolvieron admitir á estos Puertos varias embarcaciones extranjeras que se presentaron á ellos con cargamentos de negros, tabaco y otros efectos; consintiéndoles asimismo extraer los frutos de su elección, lo que fué aprovado por S. M. en el de 81 y reprendidos los Ministros resistentes». [1] En el mismo sentido se pronunciaba el síndico del Consulado protestando por la derogación de la Real Cédula de comercio de neutrales de 1797: «de que la experiencia ha comprobado por unico este arvitrio al qual se hizo recurso en la guerra pasada de 1779 por iguales urgentes acontecimientos que hoy se pretenden». [2] Estos precedentes tuvieron, pues, también un valor político: impusieron la necesidad de ampliar el comercio, cuando la metrópoli no podía atender a sus colonias, abriendo el puerto al comercio libre.

Firmada la paz en 1783, el Ministro Gálvez comunica la Real Cédula por la que levanta las imposiciones decretadas con motivo de la guerra, [3] pero pone sobre aviso a las autoridades de las colonias el peligro que representan — no obstante la paz — las ambiciones de Inglaterra. «Quedo enterado — dice el Marqués de Loreto a Gálvez — de las noticias que han suministrado los confidentes de la Isla de Jamaica sobre el embarco de cien mil fusiles en Inglaterra con destino á esta America Meridional». [4] Y en otra correspondencia le habla «de los Comisarios dis-

---

[1] *Documento del Archivo General de la Nación. Hacienda*, leg. 86, expte. 2241.

[2] *Documentos referentes a la guerra de la Independencia*, etc., pág. 378.

[3] *Archivo General de la Nación, Económico y Gubernativo*. N.° 184.

[4] *Archivo General de la Nación, Gobierno Colonial. Correspondencia Vértiz, Loreto, Gálvez*, 1784.

frazados q.e segun noticia segura con q.e S. M. se halla, trata de embiar una potencia extranjera á estos dominios con el fin de sublevar sus naturales y havitantes.» [1]

4.º y 5.º Períodos. De la paz de Basilea (1795) a la paz de Amiens (1802) y del Tratado de Subsidios a la invasión napoleónica.

La documentación que nos toca prologar no llega hasta las fechas del 4.º y 5.º períodos de la política inglesa en la América española durante esta época. No diremos sino pocas palabras, las indispensables para destacar la importancia de estos hechos en la evolución colonial de los últimos años del siglo XVIII.

De 1792 a 1795, época en que España figura entre los Estados coaligados contra Francia, difúndense por la América española las ideas revolucionarias de los filósofos franceses, como lo atestigua una copiosa documentación. Reiteradas reales órdenes se dictaban contra los extranjeros «y especialmente contra los franceses que se encuentran alli sin licencia real ó carta de naturaleza, ó se hiciesen sospechosos por su conducta, conversaciones peligrosas, etc.» [2] decía el Rey a la Audiencia de Caracas. Y al Virrey de Santa Fe le hablaba «sobre pasquines sediciosos en quito y encargandole que por todos los medios busque á los autores de los mismos y procure la tranquilidad de aquel Reino». Al Virrey del Perú le acusaba recibo de las cartas en que informaba «sobre las medidas que habia tomado con los franceses alli residentes para evitar difundan las perniciosas ideas de la Revolución». En cuanto a Buenos Aires, el Virrey comunicaba en 1795 «tener meditado la remesa á España de varios franceses y extrangeros comprehendido en la pesquisa y causas formadas sobre intentada insurgencia si en la determinación de ellas no se hallase merito para imponerle algunas penas». [3] Y en otra oportunidad comunica al Rey que cuida «pr. todos los medios posibles q.e no se esparzan las detestables máximas de mal entendida libertad q.e an adoptado aquellos procurando hacer

---

[1] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Correspondencia Vértiz, Loreto, Gálvez*, 1784. «Muy reservada».

[2] TORRES LANZAS, *Catálogo de Documentos del Archivo de Indias*, I, núms. 368, 369 y 377.

[3] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Correspondencia con el Gobierno de España*, 1792 a 1796, núm. 24.

partidarios de su ruinoso sistema subersivo de todo orden social y destructibo de los sagrados derechos de la Soberania». [1] Firmada la paz con Francia, en Basilea, España se preparó a defenderse contra Inglaterra, su tradicional enemiga. La invasión inglesa al Plata, producida en 1806 y 1807, estaba dispuesta desde 1796. El Virrey de Buenos Aires comunicaba en esta fecha al Príncipe de la Paz «que mediante lo indefensa que se halla la plaza de Montevideo y toda la costa hasta Maldonado procederá con el mayor pulso y prudencia á fin de obviar crecidos gastos, á la construcción de varias obras provisionales como de algunas lanchas cañoneras y bombarderas». Y en otro oficio expresa que «pone en execución lo conbeniente p.ª repeler cualquier inbasion de ingleses en aquellas Costas y representa la escasez de tropa veterana». [2] Al año siguiente — en Julio de 1797 — el Virrey creía tener *ad portas* la escuadra invasora. «Las adjuntas copias certificadas — decía — instruiran á V. E. de las repetidas veces en que se ha divisado en la embocadura de este Rio y Costas de Maldonado una fragata de guerra enemiga con indicios de hallarse sostenida de alguna división». [3]

Los ingleses conquistaron Trinidad. Todo hace suponer, que su propósito no era de conquista política, sino de rebelión de las colonias, para lograr la conquista comercial de sus puertos. Francisco de Miranda afirmaba al Cabildo de Buenos Aires, en Julio de 1808, después de rechazadas las invasiones inglesas, que no bastaba el hecho de la invasión para «formar juicio cabal de las vistas del gobierno británico acia á los intereses comunes con nuestros opulentos establecimientos en el Continente americano».

En Junio de 1797 el Gobernador inglés de la isla de Trinidad conquistada, expresaba a nombre del encargado de negocios extranjeros de S. M. Británica: «el objeto que por ahora deseo mas particularmente encomendar á la atención de Usia es los medios que pueden ser más adop-

---

[1] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Oficios al Rey, Ministros y Consejo*, 1768-1797. «Reservado».
[2] Id., Id., Id.
[3] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Correspondencia con el Gobierno de España*, 1797-1799, núm. 11.

tables para libertar los habitantes del continente vecino de esa isla de Trinidad del sistema opresivo y tyrano que con mucho vigor mantiene el monopolio del comercio baxo la capa de registros exclusivos que franquea el Gobierno». Y terminaba así: «Baxo el concepto que el ánimo de S. M. Británica no es otro sino conservarles su independencia sin pretender á ninguna soberania en aquel pais ni tampoco mezclarse en nada de sus previlegios ó derechos politicos, civiles ó religiosos». [1] De todos modos España tomaba prudentemente sus medidas y en constante comunicación con sus funcionarios de las colonias les avisaba de cualquier posible emergencia.

Del mismo modo que la invasión inglesa de 1806 pudo anticiparse diez años, la crisis financiera y económica producida en el Plata de 1808 a 1810 (en circunstancias en que quedaron interrumpidas todas las relaciones comerciales con la invasión de Napoleón a España y la situación de guerra general) así también, a partir de 1797, prodúcese en la colonia un profundo malestar social — económico y político — momento de evolución intensa, del que el historiador puede recoger los hilos que le conducen directamente hacia la Revolución. Interrumpido el comercio con la metrópoli y cesante toda relación comercial con otros Estados, plantéase una situación financiera insostenible. En 1796 el movimiento de exportación había pasado de 5.470.000 pesos; durante el año 1797 no alcanzaba a 335.000 pesos. Se inicia entonces un verdadero movimiento liberal de ideas. Es el Cabildo, en primer término, quien expone al Virrey la afligente situación y encarece una medida; es el Consulado, en seguida, el que protesta ante el Rey sobre los beneficios de la Real Cédula del comercio de neutrales; son, en fin, los mercaderes y comerciantes, los que piden al Virrey franquicias comerciales, que no se desprenden del texto de la ley, pero que ya habían sido aplicadas en 1779 y las imponen las circunstancias extraordinarias en 1797. En 1777 fué un gobernante de la talla de Ceballos quien rom-

---

[1] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia*, págs. 6 y 7. 1912. Puede consultarse el «parte oficial del Brigadier José M.ª Chacon, gobernador de la Isla de Trinidad de Barlovento, dando cuenta de su rendición». MIGUEL LOBO, *Historia General de las antiguas colonias hispano-americanas*, III, pág. 215. Madrid. 1875.

pió el vínculo de subordinación económica con el Perú, por el auto de libre internación; veinte años después se aflojaba el vínculo de subordinación política con la metrópoli, en virtud de que envolvía a su colonia en la suerte varia de las complicaciones políticas europeas.

X

Las funciones económicas de las instituciones coloniales en el Plata.

No nos referiremos sino a las instituciones más importantes, Cabildo, Consulado y Audiencia. [1]

Un soplo de vida y de pasión parecía animarlas cuando se ponía a su consideración cuestiones económicas.

Los Acuerdos del Cabildo adquieren particular importancia a partir de la fundación del Virreinato. Recuérdese que el auto sobre internación libre, de que hemos hablado, fué promovido a sus instancias.

Un Oficial Real de La Paz, P. Nolasco Crespo, había hecho presente al Rey «la conbeniencia que pudiera producir la salazón de carnes de esa Provincia y la del Tucumán» [2]. El Ministro Gálvez se dirige al Gobernador de Buenos Aires, en Agosto de 1776, sometiendo a su consideración el punto. El Gobernador reune el Cabildo, vecinos y hacendados, resolviéndose «que aunque pareciera ligereza asegurar desde aora el proveher de carnes saladas no solo á toda la peninsula de España sino al exercito de tierra y armada nabal ignorando el numero de quintales que pueden insumir... con todo se puede afirmar que siendo los años regulares y tomandose todas las medidas correspondientes al aumento de los ganados pueden aserse cada año cien mil quintales...». [3] Para cumplir esta promesa, el Cabildo impone condiciones: que se traigan de España «barriles ó

---

[1] Correspondería citar entre las instituciones importantes, a la Aduana, cuyo rol ha pasado un tanto inadvertido. Pero su estudio nos llevaría demasiado lejos. Nos proponemos realizarlo en el libro que preparamos sobre la *Historia económica del Plata durante el siglo XVIII*.

[2] Facultad de Filosofía y Letras, *Ibid.*, V, pág. 380.

[3] Archivo General de la Nación, pág. 212. La exposición del Cabildo, en *Extinguido Cabildo de Buenos Ayres*. 1777-1778. Lib. 41.

barricas abatidas con arcos de fierro»; que en la ciudad se levanten almacenes «donde se baian resolviendo los barriles llenos de carne»; «que se pague de contados importes», etcétera.

Por esta época se trabajaba en la metrópoli para arrancar una concesión privilegiada a favor «de una compañia que se emplease en hacer viajes a Buenos Aires con cinco ó más Navios al Beneficio de cueros de Toro, sebo y carnes saladas á fin de conducir los expresados efectos á estos reinos...» [1] Reunido el Cabildo desecha el proyecto propuesto, porque Buenos Aires estaba, como dice con mucha exactitud, «en la Cuna de sus bellas ydeas del libre Comercio desus frutos». [2]

No dejó de intervenir en un solo asunto que interesara el destino de la colonia y aún despues de 1794 — año de la fundación del Consulado — promovió originariamente más de una cuestión privativa del nuevo tribunal y aun le sobrepasó en punto a «ideas del libre comercio». Hubo entre ambas instituciones — Cabildo y Consulado — una verdadera emulación. Acaso un estudio prolijo demuestre la influencia decisiva que el Cabildo ejerció en la evolución liberal del Consulado, que se inició en 1798. [3] Testimonios son estos que prueban la verdad de la afirmación que hicimos hace algunos años [4] de que «la función social de los Cabildos, de protección y defensa de los intereses comunes, de vigilancia y administración paternal, la consignamos como altamente significativa para los destinos de las poblaciones nacientes».

Después de la paz de Basilea, concertada con Francia a fines de Julio y ratificada en los primeros días de Agosto de 1795, España suscitó contra ella y sus colonias la enemistad de Inglaterra. Dos años después, las colonias no podían comerciar con la metrópoli, produciéndose en ellas el doble fenómeno de la abundancia y estancamiento de los

---

[1] T. V, pág. 404.

[2] Pág. 405 y siguientes.

[3] En 1799, el Cabildo elegía regidores a Castelli, Tomás A. Romero, Antonio de las Cajijas, no obstante las protestas del Consulado porque Romero era Teniente del Prior y Cajijas síndico del tribunal del Consulado. Incorporaba a su seno exponentes representativos del liberalismo naciente.

[4] RICARDO LEVENE, *Los orígenes de la democracia argentina*, pág. 106. Buenos Aires, 1911.

frutos naturales y de la absoluta escasez de géneros europeos. La miseria comenzó a exteriorizarse en signos alarmantes. En esta situación — el 18 de Julio de 1798 — el Cabildo, estimando que «acausa de la guerra presente con los Ingleses cuia Paz según las últimas noticias está mui distante», resuelve «se represente al Exmo. Señor Virrey permita el comercio con los extranjeros americanos... contraiendose á los perjuicios que se siguen al Rl erario, al comercio y al publico de esta ciudad y demas del reyno». En el Acuerdo del 31 de Julio el Prior leyó la representación a elevarse al Virrey, suplicándole «permita la extracción de frutos é importación de generos para surtimientos de estas provincias en embarcaciones extrangeras neutrales...».[1] «En los dos años que contamos de la guerra — decía el Cabildo al Virrey — ha dejado de entrar crecida porción de efectos y generos europeos, que por lo más corto se puede regular en seis millones de pesos la entrada de los años anteriores á razon de dos y medio millones de pesos que vale la importación europea en cada uno. Desde la iniciación de la guerra en 1796 hasta el mes de Julio de 1798 no se consideraba entrado de europa ni 250 pesos. Restados estos de los cinco á seis millones de ordinario ingreso, resulta sin equivocación, que casi está el pueblo en la necesidad del total».[2] Decíamos que estas cuestiones económicas preocupaban a todas las autoridades. Lo prueba el giro y tramitación de este expediente. En efecto, el Virrey Olaguer Feliú, da vista de la Representación al Administrador de la Aduana, el ya nombrado Angel Izquierdo. Su informe es una admirable pieza, que hemos hallado entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional. «En una materia tan susceptible — dice Izquierdo — de variedad de opiniones por la duda de hecho es preciso buscar los datos con la observación de lo pasado». A continuación compulsa la estadística, analiza el espíritu de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1797,

---

[1] *Archivo General de la Nación, Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, 1797-1798, Lib. 56.

[2] Hemos seguido con empeño — en virtud de su significado — este interesante expediente. La representación del Cabildo no hemos logrado hallarla, no obstante haber registrado muchos papeles del Archivo. Los párrafos transcriptos están tomados de Manuel R. García, en *Revista del Río de la Plata*, II, pág. 540.

hace un trazo admirable de la miseria en Buenos Aires, y concluye, de acuerdo con el Cabildo, pero más lejos en punto a franquicias, diciendo que no existe otro recurso que decretar el comercio libre... Suponga el lector cuanta duda en el ánimo del Virrey. Una situación análoga, produciríase algunos años más tarde, en 1809 — cuando algunos comerciantes ingleses pidieron al Virrey Cisneros permiso para desembarcar géneros europeos. Acaso más grave era el conflicto en los últimos años del siglo XVIII, porque era mayor la miseria, y porque al fin, en 1809, eran particulares y extranjeros los que pedían la franquicia, y en 1798, eran las propias autoridades, el Cabildo, el Administrador de la Aduana, los que hacían la solicitud... En esta situación, y como para decidir el ánimo vacilante del Virrey, el Cabildo eleva una nueva representación. Los labradores de la jurisdicción pedían la libre exportación de granos. En el Acuerdo del 27 de Agosto de 1798, el Alcalde de primer voto dijo «que su dictámen era se devia permitir la extracción y franco comercio». [1] El regidor Decano, Gregorio Ramos Mexía, se opone. Es un notable alegato de 30 fojas, en el que se invocan las leyes del reino, la necesidad de fijar los precios, los consumos precisos de la ciudad... Fué la única voz en contra, y una de las últimas en favor del monopolio.

Parecía como si el ánimo del Virrey estuviera a punto de ceder. Sin resolverse todavía, pasó el expediente relativo a la petición sobre el comercio libre, al Consulado. Este tribunal se avocaba el estudio de cuestiones tales, que eran de su propia jurisdicción, cuando el asunto estaba para sentencia ... El expediente llegaba a su seno, en momentos en que se operaba en el Consulado una evolución. Hasta un año antes eran sus miembros «comerciantes españoles, exceptuando uno que otro, nada sabían más que su comercio monopolista, a saber comprar por cuatro para vender por ocho con toda seguridad», [2] como los presenta Belgrano. En 1797 se habían dirigido al Rey pidiendo la derogación de la Real Cédula de 1795, sobre co-

---

[1] *Archivo General de la Nación, Extinguido Cabildo de Buenos Aires.* 1797-1799. Lib. 56.

[2] MUSEO HISTÓRICO NACIONAL. *Memorias y Autobiografías*, T. I, pág. 93.

mercio con colonias extranjeras.[1] En 1798, es decir, cuatro años después de fundado el Consulado, se había producido una evolución liberal... Puesto en discusión el expediente iniciado por el Cabildo, había mayoría a favor: Echavarría, Volaños, Olazábal, Wright, García, Abaroa, Sánchez, Sarratea... No quedaba sino uno que otro monopolista: Juan Esteban Anchorena y el Síndico. En la sesión del 3 de Noviembre, Volaños hizo la exposición de motivos, y después de afirmar que «no debemos embarazarnos en que el retorno sea precisamente á España como lo dice la Rl. Orden de 18 de Noviembre de 1797 porque esta conducción solo puede ser acomodable á los casos posibles» y de citar el ejemplo de la Habana «donde permitida la libre extracción é introducción en buques neutrales han logrado enriquecer los pueblos», declara con entereza: «esta sres es mi opinión, en otro tmpo y circunsts fuí contrario a ella, mas hoy atendida la calamidad presente... no puedo menos qe confesar que es preciso adoptar el referido sistema propuesto por el Illte Ayuntamiento y el Admdor. de la Aduana».

Toda esta larga gestión fué a terminar en la península, en un inesperado epílogo: la Real Cédula de 20 de Abril de 1799, que revocó la de 1797... Hemos seguido, aunque sea en sus grandes líneas, uno de los cien asuntos que se ventilaron en la época, para que se estime bien la expectativa que la opinión ponía en todas sus incidencias y el interés vital que la tenía en suspenso.

Cuestiones de esta misma naturaleza ponen de manifiesto, además, la independencia y autonomía de cada una de las instituciones coloniales. Juzgue el lector, por el expediente a que vamos a referirnos. Con motivo de la llegada a Montevideo de la zumaca portuguesa nombrada San José y San Antonio, de la Bahía de Todos los Santos, con cargamento de «aguardiente, Alquitran, Brea, calabrotes de Piazabal y Negros», el gobernador de Montevideo resuelve negar permiso de descarga porque «la zumaca referida ha entrado a este puerto con pasaporte portugues cuyo uso como el de todo otro extranjero no está

---

[1] Archivo General de la Nación, *Documentos referentes a la guerra de la Independencia*, etc., pág. 285 y siguientes.

permitido por la Real Orden», [1] de 1795. Apelada la resolución ante el Virrey, éste consulta al administrador de la Aduana, quien reproduce el informe pronunciado en el expediente «Dn. Manuel Aguirre sobre la arribada de la zumaca portuguesa La Minerva». Es un dictamen luminoso — por sus fundamentos y amplitud de vistas. El administrador aconseja al Virrey permita la descarga de los efectos de las zumacas San José y San Antonio y de la Minerva, y demás embarcaciones, en condiciones semejantes. El fiscal observa que es necesario probar previamente la escasez de géneros europeos, antes de producir una resolución de la gravedad como la aconsejada por el administrador. El Virrey decide «consultar a S. M.... quedando en este estado suspensa la causa hta la soberana determinacion...». Es de imaginar las consecuencias de tal providencia: la zumaca atracada al puerto sin poder descargar, hasta tanto el Rey se pronunciara... La parte damnificada apela de la resolución del Virrey ante la Audiencia, a cuyo superior tribunal había llegado también el expediente sobre la zumaca portuguesa Nuestra Señora de la Concepción. La resolución de la Audiencia fué terminante: «Vistos: se revoca la providencia apelada y entreguense los efectos puestos en depósito a los interesados bajo la correspondiente fianza y dese cuenta a S. M.».

Ante hechos de esta índole y significado, resultan inconsistentes las teorías que han proclamado el despotismo de los virreyes [2] y en general los que han visto la época colonial a través de la lente de los despotismos absolutos. Sin duda alguna, todas las autoridades tenían el vicio capital: derivaban del rey y no de la soberanía del pueblo, que dicho sea en honor de la verdad, desde el punto de vista de la realidad de los hechos, y no de la teoría legal, es un fenómeno de nuestros días... Pero los poderes coloniales tenían su esfera de acción propia, dentro de cuyos límites se desenvolvían. Más allá, existía otra autoridad, celosa de sus prerrogativas, que salía en defensa de

---

[1] *Archivo General de la Nación, Hacienda*, Leg. 86, Expte. 2241.

[2] El Virrey Arredondo comunicaba en Abril de 1790 al Secretario Valdés acerca «de los abusos de sus funciones de la Junta Superior de Real Hacienda con depresion de las facultades de los Virreyes, sobre lo que pide providencia». (*Catálogo de documentos del Archivo de Indias*, II, pág. 639).

sus atribuciones cuando se invadía su jurisdicción. Existía, pues, cierto equilibrio de poderes. Un conflicto de autoridades — y los hubo a menudo — era el signo de la ruptura de ese equilibrio...

Es un error pensar que esa ruptura producíase por la tendencia de absorción del fuerte con respecto al débil, en la relación del virrey con el Cabildo o el Consulado, por ejemplo. Todos eran fuertes, grandes o pequeños, desde sus situaciones reglamentarias. En 1777, el Rey se dirigía al Cabildo para observarle que en sus relaciones con el gobernador «se nota un estilo orgulloso... interpelando distintas veces antes de tiempo.» [1] Otras veces el virrey de Buenos Aires se dirigía al Rey para exponerle un molesto incidente que le provocara el Cabildo, acaso sabrosa comidilla de tertulia. En el día de San Juan Nepomuceno, día del cumpleaños de la esposa del virrey Sobremonte, fué cumplimentado por todos los cuerpos civiles y militares, y personas del pueblo de distinción. Del Cabildo sólo se hicieron presentes los dos alcaldes y el alguacil mayor. «Conocida por mi la falta de los demas individuos de él — dice Sobremonte — le manifesté separadamente al alcalde de primer voto mi reparo y con motibo de llegar en aquel momento los ministros de la Audiencia, al tiempo que el alcalde ponia en duda este cumplido, le expuse a la vista el exemplo que daban estos a los Regidores para que lo imitasen.» [2] El virrey pensó que el incidente había terminado, pero «estos capitulares se tienen por mucho mas de lo que justa y prudentemente se puede creer... y asi fue que me halle con un oficio en el que con mayor destemple de estilo y desvarato de voces y expresiones, tratan de infracciones y de ultrajes al Cabildo y sus individuos...».

El Consulado solía observar al virrey, que prodigaba los permisos de comercio invocando la Real Cédula de 1795. El virrey le contestaba que procedía dentro de la órbita de sus atribuciones.

El juicio de residencia, no fué como algunos historiadores afirman, un juicio inútil que en nada contuvo los

---

[1] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Reales Cédulas,* 1777-1780, leg. núm. 9.

[2] *Archivo General de la Nación. Gobierno Colonial. Oficios al Rey, Consejo y Ministros,* 1798-1809.

pretendidos excesos de los virreyes. Uno de los pocos soberbios virreyes del Plata, el Marqués de Loreto, fué condenado por su juez residente, el fiscal de la Audiencia de Charcas, Victorian de Villaba, por abuso de autoridad cometido en la persona de Juan Baltasar Maciel, desterrado a Montevideo, donde murió. El juez ordena «se trasladen sus huesos... a Buenos Aires, donde se le haga el entierro y honores que como a tal Maestre escuelas le correspondia, todo a expensas de dho Marques de Loreto en que le condeno con las costas de esta causa y a mas en dos mil pesos por razon de daños y perjuicios...».

A través de la historia económica del Plata, se perfila con nitidez el juego y funcionamiento de las instituciones coloniales, pues se destacan con relieve del conjunto y cobran vida propia en el ejercicio de sus atribuciones... Se modifican también algunos puntos de gravitación alrededor de los cuales se hacía girar toda la historia del virreinato. Con ese criterio, el Plata sólo habría tenido dos virreyes principales, Vértiz y Liniers. Puesta en descubierto una nueva documentación, álzanse del pasado, grandes figuras de virreyes: Ceballos (1776-1778) representa el virrey innovador por excelencia: sobran para consagrarle la serie de medidas orgánicas de carácter económico, adoptadas a iniciativa suya, y en franca oposición con el medio y el pasado; Arredondo (1789-1795) es el propulsor del comercio negrero en el Plata, que ha suscripto más de un dictamen liberal, como aquel en que apoyaba el memorial de los labradores de Buenos Aires de 1793, que pedían la libre exportación de granos, diciendo al Consejo de Indias: «haviendo examinado por mí mismo con la atención q.e corresponde dha representacion y hallado ser conbeniente qto en ella se solicita lo manifiesto asi a V. M.»; [1] el marqués de Avilés, permitió el desembarco de géneros europeos en embarcaciones extranjeras, fundado en «consideraciones de equidad»; Del Pino (1801-1804) es el virrey progresista, bajo cuyo gobierno se inaugura una nueva época en el Plata con el nacimiento del periodismo: el *Telégrafo Mercantil*, que no fué, como se ha pretendido,

[1] *Archivo General de la Nación, Gobierno Colonial. Oficios al Rey, Consejo y Ministros.* 1768-1797. V. el Memorial en la *Revista de Buenos Aires.* XVII, pág. 173.

un periódico cerrado a la voz y necesidades públicas, habiendo desarrollado un encomiable programa económico, difundido conocimientos útiles en agricultura, industria y comercio y fomentado la vida y riquezas de las provincias, sobre las que hizo un estudio interesante que contribuyó a su recíproco conocimiento y el *Semanario de Agricultura,* desde donde expusieron sus puntos de vista, los que habrían librado en el Consulado las batallas por la libertad comercial; Cisneros, en fin, (1809-1810), aparte haber ayudado la difusión del periódico fundado por Belgrano, suscribió el decreto que abría el puerto de Buenos Aires al comercio con los ingleses, después de haber iniciado el voluminoso expediente, en el que oyó la opinión del Consulado, del Cabildo, del apoderado del comercio de Cádiz y del pueblo a través de la Representación del Abogado de los Hacendados de Buenos Aires...

A impulsos del despertar económico del virreinato, formóse una aristocracia rica y virtuosa. A principios del siglo XIX figuraban entre los patricios, los hombres representativos del comercio, que educaban sus hijos, en el bienestar y holgura, que era la sombra auspiciosa de la libertad. Y ellos mismos fueron la legión de los revolucionarios: Escalada, Belgrano, Pueyrredón, Vieytes, Las Heras, Cerviño, Marcó del Pont y tantos más.

Estas reflexiones — y muchas más que razones de espacio y tiempo no nos permiten desarrollar—nos sugieren los dos nutridos tomos de documentación, que con tanto acierto edita la Dirección de publicaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras.

RICARDO LEVENE.

Julio de 1915.

ANTECEDENTES LEGALES

COMERCIO DE INDIAS

ANTECEDENTES LEGALES

(1713 - 1778)

N.° 1 — Real Cédula, mandando confiscar todos los navíos extranjeros que lleguen a los puertos de Indias, en vista de haber falsificado los ingleses reales cedulas y otros documentos sobre la materia.

(28 de Octubre de 1713)

El Rey

Por quanto el Duque de Ossuna me ha dado quenta, que durante todo el tiempo de la Guerra, se ha mantenido en Londres, un Español, que dixeron ser de Segovia, y llamado Don Fernando Guzman, de quien ultimamente se ha descubierto la maña, de contrahacer, y falsear, no solo mi Real firma, y sello, sino las de todos mis Ministros; haciendo diferentes Instrumentos, y Patentes de varios grados, que han sido recibidos en las Tropas de Inglaterra; y deversos Passaportes, y Despachos falsos, para passar á las Indias Navios, con los quales han ido, y sido admitidos en ellas por espacio de quatro años, sin el menor embarazo; remitiendo a mis manos para mas clara comprobacion, uno de los Pasaportes, que se han podido recoger, en el qual está supuesta mi Real firma, y la de mi Secretario de Guerra Don Juan de Elizondo, certificado tambiem del Marqués de Bonac, Embiado de su Magestad Christianissima en esta Corte, cuyo contenido se reduce á conceder facultad á un Navio Inglés con el nombre en blanco, y el de su Capitan dexando hueco, para llenar su porte, a fin de que pudiesse ir libremente de Inglaterra á qualesquier Puerto de las Indias con todo genero de Mercaderías, y Texidos, pagando los derechos establecidos segun su calidad, y sacando en retorno frutos, y generos de ellas, de los que tuviesse por mas convenientes, para bolverse con

ellos a Inglaterra: Y conviniendo a mi servicio aplicar el mas cuidadoso desvelo, de evitar la continuacion de semejante daño, sin reservar la mas leve diligencia, para prender, y assegurar este falsario (el qual, segun los posteriores avisos havia salido de Inglaterra, y passado a las Provincias de Olanda) recogiendose todos los papeles, y despachos supuestos, para que no se dé cumplimiento a ninguno; y dando providencias, para que en adelante no puedan acaecer semejantes introducciones de Navios estrangeros en los Puertos de las Indias, ni que en ellos passen á essos Reynos, ni tengan de ellos Vassallos mios: Por tanto, por la presente mando á mis Virreyes, Audiencias, Governadores de los Puertos, Oficiales Reales, y á todos, y qualesquiera Ministros de ambos Reynos del Perú, y Nueva España, que pongan el mayor cuidado, a que si llegare algun Navío con Passaporte de las circunstancias expressadas, ú otras, que den indicio de ser falso, aprehendan el Vaxel, sus pertrechos, y carga, poniendo en la mas segura prision toda la gente de su equipage, á quienes tomarán las mas estrechas declaraciones, formando autos, de los quales se remitirán copia por duplicado en la primera ocasion á mi Consejo de las Indias: teniendo entendido, que estoy con la mas segura confianza, de que el zelo de mis Ministros, y Governadores en las Indias no havrá faltado á su obligacion, admitiendo tales Navios con semejantes supuestos Passaportes, y despachos; respecto de estár prevenido por las Leyes de la Recopilacion, no se pueda dar cumplimiento a ningun despacho expedido por qualquiera de mis Tribunales, no llevando la sobrecarta, que es precisa de mi Consejo de las Indias, cuya regla, como tan importante, la deben saber generalmente todos mis Ministros en las Indias; y si se huviera invertido en el defecto mas leve, sería un cargo, que occasionaría mi total desagrado; a que se añade, el que necesariamente, si huviera llegado algun Navío con semejante falsa licencia, no podía dexar de conocerse su incertidumbre en su misma execucion, por estár tan fuera de las reglas, que se practican en mis despachos, quando huviera de conceder por ellas estos permissos, que solo la certificacion, que esta supuesta del Embiado del Señor Rey Christianissimo mi Señor, y mi Abuelo, era bastante á reconocer la falsedad,

porque no havía exemplar, de que en ninguno para esos Reynos se encuentre este requisito, cuyas dudas, motivos, y circunstancias persuaden, el que no havrá tenido efecto la admission de Navio alguno, sin haver vulnerado mis Leyes, y Ordenes, en cuyo caso haría, que el Actor experimentasse los efectos de mi severidad: Y para en adelante declaro, que los Ministros, que incurrieren en el referido hecho, han de ser privados de sus empleos, perdidos sus bienes, presos, y traidos á estos Reynos, donde se execute con ellos el mas serio castigo: Y no siendo de menor desagrado mio, el que no se cumplan exactamente las Ordenes, que tengo dadas, prohibiendo el comercio con ninguna Nacion: mando, que debaxo de las mismas penas no se permita entrar por ningun puerto, caleta, costa, ni surgidero Navío alguno Estrangero: Y que el Governador, ó Ministro, que lo supiere directa, o indirectamente, esté luego obligado a passar á aprehender el Navio, y assegurar los Reos, embiandolos con su causa á estos Reynos en los primeros Navios Españoles, que huviere, ú se ofrecieren, y que los efectos, y mercaderías se inventaríen con gran pureza, y se lleven á la Plaza con assistencia de la Justicia, y por sus propios inventarios, pieza por pieza se quemen; de que se ha de embiar á mis Reales manos testimonio authentico con toda distincion: Y declaro, y es mi voluntad, prohibir (como por la presente prohibo) que ningun Vassallo mío pueda embarcarse para estos Reynos, ni passar á los de las Indias en Navío estrangero, pues, como tengo mandado, no se ha de recibir ninguno en los Puertos de las Indias; y si se embarcaren por alguna caleta, ó surgidero furtivamente; desde luego los declaro por estrañados de mis dominios, y que se passe á la confiscacion de sus bienes: Todo lo qual mando se observe precisa, y puntualmente debaxo de las penas, que van referidas, haciendo, se publique por vando, quanto vá expressado, punto por punto, poniendo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, para que sea notorio á todos, y ninguno alegue de ignorancia, de que remitireis testimonio: haciendo tambien la mas exacta pesquisa, para saber si ha passado á ese territorio el falsario Don Fernando de Guzman, á fin de aprehender su persona, y remitirla á España en la primera ocasión: Y de vuestras obliga-

ciones, y amor a mi servicio os dedicaréis con toda actividad, y vigilancia al cumplimiento de esta mi Real deliberación. Fecha en Madrid a 28 de Octubre de 1713. Yo El Rey.

(Lic. D. D. Joannis/del Corral/Calvo de la Torre./*Argentinae Peruanae Civitatis Oriundi, Commentaria In Libros Recopilat. Indiar. cum-Concordant. Acregys. Nov. Sched et Quaest, etc. En tres volúmenes. Existente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Estante 46, Tabla 7, 2.º vol. pág. 46 al 48. Matriti, 1756.*

N.º 2 — Real Cédula. Al Gov.or de Bs. Aires remitiendole copia de los tratados de Paz y Comercio con Inglaterra para que haga publicar el de la Paz en aq.llas Prov.as y con el de Comercio ejecute lo q.e se le ordena.

(22 de Junio de 1714)

El Rey

Mi Gov.or y Capitan genl de la ziudad de la Trin,d y Puerto de Buenos Aires en las Provincias del Rio de la Plata. Haviendose recivido la ratificaz.on de los tratados de Paz, y comercio, combenidos y ajustados con Inglaterra, y publicadose en esta Corte, el dia quatro de Abril de este año; He resuelto daros esta noticia y embiaros con este Despacho copias de los referidos tratados entre las dos Coronas, firmadas demi ynfrascripto Secretario, con orden de que dispongais se publique en esas Provincias el dela Paz, dando a este fin, y el dela puntual observancia y cumplimiento de todo su contenido las ordenes que sean necesarias en la forma practicada en semejantes casos; Y por lo que mira al tratado de Comercio [1] tendreis entendido seos embia solo por noticia, y para que esteis adbertido de que siendo particular para estos Reinos, no se ha de estender ni practicar en esos, sobre lo qual zelareis y pondreis todo vro

---

1. Las disposiciones más importantes a que alude la Real Cédula, y que se encuentran consignadas en el "Tratado de comercio y amistad ajustado entre las coronas de España y de la Gran Bretaña el 9 de diciembre de 1713 en el congreso de Utrech, etc.; entre otras, contenían las siguientes declaraciones:

"Art. 7.º — Será lícito y libre a los súbditos del Rey de la Gran Bretaña comerciar en España y demás tierras y dominios del rey católico en donde anteriormente habían acostumbrado tener trato y comercio, así introdu-

maior cuidado para que con ningun motibo ni pretexto, se admita ni practique enesas Prov,[e] por los ymcombenientes que delo contrario podrian resultar ami Real servicio. Y del recibo de este despacho, y delas copias que yncluire delos tratados de Paz, y comercio y ejecuzion delo que se os prebiene me acusareis en primera ocasion enterado. De el Pardo av.[te] y dos de Junio de 1713. — Yo el Rey.

Por man.[do] del Rey ns.[t] s.[or]

Ber.[do] Marq. de la calera.

B.[s] Ay.[s] Y Jullio 29 de 1716 A.[s]

Cumplase lo que su Mag.[d] (que Dios g.[e]) manda por la R.[l] Cedula de estas foxas que se pondra con las demas respecto de haverse recivido y puestose en practica antecedentem.[te] otras que se ressivio por la via de Inglaterra.

Balthassar García Ros.

Por man.[do] de su S.[ia]

A. Fran[co] Antonio Linan de Salas.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1700-1715.)

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

---

ciendo como extrayendo mercaderías; é igualmente vender y sacar todo género de paños, mercancías y manufacturas traídas de las Islas Británicas, juntamente con las manufacturas, efectos, frutos y géneros procedentes de las islas, ciudades ó colonias del dominio del rey de la Gran Bretaña, y asimismo todos aquellos efectos que hubieren comprado los factores ó apoderados de los referidos súbditos, así de la parte de acá como de la de allá del cabo de Buena Esperanza, sin la menor obligación de declarar ó manifestar á qué personas ó á qué precio han vendido estas mercaderías y géneros que tuvieren, y sin vejación ó molestia alguna por los yerros que suelen cometer los maestres de navío en orden al registro de las mercancías ó efectos de esta naturaleza. Asimismo los referidos súbditos podrán salir á su arbitrio de los dominios del rey de España, y partir libremente á cualesquiera tierras, islas, dominios ó provincias del rey de la Gran Bretaña, ó á otra cualesquier parte, con todos sus efectos, caudales y merca-

N.º 3 — Real Cédula para q. los Virreyes Pres.tes Gov.res y demas Mnros. del Perú y N. España ejecuten lo dispuesto enquanto a evitar el Comercio de Navios extrangeros: Y q.e ningun Vasallo se pueda embarcar en ellos.

(3 de Agosto de 1714)

El Rey

Por quanto por referidas Zedulas expedidas desde el año demill setezientos y uno, aesta parte y ultimamente, por una de veinte y ocho de octubre del demill setezientos y tres, tengo encargado y mandado, amis Virreyes del Perú y nueba españa, Presidentes, Governadores, y demas Ministros, de ambos Reynos, vigilen en atajar la fraudalosa contratazion de Navios, enlos Puertos de ellos para evitar los atrasos que de ella, se han seguido ami Real hacienda como alo unibersal de ese Comerzio, demis Vasallos; prohibiendo asimismo que ningun vasallo mio, pueda embarcarse para estos Reynos, ni pasar de ellos alos delas Indias, en Navio extrangero devajo delas penas que en quanto á ambos puntos se contienen en el zitado ultimo despacho; Y ahora haviendo visto en mi Consejo delas Indias dos cartas del Presidente demi Audiencia dela Ziudad dela Plata en las Provincias de Charcas, sus fechas de diez y doze de Junio del año de mill setezientos y diez, en que expresa con individualidad que el descaezimiento delos quintos que me pertenecen nace (entre otras cosas) del continuo extravio de Metales en Piñas y pasta; considerando que este daño probiene de que enel Reyno del Peru ni en Potosí, que son las dos Casas de Moneda de aquel opulento y dilatado Reyno, no se labra alguna por que todo sale en Piñas y Barretones sin pagar los quintos ni

derías, pagando antes los derechos y portazgos que se deben exigir según los artículos antecedentes. Demás de esto, el resto de la carga que no hubiesen desembarcado podrán retenerla, guardarla y llevársela en sus navíos ú otros cualesquiera buques sin pagar absolutamente cosa alguna bajo el nombre de derecho ó portazgo, con la misma exención que si de ningún modo hubiesen tocado ó entrado en los puertos ó bahías del rey católico. Finalmente, todos los efectos, caudales, mercaderías, navíos ú otras embarcaciones llevados á los dominios y lugares del rey de la Gran Bretaña bajo el nombre de presa, y judicialmente sentenciados y declarados por presa legítima, se entenderán y reputarán en virtud de este artículo por mercaderías y efectos propios de las Islas Británicas.

derechos: he resuelto dar la presente, por la qual mando, alos referidos mis Virreyes, Presidentes, Governadores, y demas Ministros de ambos Reynos del Perú y Nueva es-paña, observen y guarden prezisa y indispensablemente lo dispuesto enlos despachos zitados así en quanto al comercio de Navios extrangeros, y que en ningunos se puedan trans-portar Piñas, ni Varretones sin quintar, como por lo que mira aque Vasallo alguno, se embarque a estos Reynos ni de ellos a esos en Navio extrangero, executando en los casos que en su Contrabenzion se ofrezieren las penas q. sobre-todo estan ympuestas conel rigor que lo tengo ordenado, desuerte que se logre evitar estos perniciosos abusos. Y del rezivo deesta orden me avisaran enla primera ocasion, fecha en el Pardo a tres... de Agosto de mill setezientos y catorze.

YO EL REY.

Por man.[do] del Rey ns.[t] s.[cr]

Ber.[do] Marq. dela Calera.

B.[s] Ay.[s] Y Jullio 30 de 1716 a.[s]

Cumplase lo que su Mag.[s] (que Dios g.[e]) manda por su R.[l] Cedula de las foxas antezedentes.

Balthassar García Ros.

Por man.[do] de su S.[ia]

A. Fran.[co] Antonio Linan de Salas.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1700-1715.)

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 4 — Real Cédula. Al Gov.[or] de B.[s] Ayres, previniendole lo q. ha de executar en el cazo de q. los Navios del Asiento de Negros de Inglaterra q. arrivaren á aquel Puerto con cargason embarquen en su retorno sevo.

(13 de Noviembre de 1714)

El Rey

Mi Governador y Capitan General de la ciu.[d] dela trinidad, y Puerto de Buenos Ayres. Los Ofiziales R.[s] de esa Ciu.[d] me han dado quenta entre otras cosas en carta de quince de enero de este presente año, delo obrado en el Arrivo á el, dela fragata nombrada la Aurora de quenta del Asiento de Negros de la Compañia de franzia, con cargazon de Negros, y de traer en su retorno duzientos y diez y siete sacos, y seis Barriles de sevo de que quedaron pagados mis R.[s] derechos. Vista la carta citada en mi Consejo delas Indias con lo expuesto por mi fiscal sobre ella, He resuelto prevenirles (como lo executo) por despacho de la fha. de este se ha reparado mucho permitiesen el embarque de este genero lo que nunca se ha visto, ni practicado. Y que respecto de recelar justamente que entre el refrido sevo se introduzga Plata, oro ó Moneda en grave perjuicio demis haveres, les ordeno y mando que en adelante enlos Navios que de el nuevo Asiento ajustado con Inglaterra arrivaren ahi, y se ofrezca de que en retorno, embarquen dho sevo en Barriles, ó piezas, se calen y reconozcan precisamente sin dispensar la mas leve tolerancia; De quehe querido daros noticia para que por otra parte cuideis del mas prompto cumplim.[to] delo contenido en este despacho, dandome quenta por vuestra parte de lo que en esta razon se executare, que así combiene a mi servicio. fha en Madrid a treze... de Noviem.[re] demil setezientos y catorze.

Yo el Rey

Por man.[do] del Rey ns.[t] s.[or]

Bcr.[do] Marq. de la Calera.

B.^s Ay.^s Y Jullio 28 de 1716 a.^s

Cumplase lo que su Mag.^d (que Dios g^e) manda Por el R.^l despacho de estas foxas; Y hagasele notorio a los Jueces Of.^s R.^s y en caso deno haverse recibido el que esta contenido se cita seles dara copia authentica de este parte el „^no que por aora asiste a los despachos de Gov.^no

Baltazar Garcia Ros.

Por man.^do de su S.^ia

A. Fran.^co Antonio Linan de Salas.

En Buenos Ayres a siete de Agosto de mill setecientos y diez y seis a.^s yo el ynfrascripto e,^s hise notoria la Cedula R.^s de fojas

R. p. y haviendola oydo de Jeron Teniaya recibida y obedecida otra del mismo tenor doy fe.

Lescano.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas. Gobierno del Río de la Plata, 1700-1715.)

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 5 — Real Cédula. Al Gov.^or de Buenos Ayres diciendole la forma enque a dehacer la asignaz^on de Tierras para que la Compañia de Inglaterra pueda sembrar y fabricar Casas para la conserbacion delos factores y de mas dependientes del Asiento de Negros.

(9 de Octubre de 1716)

El Rey

Al Governador y Capitan General dela ciudad dela Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Provincias del Rio dela Plata. Por la condicion nuebe del Asiento ajustado conla Compañia Real de Inglaterra, para la introducion de esclavos negros en las Indias seprevieno queel Britanico

ylos asentistas ensu nombre puedan tener en essa Provincia del Rio dela plata las porciones de Tierra queyo les señalase o asignase conforme a lo estipulado en los Preliminares dela Paz desde queeste Asiento empieze acorrer capaces de poder plantar cultivar y criar ganados enellas para el sustento de los dependientes deeste asiento y desus neg[os] siendoles permitido fabricar en ellas cassas de Madera y no de otro material, sin que en manera alguna puedan levantar tierra nihacer la mas leve fortificacion y por la treinta y cinco del mismo asiento se capitulo que para refrescar y mantener con salud alos esclavos negros quesehan de introducir en las Indias Occidentales después de tan largo y penoso viage y prevenirlos dequalquier mal contagioso, y destemplanza, seha de conceder livertad alos factores deeste Asiento de arrendar las porciones de Tierra que parecieren combenientes enlas sercanias delos lugares a donde se establecieren las factorias con el fin de cultivar las Tierras que assi arrendaren, y deshacer plantios enque recojer provi[es] frescas para su alivio y sustento como cultivo y veneficio sehaga por los naturales deaquel Pais, y por los exclavos Negros y no por otros sinque enesta forma pueda ningun Min[ro] mio embarazarlo. Y haviendoseme suplicado por la Compañía Real de Ingalaterra enconsequencia delas expresadas condiciones fuese servido hacer la referida asigna.[on] de Tierras en essa Provincia concediendo la licencia para fabricar en ellas cassas para asegurar los Negros de escaparse o revelarse contra los factores. Y visto enmi consejo delas Indias donde se ha tenido presente que los Asentistas de francia ocuparon atiro de fusil deese Puerto dos cassas de campo parasu avitacion contodas las oficinas necesarias para su comercio y venta de esclavos. Herresuelto sobre consulta de veinte y nuebe de Julio de mill setecientos y quince ordenaros y mandaros (como en virtud dela presente lo hago) que acosta demi R[l] hacienda (pagando la Compañia lo ya fabricado que nodeve ser demi obligacion) compreis o arrendeis una deestas dos cassas de campo con todas sus oficinas para la Compañia de Inglaterra siendo a eleccion y satisfaccion de sus factores, yen caso de no serlo elijireis otro sitio conla misma inmediacion poco mas omenos donde arreglandoos alo capitulado cumplais ala compañia literalmente todo lo estipulado y prevenido enla ex-

presada condicion nuebe, segun y como en ella se contiene sin mas extension, y por lo que mira a lo que en la misma condicion nuebe y en la treinta y cinco se previene en orden a la asignacion de Tierras para sembrar y criar ganados considerando que los mantenimientos enese Puerto son tan abundantes y con especialidad enquanto a carnes que no necesitan de Tierras para su manutencion pues comprandolas en la carniceria es muy moderado su precio y en las estancias y haciendas ynmediatas solo cuesta una vaca tres o quatro reales deplata y en el campo solo tiene la costa de embiar por las quese quiere, os ordeno y mando permitais a los factores deesta Compañia que costeando solo la gente necesaria para sacar de las compañias de essa jurisdiccion las Bacas que necesitaren las puedan tener en rodeos ynmediatos para el principal abasto desus equipaziones y esto a excepcion delas Pieles pues siendo el principal fruto desus retornos os arretglareis alo que esta prevenido serca de ellas en la condicion veinte y cinco del expresado Asiento, y en orden a lo capitulado enel para sembrar Trigo Maiz y otras legumbres siendo las Tierras inmediatas a esa Ciudad departiculares y las mas distantes realengas arrendareis o comprareis delas primeras por quenta de mi Real hacienda las que considerareis precisas p^a^ la manutez^on^ de los factores sus criados y dependientes y para los retornos de sus vageles segun lo prevenido en el Asiento arreglandoos en todo a el que assi combiene ami servicio fha. en B^n^ Retiro a Nueve de Oct^re^ de mill setecientos y diez y seis.

Yo el Rey.

Por m.^do^ del Rey ns.^o^ S^or^

Don Diego de Morales Velasco.

(Hay una rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1716-1720.)

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 6 — Real Cédula. A los oficiales Reales de Buenos Aires ordenandoles que al tiempo del tornaviaje de los Navios sueltos que fueren de España a aquel Puerto, executen lo que se expresa afin deque a su llegada a estos Reinos arriven precisamente al Puerto de su destino.

(26 de Octubre de 1717)

El Rey

Oficiales demi Real hacienda dela Ciudad dela Trinidad y Puerto de Buenos ayres enlas Provincias del rio dela plata. Por quanto por parte del consulado y comercio de la Unibersidad de cargadores a Indias seme ha representado los perjuicios atrasos, y menoscavos que Experimenta el comercio universal porla continuacion y tolerancia que hasta oy se ha tenido en el trafico de Embarcaciones, que desde los Puertos de cantabria transitan alas Islas de Canarias, y desde estas a ambos Reinos delas Indias con simulados pretextos defraudando mis Reales derechos, y ocasionando conocido perjuicio alos verdaderos dueños que hacen las remesas indevidamente enque los mandatarios logran su utilidad y los extrangeros por su mano la introducion de sus ropas en las Indias, deque procede abastecerlas, y no poderse vender las que conducen a ellas las flotas y Galeones quese despachan ni aun al costo ni costas que compraron en España, aque se sigue la demora grande que esto ocasiona al comercio en la salida de sus fueros, y alos vageles mios y de particulares su total ruina asi por lo costoso de las carenas y por lo escaso de pertrechos y jeneros que se necesitan para ellos, como por los contratiempos que en el tornaviaje a estos Reinos se han experimentado y experimentan en sus perdidas las quele han puesto en la miseria y atrasos que es notorio, sin que para su remedio hayan vastado las providencias y ordenes expedidas antecedentemente y las que ultimamente fui servido dar para que a qualesquier Navios que viniesen de las Indias a los Puertos de Viscaya y alos demas de Cantabria se precisase por los Ministros mios que residen en ellos a que pasen luego a los de Andalucia, sin permitirles el alijo de su carga, pues se ha experimentado que sin embargo deesta providencia han

arrivado las embarcaciones y Registros que vienen de las Indias sueltos a los referidos Puertos y no al de Cadiz por lo que es dificil preservar en un todo el que deje de haver extraccion del jenero que transportan, y subcede lo mismo en cualquier paraje donde toca la embarcacion, y proceden estas arrivadas, asi desconocida malicia, y con el cierto fin de extraer como de que en el viaje de buelta a Spaña tocando en la ciudad y Puerto de la Havana, en este no dan carga alguna no siendo con la precisa condicion de que la haya de poner en los Puertos de Viscaya, aque se sujetan por el lucro del flete, siendo el fin del dueño que hace la remesa o del que directamente la comprâ, dar salida alos tavacos y otros jeneros quese conducen dela Havana dirijiendolos a dominios extraños en las embarcaciones que de estos vienen frequentemente alos Puertos de S^n^ Sevastian y Vilbao: suplicandome que para ocurrir a semejante desorden, y que no se continuen tantos y tan conocidos perjuicios a mi Real hacienda y a la unibersalidad del comercio, fuese servido de mandar reiterar las cedulas y ordenes expedidas antecedentemente para que a los capitanes y maestres de Navios sueltos que salieren de estos Reinos para los de las Indias y de los de ellas para los de estos, se les precise aque hagan obligacion y den fianza a satisfaccion del Ministro mio que corriere con su salida de que arrivaran a su retorno en el Puerto de Cadiz respecto deque de algunos años a esta parte no vienen a el Rexistro Avisos, ni otras embarcaciones sueltas pretextando el que los saletinos infestan y cruzan los cavos, no siendo tan frequente esto como se pondera y haciendo juntas en la Mar para onestar sus arrivadas enterado de los justos motivos que comprende esta representacion y contemplando lomucho que combiene a mi Real servicio al augmento de mi Real hacienda y al vien comun del comercio dela Andalucia elque en adelante no se continuen ni permitan semejantes abusos: He resuelto por regla general, que a los capitanes y maestros de los Navios sueltos que fueren de Spaña para las Indias y volvieren de ellas, se les intime por los Ministros mios que corrieren con su despacho en estos y aquellos Reinos, que no executen arrivada al tiempo de su toma a otros que a los de su preciso destino y que hagan obligacion de esto y den fianza a satisfacion de los refe-

ridos Ministros de que lo cumpliran asi. Por tanto por el presente ordeno y mando asi avos como a los que os subcediesen en esos oficios que a los Capitanes y Maestres de todos y qualesquier Navios sueltos que de aqui adelante fueren de estos Reinos al Puerto de esa ciudad de Buenos Ayres y Provincias del rio dela Plata les intimeis al tiempo de su tornaviaje a Spaña que no executen arrivada a otros Puertos en ella que alos de su preciso destino, y dispongais que hagan obligacion y den fianza a vuestra satisfaccion o ala del Governador de esa ciudad de que los cumpliran y que la que asi se hiciere y el Rexistro de su carga separadamente, remitais a mis reales manos, para que si faltaren a su cumplimiento se les recombenga con ella y castigue severamente alque contrabiniere, que asi es mi voluntad y combiene a mi servicio y por despacho de este dia prevengo tambien de esta mi Real resolucion al Governador de esa Plaza afin de que en inteligencia de ella cuide de su puntual observancia y para que así se execute en todos tiempos la rexistrareis en los Libros Reales de buestro cargo fha. en S^n^ Lorenzo el R^l^ a veinte y seis de Octubre de mil setecientos diez y siete.

YO EL REY.

Don Mig^l^ Frdz Duran.

Queda copiada en el Libro Real de Cedulas de esta Real Contaduria de Buenos Ayres.

Jn Baup^ta^ de Alquizabette.
Es.^no^ de haz.^a^ R.^l^ y Reg.^tros^

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1716-1720.)

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 7 — Real Cédula, sobre confiscación de bienes del asiento de ingleses, de Buenos Aires.

(25 de Octubre de 1718)

El Rey: Prinzipe de Santo Bono, Primo, mi Virrey, Governador y capitan general de las Provincias del Perú. En catorze de Septiembre de este presente año, fui servido espedir el despacho del thenor siguiente: El Rey: Prinzipe de Santo Bono, Primo, mi Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias del Perú: Por cuanto con motivo de haver contravenido la corona de Inglaterra al tratado de Paz ultimamente ajustada con esta de España, atacando á mi Armada Naval, envarazando con la suya los progresos que sin perjuicio suyo, y por justas causas mias hivan facilitando mis Esquadras en las costas de Sicilia, há llegado el caso de rompimiento con aquella y ésta corona: Por tanto por la presente os ordeno y mando que luego que recivais este mi Despacho deis las providencias necesarias para que en vuestra jurisdiccion se haga represalia, y confiscacion de todo genero de vienes, haciendas, y efectos que se hallaren ahí, y pertenezcan en qualquier manera a los Ingleses que ubiere en esos parages, o fuera de ellos, procediendo en esto con la diligencia y cautela que conviene para que no puedan reserbar cosa alguna a cuyo fin hareis se recojan los libros de negocios en que estubieren sus correspondencias y tamvien reconozer dentro de un breve termino los Registros de los Escrivanos; y los que por unos y otros constare estarseles deviendo por sus correspondientes, lo hareis embargar; y asegurar, y todo lo que en esta conformidad hallareis ser suyo, ó que les perteneze que se reciva por Inventario ante Escrivano declarando con distincion la cantidad, y calidad de cada cosa, el dinero, joyas, y Plata labrada, Alhajas, y otro qualquier genero de hacienda todo con claridad y justificacion de suerte que siempre conste, y lo hareis depositar de manera que esté con buena custodia hasta nueva orden mia, y estareis advertido que en esta represalia y confiscacion han de ser comprehendidos todo genero de vienes y efectos procedidos del Asiento de Negros, porque mi voluntad es

que no se eszeptuen estos, ni otros algunos que les toque en qualquier manera, ni que se les guarde, plazo, ni condicion alguna de las estipuladas en los ultimos tratados de Paz, y Asiento de Negros, y asi mismo os ordeno que despues que se hayan Emvargado y asegurado todo genero de vienes y haciendas pertenecientes a Ingleses hagais embarcar a todos los que de esta Nacion se allaren en esos parages en qualquier Navio Español mio, ó de particulares vasallos mios que primero vinieren de esos Puertos, a estos Reinos repartiendolos en cada uno a proporcion del porte del Navio, ó gente de su tripulacion de suerte que no haya que recelar de ellos algun insulto, ó levantamiento; todo lo qual executareis con la actividad y diligencia que importa, y de averlo echo asi me dareis aviso en todas las ocasiones que se ofrezcan, que asi es mi voluntad, y conviene á mi servicio. fecho en San Lorenzo el R.l á catorze de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho: Yo el Rey: *D.n Miguel franz. Duran:* Y ahora conviniendo á mi R.l servicio que la represalia y confiscacion de todos los vienes pertenecientes á Ingleses, se Execute, en esos Dominios con toda legalidad y Justificacion, para que no tengan en lo futuro motivo de agravio ó queja de si se ocultó ó desperdició alguna parte de sus vienes y efectos; He resuelto ordenaros y mandaros como lo executo, dispongais que en todos los actos y diligencias de confiscacion de vienes, inventarios, y depositos, intervengan y concurran los oficiales de mi R.l hazienda en el parage donde los ubiere, y asi mismo un factor Ingles que firme los Inventarios y Escripturas de deposito para que siempre conste lo que se embargare y depositare, sin que se estravie nada; Y que si entre los vienes envargados ubiere algunos generos que por su calidad ó especie esten espuestos á corrupcion ó a malograrse no despachandolos ó consumiendolos promptamente, en tal caso deis providencia de que se vendan luego con intervencion de los Oficiales R.s y el factor Ingles, y su producto entre en cajas r.s en deposito con los demas caudales Emvargados, y se tenga con separacion y razon de que procede; Y asi mismo os mando dispongais y deis orden para que á los Ingleses á quienes se Emvargaren sus vienes, se les señale, segun el grado de cada uno, la porcion competente para su alimento, y que se les asista

con ella sacandola de los caudales que se les ubieren emvargado, y dando ellos recivo de lo que se les entregare para su sustento, el qual ha de servir de data para la quenta de los oficiales R.[s] ó personas en quienes se hicieren los depositos de los vienes Emvargados: Y tendreis cuidado de que no se les moleste á las personas de los Ingleses, ni se les haga vejacion: Y no obstante lo que os previne en el preinserto despacho zerca de Emviar á España los Ingleses de la factoria del asiento de negros (pues para en quanto a los que no fueren de ella y demas Estrangeros que ubiere en esa jurisdiccion, he mandado lo que entendereis por despacho separado) es mi voluntad y os ordeno que solo en el caso de que ellos soliciten venir á España, les permitais que se emvarquen para ella, sin precisarles ni obligarles á que lo executen; pero estareis advertido que si alguno ó algunos de ellos no solicitaren venir á estos Reinos, y quisieren por ahora, y hasta que yo mánde otra cosa, quedarse ahi, En tal caso si tubiereis por conveniente que residan distante de las Razas de la costa les podreis obligar á que pasen a tener su havitacion en el lugar de tierra adentro que os pareciere; todo lo qual observareis, y lo areis observar puntualmente, y me dareis aviso de todo lo que egecutareis en primera ocasion que se ofrezca, que asi conviene á mi servicio. fecha En San Lorenzo el R.[l] á veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y ocho: Yo el Rey. — *D.[n] Miguel frnz. Duran.*

Es copia del original. Madrid 12 de Abril de 1726.

El Duque de Ripperda.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno Colonial, Asiento de los Ingleses, 1727, Legajo n.° 2).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

✠

PROYECTO PARA GALEONES, Y FLOTAS DEL PERU, Y NUEVA-ESPAÑA, Y PARA NAVIOS DE REGISTRO, Y AVISOS,

QUE NAVEGAREN A AMBOS REYNOS.

AÑO  1720.

IMPRESSO EN MADRID DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En la Imprenta de Juan de Arizzia.

N.º 8 — Proyecto para Galeones, y Flotas del Peru, y Nueva-España y para Navios de Registro y Avisos, que navegaren a ambos Reynos. Año de 1720. [1]

(5 de Abril de 1720)

El Rey

Con la proximidad de la Paz, tan deseada, como necessaria en mis Dominios, llega al caso de que mis Vassallos empiezen a experimentar los efectos de mi propension a quanto pueda conducir á su mayor alivio, y satisfacción; y como el logro de este fin, y la conveniencia recíproca de mi Erario Real consisten principalmente en el regular, y necessario curso de los Comercios, fundamento unico de la opulencia de las Monarquias, es, y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos Reynos, y los de la America, que se hallan tan deteriorados, la que ocupen mas mi cuidado, y aplicaciones, hasta vér, como lo espero, el trafico entre los Vassallos de unos, y otros Dominios felizmente continuado, y aumentado, y restablecidas tambien las Fabricas de Seda, y Lana, y otras maniobras necessarias en lo interior de España; para cuyo fomento, y el consuelo universal de mis Vassallos, he considerado, que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra firme, y Flotas de la Nueva España, y Navios de Registro, y Avisos para ambos Reynos se despachen con frecuencia, sin que por la mala direccion en el avio de ellos se retarde la puntual expedicion de su salida, y retorno a los tiempos prefinidos; pues por no haberse atendido con la vigilancia correspondiente á este intento, ni observadole la fee publica, ni las demás buenas reglas que conviene, han sido grandes, repetidos y lastimosos los daños que se han padecido, aviendose experimentado, que con las grandes demoras en los aprestos, y salidas, se deterioran, y malogran los frutos, se apolillan muchos de los generos, y de otros se passa, ó se varía el uso desde que se compran hasta

---

[1] Véase el auto único acordado en el Libro IX. Título XXVI, de la Nueva Recopilación. *(N. de la D.)*.

que llegan á las Indias, donde se imposibilita la renta, ó piereden la estimacion; y yá por esta causa, ó ya porque en el intermedio de tanta dilacion suben los precios allá, se dá ocasion á las Naciones para solicitar introducirlos con tanto beneficio suyo, como daño de mis Vassallos; siguiendose tambien de las mismas dilaciones en la ida, y retornos el deteriorarse mucho los Baxeles en los Puertos de Indias, donde resisten menos que en los de Europa, y un excesivo aumento de gasto de mi Real Hacienda, y de los de Particulares (para cuyo suplemento no han alcanzado las ganancias del mismo Comercio, ni las extraordinarias contribuciones, que fué precisso hiciesse en repetidas ocasiones, las que tanto mi cuidado de no ocasionarle atrassos ha procurado escusarle en estos ultimos tiempos, sin embargo de las graves urgencias que se han ofrecido) aviendose minorado y destruido gran parte de la Marineria y de la guarnicion, y caido en mano de los Enemigos, sin poder hacer la menor defensa, naufragando por falta de tripulacion, y sobrada carga, á cuyos peligros, estimulados de los atrassos, les ha hecho á muchos exponerse la necessidad de superarlos, ó quedandose en las Indias sin poder proseguir la navegación, necesitados de que á costa de nuevos gastos, y dilaciones se aprestassen en España otros Navios, y con ellos se les embiassen nuevos socorros de gente, pertrechos, y otras cosas, como se ha experimentado en diferentes ocasiones, se han originado tantos gastos, y perjuicios, no solo á mi Hacienda Real, sino á los Comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, aviendo perdido sus capitales, y contraido deudas, que no han podido satisfacerlas: Y siendo correspondiente á mi deseo del mayor bien de mis Vassallos escusarles semejantes daños, estoy en animo firme de tener siempre anticipadamente en Cadiz suficiente numero de Baxeles de Guerra, con seguras, y proporcionadas providencias para afianzar la frequencia de las Flotas, y Galeones, y de los Avisos, y demás Naos de Registro, que huvieren de ir á Indias, para que ni las Armadas de ambos Reynos dexen de salir á sus tiempos, ni los Registros sueltos; pues aunque suceda, que no se proporcionen los Particulares á obtener las permisiones, y licencias, que mi Real animo tuviere por conveniente conceder, con las reglas que conducen

á la seguridad en su ida, y buelta, y á la buena conservacion de aquellos, y estos Comercios, ó que obtenidas no cumplan exactamente las ordenes dadas en los tiempos de su salida, ó circunstancias con que han de navegar; en uno, u otro defecto se suplirán de mis Baxeles, ó Fragatas, para que sin dar lugar á que por no salir á sus tiempos los Navios de Registro, ó Avisos, se experimenten los perjuicios de la retardacion de mis Reales ordenes en aquellos Dominios, y los daños de la falta, ó atraso de la correspondencia entre los Individuos del Comercio de estos y aquellos Reynos, sean sufragados proporcionadamente á sus consumos de los frutos y demás generos de Europa, en que se emplea su trafico, como de los medios en que consiste el expediente, y salida de los que allí cultivan, ó recogen; Y establezco por ley inviolable, que en el mes, y dia que se señalará en este Proyecto para la salida de Galeones, y Flotas del Puerto de Cadiz, y para su tornaviaje desde los Puertos de Indias para España, deberán partir para sus viages de ida, y buelta indefectiblemente en el mismo día, si lo permitiere el tiempo; y sino, en el primer dia favorable, en que puedan hacerse á la vela (esto es en el caso de que por algun accidente de Guerra, ó otro grave motivo de mi Real servicio, no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion) executandolo assi mis Navios con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna á los Navios de Particulares que no estuvieran prontos, pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, y con la carga que tuvieren yá recibida hasta aquel dia; y los que no lo hicieren asi, quedarán excluidos del Comboy de mis Navios y de los permissos que huvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden a la observancia del tiempo á que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registro suelto; pues el inconveniente de que mis Navios, y los de Particulares no lleven toda la carga que les correspondia, ó que algunos de estos queden excluídos, es muy leve, en comparacion de los lastimosos daños que se han experimentado, y son inevitables, ó en la retardación, ó en las mencionadas grandes demoras á la ida y á la buelta; en cuya consequencia, para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puer-

tos de la America se ofrecerán, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expression de las ordenes, que con generalidad deberán recaer en todos sus expedientes, los derechos que en su ida y buelta han de contribuir los generos, y frutos que se embarcaren, y conduxeren, y los fletes, á proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, y circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

CAPITULO I.

En que se declara la calidad de Baxeles, assi de Guerra, como Mercantes, que han de navegar á las Indias, y sus permissos

Las Flotas, y Galeones se compondrán del numero de vasos y cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada uno me pareciere conveniente determinar, sin que este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ó disminuirlo, conforme la más, ó menos ventajosa constitucion en que se hallaren el Comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permissos, atendiendo al consumo, que en el Reyno de su destino se huviere experimentado en el viaje antecedente, y considerare puede aver avido en el intermedio; pero siempre será regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de Guerra de mi Real Armada, que comboyen, asseguren, y goviernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, y Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, y en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, y mando que llevan; y en las ocasiones, que por ser numerosa la conserva, convenga, mandaré añadir otros dos Baxeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, y mas ventaja en la seguridad, componiéndose el restante numero de ella de los Navios Mercantes, que para seguirla huvieren obtenido licencias, y se hallaren al tiempo prefinido de su salida, además de bien carenados, y pertrechados, bastimentados, y con la demás carga que huvieren de llevar á su bordo, aviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, y estado, y visitas acostumbradas, para afianzar que

salgan á navegar como deben, y correspondiere á el viaje que van á executar.

En los de Guerra se cargarán siempre los Azogues, Bulas, Papel Sellado, y otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; y el restante buque que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente á que naveguen Zasos Marineros, y en aptitud para la defensa, ú ofensa que fuere menester hacer, lo podrá ocupar el Comercio con sus mercaderias, en la forma que adelante se dirá, y asimismo ocupará todo el buque de los Mercantes en los de Galeones; y en los de Flotas, el que quedare despues de el tercio de dicho buque, que han de ocupar con frutos los Cosecheros, por medio de el repartimiento acostumbrado; y en su buelta á España conducirán los mencionados Navios de Guerra todo el oro, Plata, y qualesquier efectos que sean de mi Real Hacienda, que huvieren de remitirse á este Reyno, y succesivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro, Plata, Grana, y Añil, de cuenta del Comercio, que cupiere, sin perjuicio de su defensa, y manejo, pagando los fletes segun sedirá adelante; y en los Mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo las reglas que aqui serán expressadas. — Lo que se ha de cargar en los Navios de Guerra.

En la propia conformidad se deberá hacer el cargue de los Naos de Avisos, ó Registros sueltos de aquellos efectos que declararen las licencias, ó permissos, y mis Reales ordenes, yá sean solamente frutos, ó tambien mercaderias, en el todo de la permission que estuviere dada, ó en la parte que quedare de el que de cuenta de mi Real Hacienda se huviere ocupado en transporte de peltrechos, materiales y municiones para los Presidios, ú otra qualquier calidad de remissiones, que Yo huviere mandado hacer en los casos que se ofrezcan; advirtiendo, que los tales Navios de Avisos, ó Registros sueltos han de navegar Zasos, y Marineros, y con equipage correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad en su viage de ida, y buelta. — Carga de los Navios Mercantes.

Asimismo he tenido por conveniente establecer por Ley, y regla precisa, que todos los Navios que huvieren de navegar á la America, ó yá sean agregados en qualesquier — Que todos los Navios sean fabricados en mis dominios.

conserva, ó de Avisos, y con Registros sueltos de cuenta de Particulares, ayan de ser fabricados en Astilleros de mis Dominios sin que con ningun pretexto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ó navegacion en Navios de Fabrica Extrangera; lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos Vasos que hasta aqui están posseidos de Españoles Vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viage que con ellos huvieren de hacer, á razón de treinta y tres reales de plata doble antigua por tonelada; en inteligencia de que despues que se ayan extinguido, y quedado incapazes de servir los buques que ahora tuvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de Fabrica Estrangera;

Como, y en que casos permitiré Navios comprados fuera de mis Reynos.

y si Yo, por algun motivo particular, dispensare, ó mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una cien reales de la propia moneda; cuya dos providencias he considerado necessarias, tanto porque á mis Vassallos, que actualmente tuvieren embarcaciones Estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la Carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, y los de America deseo tenga, por medio de la aplicacion de mis Vassallos, la construccion de Baxeles, y para que como en Navios que son tanto mas fuertes, y de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion que es tan dilatada, y á Puertos en que se necesita mas resistencia á las mayores causas que en ellos ay para su deterioración; y para su fabrica y medidas se darán, á el tiempo de conceder, las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes, y se dispensará á los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravamenes que experimentaban en tiempos passados.

CAPITULO II.

Sobre el despacho de los Naos de Indias, y el mando de los Generales de Flotas, y Galeones.

El despacho de las Naos que ván á Indias, ó que de ellas buelven, estará encargado á Ministro de mi satisfacion en la ciudad de Cadiz, con jurisdiccion privativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir, y practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, y las estienda, y distribuya para quanto se ha de executar en los viages de ida, y buelta, añadiendo solamente, en los casos en que se necessitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se huviere de cargar, ó dando facultad al primero para que la subdelegue este encargo, á el qual tocará dar las Guias de todo lo que se embarcare, elegir, y disputar los Ministros, y demas personas que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, y todo lo demás concerniente á estas dependencias, dandoles las instrucciones que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comisiones, excluyendo á los Arrendadores de Rentas, é Impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido.

Obligacion, y facultades del Ministro que tuviere de disponer el despacho de Flotas, Galeones, y demas Navíos.

El mismo Ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, y practicar todo lo contenido en él, con las demás ordenes que le fueren dadas; entendiendose que en el despacho de los efectos que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo; y tocará tambien á él visitar, y fondear las Naos antes que empiecen á recibir carga, y despues de alijadas las que huvieren buelto, como tambien la disposicion de su entrega en los Almacenes, que ha de ser contextada por los Registros, y contribuyendose los derechos aqui señalados; y ultimamente, dará las instrucciones á los Comandantes, Escrivanos, y demás oficiales de los Navios, conforme á mis Reales ordenes, y lo que a cada uno tocare observar de ellas, y del contenido de este Proyecto, como de las Leyes, Reglas, y Ordenanzas, que están establecidas para la navegacion de Indias.

Idem.

Teniendo entendido, que las gavelas, y pensiones extraordinarias, que contribuyen los Navios de la Carrera de

Ordenanza para corregir, y

reglar las gavelas, pensiones, y otros derechos que se pagan en los Puertos de España, y de Indias á la salida, y entrada.

Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son muy gravosas á los Comercios de unas, y otras partes, y particularmente á los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ó Arancél separado, en que se reglen estas contribuciones; y luego que se concluya, se remitirá al Tribunal de la Casa de la Contratacion, y Nueva España, á fin que se publique, y observe su contenido en aquellos, y estos Reynos.

Mando, y direccion de las Flotas, Galeones, etc.

Para el mando de las Flotas, y Galeones nombraré el Oficial General, o particular que tuviere por conveniente, y á sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra que fueren en ellas, como los de Particulares, cuyos Cabos, y Oficiales le obedecerán como a su Comandante superior, en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas que por Leyes están impuestas para los que faltaren á ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa, y legitima causa; en inteligencia, de que ha de estár á cargo de los Comandantes de las dichas Armadas,

Puntualidad con que han de salir, y bolver en los tiempos que se prescriben, y penas contra los que no lo observaren.

y Navios sueltos, que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo que les estuviere prefinido; sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera que á ella faltaren, ó qualquier Ministro, ó persona, que por comision, accion propria, ó tolerancia contraviniere, incurrirá en mi Real indignación, y desgracia, y en su consequencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener otro alguno en mi Real servicio, y castigado como inobediente á mis Reales ordenes, y como autor, y complice en los daños de mis Reales interesses y de Vassallos mios.

Repartimiento, y subordinacion de los Oficiales de Guerra.

En la Capitana y Almiranta deben ir dos Capitanes de Baxél, que manden cada uno el de su cargo; y en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya, en la Almiranta, en cuyo caso deberá passar á la Capitana, y el Capitan de ella á la Almiranta. En el Patache irá un Capitan de Fragata, y en cada uno de estos tres Navios un Teniente, y dos Alferezes de grado correspondiente, y en quanto á los sueldos, y aprovechamientos del Comandante, y de todos los Oficiales, y gente de la tripulacion de mis Navios, durante la Navegacion de ida, y buelta en Galeones, y Flota, mandaré reglarlos, y se declarará por ordenes separadas los que debieren gozar.

Tambien deberá ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose á cada uno de ellos el aumento de vellon á plata en los sueldos que devengaren desde que salieren á navegar, hasta que lleguen de buelta á Cadiz, sin señalarles otra gratificacion.

Comissario de Marina, que debe ir con dos Oficiales en cada ocasion de Flota, ó Galeones.

A los dos Maestres del Plata, que han de ir uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, se les señalará tres mil pesos de sueldo á cada uno; y otro, que deberá ir en el Patache, gozará dos mil pesos; con advertencia, de que el Comandante de cada Flota deberá dár á estos Maestres, durante la navegacion, como á los demás Oficiales (á quienes se dá) la mesa, y camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro.

Maestres de Plata, que han de ir en la Capitana, Almiranta, y Patache.

La Tesorería de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, y Patache estará al cargo del Maestre de Plata, y permission de la Capitana, con la gratificacion de quinientos pesos sobre los tres mil que le están señalados de sueldo; y si el Navio al través (que, como se expressará adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, y Flota) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo Maestre de la Capitana de la Maestria, y permission de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que vá referido; y si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ú de materiales, ó generos para la subsistencia, ú apresto de los Navios mios en la America, deberán intervenir en los ajustes, y compras de ellos, con el Comissario de Marina, los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto, adonde fuere necessario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta á Particulares de la arboladura, y pertrechos del Navio al través, que sobraren después de surtidos los de Guerra, y en todo lo que fuere interés de mi Real Hacienda.

Tesoreria de los Navios de Guerra.

Para las discordias, ó dificultades que se pueden ofrecer en el Comercio, y para que en qualesquier casos que lo pidan, respondan, ó propongan lo conveniente en su nombre, y representando el todo de él, serán nombrados por mi de los mismos Individuos que lo componen, tres Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ó Galeones, en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado; y para el nombramiento de estos Diputados, (cuyos sueldos ha de pagar el Comercio) y de los Maestres de la permission

Nombramiento de tres Diputados, que han de ir para la discordia que se pueden ofrecer en el Comercio.

referidos, me propondrá sugetos el Consulado, por mano del Ministro á quien estuviere encargado el despacho de Flotas, y Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren más á proposito.

Navio al través, que ha de ir en cada ocasion de Galeones, ó Flota.

Respecto de la experiencia que se tiene de la diminucion que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deberá ir en todas las ocasiones que se despacharen estos, un Navio al través propio mio, ó de Particulares, según Yó ordenare, ó permitiere, á fin de reemplazar con su tripulacion la que huviere faltado á los Navios de Guerra para el tornaviage; y el mismo reemplazo se hará con la gente que fuere en el Navio que se embiare al través con los de Flota.

Se presinen los tiempos en que Galeones, y Flotas deben salir de Cadiz para Indias, y demorar en ellas.

Las dilaciones, y demoras de Galeones en Cartagena, y Portovelo, han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente que son notorias, sino imponderables perjuicios assi a mi Real Hacienda, como á los dueños de los Navios, y Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de Nueva España; y siendo indispensable ocurrir á obviar estos graves daños, resuelvo, que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla, de que las Flotas de Tierrafirme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre, y no en otros tiempos del año, y que no solo se detengan á su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de cinquenta dias, y en la Habana quince dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages; y assimismo resuelvo, que las Flotas para la Nueva España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, y que para la Aguada en Puerto Rico no se detengan mas de seis días, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia quince de Abril, en que deberán salir para la Habana, donde tampoco podrán detenerse mas de quince dias; entendiendose, que si los Comandantes de Galeones, y Flotas, á quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren á su puntual observancia (no prediendo el motivo de algun temporal que se lo embarace, de que deberán hacer constar plenamente) se les depondrá de sus empleos, y se procederá con el mayor rigor contra sus personas y bienes, sin admitirles escusa alguna.

Sobre que los

Los Navios de Guerra llevarán suficiente numero de pel-

trechos, y generos de reserva para su uso, y en particular de todos aquellos de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, á fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; y se atenderá á que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Navios de Guerra deben llevar pertrechos, y generos de reserva.

CAPITULO III.

Contiene el orden que se ha de tener en la contribución de los derechos, despachos de cargue, y formacion de Registros.

En las Naos de que se compusieren las Flotas, ó Galeones, se han de cargar, como vá referido, todos los frutos, y mercaderías del Comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna; y en las de Avisos, ó Registros sueltos, de el mismo modo, aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus Guias dadas por el Ministro, á quien (como antes se dice) estará encargado del despacho, á cuya expedicion ha de preceder. que se contribuyan á mi Real Hacienda, á la disposicion de dicho Ministro, los derechos que serán señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla, los que correspondieren á todo lo que de ella se cargare; y en la de Cadiz á lo que se cargare de esta, y las de Xerés, San Lucar, y el Puerto de Santa Maria, ó de las Villas, y Lugares que cercan sus Bahias; con la circunstancia precisa, de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, y demás Lugares, se aya de traer antes con Guias del mismo Ministro á la Playa de Cadiz, para que unida, ó reconozca, de cuyos cargues se formarán Registros, en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, y sin innovacion alguna en sus despachos.

Forma de exigir los derechos de lo que se cargare en las Naos para Indias.

En los Puertos de Indias, para bolver á España, se cargarán los efectos que de ellos vinieren con Guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ó Ministros á quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de Registro de todo, conforme á las Leyes, y Ordenanzas. para que al tiempo de su llegada á el Puerto de Cadiz, donde deberán cumplirlo conforme á dichos Registros, y

Lo que se ha de observar en Indias en los cargues de los efectos que hubieren de conducir los Navios.

Que al embarque en Indias de los generos de aquellos Reynos, para transportarlos á España, no deberán pagar derecho alguno de salida de aquellos Puertos.

contestados los efectos, Plata, Oro, per medio del reconocimiento que se acostumbra, se me contribuyan á el tiempo de hacerles entrega de ellos, los derechos que assimismo serán aqui prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribución, ó impossicion, mediante que en los que aqui se señalarán, y han de pagar á la entrada de este Reyno, están comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como assimismo lo están todos los que pudieren adeudarse de Almojarifazgo, agregados, cargado, y regalia, por las mercaderias, y frutos que de el se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalarán en este Proyecto, en cuya consequencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno; y por esta razon no deberan intervenir en nada que toque á ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Rentas que sea, como se previene en el Capitulo segundo; y serán tambien excluidos, y inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, y frutos, que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reyno se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ó extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar á disposicion del Ministro de Indias, porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las contribuciones que antes se huvieren impuesto ó acostumbrado hacer en lo tocante á todos los generos que en él se consumieren; previniendo, que si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de Grana, Añil, ú otros frutos que se sacan para fuera de él (atendiendo á la contribucion que se hace á la salida de este Reyno) para tener conocimiento del paradero de las partidas, y cantidades que fueren, y personas que las han recibido, se les dará por la Contaduria del Tribunal dela Contratacion (en la qual se expiden las Guias para su entrega, y páran los Registros) las relaciones, ó certificaciones, que para su puntual noticia se necessitaren.

Que los Administradores, ó Arrendadores de Rentas Reales no deberán intervenir en el conocimiento de lo que se embarcare para Indias, ni de lo que de ellas viniere á estos Reynos.

Que todo lo que se encontrare en los Baxeles fuera de registro, se dará por de comisso.

Deseando, que, sin los embarazos, y gravamenes que en lo passado, logren mis Vassallos las mayores utilidades en este trafico, he tenido por bien reglar las disposiciones re-

feridas, con la de moderar las contribuciones, segun se manifestará en este Proyecto, sin que puedan recreer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yá lo han experimentado en los despachos antecedentes; y no siendo tolerable, que al beneficio de tan utiles reglas, y moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ó algunos individuos del Comercio con fraude, faltando á la obediencia, buena fee, y legalidad con que debe procederse; se tendrá entendido, que sin dissimular el mas leve fraude, ó inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se darán por de Comisso qualesquier efectos con que se aya intentado, ó intentare desfraudar, hallandolos en extravios, ó ya se encuentren al tiempo de embarcarlos, ó al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los Registros de las Naos constará los de que se pagó la contribucion; y en la misma forma serán dados por de comisso qualesquier caudales, ó efectos que de ellos se traygan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifiestos en Cadiz, aunque sean muy proximamente á su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la Ley, y Ordenanza del Registro.

Las penas en que incurrirán los Oficiales de los Navios, y qualesquiera otras personas, que conduxeren cosa alguna fuera de registro.

Y en la misma forma que deben cumplir, y guardar todas las demás Leyes que están establecidas los Cabos, Maestres, Capitanes, y Dueños de los Navios de Guerra, y Mercantes igualmente será de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ó ropas, que no conste por las mismas Guias averse hecho la contribucion como en los efectos que se embarcan en Indias, por las de los Oficiales de Real Hacienda, ó Ministro que executa el despacho de que se remiten á bordo con su intervencion, para que se assegure que vengan registradas; las quales Guias unas, y otras deben recogerse á bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ó puesto el cumplido por el Ministro, que á este intento assistiere en cada Navio; y por quanto la formacion de partidas de Registro, assi en España, como en las Indias, es diligencia que deben hacer los mismos dueños de los efectos, y no los Maestres, ni dueños de Naos, se debe entender, que á estos toca especular, y reconocer al tiempo que se embarcan, qualesquier efectos que vayan con

sus Guias, ó despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su resguardo, á el tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren á bordo de otro modo alguno; con apercibimiento, de que si lo contrario hicieren, ó consintieren, se procederá desde luego á la prision de sus personas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto a sus personas la pena de Presidio por tres años, y la prohibicion de navegar á las Indias en otros diez, cuya Ley se les intimará, y hará saber á los referidos Maestres de todas las Naos, y á los Administradores, ó Dueños de los Mercantes, por notificacion, de modo que conste, y de esta diligencia se pondrá testimonio por cabeza del Registro; y á los Cabos, ó Comandantes de las de Guerra se prevendrá de ello por instruccion, entre las demas que por el Ministro referido se les diere, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expresada Ley en tiempo alguno.

CAPITULO IV.

Que declara las personas que podrán embarcarse para hacer viage en las Naos que fueren á Indias, y con que circunstancias debe ser.

En las referidas Naos de Guerra, ó Mercantes, podrán embarcarse, además de los Oficiales precisos de ellas, y de su Guarnicion, y toda la gente de su tripulacion, y defensa, todos los Ministros, y los provistos de ambos Estados Elesiastico y Secular, que huvieren obtenido Despachos mios para exercer empleos, y oficios en aquellos Dominios, y todos los Comerciantes Españoles, que huvieren embarcado cargazones correspondientes, que necesiten passar á beneficiarlas, y venderlas en ellos, segun por las reglas, y Ordenanzas de Indias está prevenido; y asimismo las Missiones de Religiosos, que de mi Real orden se huvieren destinado para aquellos Reynos, sacando todos para executarlo las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage á aquellos Dominios, excepto los Comandantes, y Oficiales de las Naos de Guerra, y de su Guarnicion, y el Comissario, y Oficiales del sueldo, que se embarcaren en

las Esquadras, y Navios de mi Real Armada, con la tripulacion, y Guarnicion de todos, que no necessita de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitido á el viage otra persona alguna, en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia, los Comandantes de mis Naos de Guerra, y los Dueños, ó Administradores de los Mercantes, para no consentirlo alguno, pues el permitirlo, ó disimularlo les será de gravissimo cargo; y se deberá celar igualmente, que no se altere, ni contravenga á la orden que tengo dada para que los provistos en empleos, ú otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir á la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perú, con el animo de transportarse despues de alli á la Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren en derechura á qualquiera de los Reynos adonde huviere de conducirse.

Que los que huvieren de ir al Perú no executen su viage por la via de Nueva - España, ni al contrario.

CAPITULO V.

En que se contienen los derechos de salida de España, que han de pagar todas las mercaderías, y frutos que se embarcaren para los Reynos de las Indias.

Para facilitar al Comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, y igualdad á la estimacion de los generos, y frutos que se embarcaren para Indias, y reglandolas de modo, que con metodo el mas liberal se hagan faciles y breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de honerosa, y que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, é igualmente en los despachos de todas, y qualesquier Naos que salgan para qualesquier parages de la America, he mandado reglarlos en la forma que será expressadas; advirtiendo, que todo el peso que se mencionará, se debe entender en neto, y peso de Castilla, y reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las ciudades de Sevilla, y Cadiz, como se expressa en el Capitulo tercero, á el tiempo de quererse embarcar los frutos o mercaderias que la causan; en cuya forma pagarán por los derechos de cada palmo cubico á

razon de cinco reales y medio, y respective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxon, tercio, paquete, ó barril de mercaderias, con cuya satisfaccion, regulada su medida para el importe del pago, no se les ha de abrir, ni conocer la que incluye su interior.

Fierro en Barras, de Planchuela, y Anadrado, ó en Rexas, y Almadanetas, á quatro reales el quintal para todas partes.

Fierro en Planchas, Palas, Azadones, y Combas, todo suelto, seis reales el quintal.

Clavazón de peso, y quenta, diez reales cada quintal.

Herrage, y clavo Motro, nueve reales el quintal.

Azero, diez y seis reales el quintal.

Municion de Plomo, seis reales el quintal.

Hojas de Lata, treinta y dos reales el barril comun de quatrocientas y cinquenta hojas.

Hilo Arambre, quinze reales el quintal.

Cera en Marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, suelto, ó en Balones, á dos reales la resma.

Dicho en Marca, que llaman Marquilla, quatro reales la resma.

Papel de Marca Mayor, seis reales la resma.

Crudos sueltos, seis reales la pieza sencilla.

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Creguelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas listadas, sueltos regulares de ochenta á noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para colchones, que llaman adamascados sueltos quatro reales pieza sencilla.

Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla.

Cintas de reata sueltas, real y medio la docena.

Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra.

Hilo de Acarreto, y tirantes de Cañamo, diez reales el quintal.

Baquetas de Mascoria, veinte reales cada rollo de seis Baquetas.

Canela, veinte pesos escudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escrivir, quatro reales el millar.

Azufre, cinco reales el quintal.

Cardenillo en Panes, diez y seis reales la arroba.

Albayalde, seis reales el quintal.

Alcaparrosa, tres reales y medio el quintal.

Matalahuga, y Aljonjoli en sacas, tres reales el quintal.

Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga diez y seis reales; cada frasquera del porte comun, ocho reales; cada barril medio quintaleño, doce reales; y las que fueren en sacos, nueve reales el quintal, debiendose reconocer al tiempo de su embarque.

Drogas, ó Medicamentos compuestos, cada caxon de media carga ocho reales; cada frasquera del porte comun, quatro reales; y cada barril medio quintaleño quatro reales, reconociendose en la forma expressada.

Libros de impresión de España, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendolo primero.

Libros de impression Estrangera, veinte pesos cada caxon de media carga, reconociendose assimismo.

Passa, seis reales el barril quintaleño, reconociendose primero.

Almendra, treinta y dos reales el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien.

Alcaparra, y Azeytuna, dos reales cada cuñete.

Vino, un real cada botija de arroba, y quarta; cinco reales el barril de quatro arrobas y media, y veinte y ocho reales la pipa de veinte y siete arrobas y media.

Aguardiente, treinta y seis reales de plata la pipa de veinte y siete arrobas y media; siete reales barril de á quatro arrobas y media, y tres reales frasquera de á dos arrobas y quarta.

Azeyte, real y medio la arroba en botijuelas.

Jabon, quatro reales el quintal.

Alhuzema, Oregano, Romero, Palo de Orozús en sacos, dos reales el quintal.

Y todos los demás géneros de mercaderías, que aquí no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palméo, á que se han de sujetar á pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercibimiento, de que qualquiera que intentare introducir en los caxones, ó barriles otros generos que los mencionados aqui, y que

expressare la Guia de los que ha despachado, serán incursos en el cargo de defraudadores, y consiguientemente comprehenderá la pena del comisso, que queda expressado en los generos que assi intentare embarcar, y las demás que se previenen, á qualesquiera oficial, ó Ministro que concurra ayudando á su embarque, ó dissimulandolo.

CAPITULO VI.

En que se prefinen los fletes que se han de pagar por todas las mercaderías, y frutos que se embarcaren para todas partes de las Indias.

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes que se han de satisfacer á mi Real Hacienda por las mercaderias, y frutos que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viage; y á los Dueños de Navios particulares, por los efectos que conduxeren unos, y otros de España á la America, con distincion, conforme el mas, ó menos costo que se causa en los viages, segun los parages á que se hacen, y con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, y Flota, ó Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, y con la gente necessaria para su defensa, deben hacer mayores costos; y desfrutar menos buques, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento de ella; y mediante averse considerado proporcionadamente á los viajes, y circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretexto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, á quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes si será castigado severamente qualquiera que intente en él alteracion alguna, los quales se han de pagar, como hasta aqui se ha acostumbrado, en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos, y el de haberias correspondiente á las Piezas de medida en España al tiempo de su embarco, y son (entendiendose la moneda de los precios que se refieren, reales de plata antigua, y todo el peso que menciona quintales Castellanos, y en bruto en la forma siguiente.

Lo que se ha de pagar por los fletes desde Cadiz á la Vera-Cruz en los Navios de Flota, y de Galeones de Tierra-Firme, y á los Registros sueltos que fueren á Santa Marta, Cartagena y Portovelo.

Todo Frangote, Frangotillo, Caxon, Barril, ó tercio de Mercaderias sujeto á medida, se avaluará cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, á nueve dozavos; y en los de Particulares á ocho, para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de haberias en España, y el flete principal en Indias.

Fierro Bergasin, Planchuela, ó Rexas, á diez reales el quintal.

Herrage, y Clavazon en caxones, ó barriles, quatro pesos escudos el quintal.

Azero en caxones, catorce reales el quintal.

Cera en Marquetas, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, y Presillas blancas, ocha reales pieza sencilla.

Hilos sueltos, para Abarrotes de todos generos, un real cada libra.

Cintas de Reata sueltas, tres reales la dozena.

Papel comun, veinte y dos pesos escudos balón de veinte y quatro resmas.

Canela, veinte pesos escudos churla de cien libras.

Pimienta, doce reales la arroba.

Barriles de Pasta, Almendra, ó qualesquier genero de Especeria, cada uno de porte quintaleño, veinte pesos escudos.

Cuñetes de Alcaparra, ó Azeytunas, diez reales cada uno.

Azeyte, diez reales cada botujuela de media arroba.

Botijas de arroba y quarta de Vino, y Vinagre, veinte reales cada una.

Vino, y Aguardiente, cada Pipa de veinte y siete arrobas y media, cinquenta pesos escudos.

Barril de estos generos, cada uno de quatro arrobas y media, diez pesos escudos.

Advirtiendo, que si las Pipas, ó Barriles, que á el tiempo que se intentaren embarcar se reconociere excedan de las

medidas aqui expressadas, que son las regulares, se darán por perdidas, y se procederá contra el Maestro tonelero, que las hubiere fabricado.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España para Buenos Ayres, de lo que se cargare en las Naos que hicieren viage á aquel Puerto.

Frangotes, Tercios, Caxones, y Barriles de Mercaderias, sujetos á medida, se avaluarán, cada frangotillo de á treinta y siete palmos y medio, a doce dozavos, los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada; y á once dozavos lo que se cargare en las de Particulares, de cuyo correspondido se pagarán en la misma forma el flete de haberias en España, y el flete principal, en aquel Puerto.

Fierro en Planchuela, Quadrado, y Rexas, quince reales el quintal.

Herrage, y Clavazon en caxones, ó barriles, seis pesos escudos el quintal.

Azero, veinte y un reales el quintal.

Cera en Marquetas, treinta reales la arroba.

Crudos sueltos, doce reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real y medio la libra.

Cinta de Reata, quatro reales y medio la docena.

Papel comun, treinta y tres pesos escudos balón de veinte y quatro resmas.

Canela, treinta pesos escudos cada churla de cien libras.

Pimienta, diez y ocho reales de plata la arroba.

Barril quintaleño de Especeria, ú otro qualquier genero, treinta pesos escudos cada uno.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España á otros qualesquier Puertos de la América, de los generos que se embarcaren en Navios de Registro sueltos, que á ellos huvieren de hacer viage.

Frangotes, Tercios, Barriles y Caxones de Mercaderias, sujetos á medida, se avaluarán, cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubico, los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, á diez dozavos, y en los de Particulares, á nueve, de cuyo correspondido se pagará el

flete de haberias en España al tiempo de su embarque, y el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes.

Fierro Berjagón, Planchuela, ó Rexas, doce reales y medio el quintal.

Herrage, y Clavazon en caxones, ó barriles, cinco pesos escudos el quintal.

Azero en caxones, diez y ocho reales el quintal.

Cera en Marquetas, veinte y cinco reales la arroba.

Crudos sueltos, diez reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real y quartillo la libra.

Cintas de Reata, quatro reales la docena.

Papel comun, veinte y ocho pesos escudos balón de veinte y quatro resmas.

Canela, veinte y cinco pesos escudos churla de cien libras.

Pimienta, quince reales la arroba.

Barril de Pasta, Almendra, ó qualesquier generos de Especeria, veinte y cinco pesos escudos cada uno, porte quintaleño.

Cuñete de Alcaparra, ó Azeytuna, doce reales y medio cada uno.

Azeyte, cada botijuela de media arroba doce reales y medio.

Vino, y Vinagre, cada botija de arroba y quarta veinte y cinco reales.

Pipa de Vino, ó Aguardiente, cada una de veinte y siete arrobas y media, sesenta pesos escudos.

Barril de estos generos, doce pesos y medio cada uno de quatro arrobas y media.

CAPITULO VII.

En que se prefinen los derechos que se han de contribuir por el oro, Plata, y frutos que se conduxeren de todas partes de América.

Assimismo he tenido por bien, se reglen todos los derechos que se me han de contribuir por el Oro, Plata, y frutos que se traxeren de aquellos Dominios de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuirán en Cadiz á el tiempo que se entreguen á sus Interessados, aviendo pre-

cedido el reconocimiento de todos los Caxones, Tercios y Caxas en que se huvieren traido, y su contestacion con el Registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, y quintal Castellano todo el peso que se expressa, y los reales de plata antigua) en la forma siguiente.

Pagaráse por todo lo que fuere Oro en moneda, barretones, ó labrado, á razon de dos por ciento.

Por toda la Plata en pasta labrada, y moneda, á cinco por ciento.

Grana fina, quarenta y quatro reales la arroba.

Añil, doce reales la arroba.

Achiote, diez reales la arroba.

Azucar, dos reales la arroba.

Baynillas, sesenta y quatro reales la arroba.

Balsamo, un real cada libra.

Cacao, dos pesos el quintal.

Copál, cinco reales la arroba.

Cascarilla, medio real cada libra.

Carmín, real y medio cada libra.

Cueros curtidos, dos reales cada uno.

Cueros al pelo, real y medio cada uno.

Cordovanes, seis reales la docena.

Cebadilla, dos reales y medio cada arroba.

Chocolate en pasta, quatro reales la arroba.

Diquidambar, dos reales la arroba.

Grana silvestre, ocho reales cada arroba.

Lana de Vicuña, diez y ocho reales la arroba.

Polvos de Guaxaca, medio real cada libra.

Palo Brasilete, cinco reales el quintal.

Zarzaparrilla, tres reales la arroba.

Caxones de Regalos, que se componen de generos de China, y otros preciosos, diez y seis pesos escudos cada caxon de ocho arrobas.

Caxones de bucaros, tres pesos escudos cada uno de media carga.

Tabaco en polvo, diez reales el quintal.

Dicho en rama, seis reales el quintal.

Todos los demás generos que no están aqui espressados, y pueden traer, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega a sus dueños.

CAPITULO VIII.

En que se contienen los fletes que se han de pagar por el Oro, Plata, y los frutos que se conduxeren de todas partes de la America para España.

En la misma forma que (como queda expressado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos, y mercaderias que se llevaren en los viajes de ida, se deberán practicar, con inalterable observancia, las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes á el Oro, Plata, y frutos que conduxeren de vuelta los dichos Navios, cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente á el mas, ó menos costo de los viages, en la forma siguiente, entendiendose, como en las clases antecedentes, reales de plata antigua los de que constan sus precios, y en bruto el peso de todos los generos que se mencionan.

Los fletes que se han de pagar á las Naos que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ó solas, y de Cartagena, y los demás Puertos de la costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, y las de Barlobento.

Pagaráse por todo lo que fuere Oro en moneda labrado, y en pasta, á razon de medio por ciento.

Por todo lo que fuere Plata, assi en barras, como en moneda, y labrada, á razon de uno y medio por ciento, siendo esta pension, y la antecedente precisamente de la Plata, y Oro, y no del Encomendero que la traxere, y en la misma forma de los demás efectos, que pagarán como se sigue.

Grana, á nueve reales cada arroba.

Añil, á siete reales la arroba.

Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cevadilla y Zarza, á diez reales la arroba.

Achiote, Azucar, Baynillas, Chocolate, Copál, Carmín, y todo genero de caxones de regalos, á ocho reales cada arroba.

Cueros curtidos, y al pelo, ocho reales cada uno.

Palo Brasilete, ocho reales de plata el quintal, y el de Campeche, quatro reales de plata.

Tabaco en polvo, ocho reales cada arroba.

Tabaco en rama en terciado, ocho reales la arroba en bruto del peso que se recibiere en la Habana; y si fuere suelto para Abarrotes, quatro reales la arroba del peso que tuviere asimismo al tiempo que se embarque.

Los fletes que se han de pagar, con distinción de todos los mencionados, á los Navios de Registro de Honduras, y Caracas deben ser:

En los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, y Cacao, á razon de diez y seis reales por cada arroba; y en el Oro, y Plata, ú otros qualesquier generos que traygan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

A los Navios que vinieren de Buenos Ayres se pagarán por sus fletes:

Por todo lo que fuere Oro, y Plata en moneda, pasta, y labrado, los mismos precios á razon de medio, y uno y medio por ciento, que quedan señalados para los demás parages, y á cargo de los mismos caudales, como se dice, y no del Encomendero.

Cueros, á diez y seis reales cada uno.

Lana de Vicuña, á diez y seis reales la arroba.

Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estén prevenidos, será convenio entre los Interessados, y Dueños de Naos, proporcionándose á sus semejantes de los que quedan referidos.

Y todas las reglas dadas en este Proyecto, conforme en él se expressan, es mi voluntad, que sin alteracion, ni interpretacion alguna se guarden, y observen inviolablemente (por aora, y hasta otra resolucion mia) en el Comercio, y navegacion á Indias, y en los cargues, y despachos de sus Naos, porque á la providencia de que la promptitud de ellas, y de sus salidas, y retornos hagan frequente, y util este trafico a mis Vassallos en aquellos, y estos Dominios, se junte la proporcion, y uniformidad de unas reglas muy estables, que coadyubando á el igual desfrute de todos, y assegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante, á que continuamente mirará mi Real atencion, y se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que con-

duzca al mas feliz, y breve restablecimiento, y opulencia de los Comercios de mis Dominios de la America, y España. Dado en Madrid á cinco de Abril de mil setecientos y veinte. YO EL REY. *Don Miguél Fernandez Durán.*

(Museo Mitre. — Biblioteca. — Sección 8.ª 12-8-9).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 9 — Proyecto ó Reglam.^to q.^e debe observarse acerca de los dros que adeuden en el avio y trafico en los Galeones q.^e vengan con efectos desde España al Perú.

(20 de Abril de 1720)

EL REY = Por Quanto con reflexion á la importancia de restablecer los Comercios del Perú, y España por medio del frequente curso de Galeones a Tierra firme, mandé expedir en cinco de Abril passado el Proyecto, ó Reglamento que se ha de observar en el avío, y trafico de ellos, con expression de los derechos que su carga ha de satisfacer de salida, y retorno en Cadiz, y lo que se debe pagar por fletes en los Navios mios, y de Particulares, estableciendo assimismo otras diferentes circunstancias, y disposiciones dirigidas todas á la mayor equidad, y conveniencia de los Comercios de España, y de la America, á fin de que sin los gravamenes, demoras, peligros, y perjuicios experimentado en lo passado, se facilite el aumento de este trafico entre unos, y otros, de suerte que sea de mucho beneficio, y produzca crecidas utilidades a mis Vassallos de aquellos y estos Dominios; y aunque por conducir á este mismo intento la moderacion de las contribuciones que á la llegada á Cartagena, y Portovelo pagaba en lo passado la carga de Galeones, y de los Navios sueltos que navegan á Tierra firme, tengo resuelto, que assi como a la salida desde aquellos Puertos para España debe ser libre de derechos todo lo que se embarque en ellos, y viniere registrado en Galeones, y Navios sueltos, segun se previene en el citado Reglamento, assi tambien sean libres de contribucion á la llegada y entrada en qualquiera de aquellos Puertos, to-

dos, y qualesquier generos que fueren de estos Reynos, baxo de partida de Registro, constando aver satisfecho los derechos de salida en Cadiz, porque en su defecto seran comissado todos los que se encontraren sin estas circunstancias, y se procederá contra los que incurrieren en ello en la forma prevenida en el mencionado Reglamento; todavia para escusar en la forma possible qualquier reparo que pueda ofrecerle en este nuevo establecimiento del Comercio de Galeones y Navios de Registro a Tierra firme, sobre el punto de derechos, que la carga que se conduxere en ellos á Cartagena y Portovelo, debe contribuir después de su descarga en qualquiera de aquellas dos Ciudades; He tenido por conveniente declarar, como declaro, que todas las mercaderías y generos de Particulares que fueren en Galeones, y Navios sueltos á Tierrafirme, han de pagar en qualquiera de las dos Ciudades de Cartagena, ó Portovelo adonde se vendieren, el derecho indispensable de la Alcavala antigua, y moderna, á razon de doze pesos escudos por cada fardo de cien palmos cubicos; y de los generos sueltos á dos por ciento de su valor en España, arreglandose al aforo, y reglamento que se referira en este Despacho; entendiendose, que en esta contribucion será incluido el dos por ciento de la Armada de Barlovento, y que mi voluntad es, que todos los demás derechos que antes se pagaba de Almojarifazgo, Agua de Turbaco, y qualesquiera otros, queden extinguidos, y no se cobren en Cartagena ni Portovelo, sino solo la Alcavala referida en uno, ú otro Puerto; con advertencia, de que aviendola pagado en qualquiera de estas dos Ciudades, no la deberan pagar en la otra adonde el dueño las conduxere, sino es que preceda segunda venta, en cuyo caso la deberá satisfacer, como assimismo tantas quantas vezes se vendieren dichos generos; y sin embargo de que este derecho de la Alcavala produce el acto de la venta, para obviar qualquier fraude que se intente cometer por alguno, que dissimulando la venta, quiera introducir las ropas, y generos en cabeza suya, á las Provincias de arriba; declaro assimismo, que aunque los referidos generos no se vendan en ninguna de dichas dos Ciudades, no han de salir de ellas para ninguna otra parte de la America, sin satisfacer primero el derecho referido de la Alcavala, en la misma forma que si se huvieran vendido. Y

para que en quanto á proporcionar lo que cada genero debe contribuir por el derecho referido de la Alcavala, no se ofrezca ninguna dificultad en Cartagena, ó Portovelo entre los Oficiales de mi Real hazienda, ó Ministros á cuyo cargo estuviere su percepcion, y los Comerciantes, y dueños de las mercaderias y generos que se conduxeren de estos Reynos, assi en fardos, como sueltos, mando, que la referida contribucion sea segun los aforos, y valores de España, y no segun los de las Indias, observandose el metodo y reglamento que se sigue.

Aforo, y reglamento de las mercaderías, y frutos, que se embarcaren para remitir al Perú, por el qual se ha de cobrar en los Puertos de Cartagena, y Portovelo la contribucion de Alcavala antigua, y moderna, en que ha de ser incluido el derecho destinado para la Armada de Barlovento, quedando los referidos derechos comprehendidos en la producion de un dos por ciento del valor que se les dá por el aforo en la forma siguiente.

	Reales de plata antigua	
	Aforo	Contribución
Todo genero de mercaderias en caxones, frangotes, y tercios, se reglará por palmeo, sin reconocer lo que incluyen, ni pesarlos, y se aforarán cada cien palmos cubicos en seiscientos pesos escudos, y por ellos se cobrarán doze pesos de contribucion	4.800	96
Fierros en barras, almadanetas, y combas, se aforará el quintal en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real de plata	25	00 ½
Fierro en hachas, palas, azadones, y demas labrado, se aforará cada quintal en cinquenta reales, y la contribucion será un real	50	01
Fierro de rexas para arar, se aforará en treinta y siete reales y medio el quintal, y la contribucion será tres quartillos ...	37 ½	00 ¾
Arcos de fierro, cada flege regular se		

	Reales de plata antigua	
	Aforo	Contribución
aforará en sesenta y dos reales y medio, y la contribucion será un real y quartillo	62 ½	01 ¼
Herrage, y clavazon de todas calidades, se aforará cada quintal en setenta y cinco reales y la contribucion será un real y medio	75	01 ½
Hojas de Lata, cada barril de quatrocientas y cinquenta hojas, se aforará en ducientos y cinquenta reales, y la contribucion será cinco reales	250	05
Azero, se aforará el quintal en ochenta y ocho reales, y la contribucion será un real, y tres quartillos	88	01 ¾
Hilo de arambre, se aforará el quintal en cien reales, y la contribucion será dos reales	100	02
Municion de plomo, se aforará cada quintal en cinquenta reales, y la contribucion será un real	50	01
Alvayalde, se aforará el quintal en cinquenta reales y la contribucion será un real	50	01
Cardenillo en panes, se aforará cada quintal en quatro cientos y cinquenta reales, y la contribucion será nueve reales	450	09
Azufre, se aforará cada quintal en quarenta reales, y la contribucion será tres quartillos	040	00 ¾
Cera en marquetas, se aforará cada arroba en setenta y cinco reales, y la contribucion será real y medio	75	01 ½
Papel comun, valon de veinte y quatro resma, se aforara cada valon en ducientos y cinquenta reales, y la contribucion será cinco reales	250	05
El de marquilla, cada resma se aforará en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real	25	00 ½

	Reales de plata antigua	
	Aforo	Contribución
Papel de marca mayor, cada resma se aforará en treinta y seis reales, y la contribucion será tres quartillos	36	00 ¾
Crudos, y presillas blancas, cada pieza sencilla se aforará en treinta y seis reales, y la contribucion será tres quartillos	36	00 ¾
Creguelas de Amburgo, cada pieza regular se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será un real	50	01
Lienços azules, y blancos, llamados creas listadas, cada pieza de ochenta á noventa varas, se aforará en cien reales, y la contribucion será dos reales	100	02
Lienços adamascados para colchones, pieza de veinte y quatro varas, se aforará en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real	25	00 ½
Listados ordinarios para colchones, cada cien piezas de á diez varas, se aforarán en seiscientos y quarenta reales, y la contribucion será treze reales	640	13
Cintas de reata, cada diez dozenas de piezas se aforarán en cien reales, y la contribucion será dos reales	100	02
Hilos blancos ordinarios, cada quintal se aforará en quinientos reales, y la contribucion será diez reales	500	10
Hilo de acarreto, y tirantes de cáñamo, se aforará el quintal en ducientos reales, y la contribucion será quatro reales	200	04
Baquetas de Moscovia, se aforara cada rollo de seis baquetas en ciento y veinte y ocho reales, y la contribucion será dos reales y medio	128	02 ½
Canela, el quintal se aforara en mil y cien reales, y la contribucion será veinte y dos reales	1.100	22
Pimienta, cada quintal se aforará en		

	Reales de plata antigua	
	Aforo	Contribución
ducientos y ochenta reales, y la contribucion será cinco reales y medio	280	05 ½
Cañones de escrivir, cada diez millares se aforaran en ducientos reales, y la contribucion será quatro reales	200	04
Libros de impression estrangera, cada caxon de media caxa se aforará en ochocientos reales, y la contribucion será diez y seis reales	800	16
Libros de impression de España, cada caxon de el mismo porte se aforará en quatrocientos reales, y la contribucion será ocho reales	400	08
Alcaparrosa, cada quintal se aforará en veinte y cinco reales y la contribucion será medio real	25	00 ½
Matalahuga, y ajonjoli, cada quintal se aforará en treinta y seis reales, y la contribucion será tres quartillos	36	00 ¾
Almendra el barril quintaleño se aforará en ciento setenta y seis reales, y la contribución será tres reales y medio......	176	3 ½
Passa, barril del mismo porte se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será un real	50	01
Vino, cada pipa de veinte y siete arrobas y media, se aforará en doscientos y ochenta reales, y la contribucion será cinco reales y medio	280	05 ½
Vino, el barril de quatro arrobas y media, se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será un real	50	01
Vino, cada diez botijas de arroba y quarta, se aforarán en ciento y veinte y cinco reales, y la contribucion será dos reales y medio	125	02 ½
Aguardiente, cada pipa de veinte y siete arrobas y media, se aforarán en quatro-		

	Reales de plata antigua	
	Aforo	Contribución
cientos reales, y la contribucion será ocho reales	400	08
Aguardiente, el barril de quatro arrobas y media se aforará en setenta y dos reales, y la contribucion será un real y medio	72	01 ½
Aguardiente, frasquera de dos arrobas y media se aforará en quarenta y ocho reales, y la contribucion será un real	48	01
Azeite, cada diez botijuela regulares, se aforarán en setenta y cinco reales, y la contribución será un real y medio.......	75	01 ½
Jabon, cada quintal se aforará en cincuenta reales, y la contribucion será un real	50	01

En cuya forma, quiero, y es mi voluntad se regulen, y hagan las contribuciones de los fardos de á cien palmos cubicos, y de los generos sueltos expresados, y qualesquiera otros, que fueren de España, aunque no estén especificados en este despacho, con advertencia de que los quintales de fierro, herraje, y todos los demas que van referidos, se deben entender de peso de Castilla, y no de otro alguno. Y respecto de que haviendo cesado el asien.to de Averia, es igualm.te combeniente dár regla, para que los caudales, y generos que bajaren por el Perú á Panamá, para la feria de Portovelo, deben contribuir en el Boquerón, es mi voluntad, que todo lo qe fuese oro, pague uno por ciento, y la plata y generos qualesquiera que sean á tres por ciento, cuios derechos se destinan para la subsistencia de la Armada del Sur. Y que todas las demas contribuciones que antes se cobraban en el dicho paraje del Boqueron por el asiento de Averia, y por qualquier otro motivo, queden extinguidos, y no se cobren; y que en quanto á los dros que se deben exigir de los caudales, y generos que baxaren desde el nuevo Reyno de Granada á Cartagena, se observe la misma proporcion de uno por ciento por el oro, y tres por ciento de la plata, y generos: Por tanto por el presente mando á mis Virreyes del Perú, y del Nuevo Reino

de Granada, y a los Governadores, y Oficiales de mi Real hazienda, y los demas Ministros á quien toca, que por aora, hasta que Yo resuelva otra cosa, cumplan, y hagan cumplir, y executar exactamente lo contenido en este mi Despacho, sin permitir que con ningun motivo se contravenga á ello, tomandose la razon de él en los Oficios donde toca, que assi es mi voluntad, y conviene á mi servicio. Fecha en Madrid á veinte de Abril de mil setecientos y veinte. Yo El Rey. *Don Miguel Fernandez Duran.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1716-1720).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 10 — Arancel De Los Derechos, que se Han De Cobrar, Assi En Cadiz, Como En Los Puertos De Las Indias, De Los Provistos En Empleos, Comerciantes y Dueños de Navios.

(23 de Junio de 1720)

El Rey.

Por quanto en el Despacho, ó Proyecto, que mandé reglar en cinco de Abril pasado para el trafico de Galeones, Flotas, y Navios sueltos de la Carrera de las Indias, fuí servido prevenir, que para obviar varias gabelas, contribuciones extraordinarias, muy gravosas a los Comercios de España, y de la America, que estaban introducidas en los Puertos de aquellos, y estos Reynos, se quedaba formando un Arancel en que se moderasen, y proporcionasen estas contribuciones; y en su consecuencia, para establecer por punto general lo que en lo de adelante se ha de observar, y practicar en quanto a los derechos que se han de pagar a las Oficinas y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratacion, por los provistos en empleos de Indias, dueños de Navios, Comerciantes y pasageros, por los Autos, y diligencias para sus despachos, y asimismo los que deberan satisfaçer los dueños de Navios, y Comerciantes en los Puertos de la America, por sus registros y

despachos para la buelta; he resuelto, que en unas, y otras partes se exijan, sin alteracion, ni exceso, los derechos, que se expresarán en el Arancel siguiente.

Arancel de los derechos, que deberan pagar á las Oficinas, y Ministros del Tribunal de la Real Casa de la Contratacion, los provistos en empleos de Indias dueños de Navios, Comerciantes, y pasageros, por los Autos, y diligencias para sus despachos; y assimismo los que deberan pagar los dueños de Navios, y Comerciantes en los Puertos de la America, por sus registros, y despachos para la buelta.

Visitas de Navios

Primera Visita del señalamiento de obras

	Pesos escudos	Reales de plata antigua
Al Visitador, doce pesos y medio.........	12.	4
Al Maestro Mayor de Carpintero, seis pesos, y dos reales.........................	06.	2
Al Maestro Mayor de Calafate, idem......	06.	2

Segunda Visita para reconocer si estan cumplidas las obras

Al Visitador, doce pesos y medio.........	12.	4.
Al Maestro Mayor Carpintero, seis pesos, y dos reales............................	6.	2.
Al Maestro Mayor de Calafate, iden......	6.	2.

Tercera Visita para la salida a Navegar, en que se debe reconocer si el Navio está en aptitud de poderlo executar, assi de carga, como de armas, municiones, pertrechos, y bastimentos, á cuyo tiempo se forman las listas de su tripulación.

Al Visitador, diez y seis pesos...........	16.	0.
Al Artillero Mayor, diez pesos...........	10.	0.
Al Escribano, por el trabajo de formar las listas, y demas diligencias Judiciales, y dar las copias, veinte pesos..................	20.	0.

	Pesos escudos	Reales de plata antigua
A los oficiales de Escribano, seis pesos....	6.	0.
Al Alguacil, seis pesos, y dos reales.......	6.	2.
Al Portero, seis pesos, y dos reales........	6.	2.
A la falua, seis pesos..................	6.	0.

Habilitaciones de Navios

Al Arqueador, por la diligencia de medir el Navio, y Certificacion de Arqueo, se le darán veinte y cinco pesos.....................	25	0.
Por la presentacion de una licencia, y del instrumento de propiedad del Navio, copia de dicha licencia, y testimonio para la visita del señalamiento de obras, y arqueo, se le daran al Escribano tres pesos....................	3.	0
Por el testimonio de la admision, con copia de los Autos, de visita arqueo, y de estar pagado el Seminario de Santelmo, se le daran al Escribano ocho pesos..................	8.	0.
Por hacer las fianzas la una de cinco fiadores del Maestre, la otra de estar a derecho con el Fiscal, y la de los dos abonadores de los fiadores, y sacar la copia de ellas, se le dará al Escribano veinte pesos................	20.	0.
Al Agente Fiscal, por reconocer las fianzas y responder á ellas se le daran seis pesos....	6.	0.
Por la certificacion que dá la contaduria principal de no tener resulta el Navio, ni el Maestre, sé le dará al Contador quatro pesos.	4.	0.
Por el mandamiento que se forma en dicha contaduria, para que el Visitador ponga el cumplido de obras, é instruccion que da al Maestre, se le dará al Contador dos pesos...	2.	0.
Por cada despacho de carga, que se saca de la Contaduria, se dará al Contador quatro reales de plata..........................	0.	4.

Por recoger la hoja de registro y ponerla

	Pesos escudos	Reales de plata antigua
en el, se le daran a dicho Contador dos reales de plata	0.	2
Por el registro que forma la dicha Contaduria principal en que se incluyen todas las partidas cargadas en el Navio a quien pertenece, en que van copiados todos los Autos hechos para su admision, y habilitacion, se le daran al Contador quarenta pesos.........	40.	0.
Por el ajustamiento que se hace en la Contaduria de Reglamentos, de los derechos que debe pagar cada partida de carga y por dar la Certificacion de haver pagado, y de quedarle formado cargo al Tesorero, se le daran al Contador quatro reales de plata...............	0.	4.
Por formar la hoja de registro, con expresion de las consignaciones, y riesgos, se daran á dicho Contador seis reales de plata........	0.	6.
A los Ministros destinados en la Puerta de Sevilla, para la medida y peso de todo lo que sale, se les dará un peso escudo de cada Despacho, los seis reales de plata para el principal, y Ayudantes y los dos para el Ministro, que pone el cumplido......................	1.	0.
Por el marchamo de cada pieza que se señala, medio real de plata...................	0.	½

Provistos y Pasageros

Por la presentacion de los Titulos de un provisto, Auto, y demas diligencia, se le daran al Escribano, y oficial dos pesos y medio....	2	4
Por trasumptar los Titulos y cedulas, y dar el despacho de Embarcacion para su persona y criados, se pagaran a la Contaduria quatro pesos escudos	4.	0.
Por todas las diligencias, que necessita executar un pasagero para sacar la licencia, dara al Escribano a quien tocare, y al oficial dos pesos y medio............................	2.	4.

	Pesos escudos	Reales de plata antigua
Por cada guia o despacho de cargue, un peso	1.	0.

En Caracas

Por las Visitas del Guarda Mayor, assi de entrada como de salida, se le daran veinte pesos, diez por cada una	20.	0.
Por el Testimonio, ó Certificacion del cumplimiento del registro a los oficiales Reales, sesenta pesos para todos	60.	0.
Por el registro de salida ochenta pesos	80.	0
Por cada Guia o Despacho de cargue, un peso	1.	0.

En Maracaybo

Por la visita al Guarda Mayor, doce pesos y medio	12.	4
Por la visita al Escribano, y recibir el registro, diez y seis pesos	16.	0.
Por la certificacion, o Testimonio de la Contaduria, de haver cumplido el registro quarenta pesos	40.	0.
Por el registro de salida sesenta pesos	60.	0.
Por cada Despacho o Guia de cargue, un peso	1.	0.

Los mismos derechos, que van asignados en Maracaybo, se deberan pagar en Cumaná, Santa Marta, Cuba y Santo Domingo, y demas Puertos de la Costa, con la prevencion de que no puedan llevar otros algunos derechos por razon de firmas, ni licencias para ir carenar, ni por otra alguna razon.

Derechos que deberan pagar los dueños de Navios, y demas personas de buelta de viaje en Cadiz.

	Pesos escudos	Reales de plata antigua
Al Piloto de los Caños, por la entrada del Navio en Puntales, doce pesos y medio......	12	4
A la Contaduria principal por reconocer el registro, y ver si viene como debe el Navio, y su tripulacion a bordo, diez y seis pesos...	16.	0.
Al Escribano por las diligencias de la visita, diez y seis pesos....................	16.	0.
A sus oficiales, seis pesos................	6.	0.
Al Alguacil, seis pesos y dos reales de plata..................................	6.	2.
Al Portero, seis pesos y dos reales de plata.	6.	2.
A la falúa, seis pesos...................	6.	0.
A la Contaduria principal y demas Ministros por la chancelacion del registro, diez y seis pesos..............................	16	0.
A dicha Contaduria principal, por cada Despacho de los efectos trahidos de buelta, quatro reales de plata.....................	0.	4
A la Contaduria de Reglamentos, por el ajustamiento de los derechos que deben contribuir, tomar razon, y formar cargo a Tesorero, quatro reales de plata...............	0.	4

Por tanto ordeno, y mando á mi Consejo de las Indias, al Tribunal de la Casa de la Contratacion de ellas, que reside en Cadiz, á los Intendentes de Marina, a los Virreyes del Peru, Nueva-España, y Santa Fé Governadores y oficiales Reales de los Puertos de las Indias, e Islas de Barlovento, y otros qualesquier Ministros, a quien en todo, o en parte tocare el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen, y guarden inviolablemente, sin contravenir a ella en manera alguna, haciendola publicar en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni exederse con ningun pretexto de los derechos que quedan declarados, pues de lo contrario experimentarán los transgresores el mas serio

castigo, y consiguientemente los Ministros que lo consintieren, y toleraren, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dado en San Lorenzo a veinte y tres de Junio de mil setecientos y veinte. Yo El Rey. *Don Miguel Fernandez Durán.*

Corresponde asu original, Madrid 13 de Febrero de 1768 —

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobernación, Reales Cédulas, 1716-1720).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 11 — Reglamento Sobre Los Derechos que se Deben Exigir del Cacao que En Flotas, Galeones, y Navios de Registro se condujere de la America a Cadiz; con expression de lo que se ha de observar con los de Registro, que fueren de Cadiz a los Puertos de la permission de ella.

(20 de Septiembre de 1720)

El Rey = Por quanto siendo el Comercio de la Carrera de las Indias, el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, y de la opulencia, y alivio de mis Vasallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades que han ocasionado la deterioración del trafico entre aquellos y estos Reynos, reglando lo que mas puede conducir a restablecerlo, y aumentarlo: Y considerando, que uno de los puntos essenciales para facilitar esta importancia, es el de la moderacion de los derechos en el Cacao que se conduce de aquellos parages, tanto por ser muy considerables las porciones que de este genero se necesitan anualmente en España, para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, y quasi unico, para la carga del tornaviaje de Galeones, y Navios de Registro, que fueren a Tierra-Firme, tuve por conveniente mandar al Marqués de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, me representasse individualmente, que derechos estaban impuestos

en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, y Avisos, que vienen de ellas a Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sisas, alcavalas, y cientos; y aviendolo executado el Marques ha constado por sus informes, que si se intentare introducir el cacao tierra dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra de a ciento, y treinta y cinco maravedis; los diez y seis de ellos, que se exigen generalmente en la Aduana, donde se recoge, y registra, de que tocan diez maravedis al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes, por el Almojarifazgo Mayor, por la salida de la Aduana para su consumo, tierra adentro; diez y siete maravedis, que se impusieron por concession del Reyno el año de mil seiscientos treinta y dos, sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiessen, sin exceptuar lo que viniesse de regalo; ocho maravedis y medio, que se impusieron en el año de mil seiscientos y setenta y dos, con la misma calidad que incluye la antecedente concession; treinta y quatro maravedis, que assimismo en lo que se consumiesse, se mandaron cobrar el año de mil seiscientos y noventa y tres temporalmente, de cada libra de cacao y chocolate; cinquenta y nueve maravedis y medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los treinta y quatro maravedis de ellos por pertenecientes a sisa de que Madrid usa, en virtud de facultad mia; ocho maravedis y medio ultimamente impuestos y aplicados para la fabrica de quarteles; y los diez y siete maravedis restantes, que se regulen en cada libra, por el derecho de alcavala y cientos, que causa al tiempo de la venta: Y contemplando el gran perjuicio que ocasiona al Comercio de las Indias, el excesso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, y los de alcavala, y cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz, cada libra de Cacao dexa pagados por precission setenta y cinco maravedis y medio; los diez y seis maravedis, tocantes a los Almojarifazgos, y los cincuenta y nueve maravedis y medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por decreto de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho, no se innove, sino que se cobre ademas de lo que a la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya esta-

blecidas y practicadas en Cadiz, y con lo que en lo interior del Reyno se exige por arbitrios y derechos de alcavala, y cientos que causan las ventas, experimentan los comerciantes subditos mios, considerables atrasos, y daños en el Cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, y conducen por su cuenta, y riesgo, pues hecha la quenta de lo que les tiene de costa cada libra, en el parage donde la compran, o truecan, derechos que alli pagan, y lo que es preciso gastar por la conduccion, y demas que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se acrece, internandose donde ay arbitrios, y se adeuda alcavala, y cientos, no solo no le queda al dueño del genero utilidad alguna, sino es que consumido el precio a que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos que se le cobran y conociendo por esta razon los comerciantes lo infructuoso de su trafico lo abandonan, por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los extrangeros desfruten las utilidades de este Comercio, valiendose de la ocasion que les franquea el retiro de los Naturales mis Vassallos, y la necessidad que el accidente haze que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil, por la conveniencia que logran en la navegacion, y en las demas mercaderías que conducen, pues estandoles prohibido la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudalentamente, de que dimana la mayor conveniencia con que pueden venderle; y siendo mi Real animo obviar estos daños, y alentar a los Naturales mis Vassallos, con la moderacion de derechos en el Cacao, que de su quenta y de los Dominios mios de la America conducen y evitar el daño que ocasiona la introducion que practican los Estrangeros, de que resulta afiançar su comercio, á costa de la ruyna del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, y plata, tanto de estos Reynos, como de la America, a que se añade, que por exeder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del Cacao, son frequentes los fraudes que se executan en lo interior del Reyno, he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao que se introduxere por Naturales subditos mios siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra a la entrada en Cadiz, y su Aduana, donde solo es permitido su desembarco, treinta y tres

maravedis, los diez maravedis por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia á los dos pesos escudos señalados a cada quintal, en el Proyecto reglado para Galeones y Flotas en cinco de Abril del presente año, se ha de entender que en los diez maravedis que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal del Cacao, y en su valor ha de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias, seis maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los diez y siete maravedis a su cumplimiento, que el Reyno concedió en las Cortes del año de mil seiscientos y treinta y dos, en cuyos impuestos ay situados Juros, y que estas cantidades se perciban integramente, y sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que huviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado a personas particulares para su consumo, ó con titulo de regalo; y que los cinquenta y un maravedis que se impusieron modernamente, los ocho maravedis y medio de ellos en el año de mil seiscientos y setenta y dos; treinta y cuatro maravedis, en el de mil seiscientos y noventa y tres; y los ocho maravedis y medio restantes, que cobraba antes el Posito y están aplicados aora para la fabrica de quarteles, en que no ay situados Juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar; entendiendose, que una vez que conste aver satisfecho los interessados en Cadiz, los treinta y tres maravedis que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de regalia, y han de comerciar libremente por el Reyno, sin mas gravamen que el del arbitrio, si le huviere, concedido en la parte que vendiere, y el derecho de alcavala, y cientos, que causare la venta, en donde la celebraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes, en la Aduana de Cadiz, y que no huvieren passado á poder de los dueños, ó Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado decreto de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho. Por lo que mira al Chocolate labrado que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles del Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real que impuso el Reyno

en el año de mil seiscientos y treinta y dos, y quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de mil seiscientos y noventa y tres, y el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Asimismo resuelvo, que si del Cacao y Chocolate yá introducido en Cadiz, y que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ó tal vez los estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, yá sea Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que á la salida de Cadiz, ni á la entrada de los Puertos donde lo conduxeren, deban satisfacer mas derechos, porque constando de guía, que han de llevar, de que los dexan pagados en Cadiz, donde los sacan, y obligandose á bolver la corresponsiva del desembarco, cumplirán, sin estár sujetos á otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los mismos Naturales, y Extrangeros quisieren extraer para Dominios estraños, porque si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, y pertenecen á la renta de Almojarifazgos, y demás que se practicaren. Respecto de que tengo concedidas algunas licencias, para introducir por diferentes Puertos del Reyno porciones de Cacao, en atencion á la falta que ay en él de este genero, y lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están á él los Naturales, es mi voluntad, subsistan estos permissos hasta en las cantidades que faltaren de introducir, y que de ellas paguen todos los derechos que al presente están establecidos, y los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron, y que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza y observancia la prohibicion de la entrada, y Comercio de este genero. á otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America, en Flotas, Galeones, ú Navios sueltos de Registro: Y mediante que con las disposiciones, y equidades referidas, no es dudable que los Comerciantes mis Vassallos se dediquen á hazer este Comercio de Cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro á Caracas, Cumaná, Maracaybo, Margarita, y otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto, he tenido por conveniente prevenir y declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reynos, que quisiesen ir de Cadiz con Re-

gistro, á traer Cacao, assi á Caracas en derechura, ó á otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere a bien concederles permisos, serán exemptos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni ade a la alguna, por razon de la licencia y toneladas de los Navios, que con ella fueren á aquellas partes; con advertencia, de que cada dueño de Registro deberá obligarse á cumplir las condiciones de él, y traer á su tornaviage, sino en el todo, en la mayor parte, carga de Cacao; observandose en quanto á los derechos de salida de Cadiz, de la carga que llevare á Indias, y entrada, y salida en los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el Proyecto reglado en cinco de Abril de este año, para Galeones, Flotas, y Navios sueltos de Registro. Y conviniendo, que todo lo referido se guarde, y cumpla literalmente, observandose, y practicandose sin interpretacion, ni innovacion alguna, assi en el Puerto, y Ciudad de Cadiz, como en las demas partes de estos Reynos, adonde convenga, sin embargo de qualesquiera otras resoluciones, y ordenes mias, las quales derogo, y doy por nulas en todo lo que se opusieren a lo contenido en este despacho, he prevenido de esta resolucion á los Consejos de Castilla, Indias, y Hazienda, por decreto de diez de este mes de Septiembre, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que les tocare: Por tanto mando á los demás Tribunales, y Ministros de mis Dominios, á quien en todo, ó en parte toque, ó pudiese tocar el cumplimiento de lo referido, lo hagan guardar, y executar inalterablemente, en inteligencia, de que en los casos no prevenidos en este mi despacho, y dudas que se puedan ofrecer, en quanto á la observancia de lo que en él se contiene, deberá entender, y disolverlas el referido Marqués de Campo Florido, como superintendente General de Rentas Generales, y dár las demás providencias que convengan, para la mejor administracion de lo perteneciente á las referidas Rentas Generales, en virtud de la facultad que para ello le he concedido: Y porque no le ofrezca reparo en quanto á los derechos, que la carga que no fuere de Cacao deberá satisfacer al tornaviage de los Navios de Registro, por razon de entrada en Cadiz, declaro, y es mi voluntad, que de todos los generos (á excepcion del Cacao) de que se compusiere la carga, que al tornaviage conduxeren los Navios de Registro, se paguen los derechos

de entrada en Cadiz, al respecto de los que están señalados, y explicados en el mencionado Proyecto; y que del Cacao se exijan treinta y tres maravedis de vellon por libra, de entrada en Cadiz, y su Aduana, segun queda especificado. Y respecto de que en quanto al orden que se ha de tener en la recaudacion de los derechos de salida, y entrada en Cadiz, de la carga de los Navios, y en el despacho de cargues, y formaciones de Registros, y lo que se ha de observar en los Puertos de Indias, en los cargues de los efectos que de ellos se conduxeren, ó huvieren de conducirse en los Navios de Registro, están prevenidas en el Proyecto citado de cinco de Abril del presente año, las circunstancias que deben proceder, y practicarle, y particularmente en el Capitulo tercero de él, cuyo contenido conviene tener presente para su observancia, he tenido por bien insertarlo á la letra en este despacho, y es como sigue.

CAPITULO III.

" En las Naos de que se compusieren las Flotas, ó Ga-
" leones, se han de cargar, como vá referido, todos los fru-
" tos, y mercaderías del Comercio, en la forma que hasta
" aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, y en las de
" Avisos, ó Registros sueltos de el mismo modo, aquellos
" efectos que por mi Real orden estuvieren permitidos en
" cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con
" sus Guias dadas por el Ministro, á quien (como antes se
" dize) estará encargado el despacho, á cuya expedicion
" ha de preceder que se contribuyan á mi Real hazienda, á
" la disposicion de dicho Ministro, los derechos que serán
" señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla, los
" que correspondieren á todo lo que de ella se cargare; y
" en la de Cadiz á lo que se cargare de esta, y las de Xerés,
" San Lucar, y el Puerto de Santa Maria, ó de las Villas,
" y Lugares que cercan sus Bahias, con la circunstancia
" precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres
" ciudades, y demás Lugares, se aya de traer antes con
" Guias del mismo Ministro á la Plaza de Cadiz, para que
" se mida, ó reconozca; de cuyos cargues se formarán Re-

" gistros en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, "y sin innovacion alguna en sus despachos.

" En los Puertos de Indias para bolver á España, se car- " garán los efectos que de ellos vinieren con Guias de los " Oficiales de mi Real hazienda, ó Ministros á quien tocare, " para que sea con su conocimiento, formando partidas de " Registro de todo, conforme á las Leyes, y Ordenanzas, " para que al tiempo de su llegada á el Puerto de Cadiz, " donde deberán cumplir lo conforme á dichos Registros; " y contestados los efectos, Plata, y Oro, por medio del " reconocimiento que se acostumbra, se me contribuyan " á el tiempo de hazerles la entrega de ellos, los derechos " que assimismo serán aqui prefinidos, sin que al tiempo " de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, por- " que han de ser en su salida libres enteramente de toda " contribución, ó imposicion, mediante que en los que aqui " se señalarán, y han de pagar á la entrada de este Reyno, " están comprehendidos los que hasta aqui se han impues- " to, como assimismo lo están todos los que pudieran adeu- " darse de Almojarifazgo, agregados, cargado, y regalia, " por las mercaderias, y frutos que de el se embarcaren " para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con " distincion se señalarán en este Proyecto, en cuya conse- " quencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro " derecho alguno, y por esta razon no deberán intervenir " en nada que toque á ello, ni en el conocimiento de los " referidos generos en su embarque, los Administradores, " ó Arrendadores de qualesquiera Rentas que sea, como " se previene en el Capitulo segundo; y serán tambien ex- " cluidos, y inhibidos en la misma forma del conocimiento " de los generos, y frutos que vinieren de Indias, sin que " por razón de su entrada en este Reyno, se pretenda co- " brar otro derecho, ni imposición comun, ó estraordinaria " en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala, " han de pagar á disposicion del Ministro de Indias, por- " que es mi Real animo queden en esta comprehendidas " todas las contribuciones que antes se hubieren impuesto, " ó acostumbrado hazer en lo tocante á todos los generos " que en él se comunican; previniendo, que si se tuviere " por conveniente tener razon en mis Aduanas de las par- " tidas de Grana, Añil, ú otros frutos que se sacan para

" fuera de él (atendiendo á la contribucion que se haze á
" la salida de este Reyno) para tener conocimiento del pa-
" radero de las partidas, y cantidades que fueren, y per-
" sonas que las han recibido, se les dará por la Contaduria
" del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden
" las Guias para su entrego y páran los Registros) las re-
" laciones, ó certificaciones, que para su puntual noticia se
" necessitaren.

"Deseando que sin embarazos, y gravamenes que en lo
" passado, logren mis Vassallos las mayores utilidades en
" este trafico, he tenido por bien reglar las disposiciones
" referidas, con la de moderar las contribuciones, segun
" se manifestará en este Proyecto, sin que se puedan recre-
" cer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo,
" como yá lo han experimentado en los despachos antece-
" dentes; y no siendo tolerable que al beneficio de tan uti-
" les reglas, y moderadas contribuciones, se corresponda
" por alguno, ó algunos individuos del Comercio con frau-
" de, faltando á la obediencia, buena fee, y legalidad con
" que debe procederse; se tendrá entendido, que sin dissi-
" mular el mas leve fraude ó inobservancia de las reglas
" prevenidas en este Proyecto, se darán por de comisso
" qualesquier efectos con que se aya intentado, ó intentare
" defraudar, hallandolos en extravios, ó yá se encuentren
" al tiempo de embarcarlos, ó al de su desembarco en los
" Puertos de Indias, donde por los Registros de las Naos
" constará los de que se pagó la contribución; y en la
" misma forma serán dados por de comisso qualesquier
" caudales, ó efectos que de ellos se traigan sin registrar,
" sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche
" hazer manifiestos en Cadiz, aunque sean muy proxima-
" mente á su llegada, porque de ningún modo podrán ser
" atendidos para suplir el defecto de no aver cumplido con
" la Ley, y Ordenanzas del Registro.

" Y en la misma forma que deben cumplir, y guardar
" todas las demás Leyes que están establecidas, los Cabos,
" Maestres, Capitanes, y Director de los Navios de Guerra,
" y Mercantes, igualmente será de su cargo la observancia
" de esta, sin que permitan, consientan, ni disimulen la
" más leve carga de frutos, ó ropas, que no conste por las
" mesmas Guias, averse hecho la contribucion, como en los

" efectos que se embarcan en Indias, por las de los Oficiales " de Real hazienda, ó Ministro que executa el despacho " de que se remiten á bordo con su intervencion, para que " se assegure que vengan registradas; las quales Guias " unas, y otras deben recogerse á bordo de los Navios, " notada la entrada de los efectos, ó puesto el cumplido " por el Ministro que á este intento assistiere en cada "Navio; y por quanto la formacion de partidas de Regis- " tro, assi en España, como en las Indias, es diligencia que " deben hazer los mismos dueños de los efectos, y no los "Maestres, ni dueños de Naos, se debe entender, que á " estos toca especular, y reconocer al tiempo que se em- " barcan, qualesquier efectos que vayan con sus Guias, ó " despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su " resguardo, á el tiempo que firman los conocimientos, sin " permitir entren á bordo de otro modo alguno; con aper- " cibimiento, de que si lo contrario hizieren, ó consintie- " ren, se procederá desde luego á la prision de sus perso- " nas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto " á sus personas la pena de Presidio por tres años, y la " prohibicion de navegar á las Indias en otros diez, cuya " Ley se les intimará, y hará saber á los referidos Maes- " tres de todas las Naos, y á los Administradores, ó Due- " ños de los Mercantes, por notificacion, de modo que " conste, y de esta diligencia se pondrá testimonio por " cabeza del Registro, y á los Cabos, ó Comandantes de " las de Guerra se prevendrá de ello por instruccion, entre " las demás que por el Ministro referido se les diere, para " que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la " expressada ley en tiempo alguno.

Todo lo qual, y lo demás que en quanto á fletes de la carga de ida, y buelta, y otros puntos, se expressa, y previene en el citado Proyecto, por lo respectivo á los Navios de Registro, ordeno assimismo se guarde, y practique invariablemente en todo lo que no se opusiere su contenido á lo que se especifica, y declara en este mi Despacho: Y mando á los Virreyes, Audiencias, Tribunales, y Ministros del Perú, y Nueva España, que cada uno en la parte que le tocare, cumpla, y haga cumplir con precision, y sin innovacion alguna, por lo respectivo a aquellos Reynos, todo lo que se contiene en esta mi resolucion; y á los Governa-

dores y Oficiales Reales de Caracas, Cumaná, Maracaybo, la Trinidad de la Guayana, la Margarita, y las demás Provincias de mis dominios de la America, adonde con permiso mio fueren los dichos Navios de Registro, que no intenten, ni pretendan con ningun motivo cobrar, por razon de entrada en aquellos Puertos, derecho alguno de la carga que llevaren á ellos, constando por el registro de ella, que deberá presentar el Capitan, ó Dueño de cada Navio, aver pagado los correspondientes á la salida en Cadiz; y que tampoco pretendan cobrar ningunos en los dichos Puertos por razon de salida de ellos, de la carga que conduxeren á su tornaviage á estos Reynos, guardando en esto y en todo lo demás conducente á los Navios de Registro, lo que está prevenido, y declarando en el mencionado Proyecto; en inteligencia, de que si en la más leve cosa faltaren á la exacta, y puntual observancia de esta mi resolucion, ó con qualquier pretexto, ú motivo ocasionaren alguna demora, ó perjuicio á los Navios de Registro, ó dueños de ellos, experimentarán, assi los referidos Governadores, y Oficiales Reales, como qualesquiera otros Ministros mios de aquellos Reynos, que incurrieren en ello, mi Real desagrado, y la más rigurosa demostracion, sin admitirseles escusa alguna, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio; y del presente Despacho se tomará la razon en las Contadurias del Cargo y Distribucion de mi Real hazienda; en la Contaduria del Consejo de Indias; y en las Oficinas del Tribunal de la Casa de la Contratacion, que reside en Cadiz. Dado en San Lorenzo á veinte de Septiembre de mil setecientos y veinte. YO EL REY. *Don Miguel Fernandez Durán.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1716-1720).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 12 — Real Cédula. Sobre que en las Provincias de Caracas, Cumaná, Maracaybo, y otras de los Dominios de España, donde se coge el fruto de Cacao, no aya, ni se permita extraccion fraudulenta de este genero; y que a los Naturales, y Vassallos de aquellos, y estos Reynos, no se les embarace el libre comercio de él, con las precauciones, y circunstancias que se expressan.

(1 de Octubre de 1720)

El Rey.

Por quanto aviendome representado la impossibilidad con que los comerciantes de estos Reynos, mis Vassallos, se hallaban de traficar en el genero de Cacao, que producen diferentes Provincias de mis Dominios en la America, a causa de lo excessivo de los derechos impuestos en el, y los graves daños que de ello resultaban, tanto a mis intereses Reales, como a los Comercios, y al bien común de mis Vassallos, y deseando atender a su mayor conveniencia, y alivio, fué servido dar, por Despacho de veinte del mes passado de Septiembre, varias providencias, conducentes a remediar estos perjuizios facilitandoles medio, con la moderacion de derechos, y otras equidades que tuve a bien concederles, para que sin los gravamenes que hasta aqui, puedan executar este trafico, y lograr en el crecidas utilidades, siendo solo ellos los que (sin intervencion de ningun Estrangero a quienes esta prohibido este, y otro qualquier comercio libre en aquellas partes) puedan, y deban hazer este trafico del Cacao en todas las Provincias de mis Dominios en la America, y conducirlo de ella a estos Reynos: Y considerando, que para conseguir mejor este intento, y los mayores interesses de los Vassallos mios que se dedicaron a este comercio, es circunstancia muy essencial la de que en las Provincias de Caracas, Maracaybo, Cumaná, la Margarita, Trinidad de la Guayana, y otros de mis Dominios, donde se coge este fruto de Cacao, se zele, y se tenga muy particular cuidado en quitar y extinguir absolutamente todos los medios de que hasta aora ha usado la malicia, y la ambicion para extraer el cacao furtiva y fraudulentamente de aquellas partes para Dominios estraños, conduciendolo, no solo los mismos Naturales, si no aun los Negros, que habitan en ellas, a las caletas de

las Costas, donde esperaban Embarcaciones estrangeras, para ajustarlo y recibirlo; y guardandolo otras vezes en simas baxo de tierra, en parages inmediatos a los embarcaderos, causando en esta forma los graves daños, y perjuizios que se dexan considerar, sin que los Governadores, Oficiales Reales y los demas Ministros mios, y las Justicias de las referidas Provincias, se huviessen aplicado con la atencion, y cuidado que debieran hazerlo, á obviar, y castigar severa, y rigurosamente, en consequencia de las repetidas ordenes mias, que para ello tienen, á los autores y complices de semejantes fraudes, constituyendose por ello unos y otros, merecedores de las penas correspondientes al grave delito de los que practican, y consienten o disimulan los comercios ilícitos, defraudando a mi Erario los derechos Reales, que justamente le pertenecen. He resuelto, que de aquí adelante los Governadores, Oficiales Reales, y otros qualquier Ministros, y las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias de Caracas, Cumaná, Maracaybo, y las demas de mis Dominios, donde se coge el fruto de Cacao, no solamente no permitan que se saque de ellas cantidad alguna de este genero, en poca, ni en mucha porcion para el curazao, ni para otra ninguna parte que no sea de Dominios mios, sino que unos, y otros zelen, y cuiden con la mayor vigilancia, de que no se extraiga fraudulentamente cantidad alguna de Cacao, dando a este fin cada uno en su jurisdicion las disposiciones, y providencias convenientes, guardando las caletas de las costas por donde hasta aora se huvieren executado los comercios ilícitos, y sacas de cacao, imponiendo, y practicando las mas rigurosas penas con los que reincidieren en el uso de qualquiera de los medios referidos, u otros que miren a extraccion fraudulenta, procurando inquirir, y averiguar en la forma possible las porciones de Cacao, que existen, y existieren en poder de los cosecheros, y Dueños de este genero y en que parages las tienen almacenadas, y las que se venden, y sacan con Registros, y practicando las demas precauciones que puedan conducir a obviar qualquier rezelo de extraccion fraudalenta, y facilitar que todo el Cacao que se comerciare, y sacare de las dichas Provincias, sea unicamente por Españoles, Vasallos mios de España, y de la America (precediendo registro) y para

Dominios mios de aquellos, y estos Reynos: Y respecto de que el conseguir, ó no la puntual observancia de esta mi Real resolucion, y la total extincion de los abusos referidos en aquellas Provincias, pendera unicamente de los dichos Governadores, Oficiales Reales, Ministros, y Justicias de ellas; pues zelando unos, y otros segun deben, y castigando a los transgresores, de calidad que sirva de escarmiento a otros, se escusarán, y cessaran las extracciones fraudalentas, deberan estar advertidos, de que quedo muy á la mira de la forma en que cada uno de ellos atiende, y cumple en este importante encargo, en que tanto se interesa mi Real servicio, y la causa publica; y que á qualquiera que delinquiere en ellas, ó las consintiere, ó disimulare, o fuere omisso en vigilar, y cuidar de obviar semejantes abusos, y castigar á los complices en ellos, se hará cargo muy especial, y se procedera contra él con el mayor rigor, sin admitirle escusa alguna; se exectuara lo mismo con los cosecheros, ó Dueños del Cacao, y Comerciantes en este genero, que abusando de las equidades que mi piedad, y deseo de su mayor conveniencia les ha dispensado en el citado Despacho de veinte de Septiembre, extrageron, o intentaren extraer, ni la menor cantidad de cacao, sin registro de Oficiales Reales, o para Dominios estraños, y con los Dueños, capitanes, ó Maestres de los Navios, y Embarcaciones que se emplearen en este trafico y no cumplieren exactamente los registros de Oficiales Reales: Y para que en ningun tiempo se alegue ignorancia por los dichos cosecheros, o Dueños de Cacao, y habitantes de las Provincias referidas, es mi voluntad, y ordeno, que los Gobernadores, y Oficiales Reales de ellas, hagan publicar por Vandos el contenido del mencionado Despacho de veinte de Septiembre, y el del presente, no solo en las ciudades adonde ellos residieren, sino en todas las demás Villas, Lugares, y Pueblos de su jurisdiccion, sin exceptuar ninguno, dando al mismo tiempo las providencias convenientes para que á todos los Naturales, Vassallos mios tanto de estos Reynos de España, como de la America, que fueren á aquellas partes a comprar, y sacar cacao para Dominios mios, con registro de Oficiales Reales (que siempre deben preceder) se les permita hacer el comercio de este genero libremente, sin ponerles embarazo, ni impedimento alguno en ello; pero

que á los Estrangeros, qualesquiera que sean (á quienes esta prohibido este, y otro qualquier comercio en aquellos parages) no se permita de ningun modo comprar, ni sacar porcion alguna de cacao, con registro, ni sin él, observandose esto con la mayor precision. Y mediante que los Navios, y Embarcaciones de los Naturales Vassallos mios, que se emplean en este trafico, y compran, y cargan cacao en Caracas, Cumaná, Maracaybo, y las demás Provincias referidas, van a pasar ordinariamente á los Puertos de Cartagena Vera-Cruz, y la Habana, adonde llevan el cacao, tanto para vender en ellos, quanto para almacenr las porciones de que prontamente no pueden salir, á fin de venderlo despues en las ocasiones de Galeones, o Flotas al tiempo de su tornaviage á España; resuelvo assimismo, que los Oficiales Reales de los referidos tres Puertos de Cartagena, Vera-Cruz y la Habana, observen con la mayor integridad la regla de cobrar los derechos, que en ellos estuvieren establecidos en el cacao, que se comprare por los comerciantes de dichos Puertos, para el consumo de aquellos Naturales; pero que todas las porciones que sobraren a los dueños interessados, o traficantes en este comercio y quisieren dexar almacenadas para venderlas a los Navios de Flotas, y Galeones, y a otras qualesquiera Embarcaciones, o comerciantes que vinieren a España, sean libres de derechos, y no cobren ningunos los dichos Oficiales Reales, ni pongan embarazo alguno a los dueños del cacao, en almazenarlo, ni sacarlo á las Embarcaciones que huvieren de conducirlo á estos Reynos con advertencia de que en uno y otro caso de almacenarlo, y sacarlo, y embarcarlo, deberan intervenir los dichos Oficiales Reales para que conste las partidas que se almacenaren, y las que se vendiesen, y sacaren para España; y que sea de la obligacion de dichos Oficiales Reales practicar las demas desposiciones que puedan dirigirse a precaver, y obviar qualquier atraso, o perjuizio que se pueda seguir á los comerciantes, y dueños del cacao en aquellos Puertos. Por tanto mando a mis Virreyes del Peru, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, que cada uno por lo respectivo a los Puertos, y Provincias de su jurisdiccion, expida las mas estrechas ordenes, para que sin variación alguna, y con la mayor pressicion, se observe todo lo referido en este mi Despacho.

haziendolo publicar, como va prevenido en todas las ciudades, Villas, y Lugares de ellas, para que venga a noticia de todos sus habitantes; y que zelen, y cuiden los dichos mis Virreyes con la mayor vigilancia, de la forma en que esta mi Real resolucion se observa, y cumple por los Governadores, Oficiales Reales, y qualesquiera otros Ministros a quien tocare, y por las justicias, y habitantes de ellas, valiendose para ello de las personas de su mayor confianza, y de los de más medios publicos, y reservados que les pareciere, a fin de proceder inmediatamente contra qualesquiera Ministros, o personas particulares que incurrieren en la mas leve contravencion de esta mi Real resolucion y passar a su castigo con el mayor rigor, que assi es mi voluntad y conviene a mi servicio; y del presente Despacho se tomara la razon en la Contaduria de mi consejo de las Indias, y en las Oficinas del Tribunal de la Casa de la Contratacion de Cadiz. Fecha en Balsain a primero de Octubre de mil setecientos y veinte. Yo El Rey. *Don Miguel Fernandez Durán.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, 1716-1720).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 13 — Real Cédula. Sobre que en los Dominios del Perú no se admitan á los Estrangeros.

(8 de Diciembre de 1720)

El Rey

Por quanto por las Leyes 31 y 32. de la Recopilacion de Indias, y por repetidas Reales Cedulas esta dispuesto, que ningun Estrangero pueda pasar a las Indias á tratar, y comerciar, sin que preceda el requisito preciso de averle concedido carta de naturaleza para ello: Y aviendose entendido, que no solo no se observa su cumplimiento sino que no obstante esta prohibicion han passado, y passan muchos Estrangeros a las Indias, y se hallan avezindados

en ellas, tanto solteros, como casados, sin tener la circunstancia expresada. Y siendo, como es de gravissimo perjuizio assi a los naturales de las Indias, como al Comercio de España; y deseando obviar este inconveniente y que no se tolere: He resuelto se observen, y cumplan las referidas Leyes y Reales Cedulas, haziendose las averiguaciones que conduzgan á saber, é inquirir todos los Estrangeros sin excepcion de alguno, que se hallaren en los Dominios del Peru, assi avenzindados, como sin avezindar, tratando, y comerciando, sin tener expressa licencia para ello, á los quales se ha de obligar precisamente a que salgan luego de aquellos Dominios, y se restituyan a Europa, sin admitirles sobre ello la menor réplica, ni escusa, procediendo contra los remissos, e inobedientes conforme a Derecho, y Leyes del Reyno; con advertencia, de que de la mas leve omission, o demora, que en esto huviere, o se experimentase, haré cargo al ministro que lo consintiere, y se procedera al castigo correspondiente. Por tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nuevo Reyno de Granada, Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, y demas Ministros á quienes tocare de aquellos Dominios, atiendan á la puntual observancia de lo que viene espressado, en inteligencia, de que lo contrario me sera de mucho desagrado; y de que cada uno a de dar cuenta por mi Consejo de las Indias, de la providencia que diese para su efectiva execucion. De Madrid a ocho de Diziembre de mil setecientos y Veinte — Yo el Rey.

Por m^to^ del Rey N^to^ S^or^

Don Fran^co^ de Arana —

Dupp^do^

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobernación, Reales Cédulas y Ordenes, 1717-1733).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 14 — Real Cédula. Sobre la forma en que se deben impedir los ilicitos Comercios en los Dominios del Perú.

(31 de Diciembre de 1720)

El Rey

Por quanto, teniendo presente el importante punto de impedir los comercios ilicitos en mis Dominios de la America; y que de lo que principalmente ha pendido y pende la continuacion de estos perjudiciales abusos, es de la omision de los Virreyes, Governadores, y Ministros de aquellos Reynos, sin cuya tolerancia, no pudieran los defraudadores frequentar el comercio de sus generos con la libertad y franqueza que lo han hecho en estos ultimos años: Y siendo indispensable practicar las providencias correspondientes, á obviar y estinguir de una vez semejantes fraudes, y abusos, de que han provenido tan graves daños a los comercios y Vasallos mios, en aquellos, y estos Reynos: He resuelto, sobre consulta de mi consejo de las Indias, se repitan las ordenes que estan dadas para que con ningun motivo se consienta ni permita el mas leve comercio en las Provincias de mis Dominios de la America; Y que á este fin, por lo respectivo al Mar de el Sur, se cele con particular atencion en los Puertos, y Costas de Valdivia, la Concepcion, Valparayso, Cobija, Arica, Hilo, y Nazca que son los parages por donde principalmente se han introducido hasta ahora las Ropas de ilicito comercio, tierra adentro en el Perú, poniendo igual atencion y cuidado en los otros Puertos, y Caleras, y demas parages de aquel Reyno, y de el de Nueva-España, apercibiendo a los Governadores de ellos, que esperimentaron la mas rigurosa demostracion si admitieren, ó dieren oidos a alguno, que intentare hazer comercio ilicito en qualquiera de los parages de su Jurisdiccion, y no procedieran contra él, y passaren á castigarlo segun está prevenido, y mandado por repetidas ordenes mias; advirtiendo tambien los Governadores de los referidos Puertos, y costas de el Mar de el Sur, que no han de permitir llevar á ella caudales de oro, y plata acuñada, ni en varras, ni piñas, en tiempo que aya embarcaciones en aquellos Mares, con disignio de hazer

introduciones ilicitas; pues los que necessitaren embiarlos á Chile, los han de conducir al Callao, donde se deberá examinar, si son para comercios ilicitos, en aquellas Provincias. Y debiendo practicarle esta misma disposicion, por lo respectivo á los Puertos, y costas de los Reynos de la Nueva-España, y Nuevo Reyno de Granada a fin de cautelar qualquiera extraccion fraudulenta de plata, y oro de ellos, estaran advertidos unos, y otros Virreyes, de que debera responder cada uno, por lo tocante a su jurisdiccion, de qualquier contravencion o daño que se experimente en ella, y aplicarse con particular cuidado a la puntual observancia de esta mi resolucion, de que pende, y pendera siempre el logro de la extincion de el abuso de comercios ilicitos; no siendo dudable, que si ellos, y los Governadores huvieran guardado con exactitud en estos ultimos años las ordenes, y leyes establecidas para obviar las introducciones fraudulentas en aquellas partes, avrian quedado escarmentados de los defraudadores, y se abstendrian de bolver a ellas; pues para vender estos sus generos en aquellas Provincias, es necessario que preceda permiso de los Virreyes, u de los Governadores respecto de que, aunque las costas de aquellos Reynos, y especialmente las de el Perú, son tan dilatadas, se hallan en larga distancia de ellas, tierra adentro, la plata, y oro, cuyos metales no se pueden transportar sin consentimiento de ellos, u de los corregidores de los Partidos, debiendo passar por sus Territorios, donde han de ser vistos y se pueden aprehender á poca diligencia, no siendo tampoco factible que los defraudadores puedan executar por fuerça el comercio en el Perú; porque aunque en mas de trescientas leguas de costa ay muchos Puertos abiertos, necessitan de el dissimulo, o tolerancia de los Ministros mios, para internar sus tropas tierra adentro, y extraher de ella caudales, cuyas circunstancias deberan tener muy presentes los Virreyes, y Governadores, para que comprehendan, y esten persuadidos, á que se queda en inteligencia de ellas, y de que pende unicamente de ellos el que se extinga, ó no, este perjudicial abuso de introduciones y comercios ilicitos en aquellos Reynos, y que no se les dissimulará en adelante la mas leve contravencion advirtiendo assimismo que para la severa resolucion, que se tomara contra qualquiera de

ellos, u otro Ministro que delinquiere en lo referido, no se ha de practicar la formalidad de processos, sino que ha de bastar qualquier noticia fundamental que se tenga, de que faltan a su obligacion, para passar a su castigo: Y para que este sea correspondiente á delito tan grave, y reyterado, y sirva de escarmiento, he resuelto assimismo, que irremisiblemente se observen con los transgressores las leyes 7 lib. 9 titul 27 y la 8 titul 13, que imponen la pena de la vida, y perdimiento de bienes, á todos los que incurrieren en lo que en ellas se previene, sobre introduciones, y comercios ilicitos: En inteligencia de que esta orden de la observancia de las leyes penales, se ha de entender y empezar a practicar desde un año despues que se aya publicado esta mi resolucion en aquellos Reynos, y no antes; y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi Real resolucion, y circunstancias prevenidas en ellas, mando se hagan notorias por Vandos publicos, sin dilacion alguna en todas las Provincias, ciudades y Villas y Lugares de aquellos Reynos, insertando en ellos las citadas leyes; expecificandose, y declarandose assimismo en los referidos Vandos, que de qualquier contravencion de estas prevenciones podran darme quenta por la via reservada, y por mi consejo de las Indias qualesquiera personas, sin distincion de estados, para que los transgresores sin excepcion de los Virreyes, sean castigados con las rigurosas penas que vienen prevenidas. Advirtiendo singularmente el Virrey de el Perú, que ha de poner gran cuidado en que la Armada del Sur se halle siempre prompta, y en disposicion de operar, y emplearse en los fines de su destino; pues por lo que mira á la de Barlovento, quedo descurriendo en ponerla quanto antes en el mismo estado: En cuya consequencia advierto, que en los Galeones, que proximamentte se están aprومptando en Cadiz, para Tierra-Firme, se ha de embarcar, y conducir la mayor carga de Ropas y generos, que cupieren en el buque de seis mil toneladas, y que el de los successivos séa de siete a ocho mil toneladas en cada viage, sin que ninguna bage de este numero, sin expressa orden mia, y de otras tantas el de las Flotas de Nueva España tambien cada viage cuyo augmento he tenido por muy conveniente al beneficio comun de mis Vassallos en Indias, y en España,

por los muchos motivos, y razones fundamentales que he tenido presentes, y han sido examinadas, y consultadas por Ministros muy experimentados, y capaces en las reglas, é importancias de el Comercio, ademas de lo que me ha representado el referido Consejo de las Indias; pues en quanto al despacho, y salida desde estos Reynos, tanto de la Flota, como de Galeones, se ha de observar siempre la regla, de que luego que de los viages de la America se restituyan al Puerto de Cadiz, y aligen en el de la carga, que condugeren, se pongan los Navios en carena, para que se aprompten inmediatamente, y sin perdida de tiempo buelvan hazer viage a aquellos Reynos, de donde se han de restituir a estos puntualmente, en los tiempos, y en la forma que se prescrive en los Proyectos, debaxo de cuyas reglas deben salir: Y respecto de que a este assumpto de restablecer y frequentar el curso de Galeones, y Flotas á la America, es consequente el punto de augmentar y mejorar en estos Reynos de España las manifacturas de seda, y lana, y otros generos, de modo, que por su calidad y abundancia puedan ser suficientes, para que la mayor parte de las Ropas, y generos de seda, y lana, que se embarcan en Flotas y Galeones, para el comercio de la America, sean de los fabricados en España: Y considerando que de esta importancia resulta tambien, demas de el beneficio considerable de hazer opulento el comercio interior de estos Reynos, la de obviar por este medio la extraccion a Dominios estraños de la plata, y oro, que de los de la America conducen á España, he mandado a la Junta de Comercios, que con reflexion a la gravedad de esta materia, y a que que con la aplicacion, y providencia, se puede facilitar el fin referido, de augmentar, y mejorar las Fabricas de estos Reynos, respecto de que los materiales necessarios para ellas, como son sedas, lana azeyte, y otros los produce con abundancia esta Peninsula de España, discurra, y me proponga todos los medios de franquicias equidades, y otros, que puedan conducir, a su logro: A que añado, que siendo igualmente conveniente disponer, y fomentar la construccion de Baxeles en estos Reynos, para la navegacion de la Carrera de Indias, quedo actualmente descurriendo en facilitar brevemente esta importancia, y en dispensar á los Naturales, mis Vassallos que por su quenta

quisieren fabricarlos, las equidades que fueren mas proporcionadas. Por tanto mando a los Virreyes de el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, Reales Audiencias, Governadores de los Puertos, y demás Ministros de los Dominios de el Perú, lo tengan assi entendido, para su efectivo cumplimiento, en la parte que respectivamente tocare á cada uno, en inteligencia, de que lo contrario me será de mucho desagrado, y de que se passará contra él á todas las demostraciones que vienen referidas, y que han de dar quenta en la forma, que tambien queda dicha, de la providencia que diesen para su efectiva execucion; y singularmente, de averse publicado este Despacho en sus Distritos. Dado en Madrid á treinta y uno de Diziembre de mil setecientos y veinte.

Yo el Rey.

Por m.do del Rey n.ro S.r

D.n Fran.o de Arana.

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, 1717-1733).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 15 — Real Cédula. A los Virreyes y oficiales reales del Peru, Nueva España y nuevo Reino de Granada sobre que se restituian a Ingleses los vienes y efectos que se expresan.

(6 de Agosto de 1721)

El Rey

Por quanto en el Articulo Tercero deel tratado particular entere esta corona, y lade Inglaterra quese firmo en Madrid en trece de Junio de este año, y ratifico por ambas partes se previene lo siguiente: Asi como por el Articulo septimo del tratado del comercio de Utrecht, quedo combenido que todos los vienes confiscados al principio de la

Guerra antecedente se restituyesen, por haverse hecho contra el tenor del Articulo treinta y seis del de mil seiscientos y sesenta y siete, del mismo modo ademandar S. M. Catholica que todos los Vienes, Mercaderias, dinero, Navios y otros efectos que se mandaron embargar en españa, y en las Indias en virtud de ordenes del mes de septiembre del año de mil setecientos y diez y ocho u otros posteriores, en tiempo que aun no estava declarada la Guerra, entre las dos Coronas, ovien despues de declarada, se haian de restituir promptamente en la misma especie los que se allaren en ser, ovien el Justo y verdadero valor que tenian al tiempo quese executaron los embargos, cuia valuacion si entonces nose hizo por omision ó descuido, se devera reglar por ynformaciones autenticas que habran de hacer los ynteresados a quienes perteneciere ante las Justicias ordinarias de las ciudades Villas y lugares, adonde se hubieren hecho los tales embargos y por sercierto que las ordenes de S. M. Catolica, para ellos, aunque fueron con el encargo de que se ymbentariasen con toda quenta y razon, los tales Vienes y efectos no sea ejecutado asi en muchas partes, seá combenido que silos Dueños Justificaren con pruebas lexitimas, Informaciones, u otros instrumentos y papeles que han faltado de yncluirse algunos de ellos en los referidos ymbentarios hadedar S. M, catolica orden expresa paraque el importe delos que asi hubieren faltado, se satisfaga por los Thesoreros u otras personas por cuio descuido y omision se devieren vonificar; Por tanto enconsequencia de lo estipulado por el preinserto Articulo del mencionado tratado, ordeno a mis Virreyes del Peru, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada y a los Governadores y oficiales reales de las Provincias de aquellos Dominios que todos los Vienes, vageles y efectos que se Embargaron en ellos a Ingleses en virtud de lo que mandé por despachos de trece, y catorce de septiembre de mil setecientos y diez y diez y ocho y otras ordenes posteriores que ablan de represalia de la Hacienda perteneciente a los de esta nacion los restituian a las personas que les pertenecian y fueren parte lexitima, en la forma y segun se previene en el expresado Articulo, al qual es mi voluntad se arreglen, precisa y puntualmente no solo en quanto a la restitucion de los referidos Vienes y efectos,

sino tambien por lo que mira a los demas puntos que en el se han extipulado disponiendo se observe guarde y ejecute todo su contenido sin falta en cosa alguna no obstante las ordenes que estubieren dadas para que se remita a estos Reynos el producto de la mencionada represalia y los referidos Virreyes Governadores y oficiales reales medaran quenta de lo que executaren cada uno en lo respectivo a su Jurisdiccion en cumplimiento deesta orden para que me alle enterado deello fecha en s.n Lorenzo, a diez y seis de Agosto de mil setecientos y veinte y uno.

Yo el Rey.

Joseph Rodrigo.

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 16 — Real Cédula. Sobre la restitucion de los Indios que huvieren apressado los Inglesses de Jamayca, y evitar el Comercio de Estrangeros en los Dominios del Perú.

(26 de Agosto de 1721)

El Rey

Por quanto estando enterado de aver los Inglesses de Jamayca hecho diferentes presas de Embarcaciones, del trafico de unos á otros Puertos de los Reynos del Perú, y Nueva-España, y que dando á los Españoles prisioneros muy mal tratamiento, ponen assimismo en venta á los Indios que apresan: He resuelto, en vista de consulta de mi Consejo de las Indias de veinte de Diziembre de mil setecientos y veinte, se passen oficios en esta Corte con el Embiado de Inglaterra, manifestandole el justo reparo, y estrañeza que uno, y otro me ha motivado, y singularmente lo que mira á la venta de los Indios, y que en Londres execute lo mismo Don Jacinto Pozobueno, mi Ministro, residente en aquella Corte, para que el Govierno de ella

dé las providencias convenientes, á fin de que qualesquiera Indios que se huvieren apresado, é internado en sus Dominios se restituyan, y conduzcan á las partes donde se huvieren sacado: Por tanto mando a mis Virreyes de las Provincias del Perú, y Nuevo Reyno de Granada, y Governadores de los Puertos de los Dominios del Perú, que si en inteligencia de lo referido hallaren aver apressado Inglesses algunos Indios, en la Jurisdiccion de sus Goviernos, y no les huvieren dado libertad, reclamen en mi Real nombre, solicitando su restitucion hasta conseguirla, avisando al referido mi Consejo de las Indias de lo que resultare. Y porque de la extraccion de dichos Indios se evidencia el no interrumpido Comercio, que tiene la Isla de Jamayca, en los Puertos de essos Dominios, en grave perjuizio de mis Reales interesses, detrimento de mis Vassallos, y contravencion de las Leyes; ordeno assimismo, y mando á dicho mis Virreyes, y Gobernadores, que sin omitir medio alguno zelen con toda vigilancia el evitar el Comercio de Estrangeros, en dichos Reynos, procediendo con todo rigor de derecho contra los contraventores en ello, en cumplimiento de su obligacion, y de las repetidas ordenes que les están dadas, sobre este importantissimo assumpto, de cuya inobservancia, ú omision que en adelante se tuviere, experimentareis los efectos de mi desagrado; y del recibo, y cumplimiento de este Despacho, me dareis quenta cada uno, en la parte que le tocare en la primera ocasion que se ofrezca. De San lorenzo á Veinte y seis de Agosto de mil setecientos y veinte y uno.

YO EL REY.

Por mand.° del Rey Nro. S.or

Andres de Elcovocarrubia y Cupide.

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 17 — R.l Cédula sobre los dros que devieron cobrarse en la internacion de efectos concedida a los Rex.ros de D.n Salvador Garcia Pose.

(28 de Diciembre de 1721)

Para que en quanto a la execucion de Dros. R.s en Indias de la carga q.e condujeren á Buenos Ayres los Navios de Registro y la Fragatilla, ó Valandra de su conserva de D.n Salbador Garcia Pose; se observe el metodo y circunstancias que se expresan.

El Rey = Por quanto D.n Salbador Garcia Pose se halla proximo á navegar al Puerto de Buenos Ayres en virtud de permiso mio con dos Vajeles del porte, y calidad q.e se expresa en el rexistro que se le dará por el Tribunal de la casa de la Contratación que se diere en Cadiz, con mas una Fragatilla, ó Valandra, para la carga y descarga en el mismo Puerto de Buenos Ayres, siendo una de las condiciones con que le hé concedido este permiso, la de que pagando los Dros. de salida en Cadiz de la carga q.e llevaren, asi los dos Navios, como la Fragatilla ó Valandra q.e fuere en su conserva, al respecto de los q.e están establecidos, y prevenidos en el Proyecto General de 5,, de Abril de 1720,, q.e está en practica, no deberá satisfacer á su arribo en Buenos Ayres, ni tierra á dentro, en ninguna de las Provincias á donde se le permite introducir los Generos y efectos de la Cargazon q.e llevare cosa alguna por razon de Dros. R.s de entrada en aquel Puerto, ni con otro motivo sino solo el de la Alcavala, todas las veces que precediere acto de venta, ó reventa por estar considerados los que segun reglas antiguas debia satisfacer en el mismo Buenos Ayres, en lo q.e en la conformidad del citado Proyecto ha de dessar satisfechos en Cadiz: y respecto de que tengo concedido permiso al referido D.n Salbador Garcia Pose, para q.e de la carga que llevare en los dos enunciados Vageles y en la Fragatilla, ó Valandra, pueda introducir libremente á los Distritos de las Audiencias de las Provincias de Charcas, y Reyno de Chile las ropas correspondientes al valor de Setecientos mil pesos avaluadas segun el aforo de España, y como ira prevenido

en este Despacho sin que se entienda ser incluidos en esta porcion de ropas todo genero de fierro en bruto, y labrado, herrajes, y clavason trescientas marquetas de Zera, y doscientos Valones de papel, que tambien debe introducir en los mismos Districtos: Por el presente declaro es mi voluntad q.e estos generos y ropas de permission, que se introduxeren á los Districtos de Charcas, y Chile sean también exemptos de pagar Dros. R.s de entrada, ni otros algunos q.e estén establecidos en Buenos Ayres, ni para su salida de aquella Ciudad, ni en otra parte alguna, hasta llegar las que se destinaren para charcas á la Aduana de Jujuy y las que fueren para Chile en la ciudad de Santiago de aquel Reyno sino es que antes de llegar á estas dos ciudades preceda acto de venta, en cuio caso deberan satisfacer el Dros. de Alcavala tantas quantas veces se vendieren, y solo deberán pagar estas ropas, y demas efectos de permiso los Dros. municipales en los transitos segun tengo declarado en Despacho separado con fha. de este dia; en cuya consequencia mando que llegando las ropas referidas q.e compongan el valor de los Setecientos mil p.s avaluandolas segun los aforos de España en la forma que con toda individualidad se prevendrá en este despacho; con mas todo Genero de fierros en bruto, y labrado, herraje, clavazon. trescientas marquetas de Zera y doscientos balones de papel, con Guias de mis ofic.s R.s de Buenos Ayres ó los parajes referidos Ropas y Generos há excepcion de todo lo que sea fierro, en bruto, y labrado el qual hade ser esemppto de contribución, por haver tenido abien dispensarles esta Gracia por los motivos que se expresaran adelante el dro. de diez, por ciento, segun el reglamentō, y formulario, que contiene en este Despacho, las q.e fueron a Chile en la referida ciudad de Santiago, y las q.e se destinaren a Charcas en la Aduana de Jujuy, en poder de los Ofiz.s de mi Hacienda en una y otra parte en el caso de no estar arrendado este Dro; y si lo estubiere es mi voluntad lo perciva la persona a quien pertenezca, y que este Dro de diez por ciento se adeude y satisfaga en los dos (dos) parajes referidos sin que pretendan cobrarlo los Ministros de las Aduanas de Cordova, Salta, Mendoza, la Aconcagua ni otra alguna de las partes por donde transitaren: bien entendido q.e han de constar por las Guias de los Oficiales

de mi R.[l] Haz.[da] de Buenos Ayres haver afianzado en aquellas cajas los dueños de las Ropas, y mercaderias que pagaren el Dro de diez por ciento referido, por las q.[e] fueren a Chile en la ciudad de Santiago y las que huvieren de pasar a charcas en la Aduana de Jujuy, y mediante á haverse allanado D.[n] Salbador Garcia Pose, Dueño de este Ressistro á que todas las ropas, y demas mercaderias, que se introdujeren en los dos referidos distritos del permiso concedido de Setecientos mil p.[s] segun aforos de España. como tambien las trescientas marquetas de Zera, y doscientos balones de papel, hayan de pagar diez por ciento segun la avaluaz.[n] que por despacho de 20 de Abril de año pasado de 1720,, expedido por lo respectivo á las ropas, y mercaderias que se embarcasen en Galeones para tierra firme y fui servido declarar para la forma en que se havia de recaudar la Alcavala antigua y moderna en Cartagena, y Portovelo, y teniendo presente que para transportar las mercaderías desde Buenos Ayres tierra dentro se ha practicado en los ultimos Rexistros el que los frangotes, y demas piezas q.[e] van embarcadas desde España, y despues de hecha su descarga en Buenos Ayres les es preciso á los Interesados reducirlas afardos inferiores, cajones ó Petacas de atercio regular del tamaño, y proporcion de peso que pueda cargar dos una Cavallería, siendo mi Real animo que la paga, y contribucion del referido Dro de diez por ciento en la Aduana de Jujuy por lo respectivo á las ropas, y otros Generos que se condujeren por Charcas y en la Ciudad de Santiago de Chile, las que se asignaren para aquel Reyno, sea á proporcion, y correpondencia de lo q.[e] está declarado, y prevenido en el citado Despacho de 20,, de Abril del año pasado de 1720., para odviar qualquiera duda q.[e] pueda hacer entre los Ofiz.[s] R.[s] Ministros mios en aquellas partes, y los Dueños ó Interesados en las ropas y generos referidos, en quanto a lo que deba contribuir, y pueda corresponderle á cada fardo, cajon, barril, ó Petaca de atercio q.[e] pueda conducir dos una caballeria como otras mercaderias sueltas por considerarse aquellos Ministros sin la practica necesaria para la regulas.[n] de los palmos cubicos, cuya regla p.[a] la exaccion de Dros solo se ha observado, y observa en los Comercios de España, y no en aquellos parajes, para lo cual haviendose conferido

y examinado este punto con la mas seria y prolixa reflexion por el mi Presidente de la Casa de Contratacion de las Indias que reside en Cadiz, y otras personas de ciencia, y conciencia teniendo presente el citado Despacho de 20 de Abril de 1720,, he resuelto declarar (como por la presente declaro y mando) que todo tercio, cajon, barril, ó Petaca q.e sea de media carga de cavalleria que desde Buenos Ayres se condujere cerrando á las Provincias del Districto de las Audiencias de Charcas y Chile pague en uno de los dos parajes de Jujuy, y Santiago de Chile por razon del referido Dro del diez por ciento ocho pesos escudos p.r cada fardo, cajon, Petaca, barril, ó otro tercio de media carga de cavalleria sin que p.r Ofic.s R.s Governadores, ni otro Ministro alguno de aquellos parajes se abran, pesen, ni reconozcan por motivo ni pretexto alguno aunque haya costumbre, y practica de lo contrario, y sea por R.s cedulas mias para q.e paguen estas mercancias mayor contribucion, y por q.e sea mayor el valor de cada fardo, tercio, cajon ó Petaca q.e se condujeren por los interesados, y que como tal debian pagar mayor contribus.n; ó por qualquiera otra regla verificada en los antecedentes ressistros que no esté prevenida en este Despacho, por que mi expresa voluntad es que como queda referido pague solo ocho pesos y no mas ni menos cada fardo, cajon, Petaca, barril ó otro tercio de media carga de Cavalleria por razon del Dro referido del diez por ciento no obstante lo que en contrario de esta mi resolucion estubiere determinado, asi por R.s Cedulas mias como de los Señores Reyes mis predecesores y de los Virreyes, y Audiencias de aquellas Provincias para la paga, y contribucion de las ropas y demas mercaderias que pasaren á los referidos dos Districtos de Charcas y Chile aunque tengan asignaciones precisas para su distribucion, cuias Cedulas, y Ordenes las derogo, y anulo en caso necesario por esta vez dejandolas en su fuerza y vigor para que en adelante despues de pasados los efectos de este permiso, se observe lo q.e p.r ellas ó por la costumbre, estubiere establecido en las referidas Aduanas de Jujuy, Santiago de Chile, ó en otras de aquellas Provincias, y mando a los Ofiz.s R.s de mi Hac.da de la ciudad de Buenos Ayres que para dar las Guias, y llevar el numero de los Setecientos mil pesos de principal

de las ropas que hande poder introducir en los Districtos de las Audiencias de Charcas y Chile, los interesados en este Rexistro ha y an de regular y regulen, cada fardo, cajon, Barril, ó otro tercio que pueda cargar dos una Cavalleria por el valor de Ochenta pesos cada uno, y los demas Generos sueltos en la conformidad q.[e] se previene en su aforo de que han de llevar puntual cuenta y razon los referidos Ofic.[s] de mi R.[l] Haz.[da] de Buenos Ayres por las mismas Guias q.[e] dieron para no permitir q.[e] se essceda en la Introduccion en alguna mayor cantidad q.[e] los explicados Setecientos mil pesos de principal, segun y como va prevenido en este Despacho, con mas las trescientas marquetas de Zera, y doscientos Balon de papel de á veinte y quatro resmas cada una, sin que por motivo alguno pretendan asi los referidos Ofiz.[s] Reales de mi R.[l] Haz.[da] de Buenos Ayres, como el Gov.[or] y demas Ministros de aquella ciudad y Provincias de tierra adentro, abrir, pesar, ni reconocer los fardos, cajones, Petacas ú otra qualesquier especie de tercio que pueda cargar dos una cavalleria, sino que observen literalm.[te], y sin interpretaz.[n] alguna lo mandado por mi en este R.[l] Despacho, y asi mismo declaro, y mando que todo Genero de fierro en bruto, planchuela, quadrado, y en barra Almadanetas, combas, combillos, hachas, Palas, hazadones, varretas, y rejas para arar, como todos los cajones de herraje, y clavazon, que llevaren estos dos Navios el Ressistro, y la Fragatilla, o valandra q.[e] hade ir en su conserva, no se haya de incluir (como tengo prevenido) en el valor del premio concedido de los Setecientos mil pesos que van declarados, ni hayan de pagar los Interesados q.[e] condujeren los enunciados efectos de fierro, el Dro de diez por ciento q.[e] las demas ropas y mercaderias en las Aduanas de Jujuy, y Santiago de Chile. por haver tenido abien relevar de este gravamen los referidos fierros, cajones de herraje, y clavazón, en contemplacion haverse practicado en los ultimos ressistro q.[e] án Navegado al propio puerto de Buenos Ayres, el que pudiesen introducir el fierro en bruto, y labrado, sin que pagasen en las Aduanas de Jujuy, ni otra alguna de los transitos la contribucion del diez por ciento, ni otro Dro. y á que los dos vajeles, que componen este Ressistro con la Fragatilla, ó Valandra son de mejor buque, q.[e] los que han

navegado esta carrera ya el servicio que me hace D.[n] Salvador Garcia Pose, como Dueño de ellos, de conducir graciosam.[te] en estos Navios, un Vestuario para la Infanteria, y Caballeria de la Guarnicion de aquel Presidio, y otros varios pertrechos para la Prov.[a] del Paraguay, y el de traer á España en sus Navios todos los caudales q.[e] se le entregaren pertenecientes ami R.[l] Haz.[da] por cuios motivos he venido en concederle, como por la presente le concedo la libre introduccion en los referidos Distritos de Charcas y Chile de todos los efectos de fierro en bruto, y labrado, cajones de herraje, y clavazon, sin que paguen el referido Dro de diez por ciento, que vá arreglado á las demas ropas, y mercaderias por ser tan de mi R.[l] servicio el q.[e] abunde este Genero para que con menos costos puedan travajarse las Minas de Oro y Plata en aquellos Reynos: en cuya consequencia mando á todos los Governadores, Ofic.[s] de mi R.[l] Haz.[da] y demas Ministros de aquellas Provincias, y Aduanas dessen pasar libremente á las Provincias de los Districtos de las Audiencias de Charcas y Chile, todos los efectos de fierro, cajones de herraje, y clavazon, que se condujeren, en estos dos vajeles, y la Fragatilla, ó Valandra, como se previene en esta mi R.[l] Cedula, sin que tengan de pagar el diez por ciento, q.[e] las demas ropas, ni otro Dro alguno, que el de la Alcavala, si precediese acto de renta: y siendo mi R.[l] animo atender al alibio de los comercios de mis Vasallos de España, y de las Indias, y que no experimenten gravamen, ni perjuicio alguno de los que en las ocasiones de Ressistros antecedentes se les há seguido, con motivo de haver los Ministros mios de aquellas partes pasado indevidamente, a intentar mis R.[s] Ornes. he tenido por bien esspedir con la mayor distincion, y claridad todas las que se previenen en este Despacho, y en otros que con fhas de este dia se han entregado á el Interesado, sobre varios puntos estipulados en el asiento de este ressistro, y á mayor abundam.[to] es mi voluntad que asi los Ofic.[s] R.[s] de Buenos Ayres para dar las Guias de los Setecientos mil p.[s] en la conformidad q.[e] va declarado, como los de Jujuy, y Santiago de Chile para cobrar el diez por ciento de todo lo que no sea fierro en bruto y labrado, se arreglen p.[a] su avaluacion a la orden del formulario siguiente.

Declaracion del aforo, y Reglamento q.e han de observar los oficiales de mi R.l Haz.da de la ciudad de Buenos Ayres para dar las Guias de los Setecientos mil pesos de ropas q.e se han de introducir en los Distritos de las Audiencias de Charcas, y Santiago de Chile, y de la regla con q.e deben cobrar los oficiales de mi R.l Haz.da el diez p.r ciento en la Aduana de Jujuy por las que se introdujeren á Charcas; y en la de Santiago de Chile de las que fueren para aquel Reyno en los Navios de este Rexistro de q.e es Dueño D.n Salbador Garcia Pose.

Avaluaz.n y aforo		R.s de Plata
640,,	Todo genero de Mercaderias, y demas efectos en fardos, — Petacas, cajones, Barril, y demas tercios cerrados de á media carga cada uno, sin reconocer lo q.e incluie dentro, ni pesarlo, se avaluará por el valor de 80,, p.s escud.s de a 8,, r.s p.ta que hacen 640,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 64,, r.s	64,,
250,,	Ojas de lata se omiten por comprehendidas en los tercios de media carga, pero si fuera de ellas se condujeren alg.nas se aforarán 450,, ojas en 250,, r.s y la contribucion de 10 p% será 25,, r.s	25,,
88,,	Azero se aforará el quintal en 88,, r.s y la contribucion del 10 p% será 8 r.s y ⅘ de r.l	8,, ⅘
100,,	Hilo de Alambre se aforará el quintal en 100,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 10,, r.s	10,,
50,,	Municion de plomo se aforará el quintal de a 50,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 5,, r.s	5,,
50,,	Albaialde se aforará el quintal de 50 r.s y la contrib.n del 10,, p% será 5,, r.s ..	5,,
450,,	Cardenillo en panes se aforará el quintal en 450,, r.s y la contrib.n del 10,, p% será 45,, r.s	45,,
40,,	Azufre se aforará el quintal en 40,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 4 r.s ..	4,,

75,,	Zera el marqueta se aforará la arroba en 75,, r.s y la contribucion de 10,, p% 7 ½ r.s	7,, ½
254,,	Papel comun cada 24 resmas se aforará en 254,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 2 ½ r.s ⅖	25,, ⅖
25,,	Papel de Marquilla se aforará cada resma en 25,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 2 ½ r.s	2,, ½
36,,	Papel de marca mayor se aforará cada resma en 36,, r.s y la contribu.n del 10,, p% será 3,, ⅗ r.s	3,, ⅗
128,,	Crudos, Presillas blancas, Creguelas de Hamburgo, lienzos azules y blancos llamados creas listadas, lienzos á damascados para colchones listados ordinarios para lo mismo, sintas de reata, hilos blancos ordinarios; hilos de acarreto, y tirantes de cañamo, y todo genero de mercaderias, y avalorios, se omiten por comprenhendidos en los fardos, cajones, Petacas, Barriles, y demas tercios q.e pueda cargar dos una cavalleria Baquetas de moscobia cada rollo de á seis se aforará en 128,, r.s y la contribucion del 10,, p% será 12 r.s ⅘	12,, ⅘
1100,,	Canela el quintal se aforará en 1.100, rr.s y la contribucion del 10,, p% será 110,, rr.s	110,,
280,,	Pimienta el quintal se aforará en 28,, rr.s y la contribucion del 10 p% será 28,, rr.s	28,,
20,,	Cañones de escrivir el millar se aforará en 20,, rr.s y la contribucion del 10,, p% será 2,, rr.s	2,,

Cajones de libros se omiten por comprehendidos en la clase de medias cargas por q.e tengo concedido la libre introduccion de todo genero de fierro en bruto, Planchuela, y quadrado, barras Almadanetas, combas, combillos, hachas, Palas, Azadones, barretas cazetas, para harar, y otras he-

rramientas acinerables, como todos los cajones de herraje y clavazon, que se condujeren con estos dos vajeles y la Fragatilla ó valandra de su conserva sin que adeuden el 10 p% q.e las demas ropas, y mercaderias, sino que sea franca y libre su entrada en los dos Districtos; ó no se dá regla de su aforo y contribucion por que no han de pagar alguno estos efectos.

En cuia forma quiero y es mi voluntad q.e se regulen y hagan las avaluaciones y aforos de estas ropas y demas mercaderias, con advertencia q.e las arrobas ó quintales de generos sueltos q.e se refieren en este reglamento se deven entender de peso de Castilla, y no de otro alguno, y los pesos escudos de a ocho rr.s de plata cada uno.

Por tanto mando al Governador y Ofiz.s de mi R.l Haz.da de la ciudad de Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, den las Guias y Despachos que los interesados en la cargazon de los referidos Navios de Rexistros les pidiesen para conducir, é introducir en los Districtos de la Audiencia de las Charcas, y Reyno de Chile, los Fardos, Cajones, Petacas, Barriles, y demas tercios de á media carga de cavalleria, como de otras quales quiera mercaderias hasta en la cantidad de los setecientos mil p.s que quedan expresados, regulados de principal el valor de cada uno de los referidos tercios de a media carga por 80,, p.s como las demas mercaderias sueltas, por el reglamento declarado por mi en este despacho, y que igualm.te dén las Guias necesarias para la introduccion de las trescientas marquetas de Zera, y doscientos Balones de Papel sin incluir su valor en los setecientos mil p.s previniendo en los mismos Despachos, ó Guias q.e los Interesados á cuyo favor los dieren, hayan de tener obligacion de bolver certificacion (como lo deveran de executar segun queda expresado) de haver pasado los que fueren á Charcas por la Aduana de Jujuy, y los de el Reyno de Chile por la ciudad de Santiago de él, y satisfecho respectivam.te en cada una de aquellas Aduanas el enunciado dro del 10 p% reglado á los aforos, y en las cantidades que quedan declaradas á exepcion de los efectos de fierro en bruto, y labrado cajones de herraje, y clavason, que condujeren en estos Navios, y su Fragatilla ó valandra, por que estos Generos no se hán de satisfacer mediante haberlos relevado yo, como queda expresado de

este gravamen en contemplacion a los motivos que quedan declarados, y assimismo mando a los Oficiales de mi Hacienda de las Cajas de Jujuy pongan cobro en el mencionado Dro de 10,, p% de los fardos, cajones, Petacas, Barriles y demas Generos sueltos que con despachos, ó Guias de los Ofiz.[s] R.[s] de Buen. Ayres pasaren por dhá Aduana, arreglandose para el adeudo, y percepcion del referido 10,, p% a los aforos que quedan declarados en esta mi R.[l] Cedula, sin exeder en manera alg.[na] ni abrir, ni pesar por motivo, razon, ó practica que hasta aqui haya havido en la regulacion de los fardos, cajones, Petacas, y demas mercaderias, ni cobrar otro Dro ni gratificacion personal, no obstante qualesquiera Cedulas R.[s], antiguas, ó modernas, y ordenes mias, ó del Govierno Sup.[or] de aquellos Reynos, que haya en contrario los quales por esta vez, y por lo declarado en este permiso, la derogo, y anulo, dejandolas en su fuerza y vigor para en adelante; por q.[e] mi deliverada voluntad es que en los aforos, y cantidades q.[e] segun ellos, han de satisfacer los efectos y Generos q.[e] en virtud de este permiso se introdujeren, se observe precisa, y literalmente lo que queda prevenido en este despacho, á cuio fin ordeno igualm.[te] ami Gov.[or] y Cap.[n] Gral de la Provincia del Tucuman, en cuio Districto cae la Aduana de Jujuy haga cumplir y guardar esta mi deliberacion, sin permitir q.[e] se contravenga á ella con pretexto alguno; y que lo mismo observen el Presidente y oydores de mi Audiencia q.[e] reside en la ciud.[d] de la Plata en el caso que los interesados ocurran á ella y mando que justificando los Dueños de las ropas de esta permision haverse contravenido á esta mi resolucion, hagan reponer puntualm.[te] qualesquier gravamen ó perjuicio, que huvieren recivido, y se oponga a lo declarado por mi, y proceder conforme á Dro contra qualesquiera Ministros que pretendieren interpretar, y contravenir al puntual cumplimiento de lo contenido en esta mi R.[l] resolucion despachando a costa de culpados un Ministro de aquella Audiencia que desagravie a los Interesados haciendoles pagar todos los perjuicios que hubieren recivido siendo de la obligacion de la referida Aud.[a] de Charcas el hacer cumplir inviolablem.[te] todo lo prevenido en este despacho dandome cuenta de su puntual observancia; bien entendido q.[e] de lo que pertenece al fierro

en bruto y labrado cajones de herraje y clavazon no han de poder cobrar cosa alguna como queda explicado cuia regla mando tambien se observe y practique por los Oficiales de mi Hacienda de la Ciudad de Santiago de Chile, por lo que se introdujere en aquel Reyno, sin interpretacion, embarazo, ni impedim.to, y que siendo necesario, lo hagan cumplir el Presidente, y oydores de mi Aud.a de la misma ciudad, segun, y en la conformidad q.e tengo mandado lo executen mi Presidente y oydores de la Audiencia de la Plata por lo respectivo á su Jurisdiccion, y para que á los interesados se les puedan chancelar los cargos que por razon de las Guias se les hicieren por los Oficiales R.s de Buenos Ayres ordeno, y mando á los de las Cajas ó Aduanas de Jujuy, y a los de Santiago de Chile les dén tornaguias con declaracion de haver satisfecho el enunciado Dro. de 10,, p% de los fardos, cajones, Petacas, y demas Generos que segun esta mi deliveracion van arreglados, y deben satisfacer q.e asi es mi voluntad, y combiene ami servicio. Fecha en Lerma a 28,, de Diz.re de 1721 = Yo el Rey = *D.n Josef Rodriguez.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1653-1760).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 18 — Real Cédula. Sobre que no se permita en el Reyno del Perú la entrada de Navios Franceses, ni de generos, y mercaderias que ayan salido de Marsella.

(25 de Enero de 1723)

El Rey

Por quanto por Reales Despachos de dos de Diziembre del año de setecientos y veinte, expedidos con motivo de averse tenido noticia de que en el Reyno de Francia se disponian muchos de sus naturales para passar á las Indias con sus mercaderias, para librar estas, y sus personas de la peste que se padecia en dicho Reyno, se dió orden á los Virreyes del Perú, y Nuevo Reyno de Granada, y á las

Audiencias, Governadores, y Cabildos Seculares de aquellos Dominios, que por ningun caso admitiessen en los Puertos de ellos Navios algunos de Francia, aunque fuesse con el pretexto de temporal, arribada, falta de bastimentos, ó otro qualquier contratiempo que se intentasse suponer; y que en consequencia de lo prevenido por las Leyes, y Reales Ordenes, impidiessen el comercio de Navios Franceses, y de sus mercaderias, aunque supusiessen llevar despachos de no ir de parte sospechosa, porque no avian de bastarles la falta de bastimentos, ni otro pretexto alegado para ser admitidos, ni dexar de hazerse al mar, ó echarlos á pique, en caso de insistir en su entrada en el Puerto, pues de lograrla, se podia ocasionar grave perjuizio á la salud publica de mis Vassallos, á que se debe atender por todos los medios possibles. Y luego con ocasion de averse tenido aviso de que en Marsella, Ciudad principal de Francia, donde tuvo principio el referido contagio, se avia conseguido, que las mercaderias purgadas, y desinfeccionadas, pudiessen passar al País que los Franceses posseen en la America, para cuyo transporte se prevenian quatro Navios, debiendose recelar, que desde sus Colonias intentassen introducir dichas mercaderias en mis Dominios con Embarcaciones suyas, ú de otras Naciones, persuadiendo á los naturales, y moradores de ellos, que no iban de parages infectos de la peste, se repitieron las mismas ordenes por otros Reales Despachos de treinta de Julio de setecientos y veinte y uno, mandando á todos los mismos Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Cabildos Seculares, que no permitiessen en los Puertos, y Costas de su Jurisdiccion, con motivo, ni pretexto alguno, la entrada, y comercio de Navios, y generos Franceses, ya fuesse que passassen de Europa, ó yá de las Colonias, Islas, y Providencias que posseen en la America; y que si furtivamente se introduxessen por qualquiera via, los embargassen, y quemassen inmediatamente, procediendo al castigo de sus introductores, segun lo dispuesto en las Leyes, y Reales Ordenes, expedidas para la prohibicion del ilicito comercio, y á la execucion de las penas en que incurren los que llevan generos de Países contagiosos: Y ultimamente, recibido noticia de aver yá salido de dicha Ciudad de Marsella muchos generos de los que avia en sus Almacenes, durante el con-

tagio, y no teniendose seguridad de su desinfeccion, á que se añade el aviso, de que muchas de estas mercaderias se han embarcado para las Indias: He resuelto, se prevenga á los expressados Virreyes, Audiencias, Governadores, y Cabildos Seculares, y á los Oficiales de mi Hazienda de aquellos Dominios, el passage á ellos de Navios, y Embarcaciones Francesas, con los generos, y mercaderias mencionadas, y que por no aver la conveniente seguridad de que no esten tocadas del contagio, se continúan en estos Reynos las providencias para evitar su introduccion, debiendose practicar lo mismo en aquellos hasta otra disposicion. Por tanto mando á los referidos Virreyes del Perú, y Nuevo Reyno de Granada, á las Audiencias, Governadores, Oficiales de mi Hazienda, y Cabildos Seculares de aquellos Dominios, que cumplan, y observen exacta, y puntualmente con las dichas mercaderias, generos, Navios, y Embarcaciones Francesas, todas las ordenes dadas en los citados Reales Despachos de dos de Diziembre de setecientos y veinte, y de treinta de Julio de setecientos y veinte y uno: Y assimismo mando, que esta nueva orden la hagan publicar con las solemnidades que pide punto de tanta gravedad, y importancia, para que llegue á noticia de todos mis Vassallos de los Reynos de las Indias, á fin de que la guarden, cumplan, y executen, no solo por el general interés que se sigue de su observancia, sino tambien por el beneficio particular de cada uno de ellos. Y prevengo á los expressados Virreyes, Audiencias, Governadores, Oficiales de mi Hazienda, y Cabildos Seculares, que segun fueren recibiendo este Despacho, le comuniquen en las ocasiones que se ofrezcan á las Provincias inmediatas á las de su Jurisdiccion, por si por algun motivo huviere dilacion en llegar á ellas los que se les dirigen sobre este assumpto, y que dén las demás providencias convenientes, y oportunas para precaver un daño de tan perjudiciales consequencias, que tal es mi voluntad. De el Pardo á v^te y cinco de Enero de mil setecientos y veinte y tres.

Yo el Rey.

Por m^do de el Rey nro S^or

D^n Fran^co de Arana

(*Museo Mitre.— Archivo colonial: Arm. B, C. 17, P. 1, N.o de ord. 47*).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 19 — Real Cédula. Para que la comp.ª R.l de Inglaterra pueda introducir tierra adentro los Negros q.e les sobraren y no pudiere bender en Bu.s Aires en la forma q.e se expresa.

(5 de Agosto de 1725)

El Rey

Por quanto por parte de la Compañia Real del Asiento de Inglaterra a cuyo cargo corre la introduccion de Esclavos Negros en las Indias, seme á representado, que por el Capitulo nono de su Asiento, [1] la esta concedido el que pueda llevar á Buenos Aires mil ducientas piezas de Negros de ambos sexos, los ochocientos de ellos para benderlos en aquel Puerto, y los quatercientos en las Provincias de arriva, y Reyno de Chile; y q.e haviendo experimentado que por falta de compradores, no se pueden bender los Negros en aquel Puerto donde mueren muchos

---

[1] El artículo 9.º á que se refiere esta Real Cédula, expresa lo siguiente: "Que estando permitido á los dichos esentistas de introducir sus negros en "todos los puertos del mar del Norte por las razones deducidas en la con- "dicion antecedente, queda tambien prevenido que lo han de poder hacer "en el Rio de la Plata, permitiéndoles Su Majestad Católica que de las cuatro "mil y ochocientas piezas que conforme á este *asiento* deben introducir cada "año, en consideracion de las ventajas y beneficios que se seguirán á las "provincias vecinas, podrá introducirse en el dicho Rio de la Plata ó Bue- "nos Aires, en cada uno de los treinta años de este *asiento*, hasta el número "de mil y doscientas de ellas, piezas de Indias de ambos sexos, para ven- "derlas allí al precio que pudieren, repartidas en cuatro navíos capaces de "conducirlas: las ochocientas de ellas para ser vendidas en Buenos Aires "y las cuatrocientas restantes para que puedan internar y servir para las "provincias de arriba y reino de Chile, vendiéndolas á los naturales si ba- "jaren á comprarlas á dicho puerto de Buenos Aires con declaracion que "su Majestad Británica y los asentistas en su nombre puedan tener en "dicho Rio de la Plata algunas porciones de tierra que su Majestad Católica "habrá de señalar ó asignar (conforme á lo estipulado en los preliminares "de la paz) desde que este *asiento* empiece á correr, capaces de poder plan- "tar, cultivar y criar ganados en ellas para el sustento de los dependientes "de este *asiento* y de sus negros, siendole permitido fabricar en ella casas "de madera y no de otro material; y que tampoco han de poder levantar "tierra, ni hacer la mas leve fortificacion; y que asimismo su Majestad Ca- "tólica ha de señalar un oficial de su satisfaccion, vasallo suyo, que resida "en el expresado terreno, bajo de cuyo mando han de estar en lo respectivo "a dicho terreno; y por lo demas tocante al *asiento* á la del gobernador y "oficiales reales de Buenos Aires; sin que por razon del dicho terreno ha- "yan de pagar derechos algunos, durante el tiempo del *asiento* y no mas." (C. Calvo, *Colección completa de los Tratados, Convenciones, etc., de todos los estados de la América Latina*, tomo II, pág. 82).

por la detencion que padecen en él: me suplicaba, que para evitar el perjuicio q.e de ello se le sigue fuese servido concederla facultad, para q.e despues de haverse bendido, los que quisieren comprar los vecinos de Buenos Ayres, pueda llebar el resto tierra adentro, como los demas; respecto de q.e haviendo introducido la Compañia esta pretension ante mi Governador y Capitan General de aquella Provincia, y Juzgando no tenia incombeniente me hizo representacion sobre ello, como constaba de la copia q.e presentaba. Y haviendose visto esta instancia en una Junta particular de Ministros de mi Consejo de las Indias, que mande formar, para que confiriesen con los Agentes de la referida Comp.a cerca de la inteligencia q.e se debe dar á algunos de los Capitulos del Asiento, y Consultadome sobre ello en veinte y quatro de Mayo de este año: sin embargo de q.e no consta de la representa.on q.e refiere la Compañia haverme hecho el Govern.or de Buenos Ayres: atendiendo a ser cierta la permision concedida a la Comp.a por el Capitulo nuebe de su Asiento: He resuelto concederla, facultad (como p.r la presente se la concedo) p.or q.e precediendo Justificacion de no haverse podido bender en Buenos Ayres los ochocientos Negros que debe conducir á aquel Puerto, y señalandose el termino de seis meses, contados desde el dia que llegaren á él, para que acudan los compradores, pueda introducir, los que le quedaren, la tierra adentro hasta Chile, como los otros quatrocientos, que la está permitido, con la calidad de q.e para la conducion de ellos, solo ayan de ir dos ó tres personas, las quales, no se an de detener en aquellas Provincias, mas tiempo que el que necesitaren, para la venta de los Negros, y cobranza de su producto, sin que para esto ayan de poner Factorias, obligandose á ello, yá que despues se ayan de restituir á Buenos Ayres, y presentarse ante mi Governa.or y oficiales Reales, para todo lo qual les concedo el termino de un año, contado desde q.e salieren de Buenos Ayres; y que de no executarlo asi se les pueda apremiar á ello. Por tanto mando a los referidos mi Governador y Cap.n General de la Prov.a de Buenos Aires, y a los oficiales de mi R.l Haz.da de ella y á ôtros qualesquiera Ministros, á quien tocare el cumplimien.to de esta mi resolucion, la obserben, y egecuten sin contrabenir a ella, con pretexto, ni motivo

alguno p.[r] ser asi mi voluntad. Fha. en s.[n] Loren.[o] el R.[l] á Cinco de Agosto de mil setez.[os] y veinte y cinco.

YO EL REY.

Por man.[do] del Rey nro. S.[or]

Andres de Elcorocarrubia y Cupide.

Un real

Sello tercero. un real, años de mil setecientos y cinco, setecientos y seis y setecientos y siete.

Ex.[mo] s.[or] y s.[res] Juez.[s] of[s] R[s]

(hay un sello)

D.[n] Roberto Cross Presidente de los Directores del Real Asiento de Inglaterra establecido en este Puerto p.[a] la introduccion de esclavos negros en estas Provincias y las del Perú y Chile parezco ante V. Ex.[a] y mrds se sirvan Mandar se le de el devido cumplimiento y en su Virtud se nos den los despachos necesarios quando combengan para que en Conformidad de la Real Voluntad pueda este Asiento hacer los embios de los esclavos que le combenga, por tanto =

a V. Ex[a] y mrds pido y sup.[co] me hayan por presentado con el citado Real despacho Proveyendo segun que arriva refiero por ser de Justicia que pido &

Roberto Cross

Auto. Por presentada con la Real Zedula que la acompaña la qual Guardese y Cumplase y egecutese en todo y por todo segun y en la forma que S. M. (que Dios Guarde) se sirva hordenar y mandar en ella; Y assi se le hará saver á esta parte para que la tenga entendido, los señores Esc.[mo] señor Don Bruno Mauricio de Zavala Cavallero del orden de Calatrava Then.[e] Gral de los Reales egercitos de S. M. y su Governador y Cap.[n] Gral de estas Provin.[as] del Rio de la Plata thessorero Don Alonso de Arze y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Juez.[s] Ofiz.[s] Reales de ellas, lo

mandaron en Buenos Ay.[s] á ocho de Octubre de mil setecientos y veinte y seis =

D.[n] Bruno de Zavala Alonso de Arce y Arcos
Juan Antonio Jijano

Antemi

Baut.[a] de Alquizabete
Es.[no] de haz.[a] Pu.[o] y Reg.[tros]

En Bue[s] Ay[s] dho dia mes y año yo el scrivano de la real hacineda hize notorio el auto antez.[te] á D.[n] Roverto Cross Pressidente de los Directores destinados para este Puerto p.[r] el Assiento de Inglaterra de ello doi fee = N.[on]

Alquizalcete

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 20 — Real Cédula. Al Governador de Buenos Ayres, sobre que se evite el ilicito Comercio de Ropas Extrangeras que se experimenta en aquel Puerto.

(13 de Enero de 1726)

El Rey

Theniente General D.[n] Bruno de Zavala, Govern,[or] y Cap.[n] Gen.[l] de la Ciu.d de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres; En Carta de lade Mayo del año pasado del 24 há participado D.[n] Martin Gregorio de Jauregui; fiscal de mi Real Audiencia del Reyno de Chile, que por aver reconocido los graves daños que se experimentavan de la introducion de Ropas extrangeras por esse Puerto, asi de los Navios del Asiento de Negros, como de los Portugueses por la Colonia de S.[n] Gabriel, hizo presente al Virrey del Perú, que estas introduciones, eran en aquel Reyno notoriamente conocidas, y la extraccion de la Plata, siendo imposible el reme-

dio por llevar todos Guias de los Oficiales Rˢ de essa Ciudad, asegurando son compras hechas a los Navios Españoles del Registro, y con este titulo se ejecutava publicamente este fraude, sin que ningun Ministro ni Vos, por mas que zelabais este desorden se pudiese obviar, por tener el Rio de la Plata tantos parajes, por donde pudiesen hacerse estos fraudes, sin discurrir quedase recurso a otra diligencia que ala que assi mismo participo á dho Virrey de que pasase de su orden un Ministro de las Audiencias a la aberiguacion y castigo de los que entendiesen en estos Comercios, y extracciones de tanto numero de Plata, pues de otra forma, considera muy remoto el remedio; Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de el, os participo estas noticias, para que enterado de ellas, y de las repetidas ordenes expedidas para embarazar estos Comercios, procureis (como os lo mando) zelar, y embarazar por todos los medios posibles estos desordenes, y estar a la mira de las Guias que dan los Oficiales R.ˢ con las quales se supone hazerse estas introduciones, dandome quenta de lo que resultase. De el Pardo a 13 de Enero de 1726.

YO EL REY.

Por mad.ᵒ del Rey nro S.ᵒʳ

D.ⁿ Fran.ᶜᵒ de Arana.

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 21 — Real Cédula. S.ʳᵉ q.ᵉ en los Dominios del Perú, observe la declarz.ᵒⁿ hecha en unos Capitulos del Tratado de Paz, y Comm.ᵒ ajustado con el Emp.ᵒʳ de Romanos.

(6 de Abril de 1726)

EL REY

Por quanto, por Despacho de 8 de Agosto del año proximo antecedente, mandé al Virrey, Presidentes de la Reales

Audiencias, y Governadores de los Dominios del Perú hiciesen publicar los tratados de Paz, y Comercio, ajustados, entre esta Corona, y la del Emperador de Romanos a cuyo fin se les remitio copia de ellos; Y siendo mi Real animo, dar prompto, y efectivo cumplimiento a todas, y a cada una de las Capitulaciones, y combenciones, contenidas en los expresados Tratados de Paz, y de Comercio; tube por bien de mandar, ami Consejo de las Indias, porDecreto de 2 de Octubre del año proximo pasado, que para que no se atrasase, con ningun motivo, el punctual cumplimiento, y practica de lo acordado, combenido y ratificado, en los referidos Tratados de Paz, Navegacion, y Commercio, reconociese atentamente, todo lo que en las expresadas capitulaciones se hallase pertenecér, al manejo, Clase, e Inspeccion deel, y me propusiese, y Consultase, sin dilación, las providencias, y ordenes q[e] sobre cada puncto se deverian tomár, y expedir, a fin de que la observancia, de todo lo Capitulado, pudiese ser desde luego, efectiva, y punctual; Y aviendolo egecutado, en Consulta delo del mismo Mes, y hechome presente, que en la segunda Capitulacion del referido Tratado de Navegacion, y Commercio, se pérmite desde luego plenamente, asi a los Navios de Guerra, como Mercantiles, pertenecientes a las dos Coronas, ó, asus subditos, el que puedan reciprocamente, frequentar sus Puertos, Playas, Golfos, y Provincias sin necesitár de pedir antes otra licencia; Y que por el Capitulo 36 del mismo tratado se permite, a los subditos, y embarcaciones, del Emp,[or] de Romanos, llevár, e Introducir, todo genero de fructos, y Mercaderias de las Indias Orientales, a qualquier Dominio, y, estado de mi Reál Corona con tal que conste, por textimonios de la Compañia de Indias q.[e] se ha formado en el Flandes Austriaco, el que los referidos fructos, y Mercaderias, son de los lugares adquiridos, y de las Colonias, o, factorias de dha. Compañia, o que ayan provenido de ella, concluyendo el citado Capitulo, en que por este medio lograrán los mismos Privilegios, concedidos á los subditos de las Provincias Unidas, por Cedulas de 26 de Junio, y 3 de Julio del año de 1663 publicadas en 30 de Junio, y 11 de Julio del referido año, concediendose además deesto á los subditos del Emperador de Romanos, todo lo que se concedió a los Estádos Gene-

rales de las Provincias Unidas de los Paises Vajos, por el tratado del año de 1648 y Cedula expedida en Virtud deel, en 4 de Jullio del mismo año, asi respecto de las Indias, como de todas las demas cosas, que fueren repugnantes a este tratado, y que aunque por la Clausula de remision al del año 1648 parece quedava excluida, qualquiera siniestra inteligencia, que se quisiese dar, a la generalidad de las voces con que se explica, el principio del referido Capitulo, 36 sobre que las Mercaderias de las Indias Orientales, puedan introducirse en qualquier Dominio, y Estado de mi Real Corona respecto de que por el Capitulo sexto del mencionado Tratado del año de 648 — se prohive el Comercio en las Indias Occidentales, y que sin embargo de averse Capitulado, con la Corona de Francia, en el Capitulo quinto de los Tratados de Paz del año del 1659, que los subditos de ambas Coronas, pudiesen Commerciar, por Mar, y Tierra, reciprocamente, en los Payses de una y otra, con motivo de que no seentendiese tan literálmente, como sonaban las palabras del citado Capitulo, y a fin de que no se padeciese alguna equibocacion, ni la generalidad de voces, que en el se contenian, pudiese alterár la prohivicion de tratar en las Indias, los subditos de la Corona de Francia; se declaró, por Cedula de 18 de Marzo del año de 1660 (para quitar qualquier duda, q.e se pudiese ofrecer) que aunque no estubiese expresado, en los Capitulos de las referidas Paces, que los subditos de la Corona de Francia, no pudiesen traficár, en los Mares de las Indias se entendiese les, estaba prohivido; He resuelto ahora lo mismo, que se declaró, y mandó, por las citadas cedulas de 4 de Jullio de 1648 y 18 de Marzo de 1660 en que se prohivió a las Prov.as Unidas y subditos de la Corona de Francia, el Commercio, y Navegación, a ninguno de los Puertos de las Indias, permitiendoselo solamente, á los de Europa, y que se, entienda, en la propia forma, asi el Capitulo segundo como el 36 del presente tratado de Paz y Commercio, ajustado con el Emperador de Romanos; Por lo que mira al Capitulo 32 deel, se previene q.e si algún Mercadér, ó subdito de qualquiera de las dos Coronas muriese en el Dominio de otro, el Consul, ó, algun Minro publico de la Nación del que fallesciere, aya de hir a la Casa del Difunto y hacér Imbentario de todas las Mercaderias, Efectos, Papéles, y libros que tu-

biese; Y considerando que estos actos de Jurisdicion, están reserbados, á los Minros que tengo nombrados, para que la egerzan; He resuelto que yá que no puedan proceder, a la formacion de Imbentários, puedan hacer, una memoria de todos los Efectos, y Papéles, para el fin q.e se desea, y se previene en el mismo Capitulo 32; Y respecto de que por el Capitulo nono del Tratado de Paz, se previene, q.e todos, y cada uno de los subditos de ambas Coronas, q.e durante el Curso dela ultima Guerra hubieren seguido el Partido dela una, ó, de la otra Potencia, vuelban a la entera poss,or y goce de todos sus Vienes, Derechos, Privilegios, Honóres, Dignidades, ó Inmunidades, para q.e las gocen, como lo hacian al principio de la dha Guerra; He resuelto asi mismo qe se entreguen sus Dueños, y propietarios, los Vienes, y demás cosas q.e se hubieren Confiscado, según, y en la forma, q.e se contiene en el citado Capitulo nono, en la inteligencia de q.e en fuerza deel, no se ha de ponér en poss,on de empleo, a ninguno, q,e aya sido provisto en él, por el Emp;or de Romanos, Por tanto mando al Virrey del Perú, Presidentes de las Reales Audiencias, y Governadores de los Dominios del Perú, qe cada uno en el Distrito de su Jurisdición, cumpla, y egecute, lo que viene expresado, dandome quenta, en la primera ocasion del recivo deeste Despacho, y de la forma en q.e se egecutare. De Buen Retiro a 6 de Abril del 1726.

Yo el Rey.

Por mdo de el Rey nro S.or

Dn Fran.co de Arana

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N. 22 — Real Cédula. S.re que en los Dominios del Perú, se publique el Tratado de Paz, ajustado entre esta Corona, el Emperador de Romanos, y el Sacro Romano Imperio.

(6 de Abril de 1726)

EL REY

Por quanto, aviendose publicado, en Madrid el Dia 22 de Septiembre, del año proscimo pasado, el Tratado de Paz ajustado entre mi Real Persona, el Emperadór de Romanos, y el Sacro Romano Imperio; He resuelto remitir, el egemplar adjunto, de este Tratado para que en los Dominios del Perú, se publique. en la forma y como se hubiere practicado, en casos semejantes, y, de esta Calidad, haciendo que se observe, y cumpla todo lo que en él se contiene; Por tanto mando al Virrey del Perú, Presidentes de las Audiencias, y Governadores de aquellos Dominios, que cada uno en el Distrito de su Jurisdicion, cumplan, y egecuten lo que viene espresado, dandome quenta en la primera ocasion que se ofrezca, de averse publicado este Tratado, y de la forma en que se hubiere egecutado. De B.n Retiro á 6 de Abril de 1726.

YO EL REY.

Por mdo de el Rey nro S.or

Don Fran.co de Arana

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 7: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 23 — Real Cédula sobre supresión del asiento de ingleses.

(27 de Marzo de 1727)

El Rey.

Mi Governador y Capitan General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos ayres en las Provincias del Rio de la plata. La continuacion de las hostilidades que el Govierno de Inglaterra ha fomentado y ejecutado en las costas de esa America y los justos rezelos que han ocasionado en las de España la permanencia de sus Esquadras interrumpiendo en esta forma aun con actos positivos el comercio de ambos Dominios contra lo estipulado en los repetidos capitulos de pazes, invadiendo los dominios de los Mares que privativamente pertenezen a mi corona, é impugnando con injuriosas declaraciones á mi soverania la autoridad sobre mis vasallos y el derecho á mis reales haveres; me ha constituido en la precisa obligacion de mirar por mis vasallos y por el honor de mi corona, á que he procurado ocurrir con la moderacion de eficazes oficios y de quejas justificadas; pero como quiera que estas no han sido atendidas he devido recurrir á los medios mas eficaces que el zelo amor y fidelidad de mis vasallos facilitan a mi superior arvitrio para que auxiliados de la Divina omnipotencia acrediten el respeto que es devido a mi soverana dignidad y a una Nacion tan pundonorosa y asi he resuelto que por represalia de las hostilidades que han practicado y practican Ingleses se emprenda el importante sitio de la Plaza de Gibraltar, y asi mismo ordenaros (como lo hago) que luego que recivais este Despacho paseis á embargar todas las Emvarcaciones Inglesas que presentemente se hallaren y en adelante entraren en los Puertos de la Jurisdicion de vuestro Govierno y tamvien todos los vienes y efectos que en cualquier manera les pertenezca y pueda pertenezer prozediendo en esto, segun y en la forma que se previno y mando por Despacho expedido, en veinte y nueve de Marzo del año proximo pasado, de que teneis avisado el recivo; y os encargo que en la practica y ejecucion de estos emvargos y diligencias Judiciales, procureis oviar gastos, cuydando tamvien que no haia des-

perdicios algunos; y sin emvargo de lo que en quanto a la residencia de Ingleses en esos parages esta ordenado por el mencionado Despacho, es mi voluntad y os mando hagais saver a qualesquiera Ingleses subditos de Inglaterra que hubiere en esa Jurisdicion que dentro de un breve termino el que os parezca competente salgan de ella sin que en ninguna forma queden en Dominios mios; en lo qual ni en los emvargos de vienes y efectos, no han de ser comprehendidos los Ingleses y Irlandeses catholicos domiziliados y avezindados en esa America que no hayan estado ni esten sugetos á Ingleses, si acaso hubiere en ella algunos de estas zircunstancias; y me dareis cuenta de todo lo que obrareis sobre la espresada materia para que me halle enterado de ello, que asi es mi voluntad. fecho en Buen Retiro — á veinte y siete de Marzo de mil setecientos veinte y siete.

Yo El Rey.

D. Joseph Patiño.

Al Gov.or de Buenos ayres, sobre el emvargo de emvarcaciones vienes y efectos pertenezientes a Ingleses.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno Colonial, Asiento de los Ingleses, 1727, legajo n.º 2).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 24 — Real Cédula. Al Govern.or de Buenos Ayres sobre que se Observe el proyecto del año de 20 en lo pertenez.te á Navios de Registro.

(3 de Mayo de 1728)

El Rey

Theniente General Dn Bruno de Zavala Govern.or y Cap.n gral de la Ciudad de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres; D.n Salvador Garcia Posse Dueños de los Navios de Registro que Salieron de ese Puerto ha Representado q.e muchos Registros antecedentes q.e estubieron en el ajus-

taron Los fletes á 22 y 24 dozavos y sin embargo de esto, el no tan Solo franqueo sus Navios a todos Los que en ellos quisieron hazer Riesgos y embiar sus Caudales sino es que ajusto el flete a 18 Dozavos haviendo Rezivido en esta forma a su bordo todas las porziones de generos que cada uno pudo embarcar, y que p^{ra} su firmeza firmaron los Interesados los Conozimientos abista del Trivunal de la Contratazion; Conss,^{do} Gral, y Particular de Cadiz, q^{e} Vajo la misma Regla de Intereso en su Carga; Y que no obstante lo expresado algunos consignatarios, encomendadores de la Mercaderias Conducidas, se havian escusado a la paga del Referido fletamento con el pretexto deel proyecto del año de 720 sin hazerse Cargo de q^{e} por la Ley del Contrato, y Combenzion estipulada entre ellos, se ajusto, y pacto el precio de 18 Dozavos, y que en cada despacho de flota y Galeones, y Navios sueltos se ha alterado, y Variado esta Ley por el Motuo Consentim,^{to} de las partes a proporzion de los Buques, abundanzias ó escasez de los generos, y extraordinarios gastos de la Negoziaci,^{on} como suzede en la de ese Puerto asi por lo subido de las Soldadas de los Ofiziales y gente de la Tripulazion, como por su Longitud sin escala q^{e} Obliga á llevar una Terzera parte del Buque Ocupada con bastimentos, aguadas, pertrechos, y Cables; Suplicando, q.^{e} respecto del daño que se le ha causado con esta Voluntaria resistenzia, se Os mande asi a Vos como a todos los demas Ministros en donde se hallaren los deudores de los fletes, y ante quienes se acuda por parte del suplicante ó sus apoderados les hagan Satisfacer puntualmente la Cantt,^{d} q^{e} Inportare á razon de dhos 18 dozav,^{s} con mas los Intereses de la demora, y daño desde el dia en que devieron hazer la paga segun los referid,^{s} Conozim,^{tos} hasta el en que la hizieren; Visto en mi Consejo de las Ind,^{s} con lo q.^{e} dijo mi fiscal deel; se ha reconoz,^{do} q.^{e} p,^{r} el proyecto de la de 720 se halla areglado lo que se deve Contribuir, y pagar por los flectes de España p.^{ara} BuenosAyres, y que aunque esta parte supone no estar en practica, no lo Justifica, respecto de lo qual, y de ser bien Publico las extorsiones q.^{e} Causan Los Dueños de Nav,^{s} por no arreglarse a lo q.^{e} esta mandado, os ordeno; q.^{e} os arregleis *en q.^{to} a esto* a lo q.^{e} tengo determ.^{do} p^{r} el Zitado proyecto Lo q.^{e} executar,^{s} dandome q,^{ta} de lo q^{e} resultare en las prim,^{ras}

Ocasiones q.[e] se Ofrezcan De Aranjuez a tres de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho.

Yo el Rey.

Por m[do] deel Rey nro señor

Fran[co] Diaz Roman

Dupp[do]

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1721-1730).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 25 — Real Cédula. Para que los Virreyes del Perú, y nueba España, Govern.[res] y Offiz.[es] R.[s] de los Puertos de las mismas Provinzias restituyan á la Comp.[a] del Asientto de Negros todos los vienes y efecttos que se hubieren Embargado en virtud de las ultimas Ords. de Represalia.

(14 de Diciembre de 1729)

El Rey

Por quanto en consecuencia de lo combenido en los Preheliminares de la Paz y Actto del Pardo, y de las ordenes expedidas para su observanzia en veintte y cinco de Abril, del año pasado de mill settecienttos y veintte y ocho se deven restituir a la Compañia del Asientto de negros ttodos los vienes y efecttos perttenezienttes a la misma Compañia que en qualquier forma se hubieren embargado con motivo de las ordenes de la ultima represalia. Por tanto por el presentte ordeno á mis Virreyes del Peru y Nueba España y a los Governadores y Ofiziales R.[s] de las Provinzias de aquellos Dominios, que ttodos los vienes y efecttos que se Embargaron en ellos a la Compañia en virtud de las ultimas ordenes de represalias los restituyan a las personas que fueren parttes lexitimas por la misma Compañia, vien sean Vageles, dinero, Mercaderias, Credittos, ó Negros en la misma expecie, lo que se hallare en ser, ó vien el justo y verdadero valor que tenian al tiempo que

se ejecutaron los Embargos cuya valuazion si enttonzes no se hizo por omision ó descuydo, se devera reglar por informaziones autenticas que han de hazer los intteresados á quienes perteneziere, antte las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se hubieren hecho los tales embargos, y en el caso, que no se hayan Imbentariado con ttoda quentta y razon los tales vienes y efectto, mando que si los Dueños Justificaren con pruebas lexitimas Informaz.[nes] y ottros instrumentos que han faltado de incluirse algunos de ellos en los rreferidos Imbentarios, que el importte de los que assi huvieren padezido el Descuydo dandome quenta con Autos de lo que en cumplim.[to] de estta deliverazion, se ejecutare, y tanvien mando que si antes de ahora se hubieren Entregado vajo de fianza algunos vienes, ó efecttos pertenezienttes á la rreferida Compañia que conforme á esta disposizion devieren resttittuir, se chanzelen las obligaziones que por su parte se hubieren Entregado, y que la compañia sus factores y Dependienttes tengan facultad de sacar de los Puertos los rreferidos vienes y efecttos que hubieren sido Embargados en virtud de las dhas. ultimas ordenes de represalia a donde y como les combenga, en la misma forma que se practticava antes de dha. represalia, y arreglandose en este particular a los Capitulos del Asiento. Y los Virreyes, Govemadores y Ofiz.[s] R.[s] me daran quentta de lo que ejecutaren cada uno en lo respectivo á su Jurisdizion en cumplimiento de estta Orden, para que me alle Enterado de ello. Fho. en Sevilla á cattorze de Diz.[re] de mill settezientos y veinte y nuebe.

YO EL REY.

(Hay un sello)

D. Joseph Patiño.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno Colonial, Asiento de los Ingleses. 1727, legajo n.º 2).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 26 — Real Cédula. A los Virreyes, Govern.res y Offiz.es R.s de los P.tos del Peru y nueba España: Ordenandoles permitan el resttablezim.tto de las factorias del Ass.to de Negros de la Compa de Inglaterra en los P.tos que permite el mismo.

(14 de Diciembre de 1729)

El Rey

Por quanto en virtud de lo combenido en los Preheliminares de la Paz, y combencion del Pardo, deven ser restituidas las factorias del Asientto de Negros de la Compañia Real de Inglaterra, en los Puertos de las Indias donde estta permitido por los Articulos del mismo Asientto: Por el presente mando á los Virreyes del Peru y nueba España Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de aquellos Dominios en que conforme a lo capitulado y prevenido en el rreferido Asientto, deviere haver factorias, no Embarazen su restablezimientto uso ejerzicio y comerzio de ellas, arreglado á lo Esttipulado si yá no lo esttubiere y que para su ejecuz.on subministtren el auxilio nezesario a los factores y demas dependienttes del Asientto, dando para ello cada uno en lo respectivo a su Governazion las providenzias combenientes arregladas a lo prevenido y dispuestto en el menzionado Asientto de Negros, que assi es mi voluntad, y que del Rezivo de este Despacho, y de lo que obraren los expresados Virreyes Governadores, y ofiziales Reales en razon de su observanzia me den quenta con Autos; Fho. en Sevilla a Cattorze de Diz.re de mill settezientos y veinte y nuebe.

Yo el Rey.

(Hay un sello)

D. Joseph Patiño.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno Colonial, Asiento de los Ingleses, 1727, legajo n.º 2).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 27 — Real Cédula. Al Gobernador y Oficiales Reales de Buenos ayres: Ordenandoles observen en la parte que les toca el Desp.° preinsertto en que se manda resttituir a la Compañia del Ass.^to de Negros todos los vienes y efectos q. se le hubiere embarg.^do en vrd. de las ultimas ords. de represalia.

(12 de Febrero de 1730)

El Rey

Mi Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Ciudad de la trinidad de Buenos Ayres oficiales de mi Real Hacienda de ella: En catorze de Diziembre del año proximo pasado fuy servido expedir el Despacho siguiente = El Rey: Por quanto en consecuencia de lo combenido en los Preheliminares de la Paz y Acto del Pardo y de sus ordenes expedidas para su observancia en veintte y cinco de Abrill del año pasado de mill settecientos y veintte y ocho se deven restituir a la Compañia del Asiento de Negros todos los vienes y efecttos perttenecientes a la misma Compañia que en qualquier forma se hubieren Embargado con motivo de las ordenes de la ultima represalia. Por tanto por el presente ordeno á mis Virreyes del Perú, y Nueba Spaña, y a los Governadores y oficiales R.^s de las Provincias de aquellos Dominios, que todos los vienes y efectos que se Embargaron en ellos a la Compañia, en virtud de las ultimas ordenes de represalia, los restituyan a las personas que fueren parttes lejitimas por la misma Compañia, vien sean Vageles, dinero, Mercaderias, Creditos o Negros, en la misma especie, lo que se hallare en ser, ó vien el justo y verdadero valor que tenian al tiempo que se ejecutaron los embargos cuya valuacion si entonces no se hizo por omision ó descuydo, se devera reglar por Informaziones autenticas que han de hazer losintteresados a quienes pertteneciere antte las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas y Lugares a donde se hubieren hecho los tales embargos, y en el caso que no se hayan Imbentariado con toda quenta y razon los tales vienes y efectos, mando que si los Dueños Justificaren con pruebas lejitimas Informaciones y ottros instrumentos que han faltado de incluirse algunos en los referidos Imbenta-

rios, que el importte de los que assi hubieren faltado se satisfaga por las personas que hubiesen padezido el descuydo, dandome cuenta con autos de lo que en cumplimiento de estta deliveracion se ejecuttare, y tambien mando que si antes de ahora se hubieren entregado bajo de fianza algunos vienes ó efectos, perttenecientes a la rreferida Compañia, que conforme a estta disposicion se devieren restituir, se chancelen las obligaciones que por su partte se hubieren otorgado, y que la Compañia sus factores y dependientes tengan facultad de sacar de los Puertos los rreferidos vienes y efectos que hubieren sido Embargados, en virtud de las dhas. ultimas ordenes de represalia, a donde y como les combenga en la misma forma que se practicava antes de dha. represalia, y arreglandose en estte particular á los Capitulos de Assientto; Y los referidos Virreyes, Governadores, y Ofiz.[s] R.[s] me darán quentta de lo que ejecutaren cada uno en lo respectivo á su Jurisdiccion en cumplimientto de estta orden para que me halle entterado de ello. Fho. en Sevilla a Cattorze de Diziembre de mill settezienttos y veinte y nuebe: Yo El Rey — *D.[n] Joseph Pattiño* = Y siendo mi Real animo que en la partte que os ttoca observeis lo prescripto y ordenado en el preinsertto Despacho, os, mando lo ejecuteis exacta y puntualmentte, que assi combiene a mi servicio. Fho. en Castilblanco a Doze, de febrero de mill settecientos y treinta.

Yo el Rey.

(Hay un sello)

D. Joseph Patiño.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno Colonial, Asiento de los Ingleses, 1727, legajo n.º 2, cuerpo 1.º).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 28 — Real Cédula. Al Governador y Ofiz.s R.s de Buenos Ayres sobre la suspenssion del rexistro anual concedido alas Islas de Canarias para aquella Provincia conlo demas quesse expressa.

(23 de Enero de 1731)

El Rey

Mi Governador, y Capitan general dela ciudad dela trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Provincias del Rio dela plata y officiales demi real hacienda de ellas, la referida Ciudad dela trinidad de Buenos Ayres, me represento por medio de d.n fran.co Mexano, en virtud de la sostitucion del poder quedió á D.n Josseph Fernandez Romero, la obligacion y encargo, en que se hallava, de celar, y esforzar los medios mas propios al aumento de los R.s haveres, conservacion de sus Provincias, y de quese avasteciesen de Avitadores, de que tanto carecian, y con expecialidad para la nueva poblacion de san Phelipe de Montevideo, para cuio logro, seria el fin mas propicio, se permitiese a las Islas de Canarias un registro anual, para que al mismo tiempo de conducirse las familias que se determinase pudiese transportar la carga de los fructos de ellas como heran vinos, Aguardientes, Almendra frutas secas, y tejidos vastos para el abrigo delos Indios, de que tanto carece essa Provincia, y que fuese con la obligacion de tomar en pago, y conducir en retorno asus Islas los fructos de ella, y delas demas Provincias de su Jurisdicion que padecian lo mismo por falta de extraccion, y consumo; Suplicandome que por estas, y las demas circunstancias que di fisamente expusso fuese servido atender asu representacion, dispensando ala mencionada Ciudad de Buenos Ayres, y sus Provincias, la gracia de que se consiguiese establecer este comercio con las Islas de Canarias en la conformidad expresada mandando se les hiciese saver de esta Instancia que se Juzgava podía serles util, como asimismo que deella no podia resultar ningun perjuicio al Comercio de españa con aquellos Pahises, por la independencia total que tiene enlas especies, y generos de que tratava; Y atendiendo ala mencionada Instancia, y alo que representó D.n Alonso Fonseca, rejidor, y diputado dela Isla de tenerife, sobre diferentes amplia-

ciones enlos articulos con que se pedia, la concession de este Rexistro, con augmento de otros para el maior veneficio demi real servicio y adelantamiento del comercio de unas y otras Provincias, y asímismo alos Informes que precedieron en la materia, vine enconceder ala enunciada Ciudad de la trinidad de Buenos Ayres, y sus Provincias, un rejistro anual del Buque de doscientas, y cinquenta toneladas para quelas Islas de Canarias, lo pudiesen navegar ala referida Ciudad, y Puerto de una gracia se expidio real despacho dado en Sevilla a treinta de octubre demil setecientos veinte y nueve, prescriviendo las calidades, y circunstancias con que precisamente se devia desfructar el citado permiso; Y aviendoseme áora echo presente los Inconvenientes, y graves perjuicios que resultaran dela concession deeste rejistro alas Islas de Canarias, sin embargo delas Limitaciones, y circunstancias prevenidas enel enunciado Real despacho; enterado de ello, y envista de lo que enel asumpto, me há expuesto mi Consejo de las Indias en consulta de quince de Julio del año proximo pasado de mil setecientos, y treinta, He resuelto sobreella se suspenda la gracia concedida alas Islas de Canarias de navegar el referido rexistro anual de Doscientas, y cinquenta toneladas, ala Ciudad de la Trini.[d] y Puerto de Buenos ayres, en consideracion alos perjuicios que el mismo Consejo ha echo presentes podran seguirse desu practica, y os prevengo de ello para que en inteligencia de esta mi real deliveracion la tengais entendida, y cuideis de su puntual observancia en la parte queostocare, porque assi comviene ami real servicio, y que me deis quenta del recivo de este Despacho. Fecha en Sevilla á veinte y tres de Henero demil setecientos y treinta y uno.

Yo el Rey.

Josseph Patiño

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 8: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1731-1747).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 29 — Real despachó de 21 de Enero de 1735 sobre flotas y galeones.

(21 de Enero de 1735)

El Rey: por cuanto la experiencia ha manifestado, que las justas y repetidas providencias, aplicadas en todos tiempos para el alivio de los comercio, asi del reyno del Perú, Tierrafirme, y demas provincias de aquellos dominios, como del reyno de Nueva España, islas de Barlovento, no han sido bastantes para remediar los abusos de los furtivos, e ilicitos tratos que se han practicado en aquellas partes, ni a proporcionar el tráfico y curso de que vayan y vuelvan las armadas de galeones y flotas con la regularidad que conviene a mis reales intereses y al beneficio comun de los comercios de estos y aquellos reynos: atendiendo á ocurrir al remedio que tanto importa, y a que se eviten las grandes demoras que hasta aquí se han tocado; mandé que los Comercios de España, y el Perú destinasen Diputados que en su nombre representasen lo que cada uno tuviese que alegar, y exponer para aplicar las providencias necesarias a su logro; y en su cumplimiento, habiendo elegido el de España por su Diputado a D. Joseph Lopez Pintado, Consul de la Universidad de cargadores á Indias, y el del Perú a D. Juan de Berria se examinaron de mi real órden por ministros de integridad, celo y experiencias, todos los puntos que en diferentes representaciones propusieran, y las instancias hechas en nombres de sus respectivos Comercios: y enterado de quanto en asunto tan importante se ha puesto en mi real consideracion, he resuelto lo siguiente.

I. Lo primero que, se suspenda el despacho de galeones á Tierrafirme por ahora, y hasta tanto que vengan generales y reguren noticias de haberse concluido enteramente la salida de los rezagos que subieron los individues del comercio de España á la ciudad de Lima y quedaron existentes en Panamá de los ultimos galeones despachados de Cadiz en Junio del año pasado de 1730, y de haberse quitado la principal causa de los ilicitos comercios; pero si en este intermedio de tiempo conviniere enviar navios de

registro con ropas á Cartagena, solo para el abasto de su provincia, la de Santa Fé, y demas de aquel departamento, por constar con evidencia tener absoluta falta de ellas dexo reservado a mi real arbitrio el mandar se ponga esta providencia en práctica con las limitaciones y prohibiciones necesarias: y si antes de darse esta disposicion, o sucesivamente vinieron noticias del Virrey del Perú, y Consulado de Lima, y tambien de la Diputacion del Consulado de España, que se halla en aquella capital, manifestando haber falta de géneros en aquel reyno, mandaré, que a proporcion del estado en que estuviere aquel comercio, se despachen á Portovelo los navios que fueren necesarios con registro del surtimiento de ropas que faltare: y ha de ser de la obligacion del comercio del Perú el concurrir por medio de sus apoderados á la Corte, para que con el ministro que yo nombrare, se determine el buque a punto fixo de que se deberán componer los futuros galeones, y los tiempos en que habían de salir de España para Portovelo, á fin de evitar las perjudiciales consecuencias que de lo contrario pueden resultar; y si fuese de mi real agrado, que asista la parte del comercio de España á esta concurrencia, lo mandare prevenir con la anticipacion competente.

II. Que para evitar las perjudiciales demoras que se han ocacionado hasta ahora a los navios de galeones en los viages anteriores, y estando establecido salgan avisos desde Cadiz á Tierrafirme de tres a cuatro meses para tener ciertas y freqüentes noticias del estado del reyno del Perú, y corresponderse con acierto ambos comercios, mando que siete meses antes que salgan á navgar los galeones que se hubieren de enviar a Tierrafirme, se despache un Aviso con la noticia de la partida de ellos; por considerarse necesitara precisamente del tiempo de cinco meses para llegar a Portovelo, subir los pliegos á Panamá, y remitirse desde aquel reyno á Lima, y los dos meses restantes para el despacho de las negociaciones, e intereses de aquellos comerciantes, y salir del Callao la armada del Sur; con lo qual podrá esta hallarse en el puerto de Perico de Panamá, con corta diferencia, al mismo tiempo que los galeones en Cartagena; y que dos meses después de haberse hecho á la vela el primer Aviso, salga otro con la ratifi-

cacion de esta noticia, respecto de tenerse presente, que los pliegos de este ultimo aviso llegaren á Lima estando ya para salir á navegar la Armada del Sur, y que se animarán con esta seguridad los individuos de aquel comercio, y los de las provincias de Tierrafirme á hacer su viage sin dilacion; cuya providencia ha de servir de regla al Virrey del Perú para dar y promover con la eficacia correspondiente las demas que penden de su inspeccion, concernientes á este asunto: y el Consulado, y Comercio de España deberán tenerlo asi entendido para concurrir a todo quanto le tocare, y sea de su obligacion en esta parte, haciendo sobre ellos las representâciones que segun los casos, y tiempos fueren precisas, é indispensables.

III. Que para alentar, y fomentar las mismas que se benefician en el reyno del Perú, y facilitar toda la atencion posible al gremio de los mineros, y rescatadores de plata y oro de aquel reyno y consiguientemente al comercio y vasallos de estos y aquellos dominios, se recaude de la plata que se sacare de sus minerales el diezmo, en lugar del quinto que hasta el presente se ha exigido; bien entendido, que lo que en lo antiguo era de cinco marcos de plata uno, es mi real ánimo se recaude ahora de diez uno de los referidos marcos de plata; y que por lo que toca al oro, se cobre un veinteavo, que corresponde á un cinco por ciento en la misma conformidad que se observa, y practica actualmente, segun y como tengo declarado uno, y otro por decreto de 20 de Diciembre del año proximo pasado de 1734, y sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 10 de Enero del presente año, por el cual se expedirán los despachos convenientes a su cumplimiento.

IV. Teniendo presentes los grandes perjuicios que se han ocacionado al comercio de España, con el motivo de las gruesas cantidades de caudales que se remiten á Europa, y muchas de ellas por caminos extraviados por los vecinos del Perú, Tierrafirme, y Nueva España, para emplearlos en mercaderías, y conducir estos en los galeones y flotas, con perjuicio de mis reales intereses (como la experiencia lo ha manifestado) y particularmente en el despacho de los galeones del año pasado de 1730, ocacionandose de esto el haber faltado de caudales para levantar las cargazones en las ferias, y notable detencion en el retorno de las Ar-

madas á estos reynos, prohibo que desde ahora en adelante se remitan caudales algunos por comerciantes de los reynos del Perú, y de Nueva España, para empleos de pura negociacion; por los graves daños que se han observado, de que embarcandose de cuenta de los referidos individuos de los comercios del Perú y Nueva España en las flotas y galeones el tercio, o la quarta parte de la carga en géneros escogido, y del principal consumo, quedan en la misma cantidad perjudicados los de España, además de otros inconvenientes que en el manejo y practica de su despacho se han originado; y en conseqüencia de esta disposicion, ordeno asimismo no se permita que los individuos del comercio de España lleven de su cuenta a Lima, y demas provincias del Perú las ropas, y efectos que conduxeren en galeones, porque los han de despachar precisamente en el parage diputado para celebracion de las ferias, practicandose respectivamente lo mismo con las que transportaren en las flotas de Nueva España, porque solamente han de internar sus cargazones hasta el pueblo de Jalapa, en el qual se han de celebrar las ferias de las flotas como está determinado; y mando que asi se observe inviolablemente, y que por el consejo de Indias, ni otro qualquier ministro se admita representacion, ni reclamacion alguna, que sobre lo que queda expresado en este capitulo intentaren hacer los Consulados de España, Lima y Mexico, por mirar las que se executaren a pervertir el mejor acierto de esta importancia por el fin de particulares intereses, sin atender al mejor real servicio, y al bien de la causa común; con advertencia que contra los que lo intentaren, se pasará al castigo y multas, en la conformidad que sea mas de mi real agrado.

V. Que la flota de Nueva España, que debera salir de Cadiz para Veracruz a fines de Junio del presente año, y las demas que sucesivamente se despachasen, no ha de exceder su buque, por ningun caso, pretexto, ni motivo, de 3 Ↄ toneladas, verificandose estos indispensablemente en siete navios marchantes; y cuando mas hasta el número de ocho, si sus buques fuesen medianos, ó no suficientes para el completo de este número; a fin de que en esta forma tenga cumplido efecto la plantificacion, y curso establecido en el año 1717, de que las ferias se celebren en el pueblo de

Jalapa; con prevencion que en el expresado buque se han de incluir los permisos concedidos al Colegio Seminario de S. Telmo de Sevilla, y á la regia Sociedad de aquella ciudad, como tambien los demas permisos que hubiese en la presente ocasion de flotas, y tuvieren constelacion á las toneladas aplicadas, y pertenecientes á los interesados en el valimiento de la flota de Vigo por orden del año de 1726, porque estas toneladas han de ser privilegiadas como lo tengo resuelto; y el resto de los citados permisos hasta las 3 ∪ toneladas de esta primera flota, se ha de proratear en la misma conformidad que se executó en la flota que salio de Cadiz el año pasado de 1732, no debiendo ser su venta tan exorbitante que imposibilite á los dueños de navios el envio de ellos; y ademas del buque, que viene aplicado para los marchantes, se ocupara el que se pudiere cargar en Capitana, Almirante, y Patacho que han de servir de convoyes, a las flotas y cuya disposicion mando quede asentada, y establecida desde ahora en adelante por regla fixa, y permanente, sin alteracion alguna; y para que no se vicie con pretextados fines, ni otros motivos, pretendiendo aumentacion de buque, ademas del que quede arreglado y prevenido, se sacarán por el propio hecho de la contravencion á cada Cónsul de las que compusieren el Consulado de la Universidad de cargadores á Indias, por cada unas de las ocaciones en que se executase, 3 ∪ pesos de á ocho reales de plata por via de multa; y los individuos del comercio, que en junto, ó separadamente hicieren instancias al Consulado de palabra, ó por escrito, ú a otro qualquiera tribunal, para que haga la referida representacion, ó recurso en este punto, han de incurrir en la misma multa de 3,, ∪ pesos; bien entendido, que se ha de exigir de sus propios caudales, y que por ningun caso se ha de permitir, ni consentir se saquen de la bolsa comun del comercio las cantidades que importasen las referidas multas; á cuyo fin, y para que con otro pretexto no se incluyan en la cuentas de los dispendios que hase el consulado, y se toman por los mismos individuos de la comunidad del comercio, concedo facultad al Presidente del tribunal de la Casa de la Contratacion á Indias, para que en los casos que vienen prevenidos haga sacar, y saque el importe de las expresadas multas de sus mismos caudales, y disponga que se depositen en la tesore-

ria de marina para los gastos de ella, segun las órdenes que á este fin se le comunicaren.

VI. Que para el repartimiento del buque de las 2 ↀ toneladas, que deben separarse para todo género de mercancia de los 3 ↀ, que han de tener los navios merchantes de las flotas de Nueva España, y las que pudieran incluirse en Capitana, Almirante, y Patache, se junte precisamente el Consulado con el Presidente del tribunal de la Casa de la Contratacion al tiempo que fuere conveniente, y que asi congregados, y no de otra forma, lo executen con toda justificacion, empezando primero por los cargadores matriculados, segun el establecimiento del Comercio, mandado observar el año pasado de 1729, y a los habilitados por el Consulado á proporcion, y a corta diferencia del caudal que cada uno tuviese; cuya especulacion deberá hacerse siempre con anticipación de tiempo para el mejor logro de su practica; y sucesivamente en segundo lugar han de entrar los que en virtud de mi real orden estan connaturalizados, y habilitados para poder cargar, y comerciar, en flotas y galeones: y porque los riesgos de los generos mas preciosos se hacen por lo regular en los navios de guerra de mi real armada, se deberá hacer el mismo cálculo, para que á todos se les dé parte en este buque, precediendo, para el mayor acierto de uno y otro, que el referido Presidente del tribunal de la Contratacion, y el Consulado tomen los mas veridicos, y legales informes que para la practica de este caso se requiere de personas del mismo comercio, de verdad, buena intencion, y conciencia; con prevencion que executado ese repartimiento en los terminos mas probables y posibles á la regularidad, y método fiixo que conviene, y habiendose hecho publico, y distribuidas las papeletas firmadas del mencionado Presidente y Consules en que se declare lo que a cada individuo se le repartio, no se ha de admitir por ningun motivo, ni pretexto, queja, ni recurso para alterar lo que en esta forma se dispusiere, y determinase, porque es mi real voluntad se observe puntualmente para embarazar se siga el perjuicio del atraso en los despachos y salidas de Cadiz de las Armadas de flotas y galeones, a los verdaderos tiempos en que deben executarlo; y para que no se alegue ignorancia, se hara saber y prevenir al Comercio al tiempo de la publicacion del repartimiento,

y á los Maestres de los navios de mi real armada, y marchantes quando den las fianzas de sus maestrias; porque tambien prohibo á estos puedan fletar mercaderias algunas, sino es tan solamente las correspondientes al repartimiento que se hiciere, y constara de las papeletas firmadas que se les presentasen, baxo las penas sujetas á mi real arbitrio, pues solo han de quedar á su eleccion, y para su beneficio los enjunques de que habrán de usar para cargarlos de su cuenta, ó darlos á quien les convenga.

VII. Las 1 ∂ toneladas, que se han separado en la forma expresada de las 3 ∂ de que deben componerse las flotas de Nueva España, se han de verificar precisamente en frutos del pais; y correspondiendo los dos tercios de ellas al comun de cargadores, cosecheros de la ciudad de Sevilla, se ha de hacer la reparticion de este buque por el Presidente del tribunal de la Contratacion, y el Consulado de la Universidad de cargadores á Indias, entre los referidos cosecheros con premeditado zelo y justificacion; y el otro tercio de las expresadas 1 ∂ toneladas a los cosecheros de la ciudad de Cadiz, y demas lugares de su contorno, que estuvieren comprehendidos en el repartimiento que se hizo en comformidad de su privilegio en la antecedente flota, que salio á navegar en el año pasado de 1732, para que con este equilibrio carguen todos con proporcion, y en especial los frutos del pais: y que el flete de estos frutos, ya sea embarcado en pipas ó barriles, botijas de arroba y quarta, y botijuelas de á media arroba de aceyte no se altere por ningun motivo ni pretexto de lo practicado y arreglado en la referida flota; y mando que en esta conformidad lo reciban los Maestres, y que no se les permita hagan las extorciones que por lo pasado se han expérimentado; con advertencia, que si por ellos hubiere alguna averia, ha de ser irremediablemente de su cuenta.

VIII. Que para quando llegue el caso de despacharse los primeros galeones, ú otros navios sueltos á Cartagena y Portovelo, se guarde, y observe para con ellos el mismo método, y practica que se prescribe en el art. 7. tocantes á las flotas de Nueva España, de que el repartimiento del todo de sus buques para cargar en ellos las mercaderias, se haga por el Presidente del tribunal de la Contratacion, y el Consulado de la Universidad de cargadores á Indias,

respecto de que en cuanto á frutos hasta ahora no hay, ni ha habido práctica ni privilegio alguno de cosecheros en los viages de Tierrafirme.

IX. Y que para reparo de los graves perjuicios, y pérdidas que el comercio ha experimentado en las quiebras que han executado muchos individuos, que se han incluido a ser dueños, y Maestres de navíos, suponiendo hallarse con fondos para estas negozaciones, y con el sobreescrito de tener navio, se les facilita lo necesario á costa de grandes premios é intereses, que no pudiendolos soportar la negociacion que emprenden, se imposibilitan de satisfacerlos, y se pierden principales y premios, se observe y practique la regla de que por el tribunal de la Casa de la Contratacion se dé traslado al del Consulado, del navio, ó navios que se le presentaren, ya sea para flotas, galeones, ó agregacion de azoques, ó bien registros sueltos, para que el referido Consulado informe si los dueños, y Maestres de los mencionados navios son personas de caudal, y crédito conocido, á fin de que con este debido y pleno conocimiento se puedan habilitar sin que el comercio llegue á experimentar grave perjuicio en los caudales que les supliere (en caso de necesitarlos) y se evite tambien qualquiera otro daño que sea contrario al cumplimiento de esta disposicion: y porque entre las ordenanzas que tiene el Consulado para su gobierno hay una en que se prohibe, que ningun Maestre de los navios marchantes de la carrera de Indias (admitidos a registro) pueden tomar dinero á riesgo para la habilitacion de su navio, sin que pueda presentarse en aquel tribunal (por medio de un pedimento) para que se le conceda permiso de tomar en virtud de el, el caudal que se le arreglare, mando se lleve á debido efecto, y execucion esta ordenanza, y que en caso necesario se apremie a los Maestres por el Consulado en la forma conveniente para que pidan la licencia, necesaria á fin de que se les dé el expresado permiso, y se venga por este medio en conocimientode los verdaderos empeños, y debitos que hubieren contraido, y queden con la anterioridad en los pagos los individuos que subministraren su caudal debaxo del permiso que se le diere.

Por tanto mando a los de mi Consejo de las indias, al Presidente, y Tribunal de la Casa de la Contratacion a ellas,

al Consulado de la Universidad de cargadores en Indias, á mis Virreyes del Perú, y Nueva España, a los Comercios de España y de los reynos del Perú, y Nueva España, y de las demas provincias del reyno de Tierrafirme, a los Governadores, Corregidores, Oficiales reales, Alcaldes mayores, Cabildos, Juezes, y justicias del territorio comprehendido en las gobernaciones donde llegaren las armadas de flotas, galeones y navíos sueltos, y donde tuvieren su residencia los expresados Comercios, y a los Generales, Comandantes, Intendentes, y Ministros de los navíos y esquadras de mi armada naval que se despacharen á la America en flotas, galeones, ó con otro destino, y demas personas con quien pueda tener incidencia, ó conexion, parte, o el todo de lo que viera referido, presentándose ante ellos, ó qualquiera de ellos este mi despacho, ó copia autorizada de él, observen, cumplan, y executen todo su contenido, cada uno en la parte que le tocare sin faltar, ni contravenir á ello en manera alguna, que asi es mi voluntad, y conviene a mi real servicio, al bien comun de mis vasallos, y comercio de la carrera de Indias. Fecho en el Pardo á 21 de Enero de 1735 = YO EL REY = *D. Joseph Patiño.* =

(Museo Mitre. — Biblioteca, Sección 8.ª, 11, 2, 5).

(R. ANTUNEZ Y ACEVEDO. *Memorias Históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Apéndice, pág. LXXXIII, número XX. — Madrid, 1797).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 30 — Real cédula derogando lo dispuesto en el capítulo 4, de la real cédula de 21 de Enero de 1735, y declara el modo y forma con que los individuos del comercio de Nueva España pueden remitir sus caudales y frutos, y facilitar los retornos.

(20 de Noviembre de 1738)

EL REY: por quanto por D. Joseph de Reynoso Mendoza y Lucindo, en nombre del Prior y Consules del tribunal y comercio del Consulado de la ciudad de Mexico, se me ha

representado que por el capitulo 4. del despacho expedido en 24 de Enero del año pasado de 1735, sobre varias proposiciones hechas en nombre de los comercios de España, y del Perú para el despacho de flotas y galeones, esta prohibido se remitan caudales algunos por comerciantes de los reynos del Perú, y de Nueva España, para empleos de pura negociacion por los graves daños que se han observado de que embarcandose de cuenta de los individuos de los referidos comercios en las flotas y galeones del tercio, ó la quarta parte de la carga en géneros escogidos, y del principal consumo, quedaban en la misma cantidad perjudicados los de España ademas de otros inconvenientes que en el manejo y practica de su despacho se habian originado ordenandose asimismo no se permitiese que los individuos del comercio de España lleven de su cuenta a Lima, y demas provincias del Perú las ropas y efectos que conduxeren en galeones, porque los habian de despachar precisamente en el parage diputado para la celebracion de las ferias, practicandose respectivamente lo mismo con los que transportaren en las flotas de Nueva España; porque solamente han de internar en sus cargazones hasta el pueblo de Jalapa, en el qual se han de celebrar las ferias de las flotas como esta determinado: advirtiendose tambien que contra los que intentasen solicitar se pervirtiese esta importancia, se pasaria al castigo, y multas en la conformidad que fuere mas de mi real agrado. Que de subsistir esta prohibicion y establecimiento resultan, y se siguen graves perjuicios, asi a mi real Erario, como á los dos comercios de España y Mexico, y por consegüencia el lastimoso daño de la causa pública del uno y otro reyno, exponiendo difusamente las razones, motivos y fundamentos que lo comprobaban si permaneciese la referida providencia, y entre ellas la del indecible quebranto que experimentan ambos comercios por la precisa depedencia que tienen entre si, pues recurrir esta nueva utilidad en los comerciantes extrangeros sobre las muchas que logren, quienes en tal caso embarcarém de su cuenta en flotas aquella corta porcion de mercaderias y géneros que de la suya pueden haber conducido hasta ahora los de Nueva España, á que se añade que lo referido contribuirá á la destruccion y ruina de los vasallos de aquel reyno, y á la universal decadencia, porque

empobreciendose todos, como necesariamente sucederá por la absoluta falta de comercio fuera de sus provincias, cesará el avio de los mineros, y la saca y beneficio de las platas y ricos tesoros que encierren en sí aquellos minerales en cuyo cultivo es preciso gastar considerables millones de pesos sin lo qual no podran hacer caudales para levantar las cargazones que en la armada de flotas y azogues se conduxeren de estos reynos, y se enflaquecerá de este modo uno y otro comercio quando ambos deben florecer, y ponerse los medios posibles para ello, afirmando en esta forma las considerables utilidades que en especial del de Nueva España logren estos reynos, y sus individuos, y conocidos aumentos la Real Hacienda, suplicandome que en esta atencion, y en la de que no se ha oido para la expresada providencia á su apoderado ó agente que tiene en la corte, mayormente habiendose citado, y oido en el asunto al apoderado del comercio de Lima, y que no puede dudarse seria igual sino mayor el perjuicio que de ella habia de seguirse al comercio de Mexico, fuese servido derogar la prohivicion contenida en el citado capitulo 4. del enunciado despacho de 21 de Enero del año pasado de 1735 para que los comerciantes, y vecinos de Nueva España no pueden conducir caudales á Europa de pura negociacion, y emplearlos en mercaderias, y retornarlas de su cuenta á aquel reyno, dandoles permiso y facultad para poderlo hacer ampliamente segun, y en la conformidad que lo han executado antes de la referida prohibicion, haciendose á este fin las declaraciones que convengan. Y. enterado de las razones en que se funda esta instancia, de los informes que sobre ella han hecho varios ministros inteligentes en materias de comercio, y de lo expuesto por el Consulado, y comercio de Cadiz, y Diputacion de sevilla en los acuerdos que celebraron con conocimiento de los motivos alegados para esta pretencion ; y deseando atender al consuelo de aquellos vasallos, y facilitar que por medio de la libertad que en la práctica de los comercios es tan conveniente logren sin embarazo ni limitacion todos los alivios que sean posibles sin perjuicio de mi real servicio, y de los intereses propios de ellos, y de que puede resultar el desahogo del Estado, y benficio de la causa comun. He venido en que se suspenda, quede sin uso, y no tenga

efecto la prohibicion establecida, y mandada observar por el citado capitulo 4. del referido despacho de 21 de Enero del año pasado de 1735, y en que el comercio de Nueva España tenga el permiso de la mutua igual negociacion, reciproco trafico y comercio de que hasta aqui he usado sin ninguna restriccion en las remisiones de caudales, y frutos á estos reynos, con la libertad de sus retornos por ceder en conveniencia y ventaja de mi Real Hacienda, y de los vasallos, y que redundara en mejor auge de los comercios; pero con la circunstancia y precisa calidad de que hagan el encargo, y la consignacion de los caudales á los comerciantes matriculados en la Universidad de cargadores á Indias de Cadiz, y no á los que no deben tener manejo alguno en ellos, y que los generos, y mercaderias comprados con los expresados caudales vayan en las armadas de flotas, y registros á la consignacion, y cargo de los individuos matriculados del comercio de estos reynos que se exercitaren en los viages, porque en esta forma no queden perjudicados los unos ni los otros, Por tanto mando al Presidente, y los de mi Consejo de las Indias, al tribunal de la Casa de la Contratacion á ellos, al Consulado de la Universidad de cargadores á Indias, a mi Virrey de Nueva España, y á los comercios de estos reynos, y del de Nueva España, atiendan y observen cada uno en la parte que le tocare sin disputa ni embarazo alguno, el puntual cumplimiento de esta deliberacion, porque asi procede de mi real voluntad. Fecho en S. Lorenzo a 20 de Noviembre de 1738 = Yo el Rey. — *D. Mateo Pablo Diaz* =

(Museo Mitre. — Biblioteca, Sección 8.ª, 11, 2, 5).

(R. Antunez y Acevedo. *Memorias Históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales,* Apéndice, pág. XCIV, número XXII. — Madrid, 1797).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 31 — Real cédula concediendo permiso a D.n Thomas de Navarro para que pueda llebar a B.s Ay.s y otras Provincias inmediatas dos Navios de a trecientas toneladas cada uno con negros en la forma y con las zircunstancias que se expresan.

(10 de Setiembre de 1741)

El Rey = Por quanto Don Thomas Navarro Considerando la escases de Negros que hay en B.s Ayres y otras Provincias inmediatas a solicitado poner en la Costa de Guinea dos Navios de a tresientas toneladas cada uno para Cargar de negros con bandera y tripulacion neutral a ezepz.n de los Mress. que han de ser Españoles y afianzaran en cadiz no llebar gens. algunos bolbiendo á el Puerto de esta Ciudad con certificaz.n de haver echo el fondeo de los Referidos Navios en Buenos Ayres y traiendo solamente el caudal que produjeren los Negros. Ofresiendo serbir para las presentes Urgencias con Veinte y quatro mil p.s de a ziento y veinte y ocho quartos cada uno por este permiso con las condiciones siguientes = Que estos neg.s no han de pagar mas contribucion que los del asiento Ingles = Que despues de abastesida la Prov.a de B.s Ayres pueda conducir librem.te los Negros que le sobraren al Reyno del Peru y Chile y de la conformidad que lo hasia el Asiento Ingles = Que ha de poder haser la Corambre que nesesite para cargar sus Navios en la Ciudad de S.n Phelipe de Montebideo y B.s Ay.s francam.te y sin interbenz.n de sus Cavildos ni Gov.n en la misma forma que lo ha hecho el ultimo Rex.o = Que a estos Navios se permita traer a el Puerto de Cadiz el producto de sus Negros en plata, cueros u, otros frutos de aquel Paiz con Rexistro del Gov.or y Ofiz.s R.s sin pagar mas dros, que los que pagó el ultimo Rexistro que vino de B.s Ay.s consediendosele todos los prebilegios que en este asumpto ha gozado el Asiento Ingles; y Haviendome conformado enteram.te con esta proposicion He venido por mi R.l decreto de Zinco del pres.te mes de Sep.re en que en cumplim.to de ella se expidan las Cedulas y ordenes nesesarias respecto de haverze entregado en mi Thesoreria gral los Veinte y Quatro mill p.s que por esta Gracia ofrecio el referido Don Thomas Navarro, Por tanto mando a mi Virrey del Peru Gov.or de B.s Ay.s Ofiz.s de mi R.l Hasienda

de aquella Ciu.[d] y a quales quiera otros de mis Ministros en la America que directa ó indirectam.[te] devan concurrir para el Cumplim.[to] de esta Gracia que no pongan impedim.[to] alguno en el uso de ella antes bien fasiliten el auxilio y providencias que para su practica sean nesesarias y que el dho Gov[or] y Ofiziales Reales del mencionado Puerto de Buenos Ayres admitan en aquellos Puertos los dos expresados Navios de a trecientas toneladas cada uno que en virtud de este permiso arribaren a ellos con negros cuidando de que ala sombra de el no pueda practicarse comercio Ilicito ni otro alguno y practicando por su parte todo lo que les corresponda al contenido de las mencionadas condiciones, que asi es mi voluntad, y de este despacho se tomara razon por los Contadores de Quentas que residen en mi consejo de las Indias = Dado en San Ildefonso, á dies de Septiembre de mill setecientos y quarenta y uno = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor — *Don Miguel de Villanueba* — al pie ai tres rubricas = Consediendo permiso a R.[n] Thomas de Navarro para que pueda llebar a B.[s] Ay.[s] y otras Provincias inmediatas dos Navios de atrecientas toneladas cada uno con negros en la forma y con las zircunstancias que se expresan =

Razon — Tomaron la Razon de la R.[l] Zedula de S. M. (escripta en las dos ojas antecedentes) sus Contadores de Cuentas que residen en su consejo R.[l] de las Indias = *D.[n] Pedro de Herrera* — *Don Thomas de Castro y Colona* =

Otra — En la Contaduria Gral de la Casa de la Contrataz.[on] a las Indias queda tomada la razon de la R.[l] Zedula de S. M. escripta en las dos ojas antes de esta Cadiz doze de Octub.[re] de mill setecientos quarenta y uno = *Carlos Valenciano* = Concuerda con su original que por aora para en mi poder. y en virtud de lo Acordado di la pres.[te] en B.[s] Ay.[s] á seis de Mayo de mill setecientos Quarenta y tres a =

Domingo Lezcano
Es.[no] de Cav.[do]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Archivo, Extinguido Cabildo de Buenos Aires, 1741-1746, libro 25, folio 713 vta.).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 32 — Real Cédula en que S. M. manda se observe lo resuelto en decretos de veinte de Enero, y ónce de Septiembre demill setecientos diez y siete, enquese declararon los negocios que privatibamente deben tener curso por la via reservada.

(18 de Mayo de 1747)

El Rey

En decreto expedido por el Rey mi señor y Padre (que s.[ta] gloria aya) al consejo de Indias, en ónce de septiembre del año demil setecientos y dies y siete, con motivo de las dudas que á este se ofrecieron sobre la inteligencia deotro de veinte de enero del mismo año enque le participó S Al. los negocios que desde entonces habia resuelto se determinasen enél, y los que reservaba S. Al. en sí para que privatibamente se evacuasen porla secretaria del despacho universal de Indias, ses irvió S. A. declarar debia correr por esta via todo los que miraba directa, ó indirectamente al manejo de R.[l] Haz.[da] Guerra, Comercio, y navegacion de esos, y estos Reynos, provisiones de empleos, y cargos, y ordenes respectivas á estas quatro clases, y sus incidencias dejando solo al cuidado del Consejo participar á S. Al. las noticias deque le mandase informar sobre estos asumptos, y no en otros términos. Asumió tambien S Al. ensi la confirmacion delas encomiendas que situaban los Virreyes, Presidentes y Governadores, inhibiendolos del uso de esta facultad enlo succesivo por reservarla S. Al. en su suprema potestad, y regalia para exercitarla distribuyendolas arbitrariamente entre los que examinado sus servicios considerase mas benemeritos, y dexó al Consejo en el libre manejo detodo lo respectivo al Gobierno municipal de las Indias, y ála observancia desus Leyes que no fuesen opuestas á aquella resolucion, para que porel se diese curso y despacho en la conformidad que lo estaba practicando entodo lo que no tocase ni tuviese consexion proxima ni remota conlas expresadas materias de Hacienda, Guerra, Comercio, y navegacion, con la advertencia deque si aun sobretodo ello mandase S. Al. queporla via reservada se expidiesen órdenes sobre quales quiera materias, ó clases que fuesen querra, zera su real animo se observasen con la

mayor exatitud, y puntualidad, no obstante elestilo introducido de que nada se huviese de executar que no fuese pasado y firmado porel consejo. Esta prudente, madura, y bien reflexionada resolucion de S. Al. tuvo por objeto el facilitar álas providencias con la intervención dela suprema autoridad elmas puntual, y executivo cumplimiento porque algunas vezes con qualquiera pretexto las habia hecho illusorias la distancia, y el querer libertar almismo tiempo álas partes del perjuicio dela dilacion enel despacho de varios recursos, y materias no facil de evitar enel Consejo por el metodo, y reglas conque está enel establecido el curso de las dependencias. Debiendome estos dos puntos no menos atencion que a S. Al. y la mayor consideracion todos los demas que abrazan las materias de que quedó inhibido el Consejo en los dos citados decretos, por la forzosa conexion que tienen con el alivio de mis vasallos, conservacion, y aumento del Comercio reciproco de essos, y estos dominios, aunquando no mirasen tan inmediatamente á conseguir los medios de mantener enun perfecto estado la recta administracion de Justicia, la defensa detodas las Provincias dessos Reynos, el gobierno deellas en la pureza y observancia de sus propias Leyes, y el restablecimiento del mismo Comercio en sus primitivas reglas que como medio el mas esencial para que mis dominios florezcan en las ventajas y utilidades que les procuro, vaya la mayor parte demi cuidado: he resuelto revalidar todo lo contenido enel citado decreto de ónce de septiembre demill setecientos diez y siete, derogando (como derogo) qualquiera disposicion, ó providencia dada, ó practica en contrario con qualquiera motivo aunque sea el mas grave, y urgente demi servicio y queriendo (como expresamente quiero) que lleve y tenga cumplido efecto sin alteracion, ni limitacion alguna enel todo, ni enparte aun la menos esencial de quanto enel referido decreto se previene: En su consequencia mando amis Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales, y demas Cabos, y Oficiales Militares, á los Presidentes, y demas Ministros de mis Audiencias á los óficiales de las Cajas demi R.[l] Hacienda, y álas demas personas de todas clases aquienes toque, y tocar pueda observen, cumplan, y executen todo lo referido, y que conforme a esta resolucion dén directamente por mano de mi in-

frascripto secretario de estado, y del Desp.° Universal de Indias, y no porla via del Consejo con pretexto, ni motivo alguno, puntual, y exacta noticia, y razon de todo lo concerniente directa, ó indirectamente álas quatro clases mencionadas, que son Hacienda, enque se comprenden todos los asunptos de su manejo, recaudacion, distribucion, estado, consistencia, aumento, o disminucion desus rentas, sus árriendos, subarriendos, administracion, y elde cada ramo deella en particular, y asimismo la disposicion delas remesas de su producto á estos Reynos: Guerra, en que se comprende el surtimiento de Presidios, revista, y subsistencia de Tropa, su ármamento, y vestuario, noticias de su calidad, y demas partes que tocan ála inspeccion de ella, el ábasto de almacenes, de viveres y municiones, observancia de órdenanzas, y reglamentos generales, y particulares, fortificacion de Plazas, formacion de Planos, provision de empleos Militares, y detodos los empleados superiores, y subalternos para estos manejos Comercio, compreendido todo lo perteneciente á la salida y despacho de Flotas, Azogues, y registros, ála celebracion de Ferias, ventas, cambios, y demas partes peculiares de esta clase, y altrafico reciproco de los simples, y manifacturas de estos, y esos dominios: y navegacion en que se comprende el avio, y despacho de todos los Navios destinados, y que se destinaren, y emplearen en la carrera de Indias, sea para el transporte de caudales, frutos y qualesquiera efectos, conserva de Flotas, Galeones, u otras expediciones, ó con registros particulares, ó para Avisos, ó con qualquiera ótro motivo de mi servicio, ó bien del comercio, ó de qualquiera individuo dedentro ó fuera de él. Y porque puede acontecer que en algunos parages de essos dominios ocurra alguna incidencia perteneciente á las quatro referidas clases que importe llegue promptamente ami noticia sinque medie la dilacion deque el Gobernador Comandante, ó Justiz.ª del partido la comunique a su respectivo superior, á fin de que este mela participe para que eneste caso no succeda que de la ignorancia de esta resolucion se origine lamas leve contravencion áella, mando tambien amis Virreyes, y demas personas aquienes se dirige esta Cedula distribuyan copias de ella, legalizadas en debida forma atodos los Comandantes, Ministros, politicos y de Justicia, oficiales

demi R.[l] Hacienda, y demas empleados subalternos de sus Jurisdicciones, áfin deque ensu inteligencia observen, y executen quanto enesta citada cedula se contiene: que assi és mi voluntad, y que medén cuenta de haberla recivido por mano de mi referido infraescripto secretario las personas de todas clases áquienes este demi órden las dirigiere. Dada en Aranjuez — á diez y ocho de Mayo — de mill setecientos quarenta y siete.

Yo el Rey.

Senon de Somodeville.

En la Ciudad dela ss.[ma] Trinidad Puerto de s.[ta] Maria de B.[s] Aires aveinte, y siete de septiembre de mil setezientos quarenta, y siete. El S.[r] D.[n] Jph de Andonaegui Mariscal de Campo de los R.[s] exercitos de S. M. y su Gov.[or] y capitan Gral. deestas Provincias del Rio dela Plata = Dijo que porquanto enel Navio de aviso que llegó aeste Puerto, ha recivido la R.[l] Cedula de S. M. que Dios guarde) que sepondra por Cabeza deeste auto su fha en Aranjuez en diez y ocho de Mayo pasado deeste año laqual su señoria obedeze con el respecto y veneracion devida, y queseguarde, cumpla, y execute loque S. M. manda enella y para que se haga lo mismo por el Ilustre Cavildo de esta Ciudad, y los Ofiziales R.[s] dela R.[l] Hacienda, seles hara notoria dha. R.[l] Cedula entregandoles Copia deella, y por lo que mira a las Ciudades de S.[n] Phe de Montevideo, Sant.[a] fee, y Corrientes se daran las ordenes, combenientes afin deque executen lomismo y lo firmo.

Andonaegui.

Ante mi.

Frán[co] de Merlo.
E.[no] p.[co] Gov.[on]

En Bs. Ay.[s] dho dia mes y año Yo el es.[no] de S. M. notifique el auto de la Buelta y hize notoria la Real Cedula quese expreza alos Señores Don Alonso de Arze y Arcos y D.[n] Antonio de Arteta Oficiales reales de estas Reales Cajas aq.[nes] entregue copia de ella autorizada doi fee =

Congell.

En Bu.ˢ Ay.ˢ a Veinte y ocho de sep.ᵇʳᵉ demill sett.ˢ Cuarenta y siete anos yo el Escrivano de Govierno hizesaver el auto dela buelta al Mui Ilustre Cabildo Justicia y Reximiento de esta Ciu.ᵈ y hasimismo la Real Cedula de S. M. q. D.ˢ guarde la q.ᵉ seobedecio en nombre de dho zhe Cavildos el s.ʳ Don Juan Vicente Vetola y echo entregue el testimonio deella como se ordena de q.ᵉ doi fee.

Merlo.

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 8: Realès Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1731-1747).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 33 — Real Cédula para que el Consulado y comercio de los reynos del Perú y Santa Fe, remita los caudales á su arbitrio y voluntad, con la misma libertad que lo executaba antes del año de 1729, en la forma que se expresa.

(26 de Junio de 1749)

El Rey: Por quanto por parte del Consulado y comercio de las provincias de la Nueva España, que reside en la ciudad de Mexico, se me ha representado difusamente, que guardando el derecho de las gentes, y el comun y municipal del comercio de otros reynos y los de las Indias, con arreglo á las leyes establecidas para él en la América ha estado desde su origen en la costumbre y quieta posesión de remitir á España cada individuo del comercio, los caudales á su arbitrio y voluntad, para emplearlos en generos de todas especies, y recibir en aquellos puertos sus retornos con la absoluta libertad de consignar lo uno o lo otro a ellos mismos, ó a personas de su satisfaccion y confianza, ya fuesen naturales de estos reynos o de la Nueva España, de cuya justa posesion se despojó el comercio de aquellas provincias el año de 1729 sin habersele oido, con motivo de cierta ordenanza que para este y otros fines el Consulado de Cadiz de la que consignio obrepticia y subrepticiamente real aprobacion por el servicio que hizo de crecida

cantidad de pesos exigidos del caudal perteneciente al comun del comercio, sin haber tenido las debidas y correspondientes facultades, y disponiendose por el capitulo decimotercio de la referida ordenanza, que por cargador alguno no se pudiese en primera, segunda, ni tercera consignacion, nombrar á vecino alguno de las provincias de la Nueva España, Tierrafirme, y la del Perú, Buenos Aires, y demas partes, sino es que precisamente lo habian de executar los encomenderos que se embarcasen en flotas, galeones, y demas navios, cuyo retornos habian de venir a España por las mismas manos; y en caso de quedar algunos generos en la America, que no tuvieren la mejor salida en las ferias, y no habiendo consignatario nombrado que quisiese quedarse, debiera consignarse á los individuos del comercio respectivos nombrados por los propios encomenderos de España que los hubiesen llevado, ó en defecto de estos por los diputados, para evitar los perjuicios que se habian tocado, asi á la real hacienda como al comercio; de cuya providencia nada resultaba de aumento al real erario, pues aunque el Consulado de Cadiz quisiese persuadir que con ella se quitaba la mayor facilidad que habia en las reuniones y consignaciones que hacian los comerciantes y vecinos de la Nueva España, de poder extraer indebidamente los caudales por caminos licitos con grave perjuicio de la real hacienda de que no habia exemplar, se evidenciaba lo contrario, asi por los informes sobre que recayeron las Reales Cédulas de 21 de Enero del año de 1735, y 20 de Noviembre del de 1738, como en los muchos fraudes que se habian descubierto desde la práctica de esta restriccion, en que han resultado unicos comprehendidos el comercio de los encomenderos matriculados, y los demas del comercio de España, como constaria de los documentos que habian motivado las reales determinaciones tomadas en este asunto; por donde se verifica que no fué el aumento del real erario el que induxo al Consulado de Cadiz á la citada ordenanza, sino la particular utilidad de los individuos que le movieron con el fin de estancar la conduccion de las encomiendas, como sobradamente lo está produciendo el concepto de sus ordenanzas, resumiendo á corto numero de individuos el manejo del comercio universal, cuyo aumento se lograria por el mayor conjunto

de personas y caudales, giros y circulacion de unos reynos á otros, y no ceñirlo, como lo está á pocos sugetos, que solo se emplean en conducir los géneros y caudales de las casas puramente extrangeras por la codicia de la encomienda; y que si el Consulado de Cadiz atendiera (como lo quiere persuadir) al aumento del comercio y bien publico, y haberes de la real hacienda, facilitaria la circulacion reciproca de los caudales de los vasallos de estos reynos y de los de la America, de que resultaria que las flotas, galeones, y navios sueltos, se compondrán de mayores intereses de españoles que los que se manejan al presente, y con sus ganancias quedarian mas riquezas en estos reynos, sin que el comercio de los extraños se apoderase tan enteramente del nuestro, como el mismo Consulado de Cadiz lo han representado en varias ocaciones, confesando que lo mas de el le hacen los extrangeros, sin otra utilidad de los españoles que la de la encomienda; y que respecto de mandarse por la citada Real Cédula de 20 de Noviembre del año de 1738, que precisamente haga el comercio de la América el encargo y consignaciones de los caudales á los comerciantes matriculados en la universidad de cargadores á las Indias, y que los generos y mercaderias compradas con los mismos caudales vayan en las armadas de flotas y registros á la consignacion, y cargo de los individuos matriculados del Comercio de España; se le privaba con esta providencia al de la América, de la natural libertad de encargar y confiar sus caudales, generos y mercaderias, á personas de su satisfaccion, precisandoles á que los hubiesen de poner en manos de unos sugetos, de cuya fidelidad, practica, y conducta, no tenian conocimiento, ni sabian la permanencia ó mudanza de sus fortunas; exponiendoles al peligro de encontrar algunos, que por ignorancia, ú otros vicios, no correspondiesen al decoro y esperanza de los dueños que les dirigen sus encomiendas, siendo repetidos los exemplares de casas y comerciantes de España que se han perdido por haberse casado los encomenderos en las Indias, y comido ó malgastado todos los caudales agenos, sobre que ha habido y hay pleitos pendientes, á que se sigue la dificultad del comercio de la America en reconvenir á los consignatarios, y cobrar de ellos qualquiera quiebra, alcance, ó resultas, cuyas demandas deben

hacerse ante el Consulado, ó el tribunal de la Casa de la Contratacion; el haber de conferir los poderes en este caso á personas prácticas del comercio que sepan dirigir la instancia, y lo costoso que esto les seria; la ninguna seguridad de cobrar los alcances, ó resultas por no tener los Consules que los matriculan dada fianza para la paga, ni ser posible se execute de los caudales del comun del comercio de estos reynos; unido á esto la experiencia que tienen los comerciantes de la Nueva España de que todas las cuentas que se han llegado á enjuiciar en España, se han perdido, ó determinado sin logro de sus efectos, con otros perjuicios y daños, por cuyas causas y motivos se hallaba gravemente deteriorado el comercio de la América, y que cada dia se fomentaba mas el de los extrangeros, yendo á sus manos todos los tesoros de aquellos reynos, por falta de la circulacion de caudales entre mis naturales vasallos, porque muchos de ellos los estancaban y detenian por no arriesgarlos en manos que no conocian, lo que no executarian si tuvieran la libertad de hacer el encargo y consignacion a personas de su satisfaccion, amigos ó parientes; para cuyo remedio, y para que el comercio de España pueda conseguir engrosarse, y con el tiempo y las ganancias, hacerse entre mis vasallos, con descaecimiento del que executan los extraños, me suplicaban fuese servido de mandar expedir las ordenes convenientes para que restituyendose al comercio de la América la posecion en que estuvo hasta el año de 1729, no se impida ni embarazase á sus individuos el remitir los caudales á su arbitrio y voluntad para emplearlos en géneros de todas especies, y recibir en aquellos puertos las partidas de registro que les fuere á su consignacion; con absoluta libertad de poder el comercio de la America, y el de Cadiz, hacer reciprocamente las consignaciones, sin precisarlos á que las hagan por mano de los encomenderos matriculados del comercio de España, sino con indiferencia, y a su voluntad en vasallos mios naturales de estos y de aquellos reynos, conforme al derecho de las gentes, y leyes de las Indias, con que se establecio, y no estan derogadas por la citada Real Cédula de 20 de Noviembre del año de 1738, ni por el decreto de aprobacion de las ordenanzas del Conzulado de Cadiz: y enterado de lo referido; de todo quanto en su apoyo representó el Conde de Fuen-

clara, siendo Virey de la Nueva España, en carta de 19 de Febrero del año de 1744; de los antecedentes de este importante asunto; y de lo que en vista de todo me expuso mi Consejo de las Indias en consulta de 18 de Diciembre del año de 1742; atendiendo á las razones de equidad y justicia alegadas por el Consulado y comercio de la Nueva España, en justificacion de su intancia; y habiendo sido siempre la primera atencion mia facilitar medios para establecer el comercio entre mis vasallos naturales de estos y de aquellos reynos, proporcionandole en los terminos de que la plata, oro y demas frutos preciosos que producen mis dominios de la America, vengan derechamente á España, y los que fructifican estos reynos, con los demás generos que producen, y de que necesitan los de las Indias vayan á ellos, sirviendo de permuta para el trato y comercio reciproco, y evitar el fraude que continuamente se ha experimentado y experimenta, no solo en el ilicito comercio que hacen las naciones extrangeras, sino tambien en las gruesas cantidades que por medio de los mismos españoles se introducen fuera de registro, en notable perjuicio mio y del comun, por la extraccion de la moneda, y la pérdida de mis reales derechos; dimana todo de la sugecion que han tenido en las Indias mis vasallos de no poder manejar por si sus propios caudales, obligandolos a ponerlos en los sugetos que el Consulado de Cadiz hubiese matriculado sin regularidad alguna para la responsabilidad de las quiebras que pudiesen resultar; he resuelto, que el Consulado, y los individuos del comercio de la Nueva España, y por consiguiente los del Perú remitan los caudales á su arbitrio y voluntad sin impedirles ni embarazarles la absoluta libertad que tenian antes del año de 1729 en que se publicaron las mismas ordenanzas de poder hacer el comercio de estos reynos reciprocamente sus consignaciones, sin precisarles á que las hagan por manos de encomenderos matriculados, sino á su disposicion y voluntad, con tal que sea en vasallos mios naturales de estos ó aquellos reynos, ó connaturalizados en ellos, areglandose en todo lo demas á lo dispuesto por las leyes y reales órdenes expedidas en estos asuntos; por cuyo medio espero se aumentará y florecerá el comercio de la América, con conocido beneficio de la causa pública de mis vasallos, y de mi real erario: Por

tanto por la presente mi Real Cédula, ordeno y mando al tribunal de la Casa de Contratacion á las Indias, y al Consulado y comercio de Cadiz, a los Vireyes del Perú y Santa Fe, y á los diputados y individuos del propio comercio, que ahora y en adelante residieren en aquellas provincias, observen, cumplan, y guarden y hagan observar, cumplir, y guardar puntual y efectivamente en la parte que les tocase y perteneciere, esta mi real resolucion, con la mayor exactitud, segun, y en la forma que queda expresada, sin permitir, ni dar lugar á que de modo alguno se contravenga á ella, no obstante lo dispuesto y mandado por las citadas ordenanzas del mismo Consulado de Cadiz o por otras ordenes generales y particulares que en contrario se hubieren expedido, las quales para en quanto á esto toca, derogo y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto, dexandolas en su fuerza y vigor para lo succesivo, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 20 de Junio de 1749 =Yo El Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor = *D. Joaquin Joseph Vazquez y Morales.*

(Museo Mitre. — Biblioteca, Sección 8.ª, 11, 2, 5).

(R. Antunez y Acevedo. *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales,* Apéndice, pág. XCVII, número XXII. — Madrid, 1797).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 34 — El Cabildo de Buenos Aires, pide se revoque sobre la habilitacion de Santa Fe como puerto preciso de las embarcaciones que se dirijan al Paraguay.

(1750-1760?)[1]

†

SEÑOR.

La muy Noble, y muy Leal Ciudad de la Santissima Trinidad, y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, Provincia del Rio de la Plata, dice: Ha llegado á su noticia ha-

[1] Véase *Documentos para la Historia del Virreinato del Río de la Plata,* tomo II. Buenos Aires, 1912.

verse librado Real Cedula á instancia de la Ciudad de Santa Fé de Vera-Cruz, declarando á esta por Puerto preciso para todas las Embarcaciones, que saliessen del Paraguay, y que pagassen en ella los derechos de Arbitrios, concedidos en otra Real Cedula de 18. de Agosto del año de 726. y que no se permitiessen entrar en Buenos Aiyes los Generos, á menos que constasse haver pagado primero los Arbitrios, á excepcion de los que fuessen para el consumo de dicha Ciudad; todo en consequencia de Auto proveido en 18. de Junio de 739. y Provision librada en su virtud en 27. del mismo por vuestra Real Audiencia de las Charcas, sin citacion, ni Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres, y ocultando haverse seguido ante su Governador un formal litigio sobre este assumpto, y haver mandado por repetidos Autos se guardasse, y observasse la costumbre, y que sobre la instancia de ser Santa Fé Puerto preciso para las Embarcaciones del Paraguay, acudiessen las Partes al Consejo; todo lo qual calló Santa Fe, para conseguir el intento de obtener, por via de providencia, en la Audiencia de las Charcas, lo que no havia podido en justicia; y esto precisa á la Ciudad de Buenos Ayres á exponer á V. Mag. los repetidos perjuicios que le causa semejante providencia, cautela con que se obtuvo, y ningun derecho que asiste a Santa Fé.

Haviendo representado á V. Mag. el Governador de Buenos Ayres Don Bruno Zavala, y la Ciudad de Santa Fé los continuos insultos que practicaban en ella los Indios Barbaros, y que para su defensa, y conservacion se necesitaba construir un Fuerte, y poner en él una Guarnicion de doscientos Soldados, proponiendo varios Arbitrios para su dotacion, y entre ellos el de que se cobrasse dos reales en cada tercio de entrada, y quatro de salida de la Yerba del Paraguay, que no fuesse para Buenos Ayres; con efecto, á Consulta del Consejo, se dignó V. Mag. expedir Real Cedula en 18. de Agosto del año passado de 726. mandando se construyesse el Fuerte, y guarneciesse de la gente necessaria, aprobando para ello los Arbitrios propuestos por el Governador, y mandando, que su importe entrasse en Arca de tres llaves, que tuviessen personas de su satisfaccion; con la que requerido este, mandó se le diesse el debido cumplimiento en 27. de Enero de 1729.

Con este motivo pretendió Santa Fe ante el Governador en 12. de Marzo del mismo año, que para el mas exacto cumplimiento de la Real Cedula, declarasse ser su Puerto preciso para las Embarcaciones del Paraguay, señalasse á Buenos Ayres lo necessario para su consumo, mediante la exempcion que en ella se contenia, y que la Yerva perteneciente á las Doctrinas de los Padres de la Compañia, que se conducia por el Rio Uruguay á Buenos Ayres, respecto de passar á otro dominio, y comerciarse en las Provincias del Perú, y Chile, pagasse los Arbitrios; y en 15. de Junio mandó, que las Barcas hiciessen su viage á Santa Fe para pagar el Arbitrio; y que mediante podian ir muchas á Buenos Ayres con destino para su abasto, sin que se pudiese regular lo preciso para él, se daria providencia para que el Governador del Paraguay, y su Theniente no diessen licencias sin Certificacion de ser para este fin, y que la Yerva que saliesse de Buenos Ayres para el Perú, y Chile, pagasse los Arbitrios, lo que repitió en Autos de 20. de Septiembre, y 27. de Octubre del año siguiente de 730. con motivo de controversias suscitadas con distintos Barcos, que llegaron á Buenos Ayres, no siendo lo que conducian para su abasto, mandando pagassen los Arbitrios, como si hubiessen llegado á Santa Fé.

En 12. de Abril de 731. pretendió Santa Fé, motivando haverse extraviado las Embarcaciones de aquel Puerto, y dirigidose en derechura á Buenos Ayres, por no pagar los Arbitrios, se le declarasse por preciso para todas las Embarcaciones del Paraguay; á que mandó el Governador en 8. de Febrero de 732. se guardassen los antecedentemente proveídos, sin innovar en manera alguna, y que se diesse traslado de esta pretension al Padre Procurador de las Missiones de la Compañía, y á la Ciudad de Buenos Ayres, quienes en su vista expusieron poderosas razones para excluír esta pretension, la novedad que contenia, y perjuicios que de ella se originarian; y en vista de todo, en 17. de Septiembre de 732. se proveyó Auto, mandando, que en atencion á no contenerse en la Real Cedula fuesse Santa Fé Puerto preciso, se observassen, y guardassen los anteriores, y no se impidiesse entrar en Buenos Ayres á los Barcos, que tuviesen á ella su destino, ni tampoco á los de las Missiones de la Compañia, remitiendo este punto

á la determinacion del Consejo, adonde con efecto se remitió Testimonio de los Autos, para que acudiessen á él las Partes.

Callando este litigio, acudió Santa Fé á vuestra Réal Audiencia de las Charcas, adonde, sin oir, ni citar á Buenos Ayes, y sin tener noticia de la controversia, que se havia seguido ante el Governador, y su remision al Consejo, se libró la referida Provision en 27. de Junio de 739. declarando el de Santa Fé por Puerto preciso para todas las Embarcaciones que viniessen del Paraguay, cuya execucion no se atrevió á suspender el Governador, no obstante haver expuesto Buenos Ayres lo antecedente, y los vicios con que se havia obtenido, lo que acredita su nulidad, y que parece conforme á Derecho se le liberte de los perjuicios que de ella se le ocasionan, y aún de su total ruina, y exterminio, que es forzoso se siga con el abandono de su unico Comercio, que es la Yerva, y efectos del Paraguay, y mas quando Santa Fé, ni ha tenido, ni tiene para ello Privilegio, ni possession, como se manifestará.

Para privar al Comercio de la libertad natural de conducir sus Generos al Puerto que le pareciesse, y obligarle á executarlo en uno determinado, es preciso que intervenga Ley, ó Privilegio, sin que baste possession alguna, á diferencia de otros derechos, á causa de que naciendo el entrar en aquel Puerto de mera facultad, ó arbitrio de los Comerciantes, cessa esta, siempre que usando de la misma se dirigen á otra parte: con que no teniendo Santa Fé, para hacer el suyo Puerto preciso, Privilegio alguno, y confesando además carecer de possesion, no parece se le puede oy conceder con el titulo de su conservacion, pues fuera de los perjuicios, costos, y daños, que se siguen al Comercio, se originaria el abandono, y pérdida total de la Ciudad de Buenos Ayres, no menos estimable, que la de Santa Fé, pues además de ser igualmente Puerto para las Embarcaciones del Paraguay, y transito para las Provincias del Perú, y Chile, lo es en el Mar del Sur para las Embarcaciones de Europa; y por lo mismo está expuesta, no solo á las invasiones de los Indios Barbaros, sino es tambien á la de los Enemigos de Europa.

Sin que la Real Cedula de 18. de Agosto de 1726. en que se concedieron los Arbitrios á Santa Fé, contenga cosa

semejante, pues es muy diferente permitir se exijan estos en la Yerva, y demás efectos del Paraguay, que entrassen en Santa Fe, que constituir á esta Puerto unico, y preciso de todas las Embarcaciones, porque la concession es respectiva solo á que se adeuden aquellos derechos en los Generos que se dirigiessen á ella, pero no precisa á que todo el Comercio de aquellas Provincias se aya de ceñir á ella, como assi lo reconoció el Governador en los repetidos Autos que proveyó, estendiendo sin embargo los Arbitrios indebidamente á favor de Santa Fé á toda la Yerva, y demás efectos, que entrassen en Buenos Ayres, y saliessen para las Provincias del Perú, y Chile.

Siendo la causa de haver abandonado el Comercio á Santa Fé, no el establecimiento, y concession de los Arbitrios, sino es los mismos motivos que expuso para su consecusion; pues de arribar á ella, por su corta vecindad, y ningunos caudales, se verian precisados los Comerciantes á vender sus efectos á determinadas personas de corto caudal, y á bolverse sin retorno; y lo que es mas, experimentarian en el viage los riesgos, y perjuicios de no haver bastimentos, á causa de haverse despoblado, y assimismo de la invasion de los Indios Barbaros, exponiendose á perder sus vidas, y haciendas, llegandose á esto, no poderse las mas veces conducir las Embarcaciones á Santa Fé, y por lo mismo ser preciso remitir á ella los efectos, y almacenarlos para su posterior transporte; sucediendo todo lo contrario dirigiendose á Buenos Ayres, pues además de ser su camino natural, y regular por la vanda del Rio Parana, hallan todas las comodidades de seguridad de viage, abundancia de bastimentos, y Comercio seguro para el retorno.

Todo el fundamento de Santa Fé, para intentar sea el suyo Puerto preciso, es la expresada Real Cedula de 18. de Agosto de 726. y viendo, que esta expecificamente no determina cosa semejante, recurre, para inferirlo, á determinarse en ella, no se exijan los Arbitrios de lo que fuesse para la Ciudad de Buenos Ayres, y á establecerse aya, para la seguridad de su producto, una Arca de tres llaves, queriendo persuadir, no se podría verificar uno, ni otro, á menos que Santa Fé fuesse Puerto unico, y precisso, quando, ni es conforme á la mente de la enunciada Real Cedula,

ni á lo material de sus palabras, pues se dirigen unicamente estas expressiones á assegurar el producto de los Arbitrios concedidos, y que no se destinasse á otros usos, que al de la manutencion de los doscientos Soldados, que havian de guarnecer el Fuerte; y el establecer no se exigiessen de los efectos, que entrassen con destino á Buenos Ayres, fue solo precaver el caso, que podia suceder de entrar en Santa Fé por contingencia, y querer usar de los Arbitrios, que uno, y otro es muy distante de declarar la precission de haver de acudir á él todas las Embarcaciones.

Siendo tambien inconducentes los motivos de que se valió el Fiscal de la Audiencia de las Charcas; queriendo colorear esta instancia con abultar perjuicios de la Real Hacienda, figurando, que el dirigirse á Buenos Ayres las Embarcaciones del Paraguay, era para facilitar de esse modo el Comercio ilicito con las Colonias Estrangeras, suponiendo, que por Real Cedula de 31. de Diciembre de 1662. estaba prohibido, que las Embarcaciones del Paraguay pudiessen traspassar del Puerto de Santa Fé, para evitar el que con la distancia no abandonassen los Naturales los Establecimientos, casas, y familias; pues además de que semejante Real Cedula nunca se ha presentado, ni visto, ay igual, ó menor distancia á Buenos Ayres, que á Santa Fé, desde las Missiones del Paraguay, por el Rio Uruguay, y mayor facilidad de practicar el Comercio ilicito con las Colonias Estrangeras, conduciendose las Embarcaciones á Santa Fé por todas las Costas del Rio Parana, que no dirigiendose á Buenos Ayres, por la Guarnicion, que se halla en el Fuerte del Puerto de las Conchas, que absolutamente embaraza qualquiera Comercio ilicito, que se intentassse practicar.

Quando el producto de los Arbitrios no huviese sido bastante para la manutencion de las doscientas plazas, havrá sido originado de su mal uso, y administracion, como lo reconocio la Audiencia, dando distintas providencias para en lo successivo; y quando no fuessen suficientes, no debería, para la conservacion de Santa Fé, abandonarse á Buenos Ayres, privandola de su unico Comercio, que son los efectos del Paraguay, militando igual, ó superior razón para su conservacion, y aumento.

No parece podrá dudarse, en vista de lo antecedente, no

haver Ley, ni Privilegio, que constituya á Santa Fé en la classe de preciso Puerto, haver indistintamente en todos tiempos arribado las Embarcaciones á Santa Fé, ó Buenos Ayres, segun su destino, como repetidamente ha ofrecido justificar, y aora lo executa de nuevo Buenos Ayres, quien tiene á su favor una antiquada possession, apoyada de varios Autos del Governador, no apelados, y consentidos por Santa Fé; en cuyas circunstancias, y siendo conocido su interés, y perjuicios, que de lo contrario se le ocasionan, no parece correspondiente se le despoje de todo, sin oirla sus razones. Por lo que:

Suplica á V. Mag. se sirva librar Real Cedula, para que sin embargo de las expedidas á Santa Fé, no se impida, ni embarace el ingresso en su Puerto á las Embarcaciones del Paraguay, que para ella tuviesen su destino, para lo qual, en caso necessario, y sin causar instancia, suplica de los Autos, en que se mandaron expedir; y quando por aora no aya lugar á esto, mandar, que con suspension de las enunciadas Reales Cedulas, se oyga á las Partes en justicia, en cuya instancia justificará la Ciudad de Buenos Ayres la antiquada possession en que se halla, de que en todos tiempos, y sin distincion alguna, se ayan dirigido á ella, ó á Santa Fé las Embarcaciones de Buenos Ayres, segun su destino, y voluntad de los Comerciantes: merced que espera de la justificacion de V. Mag.

(Museo Mitre. — Biblioteca; Reales ordenes sobre el Comercio de América, etc. — Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — Luis Mitre.



NUEVA REPRESENTACION, QUE HACE A SU MAGESTAD (QUE DIOS GUARDE) D. DOMINGO DE MARCOLETA,

APODERADO DE LA CIUDAD DE BUENOS-AYRES,

CON MOTIVO

DE LA ORDEN EXPEDIDA

POR EL VIRREY DE LIMA

AL GOVERNADOR DE AQUELLA CIUDAD,

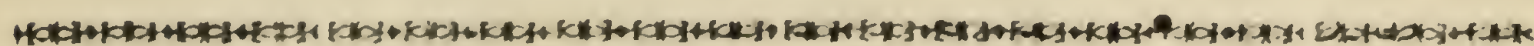
PARA QUE DENTRO DE UN BREVE termino se saquen de ella todos los Generos que hayan arribado à su Puerto con facultad de internarlos en los Reynos del Perù, y Chile;

Y ACOMPAÑA

LA REPRESENTACION, QUE CON ESTE motivo han hecho al mismo Governador los Interessados en los Navìos de Permisso,

EN QUE EXPONEN

LOS GRAVES PERJUICIOS, QUE CON esta providencia se ocasionarìan à ambos Comercios, si llegasse à ponerse en practica.



EN MADRID: En la Imprenta del *Mercurio*. Año de 1750.

N.° 35 — Nueva representación que hace a S. M. Don Domingo de Marcoleta, apoderado de la ciudad de Buenos Aires, con motivo de una orden del Virrey de Lima sobre extraccion de géneros que hayan arribado á su puerto con facultad de internarlos én los Reynos del Perú y Chile.

(13 de Abril de 1750)

†

SEÑOR.

Don Domingo de Marcoleta, Secretario de V. Mag. y Apoderado de la Ciudad de la Santísima Trinidad, y Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres, puesto á los pies de V. Mag. dice: Que sin embargo de las repetidas Ordenes, y acertadas providencias, con que tiene V. Mag. manifestado su Real animo de que se fomente, y adelante el Comercio por aquel Puerto, por las grandes ventajas que ofrece, y hace al que anteriormente se ha practicado por la via de Portovelo, Panamá, y Cartagena, continúa el Comercio Limeño su antigua declarada emulacion, maquinando cada dia nuevos arbitrios para embarazar la frequentación de Navíos por la Carrera de Buenos-Ayres, no tanto con razones justificadas, quanto con pretextos paliados con apariencia de justicia, y economía, oponiendose directamente á las Resoluciones de V. Mag. solo por sus fines particulares, sin atender mas que á su propio interés.

Llevado de esta envegecida oposición, procura aprovecharse de las frecuentes ocasiones que le facilita la immediacion al Virrey del Perú; y no contento con haver obtenido de él la prohibición de que los Comerciantes de Buenos-Ayres pudiesen retornar por esta via los caudales producidos de su negociacion (de que yá se dió cuenta á V. Mag. y se dignó declarar por Orden de 28. de Octubre del año proximo pasado, ser un Real animo, que los Caudales que producen los Registros que se conceden para Buenos-Ayres, con internacion, ó sin ella, se trahigan por la misma via en las Embarcaciones en que se disfruten, ú

otras de Vandera permitida) ha logrado posteriormente, que á su influxo haya dado otra nueva Orden el Virrey Conde de Superunda, con fecha de 12. de Abril del año proximo pasado, comunicada al Governador de Buenos-Ayres Don Joseph de Andonaegui, para que dentro del resto del mismo año salgan de aquella Ciudad los Efectos conducidos en los Permissos arribados á su Puerto, con facultad de internacion, como mas bien se reconoce de la Copia de la misma Orden, cuyo tenor es el siguiente.

„ Teniendome Su Magestad ordenado, con motivo de la „ Tregua, y proxima Paz, el que no permita, que por la „ via de esse Puerto se conduzcan caudales á la Europa, „ sino que se dirijan todos por la de Panamá, y Portovelo, „ segun la antigua costumbre, á fin de establecer el fre- „ quente curso del Comercio, y que procure alentar este, „ para que se disponga en la mejor proporcion que permita „ el estado presente, á que baxe á uno de los expressados „ Lugares á alzar las Mercaderías que conducirán en corto „ numero de Baxeles, que se disponían despachar, para „ que abastezcan de Ropas estas Provincias, me fue preciso „ notificarlo al Tribunal del Consulado, para que en Junta „ de sus Comerciantes se tuviesse entendida esta Real Re- „ solucion, y se deliberasen los medios de cumplirla; el „ qual en el que formó, de que ha puesto Testimonio en mis „ manos, entre otros que propone, representó, como el mas „ principal al expresado fin, el que no se conserven en essa „ Ciudad los Efectos, que se han conducido en los Per- „ missos, que han venido á su Puerto, con la facultad de „ internar á las Provincias del Perú, Chile, y esta Capital, „ porque mientras residieren en ella, se considerará como „ una inagotable Aduana, reforzada continuamente con „ secretas introducciones, que no podrá impedir todo la „ vigilante atencion de V. S. por los ocultos desembarques „ de tan abierto Rio, y porque siempre servirá de abrigo, „ y á deslumbrar la mas advertida perspicacia, la estable „ residencia de Generos en ella, no pudiendose distinguir „ los de su primera entrada a los que se huvieren aumen- „ tado, quando son de una especie, pues siempre será de un „ gran obstaculo á su rezelosa desconfianza, para impedir- „ les su baxada. Y haviendo considerado por justa, y bien „ fundada esta instancia, y quan conveniente será el que

„ tenga efecto: He resuelto prevenir á V. S. como lo hago,
„ ordene, y disponga, que dentro del termino que juzgare
„ necessario, á fin de que se evacue essa Ciudad de las ex-
„ pressadas Mercaderías, y si fuere posible, en lo que resta
„ de este año, salgan todos los Factores, y Encomenderos
„ á los destinos que contienen sus Permissos, assi para las
„ enunciadas Provincias, como para essta Ciudad, de suer-
„ te, que no queden en ella sino precisamente las pertene-
„ cientes á su ordinario consumo, y que se tome la indivi-
„ dual razon de las que se dirigieron á Potosí, á donde
„ remitirá V. S. Copia autorizada á los Juezes de Extra-
„ víos, que tengo nombrados en ella, que son los Señores
„ Don Melchor de la Concha, y Don Joseph Hervosso, para
„ que regulandose por ella, puedan aprehender la demás
„ que se intentare introducir en aquella Villa con este
„ motivo, y lo mismo por lo tocante á la que se transpor-
„ tare á Chile, á cuyo señor Presidente se le embiará igual
„ razon, como tambien de las que huvieren de transcender
„ á esta Ciudad, de las quales se me ha de embiar otra muy
„ puntual, y distinguida para que passe á los Oficiales
„ Reales; en lo que espero obre V. S. con la aplicacion, y
„ fervoroso empeño, que es propio de su cuidado, y pide la
„ importancia de la materia, de la cual depende el concierto
„ de este Comercio, y que establecida la Paz pueda arre-
„ glarse el desorden que ha trahido la necesidad de la Guer-
„ ra, á que por su parte no dudo contribuirá V. S. con su
„ buen zelo al servicio de su Magestad, y publico beneficio
„ de estos Reynos. Dios guarde á V. S. muchos años. Li-
„ ma 12. de Abril de 1749. *El Conde de Superunda.* Señor
„ Mariscal de Campo Don Joseph de Andonaegui.„

En consequencia de esta Orden proveyó Auto el referido Governador de Buenos-Ayres en 28. de Julio del propio año, mandando notificar á todos los Sobrecargos, Dueños, Factores, y Encomenderos de los Navíos arribados á aquel Puerto, que para fines del mismo año saliessen fuera de aquella Ciudad con las Mercaderías, y Generos de su Administracion, sin dexar en ella mas que precisamente los pertenecientes á su ordinario consumo; y con efecto en 29. del citado mes de Julio se hizo saber esta providencia á todos los Interessados; los quales reconociendo la absoluta impossibilidad que se encontraba para ponerla en

practica, y que enteramente era contraria á las Ordenes que posteriormente se ha servido V. Mag. comunicar á aquel Governador, pusieron en sus manos una dilatada Representacion, exponiendo los graves inconvenientes que además de esto se les seguirían de su observancia; y pidiendo, que mediante ser en contravencion de lo capitulado en las Concessiones de los Permissos arribados á aquel Puerto, suspendiesse su cumplimiento; pero aunque aquel zeloso Ministro conoció desde luego las dificultades que se ofrecian para la observancia de la citada Orden del Virrey, proveyó Auto en 16. de Septiembre del año proximo passado, exponiendo no serle facultativo suspender su cumplimiento por dimanar del Virrey de aquellos Reynos, y sí solo podría tener el arbitrio de prorrogarles el termino para la internacion, para que en el interin pudiessen hacer su recurso.

Como no puede negar el Comercio de Lima las grandes ventajas del de Buenos-Ayres, siempre que ha sido su unico asylo el ponderar las perniciosas consequencias del Comercio ilicito que practican los Portugueses, con motivo de la inmediacion de la Colonia del Sacramento, procurando con artificioso cuidado callar los excessos de sus individuos, imputandolos á los de Buenos-Ayres, y sus Carreristas. Y assi, mediante que en la Representacion que ultimamente ha puesto el Suplicante a los pies de V. Mag. solicita en nombre de la Ciudad de Buenos-Ayres, y su Comun, que se tomen las providencias correspondientes para atajar los daños que ocasiona en ella el Comercio ilicito, exponiendo, aunque de passo, las imponderables ventajas que se seguirían, no solo al Erario Real, sino tambien á ambos Comercios, si se estableciese por Buenos-Ayres el curso, y Carrera de Galeones, lograndose al mismo tiempo la Poblacion, y aumento de aquellas Provincias, y la labor de los ricos, y preciosos Minerales del Reyno de Chile, de cuyo beneficio se carece por falta de Gente que los trabaje, quando la Carrera del Reyno de Tierra-Firme solo ha servido de Sepulcro de Españoles, de tal forma, que si los que han perecido, é inutilizadose por ella se huviessen aumentado á la poblacion de Buenos-Ayres, seria oy otro Lima; halla el Suplicante por de su obligacion hacer presente á V. Mag. para mayor comprobacion de

quanto tiene expuesto, la Representacion hecha al Governador de Buenos-Ayres por los Interessados en los Navíos arribados á aquel Puerto, con el Auto que proveyó en su vista, cuyo tenor es el siguiente.

Representacion hecha al Governador de Buenos-Ayres por los Dueños, Sobrecargos, y Encomenderos de los Navíos arribados á Buenos-Ayres.

Señor Governador, y Capitan General.

1. „ Las personas notificadas de orden de V. S. para „ que evacuen esta Ciudad de los Generos, y Mercancías, „ que trahídas de España, y Lisboa con permisiones Reales „ tienen en ella, y que esto lo executen en todo el presente „ año, y los Consignatarios, y Podatarios de los Comer- „ ciantes de Europa, que todos firmamos este Escrito, pare- „ cemos juntos ante V. S. con la mas reverente atencion, y „ como mas haya lugar en Derecho, decimos, que dicha inti- „ macion procede de Carta-Orden del Excelentisimo señor „ Virrey de estos Reynos, su fecha doce de Abril de este „ año, relativa á las que expressa haver recibido de Su „ Magestad, para dirigir el Comercio por la via de Pana- „ má, y Cartagena, á donde havia de encaminarse un corto „ numero de Baxeles para restablecer el trafico por aquella „ senda, de lo que dada noticia al Consulado de Lima, re- „ presentó, como medio principal para este logro, el de que „ no se conservassen en esta Ciudad los Efectos que se han „ conducido con permisso de internar á las Provincias del „ Perú, y Chile, porque mientras residiessen en ella, se con- „ sideran como inagotable Aduana, reforzada continua- „ mente con secretas introducciones, incapaces de evitarse „ por la vigilante atencion del Govierno, respecto de la „ extension del Rio, y la confusion de Generos, sin poderse „ distinguir los intrusos de los que son legitimos.

2. „ Y si como la inmediacion al superior Govierno, faci- „ litó la Audiencia de aquellos Comerciantes para seme- „ jante Representacion, huviessen logrado los de esta parte „ igual facilidad, estamos muy ciertos en la justificación „ de su Excelencia no huviera sucedido la expedicion de

„ tal Orden, pues huviera hallado los poderosos fundamen- „ tos que nos es preciso manifestar á V. S. para que sirvien- „ dose de suspender la practica, por ser de tan grandes „ perjuicios, y contra partes inauditas, los ponga en noticia „ del Excelentissimo señor Virrey, y contrapesados en el „ equilibrio de su Justicia, resuelva lo más conforme á „ ella, y á las Ordenes de Su Magestad (que Dios guarde) „ las quales de lo contrario quedaban enteramente deroga- „ das contra el mismo intento de su Excelencia, que tal no „ puede discurrirse, ni proponerselo el Consulado, sin el „ especial recurso á la Persona Real, de quien dimanan, y „ que nunca lo consentiría en vista de haver sido obtenidas „ por Contratos onerosos de unos precios, á cuya exorbi- „ tancia solo pudo dár lugar la urgente necessidad de la „ Guerra, haviendose hecho de parte del Comercio los ma- „ yores esfuerzos que son imaginables hasta concluír con „ sus ajustes, y en su consequencia contraher inmensos em- „ peños, pagar crecidos seguros, y quantiosos interesses „ de Mar, y Tierra, como lo demás de aprestos balumosos „ para unos avíos tan grandes, todo baxo de la Real pala- „ bra, y de la fundada esperanza de que puestos aqui los „ Efectos, y expendidos, tanto en estas Provincias, como „ en las interiores, podrian reportar iguales recompensas; „ y pretender aora quede todo subvertido, sin expressa Real „ deliberacion, solo por la apariencia de que hayan de ve- „ nir unos pocos Baxeles por la otra via, y que discurre el „ Consulado como unico medio el impossible fisico de un „ transporte tan immenso como repentino, y revocatorio de „ todos los Permissos para vender en estas Provincias, re- „ pugna tanto á la razon, que tenemos por impossible que „ su Excelencia, en vista de nuestras justificadas razones, „ se mantenga en semejante deliberacion, aún quando fuesse „ possible executarla, que no lo es, como lo harémos demos- „ trable.

3. „ El pretexto que propone como aparente motivo el „ Consulado, es tan débil como incierto, y nacido del poco „ conocimiento que ocasiona la distancia, y por la carencia „ de noticias sobre el modo de versarse en la translacion „ de estas Ropas, quando llega el caso de expenderse para „ otras Provincias, incapacitando todo fraude, y colusion, „ con lo que cessa el rezelo que se apunta para ilicitas

„ introducciones, que nunca pueden confundirse con las
„ legitimas, pues á V. S. consta, y á este Tribunal de Real
„ Hacienda, que puestos en él con toda individualidad los
„ Registros de su carga, ocurren los Compradores á sacar
„ Despachos, en virtud de Memoria jurada que dán los
„ Vendedores de tales, y tales Generos, con la mayor indi-
„ viduacion de especies, que todas se ván apuntando, y to-
„ mando razon en la Real Caxa, para la confrontacion con
„ los Registros; de suerte, que es impossible sacar Despa-
„ cho para mayor numero de Piezas, ó Efectos, ó renglones,
„ que los que han conducido, porque por quenta clara, y
„ liquida quedáran convencidos los Cargadores en la colu-
„ sion, y extravío, que indebida, voluntaria, y aún temera-
„ riamente se les atribuye sobre un concepto imaginario,
„ é incapáz de reducirlo á efecto, ni jamás verificarlo; de
„ que se sigue, que los Registros, ni Registrantes nunca
„ pueden cooperar, ni con sus Efectos hacerse sombras á
„ indebidas introducciones de Generos prohibidos, ni á la
„ indistincion, y confusion de especies, que se ha aparenta-
„ do ante su Excelencia, para el logro de destruir la parte
„ del Comercio que ha girado por esta Carrera, obteniendo
„ los Permissos, en cuya consecucion ha tenido tambien
„ presente Su Magestad, no solo las urgencias de la Mo-
„ narquía para lo que ha reportado de provechos, sino el
„ subvenir á la conservacion, y aumento de estas Provincias,
„ tan necesario para el respetoso freno de los Enemigos,
„ assi Estrangeros del País, como de los Barbaros de él,
„ de que se hallan circundadas, y en su decadencia pudie-
„ ran lograr la mejor coyuntura á sus irrupciones; por lo
„ qual en todos los Permissos se hallará, que siempre es el
„ primer objeto abastecerlas con abundancia, como lo enun-
„ cian todos, ó los más de los Despachos presentados, per-
„ mitiendo que lo sobrante se interne al Perú, y Chile: Y
„ assi no solo quedaban derogadas las Reales deliberacio-
„ nes, sino frustrados todos sus justos fines; y si lo primero
„ que se ajustó fué vender en estas Provincias, y luego, ó
„ al mismo tiempo en todas las demás, por qué se nos ha
„ de privar á los que hemos venido, y á los Comerciantes
„ de España, que han empleado, y remitido sus caudales
„ baxo de este proyecto, del beneficio de su uso, ocasionando
„ la mas inevitable ruina de sus creditos, y facultades? De

„ la misma manera que no fuera justo, ni arreglado, que „ á los que tuvieron licencia para la Mar del Súr, se les „ obligara á dexar aquellas Provincias, y transportar á „ otras sus Efectos, quedando sin atencion los Navíos, y „ sus aprestos, y cargazones para el regresso á Europa, „ que todo es lo mismo que oy se siguiera irremediable- „ mente del cumplimiento en lo decretado, é intimado por „ V. S. aún quando huviesse medios de possibilidad natu- „ ral para poderlo hacer, y no le constasse el impossible.

4. „ No es la primera vez que los Comerciantes de Lima „ brotan su veneno, y disparan las flechas de su encono „ contra los de esta Carrera, y siempre están pensando pro- „ lijos medios de su exterminio, yá con dilatados Papeles „ llenos de autoridades, y textos, tan inconducentes para „ la economía del Comercio, como libertinos para lastimar „ la opinion de aquellos á quienes el accidente, el destino, „ ó las circunstancias les precisaron á venir por esta senda, „ acumulandoles todo genero de fraudes, sin mas merito, „ ni prueba, que el propio antojo de su passion, ni hacerse „ cargo de las evidencias con que manifiestan su indemni- „ dad, y aún impossibilidad de incurrir en ellos, y de la „ ninguna quenta, y antes sí inmenso perjuicio que les pro- „ duce siempre qualquiera clandestina introduccion, pues „ se privan de otra tanta venta de sus Generos, y con la „ abundancia era preciso baxasse su estimacion; con que „ en vez de deberlos considerar racionalmente como los „ mas vigilantes fiscales de decomissos, los presentan en „ el theatro de Lima ante su Excelencia con el falso trage „ de Extractores, desnudandolos de el otro con echar en „ olvido la razon, para que no acordandose de las que hay „ en su favor, sean detestable objeto en que pueda cebarse „ la ira, y la venganza en los Ministros, arreglada á la „ justicia que conciben, y en los demás individuos á la „ passion de que los llenan, pues de otra suerte no era „ creíble que estos Mercaderes (sino es teniendolos por di- „ lapidadores, y destruidores de su caudal, y de los que „ han puesto á su confianza) quisiessen en su propio daño „ la abundancia, y con ella la falta de valor en sus Efec- „ tos; y siendo esto tan visible, desentenderse de ello, ó no „ pararse á meditarlo, echando por la calle del medio con „ levantar el grito de introductores, capa de ladrones, ó

„ extraviantes (que tanto vale) y que sus Almacenes son „ inagotable Aduana de los de la Colonia Portuguesa, es „ mas que claro, que su procrasidad en el decir no nace de „ estimulo por la verdad, sino de impulso de su aversion, „ por los motivos que dirémos.

5. „ Muy antiguo es en el Mundo sindicar en otros las „ mismas culpas que cometen los agressores. Lleno está la „ Sagrada Escritura, y las Historias de este perverso orden, „ que invierte la rectitud con que se debiera proceder; y „ podrá servir tambien de exemplo en lo futuro lo sucedido „ en lo presente, porque si el Comercio de Lima es notorio „ en todo el Reyno, que no desprecia ocasion de utilidades „ por cualquier medio que se les presente á sus Comercian- „ tes, que alli son muchas con provecho, mediante el ex- „ travío, y aqui ningunas para esto, que no les acarreé „ inmenso perjuicio y ningún lucro, por qué han de que- „ rer trobar la oracion, santificandose en lo malo que exe- „ cutan, y acusando á estos en lo que no hacen, y saben no „ les tiene quenta exercitarse?

6. „ Diez y ocho millones de Efectos, que en su Im- „ presso del año de quarenta y cinco confiessan haver de „ Generos en aquellas Provincias, son acaso venidos por „ Galeones del año de treinta y siete? Cabían por ventura „ en los pocos Baxeles, que por el Cabo havian llegado „ hasta entonces? Quedó suspenso el consumo de Ropas en „ todo el Reyno para irse rebalsando, y existir en aquel „ año tan gran porcion? Tendrán descaro para decir, que „ se havian introducido por este Puerto, y por los Regis- „ trantes de España, que hasta alli eran poquisimos los que „ havian llegado, ó que caminaron tan desmedidas canti- „ dades por el ayre, sin ser sentidas, ni de Guardas, ni de „ Juezes, en unas Gargantas tan estrechas como las que „ hay para entrar á los Reynos de Chile, y del Perú, y que „ han venido para estos Países Caudales equivalentes á „ semejantes cargazones.

7. „ Mas de ciento y quarenta millones, que por cuenta „ clara resulta haver producido estos Reynos desde los ulti- „ mos Galeones, ó Guarda-Costas, han passado á la Colo- „ nia Portuguesa, ó á las de los que han sido acerrimos „ Enemigos, y lo son siempre de la Corona con sus Gue- „ rras? Pues parece que qualquiera que haya de guiarse

„ por la verdad, y se desnude de parcialidades, cantará „ haverse desaguado por estas ultimas, y no por la primera „ este Occeano de riquezas.

8. „ Acaso es ignorado en todo el Reyno, y aún en los de „ España el tyranico desorden, que, sin que pueda evitarlo „ el zelo, ha practicado la codicia por aquellas partes? Y „ los monopolios de los renglones que atraviesan los pode- „ rosos Mercaderes, cargando uno con todo el Fierro, otro „ con la Cera, otro con el Papel, y assi con los demás, y „ guardandolos para darles el valor que pone la necessidad, „ sin dexar muchas veces de recomprarlos luego, para bol- „ verlos á vender, y hacer perenne la ganancia á espaldas „ de un mohatra, ó de una usura, hermoseada con las galas „ del lucro cessante, retardacion en la paga, daño emer- „ gente, y otros artes, para mudarle á cada objeto su figu- „ ra? No lo hay para comprar de Holandeses, Ingleses, y „ demás Naciones, por baxissimos precios, hacer luego los „ mismos Compradores por medio de un esclavo, ú de otra „ persona vil, que se denuncie por extravío, y bolverlo á „ comprar por remate los Extractores con tan pequeña „ estimacion, que todavia les dexa copioso margen para „ grandes adelantamientos, quando baxa á Lima por Pa- „ namá la cargazon, caracterizada como legitima, por ha- „ ver perdido la mancha original de lo ilicito con el bautis- „ mo de lo rematado? A este methodo se fabrican inmensos „ artificios, que ha maquinado la avaricia, tanto por aque- „ lla Garganta, como por la via de Mexico, hallandose en „ el Reyno gruessas Memorias, y tanta copia de Generos „ de China, que parece haverse abierto la Feria de Pequin „ en Lima. Falta algo de essos Reynos estrangeros, por „ remotos que sean, en aquella Capital, sin que se eche „ menos algun renglon de muchos que no se hallan en los „ Registros que han venido de Cadiz? Pues lo cierto es, y „ bien se acordarán los del Comercio de Lima, que mucho „ de lo que vá dicho lo apuntan en sus propios Impressos „ del año de 44. y 45; pero se olvidan en ellos de la culpa „ propia, y todo el intento es cargar la que suponen nues- „ tra, refiriendo aquel daño solo como sucesso, y el que han „ ideado por esta parte, acriminandolo como delito, y luego „ con vagas, y comunes reflexiones pretenden sacar el apoyo „ á sus imputaciones, coartar las Reales licencias, perder

„ á los que las contrataron, mudar el nombre, y la figura, „ ó semblante á la desobediencia, afectandolo con el de „ Representacion sumissa, y saludable, cerrar esta Puerta „ para dexar por allá las otras dos mas francas, y con me- „ nos peligro, gozar mayor libertinage, siendo la inagotable „ Aduana (como primero han dicho, para ganar por la „ mano á este Comercio) la misma que en aquel innegable- „ mente (por los hechos ciertos que ván referidos) tienen „ dentro de sus mismas Casas, y Almacenes; y todo com- „ probado con los diez y ocho millones de Efectos, que con- „ fiessan en aquel tiempo, donde no podia haver algunos, „ respecto del consumo de tan vasto Reyno, y con ignorarse „ que se han hecho los ciento y quarenta millones, que en „ estos catorce años ultimos saben todos que estos Domi- „ nios han producido; y mientras no se diere salida con- „ gruente por donde han venido los diez y ocho, y por donde „ han salido los ciento y quarenta, están convencidos de „ que los fraudes son por aquellas vias, y no por esta.

9. „ Pero es menester desengañarse, y saber que tan le- „ xos está de ser perjuicio á lo comun del Comercio, al bien „ publico, y á los interesses del Rey, la ordenada concession „ de nuestras licencias, y las demás que se ván dando por „ esta via, y las del Cabo de Hornos, que antes se debe „ contemplar unico remedio á los desordenes de aquel Co- „ mercio, y la compuerta, y atajo de la arraygada fraudu- „ lencia que hasta estos tiempos se havia experimentado, „ pues con esto se consigue el abastecimiento de Generos „ licitos en todo el Reyno, y con su abundancia poner freno „ al pretexto de la necessidad, que muchas veces se afectaba „ para los prohibidos, y otras tambien la misma realidad „ de ella lo pedia: se logra assimismo el que baxando los „ precios á moderada proporcion, no tenga la codicia en „ qué empeñarse con el alicitivo de desmedidas ganancias, „ que ofrece el varato de los Estrangeros, pues aunque se „ encontrase alguna diferencia, no siendo desmedida la „ ventaja, se compensa muy bien con la seguridad, siendo „ cierto, que solo el mucho excesso hace atropellar el peli- „ gro, y que ninguno está tan mal con su caudal, credito, „ y fortuna, que los quiera vender á mucho riesgo por poca „ utilidad, y mas si de ellas se ha de descontar los que se vá „ en cohechos, y en la salud lo que se padece de sustos.

10. " En esta misma parte donde estamos, y contra quien
„ tanto se insulta por el Comercio Limeño (si no quiere
„ obscurecerse la verdad, y se atiende á lo notorio) es cons-
„ tante, que se vé yá autorizada con feliz practica esta
„ maxima, pues desde que abunda el Comercio Español con
„ los Permissos, casi está cerrada la Puerta á los Contra-
„ bandos, hallandose solo tal qual extravío, y los mas de
„ Negros, por carecerse de ellos para el servicio, que tam-
„ bien cessáran si los huviera con licencia; y lo mismo se
„ debe esperar suceda por las vias de Cartagena, Panamá,
„ y Mexico, mediante la frequencia de los Navíos por el
„ Cabo, y mucho mas quando por cessar la Guerra se sirva
„ la piedad Real de rebaxar el derecho de Toneladas, pues
„ assi podrán vender con precios acomodados, y que no sea
„ tan distante la diferencia con lo de los Estrangeros, y
„ se seguiría el provecho, y bien universal de todo el Reyno,
„ y de ambos Comercios Europeo, y Americano, logrando
„ aquel la seguridad de sus ventas, y este la conveniencia
„ de las compras, ganando todos proporcionalmente, el ven-
„ dedor en lo que dá, y el comprador de gruesso aquello
„ que le corresponde, para que quedando lucrado dé lugar
„ al provecho de los Tenderos, y Menudeantes.

11. " Demás de esto, los Individuos Rentados, y Hacen-
„ dados vestirán con conveniencia, y otro tanto mas será el
„ valor de sus rentas, y labores, porque no es quien les con-
„ sume sus importes el bastimento, sino la vestimenta; y
„ viendose con ella á menos costa, tambien se ensanchan
„ los animos, y se dilatan los brios, que acorta la desnudez,
„ y trabajarán con más empeño en sus cultivos de Tierras,
„ y de Minas; estará mas floreciente el Reyno, como lo
„ estuvo en tiempo de los Franceses, aún siendo el Comer-
„ cio Estrangero, bien que lo padeció el de España con
„ este gran desague, que sirvió de embarazo á los Galeones;
„ pero esto no sucedió porque produxesse menos el Reyno,
„ sino porque el Comercio de Lima embebió de buena gana
„ sus Caudales en este trato, y tampoco querría, haviendo
„ comprado tantas ropas, que les baxasse el precio la nueva
„ compra de Galeones, quando estaban bien hallados con
„ las Negociaciones Estrangeras dentro de sus mismas Ca-
„ sas; pero con esto mismo es con lo que les ha venido á
„ favorecer aora la fortuna, mediante la Real benignidad,

„ y conocimiento en que se halla el Ministerio de ser este „ el unico remedio á tanto daño.

12. „ Fuera de haver considerado que la franqueza del „ Comercio es el espiritu con que se anima, y que anda por „ todas partes vagando entre los que giran su carrera, per- „ diendo unos, y ganando otros, con lo que se alientan „ todos, unos por la esperanza del remedio á su malogro, „ y otros por la conservacion de su adelantamiento, y pro- „ pia felicidad, pero querer estancar en solo una parte del „ Comercio (como es la de Lima) toda la afluencia de con- „ veniencias que este promete, es tyranizar el resto de los „ demás, y lo que se gime en lo regular del Reyno, pues en „ aquella Ciudad siempre quieren trabajar sobre ganan- „ cias indefectibles, y no contingentes: Assi, quando tenían „ curso los Galeones, demás del provecho de monipodios en „ atravessar renglones, como queda dicho, cargaban para „ hacer sus quentas un treinta, ó más por ciento, por el „ riesgo de la plata, aunque fuesse propia, y luego aún no „ se contentaban muchas veces con un ciento por ciento de „ ventaja, sobre cuyos partidos hacían sus ventas para la „ Sierra, y demás Provincias, con que quando llegaba el „ comun de los Vassallos á vestirse de aquellos Generos, „ consumían todo su peculio solo en el vestuario, y no les „ quedaban fuerzas para laborear en sus oficios; cuyo me- „ thodo, y adelantamiento duraba de Armada á Armada, „ porque con el titulo de rezagos se estaban remitiendo de „ Panamá copiosas cargazones, que les ministraban los „ Estrangeros, que siempre disfrutaron por aquellas partes „ toda la substancia del Reyno, y la sangre de los misera- „ bles, que eran solo los que quedaban exaustos, y los Mer- „ caderes de Lima cada dia mas poderosos.

13. „ Dios no permite para siempre la iniquidad, y assi „ han venido las fatalidades en Terremotos, é Inundacio- „ nes, y al mismo tiempo los remedios para solacio, y alivio „ del Comun, y de los pobres, abriendo los ojos los Euro- „ peos de España para conocer el modo de impedir tan „ graves detrimentos con la mayor, mas franca, y mas in- „ mediata abertura de los Comercios por esta via, y la del „ Cabo, para que á todos sea consuelo, y beneficio, y logren „ iguales los aumentos, adelanten sus trabajos, manufac- „ facturas, y labores de Tierras, y Minas, vivan gustosos

„con la abundancia, sepan, que todos son capaces de in-
„cluirse en el Comercio, y de disfrutar sus utilidades, y á lo
„menos rediman la vejacion de estancarse solo en ciertos
„diques, lugares y personas todo el cauce de las comunes
„facultades, que assi sucede en los demás Reynos, economi-
„ca, y politicamente governados, y en ninguno se niega el
„giro, y libre trato con los de su misma Nacion: todos ván
„á sus Colonias, Islas, é Indias Orientales, y Occidentales,
„donde tienen su trafico promiscuo fin restriccion, pagan-
„do los debidos derechos á la Magestad, como sucederá,
„mediante la Real piedad, desde aora con los Permissos
„Generales, saliendo desde Cadiz con Registros á diversas
„partes de la America, segun cada uno se inclinare á pedir
„su licencia, pues assi parece lo anuncia á V. S. por lo res-
„pectivo á este Puerto el Excelentissimo Señor Marqués
„de la Ensenada en Carta de 31. de Diciembre del año
„proximo passado 1748, de que se hablará despues.

14. „Como el Comercio de Lima es, y ha sido siempre
„tan interessado, como perjudicado este Reyno en dexar
„abiertas las Puertas de Panamá, y Mexico para el fin de
„sus intenciones, siempre ha tenido en la Corte Procura-
„dor bien costeado que las defienda, baxo del velo de buen
„servicio á Dios, al Rey, y al Publico. Con este cendal te-
„nian cubiertos los ojos para lo que hasta estos ultimos
„tiempos no se ha llegado á conocer; pero abiertos oy por
„la vista lince del Ministerio actual, se tiene advertido,
„que por aquel medio nunca cessaron los fraudes, las ili-
„citas introducciones, el enriquecimiento de los Enemigos
„de la Corona, el gemido de los pobres, el modo de avassa-
„llar los poderosos á los infelices, haciendose mas cada
„dia unos, y otros en su linea; y parece, que á mejor luz
„inspeccionada la materia, se seguirá el rumbo que prac-
„tican (como se ha dicho) las demas Naciones en la liber-
„tad de sus Comercios con sus distantes Dominios.

15. „Siguese assimismo de esta suerte de Carrera, y ne-
„gociacion la mayor seguridad de los interesses en tiempos
„belicosos, por ser mas facil el escape de Navíos sueltos, y
„que navegan por diversas sendas, que no el de unos Ga-
„leones, que tardan tanto tiempo en sus aprestos, y lo tiene
„el Enemigo para disponerse á su presa, aunque sea á
„costa de un Armamento, que no es tan facil mantenerlo

„ siempre costeado para la contingencia de Navíos sueltos, „ y por ultimo lo hemos visto por experiencia suplido yá „ el defecto de Galeones, y Flota, y que conducen lo mismo, „ y aún mas que ellos en la repeticion de Registros, y Per- „ missos, particulares en el nombre, pero comunes en la „ utilidad, y provecho, pues sabemos, que en ellos para „ todas partes se interessa el Comercio de España en pocas, „ ó muchas cantidades, segun la possibilidad de cada uno, „ y vemos que si por una parte pierden, por otra ganan, y „ assi se mantiene el equilibrio mediante la Divina Provi- „ dencia.

16. „ No son siempre iguales las fortunas, y penden to- „ das de varias contingencias, unas favorables, y otras „ adversas, y esto mismo es lo que mas se verifica, y ne- „ cessita en el Comercio. Con esta misma incertidumbre „ todos trafican, todos se alientan, el caído espera, y tra- „ baja, el boyante teme, y se modera, no hay individuo que „ no se haga participante, ni que quiera dexar de entrar en „ una Cofradia, ó Comunidad donde no hay pobreza que no „ sea redimible, ni miseria que no tenga muchas vias de „ emmendarse con la vigilancia, la buena fé, y la honradéz „ de los procedimientos, que son las primeras columnas, „ que por sí mismas se erigen luego que se hallan florecien- „ tes los Comercios.

17. „ Este es el unico medio para evitar la extraccion „ de Metales, y Frutos, sin que passen á Reynos Estran- „ geros, porque llegando los Españoles hasta los mismos „ manantiales en donde se producen, será preciso que los „ carguen, y yá se sabe que ván con ellos en derechura hasta „ Cadiz, pues no vemos alguno que haya arribado á Puerto „ extraño, ni se atreverian á executarlo, quando no lo han „ hecho en tantos años, por el terror á las penas, y poca „ diferencia en los provechos, una vez puestos en camino „ para su regreso á España; y assi se consigue el fin prin- „ cipal de ambos Comercios, que no es otro que el de cam- „ biar sus Efectos, trayendo aqui los que no tienen, y se „ necessitan, y llevando allá los que produce el Reyno, y „ no le sirven, pues los Metales, y demás cosas, y frutos „ eran inutiles por si solos, sino se truecan por lo necessa- „ rio á la vida humana, y conducente á la decencia, y dis- „ tincion de personas, y al asseo, y explendidéz del Culto

„ Divino, debiendose buscar siempre los mejores medios „ para lograr tan buenos fines; y no puede dudarse ser „ los mejores los de la negociacion universal entre unos „ mismos Vassallos por diversas vias, y por los parages „ mas immediatos, donde, sin buscarlos en distancia, en- „ cuentren á la mano lo que necessitan por providencia. „ Todo lo qual cessa en la limitacion de sola una Puerta „ distante, enfermiza, y peligrosa como la de Portovelo, „ Cartagena y Panamá, siendo lo mas principal, y deplo- „ rable haver manifestado la experiencia, que no por esso „ se cerraban las demás, y antes bien quedaban abiertas con „ la llave de la colusion todas sus entradas, en perjuicio „ del Comun, y de los derechos de Su Magestad, como es „ innegable, y queda yá tan manifiesto.

18. „ De suerte, que con dos Navíos anuales de á qua- „ trocientas Toneladas con Ropa, y Frutos para Cartage- „ na; uno de quatrocientas con lo mismo para Portovelo; „ dos, ú tres de á quatrocientas con Ropas por el Cabo; y „ dos de á doscientas con Ropas, y Frutos para este Puer- „ to, logra Su Magestad muy crecidos derechos, el Reyno „ queda abastecido, y los Frutos remitidos, y aún queda- „ ríau muchos, por sobrarle de los que producen anual- „ mente estos Dominios, respecto de su grande extension „ de mas de dos mil leguas desde Cartagena á este Puerto, „ para confundir la carga de estos Baxeles.

19. „ Ni puede espantar yá á la imaginacion la novedad, „ por el peligro que los Estadistas suelen temer en ella, „ porque yá no lo es, antes bien paulatinamente se halla „ quasi introducida, y ha hecho ver, que tan lexos está de „ traher inconvenientes, que antes acarréa provechos, y „ cada rato se descubrirán mayores, que es la excepcion „ de la regla general para no admitirlas quando se conoce „ claramente la utilidad, y ventajas de su induccion.

20. „ Cada siete, ú ocho años admite el Comercio de Li- „ ma, como se ha visto en este Siglo, unos cortos Galeones, „ que despacha tan mal, y tarde, que no se les vé, ni luce „ su conveniencia. Siempre hallan excusas, y pretextos „ para no baxar, ni completarlos, siendo la realidad tener „ abastecidos sus Almacenes por otros ilicitos, y mas „ gruessos de Generos de China, Holanda, Francia, é In- „ glaterra. Cotéjese, pues, si es equivalente al despacho de

„ unos cortos Galeones con esta intermission de tiempos, „ quando en el mismo á razon de siete, ú ocho anuales se „ evacuan de quarenta y cinco á cinquenta Navíos, con la „ conveniencia de traherle los Efectos á sus Casas, y trans- „ portar á España los otros por sendas licitas, que son las „ que mejor se logran, y en las que tiene lucimiento, y re- „ compensa qualquier especie de trabajo; y assi se vé, que „ con todos los afanes de lo ilicito, siempre están llorando „ miserias quantos se mezclan en lo prohibido.

21. „ Y quando no se lograsse otro beneficio para el co- „ mun del Reyno, que el de redimirse la vejacion de los „ pobres, y aún la esclavitud de los Indios, debiera apete- „ cerse, y solicitarse; y este alivio es indubitable sabiendose „ lo que passa, y es, que ningun Governador, ó Corregidor „ se avía para sus repartimientos en las Provincias, sino „ de los Mercaderes gruessos de Lima, quienes les dán los „ Generos por precios subidissimos, y aplicandole solo „ aquellos Efectos que llaman Drogas, de que no pueden „ salir por otro medio, y con la paliacion del lucro cessante, „ daño emergente, retardacion, y otros pretextos, les car- „ gan sobre el todo un ocho por ciento anual hasta la real „ paga, con lo que se vén precisados á robar las Provin- „ cias para hacerla, vendiendo con violencia aún lo más „ inservible para ellas; y assi, en quienes ultimamente se „ refunde esta tyranía, es en los pobres Indios, y demás „ miserables personas, que no pueden por sí valerse, ni „ comerciar, lo que no sucediera con la providencia refe- „ rida, pues abundando los Generos, y esparciendose por „ todas partes, se incluyeran infinitos en el Comercio por „ todas ellas, y huviera generalmente Comerciantes ricos, „ que con mas inmediacion, y menos gravamenes hicieran „ suplementos de los mismos Efectos del tragin, y no vivie- „ ran todos tan subordinados, por no decir avassallados, ó „ esclavizados del Comercio de Lima, que quiere solo athe- „ sorar Generos, y Caudales, y que pendan de él todos los „ infelices, pues si avían á algunos Mozos, que se apliquen „ al trabajo, y quieren subir á la Sierra, siempre es con „ iguales gravamenes en los precios, y en los interesses, que „ no los dexan costearse, y quando buelven para las quen- „ tas, salen siempre alcanzados, y por mantener su credito, „ y vivir, reciben otros avíos con las propias pensiones, y

„ assi los tienen toda la vida debaxo de este yugo, mante-
„ niendose pobres, y sus familias pereciendo.

22. „ Si aquel Comercio atendiesse con ingenuidad á la „ Patria, y bien comun, no solo procuraría los aumentos „ de la Ciudad en que reside, sino los del centro de todo „ el Reyno, en que están los Minerales, y el corazon de „ donde sale el humor con que se vivifican todas sus par- „ tes, y miembros, y procurarían fomentarlos en su trabajo, „ y no que se experimenta, que solo se le procura sacar el „ jugo sin ayudar á su cultivo, y antes sí imposibilitandolo „ con avocar todo el Comercio ázia aquella parte, de donde „ sale tan esquilmado para el general riego, que solo sirve „ de secarlo mas que de fertilizarlo, pues se pone tanto „ conato en que por los Minerales no baxen los precios de „ las cosas más necesarias á su labor, como es el Fierro, y „ demás maniobras de este metal, que procuran venderlas „ en ellos quando menos á setenta, y muchas veces á cien „ pesos el quintal, quando por esta via lo pudieran tener á „ treinta con poca diferencia, y á este respecto el Azero, y „ todo lo demás, y se facilitaría el trabajo de infinitas Mi- „ nas abandonadas por lo costoso de las herramientas, „ siendo tan necesarias como encargada por Su Magestad „ la atencion para auxiliar este trabajo, por ser el prin- „ cipal fruto de este Reyno, y que se adelantaría tanto „ quanto mas se propendiesse a su beneficio, avarantandoles „ los Generos que tan costosos quieren darles por aquella „ Aduana, y por esto, y demás que queda dicho de los In- „ dios, de los pobres, y de los Corregidores, pretenden que „ sea unica, y que por ninguna parte giren Efectos que no „ passen por ella, para exprimirle quanto pueden hacerles „ sudar en su provecho, quedando por esto las mas de las „ Minas, y aún de las Sierras, sin el debido, y preciso be- „ neficio.

23. „ No se contenta la sutileza de aquel Comercio con „ los referidos arbitrios, aún siendo tan irregulares, sino „ que los adelgaza hasta la quinta essencia de lo exquisito, „ pues ha hallado modos de hacerle producir nuevos fru- „ tos al dinero, haciendo que de la pecunia le nazca, y le „ pára mas pecunia, y el camino es en lo comun de aque- „ llos Mercaderes ocuparse sus Caxeros, y aún ellos mis- „ mos en pesar de una en una las monedas pequeñas de

„ medios reales, tomines, y tostones, que sirven al uso regu-
„ lar; y como mucha de esta se labra anualmente en las
„ Casas de Moneda, y por su cortedad, y tamaño no admite
„ la mayor prolixidad en el ajuste de su peso, quedan unas
„ faltas, y otras sobrantes, pero para la quenta de las Ca-
„ sas sale siempre en el conjunto el peso verdadero: qué
„ hacen, pues, los de Lima, apartan las que tienen excesso,
„ y dejan correr las febles; y como los Ingleses, Holande-
„ ses, y Franceses las reciben al peso, y no al numero, por-
„ que fundidas, y acuñadas en sus Reynos, les sale bien
„ la quenta, desaguan por aquellas veredas un gran to-
„ rrente de Caudales, y ganan de doce á quince por ciento,
„ dexando al Reyno privado de aquella diferencia que le
„ pertenecia á su Comun, y luego procuran rempujar para
„ estas partes la moneda flaca, y tambien los pesos dobles,
„ aquella para que corra baxo de su valor visible, y no
„ ponderable, y estos para aumentar otra ganancia con el
„ quince por ciento á que los venden para todos los que
„ necessitamos de embiar á España plata, pues no se acos-
„ tumbran remitir sino es la gruesa, y aún para los Cau-
„ dales que de estas Caxas ván á España se hacen pagar
„ del Rey el propio aumento de valor, con que resulta
„ treinta por ciento á favor de los que manejan este trato,
„ quince de los Estrangeros en la moneda sencilla, y apar-
„ tada, y otros quince de los Comerciantes, que por esta
„ parte compramos la doble para remissiones.

24. „ Este es un hecho notorio, é indubitado, porque
„ assi lo acredita diariamente la experiencia, y esta es la
„ causa tambien de la escaséz de monedas, y dinero en todo
„ el Reyno, y la prueba mas clara resulta de que fabrican-
„ dose todos los años tan gran porcion de la sencilla, á no
„ tener este desague estuvieran los Caminos, y las Calles
„ inundadas de ella, porque para España no se embia, ni
„ sus Mercaderes la reciben jamás al peso, sino al numero,
„ y solo llevan pesos dobles: luego su evacuacion es por
„ Franceses, Ingleses, y Holandeses, que son los que uni-
„ camente la admiten de esta suerte, y que ni pueden de-
„ cir, que por la Colonia se vá á alguna parte de ella,
„ porque es sabido, que quando por falta de Navíos de Per-
„ misso se hacian algunos extravíos, nunca han admitido
„ plata que no sea doble por quenta, y no por peso, cuyo

„ desorden solo podrá tener remedio fabricandose en todas „ las Casas del Reyno la moneda de cordoncillo, de que „ resultará assimismo el grande aumento á Su Magestad, „ por el menos costo de tantos Operarios como mantiene „ para la antigua Fabrica, y se quitará (mas que le pese „ á aquel Comercio) la ocasion proxima de incurrir en „ semejante excesso, aunque quedará todavia digno de re- „ medio el que tambien exercita en los doblones, pues „ siempre que hay forma de embiarlos á España en los „ Navíos permitidos, los venden á un tres, quatro, y cinco „ por ciento, sin saberse por qué regla se hayan hecho due- „ ños de poner valor á las monedas, sin Rescripto especial „ de Su Magestad, y aún quando lo tuviessen, debieran prac- „ ticarlo sin abusos, y llevando la quenta formal que piden „ los negocios publicos, como sería conveniente la diesse „ aquel Comercio (y que su Magestad lo mandasse) del „ dos por ciento, que para sus gastos exige de todos los „ Caudales que salen de aquel Puerto, cuyo Ramo es de „ gravissima importancia, y lo contribuye el Comun con „ el desconsuelo de no saber jamás la salida, ni qué gastos „ puedan consumir tan ingentes summas.

25. „ Si como esgrime tan repetidas veces aquel Comer- „ cio contra los de este en comun, y en particular los filos „ de indignacion en sus Representaciones, las dirigiera á „ evitar todos los abusos expressados, acreditára mas su „ verdad, y el afecto al bien común; pero dexando correr „ contra él lo adverso, solo se opone á lo favorable, qual es „ la permission de Baxeles por este Puerto, y Cabo de Hor- „ nos, siendo assi que debian apetecerse, fuera de las de- „ más razones, por solo la de que no pereciessen tantos „ Vassallos en la sepultura de Españoles, como es notorio, „ y se ha denominado siempre, la Carrera de Portovelo, „ Cartagena, y Panamá, sitios tan insaludables, y enfermi- „ zos, que más parece se descubrieron para sepulcros, que „ para habitaciones.

26. „ Por los motivos, pues, que antecedentemente que- „ dan referidos, y semejantes, hace tanto esfuerzo el Co- „ mercio de Lima para que se conduzca á ella qualquiera „ carga de Efectos, que parece se les huye de las manos „ estando en otra parte, para no lograr estos destinos, y „ para con el producto de Caudales exercitarse en clandes-

„ tinos Comercios por Panamá, y Mexico, sin que pueda „ ser suficiente el zelo de los Excelentissimos Señores Vir- „ reyes, pues sin embargo de los extravios que suelen caer „ en manos de su vigilancia, por el mismo caso de que no „ cessan con el escarmiento, se conoce, que son tantos los „ que no caen, que les sobra bastante margen á la avaricia „ para echarse en su frecuente continuacion.

27. „ Pero bolviendo á nuestro principal intento, deci- „ mos, que para que pudiesse tener efecto el nuevo de atra- „ her á sí los Generos de estos Registros, debia hacerse „ cargo aquel Comercio de los riesgos en que intenta poner „ estos Caudales, y personas, afianzar su satisfaccion, y „ costear las Escoltas necessarias para el peligro de los „ Barbaros por Potosi, y Chile, que no fuera necessario „ procediendo de actos voluntarios; pero sí queriendo sean „ forzados, y asseguran al mismo tiempo las ventas con „ alguna reputacion, y no puestos allí los Generos, caso „ que fuesse practicable, hacerse, como dicen, del ojo para „ pernear (que tambien es frasse mercantil) á estos Co- „ merciantes, y necessitarlos á los precios más baxos de „ su antojo; y assi ha mostrado la experiencia, como en „ Don Salvador Garcia Pose, que siempre que embian por „ su quenta toda, ó la mayor parte de la carga, se viene „ á perder por las demóras, y lo ocasionado de la Tierra, „ especialmente Lima, á gastos, y desperdicios, que arrui- „ nan á los Dueños, y á los interessados de España, por lo „ qual muchos enbian orden expresa para que sus Generos „ no salgan de aqui sin venderse; y este dominio absoluto, „ y despotico que dá el Derecho de Gentes á los Dueños „ sobre sus cosas, pretende oy restringirlo, y aún abolirlo „ el Comercio de Lima, que no podrá conseguir sin afianzar „ los daños, pues antes bien estamos resueltos á abando- „ nar todas las Encomiendas, como tambien los Navíos, por „ no poder sin nuestra asistencia cargarse, y habilitarse „ para el regresso á costa de mucho Caudal que necessi- „ tan, de que carecemos oy, y aún de Credito para buscarlo „ fiado, en fuerza de las nuevas providencias, y passaré- „ mos los que pudiessemos, assi existentes, como proximos „ á venir por esta via, á pretender el resarcimiento de ta- „ maña injuria á los pies de nuestro Soberano.

28. „ Demás de que V. S. debe tener presente la reciente

„ Carta que ha recibido del Excelentissimo Señor Mar-
„ qués de la Ensenada, con fecha de 21. de Diciembre del
„ año proximo pasado, posterior á las recibidas por el Ex-
„ celentissimo Señor Virrey de estos Reynos, y que dieron
„ motivo á su providencia, de la que pedimos se sirva V. S.
„ poner Copia legalizada en estos Autos, para que todo
„ sirva de instrucción á nuestra justicia en los recursos
„ que intentamos hacer á la Real piedad.

29. „ En la citada Carta de 31. de Diciembre se le ex-
„ presa á V. S. que teniendose presente, que el modo de
„ debilitar, y aún de extinguir el Comercio ilicito, es el de
„ que abunden en estos parages los Generos, se han conce-
„ dido varios Registros que havrán yá llegado á este Puer-
„ to, estando en el de Cadiz prompto á hacerse á la vela
„ otro con igual destino, y que en su consequencia se expe-
„ dirán quantos se pidan por el Comercio, baxo los precios,
„ y condiciones establecidas, que se han acordado hasta
„ aquí; con que si estas deliberaciones de Su Magestad
„ son tan nuevas, y las ultimas, como podrán compadecerse
„ con la revocacion que se intenta hacer de ellas por el
„ medio de suspender las ventas, y con el apercibimiento
„ de extraviarlos, ó comissar los Efectos, passado el ter-
„ mino que se asigna? Y si Su Magestad se halla tan infor-
„ mado de que los Permissos por esta via sirven de unico
„ remedio á introducciones ilicitas (como es assi) con
„ qué regla, verdad, y fundamento se le expone al Exce-
„ lentissimo Señor Virrey, que son el motivo, y la capa
„ de ellas, contra lo que tan visiblemente llevamos demos-
„ trado?

30. „ Despues de todo lo referido es preciso que V. S.
„ se haga cargo de que los Consignatarios, y Podatarios de
„ Comerciantes de España, que tenemos orden de cobrar
„ las dependencias, y Escripturas que se vienen debiendo,
„ no podremos consentir, ni dexar de contradecir, y fun-
„ dar muchas veces la evacuacion de todos los Efectos que
„ vienen hypotécados á ella, quando la experiencia con-
„ tinuamente ha mostrado, como se dexa referido, que
„ siempre que se conducen las cargazones á las Provincias
„ ulteriores, sin dexar afianzados los Creditos, se disipan,
„ y pierden miserablemente, ó bien por las distancias, ó
„ por ser las Tierras ocasionadas á luxos, y desordenes,

„ demás de que muchas Consignaciones vienen con orden
„ expressiva de sus Dueños para recibir, y vender los Efec-
„ tos aquí, sin internarlos, y se les hiciera notable injuria,
„ y clara injusticia (como tambien queda apuntado) en
„ transgredir sus ordenes, quedando responsables á los
„ perjuicios de interesses por la mayor dilacion, ó del Ca-
„ pital, con la pérdida de los principales, como protestamos
„ para en todo evento, y contingencia.

31. „ Todo lo hasta aqui representado tiene lugar, aún
„ quando fuesse factible la transmission de todos los Ge-
„ neros de Registros que hay en esta Ciudad; pero á V. S.
„ consta de notorio, y por cosa indubitable, que este man-
„ dato contiene un phisico impossible de observarse, pues
„ regulada á prudente calculo su presente carga, fuera
„ de la que se espera, segun la referida Carta de 31. de
„ Diciembre, necessita de diez á doce mil Carretas, y cien-
„ to, ó ciento y veinte mil Bueyes; y quando para los ordi-
„ narios Passageros, y Transportes son sabidas, y eviden-
„ tes las dificultades que cuesta el juntar quarenta á cin-
„ quenta, hallará V. S. que no puede reducirse á efecto en
„ el todo, ni en parte considerable el orden expedido, por-
„ que si á V. S. mismo ocurriessen todos de un consenti-
„ miento (porque faltassen las razones alegadas) á que les
„ diesse avio para salir, sería imposible poderlo lograr, de
„ lo que sin duda tampoco puede estar informado Su Exce-
„ lencia, como ni de la otra Carta que con fecha de 20. de
„ Julio del año proximo passado recibió V. S. del enun-
„ ciado Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada,
„ con motivo de la rescission, y corte de las Licencias para
„ passar á España con Caudales, expressandole, que esta
„ providencia no debia entenderse con los Navíos de per-
„ mission otorgada por esta via; y assi el Real animo es,
„ que se observen religiosamente los Contratos, y Permissos
„ concedidos por ella, ni menos se hallaba instruído Su
„ Excelencia como ni de la otra Carta que con fecha de
„ 20. de Julio del año proximo passado recibió V. S. del
„ enneiado excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada,
„ con motivo de la rescission, y corte de las Licencias para
„ pasar á España con Caudales, expressandole, que esta
„ providencia no debia entenderse con los Navíos de per-
„ mission encargada por esta via; y assi el Real animo es,

„ que se observen religiosamente los Contratos, y Permissos
„ concedidos por ella, ni menos se hallaba instruído Su
„ Excelencia el Señor Virrey (á lo menos quando expidió
„ la Carta en cuya virtud mandó V. S. hacer las notifica-
„ ciones mencionadas para la evacuacion de Ropas) de
„ todas aquellas fuertes razones que en la Representacion
„ antecedente le remitimos con Memorial por Expresso,
„ pues no huvo tiempo competente de que llegassen á sus
„ manos, haviendolas V. S. aprobado, é informado como
„ que eran tan ciertas, é irrefragables, pues en vista de
„ ellas y de lo en este Memorial explicado, firmemente cree-
„ mos de su benigna justificacion, suspenderá todo genero
„ de providencias que sean apuestas á este Comercio, y con-
„ tradictorias á las Reales intenciones, por Cartas, y Des-
„ pachos tan geminadamente repetidos, y de la acertada
„ conducta de V. S. esperamos igual abstencion, sobrese-
„ yendo en lo mandado, con protesta que formalmente ha-
„ cemos de nuestra parte, y de nuestros Interessados en el
„ Comercio Europeo, de quantos atrassos, perjuicios. pér-
„ didas, gastos, menoscabos, y gravamenes se puedan se-
„ guir de lo contrario, y de la irreligiosidad con que en
„ contra del Real animo fueren tratados tan soberanos
„ preceptos. En cuya consideracion:

„ A V. S. pedimos, y suplicamos se sirva de suspender
„ lo decretado, y mandar sigamos la Carrera de nuestro
„ Comercio en la forma hasta aqui practicada, y por Su
„ Magestad prevenida, sin permitir la contravencion á sus
„ Reales mandatos; y que de las Cartas-Ordenes del Exce-
„ lentissimo Señor Marqués de la Ensenada, escritas á
„ V. S. con fecha de 20. de Julio, y de 31. de Diciembre
„ del año proximo antecedente se ponga Copia lega-
„ lizada en estos Autos, y que de ellas, y de la que recibió
„ V. S. del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos,
„ de 12. de Abril de este año, del Decreto en su virtud
„ proveido por V. S. en 28. de Julio del mismo, de las noti-
„ ficaciones en su consecuencia practicadas, y de este Es-
„ crito, y su proveído, se nos dén los Testimonios que ne-
„ cessitáremos, y pidiessemos, baxo de las mismas protes-
„ tas, que havemos aqui por repetidas, por ser todo de jus-
„ ticia, que jurando lo necesario pedimos, &c. Don Pedro
„ de Lea. Don Manuel del Arco. Don Francisco Gutierrez

„ Franco. Don Joseph Vienne. Don Juan Enrique de Sau-
„ ca. Don Anastasio Suarez Varela. Don Juan de Vargas
„ y Massias. Don Pablo Trabi y Tazo. Don Manuel de Oli-
„ veira Braga. Don Joseph de Araujo Gomez. Don Miguel
„ Fernandez Duarte. Don Joseph de Villanueva Pico. Don
„ Francisco Joseph Riberto. Don Joseph Bayo Ximenez.
„ Don Antonio de Arriaga. El Marqués de Casa-Madrid.
„ Don Juan Francisco Basurco. Don Juan de Mansilla.
„ Don Nicolás de Arrivi. Don Francisco Rodriguez de
„ Vida. Don Melchor Garcia Tagle. Don Juan de Eguia.
„ Don Francisco Goicolea. Don Bartholomé Jacinto de
„ Quiroga. Don Roque Martinez de Sepulbeda. Don Carlos
„ Narbaez. Don Juan Cano. Don Manuel Antonio Warnes.
„ Don Thomás de Equioz. Don Pedro Posadas. Don Corne-
„ lio Mathias de Roo y Olmedo. Don Agustin Gil Cava-
„ llero. Don Vicente de Asquenega. Don Juan Eusebio
„ Perez de Arce. Don Carlos Sartores. Don Diego Thomás
„ de Andia y Varela.

AUTO del Governador de Buenos-Ayres.

„ En la Ciudad de la Santissima Trinidad, y Puerto de
„ Santa Maria de Buenos-Ayres á 16. de Septiembre de
„ 1749. años, el Señor Don Joseph de Andonaegui, Ma-
„ riscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Mages-
„ tad, su Governador, y Capitan General de estas Provin-
„ cias del Rio de la Plata: Haviendo visto la representa-
„ cion antecedente, hecha por los Dueños, Maestres, y Car-
„ gadores de Registros, que con licencia del Rey vinieron
„ á este Puerto, con facultad de internar sus Ropas: Dixo
„ Su Señoría, que no le es facultativo suspender el cumpli-
„ miento de la Orden, en que se manda, que los Dueños,
„ Factores, y Encomenderos de los Navíos de Registro
„ evacuen su Carga, é internen sus Efectos, dexando abas-
„ tecida la Ciudad, por dimanar del Excelentissimo Señor
„ Conde de Superunda, Virrey de estos Reynos; y sí solo
„ podrá tener el arbitrio de prorrogarles el termino para
„ la internacion, mediante las grandes dificultades que se
„ ofrecen para su prompto cumplimiento, y el arbitrio que
„ en este punto se le dexa en la expressada Carta-Orden:
„ y assi, estas Partes podrán ocurrir con su Representacion
„ á Su Excelencia para que en su vista pueda con su supe-
„ rior talento, y acertada justificacion dár la providencia

„ que considerare mas conveniente al Real Servicio, pues „ hay tiempo suficiente para hacer el recurso; y de esta „ Representacion, y su Decreto se les darán los Testimo- „ nios que pidieren: y lo firmó Su Señoría con acuerdo, y „ parecer del Señor Theniente General, su Assessor. Don „ Joseph de Andonaegui. Don Florencio Antonio Moreira. „ Ante mí Juan Bautista Arquizalete, Escrivano de Ha- „ cienda Real, y Registros.

En esta Representacion de los Interessados en los Permissos arribados á Buenos-Ayres hacen vér con evidencia la imposibilidad de poder poner en practica la orden dada por el Virrey de Lima, y los graves, é imponderables perjuicios que de su observancia resultarían á los Comercios de España, y la America; además de que la Real Orden de 28. de Julio de 1748. en que se funda el Virrey, no contiene que no permita baxar á Buenos-Ayres los Caudales producidos de los Generos internados en virtud de Real Facultad, ni mucho menos su conduccion á España por esta via, y solo sí que se tomen las precauciones correspondientes para que á su sombra no se mezclen otros que puedan padecer extravío.

La orden que con fecha de 20. del mismo mes de Julio se sirvió V. Mag. comunicar al Governador de Buenos-Ayres comprueba esto mismo, pues en ella se le manda expressamente, *que por ningun caso, ni motivo venga á estos Reynos persona alguna, de qualquier estado, y calidad que sea, ni embie Caudales algunos por la Colonia Portuguesa, y Brasíl, ni por otra ninguna via estrangera,* baxo las graves penas que se expressan en la misma Real Orden, *y que por consiguiente no tengan efecto desde el recibo de ella las licencias que se huviessen dado por esta via permitiendo la extraccion de Caudales por aquellas, respecto de que todos habrán de registrarse en los Navios que desde esse Puerto (de Buenos-Ayres) ó por Cartagena vengan á estos Reynos.* De que claramente se infiere, que el animo de V. Mag. solo es prohibir la extraccion de Caudales por las vias estrangeras, pero no el retorno por la de Buenos-Ayres, como lo entendió el Virrey de Lima; y mucho menos el que á los Interessados en los Permissos se les precise á que introduzcan en el Perú, y Chile los Generos que tengan con facultad de internacion, como lo ha hecho el Virrey,

señalandoles termino para ello, quando sin esta limitacion hicieron los Contratos con V. Mag. las mas de ellas posteriores á la citada Real Orden de 28. de Julio de 1748. mediante los crecidos servicios pecuniarios con que contribuyeron para subvenir á las urgencias de la Corona: en cuya atencion

Suplica á V. Mag. la Ciudad de Buenos-Ayres se sirva dár sus ordenes al Virrey de Lima, á fin de que en consequencia de lo que se dignó mandarle en Carta-Orden de 28 de Octubre del año proximo pasado, con motivo de haver prohibido el que los Comerciantes de Buenos-Ayres pudiessen retornar los Caudales producidos de su negociacion, no moleste á los Dueños, é Interessados en la carga de los Registros que han arribado, y arribaren en adelante á aquel Puerto, y que les dexe seguir libremente la Carrera de su Comercio en la forma que hasta aqui los han practicado, y V. Mag. lo tiene resuelto, guardandoles religiosamente sus Contratas; previniendo al mismo tiempo lo conveniente al Governador de Buenos-Ayres para que suspenda la execucion de la orden del Virrey de Lima de 12. de Abril de 1749, por los graves perjuicios que de lo contrario resultarían, no solo á los Comercios de España, y la America, sino tambien á los derechos de V. Mag. de cuya Real benignidad espera la Ciudad Suplicante, que tomará las mas severas providencias, que de una vez atajen los perjuicios, y daños que hasta aquí se han experimentado en el modo en que se ha hecho aquel Comercio, á cuyo fin repite el Suplicante quanto tiene expuesto en su ultima Representacion: en que recibirá especial gracia de la piedad de V. Mag.

Madrid 13. de Abril de 1750.

(Museo Mitre. — Biblioteca; Reales órdenes sobre el Comercio de América, etc. — Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 36 — Reglamento Provisional que manda S. M. observar para el establecimiento del nuevo Correo mensual que ha de salir de España á las Indias Occidentales.

(24 de Agosto de 1764)

1.

En el primer dia de cada mes, siendo posible, ha de salir el Paquebot del Correo del Puerto de la Coruña con los pliegos, y correspondencia para las Indias Occidentales, sin que en esto se le ponga el menor embarazo: cuidando de su despacho el Adm.or particular, q.e p.a este efecto se ha destinado en la misma ciudad. A fin de que todo el Reyno pueda escribir por dicho Paquebot, y los sucesivos se anunciará en la Gaceta el dia en que debe empezar a ponerse en práctica este establecimiento, que tiene por principal objeto facilitar la contratacion, y correspondencia de estos y aquellos Dominios.

2.

El Comandante Gral. del Reyno de Galicia, que es, ó fuese, como Subdelegado de la Renta de Correos en él, dará el *Parte* ó Pasaporte correspondiente al Patron, ó primer Piloto del Paquebot, y á continuación de él anotará el Adm.or la hora, y dia en que se entregan las balijas al Patron, con expresion del número de ellas, su respectivo peso, y parage á que van destinadas; y el Patron deberá dexar firmado su *conocimiento,* en que se incluya lo demás que lleve de qüenta de la Real Hacienda.

3.

A continuación en este mismo Parte se debe anotar por el Adm.or del Puerto de San Christobal de la Habana, (adonde navegará en derechura el Paquebot mensual) el recibo de estas balijas, dia, y hora de su arribo, tomando la razon de estos Partes en un libro que debe existir en aquel Oficio; anotando en el original el folio á que queda

registrado, para que de este modo se justifique el tiempo gastado en el viage.

4.

Para mas legalidad deberá volver el Patron este Parte original, anotándose tambien con las mismas formalidades las Balijas que retornen, su peso, y destinos, para entregarlas con dicho documento original de vuelta al Administrador del Correo de Indias en la Coruña; de cuyo cargo será anotar también el dia y hora del arribo, y el en que se hace la entrega de dichas Balijas por el Patron.

5.

Para evitar todo embarazo cuidara el Adm.or de S.n Christóbal de la Habana de dar aviso de la salida de cada Paquebot al Gobernador, para que este lo tenga entendido, y le dé su Pasaporte, sin detener la expedición este con ningun pretexto, ni el de escribir á la Corte; puesto que la regularidad del establecimiento se interrumpiria permitiendo arbitrarias dilaciones á este, ó á otro cualquier Gobernador de Indias.

6.

Consiguiente á esto no se podrá detener el primer Paquebot, y asi sucesivamente los demás sino quince días, que se les consideran de Puerto para repararse, y ponerse en el mar de vuelta á España.

7

En la derrota de estos Paquebotes dejará, estando á la vela, en *Puerto Rico*, ó si por algún accidente se sotaventase en la *Aguada* del Norte la correspondencia de aquella Isla, y despues que aya recibido las correspondencias que encontrase detenidas, y renovando entre tanto su aguada, se hará á la vela en seguimiento de su derrota.

8

En la Isla de *Santo Domingo* executará lo mismo con los Pliegos de ella: en el supuesto de que si fuese sazón de brisas dejará en *Monte-Cristo* la correspondencia, y si corriesen nortes en el mismo Puerto de Santo Domingo; y si por casualidad se preparase ó sotaventase, dará fondo en *Ocoa,* dejando allí las cartas.

9.

En tiempo de brisas seguira desde Monte-Cristo á *Baracoa* á tomar práctico, en caso de no llevar ninguno que lo sea a bordo, y seguirá por la *Canal Vieja* á la Habana; pero en tpo. de nortes, seguirá desde Santo Domingo á Ocoa á dejar el Pliego en *Cuba* ó *Xagua,* segun pudiere, y de allí á la Habana, por el *Cabo de San Antonio.*

10.

En todas estas *Islas* y *Puertos* estarán dadas las ordenes correspondientes por sus gobernadores, para acudir á las señales que se les hicieren por estas Embarcaciones á recibir, y entregar la respectiva correspondencia para *España,* ó para los demás parages de las *Indias;* bien entendido que qualquiera omisión, por lo perjudicial que sería al Real servicio, no podria menos que ocasionar el desagrado de S. M.

11.

El Patrón, ó primer Piloto deberá anotar á continuación del Parte las horas, y dias en que arribase á estos parages, y la correspondencia que entregase, ó recogiese; á cuyo efecto irá desde España en balija distinta la de la Isla de Puerto Rico, y la de Santo Domingo; y volverá del mismo modo con *carta de aviso* de los Administradores particulares de las dos islas, para el de San Christobal de la Habana.

12.

En esta ciudad de San Christobal de la Habana se situará por aora la Caxa Gral. de dirección de la correspondencia de España á Indias; en cuya direccion, y en el regreso puntual de los Paquebotes se pondrá la mayor actividad por su Administrador.

13.

1. Por lo tocante á *Nueva España* se encaminará á la *Vera-Cruz,* para cuyo efecto avrá tres Balandras grandes, y veleras, que lleven y traygan los Pliegos; distribuyendo estas Embarcaciones de modo, q.e los pliegos del primer correo de España los conduzca la primera Balandra á Vera-Cruz; los del segundo la segunda, y así sucesivamente.

2. De manera, q.e de la Vera-Cruz deberá salir la Balandra primera, luego q.e llegue la segunda; y esta llegada la tercera; de forma, que aya siempre una Balandra en viage, y otra en cada Puerto de S. Christobal de la Habana, y Vera-Cruz, por ser navegacion regular de 10 á 15 dias la ida á Vera-Cruz en todos tpos., y de 25 á 35 la vuelta á la Habana.

14.

1. El Adm.or, q.e se establezca en Vera-Cruz, debe cuydar de la regularidad y exactitud de estas Balandras, y de encaminar á la ciudad de *Mexico* la correspondencia, y progresivamente el Adm.or de Mexico debe remitir toda la de la Nueva España, colocada en balijas rotuladas para el Adm.or de la *Coruña* en derechura; de modo que en Veracruz, y la Habana no aya que tocar en ellas, sino dirigirlas en derechura. Lo mismo harán el Adm.or de V. Cruz y el de *Campeche,* donde tocará la Balandra de ida, ó vuelta, segun pudiere, para dejar los pliegos de España, y recibir los que alli estuviesen esperando.

2. Por lo que mira á la correspondencia de la Nueva España con las *Islas*, la *Tierra Firme* y el *Peru*, se encaminará tambien desde Mexico, Vera-Cruz ó Campeche en sus

respectivas balijas, para que en la Habana no aya tampoco otra cosa que hacer, sino darles su dirección al tiempo de remitir la correspondencia que de España llegue para la Tierra Firme y el Perú.

15.

1. Como seria costoso dirigir desde España la correspondencia de Tierra Firme y Perú en Paquebotes distintos: ha resuelto S. M. que por ahora se lleve por tierra desde S. Chris. de la Habana al Puerto de la *Trinidad*, *Xagua*, ú otro que se estime por mas conveniente; estableciendo postas regulares, y ajustadas, de modo que estén bien servidas en todo tiempo: sobre que deberá cuidar mucho el Adm.r q.e se ponga en dho. Pto. de la Habana, correspondiéndose á este fin con el que debe establecerse en la Trinidad, ó Xagua por aora, segun las circunstancias.

2. Siempre que p.r razon de temporal se viese el Paquebot de España precisado á arribar al Puerto donde se sitúe la Caja de dirección para la Tierra Firme, y el Perú; ó lo pueda hacer comodamente, descargará allí desde luego las balijas que vengan para aquellos parages: con lo qual se evita la detencion que se seguiría de llevarlas infructuosamente á la ciudad de S. Ch. de la Habana, y retornarlas por tierra á aquel mismo Puerto.

3. El motivo de elejir por aora el Pto. de la *Trinidad de Cuba*, es por considerarse en él Embarcaciones, y Marineria que tienen tráfico continuo con *Cartagena*, y pueden ajustarse con sus naturales las conducciones por mar de la correspondencia yente y viniente para Tierra Firme y el Perú; quedando reservado el variar este Pto. al de Xagua, ú otro, segun las circunstancias, y noticias exactas que deberán tomar las personas destinadas á este establecimiento.

4. En el caso de no encontrarse Embarcaciones mercantes, que quieran obligarse por un tanto á la conducción, se comprarán y tripularán dos Balandras de quenta de la Real Hacienda, para mantener la correspondencia continua con Cartagena y *Portobelo*, cuya navegacion de ida, y vuelta tocando en Cartagena, y Portobelo, ó al contrario, se regula en 30 ó 40 días.

16.

1. Para distribuir la correspondencia de Tierra Firme, y el Perú, se establecerán Administradores de quenta de S. M. en *Cartagena* y *Portobelo,* los quales llevarán la debida qüenta y razon con los que en aquellos parages tenga establecidos el Correo Mayor del Perú y Tierra Firme, quien solo continuará cobrando por aora los portes de tierra, satisfaciéndose á S. M. el porte de mar segun Tarifa.

2. Será tambien del cargo de los Adm.[res] de Cartagena, y Portobelo cuidar del breve arribo de estas Balandras, y de que esté pronta la correspondencia empaquetada en balijas, ó cajones, con la direccion de sus destinos, para que no aya el menor atraso, ni retardación en el despacho; observando en quanto á esto proporcionadamente lo que va dispuesto respecto á la correspondencia de N. España.

3. Los Virreyes de Santa Fe, y el Perú deberán reglar de modo la pronta expedición por tierra de los Correos del cargo de dueño de estos oficios, que no se inutilice el nuevo establecimiento por su retardo; cuydando que los conductores de balijas vengan como deben á la ligera, sin gravar á los indios con más numero de caballerias, que las necesarias para la conduccion de las cartas, ni ocasionarles las molestas detenciones, que S. M. se halla informado se experimenta actualmente por el abuso de averse hecho comerciantes las personas encargadas de dichas conducciones: sobre cuyo asunto reserva S. M. tomar eficaces providencias en vista de las noticias puntuales del estado actual de aquellas oficinas de Correos.

17.

1. Previenese q.[e] si por algun accidente se inutilizase qualquiera de estas Balandras, ó Paquebotes, será del cargo respectivo del Administrador fletar Embarcacion equivalente, sí no la huviese de partida p.[a] suplir su falta.

2. La circulacion interior de la N. España, Tierra Firme y el Perú quedará por aora (á excepcion de lo que va declarado, y se oponga al pronto avío, y despacho de las cartas) baxo de las reglas actuales. Pero por lo que toca á la *Isla de Cuba*, en que parece se ha establecido de poco

tiempo á esta parte un nuevo oficio de Correo enagenado en *Dn. Joseph Cipriano de Luz,* cesará desde luego, por ser incompatible su subsistencia con el nuevo establecimiento; ofreciendo S. M. dar á este interesado entera y pronta satisfaccion de lo que deba haber; á cuyo fin se expedirán separadamente las órdenes necesarias; y lo mismo executará S. M. respecto de los dos oficios de *Vera-Cruz* y *Mexico*, que por la misma razon es indispensable agregar á la Corona, á otros qualesquiera que convenga incorporar: á cuyo efecto tiene S. M. resuelto formar una *Junta Particular* de Ministros de toda integridad é instruccion que entienda en esta materia y adonde deberán recurrir los interesados.

18.

1. Por la misma razón quedarán por aora susbistentes las Tarifas por donde se cobran los portes de las cartas de la *Correspondencia Interior de las Indias.*

2. Por lo tocante á los portes de *Correo Marítimo de España* á todos los Puertos de las Islas, y Continente de la America, será el de *carta sencilla* quatro reales de vellon en España y tres reales de plata fuerte en Indias, y se entiende por carta sencilla hasta media onza exclusive. Por el porte de la *carta doble* que se debe regular por tal desde la media onza inclusive, se cobrarán en Indias cinco reales de plata fuerte y en España nueve reales de vellon; por las ¾ de onza se cobrará en las Indias 7 r. p. f. y en España 12 reales vellon, y por los paquetes gruesos á razon de 10 rles. pl. f. en las Indias que hacen 25 r. de v. por cada una de las onzas que pesen, y en España a razón de 16 r. v.

3. Los paquetes que excediesen de 20 onz. arriba se cobrarán en España solamente para beneficio de los litigantes con la rebaxa de ⅔ partes en onza de los excedentes á las 20 referidas.

4. Las cartas q.e escribieren entre sí los habitantes de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad, Margarita y demas adyacentes de Isla á Isla, se cobrarán á razón de ½ r. pl. f. la carta sencilla: la doble á 1 r. pl. f. de la misma moneda; las ¾ de onza á razon de 1 ½ rl. pl. y la onza de paquete á razon de 2 r. pl. de la misma moneda;

guardándose la proporcional rebaxa en las gruesas excedentes de las 20 onzas de paquete.

5. Las cartas que se escribiesen del *Continente* de las Indias á las Islas ó al contrario se regularán sobre este mismo porte.

6. Pero la correspondencia entre la *N. España, Tierra Firme* y el *Perú* se cobrará al doble que la antecedente de las Islas, por los mayores gastos en mantenerla corriente de la Vera Cruz á la Isla de Cuba y desde esta á Cartagena.

7. En los papeles impresos que excedan de 2 onzas y se quieran remitir por el Correo con una faxa de papel en que vaya puesto el sobre escrito para evitar fraudes, se hará equidad al público; cobrándose solo á razon de 20 rles. de vellon por cada libra desde las 2 onzas arriba, mediante que las dos primeras se deben cobrar á razon de diez reales de pl. fte. en las Indias y 16 r. v. en España por c/u.

8. Es declaración, que en cuanto á los portes de las cartas que vayan de España á la Isla de *Puerto Rico*, se observará lo que se previene en la Instruccion particular que se dará al Adm.or de Correo de aquella isla.

9. Es igualmente declaracion q.e á los portes marítimos que ván asignados se ha de añadir el *sobreporte,* que por tarifa, ó costumbre se cobra desde el primer puerto de las Indias hasta el parage respectivo del destino de las cartas; porque la Tarifa antecedente se establece únicamente en consideración á la conduccion por mar de esta correspondencia yente y viniente.

10. También es declaracion, que nadie en España, ni en las Indias será esento de este porte, aunque sean los virreyes, gobernadores, Capitanes Grales., Audiencias, Tribunales de Inquisicion, Cruzada, ni otros algunos, aunque lleven los pliegos el sello Real de Castilla y de Leon, para cortar de este modo los fraudes que se experimentan: debiendo llevar quenta, y razón de los portes, en lo que sea de oficio, para cobrarle de las penas de Cámara, y gastos de Justicia en lo que toca á Tribunales. Y en esta misma regla será comprehendido el Consejo de Indias, excepto el Presidente, Fiscales y Secretarios del mismo Consejo, que gozarán de la franquicia de portes de los pliegos que se les dirijan; bien entendido, que quiere S. M. no entreguen á nadie pliego que venga para otro baxo su sobre-escrito; de-

biendo encaminar precisamente todos los que lleguen en esta forma al Correo General, para que allí se cobren los respectivos portes; y por lo que mira á las Secretarías del Despacho se llevará quenta y razon separada.

11. Para facilitar la observancia de la Tarifa se entregará á los Adm.^res certificada del Contador principal de la Renta de Correos D. Julian Lopez de Ayllon, y la deberán mantener á la vista del Público para su satisfaccion.

19.

1. En conseqüencia de lo antecedente prohibe S. M. á todas las embarcaciones de Guerra, Mercantes, Avisos, ó de otra qualquiera especie, ó calidad que sean, mayores ó menores, puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí en las Islas y Tierra Firme de las Indias Occidentales, á fin de atajar fraudes en perjuicio de este Ramo de Correos, el qual no podría costearse, si en él se disimulasen.

2. Y para facilitar al comercio, y á los Particulares la correspondencia con las Indias, no solo por la via del Correo general que se establece; sino tambien por todas las Embarcaciones Particulares y de guerra que de España naveguen á aquellos Dominios, ó de ellos vuelvan á estas, manda S. M. q.^e en todo genero de Embarcaciones se aya de embiar precisamente balija ó Caxones de cartas, en que vaya la correspondiencia encaminada al Adm.^or de la Estafeta del respectivo Puerto, adonde lleve su destino dha. Embarcacion, retornándola con la respectiva correspondencia, sin que en esto pueda haver omision.

3. Y para que el Adm.^or pueda con tiempo empaquetar ó encajonar la correspondencia, y avisar al Público, le hará pasar por escrito anticipadamente el Capitán ó Patron de la Embarcacion noticia del dia en que debe salir, y Pto. de su destino, para q.^e de esta forma el Público se aproveche de esta oportunidad, bien entendido que estas balijas, ó caxones de cartas las debe llevar todo navio por carga, y sin accion á pedir nada por razon de flete; assi como hasta aora lo han debido hacer de los Pliegos de oficio, ó del Real servicio, y aun de los particulares, por militar iguales circunstancias, y ser de muy corto peso y volumen.

4. El patron de la Embarcacion, si es mercante, ó la per-

sona que deputase el Capitan de Navio, si fuese de S. M., se deberá poner de acuerdo con el Adm.or de Correos, para recoger la balija, y dexar recibo, ó conocimiento de ella al citado Administrador; cuya operación se hará por medio del mozo de cada oficio, guardándose en quanto al Parte ó Pasaporte las mismas formalidades que quedan prevenidas en los Art.os II y III, respecto á los Paquebotes del Rey.

5. El oficial ó Patron que contraviniere á lo que va prevenido en este articulo será irremisiblemente suspendido de su empleo, y se le exigirán 500 $ de multa; además de resarcir la cantidad que segun declaracion jurada del Adm.or respectivo importare la correspondencia, que por esta omision dexó de remitirse, y aun de proceder á mayor demostracion, si el caso lo pide; aunque S. M. cree que ningun oficial, ni vasallo suyo se olvide de cumplir con este encargo, por lo que en él interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa pública.

20.

1. Las personas empleadas en las Indias Occidentales en la dependencia de Correos gozarán del fuero activo, y pasivo en todo lo que mire á la misma dependencia, y en lo correspondiente á sus personas los Adm.res, los interventores, y oficiales de las Estafetas que se plantifiquen de qüenta de la Real Hacienda se gobernarán por las mismas ordenanzas, que se hallan aprobadas por S. M. para los Dependientes de correos en toda la Peninsula.

2. Y como al principio necesitarán proteccion para poder establecer la circulación de esta correspondencia, quedarán reservadas todas las incidencias que occurran á los Adm.res y Directores Grales. de Correos de España, baxo las órdenes del primer secretario de Estado, como superintendente Gral. de los de dentro, y fuera de ella.

3. Como estas incidencias por la distancia de los parages deben expedirse prontamente, se nombrarán subdelegados en la forma misma que se hace en España p.a la judicial y contencioso que pueda ocurrir; dando qüenta por mano de los Adm.res Grales, de lo q.e se ofrezca digno de atencion.

4. Igualmente gozarán, durante la navegacion y detencion en los Ptos. de Indias, del fuero de correos los Patrones y

Tripulacion de los Paquebotes y Balandras que se empleasen en la conduccion de las balijas por evitar las detenciones, ó molestias, que de lo contrario se les podrian causar por las Justicias Ordinarias y Militares, reservando S. M. modificar este fuero segun las circunstancias sucesivas lo pidan.

5. Los Juzgados de Marina y de Indias no se entrometerán á tomar conocimiento alguno respecto á estas Embarcaciones y su Tripulacion, á cuyo efecto los inhibe S. M. enteramente.

6. Por lo tocante á Rentas Reales, se observará puntualmente lo siguiente:

I. Será de la obligacion del Adm.or de Correos antes de cerrar las balijas, el dar aviso al de Rentas Grales., para que destine una persona de toda su confianza que lo presencie, y que se asegure de q.e solo comprehenden y se encierran en ellas los Pliegos; y precedido este reconocimiento se cerrarán y sellarán, y las acompañará hasta q.e se pongan á bordo de la embarcacion q.e se halla preparada para llevarlas.

II. Los frutos ó generos que se ayan de conducir en estas embarcaciones han de ser precisamente con *guia* de la Aduana, en donde se han de presentar, reconocer y pagar los derechos regulares de extraccion y quanto se encuentre, ó aprenda, q.e se intente embarcar sin la correspondiente guia, se ha de dar por de comiso, y castigar al delinqüente.

III. Debiendo estas Embarcaciones llevar solo frutos, y generos de cosechas ó fábricas de España, y retornar los que lo sean de la Isla, la de Cuba, ó de las demás colonias Españolas, tendrá particular cuidado el Adm.or de no admitir á despacho, fruto, ni genero extrangero, y si se llevase lo retendrá y dará qüenta al Intendente, para que declare su comiso; y lo mismo executará, si se verificase que al retorno son de las Colonias Extranjeras.

IV. Los frutos, y generos que llevasen estas embarcaciones, así á la ida, como á la vuelta, no se han de sujetar al Proyecto del año de 1720, pues pagando los derechos establecidos á la entrada y salida, han de quedar libres á comercio por lo que toca á la Aduana.

V. Luego que estas embarcaciones estén dispuestas a

recibir la carga se pondrán en ellas por el Adm.or de Rentas unos ó dos guardas de su confianza, para q.e no reciban á su bordo más frutos, ni generos que los que vayan con la correspondiente guia; y si se intentan los aprendan y den qüenta p.a q.e se declare el comiso. Lo mismo ha de hacer a su retorno p.a q.e no se descarguen mas generos que los que consten registrados, y que estos vayan precisamente en derechura á la Aduana, para que en ella se cobren los derechos de entrada, que adeude cada genero.

VI. Sin embargo de estas precauciones para evitar todo fraude podrá el Adm.or de Rentas visitar spre. q.e lo tenga por conveniente estas Embarcaciones, p.a asegurar á la ida, q.e no se han embarcado más géneros q.e los q.e constan en la Aduana; y á la vuelta de q.e no contienen mas generos q.e los q.e resultan del registro que trayga; pues si se hallasen en uno, ú otro caso mas frutos ó generos q.e los de Registro, y los q.e ayan pagado en la Aduana, se han de declarar por de comiso.

VII. Luego q.e se cierre la carga formará el Adm.or de Rentas *Registro* puntual de todos los frutos y generos q.e se ayan despachado por la Aduana; el q.e entregará al Capitan ó Patron de la embar. p.a q.e lo lleve y á su arribo lo presente, p.a q.e conste lo que legitimamente conduce la embarcac.n; se cobren de ello en la Habana sus derechos y se declare el comiso de lo q.e se encuentre fuera de Registro.

VIII. Al retorno de estas embarc.s al pto. de la Coruña se han de llevar las balijas sin la menor detencion al Oficio de Correo, acompañándolas un Dependiente de resguardo de toda satisfaccion, y en su presencia se han de abrir, p.a q.e examine y vea si en ellas viene alguna otra cosa q.e no sean pliegos.

IX. Si de este reconocimiento resultare q.e en los pliegos se ha introducido algun fraude, recogerá el q.e sea el dependiente de Rentas, y le pasará á la Aduana; y en el mismo acto dará qüenta al Intendente por medio de su Adm.or, p.a que declare el comiso.

X. El conocimiento de todos los fraudes q.e se aprendan ó descubran en las balijas ó en las embarcaciones, ha de pertenecer al Intendente del Exército como subdelegado del Superintendente Gral. de la Real Hacienda, y ha de conocer y proceder contra todos quantos le cometan de

qualquier calidad ó condicion q.e sean, aunq.e estén sujetos á otras jurisdicciones ó gocen de Fuero, por privilegiado que sea; respecto de tener S. M. mandado q.e no les sirva ni aproveche, pues q.e en el mismo acto de cometer el fraude los desaforen y sujeten á la privativa jurisdiccion del Superintendente Gral. de la Real Hacienda.

XI. Las mismas reglas y formalidades que se prescriben p.a la salida y entrada de estas embarcaciones en el pto. de la Coruña, se han de practicar en la Habana á su arribo y salida.

XII. Iguales precauciones á las que quedan prevenidas en todo este articulo respecto á los *Paquebotes*, se deben estender, y entender tambien en quanto á evitar fraudes, y contrabandos con las *Balandras*, que vayan desde la Isla de Cuba segun lo dispuesto en los Art.os XIII y XV con los caxones de cartas, y vuelvan de N. España, y Tierra Firme, ó con otras qualesquiera que con el tiempo, fuese preciso aumentar p.a facilitar la *comunicacion* en Indias; observando los oficiales Reales y Adm.res de Rentas el espiritu de esta instruccion para atajar todo recibo de contrabando, é impedir que se excedan de la media carga; zelando tambien con ello los Adm.res de Correos de los respectivos parages, y los Gobernadores, ó Justicias de los Puertos. Darán quenta de quanto ocurra p.a impedir el menor asomo de fraude, que será castigado con toda la severidad de las leyes por los jueces q.e en aquellos parages estén autorizados p.a conocer de las causas de contrabando. Estos sin retardacion del procedimiento de dichos Jueces, por la via reseñada informarán á S. M. de las providencias q.e convenga añadir á las prescriptas en este Reglamento.

7. Los generos que se permite llevar á estas embarcaciones y sus retornos de cosecha de la Isla de Cuba, ó de las demás Colonias Españolas de cuenta de los Particulares, pagarán el flete regular á la Renta de Correos; bien entendido q.e nunca podrán ser cargadas mas que en la mitad de su buque para que vayan veleras, zafas y marineras.

8. Pero si por negligencia, ó colusion las personas encargadas del avio y expedicion de los Paquebotes y Balandras de S. M. las sobrecargaran mas, ó cometiesen fraudes, serán irremisiblemente depuestos de su empleo y castigados segun derecho los que tuviesen parte en tales excesos.

9. Estas embarcaciones se pondrán á la carga con tiempo á proporcion que deban ir saliendo, p.ª q.ᵉ los particulares vayan introduciendo cómodamente sus respectivos generos; bien entendido que llegado el dia asignado p.ª salir, no se detendrán, aunque la carga no esté completa, y quedará cerrado el Registro.

10. Se admitirán tambien pasageros, provistos en empleos, ó comerciantes que vayan, y vengan con las debidas licencias, observándose por ahora en quanto al flete de su pasage la práctica que siguen las Compañias de Caracas y la Habana.

11. Si de cuenta de la Real Hacienda fuese necesario embiar, ó retornar algunos efectos, como ser víveres, municiones, tropa, bulas, Papel sellado, Tabaco, ú otros semejantes, se avisará con anticipación de un mes á lo menos al Adm.ᵒʳ de Indias residente en la Coruña ó al de la Habana; p.ª q.ᵉ ni en la Coruña ni en la Habana respectivamente se admita carga de particulares; pagándose el flete regular por los Ministerios respectivos, á fin de que cada Ramo tenga sus debidos valores, y pueda costear sus gastos; guardándose tambien lo dispuesto p.ª q.ᵉ no se le ponga mas de la media carga á cada Paquebot ó Balandra.

21.

1. Mensualmente formarán sus Relaciones de valores los Adm.ʳᵉˢ y las irán remitiendo por mano del Adm.ᵒʳ de la Isla de Cuba.

2. En la Habana debe aver un Contador q.ᵉ las revea y adicione por si hallan algunos reparos, á fin de q.ᵉ p.ʳ este medio vengan metódicas á poder de los Adm.ʳᵉˢ Grales.

3. Tambien vendrán las Relaciones mensuales del gasto de los Paquebotes en la Habana del de las 3 balandras á Veracruz, y de las 2 á Cartagena, firmando estas qüentas los Adm.ʳᵉˢ en lo q.ᵉ sea respectivo á su encargo.

4. Estos gastos se sacarán con preferencia del producto del Correo de Indias, asi como el de las Postas de Cuba y las de Veracruz á México, estableciendo las regulares, y lo más pronto q.ᵉ se pueda; oyendo sobre ellos á los q.ᵉ actualmente exercen el oficio de Correo Mayor en Cuba y Nueva España.

5. Quando el establec.[to] (pagado gastos y sueldos) dexe producto líquido, se remitirá igualmente en los Paquebotes.

6. El flete de azucares de la isla de Cuba se podrá admitir á pagar en España de la venta del mismo género para facilitar su remesa.

7. Las demás reglas de administración se uniformarán en lo posible á las q.[e] se observan en España, guardándose en todo las ordenanzas establecidas, como si particularmente hallasen p.[a] con las Indias y p.[r] consiguiente avrá la Arca, é intervencion q.[e] se observa en España; cuidando la Contaduria al tpo. de reveer las quentas, de advertir si en lo referido ay omision p.[a] q.[e] se remedie, entregándose exemplares de las Ordenanzas de la Renta de Correos á todos los empleados, p.[a] q.[e] las coloquen en sus oficios, y cuiden de su observancia.

8. En cuanto á la formacion de listas, distribución de cartas al público, y uso del sello p.[a] portearlas tambien se deberá observar lo mismo q.[e] en España, informando por menor aquellos Adm.[res] de los portes provinciales que alli se cobran, que no convendrá alterar sin gravisima causa y precediendo aprobacion de los Administradores Grales.

22.

1. Las justicias ordinarias y Tribunales superiores de Indias se abstendrán de turbar la economia del Correo, ni permitir entren en los Oficios personas de su orden q.[e] impidan el despacho, ni pretendan detenerle, y solo en plazas de armas por atencion se esperará media hora al gobernador antes de dar al público las cartas; pero en quanto á despachar la balija al tiempo acostumbrado no se hará la menor novedad.

2. Nadie podrá detener embarcación alguna de Correo, ni impedirle su viage regular, aunque sea motivando causas de servicio del Rey; pues ninguna ay mayor que mantener el regular curso de la correspondencia de España á Indias, y su retorno.

3. S. M. se reserva con vista de los progresos de este establecimiento darle una ordenanza sólida, y entretanto manda se guarde inviolablemente este Reglamento provisional.

San Ildefonso veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro. — *El Marqués de Grimaldi.*

(Es copia de un impreso que existe en el Archivo de Correos de Buenos Aires, hallándose otro ejemplar en la Biblioteca Nacional, y una copia en el Archivo General de la Nación).

N.° 37 — Real Cédula. Mandando guardar y cumplir el establecimiento de Correos Marítimos y ordenando la salida de un paquebot del puerto de la Coruña al de la Habana, etc.

(26 de Agosto de 1764)

El Rey = Por quanto la falta de correspondencia regular de estos mis Dominios de españa á los de las Indias occidentales ha ocasionado en todos tiempos retardacion en el cumplimiento de mis Reales Ordenes y de las providencias de Justicia tomadas por mi Consexo de esos mis Reinos, trascendiendo este mismo perjuicio á mi Vasallos ultramarinos, cuias quexas ó recursos llegan con tal retardacion y dificultad que las decisiones mas imparciales y prudentes se suelen frustrar por la mudanza de circunstancias, de que resulta que el Comercio de unos y otros Dominios no puede tener curso constante ni los Propietarios de España sabér el estado de sus Mercaderias, confiadas á sus Comisionistas y Factores, viendose en la precision de pasar por la ley que estos les imponen y que el xiro de letras se hace del todo impracticable en el sixtema presente entre estos y aquellos naturales, viendose muchas vezes obligados a valerse de las Colonias Extranxeras, para suplir la falta de estas noticias y auxilios y mereciendo la primera atencion de mi Real animo, todo aquello que se dirige á promover el beneficio publico de mis Vasallos, y a estrechar la union de todos mis Dominios á reciproco y comun interes. Hice formar una Junta compuesta de Ministros, y ofiziales experimentados de Marina y suxetos inteligentes en el manexo de la renta de correos que examinacen los medios que seme propusieron para extablecer un Correo de Mar ordinario y metodico entre España y mis Indias occidentales y conformandome con su parecer, he

resuelto por mi Real decreto de seis de este mes, que mensualmente salga un Paquebot del Puerto de la Coruña al de San Christoval de la Habana con toda las correspondencia de Indias y desde alli regrese con la de aquellos paraxes al mismo Puerto de la Coruña, destinando Personas, en ellos y en los mas frequentados de las Indias, para facilitar la expedicion de esta correspondencia, todo baxo el mando del Marques de Grimaldi de mi Consexo de Estado, mi primer Secretario de Estado y del despacho, como Superintendente General de Correos y postas de dentro y fuera del Reino, con las mismas facultades que exerce en España en las Embarcaciones que conduxeren y traxeren de las Indias la correspondencia y sus Tripulaciones, en los Administradores, Interventores, Oficiales, Conductores Maestros de Postas y Postillones, que de cuenta de mi Real Hacienda se establescan en aquellos Dominios, quedando sujetos a los subdelegados que en dichos paraxes nombraren los Administradores Generales de correos, con calidad de que los Empleados gozarán en Indias de las mismas exempciones y preheminensias que gosan y deven gosar en España, y segun las ordenansas aprobadas por mi para el manexo y govierno de la renta de Correos; por tanto mando a mis Virreyes de la nueva España, del Perú y Santa fee á mis Audiencias y demas Jueses y Justicias, y otras qualesquiera Personas que exersan jurisdiccion en aquellos Dominios. guarden cumplan y auxilien este mi establecimiento, y lo hagan guardar cumplir y auxiliar, y no impidan a los Subdelegados Administradores, y demas Dependientes el uso de sus facultades respectivas, con arreglo á las Instrucciones que se les diere por el expresado Marques de Grimaldi, áquien para este efecto declaro por Superintendente General de los Correos y Postas de Indias con privativa y onnimoda jurisdicion, y á los demas que le sucedieren en este empleo, y con total uniformidad á lo que se practica en estos mis Reinos, por ser assi mi voluntad. fecha en San Ildefonso a veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro = Yo el Rey = por mandado del Rey nuestro Señor — *Dn Juan Manuel Crespo* = tres rubricas = Lima catorce de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, guardese y cumplase la Real Cédula de veinte y seis de Agosto de mil setesientos sesenta y quatro,

decreto.

en que su Magestad manda guardar y cumplir el establecimiento de Correos Maritimos, y se acuse el recivo en primera ocasion: *Amat* = *Martin de Martiarena* =

Es copia de la Real Cedula y decreto de su continuazion que originales quedan en la Secretaría de Camara del Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima y Marzo 8 de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, 1764-1767).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 38 — Real Orden adjuntando el Regl.° provisorio de Correos Marítimo.

(14 de Octubre de 1764)

Haviendo tenido el Rey, por combeniente establecer un nuebo Correo General que há de salir del Puerto de la Coruña, a sus Indias occidentales, vajo las reglas que prescribe el adjunto reglamento Provisional de veinte y quatro de Agosto antecedente, lo paso á Vuecelencia, de Orden de Su Magestad, para que concurra á su cumplimiento en el distrito de su Jurisdiccion.

Dios gue. á V. E. muchos años. S.n Ildephonso catorze de octubre de mil setezientos sesenta y quatro = *El Baylio Frey D.n Julian de Arriaga* = S.or Virrei del Perú, = Decreto.

Lima 6 de Agosto de 1765. Guardese y Cumplase la R.l Orden de 14 de Octubre de 1764. y se acuse el recibo del reglamento que le acompaña, partizipando las Provid.s anteriormente expedidas en el asunto = *Amat* = *Martin de Martiarena* =

(Archivo General de la Nación. — Libro de Reales Ordenes, 1761-1765, tomo IV).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 39 — Aprovacion Real del Assiento hecho con Don Miguel de Uriarte, para abastecer de Esclavos Negros diferentes Provincias de las Indias.

(14 de Junio de 1765)

Por Don Miguél de Uriarte, vecino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, se puso en mis Reales manos un Pliego, obligandose, con el abono de quatro Casas de credito del Comercio de la Carrera de Indias, á proveer por diez años de Esclavos Negros diferentes Provincias de la America; y enterado de su propuesta, mandé que se publicasse por cierto termino, assi en Madrid, como en la Ciudad de Cadiz, de lo que resultó haverse presentado otros dos Pliegos haciendo mejora: el uno á nombre de Don Pedro Agustin Carron Beaumarchais, Apoderado de una Compañia Francesa; y el otro por Don Manuel Gonzalez de Herrera, y Don Joseph Antonio de Silva. En vista de ellos tuve por conveniente remitirlos á mi Consejo de las Indias, para que me informasse lo que se le ofreciesse antes de proceder al remate de este Assiento; y en su cumplimiento lo executó en Consulta de veinte y cinco de Enero del presente año, exponiendo tenia mas util á mi Real Hacienda, y á la causa comun de aquellos naturales, el Pliego que nuevamente dió el mismo Uriarte, modificando,como se le previno, algunas condiciones del anterior; en cuya vista mandé, que allanandose este interessado á las limitaciones que tuve por conveniente poner, procediesse el enunciado mi Consejo al remate de este Assiento, que con efecto se hizo en veinte y siete de Febrero de este año, con arreglo á lo resuelto por mí en la forma siguiente:

1.° Que se obliga Don Miguel de Uriarte á abastecer por tiempo de diez años baxo la Vandera Española, conduciendo á Cartagena, y Portovelo annualmente mil y quinientos Negros, á los Puertos de Honduras, y Campeche quatrocientos, á la Isla de Cuba mil, y en los demás Puertos de Panamá, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, y Puerto-Rico, considerando que son muy pocos sus habitantes, y éstos pobres, le parece que en todos estos se podrán consumir solo de quinientos á seis-

cientos por año, estendiendo su obligacion á este numero, con precisa condicion de que si en todos los referidos Puertos, ó en alguno de ellos se halláre ser necesario mayor numero del yá citado, ó que se haya de disminuir en alguno de dichos Puertos de su obligacion, por no ser consumible el numero expuesto, se sujeta á lo que los Virreyes, á cuya jurisdiccion toque el Puerto, ó Puertos, dispusieren de aumentarle, ó disminuirle, pues el ánimo del proponente es cumplir exactamente lo que mas convenga al común interés, segun lo tuviessen presente los Virreyes respectivos, y que desde Cartagena, y Portovelo pueda internar dichos Negros, segun se ha hecho en los anteriores Assientos, y segun lo pida la necessidad de las Provincias de arriba; obligandose assimismo á abastecer los demas Puertos de la America, que fueren de mi Real agrado, pagando por mi Real derecho quarenta pesos por pieza, luego que los causen, en las respectivas Thesorerias, siendo comprehendidos en dichos quarenta pesos todos, y qualesquiera derechos.

2.° El precio á que los venderá será como se sigue: En Puerto Rico á doscientos y sesenta pesos la pieza de Indias, á doscientos y quarenta los Mulecones, y á doscientos y veinte de Muleques; y en los demás Puertos expressados en el Assiento á doscientos y noventa pesos la pieza de Indias, á doscientos y sesenta los Mulecones, y a doscientos y treinta los Muleques en oro, ó plata fuerte, y á este respecto admitirá en pago los frutos de la produccion de aquellos Dominios, que fueren comerciables en estos; con prevencion, de que á proporcion de lo que yo baxasse en los derechos de entrada en alguno de los Puertos, en consideracion á la pobreza de habitantes, baxará el precio de los Negros en la venta, dandolos, no solo con respecto á dicha baxa, sino duplicándola; esto es, que si yo baxáre diez pesos, ú ocho en los derechos, los dará el proponente por veinte, ó diez y seis pesos menos, siendo, como queda dicho en el Capitulo antecedente, comprehendidos todos, y qualesquiera derechos en lo que yo fuere servido assignar despues de la faxa, sin que por Titulo alguno se le pueda cargar otro derecho mas.

3.° El termino de adeudar los Reales derechos será el de quince dias despues de hecha la ultima visita, y desembarque de los Negros, siendo de cuenta del proponente, y no de

mi Real Hacienda, los que en adelante se muriessen, ó deteriorassen.

4.° Para su cumplimiento despachará los Navios de la Bahia de Cadiz cargados de harinas, aguardientes, vinos, aceytes, frutas secas, y alguna losa de barro del Reyno, lo que á mas de lo que producen los Pueblos de la inmediacion de Cadiz, traherá tambien estos generos de Cataluña, Valencia, Malaga, y Navarra, y los trasbordará en Cadiz en los Navios destinados, y los mandará á la Costa de Africa en los Puertos del Senegal, Islas de Goréa, y Cabo-Verde, donde con los mismos Factores de las Compañías de ellas, ó los particulares que los tengan, permutará dichos frutos con los Negros que pudiesse lograr, y los passará á Puerto-Rico, donde será la Caxa, para distribuirlos á los respectivos Puertos contenidos en el Assiento en Embarcaciones menores de Vandera, y Tripulacion Española; pero como en los referidos Puertos puede suceder que no se encuentren tantos Negros como se necessiten, ó porque los Ingleses zelosos de su comercio, por carecer de las fraudulentas ventajas que han logrado hasta aqui, haciendo este abasto por sí, y baxo de su Vandera, pueden meditar embarazos que dificulten este tráfico, podrá assimismo llevar dichos Negros de qualesquier Puertos, ó de las Factorías de Guinea, baxo de qualquier Vandera Estrangera hasta el referido Puerto, y Caxa de Puerto-Rico, de donde los passará en la misma forma á los respectivos Puertos á que se estiende el abasto en Embarcaciones menores de Vandera y Tripulacion Española, con todas las formalidades, y resguardos acostumbrados.

5.° Dichos frutos han de gozar la misma franquicia de Derechos que está declarada, y gozan los que se embarcan en Navios Españoles para extraherlos de estos Reynos á los Estrangeros, por ser identico el caso, pues los lleva en Navios Españoles, y á Puertos Estrangeros, y antes sí aumenta este consumo, por lo que se conservará esta franquicia por el tiempo del Assiento.

6.° Dichos Navios no estarán sujetos á las estrechas formalidades, y gravamenes acostumbrados en los de registro á Indias, como que no tienen responsabilidad á cargadores, pues solo es de cuenta del suplicante su interés, y por tanto le será libre el ahorrar el mucho numero de Oficiales inuti-

les para este caso, y las demás formalidades precisas solo á los Navios de registro á Indias, á excepcion de la ultima visita de salir estanca, y marinera la Embarcacion.

7.° Atendiendo á que por este medio se podrá promover el cultivo, y labor de tan importante Isla, como lo es la de Puerto-Rico, para facilitarlo mas con el exemplo, y que puedan imitir sus maniobras, procurará el proponente por su parte cultivar de su cuenta algun considerable terreno en el parage que le convenga, tomandole en propiedad conforme está prevenido por las Leyes de Indias, y con el gravamen que fuere práctica, con intervencion de los Ministros mios, á quienes corresponde esta inspeccion, con solo la circunstancia de deber gozar sus frutos, assi de los producidos de la tierra que labre de su cuenta, como los que conduzca de aquella Isla del producido de la permutacion de Negros, la misma franquicia que está declarada por aquella Isla en el Capitulo sexto de la Compañia de Cataluña, precediendo justificacion de ser los tales frutos procedidos de lo expresado.

8.° Para evitar la mas leve presuncion de fraude, ó qualquiera perjuicio de los interesses mios, no se hará el pago de los Negros que se conduzcan en las Embarcaciones Estrangeras á Puerto-Rico en dicha Isla, sino en Europa, y por consiguiente no podrán sacar dichas Embarcaciones Estrangeras caudal alguno en oro, plata ó frutos de Indias, si solo aquella parte de vinos, aguardientes, y demás frutos conducidos de Cadiz, y que huviessen sido sobrantes del referido tráfico en Puerto-Rico, que quisiessen tomarlos en parte de pago, y conducirlos de su cuenta á sus Colonias; y por tanto dichas Embarcaciones Estrangeras deberán salir sin otra carga, ó de vacío, y solo en caso de lograr algún cómodo fletamento, podrá cargar de cuenta del proponente maderas de construccion, las que serán libres de todos derechos en Cadiz, como las demás que se conducen de los Puertos de la America á estos Reynos; y en caso de necessitarse dichas maderas de construccion para la Real Armada, tendrá la debida preferencia en su compra la Real Hacienda.

9.° Si de la permutacion de Negros sobrassen harinas, y demás frutos que huviesse sacado de Cadiz, podrá conducirlos en las Embarcaciones Españolas que llevassen los

Negros á los respectivos Puertos del Assiento, que sean consumibles, donde pagará todos los Reales derechos establecidos en ellos en la misma forma que pagan los que se conducen los Navios de registro, como asimismo los derechos del Real Proyecto de embarque á Indias, que dexó de pagar en la salida de Cadiz, haciendo para mayor formalidad constar al Governador de Puerto-Rico dicho sobrante.

10. El producido de las ventas de Negros en los respectivos Puertos á que se estienda el abasto, lo retornará en frutos de las Provincias contenidas en las mismas Embarcaciones que hubiessen conducido los Negros; y si hubiesse algun sobrante en oro, ó plata, formando partida legal de registro de todo lo que se embarcáre en ellas para transbordar en los Navios que deben retornar á Cadiz de Puerto-Rico con ellos, en donde se hará para mayor formalidad insertar todas las partidas que en dichas Embarcaciones se huviessen conducido, haciendo total cargo de ellas, y exceptuando solo, y cancelando lo que importáre la Caxa de soldadas, diarios, gastos de manutencion de Negros, Casa, y Navio, lo que se hará constar al Governador, y Oficiales Reales, para que insertando en el registro, se dé cuenta, y conste en la Real Casa de Contratacion, adonde igualmente se mandará en derechura de los Puertos contenidos en el Assiento por duplicados, copias de las partidas que en frutos, oro, ó plata se huviessen sacado para transbordar en dichos Navios en Puerto-Rico, con lo que, cotejadas unas, y otras partidas, se evidenciará la legalidad con que se procede en estos asuntos; y si tuviere por conveniente, ó se proporcionáre que en los mismos Navios Españoles, que huviessen salido de Cadiz, se lleven los Negros á alguno de los Puertos contenidos en el Assiento, deberán estos retornar trayendo los frutos de su produccion de cuenta propia, y en partida de registro en derechura á Cadiz, donde pagará todos los Reales derechos establecidos en el Real Proyecto; y assimismo no se le ha de cargar, ni en estos, ni en aquellos Dominios, á los frutos, ni el oro, ó plata que del producido de la venta de Negros se conduxessen á Cadiz, sea trayendolos en sus Navios en derechura, ó los que se transbordassen en ellos en Puerto-Rico, otro derecho alguno por razon de transbordo, ni otro pretexto, sino solo el establecido, y prevenido en el Real Proyecto, y

Guarda-Costas, y los Reales derechos que en los respectivos Puertos de Indias fuessen establecidos, segun las respectivas especies que los pagaren, con arreglo á los Reales derechos que pagan los de registro que vienen de Indias.

11. Si por los Virreyes, ó Governadores de aquellos Reynos se hubiesse hecho alguna Contrata para introducir Negros en los Puertos, y Provincias contenidos en el Assiento, quede nula, y de ningun valor, y solo subsista ésta, por ser incompatible la obligacion del proponente con la facultad que se franquéa á otros, obligandose á pagar á los interessados en ellos (en caso que los haya) qualquier ensér de Negros, ó que estén en camino sobre el coste, y costos que se justificare; pero no las ganancias que podrian hacer con ellos.

12. Há de ser su Juez Conservador, y privativo el Governador, y en su defecto los Oficiales Reales á cuya Jurisdiccion correspondan los Puertos respectivos de este abasto; y en quanto á los demás Juicios que puedan ofrecerse, se practique lo que está resuelto por mí para con los demás Registros, sin que intervengan otros con ningun pretexto.

13. Antes de desembarcar los Negros en los respectivos Puertos, precederá visita de sanidad, y segun ella, y su licencia, se procederá al desembarque dentro, ó fuera del Lugar, hasta que cessen los recelos de contagiarse el vecindario; y por lo que toca á las Embarcaciones que arribaren á Portovelo, ó Chagre, y otros equivalentes á estos, donde no es possible detenerse, ni practicarse dicha Visita, se continuará la internacion hasta alguna estancia, ó sitio inmediato al de que toque, donde se pondrán los que estuvieren sanos, ó convalecientes, como ha sido práctica.

14. La diligencia de medida, y palméo de las piezas introducidas, y la marca, se ha de hacer en el lugar en que se hallaren los Negros, executandolo segun se huviere practicado en los demás Assientos, y haciendose en Portovelo los que se conduxessen por aquella Costa.

15. Del mismo modo, y término se practicará la Visita de adiciones, que rebaxáre la estimacion de los Negros en quienes se notaren, como impeditivas del servicio, incurables, ó de arriesgada, y costosa curacion, á cuya diligencia assistirá el Oficial Real; y Escrivano destinados, para que con el merito de esta justificacion se moderen los derechos

correspondientes á los Negros defectuosos, aunque sean piezas, segun se ha practicado en los demás Assientos.

16. Los Despachos de venta se harán en papel sellado, y con el Sello, y divisas del proponente, puestas fuera del cuerpo del instrumento, refrendandose éste por el Escribano, segun la práctica que huviere havido, quien percibirá por la refrendata del Comprador la mitad de los derechos que correspondieren á otra qualquiera Escritura, segun Arancél, y practica que huviesse donde se formáre la venta, anotandose igualmente por el Juez Conservador cada instrumento, de quedar tomada la razon en el quaderno de su incumvencia, con cuya solemnidad deberán correr los Despachos á las Provincias interiores.

Baxo cuyos terminos, y condiciones, y la de llevar á Vera-Cruz, si se le mandare, ó yo lo tuviere por conveniente, alguna porcion de Negros, cumplirá con la mayor religiosidad, y desvelo su obligacion.

Y por quanto mi voluntad es, que todo lo contenido en cada uno de los Capitulos, y condiciones expresadas en el pliego arriba inserto, tenga cumplido efecto, mediante que para su seguridad se ha otorgado en Cadiz, con fecha de doce de Marzo de este año, por Don Joseph Maria Emile, vecino, y del Comercio de ellá, por sí, y como Apoderado del referido Don Miguel de Uriarte, y por Don Joseph Ortuño Ramirez, Marqués de Villa Real de Purullena, Don Lorenzo de Aristegui, y Don Francisco Aguirre, la respectiva Escritura de fianza, la que ha ratificado en esta Corte el propio Uriarte en siete del corriente mes de Mayo. Por tanto, por la presente apruebo, y ratifico el mencionado Assiento, segun, y como en él se contiene, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva-España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de Cartagena, Portovelo, Santo Domingo, Isla de Cuba, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, Puerto Rico, Honduras, y Campeche, y á todos los demás Tribunales, Ministros de estos, y aquellos Dominios, á quienes en qualquier modo corresponda, guarden, cumplan, y executen, cada uno en la parte que le toque, el contenido de los Capitulos, y condiciones de este Contrato, segun, y conforme en ellas se contiene, y declara, y que contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en

manera alguna, por ser mi Real voluntad, que el todo de él se observe con la puntualidad, y exactitud que convienen á mi servicio; y de esta mi Real Cedula se tomará razon por la Contaduria general de mi Consejo de las Indias. Dada en Aranjuez á catorce de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro señor

D.n Juan Manuel Crespo

(hay tres rúbricas)

Dup.do.

Tomose razon enla Contaduria General de las Indias. Madrid veinte y cinco de Junio de mill Setecientos, sesenta y cinco.

Thomas Ortiz de Landazuri

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1765-1768).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 40 — Permítese el comercio libre á las islas de Barlovento, y se da la instruccion de lo que se debe practicar, para que tengan cumplido efecto las Reales intenciones de S. M. en la libertad de este comercio.

(16 de Octubre de 1765)

Como cuidadoso siempre de la felicidad de mis vasallos, no perdóno incomodidad alguna en examinar los medios que puedan proporcionarsela, y los motivos que se la dificultan para removerlos, y que logren de los alivios y satisfacciones, que mi Real propension les desea, he hallado, que siendo la Isla de Cuba, y las demas de Barlovento, capaces de un comercio de mucha consideracion, y que les podía dejar ventajas conocidas, no le hacen, y se hallan sin proveer de los víveres, frutos, y generos que necesitan

sus naturales, dando esto mayor campo al fraude, y contrabando: viendo, pues, que este comercio no le hacen los Españoles, sin embargo de los registros, que he tenido á bien concederles, y que no han habilitado; he verificado, que el no hacerle, ó mirarle con poco amor, dimana de no hallar en él aquel interés que desean, por lo recargados que salen de los puertos de mis dominios los géneros y frutos que necesitan las mismas Islas, pues los derechos de toneladas, y palméo, unidos á las concesiones que tiene el seminario de San Telmo, derecho de estrangería, el de visitas, y reconocimientos de carenas, y otros gastos que originan varias formalidades antiguas, les hacian subir considerablemente su valor: y no permitiendo mi amor al bien de mis vasallos, el que subsistan unos ligamentos, que los retraen de que consigan los adelantamientos, que este comercio les ofrece, bien premeditado, y examinado este asunto, y habiendo oído sobre él á Ministros de mi mayor satisfaccion, zelosos del bien comun, y de mi Corona: he resuelto el abolir para en quanto al comercio de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, el derecho de palméo, establecido por el proyecto del año de 1720. el de toneladas, el impuesto del seminario de San Telmo, derecho de estrangería, y de los de visitas, y reconocimientos de Carenas, habilitaciones, licencias, y demás gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso, dejando libertad á mis vasallos, tanto de estos Reynos, como los de las citadas Islas, para que puedan hacer este comercio en ellas, baxo de las reglas, precauciones, paga de derechos, y por los puertos de estos mis dominios, que contiene la instruccion rubricada de mi Real mano, que acompaña á esta mi Real determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasareis copias de este decreto, é instruccion que acompaña, al Consejo de hacienda, oficinas, y demás parages donde corresponda su observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Ocubre de mil setecientos sesenta y cinco. = El Marqués de Squilace.

(Museo Mitre. Biblioteca. Sección 8.ª, 11, 3, 12; CAMPOMANES, *Educación Popular, tomo IV; apéndice, parte 2.ª, N.º 12).*

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 41 — Real Orden que remite el Marqués de Grimaldi sobre el correo marítimo y su funcionamiento.

(23 de Agosto de 1766)

Hé recivido la carta de S. E. de 15 de Julio antecedente con el duplicado que la acompaña; y haviendo hecho presente al Rey el todo de su contenido no solamente me ha mandado S. M. dár á V. E. como lo efectuo las gracias que corresponden al celo con que V. E. ofrece dedicarse al desempeño del nuevo establecimiento de Correos en ese Virreynato sino que mereciendo su Real aprovacion los dos fundados apuntes de V. E. de que las cartas se dirijan por Panamá para su mayor puntualidad en el recivo, y que los portes de las que hayan de venir á este continente se paguen (siguiendo la practica establecida ahi) en esa ciudad, y en los demás parages de ese Reyno al tiempo de entregarlas á los Administradores respectivos por las consiguientes reflexiones que á V. E. se le ofrecen en su citada carta, se ha dignado resolver tambien se expidan á los Administradores Generales de Correos en Madrid por lo que mira al primero de los referidos apuntes las ordenes combenientes á que dispongan se lleve á devido efecto, dejando de hacer lo mismo en quanto al segundo por que al paso que qualquiera puede usar del arbitrio que le concede el ultimo capitulo de la adjunta tarifa de pagar ahi si quisiere los portes de las cartas que dirija á España las quales viniendo con este registro de que se advertirá en sus cubiertas se entregarán aqui francas á sus respectivos Dueños no ha sido es ni será su Real animo limitar á alguno de esos sus amados vasallos la libertad de ponerlas en los oficios de correos sin franquearlas, y a la contingencia de que aca se presten ó no, sacarlas los sugetos á quienes vengan.

Esto mismo con algo más expresaran á V. E. los citados Administradores Generales de Correos cuias prevensiones en estos, y otros particulares concernientes al asunto, que nos lo dá podrán conducir mucho al logro de las Reales intenciones que V. E. procura = Dios gue. á V. E. m.^s a.^s como deseo = San Ildefonso 23 de Agosto de 1766 = *El Marques de Grimaldi* = Señor d.^n Manuel de Amat.

Tarifa, que se ha de observar en la cobranza de los Portes de Mar de las Cartas, Pliegos, y paquetes que se conduzcan desde estos Reynos de España á todos los Puertos de las Islas, y continente de las Indias Occidentales; y de las que de ellas regresen á España; asy en los Paquebotes destinados á este fin como en todas las demas Embarcaciones de Guerra, mercantes, avisos ó de otra qualquiera calidad que sean, y fuesen ó viniesen de estos á aquellos Dominios: Sacada por esta Contaduría General de la Renta de Correos de mi cargo: del Reglamento Provisional aprovado por S. M. en 24 de Agosto proximo pasado de este año para el establecimiento del Correo Maritimo: que con distincion es á saver:

Cartas de España para Indias exclusa la Isla de Puerto Rico

	R.s de plata fuerte
Por la carta sencilla que se entiende desde la media onza exclusive tres reales de plata fuerte	3 „ — „
Por la carta doble desde media onza inclusive cinco r.s de la misma plata	5 „ — „
Por las tres quartas de onza siete re.s idem.	7 „ —
Por la onza de paquete diez r.s idem	10 „ —

Cartas de España para la Isla de Puerto Rico

Por la carta sencilla dos r.s de plata valor de la Isla	2 „ — „
Por la doble quatro r.s de la misma moneda	4 „ —
Por las tres quartas seis r.s de idem	6 „ —
Por la onza de paquete ocho r.s	8 „ —

Cartas de todas las Indias para los Reynos de España

Por la carta sencilla quatro reales de vellon.	4 „ —
Por la doble nueve reales idem	9 „ —
Por las tres quartas doce r.s idem	12 „ —
Por la onza de paquete diez y seis r.s idem	16 „ —

I Por los paquetes que exedieren de veinte onzas arriva se cobraran en España solamente para beneficio de los litigantes con la rebaja de dos terceras partes en onza de las exedentes á las veinte referidas.

Cartas que se escrivieren entre si los habitantes de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad, Margarita, y demas adyacentes de Isla á Isla ó al Continente de Indias.

Por la carta sencilla medio real de plata fuerte.	½	—
Por la doble un real de dha. plata............	1 „	—
Por las tres quartas real y medio idem........	1 ½	—
Por la onza de paquete dos r.s idem...........	2 „	—

II Las cartas que se escrivieren del Continente de las Indias á las Islas ó al contrario se regularán sobre este mismo porte guardandose la proporcional rebaja en las gruesas excedentes de las veinte onzas de paquete.

Cartas entre la Nueva España Tierra firme, y el Peru

Por la carta sencilla un real de plata fuerte...	1 „	—
Por la doble dos reales de la misma plata.....	2 „	—
Por las tres quartas tres reales idem.........	3 „	—
Por la onza de paquete quatro reales idem.....	4 „	—

III Por los papeles impresos que excedan de dos onzas, y se quieran remitir por el Correo con una faxa en que haya puesto el sobre escrito para evitar fraudes se cobrarán solo á razon de veinte reales de vellon por cada libra desde las dos onzas arriba, mediante que las dos primeras se deven cobrár al respecto de diez reales de plata fuerte en Indias y a diez y seis reales de vellon en España por cada onza como si fuesen cerradas.

IV A los portes maritimos que quedan declarados se ha de añadir el sobre porte que por Tarifa o costumbre se cobre desde el primer puerto de las Indias hasta el parage respectivo del destino de las cartas; por que la Tarifa antecedente es solo en consideracion á la conduccion por Már de esta correspondencia; yente, y viniente.

V Quedan subsistentes por aora las Tarifas por donde se cobran los Portes de las Cartas de la correspondencia interior de las Indias en los oficios que se hallan establecidos en ellas.

VI En consequencia de lo prevenido en las Instrucciones de la Renta de Correos se advierte: Que todas las per-

sonas que quieran franquear su correspondencia asy para las Indias Occidentales como desde ellas para España pueden executarlo acudiendo para ello á los oficios de Correo que S. M. tiene en estos Reynos á los que de su Real Orden se ban á establecer en aquellos Dominios en donde se les admitiran las Cartas Pliegos y Paquetes, pagando los portes respectivos con arreglo á la Tarifa antecedente, en inteligencia de que en unos, y otros oficios se tendrá el mayor cuidado de entregár francas, á las personas á quienes vayan ó vengan dirigidas las tales cartas, Pliegos ó Paquetes que se huvieren franqueado: de cuio producto se llevará libro separado en cada oficio. Y se previene que por el Administrador respectivo se ha de notár en la cubierta de las cartas franqueadas la distincion de serlo con media firma para que puedan darse libres de portes. Madrid quince de Junio de mil setecientos sesenta y seis = *Julian Lopez de Ayllon.*

Es copia de la Real orden, y Tarifa que la acompaña que se hallan en esta Secretaria de Camara, y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 6 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1766-1770. Tomo 5.°, N.° 8, folio 17).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 42 — Real Orden que acompaña inserto el Capítulo 1.° del tratado con Inglaterra, sobre refugio en los puertos, por fuerza mayor, de los navios de ambos paises.

(9 de Noviembre de 1767)

Por el articulo 1.° del tratado con la corte de Inglaterra ajustado en Madrid con fha. de 18 de Julio de 1670 se convino lo siguiente " Item se ha acordado que si los subditos " y habitantes de uno de los confederados fueren arrojados " por tempestad ó perseguidos de Piratas ó enemigos ó por " algun otro accidente se vieren obligados a entrar en los

" Rios, Ensenadas, Bahias, y Habras del otro para refu-
" giarse ó arrivar á qualesquiera Costas de la America
" sean alli recividos con humanidad gocen de una protec-
" cion amigable, y sean tratados con benevolencia; y de
" ninguna manera se les impida el que puedan repararse
" enteramente, y asi mismo comprár al precio justo, y
" acostumbrado vituallas, y todo genero de bastimentos
" necesarios para el sustento de la vida, para el reparo de
" sus Navios, y continuacion de su viage; y que asi mismo
" no se les ponga embarazo alguno en que reciprocamente
" se hagan á la vela y salgan del Puerto, y Bahia, sino que
" antes les sea licito levarse, y salir libremente quando,
" y a donde les pareciere, sin alguna molestia ó impedi-
" mento." Y haviendo resuelto el Rey se mantenga rigurosamente el derecho de no admitir en sus Puertos de America Navios extrangeros sin mas excepcion que la que señala el citado articulo entendiendole rigurosamente me manda incertarle á la letra en esta orden, y prevenir á V. E. expida las combenientes á su exacto cumplimiento en los Puertos de la comprehension de ese Virreynato. Dios gue. á V. E. m.^{s} a.^{s} San Lorenzo 9 de Noviembre de 1767 = *El Baylio frey d.^{n} Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Perú = Lima 4 de Julio de 1768 = Saquese incontinenti copia del Real orden de San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta, y siete, y para que tenga cumplido efecto se pase á mi Secretaria de Camara para que por ella se escriva carta circular á los Corregidores de la Costa del distrito de este Virreynato p.^{a} q.^{e} la guarden, y executen arreglandose á su tenor.

Es copia de la R.^{l} orn. y cump.^{to} q.^{e} se hallan en esta Secret.^{a} de Cam.^{a} y Virreyn.^{to} de mi cargo de q.^{e} certifico. Lima 9 de Abril de 1800.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1766-1770. Tomo 5.°, N.° 36, folio125).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 43 — Real Orden del Marqués de Grimaldi sobre Correo Marítimo, y de la partida de este de Coruña, para Buenos Aires.

(29 de Noviembre de 1767)

Consiguiente á la Real resolucion de 6 de Agosto de 1764 de que al principio de cada mes empezando con el de Noviembre del mismo año saliese como ha sucedido y sucede desde el Puerto de la Coruña en Galicia al de San Christobal de la Habana un Paquebot Correo de Már para hacer mas frequente de lo que lo hera la correspondencia entre las Indias Occidentales, y este Continente y continuando en S. M. el particular invariable amor que profesa al todo de sus fieles vasallos de la America ha determinado igualmente que de tres en tres meses principiando el 15 de Diciembre proximo salga desde el citado Puerto de la Coruña en derechura al de Buenos Ayres otro Paquebote correo en que vaya la correspondencia que ocurra para aquellos Dominios, y demas Provincias del Reyno del Perú y que regrese á este otra igual embarcacion á los mismos plazos.

Por aora é interin se verifique la incorporacion á la Coruña de los Correos del Perú y Santa Fée quiere S. M. que la correspondencia que lleven dhos. Paquebotes se entregue á los Arrendatarios ó Thenientes de Conde de Castillejo para que respondan de los Portes maritimos abonandoseles por razon de distribucion un quartillo de real moneda de ese Pais por cada carta, y admitiendoles las sobrantes; bien entendido que por estas no deven tener gratificacion alguna.

La Tarifa de los Portes de las cartas para esos parages será, por aora la misma que se sigue en los demas de la America no obstante el excesivo costo que sufre el Real Erario en la conduccion de la correspondencia á tan larga arriesgada distancia.

Confia S. M. del acreditado celo de V. E. por su Real servicio sabrá y procurará dedicar el mas activo cuidado á que esta su Real generosa determinacion tenga el exacto devido cumplimiento en todas las partes que comprende = Dios gue. á V. E. m.^s^ a.^s^ San Lorenzo el Real 29 de No-

viembre de 1767 = *El Marques de Grimaldi* = Señor D.ⁿ Manuel de Amat.

Es Copia de la Real orden original que se halla en esta Secret.ª de Cam.ª y Virreyn.ᵗᵒ de mi cargo de q.ᵉ certifico. Lima 9 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1766-1770. Tomo 5.º, N.º 38, folio 129).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 44 — Real Orden del Marques de Grimaldi ampliando facultades para el nombramiento de administrador del Correo Marítimo.

(29 de Noviembre de 1767)

He leido al Rey su carta de V. E. de 17 de Mayo de este año en que informando V. E. de lo conferido, y acordado con el Comisionado d.ⁿ Pedro Antonio Cosio acerca del Administrador interino del correo maritimo en esa Capital concluye diciendo que en fuerza de la restriccion que se lee en mi carta de 28 de Septiembre de 1764 de que el Administrador nombrado por V. E. devia ser solamente por el tiempo de que tardase en llegár ahí el referido d.ⁿ Pedro Antonio Cosio ha dejado V. E. al arbitrio de este el nombramiento de tal Administrador deseoso como siempre de que se verificase el mejor servicio; y nobstante que la citada recignacion de V. E. ha sido muy de su Real gratitud me ha manifestado S. M. que deposita en la persona de V. E. toda su confianza para el establecimiento de que se trata.

A esta noticia que traslado gustoso á V. E. para su satisfaccion añado yo prevencion de confiar por mi parte dho. establecimiento á las luces, direccion, y acierto de V. E. á quien aseguro sentiré como es justo la variacion que haya hecho Cosio si no fuere de la aprovacion de V. E. para en cuyo caso, y en el de si los sugetos nombrados por el no se portasen como corresponde, y combiene doy á V. E. amplia

facultad de cambiarlos con otros que tenga por aproposito. Dios gue á V. E. m.s a.s San Lorenzo el Real 29 de Nobiembre de 1767 = *El Marques de Grimaldi* = S.or d.n Man.l de Amat.

Es copia de la real orden original que se halla en esta Secretaria de Camara y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 9 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1766-1770. Tomo 5.º, N.º 39, folio 121).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 45 — **Instrucciones recibidas por Don Domingo de Basavilbaso, sobre el Correo Marítimo en Buenos Aires.**

(9 de Diciembre de 1767)

Muy señor mio: En 2 de Marzo de este año comunicamos al cavallero gobernador de essa Provincia D.n Fran.co Bucareli y Ursua la Idea aprovada por el Exmo. Señor Marques de Grimaldi de establecer un correo quatro veces al año, por paquebotes proporcionados de cuenta de la Renta, que saliesen del Puerto de la Coruña hasta el de Montevideo y que á más de las correspondencias del Real servicio y del Público, habian de conducir para ayuda de sus gastos algunos generos de ida y vuelta que se podrán beneficiar de cuenta de la Real Hacienda. Lo que el citado Señor Marques de Grimaldi quiso empezar entonces para hacer una prueba por el Paquebote el Principe, uno de los destinados á la carrera de la Havana, mientras se construian los del porte conveniente para essa, y sin embargo de que aún no ha llegado dicho Paquebote el Principe de buelta, habiéndose concluido aquellos ha resuelto S. E. que la citada Idea se pusiese en práctica empezando por la presente expedicion del Paquebote nombrado la Princesa.

Como la del Principe fué pronta, no hubo tiempo para dar otras providencias que dirigir su carga y corresponden-

cias el citado cavallero Bucareli encargándole buscase persona en essa que corriese con esta dependencia interinamente; pero le insinuamos podia valerse de Vd. y su hijo Dn. Manuel por las buenas noticias que teniamos de sus circunstancias, como son menester para un asunto de tanta importancia.

En este concepto hemos propuesto á Vm. al Ex.mo Sr. Marques de Grimaldi para la Administración del Correo Maritimo, y Ramo de Comercio en essa Ciudad; y haviendo aprobado S. E. esta elección en 10 de Julio le despachó el titulo que remitimos á Vm. para su inteligencia, no dudando de su zelo que en quanto penda de su parte, contribuirá con el maior esmero á fomentar este establecimiento, para que tenga el progreso que deseamos.

Sin embargo de que en dho. Titulo previene S. E. quedaba formando una Instrucción Provisional sobre este establecimiento de que se embiaría á Vm. copia para su govierno, se ha tenido por conveniente diferirla para mas adelante con el fin de arreglarla a las noticias que se vayan adquiriendo con la experiencia de los primeros viages, y de las que Vm. nos diese sobre este asunto, y por ahora bastará con instruir á Vm. de los principales puntos de dho. establecimiento y de las prevenciones que nos parecen conducentes para el desempeño de estos encargos.

Las quatro Expediciones se han de hacer en los dias y meses á saber. Una en 15 de Febrero para llegar á Montevideo, dias mas ó menos, en 15 de Mayo; otra en 15 de Junio para llegar en 15 de Septiembre; otra en 15 de Septiembre para llegar en 15 de Diciembre, y otra en 15 de Diciembre para llegar en 15 de Marzo; y las salidas de los paquebotes del Puerto de Montevideo han de ser en esta forma, la del que llegue en 15 de Mayo, en 15 de Julio, la del que llegue en 15 de Septiembre en 15 de Noviembre; la del que llegue en 15 de Diciembre, en 15 de Febrero y la que llegue en 15 de Marzo en 15 de Mayo.

Que los géneros de libre comercio que se embiasen ó trajesen en dichos Paquebotes, ya sea de la Renta ó de Particulares han de estar sujetos á la paga de los Derechos Reales, que están acordados; y prevenidos solo con la diferencia de que á la entrada y salida de la Coruña se han de arreglar por aora á lomandado en el Real Decreto é Instruc-

cion del mes de Octubre de 1765 sobre el comercio con las Islas de Barlovento de que adjunto le remitimos un ejemplar solo para su govierno. Los paquebotes deverán llevar y traer la carta que se expressa en el capitulo 26 de la Instruccion de los capitanes, de que tambien le remitimos la adjunta copia.

Los dhos. Paquebotes han de ir á arribar á Montevideo, y permanecer en aquel Puerto desde donde se han de remitir á essa ciudad los cajones de las correspondencias, y demas generos que llevasen, en las Lanchas, que parece hai á propósito á este fin, y en la misma forma han de retornar.

En este supuesto se ha elegido para cuidar de estas operaciones, como del aviso de los Paquebotes y lo demas que se ofrezca en dho. Montevideo á D.n Melchor de Viana, con quien se ha de corresponder Vm. sobre estos asuntos y caminar de acuerdo para el buen exito de ellos.

Con arreglo á dhas. providencias se han dado las ordenes convenientes al Adm.or Pral. de los Correos Maritimos y Terrestres en la Coruña D.n Joseph Antonio Lopez, para el despacho de estas espediciones y que se entienda con Vm. en todo lo correspondiente á este asunto, como tambien con dho. D. Melchor de Viana en quanto le pertenezca, respecto á que es la persona más inmediata que está á la mira de lo que pase y pueda ocurrir con las tripulaciones de los Paquebotes en Montevideo.

En esta inteligencia luego que el citado Don Melchor remita á Vm. los cajones de las correspondencias que lleguen á aquel Puerto, ya sea de las que vayan en estos Paquebotes de la Renta ú otras Embarcaciones de la Real Armada ó Marchantes, será su primera diligencia hacer el reconocimiento de su número y peso segun los avisos que tenga de los Administradores de donde procedan, y la separación de ellas, formando los asientos correspondientes en los términos que previenen las ordenanzas de la Renta, que le remitimos, con arreglo á lo que se manda en las Tarifas de los portes que se han de cobrar.

Despues de la expresada separacion de las correspondencias distribuirá Vm. en el oficio que se ha de establecer á su cargo en essa ciudad las que vayan para ella; y las destinadas á lo interior del Reyno como Chile, Quito, Charcas, Lima y demás Provincias, las entregará Vm. al arrendata-

rio ó teniente del Conde del Castillejo, en essa, formandole sus respectivos cargos, para que responda de los portes marítimos, abonándole por razón de su distribucion un quartillo de real plata por cada carta que despachase ya sea sencilla, doble, ó pliego, para cuio fin le ha de contar Vm. todas las piezas que se le entreguen, y le admitirá en data las sobrantes, que es conforme á lo determinado por S. M.

Aunque el cargamento de los Paquebotes ha de ir dirijido á dho. Viana á Montevideo con todo se dará á Vm. aviso por el Adm.or de la Coruña del que sea como que se ha de consignar á Vm. desde dho. Montevideo, y al primer aviso que se le dé, de su arribo por Viana, acordará con este, el modo que mas convenga para su conduccion á essa, de lo que vaya de cuenta de la Renta; y por lo que respecta á lo de Particulares, se observará la práctica y estilo de esse País, y segun se acostumbra, con lo que llevan las demas embarcaciones, cobrando sus fletes en essa ó en Montevideo, segun los avisos de dho. D.n Joseph Antonio Lopez, pues no sabemos si dicha carga de particulares, se deve entregar en aquel Puerto ó en essa ciudad: cuio punto dejamos á sus buenas disposiciones.

De los generos pertenecientes á esta, que por ahora se reducirán á Fierro, Caldos y algunos lienzos de Galicia, ó los que avisará á Vm. dho. Don Joseph Antonio Lopez, con sus correspondientes notas, dispondrá la venta de ellos, con el beneficio posible, para invertir su producto, ó parte de él, en la carga que han de traer de retorno los citados Paquebotes, que segun estamos informados podrá ser de cueros de las mejores calidades, y algun sebo del que suele venir condicionado dentro de corachas, dirigiendo Vm. dicho cargamento al citado Lopez, bajo las formalidades acostumbradas, y en el interin que se proporcionen otros generos que puedan convenir mas, assi de ida como de buelta, nos informará Vm. lo que se le ofrezca sobre este punto, para poder providenciar con el conocimiento que pide su importancia.

Si la carga, que deben traer dichos Paquebotes, como se previene en la Instrucción de Capitanes de ellos se presentase de cuenta de particulares á fletes moderados, y en que se haga alguna conveniencia, á lo que se cobra en otras embarcaciones, en este caso preferirá Vm. á estos, sin com-

prar, ni remitir cosa alguna de cuenta de la Renta, pues solo en falta de aquellos, se ha de tomar este Partido para que no se vengan de vacio los Paquebotes, porque el animo de S. M. y del Ministerio, es que se prefiera siempre el comercio del Particular al suio.

Sin embargo de que dho. D.ⁿ Melchor de Viana ha de correr con el conocimiento del estado en que llegasen los Paquebotes; del govierno peculiar de sus capitanes, del cuidado en sus descargas y cargas, de repararlos de los pertrechos, y demas que necesiten; de su pronto despacho, y zelar el cumplimiento de la obligacion de dhos. Capitanes, y sus tripulaciones, le encargamos comunique con Vm. todos los particulares puntos en el modo que mas convenga, para que de acuerdo se arreglen las providencias que se ofrezcan, y particularmente las de que todo esté prevenido para los dias en que hayan de salir los Paquebotes de Montevideo, con atencion á los determinados, segun á Vm. dejamos insinuado y de que comunicamos igualmente á Viana.

Para que sirva á Vm. de instruccion le remitimos los adjuntos documentos pertenecientes á los Correos Marítimos de las Indias Occidentales, certificados por el Contador Gral. de la Renta D.ⁿ Julián Lopez de Ayllon, á fin de que en quanto corresponda á essos Parages se adopte su observancia á lo que haya lugar.

Con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas de la Renta formará Vm. los Libros necesarios para los respectivos asientos, por lo que toca al ramo de correspondencias, y en quanto al del Comercio y al de embarcaciones los dispondrá del modo más claro, y distinto, que convenga, para que no se ofrescan confusiones en las quentas que deverá dar de los valores y productos de los citados ramos á su tiempo; á cuio fin le remitimos los adjuntos formularios segun la practica de la Contaduría de la Renta, assi para la quenta general, que nos han de enviar á la fin de cada año, como de las relaciones mensuales y estados de las correspondencias, que entren y salgan de esse oficio.

Los recados de Justificacion de la Data han de venir con la cuenta Gral. del fin del año que comprehende el todo de las relaciones mensuales y estas las formará Vm. de tres en tres meses para remitirnoslas con la primer embarcación que se presente, despues de formadas, ya sea de la Ren-

ta ó de Particulares; y en todas ocasiones nos remitirá los citados estados avisándonos de quanto ocurra en este establecimiento y proponiéndonos quanto se le ofrezca que conviene para su adelantamiento.

Aunque consideramos que, para los gastos que pueden ofrecerse con este primero Paquebote, hasta que la Renta vaya haciendo fondos en esa Caja, habrá suficiente con el importe de la carga, que llevará de su cuenta, para la que ha de traer de retorno, en caso de que no la haya de Particulares á flete, como dexamos dicho; prevenimos al expresado Cavallero Gobernador de essa Provincia, que mande poner en poder de Vm. los caudales que se hallen de cuenta de la Renta en poder de essos oficiales Reales, que hasta ahora han corrido con la distribución de las correspondencias marítimas, dando la cuenta correspondiente del tiempo que ha estado á su cuidado este encargo que les hizo el S.er D.n Pedro Cevallos, la que se nos deverá remitir para que conste en estas oficinas.

De este modo nos parece que no será necesario que Vm. supla ningun dinero para la habilitación de dho. Paquebote al tiempo prefinido, ni para la reintegracion á D.n Melchor de Viana del que supliesse allí, en lo que se ofrezca como le prevenimos, y que acuda á Vm. para su reembolso, dándole sus cuentas con la formalidad debida; pero si por defecto del despacho de los generos, que no deverá acelerarse, ó por otro accidente fuera preciso suplir algun dinero, no dudamos del zelo de Vm. al Real Servicio lo execute, en la cierta inteligencia de que será reintegrado del primer fondo sobrante de estos efectos ó de los productos de la Renta aquí, ó donde mas le convenga, cuio particular mérito será atendido por la superioridad, con atencion á su desvelo, y por aora, solo ha concedido á Vm. interinamente el tanto por ciento, segun el estilo de esse comercio, sobre los generos que se despachasen de los que vayan en dichos Paquebotes, y del todo de los que vengan en ellos, y remita de cuenta de la Renta.

Tambien avisamos á Vm. que al mismo tiempo que S. E. le aprobó para Adm.or del oficio del Correo Marítimo de essa ciudad ha nombrado á D.n Cayetano Badan para Interventor Gral. de los ramos de correspondencia y comercio con el mismo sueldo de mil y doscientos pesos que goza por

Adm.[or] del Correo en la Nueva Orleans desde donde se le ha mandado pasar á la Havana, para que con acuerdo de D.[n] Joseph Antonio de Armona, Ad.[or] Gral. de aquellos correos, emprenda su viage á esse destino, en el modo que tubiesen por mas conveniente, subministrándole lo preciso para su viage: y aunque discurrimos que podremos todavia dar á Vm. algun otro aviso sobre dicho Badan, sin embargo, si acaso se presentase antes con el título del S.[or] Marques de Grimaldi, y carta de Armona le dará Vm. la posesion debida, y satisfará el sueldo que le corresponda, para datarlo en sus cuentas.

Y respecto á que por la Superioridad se han dado las ordenes convenientes á los governadores y oficiales Reales de essa Provincia para que no se ofrezca algun embarazo en el cumplimiento de esas providencias se presentará Vm. inmediatamente al nominado cavallero governador D.[n] Fran.[co] Bucareli y Ursua, para que lo admita por tal Adm.[or] del Correo de essa Ciudad y mande darle la posession devida, reconociendo Vm. á dho. S.[r] como á subdelegado de la Renta para quanto se le ofrezca y pueda ocurrir en lo sucesivo, á fin de que este importante establecimiento se vaya fomentando, y se ponga en el feliz estado que deseamos en servicio del Rey, beneficio del Público y de la Renta.

Por aora no se ocurren otras advertencias que hacer á Vm.; pero lo executaremos en las expediciones sucesivas conforme lo fuese pidiendo la naturaleza de los diferentes puntos que se vaian tratando.

Dios gde. á Vm. m.[s] a.[s] como deseamos.
Madrid, á 9 de Dizre. de 1767.
Blm.[o] de Vm. sus m.[res] serv.[res].

Antonio de la Quadra.
Lazaro Fernandez de Angúlo.

Sr. D.[n] Domingo de Basavilbaso.

Buenos Aires.

(Archivo de la Dirección de Correos y Telégrafos de la República Argentina.)

N.° 46 — Real Cédula. Al Governador de Buenos Ayres: porque informe con Autos sre lo que sele previno porla Cedula que se inserta, y acerca de lo demas q.ᵉ nuevam.ᵗᵉ se leparticipa, tocante alos derechos, y contribuciones que se exigen en aquel Puerto á los dueños de Navios.

(13 de Febrero de 1768)

El Rey

Governador, y Capitan General dela Provincia de Buenos Ayres. Confecha de dos de Abril, proximo pasado se os expidio la Cedula del tenor siguiente=El Rey. Governador, y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres. El Marques del Real Thesoro, Presidente dela Audiencia dela Contratazion de Cadiz, en carta de Veinte y cinco de Noviembre del Año antezedente, me ha dirigido Una representazion de aquel Consulado con fecha de Veinte y uno del mismo Mes, en que solicita me digne mandar se reduzcan a lo mismo que se paga en Vera-Cruz, los excesibos derechos que por las havilitaziones, y despachos de los Navios, que retornan á estos Reynos, se exigen enel Puerto de Buenos Ayres, en el del Callao, y enotros del Mar del Sur, representandome que ademas delos ochenta pesos quese pagan portodo el rexistro, se cobran seys pesos y medio por cada una de sus partidas en Lima, ademas de nueve reales con que se grava al dueño del Navio de Cada oja, original del que se le forma para su retorno, y quatro Reales mas por Cada una delas de su Copia, no siendo mucho menor el exceso quese experimenta en el Puerto de Buenos Ayres donde se hazen pagar al Escrivano quatro pesos, y cinco Reales por Cada partida de rexistro: Que por el Aranzel de Veinte y tres de Junio demil setezientos Veinte se señalaron Ochenta pesos al Escrivano de Rexistros de Vera Cruz, Cartagena, Portovelo, y Caracas, y sesenta al Maracaibo, Cumana, Santa Marta, Cuba, S.ᵗᵒ Domingo y demas Puertos dela costa porla formazion del rexistro del Navio, y diez Reales los seis aplicados ala Contaduria, y quatro Al Escrivano, porel despacho de cada partida de cargue, en Veracruz, y un peso en todos los demas Puertos, aunque asegura que en Veracruz, pagan los cargadores doze reales, y medio incluso el aumento que parecio justo com-

pensativo del travajo de duplicar los rexistros, para precaber los daños que pudiera ocasionar su perdida: Que en este reglamento no se comprehendio el Puerto del Callao, por estar prohibida quando se formo la Navegacion en derechura por el Cabo de Hornos, pero que parece conforme se obserbe lo mismo que se practica en Veracruz, y queno conttinue la exorbitante exaccion de los seys pesos, y medio, que cobra el escribano de Lima, por el Corto travajo de escribir las pocas lineas que regularmente contiene una partida de rexistro, ó copiar la nota que lleba el Cargador, expecificando la cantidad del oro, Plata, frutos, riesgos y consignaciones, no habiendo razon alguna que autorize tan notable diferencia, ni motivo para que deje de reglarse la exaccion de derechos en el Callao, p.r lo que sepractica en Veracruz, y se practicaba en tierra firme, quando estaba corriente el giro delos Galeones; Y visto en mi Consejo delas Indias, con lo que dijo mi Fiscal, y consultadome sobre ello, he resuelto que enterado del contenido dela enunciada representacion del Consulado de Cadiz, me informeis con autos el metodo que se obserba en ese Puerto de Buenos Ayres, parala formacion de rexistros delos Navios que buelben á España, y los derechos que se les exijen, expresando envirtud de que orden, y con que aprobacion, y si os parece que esta materia sepodra Governar en ese Puerto, por el Arancel que en veinte y tres de Junio de mil setecientos Veinte, se formo para los del Mar del Norte, y en el caso de ser cierto que en ese Puerto sellevan como expone el Consulado quatro pesos y cinco reales, por cada partida de rexistro, os mando reduccais estos derechos, á onzereales y medio que porla propia causa se cobran en Veracruz, ú ala cantidad que ospareciese justa, y proporcionada a las circunstancias, asi del Pais, como de oficio de escribano de rexistros, y alasdemas que convenga tener presentes, para hacer interinamente este reglamento, hasta que envista de vuestro ynforme prevenga lo que corresponda: dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor d.n *Nicolas de Molinedo* = Posteriormente se recivio una Carta dela Audiencia de Chile de veynte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco; enque pide me digne aprovar el nuevo Arancel de derechos,

que acompaña, y ha formado para la escribania maior de rexistros del Puerto de Valparaiso, cuio expediente tube abien remitir al Presidente dela Audiencia dela contratacion de Cadiz; para que comunicandolo, y oiendo á aquel consulado informase lo que sele ofreciese, en quanto á las partidas del Arancel que podian interesar directa ó indirectamente á las embarcaciones, y comerciantes, que desde los Puertos de España navegan á los del Mar del Sur, teniendo presente lo que segun el reglamento del año de mil setecientos veinte, ó otras posteriores ordenes, se adeuda por iguales motivos en los Puertos de Nueva España y Tierra firme; y ensu consequencia á hacompañado el mencionado Presidente, con carta de siete de Julio ultimo, la representacion, que sobre el asumpto ha hecho aquel Consulado, enlaque despues de exponer lo que considera acerca delas partidas del citado Arancel (sobre cuio particular prevengo lo conveniente ála Audiencia de Chile; por despacho dela fecha de este) expresa que haviendo convocado varios dueños, y Maestres de Navios, para que diesen noticia delos derechos, y contribuciones que en ese Puerto, Chile y Lima, se cobran por anclaxe, visitarexistros &.ª resultó de sus relaciones, y verbales informes, ser echo constante elque dio motivo ála citada anterior representacion del mismo consulado, y que hay muy grandes excesos en los tres mencionados parages, ademas delos de que entonces sequejo el comercio; pues en quanto á ese Puerto se aberiguo; lo primero, que por el Anclage se cobran seis pesos, sin constar álos interesados de causa urgente, ó Justa para exijir esta cantidad: lo segundo que siendo quatro visitas las que se pasan al Navio, por cada una se contribuien seiscientos pesos, aplicados por iguales partes al Governador los tres oficiales reales, escribano, y Alguacil maior de las cajas, ascendiendo los derechos de visita á la suma de dos mil y quatrocientos pesos, sin embargo de que nunca asiste á ellas mas que uno, ó dos Oficiales reales, y deque alos que asisten seles costean los gastos de conducion y manutencion: lo tercero que acada uno de los mencionados seis Ministros; se contribuien seis pesos diarios por el tiempo de la descarga: lo quarto que al Alguacil maior de las cajas, por su asistencia al embarque dela carga del retorno sele pagan asi mismo seis pesos diarios:

y lo quinto que tambien abonan doze rr.s de plata por dia al Guarda que destinan á bordo; desde la visita de entrada hasta la segunda de fondeo y tercera para recibir la carga, cuio gasto (segun lo que se practica en España) no corresponde al dueño dela carga, ni del Navio, que en el reglamento del año de mil setecientos veinte se señalan ciento y cinquenta pesos por derechos de visita de entrada en el Puerto de Veracruz, pero que esta cantidad es el todo, y lo que se reparte entre los Ministros concurrentes aproporcion desu travajo, y empleo, y que aunque es constante que en ese Puerto hay alguna distancia dela Ciudad al Riachuelo donde bajan no les priba de volver adormir asus casas, siendo notorio que en Cadiz ninguno de los Juezes dela Audiencia tiene asignacion por las frequentes visitas, aun pernoctando a bordo mientras dura el alixo dela Plata: Y visto en mi consejo delas Indias, con lo que informo la Contaduria General de el, y dijo mi Fiscal, he resuelto repetiros la ynserta Cedula, y participaros lo nuevamente informado por el Consulado de Cadiz, para que sin inovar, y teniendo presente el reglamento del Año demil setecientos veinte, del que seos remite copia; me informeis, como os lo mando, sobre todos los enunciados particulares con vuestro dictamen la Justificacion correspondientte, y la posible brevedad, dada en el Pardo á Trece de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. S.or

Nicolas de Molinedo.

(hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1765-1768).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 47 — Real Orden a fin de impedir la matanza de vicuñas y fomentar la esquila.

(22 de Febrero de 1768)

Don Ventura Argumosa, Director de las Reales Fabricas de Paños de S.n Fernando, Guadalajaras, y Brihuegas, compró cinquenta, y seis libras de Lana de Vicuña, y con ellas se han hecho dos pequeñas piezas de Paño de dha. Lana que han sido del gusto de S. M.

Con este motivo ha representado Argumosa, que los Indios matan las vicuñas para arrancarlas la lana despues de muertas, de que se ocasionan dos perjuicios de consideracion, uno que puede estinguirse ó disminuirse y el otro que se pierde mucha Lana siendo arrancada.

Para evitar estos inconbeni.tes desearia el Rey que no se matasen las vicuñas, ni se las arrancase la Lana, sino que las esquilasen soltandolas despues, como se practica con nuestro ganado Lanar, si ser pudiese. Y me manda S. M. prevenir á V. E. que á este efecto se dedique por los medios mas oportunos, y eficaces que alle conducentes, encargando á V. E. al mismo tiempo procure remitir á estos Reynos, asta doce vicuñas entre machos y embras, y tambien alguna porcion de Lana, todo de quenta de la Real Hacienda, y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento me dara V. E. abiso, para ponerlo en noticia de S. M. Dios gue, á V. S. m.s a.s Madrid 22 de Febrero de 1768. = *El B.° F. D.n Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Perú = Lima 6 de Sep.re de 1768 = Guardese, y cumplase la Real orden de 22 de Febrero de este año, y en su conformidad se expidan las ordenes correspondientes, al Señor Presidente interino de Chile, y á los Corregidores de las Probincias en que se verifique la caceria de los Animales llamados Bicuñas, á fin de que no arranquen la Lana de estos despues de muertos, sino que los esquilen bibos, como al demas ganado Lanar, y suelten para que se repongan: como tambien para que los Oficiales Reales compren la cantidad que se les expresara, y dese quenta de todo á S. M. en primera ocasion = *Amat* = *Marn. de Martiarena.* cump.to

Es copia de su original que para en esta Secretaria de

Camara, y Virreynato de mi cargo, de q.e certifico. Lima 9 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro de Reales Ordenes, 1766-1770). Tomo 5.°, N.° 52, folio 177).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 48 — Real Cédula. Al Gov.or de Buenos Ayres. Para que informe, sobre el acrecentamiento que há hecho de algunos derechos, y negación depermisos para extraher Mulas.

(28 de Febrero de 1768)

El Rey

D.n Francisco Bucareli, Teniente general de mis Reales exercitos, Governador y Capitan general de la Provincia de Buenos Ayres. Tengo entendido, que todos los derechos impuestos sobre las licencias que sacan los que salen de esa ciudad, se han aumentado en el tiempo de Vuestro Govierno, cobrando delos cueros q.e llegan ahi de la otra vanda del Rio, un real por desembarcarlos, y que ádemas aveis negado el permiso de sacar mulas, quando antes no se necesitaba para ello de guia alguna por sér un Comercio q.e no tiene conexion con el contrabando, y son tan precisas para el trafico del Perú, como inutiles y sin destino en esa Provincia, de lo qual resulta el inconveniente de perderse las crias y de arruinarse las haciendas, por no tener esa Provincia otros renglones pa su trafico, y manutencion; y visto en mi consejo de las Indias con lo q.e informó la Cont.ria y dijo mi Fiscal, hé resuelto me informeis, como os lo mando lo q.e haya en los referidos asumptos. De el Pardo á veinte y ocho de febrero demil setecientos sesenta y ocho.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nro. Sor

Nicolas de Mollinedo.

Señor:

Para ésclarecer las noticias comunicadas á V. M. de haverse aumentado aqui en tiempo de mi Govierno los derechos de licencias. Establecido la cobranza de un real por el desembarco de los Cueros que llegan de la otra Vanda del Rio y negado el permiso de sacar Mulas suponiendo el Autor no tiene conexion, con el Contrabando la extraccion de este Ganado, y otras especies que le sugirio su malicia, y contiene la Real Cedula de 28 de Febrero de 1768 enque V. M. ordena informe en el asumpto, previne á estos ofiz.es Reales procediesen á la averiguacion y á exponer el suio; y haviendolo practicado acontinuacion de la misma Real Cedula, lo dirijo todo original á V. M. satisfaciendo a los puntos expresados en ella confiado que la resolucion que V. M. se digne tomar contra tan falsa calumnia servirá de exemplar para que no serepitan. Nuestro S.or guarde la C. R. P. de V. M. los m.os a.os que necesita la Monarchia y la Christiandad Buenos Ayres 22 de febrero de 1769.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1765-1768).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 49 — Previenense las reglas y condiciones, con que se puede hacer el comercio desde España á la provincia de la Luisiana.

(23 de Marzo de 1768)

Desde que la provincia de la Luisiana entró baxo mi soberanía, ha sido mi animo, que mis nuevos subditos habitantes en ella, no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos y facilitarles quanto conduzca á su prosperidad y aumento, y no se oponga al interés general de la Monarquía. Para esto he resuelto, que se establezca comercio desde España con la citada provincia, y que por ahora, y hasta nueva orden, se execute baxo las calidades, circunstancias y método que expresan los artículos siguientes.

I. Se ha de hacer este comercio por los mismos puertos que por decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco se habilitaron para el de las Islas de Barlovento, que son Cadiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Malaga, Barcelona, Santandér, Coruña, y Gijón.

II. Para facilitar este comercio, he venido en conceder la libertad del derecho de palméo establecido por el proyecto del año de mil setecientos y veinte: del de toneladas: de la imposicion que pagaban al seminario de San-Telmo: del derecho de estrangería; y de los de visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar, y demás gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco para las Islas de Barlovento: esto es, dexar en libertad á todo comerciante ó persona para navegar y hacer este comercio en los tiempos que le convengan, sin necesidad de acudir á la Corte por licencia; pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al administrador de la aduana del puerto habilitado, quando presente el navío á la carga, para que disponga que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la Aduana, sin cobrar derecho alguno de extraccion; se forme el registro que debe llevar, y se reciba la fianza que ha de dár de traer á su retorno la correspondiente tornaguía, que califique haber desembarcado los géneros y frutos, que conducía, en la provincia de la Luisiana: bien entendido, que no ha de permitirse el embarque de vinos estrangeros, porque lo tengo prohibido.

III. Las embarcaciones, en que se haga este comercio, han de ser de construccion española, y pertenecientes á españoles, ó connaturalizados en estos Reynos; y tambien han de ser españoles, ó connaturalizados los capitanes, y dos terceras partes de la tripulacion: pues faltando estas circunstancias, no se ha de permitir la carga, ni salida de ninguna embarcacion para hacer el citado comercio.

IV. Todas las embarcaciones, que carguen en los referidos puertos para ir á la Luisiana, se han de dirigir precisamente á aquella provincia, sin entrar ni arrivar á ningun otro puerto (5) ni costa de mis dominios en la América é Islas adyacentes; no siendo por motivo irremediable de violencia de temporales, ú otro accidente impensado, que habrá de

justificar en debida forma, y estimarse por legitima la causa, que le imposibilitó la navegacion á su destíno; porque no siendo así, se ha de entender, que la mudanza de rumbo, entrada y descarga en otro puerto fué maliciosa por fines particulares: en cuyo caso se ha de proceder contra el capitan, sus bienes y fiadores, como defraudador de las rentas Reales, y violador de las leyes y de los decretos y ordenes, que dán reglas para el comercio de Indias.

V. Los administradores y dependientes de las aduanas de los puertos habilitados para este comercio, han de hacer un puntual y exácto registro de todos los géneros y frutos que se embarquen para la Luisiana, asi de cosecha y fábrica de España, como de cosecha y fábrica estrangera, y al mismo tiempo una formal regulacion de su valor; y nada se ha de embarcar, sin que intervengan los citados ministros.

VI. No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los frutos y géneros, que se embarquen para la Luisiana, de estrangeros ó del país.

VII. Los géneros y frutos estrangeros, que se lleven desde los puertos señalados, han de ser precisamente de aquellos que ya estubiesen introducidos en dichos puertos, y hubieren pagado los derechos que están en práctica.

VIII. Concluída la carga de la embarcacion, se ha de cerrar el registro, y el capitan ha de dar fianza abonada del importe del diez por ciento de su carga: baxo esta fianza ha de quedar obligado á conducir precisamente á dicha colonia los géneros y frutos embarcados: á verificar su desembarco en ella con tornaguía ó certificacion, que ha de presentar á su vuelta en la misma aduana del puerto por donde salió firmada del ministro de la Real hacienda, y persona diputada para el registro é intervencion de los géneros que conduzcan las embarcaciones, que arriven á la colonia; y tambien se ha de obligar á venir con los géneros, frutos y dinero, que cargue en la Luisiana, á alguno de los puertos habilitados, y á presentar en ellos el registro que se forme, y le ha de dar el ministro de hacienda de la colonia, de los productos que retorne de ella, exceptuandose solo el caso de pérdida total de la embarcacion por naufragio, incendio ú otro accidente irremediable, que ha de justificar á estilo de mar.

IX. Si por violencia de temporales, ó por algun accidente impensado, arribase á qualquier otro puerto de la América,

ha de justificar en debida forma la causa que le imposibilitó la navegacion á su destino; y si se estimáre por legítima, se le permitirá descargar y vender en él los géneros y frutos que conduzca; pero ha de pagar en este caso el diez por ciento de su valor, por razon de derechos de extraccion, á cuyo cumplimiento servirá también la fianza otorgada.

X. Las tornaguias ó certificaciones que califiquen la descarga de los frutos y géneros que comprehendió el registro, se han de presentar en la aduana del puerto por donde salieron, para que en su virtud se cancéle la obligacion, ó fianza que hubiesen dado.

XI. Luego que arriben las embarcaciones á la Luisiana, han de presentar el registro al ministro de la Real hacienda, y éste permitirá la descarga de los frutos y géneros que exprese, sin cobrar derecho alguno para mi Real hacienda; pues quiero que por ahora sean libres de derechos de entrada en la Luisiana todos los frutos y géneros, que se lleven á ella desde los puertos señalados, y que solo paguen los derechos de anclage en el rio, ú otro qualquiera municipal, que haya costumbre de cobrar en aquel puerto.

XII. Hecha la descarga, dará el citado ministro al capitan las tornaguias ó certificaciones, que califiquen el desembarco en aquella colonia de los frutos y géneros, que comprehendió el registro, para que presentándolas en la aduana del puerto por donde salió, se le cancéle en esta parte la obligacion que dexó otorgada.

XIII. Los frutos y géneros, que para su retorno carguen en la Luisiana, han de ser precisamente de los que se fabrican, y crian en aquella provincia: pues prohibo absolutamente el embárco para España de los introducidos de otra parte.

XIV. De los frutos, y géneros, que con arréglo al capítulo antecedente, carguen para su retórno, y del dinero que traygan, ha de hacer puntual registro el Ministro de Hacienda, con declaracion formal de ser productos de aquella colonia.

XV. Este registro le ha de presentar el capitan, á su arribo á España, en la aduana del puerto á donde arribe, para que en su virtud se cancéle la fianza, que dexó otorgada á este fin en el puerto por donde salió.

XVI. Los géneros, frutos, y dinero que en la forma expre-

sada vengan de dicha colonia, han de pagar por ahora en los puertos de España, habilitados para este comercio, un quatro por ciento de entrada.

XVII. Si los frutos, y géneros que se tragesen de dicha colonia, é introdugesen en los puertos de España, no se pudiesen despachar en ellos, y se quisieren extraer para otros países, se podrá executar libremente, sin pagar derechos algunos de extraccion.

Tendreislo entendido todo, y daréis las ordenes, que tocan al ministerio de hacienda de vuestro cárgo para su cumplimiento, pasando copias de este decreto á los tribunales, y oficinas correspondientes para su inteligencia, y que concurran á su observancia en la parte que les pertenezca.

Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. = *A. D. Miguel de Muzquiz.*

(Museo Mitre. Biblioteca. Sección 8.ª, 11, 3, 12. CAMPOMANES, *Educación Popular, tomo IV, apéndice, parte 2.ª, N.º 17).*

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 50 — Real Orden. Sobre conducir á España doce vicuñas entre machos y hembras.

(19 de Junio de 1768)

Para que con mas seguridad se logre el fin de remitir á España las doce vicuñas machos y hembras que se dijo á V. E. en fha. de 22 de febrero ultimo halla el Rey combeniente se observen las precauciones siguientes. Que las vicuñas se crien desde un mes despues de nacidas en Pueblo situado en temperamento calido, y con comestibles caceros hasta el tiempo de embarcarlas (que esto deve ser á lo menos á la edad de un año) para preparar su naturaleza al aguante de los calores que se experimentan en la navegacion dentro de los tropicos por que estos animales buscan el temperamento mas frigido como son las punas, y Hileras de las Cordilleras nevadas del Peru y

Chile. Que se crien con manjár cacero que no sea calido por la imposibilidad que hay de traer á bordo la yerba fina de que ahi suelen comer. Y que si alguna de las vicuñas muriese en la navegacion dentro de los Tropicos ó inmediacion de la linea equinoccial, y se jusgase fuese causado por el calor se trasquilen á las demas sin llegar mui inmediato al pellejo. Avisolo á V. E. de orn. de S. M. á efecto de que prebenga lo combeniente á su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez 19 de Junio de 1768 = *El Baylio frey d.n Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Perú.

Es copia de la Real orn. que original se halla en esta Secretaria de Camara, y Virreynato de mi cargo de q.e certifico. Lima 9 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1766-1780, tomo 5.°, N.° 60, folio 199).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 51 — Real Cédula. Ratificando providencias anteriores sobre comercio en general y en especial sobre el tráfico de internación.

(24 de Octubre de 1768)

EL REY

= Virrey y Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia dela Ciudad de Lima = Con carta de veinte de Abril de mil setecientos sesenta y siete, acompañasteis testimonio de los autos formados sobre las diferencias y dudas ocurridas con motivo de las ropas de Castilla que pasan á ese Reino, asi por Cartaxena, y Guayaquil, como por el cavo de Hornos, con igual testimonio hizo recurso el Tribunal del Consulado de essa Capital con memorial enque ha solicitado sele mantenga en libertad de comerciar con el Puerto de Guayaquil, Que este se reintegre á ese Virreinato del

Peru separandole del de Santa Fee, á donde actualmente esta agregado. Que ni aquel Virrey ni el Gobernador de Panamá puedan sin expecial Real permiso dar licencias para internar al Peru efectos algunos conducidos en registros a Cartaxena, ó á otros paraxes; Que se tome providencia para cortar las controversias suszitadas con este motivo entre ambos Virreyes y el enunziado Governador, y finalmente que se conserven al Consulado su facultades y al Comercio el estado enque se hallaba antes de prohivir el Virrey de Santa fee el trafico desde Guayaquil al Perú Y haviendose visto en mi Consexo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultandome sobre ello, he tenido presente que con fecha de dos de febrero de mil setecientos cinquenta, representtó el Virrey de Santa Fee, Marques del Villar seria conveniente la livertad de internar al Perú los generos que se conduxesen en Navios de rexistro á Cartaxena; en cuia vista se le expidió por la via reservada Real orden en veinte y seis de maio demil setecientos cinquenta y uno, dandole facultad, para que segun considerase conveniente á mi Real servizio, y al surtimento de aquellas Provincias la de Quito y otras del Perú, pudiese conceder licencia de internar las ropas detenidas en Cartaxena enel supuesto de que los que havian conseguido rexistros para aquel Puerto, y el de Portovelo, con permiso de internar, havian pagado treinta pesos mas por tonelada, que los que fueron sin tal ventaxa, cuio exceso deben exigirse de aquellos á quien diese tales licenzias. En inteligencia de todo, y para prozeder á la determinacion de este grave asunto con el mas seguro conocimiento que sea posible, he resuelto remitiros las adjuntas copias de la carta del Virrey de Santa fee y del Memorial del Consulado ya citados, para que hecho cargo con la maior reflexion de su contenido y viendo al Consulado, á los Ofiziales Reales, al Tribunal de Cuentas, y al Fiscal de esa Audiencia me informeis con voto consultivo de ese Real Acuerdo, y la brevedad posible quanto os pareciere conducente á la mas perfecta inteligencia de este negozio. Considerada la indispensable dilacion que havia hasta resolver este expediente y el perjuicio que al Comerzio de uno y otro Virreinato ocasionará el continuarse la especie de competencia que ha ocurrido entre los Virreyes de ambos Reinos, comi-

sandose resiprocamente por sus ordenes los efectos que se internan de uno á otro territorio, he resuelto para precaver estos inconvenientes que por ahora y hastanueva orden miano se impida la resiproca internacion de las ropas y efectos de Castilla que se conduxeren por el Cavo de Hornos y Puertos del Callao á Guayaquil, y demás territorios del Virreinato de Santa fee, ni que respectivamente las que navegasen en Rexistros a Cartaxena, se conduzian á las Provincias suxetas á ese Virreinato del Perú, pero precediendo para que esto se ponga en práctica poneros de acuerdo con el Virrey de Santa fee, (a quien por despacho de la fecha de este, se haze igual prevencion) sobre el modo y terminos conque deve executarse este mutuo Comerzio y cuidado de que los Ofiziales Reales y demas Ministros á quienes tocare, prozedan con la advertencia y celo conducente á evitar los fraudes que á la sombra de esta reciproca internacion pueden cometerse, corrigiendo con la imposicion delas penas establecidas por leyes y Reales Cedulas los que se justificaren. Fecho en San Lorenzo á veinte y quatro de octubre demil setecientos sesenta y ocho = Yo el Rey = por mandado del Rey nuestro Señor = *D.ⁿ Nicolas de Mollinedo* = tres rubricas = Excelentisimo Señor = Muy Señor mio = Prohiviendose por leies de nuestro Comerzio que las ropas y mercaderias que de esos Reinos se conducen á estos, no pueden internarse mas alla de los terminos concedidos para su consumo, y siendo el objeto de esta prohibicion reglar el curso de Galeones á determinados periodos de tiempo, para que en su intervalo no llegase la abundancia á alterar los prezios que huviesen establecido los Comerzios, ó introducido la excases, pareze que haviendo usado este motivo por la interrupcion que han padecido aquellos, deberá zesar esta, y mas quando á mi ver, se siguen los perjuicios que pongo en la consideracion de Vuecelencia. Considero lo primero que es necesario la libre circulacion entre todas las Provincias de un Estado porque consistiendo los derechos de su Magestad en las entradas y salidas de los Puertos secos y moxados, en las alcavalas de ventas, reventas, y otros impuestos, si se prohive aquella, han de minorarse extrechamente estas, las mercaderias y frutos de una Provincia perecen, por falta del consumo, porque su abundancia no

puede proveer la excasez de otra. Esto se experimenta en la situacion de nuestro Comerzio, y estoy palpando ahora en esta Ciudad donde exhiste la maior parte de las mercaderias que han conducido los Rexistros que han entrado en su Puerto, por no serme lizito conceder las licencias que me han pedido para internarlas en el Perú, resultando de aqui que las embarcaciones se hallan detenidas y que sea preziso vender mas caro para subvenir á sus gastos, ó mui barato para perder menos, viniendo ser qualquiera medio de los dos que se elixa, perjudicial al interes de su Magestad y Comercio de estos Reinos. Considero lo segundo que el no permitirse á los Dueños de Embarcaciones de esos Reinos la libertad de embiarlas á estos, con rebaxa considerable de derechos que estan impuestos, es en perjuicio de su Magestad, del Comercio y de los Vasallos de estos Dominios, en perjuicio de los intereses del Rey porque no importa que una embarcacion de doscientas toneladas le dé cien pesos, (por exemplo) si dos del mismo porte con rebaxa de la mitad en las imposiciones le contribuien otro tanto; en atraso del Comercio de España, por que aunque utilize menos, ganará mas á proporcion que se repitan los embios, y es en gravamen delos subditos de su Magestad en estos Reinos porque la excases levanta el precio de las cosas, y queda á arbitrio de la codicia la ganancia, que seria la misma, dexandolos mas proveidos con el propio costo; se aumentaría el consumo, aplicandose muchos á la labor de las Minas y de aquellos frutos que se estiman en la Europa, y serviran aun tiempo de aumentar el trato y la carga para el retorno. Considero lo terzero que haviendo sido la escasez de ropas y el suvido prezio á que se venden, la que ha introducido el ilicito trato en estas Costas, se evitaria este, si abundasen aquellas, vendiendolas á prezios moderados: porque siendo constante que la prohibicion de introducirlas las aumenta un cinquenta por ciento de valor, no havria ninguno que por el tanto no prefiriese las de su nacion, y podrian las leyes que imponen la pena de muerte á los transgresores, ser executadas, y fiadoras de sus estatutos. Estas consideraciones me inclinan eficazmente á creer que si se permitiesse con moderacion grande de derechos que qualquier Vasallo de su Magestad pudiese cargar en esos Puertos de todas mercaderias para traher

á estos, con facultad de internarlas libremente en las Provincias de este Virreinato, y el del Perú, llebandolas de un Puerto á otro, como mexor le pareziese y sin pagar mas derechos que los que hubiesse satisfecho enel de su primer arrivo, se podria esperar el logro de los bienes que propongo, y que viesemos en el Ministerio de vuecelencia florecer el Comerzio y la Navegacion Y siendo este entre otros el fin á que anhela mi celo y mis deseos, pongo estas reflexiones en noticia de Vuecelencia, para que si hallare algun merito en ellas, la pase á la de su Magestad y determine lo que juzgare mas conveniente á su Real servicio. Dios Guarde la excelentisima Persona de Vuecelencia muchos años. Cartaxena y Febrero dos de mil setecientos cinquenta = Señor = Bezo la mano de Vuecelencia sumaior servidor; *El Marques de Villar* = Excelentisimo Señor Marques de la Ensenada = Es copia de otra que se halla en esta Secretaria demi cargo. Madrid y octubre veinte y quatro de mil setecientos sesenta y ocho = una rubrica = Señor = El Prior y Consules del Tribunal del Consulado de Lima con el maior respeto dize que estando prohivida la internacion de Generos de Castilla enel Perú sin expresa licencia y que para ello se haian pagado en Cadiz los correspondientes derechos, por los que los conducen en los Reales permisos por el Cavo de Hornos; sucedio que haviendose consignado á d.ⁿ Bartolome Pinto de Rivera á Cartaxena diferentes efectos, sin facultad de internacion, y sujetandose al pago de derechos en Panama, se le dió licencia, por el Governador y el pase por aquellos Ofiziales Reales para internarlos en el Perú, pero haviendo llegado al Puerto de Paita el Barco nombrado San Ignacio y S.ⁿ Francisco Xavier que los conducia conla licencia de dicho Governador de Panamá providencio el Ofizial Real d.ⁿ Juan Antonio Garcia Iglesias, se depositasen en Persona de todo seguro y abono interin consultaba al vuestro Virrey del Perú, si debian internarse, faltandoles la facultad predicha para ello, y si en otros casos de igual naturaleza que pudiesen ofrecerse, deberia ó no, darse el pase á las dichas Mercaderias que se conduxesen de Panamá, con solas la licencia de aquel Govierno, para poderse arreglar á lo que se le ordenase. Informóse con efecto por el mismo Ofizial Real Iglesias al Virrey, y visto lo que informaron tambien

los Ofiziales Reales de Lima, y loque expuso el Fiscal de aquella Real Audiencia se conformó el vuestro Virrey con lo que votaron los Ministros de ellas que fueron de parecer se mandase que pagandose los derechos regulares (aunque el Fiscal pidió fuesen dobles) se desembargasen y entregasen los efectos atendiendo á la corta entidad y licencia de Panamá: pero que para en adelante se escriviese al Governador por la Secretaria de Virreinato, previniendole no permita embarcar ropas algunas de rexistro que no lleven expresa facultad de poder internarse á aquel Reino, certificandose asi en las partidas de rexistro, con apercevimiento de que aunque se pongan los fardos ó efectos en ella, sin que conste de la calidad y permiso se darán por comiso, y que de este auto se tome razon en la Caxa Real, y remitiese testimonio á los de Piura, para que se arreglen á su tenor; todo en cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho. Comunicada esta resolucion en el dia diez á d.^{n} Matias de Montiano Governador de Panamá, y respondió en veinte y siete de Octubre del mismo año, quedaba formalizado expediente enel particular, para remitirle al Virrey de Santa fee á quien dixo le havia dispensado vuestra Magestad en carta de octubre de cinquenta y uno la facultad de conceder á los Interesados en las ropas y efectos de embarcaciones que pasasen á los Puertos de Cartaxena y Portovelo las licencias necesarias para internarlos en Panamá, Quito y demas Provincias del Reino del Perú, pagando treinta pesos por tonelada, y que para la maior utilidad de la Real Hacienda y Comercio se havian pagado dos y medio por ciento de derechos de salida, representando tenia poco comercio aquel Reino, y que consistia en tal qual viage ó negociacion que emprehendia y ultimamente remitio testimonio de dicho Expediente. Este se reduce á haverse escrito por el Vuestro Virrey del Perú Conde de Superonda en veinte y quatro de Abril de setecientos cinquenta al mismo d.^{n} Manuel de Montiano que en conformidad de las ordenes de la Corte, havia concedido licencia á algunos individuos para que en la fragata nuestra Señora de la Candelaria que salia con rexistros de lima á Panamá, llebasen la Cantidad de pesos que constaba de sus partidas a fin de emplearla en los efectos que conduxeron los Navios de Permiso que llegaron a Carta-

xena y que si no setenia particular cuidado, pudiera distribuirse aquel caudal en alguna ilicita negoziacion, por lo que le parecio preziso prevenirlo, para que estuviese ala mira de que se convirtiese en la compra, que fue el unico motivo de la licencia, á cuia carta respondio Montiano aprobado desde luego las predichas licencias dadas, y que se dieron, y añadiendo no havia hallado Real orden que prohiviese el permiso. Comprehende tambien dicho testimonio otra carta que con fecha de dos de octubre del mismo año de cinquenta y uno, escrivio el Marques de Villar Virrey de Santa fee, al mismo Montiano, en que dize que haviendo recivido Real orden de veinte y seis de Mayo enque se la dispensaba la facultad de conceder á los interesados en las ropas y efectos de las Embarcaciones que de España fuesen á Cartaxena y Portovelo las licencias para internar los generos en Panamá, Quito, y demas Provincias del Perú, pagando treinta pesos por tonelada, se lo participaba á fin de que en el caso de arrivar las expresadas Embarcaciones sin las mencionadas lizencias comunicase á sus Maestres ó Dueños la noticia de esta gracia para que la solicitase en el Superior Govierno. Y visto nuevamente por voto consultivo el expediente en la predicha Real Audiencia con las reflexiones que hicieron los Ofiziales de caxas Reales de Panamá en el informe que les mandó hacer el dicho Governador, y lo que dixo igualmente á el el Defensor de la Real Hacienda á quien tambien mandó informase, para que se alzase la prohivicion del ingreso de dichas ropas, y vista tambien la carta que en dos de marzo de mil setecientos setenta, escrivió el mismo Virrey del Perú d.ⁿ Josef Gomes Moreño ofizial Real de Puira, dandole cuenta de que en el Barco nuestra Señora de las Mercedes se havian conducido de Panamá, á cargo de d.ⁿ Ramon Henrrique cinquenta y seis tercios de Mercaderias de Castilla y diferentes caxones de cera, y Mercerias, consignados á d.ⁿ Manuel Fernandez de Arauxo, y habilitados para su internacion por el Virrey de Santa fee, se hallaba embarazado con la prohibicion mandada observar para que no se dexasen internar dichas Mercaderias, y visto tambien lo informado por el Prior y Consules con lo expuesto por el Fiscal todo en Real Acuerdo de nueve de Junio de setecientos sesenta, se mandó que en

conformidad del auto de quince de Abril, se escriviese al Virrey de Santa fee, se sirviese revocar la Provision de internar ropas á Guayaquil y Quito, venidas en los rexistros de Cavo de Hornos, y que por lo respectivo á las introducidas en la Fragata de las Mercedes, se ordenase á los Ofiziales Reales la entregasen á sus Dueños, y vendiesen estos libremente, informandose á Vuestra Magestad con los autos de la materia sobre la internacion de ropas por Panamá, de los rexistros de Cartaxena. Escriviose tambien en seis de octubre de setecientos cinquenta y ocho, por d.n Josef de Solis Vuestro Virrey de Santa fee, que por el Comerzio de la Ciudad y Provincias de Quito, sele havian representado el deplorable estado, ocasionado de la falta de dinero, por haverse introducido que las manufacturas de paños y Bayetas (unicos frutos que se comercian en Lima) se expendian á cambios ó permutacion de generos de Castilla, y nó á moneda, pidiendole que para remediar la decadencia, hiziese prohivir la introducion por mar y tierra de los Reinos del Perú, de generos y ropas de Castilla, á excepcion de la cera, Yerro, y Azero, y que havia mandado librar las ordenes correspondientes á la pretendida prohivicion contra los que tuviesen facultad Real para lo contrario, y con pena de comiso, y de destierro á los Contraventores, pasados quatro meses de su publicacion y que lo noticiaba al vuestro Virrey del Perú, para que concurriese con sus respectivas providencias á que tuviesen efecto las dudas por el de Santa Fee. Mandose hacer saber al Consulado en diez y nueve de febrero de cinquenta y nueve y haviendose representado por este que siendo materia en que tanto se interesa el comun del Comercio, se havia citado a Junta General de sus Individuos, y conferido sobre dicha prohivicion de introducir memorias de Castilla en las Provincias de Quito, se havia reconocido que esta providencia inducia una extraordinaria novedad que destruia enteramente todo el buen orden de los Comercios de aquella America, establecidos desde su descubrimiento, y que havian seguido sin interrupcion, pues quando havia Galeones y ferias en Portovelo, eran lo mismo los Yezinos de Quito, Cuenca y Guayaquil que baxaban á ellas, que los de Lima y demás Ciudades del Perú, y estaban todos subordinados al Comisario que despachaba el

Consulado, como que es Cabeza de todos los Individuos de la Universidad de Comerciantes de aquellos Dominios, gozando el mismo privilegio que los Peruleros, y asistiendo á las Juntas que se hacian así en Panamá, como en Portovelo, por el Comisario, para la resolucion, y la razon de que los de aquellas Provincias se unian á los del Perú, provenia de que el Consulado de Lima es el unico Tribunal Superior de Comercio, y le deben estar suxetos los que se hallan en su jurisdiccion, como está mandado por sus ordenanzas y despues de las ferias salian de Panama en conserva de la Armada del Perú a Guayaquil, y desde allí á sus destinos ó Casas, y en el intermedio, compraban los de Quito en Lima con muchas utilidades y para el pago conducian efectos de sus Provincias, y que la falta de dinero no nacia por el comercio de Lima, sino por el que tienen con Cartaxena, a donde conducen el que va del Perú, como sucede tambien en Lima, con los rexistros que vienen por el Cavo, y que no podia prevalecer la providencia, expecialmente, porque siendo Guayaquil Astillero donde se fabrican y carenan todas las embarcaciones que navegan en el mar del Sur, no deben mirar como territorio de la Governacion de Santa fee, sino del Perú, porque no tiene Guayaquil mas que tal qual de algunos Vezinos que sirven para sus traficos con Panamá y son las mas de Dueños de Lima y otros Valles, que se fabrican en dicho Puerto, á donde se embian ropas para costearlo, y si se embarazasen no podria darse medio mas aproposito para destruir al Comerzio del Perú y Mar del Sur, y que con Guayaquil tiene el Perú y particularmente Lima el continuado Comercio de madera, cacao, cera, pita, y otros efectos de que resultan muchas utilidades á Guayaquil, y para la compra de ellos se concede licencia para conducir caudales y efectos para sus pagas, y cambios, convenciendo que el Puerto y Jurisdiccion de Guayaquil debia bolver al antiguo estado de la Governacion del Virreinato del Perú y suplicando se informa á Va. Magestad lo mandase asi, y representando tambien otros perjuicios, y que si corriese la providencia, era perder los generos y Comercios y ultimamente contra la livertad que por las leyes del Reino y derecho comun se concede á los vasallos para comerciar de unas Provincias á otras, y que la prohivicion es regalia privativa de vuestra

Magestad sin facultad en los Maxistrados para establecerla, especialisimamente contra las leyes de ambos Reinos, y sin havese oido al Consulado, que era la parte mas formal y el unico á quien está encomendado el cuidado y defensa de su Comercio, pidió que siendo tantos los perjuicios que se conozerian conel tiempo, sino se ponia remedio antes que se arruinase á los de este jiro, se informase á Vuestra Magestad en tan grave asunto, interponiendo vuestro Virrey del Perú su representacion con el de Santa Fee, para que corran libres los comerzios, como hasta aqui, y no se embaraze a los Viageros de Quito que buelvan á sus casas, ni á los Comerziantes del Perú que tienen su trafico en Guayaquil, y otros lugares de aquellas Provincias, poder llevar generos de Castilla con la livertad que antes, y que pidio el Comercio de unos mismos Vasallos de la Corona. Visto tambien por el Fiscal de la Real Audiencia de Lima, hizo presentes los perjuicios que representó el Consulado, y que no solo la prohibicion del vuestro Virrey de Santa Fee embaraza el libre comercio con las Provincias de Quito sino que dificulta tambien las fabricas y carenas de los Navios de trafico del Mar del Sur, en el Astillero de Guayaquil, y para poner el devido remedio, pidió se providenciase, como solicitó el Tribunal, ó lo que fuese mas conforme en veinte y siete de Agosto de cinquenta y nueve; Y haviendose ocurrido por d.n Matias Matorras al mismo Virrey del Perú, haciendo constar que de los generos que conduxo de Cadiz en el Navio S.n Juan Baptista, intentó remitir á Guayaquil diferentes Caxones á d.n Juan Petris del Castillo y concedidosele la licencia para ello, y que se vendiesen de su quenta, por no haverlo hecho en Lima, se les havia mandado otorgar fianzas de presentarse en Guayaquil documentos de que los efectos eran de privilegio, ó satisfacer el importe de ellos, y pidiendo dicho consignatario, se cancelase la fianza que dio con efecto, y mandado informar nuevamente al Consulado, y hecholo, reproduciendo lo que tenia dicho y suplicado, buelto a ver todo en el Real Acuerdo de Justicia de dicha Ciudad de Lima; con lo que ultimamente expuso el vuestro Fiscal, que representó no era justo exponer aquel Virreinato, á escrivir nuevas cartas, y que no fuesen suficientes á suspender la prohibicion. Acordó se diese al Tribunal del

Consulado los testimonios que pidió, para que ocurriendo con ellos á vuestra Real Persona, promueva la resolucion de su importante asunto, sobre lo que se hiciese el informe a Vuestra Magestad que se havia acordado, como todo mas largamente resulte del adjunto testimonio que se dió con efecto para este recurso, Es de tanto perjuicio, Señor la prohibicion que ha querido establecer el vuestro Virrey de Santa fee, de los efectos de Castilla y Comerciantes del Perú con los de Guayaquil, como que á mas de ser contra la Real Soberania dicha prohibicion y contra las leyes del Reino, derecho comun y livertad de los Comercios, Es forzoso se arruinen los de unas y otras Provincias, por ser indispensables los que hasta aqui se han observado, y que en Guayaquil se fabriquen y carenen los Navios precisos para ellos, y que á este fin se comercie entre unos y otros, observandose lo mandado en las ordenanzas del Tribunal del Consulado, y lo que se ha practicado hasta aqui en dichos comercios, permitiendose tambien internar solo en el Perú, los efectos que se conducen con expresa licencia de poder internarlos sus Dueños ó Consignatarios, pagandose antes los derechos establecidos á los rexistros del Cavo de Hornos sin permitir se conduzcan por Cartaxena sin la presisa licencia para cuio remedio, y que no continue el empeño del vuestro Virrey de Santa Fee, ni la discordia con el del Perú, ni se padezcan mas perjuicios por los vasallos de Vuestra Magestad, ni dexen de tener efecto los Acuerdos de la Real Audiencia de Lima = Suplican á Vuestra Magestad que con vista del testimonio adjunto mandado dar por el vuestro Virrey de Lima, con acuerdo de aquella Real Audiencia para este recurso, se sirva providenciar se observe y guarde la livertad de comerziar los Individuos del Perú con los de Guayaquil, y alze la prohivicion que contra ella y las leyes del Reino intentó establecer el vuestro Virrey de Santa fee, y que para remedio de otro algun acuecimiento se reintegre el Puerto de Guayaquil, al Virreinato del Perú y antiguo estado de su governacion providenciando igualmente no se de licencia por el Virrey de Santa Fee, ni Governador de Panamá para internar efectos algunos de rexistros de Cartaxena, ni otros paraxes que no haian obtenido expecial permiso, y pagados los devidos derechos que pagan y obtienen para

dicha internacion los rexistros del Cavo de Hornos, tomandose por Vuestra Magestad las demas providencias que contengan toda discordia, entre los dos Virreyes y dicho Governador y conserven al Consulado sus facultades y al comercio en el estado que estaba antes de la prohibicion predicha con lo demas que sea del agrado de Vuestra Magestad y beneficio comun, merced que esperan de la justificacion de Vuestra Magestad. Madrid y enero ocho de mil setecientos sesenta y ocho, en virtud del poder presentado = D.[n] Lorenzo de la Camara = Es copia de su original, Madrid y octubre veinte y quatro de mil setecientos sesenta y ocho = una rubrica = Es copia de la R.[l] Cedula orixinal y dilixencias de su continuacion que quedan en la Secretaria de Camara del Virreinato de mi cargo de que certifico. Lima y Abril 17 de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1768-1770, tomo 11, folio 266).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 52 — Real Orden del Marqués de Grimaldi relativa al establecimiento de Correos Paquebotes entre la Coruña y Buenos Aires.

(23 de Junio de 1769)

Las Providencias que V. E. me informa por su carta de 22 de Septiembre del año proximo pasado haver expedido con dictamen de ese Acuerdo en cumplimiento de lo que se prevenia en la mia de 29 de Noviembre de 1767 en asunto á la direccion de pliegos, y recaudacion de los portes maritimos que produxese el nuevo establecimiento de Paquebotes desde la Coruña á Buenos Ayres ha sido mui de la aprobacion del Rey, y de la mia. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 23 de Junio de 1769. = *El Marques de Grimaldi* = S.[or] d.[n] Manuel de Amat.

Es copia de su original que se halla en esta Secretaria

de Cam.ª y Virreyn.to de mi cargo de q.e certifico. Lima 12 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación.—Legajo: Reales Ordenes, 1766-1770, tomo 5.º, N.º 78, folio 249).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 53 — Real Cédula. Resolviendo se continue a los cargadores ó comerciantes españoles el permiso de internar sus efectos, con la calidad de no tolerar la apertura de tiendas para vender por menor.

(25 de Julio de 1769)

El Rey = Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. En representacion de siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis expuso el Consulado de Cadiz el gravisimo perjuicio que ocasionava á los Comerciantes Españoles el haver logrado el Consulado de Lima la restriccion de que pudiesen vender unicamente en esa Capital los generos que llevasen en Navios de Rexistros sin permitirles los internasen tierra adentro como se havia practicado desde el año de mil setecientos quarenta y dos en que se abrió el Comercio por Cabo de Hornos al Callao. Tambien hizo presente que el fin de esta limitacion hera estrechar á los mismos Comerciantes Españoles á vender á qualquier precio sus ropas y efectos á los Limeños pues unidos estos á no comprarlos les darian la ley siempre que quisieren con particularidad á aquellos que se hallavan precisados á pagar ademas de los fletes algunas escrituras en plazo determinado mediante ser mui pocos los Comerciantes de tierra adentro que acostumbravan pasár á hacer sus compras en esa Capital por el gran cuidado que los de ella tienen de internar con anticipacion por medio de sus correspondientes los generos para este jiro Que aun dado el caso de que fueren a hacer sus empleos en esa Capital los Comerciantes de otras Provincias siempre acudirian á

comprar de sus Paisanos asy por que tambien venden de primera mano respecto de que embiando sus caudales, y frutos á estos Reynos les retornan en generos gastables en ese Pais como por que los venden mas baratos por el aorro del diez y seis por ciento que por razon de encomienda, y otros gastos satisfacen los Españoles: Que á ello se añade no poder estos tener como los Limeños el respectivo conocimiento del abono ó seguridad de los compradores para poderlos fiar, y que teniendo los Peruanos libertad, de venir con sus caudales, y frutos á España para emplearlos en efectos que por su cuenta y consignacion conducen á ese Reyno es desigualdad nada justa privar á los Españoles de internár los suyos aun prescindiendo de la preferencia con que dice ser tratado el Comercio de Cadiz por las contribuciones que con maior exceso paga para ocurrir á las cargas de la corona. En atencion á todo lo qual solicitó me dignase mandar no se impidiese á los Comerciantes Españoles intimár á qualquiera partes de ese Reyno sus ropas, y efectos para cambiarlas ó venderlas segun les combiniese, Sobre esta instancia os mandé en Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis expedida por la via reservada informaseis lo que se os ofreciese en cuio cumplimiento expresasteis en carta de ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho que por el testimonio de auto que la acompañava se convencia que la prohivicion mencionada empezó en el año de mil setecientos cincuenta y quatro, y por consiguiente no hera reciente como intento persuadir en su quexa el Consulado de Cadiz que ademas hera incierta en la generalidad con que la figuró; pues no se havia prohivido á los Comerciantes Españoles la internacion, y venta de sus generos por maior; sino la de por menor segun lo acreditan las fianzas que diversos individuos havian dado al tiempo de internar sus ropas de satisfacer en las caxas Reales de esa Capital la Alcabala cuia providencia subsistio hasta veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y cinco en que para evitar los fraudes que en perjuicio de este derecho se cometian mandasteis con dictamen del Real Acuerdo no se dieren en lo sucesivo las fianzas en la forma que antes seiso que los que internasen ropas pagasen desde luego en esa Capital la Alcabala ó á lo menos se obligasen á internarla

en esas mis Reales Caxas; Y habiendose visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que informó la contaduria, y dijo mi Fiscal he resuelto se continue á los cargadores ó comerciantes Españoles el permiso de internár sus efectos pero que esto sea con la calidad de no tolerarles abrir tiendas para vendér variado ó en pesos menudos que se llama por menor, y os lo participo para que dispongais su puntual cumplimiento. Y de este Despacho se tomará razon en la mencionada contaduria general del referido mi Consejo. Fho. en San Ildefonso á veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y nueve = Yó el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor = *Nicolas de Mollinedo* = Hay tres rubricas = Lima 23 de Julio de 1770. = Guarden y cumplan la Real Cedula de S. M. fha en San Ildefonso á 25 de Julio del año proximo pasado de 769 y respecto de que por ella se prescribe el método, y forma con que los comerciantes de España podran vendér en lo sucesivo las ropas, y generos de internacion permitida á las Provincias del Perú asy en esta Capital como en ellas: Para que el Tribunal del Consulado lo tenga entendido ,y se reduzca á execucion aquella Real Providencia pongase con los autos seguidos sobre el asunto este Decreto quedando antes copiado en el obedecimiento de dho Despacho = *Amat* = una rubrica.

Es copia de la R.l Cedula original, y diligencia que la acompañan, y se hallan en esta Secret.a de Camara y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 13 de marzo de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1768-1770, folio 401, tomo 11.

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 54 — Real Cédula dirigida al gobernador de Buenos Aires, don Francisco Bucareli, observando las disposiciones de los Capitulares, sobre acrecimientos de derechos y negación de extraer mulas.

(19 de Octubre de 1769)

El Rey

D.n Francisco Bucareli, Teniente general de mis Reales Exercitos, Governador, y Capitan general de la Provincia de Buenos Ayres. Esa Ciudad con fecha de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta, y seis, me representó aviais establecido nuevas imposiciones sobre las licencias que sacaban los que salian de esa ciudad aumentando un real a los Cueros que se transportan á ese Puerto de la Vanda opuesta del Rio de la Plata, por desembarcarlos, y que aviais negado el permiso de sacar Mulas, siendo asi que antes no se necesitaba licencia por ser un Comercio que no tenia conexion con el contrabando, y eran tan precisas para el trafico del Perú, como inútiles, y sin destino en esa Provincia. En su vista os mandé por Cédula de veinte, y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta, y ocho, me informaseis lo que hubiese tocante a los dos puntos expresados, lo que executais por Carta de veinte, y dos del propio mes, del corriente año, acompañando las diligencias originales que aveis practicado, por las que se reconoce, en terminos que no dexan duda, el engaño, y afectacion con que esa Ciudad hizo su representacion, atribuyendoos el establecimiento de nuevas imposiciones sobre los Cueros, y suponiendo tambien aviais negado el permiso para la extraccion de Mulas, pues por el contrario resultaba que en ambos puntos aveis dados las mas acertadas disposiciones con las quales se han atajado, y precavido los abusos que se tocaban, y que la Ciudad no ha tenido mas fin en esto que manifestar su resentimiento contra vos informando unos hechos tan contrarios a la buena fee, y sinceridad que debe profesar; Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduria, y dixo mi Fiscal, he resuelto manifesteis á D.n Marcos Joseph de Riglos, D.n Eugenio Serdo de Texada, D.n Miguel de Rocha, y Rodriguez, D.n Manuel de Escalada, D.n Manuel Alfonso de San

Gines, y D.ⁿ Juan Joseph Moreno, (que son los Capitulares de quienes se halla firmada la citada Representacion) el desagrado que han merecido sus expresiones en orden a los dos citados puntos, y se les prevenga que en lo sucesivo apreendan no solo la realidad, candor, y buena fee con que deben hacer sus Representaciones, é Informes, sino el tiento, y pulso con que han de caminar en las quejas que propongan contra sus Governadores, absteniendose de usurpar el respetable nombre de Ciudad, para dar mas cuerpo a sus calumnias, y encubrir de este modo sus particulares pasiones, y hé multado en cien pesos á cada uno de los referidos seis capitulares mancomunados para su pago, y aplicados para los gastos de la Fortificacion de Montevideo: Lo que os prevengo para que dispongais el puntual cumplimiento de todo, en inteligencia de que han merecido mi Real gratitud vuestros aciertos, tanto por lo perteneciente á las medidas que tomasteis para desterrar los abusos que pudiera aver en los mencionados asuntos, como en lo demas que está fiado á vuestra direccion, y conducta. Y de esta Cedula se tomará razon en la enunciada Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á diez y nuebe de Octubre de mil setecientos sesenta, y nueve.

Yo el Rey.

Por m[do] del Rey nro S.[r]

Thomas del Mello.

Al Governador de Buenos Ayres, sobre la quexa que aquella Ciudad dió contra él en punto á acrecentamiento de derechos, y negacion de licencias de extraer Mulas.

Tomose razon en la Contaduria General de las Indias: Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe.

Thomas Ortiz de Laudazarri.

Un quartillo

Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos y sesenta y ocho y sesenta y nueve.

Sirva p.ª los años 77., y 71..

Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á diez de Marzo de mil setezientos y setenta el ex.[mo] Señor Dⁿ Fran.[co] de Pau-

la Bucarelli y Ursua Laso de la Vega Villassis y Cordoba Cavallero Comendador del Almenovalejo en el orden de Santiago, Gentil ombre de Camara de S. M. con entrada, Theniente General de los R.s ejercitos Gobernador y Capitan General de esta Ciudad, y Provincias: *Dijo* que en el ultimo Correo que llegó a este Puerto, recivió la R.l Cedula de las fojas antecedentes, y por quanto en ella manda S. M. que se les manifieste por S. E. a los objetos comprehendidos, mandó que por mi el presente ess.no se les zite p.a q.e mañana que se contarán once del corriente, concurran á esta R.l fortaleza a la Corte en la Sala de Recivimiento de S. E. donde se hará presente al dho fin, qe por este auto assi lom,do y firmó de que doi fee =

Fran.co Bucarelli Ursua.

Antemy.

Joseph Zenzano.
Ess.no R.l pu.co y de Gov.o

Incontinenti, yo el es ess.no Zité como semanda por el auto antecedente =

Zenzano.

En Buenos aires á once de Marzo de mil setezientos y setenta, estando el ex.mo señor D.n Fran.co de Paula Bucarelli y Ursua Gobernador y Capitan General de estas Provincias, en la Sala de Recivimiento de esta R.l fortaleza y Casa de su morada, acompañado de barios Ofiziales militares, y bezinos de lustre y distincion de esta Ciudad, mandó S. E. entrasen d,n Marcos de Riglos, d.n Eugenio Lerdo de Tejada, dn Manuel de Escalada, dn Juan Joseph Moreno, y Dn Manuel Alfonso de Sanjines, á que no asistio d.n Miguel de Rócha, por estar ausente y desterrado de esta Provincia, y sacando S. E. la R.l Cedula antecedente, con el devido acatamiento la besó, y puso sobre su Cabeza, como á carta de su Rey y Señor natural, y en su obedezimiento, mandó queio el ess,no layntimase a los susodichos, lo que efectué leyendola de *berbo ad berbun* claro y comprehensivamente, de modo que todos la dieron y entendieron, y los expresados Dn Marcos de Riglos y consortes, di-

jeron que obedecian, Ypara que conste, mando ponerlo por diligencia, y lo firmó S. E. de queio el ess.^{no} doi fee =

Fran.^{co} Bucarelli y Ursua.

Antemy.

Joseph Zenzano.

El presente ess.^{no} sacará testimonio de la Real Cedula y dilijencias antecedentes, y lo pasará a los Ofiziales R.^{s} para la recaudacion de las multas, y documento de Cargo, y fecho pondrán la Certificazion de su entero, a continuacion de este expediente Orijinal, y la partida en los Libros correspondientes: Lom,^{do} y firmó el ex.^{mo} s.^{or} d^{n} Fran,^{co} de Paûla Bucarelli y Ursua Cavallero Comendador del Almendralejo en el orden de Santiago Gentilhombre de Camara de S. M. con entrada Theniente General de los R.^{s} ejercitos Gobernador y Capitan General de estas Provincias en Buenos air.^{s} a doce de Márzo de mil setecientos y setenta.

Bucarelli.

Antemy.

Joseph Zenzano.

Un quartillo

Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos y sesenta y ocho y sesenta y nueve.

Sirva p.^{a} los a.^{s} de 1770,, y 71.,

Notoriedad, y entrega de testim.^{o}

En Buenos aires, a trece de Marzo de mil setezientos y setenta, yo el ess.^{no} saque el testim.^{o} que se manda, de la R^{l} Cedula, y dilijen,^{as} antecedente, y lo entregue a los ss.^{res} Ofiziales R.^{s} factor d,^{n} Mar^{n} Jph Altolaguirre y Thesorero interino d.^{n} Juan Andres de Arroyo, haciendoles notorio el decreto antecedente, en sus personas, doi fee =

Zenzano.

D^{n} Martin Joseph de Altolaguirre Factor y D^{n} Juan Andres de Arroyo Thesorero Interino Jueces oficiales R^{s} de esta Caxa y Provi.^{a} del Rio de la Plata y Paraguay p.^{r}

S. M. (que Dios gue) Certificamos que en Libro, y Ramo de fortificacion al folio cinco se halla una Partida de Cargo del thenor siguiente:

En trece de Marzo de mil sete,[os] y setenta Por Decreto de este Govierno de doce del mismo Nos hacemos cargo de seiscientos p.[s] moneda corriente enterados en estas R.[s] Caxas por Dn Marcos Riglos, D[n] Eugenio Lerdo de Texada, D[n] Manuel Escalada, D[n] Juan Joseph Moreno, y D[n] Man.[l] Alphonso de Sanxines cada uno Ciento veinte p[s] que hacen la referida total Cantidad de la Multa que S. M. se sirvio mandar en R.[l] Cedula dada en s[n] Lorenzo a diez y nuebe de Octubre de mil sete[s] sesenta y nuebe exigiesen los referidos pues aunque en dha R[l] orden se expresa que deven cada uno satisfacer Cien p[s] enteraron estos la parte de D[n] Miguel de Rocha por estar ausente como todo parece de testim.[o] de dha R.[l] Cedula. Auto refer.[o] Decreto y nota de entero que se halla todo por comprov.[te] de cargo aquenos remitimos y lo firmamos = Martin Joseph de Altolaguirre = Juan Andres de Arroyo... " ℬ 600,,

Es copia de la Partida original de su contexto que se halla en el Libro de Nuebo Impuesto ó Sissa el que está afecto apagamentos de de las obras de Fortificacion al folio Citado: Y para que conste y en virtud de lo Mandado en el Decreto antecedente Damos la presente en esta Real Contaduria de Buenos Ayres a trece de Marzo de Mil ste[s] y set[a] =

Mrn Jph de Altolaguirre
Juan Andres de Arroyo.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, 1769-1772, número 12).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 55 — Real Cédula disponiendo no se admita partida de Registro á consignación de Extrangeros.

(23 de Octubre de 1769)

Expedida por el Consejo de Indias la adjunta Cedula conforme a lo resuelto por el Rey á consulta de 12 de Diciembre del año pasado aclararatoria de la de 29 de Octubre de 1769 sobre que no se admita partida alguna de Registro á consignacion de extrangeros: la remito á V. E. de orden de S. M. para que disponga su puntual, y devido cumplimiento. Dios gue á V. E. m. a.

Aranjuez 4 de Mayo de 1772 = *El B.° fray. d.n Julian de Arriaga* =

S.r Virrey del Perú

R.l Ced.a El Rey = Virreyes de mis Reynos de las Indias en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve se os expidió la cedula del tenor siguiente = El Rey =virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas que reside en la ciudad de Lima. El Prior, y Consules de la universidad de Cargadores á Indias en Cadiz acompañó con carta de diez de Julio de este año testimonio de la Junta General de Comercio celebrada en aquella Ciudad a primero del propio mes en la que (entre otras cosas) se acordó suplicarme fuese servido de mandár que en todos los Puertos de America no se admita partida alguna de Registro de caudales ay frutos á consignacion de Extrangeros proponiendo el medio de que á los oficiales de Real Hacienda no se les ofreciese duda en el exacto cumplimiento de lo que sobre este asunto disponen las leyes. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo que informó la Contaduria general expuso mi Fiscal y consultadome sobre ello en treinta y uno de Agosto de este año teniendo presente lo representado al mismo tiempo por el Marques del Real Tesoro Presidente de mi Real Audiencia de la contratacion en Carta de Once del citado mes de Julio en que manifestó contemplava fundado, y arreglada la expresada solicitud del enunciado Consulado á lo

que previenen las mismas leyes: he resuelto (entre otras cosas) mandár expedir mi Real Cedula incitatoria á los Governadores y oficiales de mi Real Hacienda de los Puertos de la America (segun se practica por Despachos de la fha de esto) para el puntual cumplimiento de lo que á cerca del particular se dispone por las leyes de la recopilacion de esos Reynos, y señaladamente por la treinta del titulo veinte y siete libro nueve á fin de que en su virtud no permitan se admita partida alguna de Registro á consignacion de extrangeros descaminando lo que se remitiese, y consignase á su nombre, y que haviendo sospecha de fraude se atienda al Informe de los respectivos Diputados del Consulado y Comercio de la mencionada Ciudad de Cadiz, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) cuideis de que puntualmente se obserben las mismas leyes por ser asi mi voluntad, y que de este Despacho se tome razon en la expresada Contaduria general. Fho en San Lorenzo á veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta, y nueve =Yó el Rey=Por mandado del Rey Nuestro Señor *d.n Thomas del Mello.* Con motivo de lo dispuesto en esta Cedula ha pasado un oficio al Embajador de Francia en que acompaña un papel de reflexiones sobre los perjuicios que expresa podrá ocasionar su practica especialmente á los Individuos de su Nacion establecidos en mis Reynos ha suplicado me digne de mandar revocarla ó á lo menos explicarla, y moderarlo á los precisos terminos prefinidos en las leyes veinte y cinco, y veinte siete titulo veinte, y siete libro nueve de la Recopilacion de las Indias, y que en los casos de duda que se ofrecieren para su observancia os arregleis á lo que manda la ley veinte y seis del citado titulo, y libro en quanto á que las partes puedan alegár de su justicia en mi Consejo de las Indias á donde corresponden las apelaciones de los Tribunales, y Juzgados inferiores suplicando tambien que para que los Franceses establecidos en Cadiz puedan concurrir á la carga de la Flota que esta proxima á salir para nueva España me digne dar una pronta providencia mediante la qual puedan embiar como antes sus mercaderías á nombre de Españoles, y que los caudales que produzcan se remitan consignados á sus mugeres Españolas ó á sus hijos conocidos con la denominacion de Genizaros, y tengan la seguridad de que los referidos caudales

no sean confiscados en los terminos que prescrive la dha Inserta Cedula. Y habiendose visto en el enunciado mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto lo informado por su Contaduria general lo que dijo mi Fiscal, y consultadome sobre ello; he venido en declarár deven subsistir en toda su fuerza las leyes que prohiven el comercio de los extrangeros en Indias, y por consecuencia observarse lo prevenido en la misma Cedula que vá inserta para que no se admita partida alguna de Registro á consignacion de extrangeros descaminando lo que se remitiere, y consignare á su nombre pero en quanto á lo que se expresa en ello de *que haviendo sospecha de fraude se atienda al Informe de los respectivos Diputados del Consulado, y Comercio de la mencionada de Cadiz:* no siendo mi Real animo se dé campo con procedimientos por solo sospecha á los perjuicios que atrae la facilidad con que á veces se promueve con delaciones de mala feé; he resuelto, y mando que en esta parte no subsista lo que se expresa en la propia Cedula. Todo lo qual os prevengo para que lo tengais entendido y cuideis de su puntual y precisa observancia en la parte que respectivamente os tocare. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduria General del referido mi Consejo. Dado en Aranjuez á veinte, y quatro de Abril de mil setecientos setenta y dos = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor = *d.n D.o Diaz de Ara* = tres Rubricas.

Es copia de la R.l orn, y Ced.a originales que se hallan en esta secretaria de Camara y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 15 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, 1771-1773).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 56 — Real Cédula. Al Governador de Buenos Ayres, sobre lo que debe observar en punto de derechos y flete de Cueros, y arreglo de matanza de Reses Bacunas.

(27 de Octubre de 1769)

El Rey

Governador de la Ciudad, y Provincia de Buenos Ayres. Con carta de diez y seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, (acompañando vn Testimonio que lo acredita) disteis vos, y los Oficiales Reales cuenta de hallarse mi Real Hacienda en Montevideo con la crecida cantidad de mas de catorce mil Cueros, tasados los de Toro, y Novillo sin adiccion, á seis reales cada vno, y si la tienen á quatro: Los de Baca, y otros de desecho, que no tengan adiccion, á real, y medio cada vno, y teniendola á tres quartillos de real, sin que se les pueda dar destino por sér la mayor parte de Baca, y de peso inferior al de treinta, y cinco libras, que son los que se desean para la carga de los Navios, no produciendo vtilidad los de menos peso, por que entre flete, y derechos llegan á pagar en España cerca de tres pesos, y dos reales cada vno, sea de Toro, ó, de Ternera: Que quando estaba en algun modo franco el Comercio con la Colonia del Sacramento, tenian los de poco precio aquella salida, pero aora que está prohivida se aumenta este corambre de corto peso, sin tener destino á excepcion de lo poco que se consume para los vsos del Pais, redundando en perjuicio mio por las crias de las Haciendas y los que se han agregado á las Estancias que posehian los Regulares de la Compañia; Y temiendo que la abundancia, y la falta de salida de este genero, le ponga en menos precio, haceis presente seria conveniente á mi Real Hacienda, al Comercio y al publico, que el flete, y derechos de esta especie de Cueros de menos valor, se minorasen, no pagandose por piezas como hasta aquí, sino al peso de treinta y cinco libras, computandose vnos con otros, de modo que inclusos todos en el peso y reducida la suma á la particion por treinta, y cinco libras, se cobrasen aproporcion flete, y derechos, exceptuando de esta regla á los de treinta, y cinco, ó, mas libras por que estos han de pagar los establecidos sin variacion alguna.

Sobre este asunto mandé informase el Presidente de la Audiencia de la Contratacion de Cadiz, y lo executó exponiendo que segun las luces que le han dado algunos sugetos prácticos en el Comercio de esa Provincia, adbierte muy baxa la tasacion de los Cueros hecha en esa Ciudad, pues el corriente precio, conforme á las vltimas noticias del propio año era de trece reales de plata la piel de Toro: ocho la de Baca, ó Novillo, y seis la de Ternera, y que discurriendo la causa, encontraba dos, vna la de estar al descubierto, de que era preciso le huviese resultado mucho detrimento, y otra que casi todos los Tratantes de Cueros lo son para bender, y no para comprar, por que de sus Haciendas los acopian, ó, de su cuenta, ó, de la agena matan el Ganado, pagando al Dueño vn bajo precio por cada piel: Que se persuade tambien á que ignorais la novedad que há ocurrido de poco tiempo á esta parte, tanto en los Reynos Extrangeros, como en España, en el precio, y consumo de los Cueros, pues los de precio menor que regularmente se cuentan desde treinta y quatro libras abajo, empezando de la Baca hasta la Ternera, se prefieren oy, pagándose á quarenta, y ocho reales de plata por cada pesada de treinta, y cinco libras, que és la quota, y por otra de Cueros de Toro del mismo peso, solo se paga quarenta y vn reales de plata, procurando los Compradores excluir las pieles de Toro, por la mayor estimacion que se dá á las de menor peso, que se ajustan mejor á las cuentas del comercio, especialmente en estos Reynos por mas flexibles para Suela, botas marineras, y Abarcas, y en los Reynos extraños por las mismas, u otras aplicaciones que les dan, costando dificultad al presente la salida de los Cueros de Toro por su dureza, y menos vsos, por cuias razones no encuentra motivo para que por aora se haga innovacion contra el Real Proyecto del año demil setecientos, y veinte, en que está arreglado el derecho, y flete por piezas, y no por peso. Que la novedad de valer los cueros chicos mas que los grandes, (cuia vtilidad manifiesta el calculo que acompaño,) dará ocasion asi en esa Provincia, como en España á la mayor matanza de Bacas, Novillos, y Terneros, y menor de Toros, en que peligrará la multiplicacion, y que juzga conveniente la prohivicion absoluta de la matanza de las terneras, poniendose alguna quota en la de las Bacas, por importar

mucho al ramo de este negocio, que es muy vtil, tanto á mi Real Erario, como al Vasallo, sin que esta sea mucha, bien que á excepcion de los toros precisos para la multiplicacion, convendria matar los demas, quando Novillos, con respecto apoco mas de la extraccion considerada de vn año para otro, y en atencion á los Buques de retorno, lo que pudiera conseguirse por repartimiento entre los Hacendados, por cuio medio estando la Rés viva, y con abundante pasto, no alegarán se les pierde la piel; Y aviendose visto todo en mi Consejo de Indias, con lo que informó la Contaduria, y dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, hé resuelto que no haciendose novedad alguna en la paga a fletes, y derechos de los Cueros que se remitan de esa Provincia á estos Reynos, dispongais desde luego formar vna Junta compuesta del Contador mayor de Cuentas, oficiales Reales, Sindico Procurador general de esa Ciudad, Dueños de Ganados, pastos y Estancias, Comerciantes y otros inteligentes para que tratando, y confiriendo el punto sobre arreglo de matanza con presencia de todas las ordenes, y providencias dadas sobre el asunto, y de la adjunta copia del Plano, ó Cálculo remitido por el Presidente de la Audiencia de la Contratacion, me informeis, sin innovar, lo que se os ofreciere, y pareciere. Fecho en S.n Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.

Yo El Rey.

Por mandato del Rey Nro S.r = *Dom.o Diaz de Arze.*

(Hay tres rúbricas).

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos. N.o 1285).

N.o 57 — Estiendese á la provincia de Yucatan, y Campeche la gracia del libre comercio, concedida á las Islas de Barlovento.

(5 de Julio de 1770)

Atendiendo al bien de mis vasallos, y deseando facilitarles los medios, mas proporcionados á que con la mayor comodidad puedan adelantar en su comercio, cuyo foménto

ha sido mi principal desvélo desde mi exaltacion al Trono; y considerando que la provincia de Yucatan, y Campeche podrá dexarles ventajas conocidas, comprehendiendose en el libre comercio establecido para las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, y Trinidad, por mi decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, é Instruccion formada en su consequencia con la misma fecha: he venido en ampliar esta gracia, y extenderla á la referida provincia de Yucatan, y Campeche, sin internacion á otras en los mismos términos, y desde los propios puertos habilitados para las citadas Islas de Barlovento, con la circunstancia de que solo se satisfaga la mitad de los derechos establecidos para el palo de tinte, por las porciones que se conduxeren á España en las embarcaciones de este tráfico. Tendreislo entendido, y expedireis las ordenes correspondientes á su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á cinco de Julio de mil setecientos setenta. = A. D. Julian de Arriaga.

(*Museo Mitre. Biblioteca. Sección 8.ª. 11. 3. 12* — Campomanes, *Educación Popular, tomo IV, apéndice, parte 2.ª, N.º 21*).

N.º 58 — Instrucción y reglas mandadas observar a las administraciones de Montevideo y Buenos Aires, sobre los paquebotes postales.

(7 de Diciembre de 1770)

Haviendose establecido el giro de correspondencia de estos Reynos en derechura con la Provincia de Buenos Ayres por medio de algunos Paquebotes Correos, que en cada año salen de el Puerto de la Coruña, al de Montevideo; ha parecido conveniente reglar varios puntos á tenor de lo prevenido en el Reglamento provisional del Correo Maritimo, que mensualmente sale para la Havana, con algunas adicciones, para dicipar varias competencias que se han suscitado, y aclarar las dudas, que en adelante pueden ocacionarse entre los Dependientes de la Renta de Correos, los Oficiales Reales y demás Personas que manegen algún ramo de la Real Hacienda acerca de la Administración y govierno de dichos Paquebotes Correos.

En su consecuencia ha resuelto S. M. se observen, y practiquen, por unos, y otros, las reglas siguientes.

1. Los Jusgados de Marina, Indias, Governadores ni Oficiales Reales, no se entrometerán á tomar conocimiento alguno de lo economico ni governativo de la Renta de Correos, y sus embarcaciones, expedicion, ajuste de Fletes, ni de Pasages, pues todo lo que mire á esta dependencia corresponde al Administrador de Correos, que es ó fuere en cada Puerto de España, y de las Indias, quedando reservadas todas las incidencias, que ocurran, á los Administradores generales de Correos de España, bajo las ordenes del Superintendente general de ellos.

2. Los Administradores de Correos en Buenos Ayres y Montevideo, darán aviso antes de cerrar las valijas, ó Cajones de correspondencia, al Administrador, ó Ministro á cuyo cargo se halle el recaudo de losderechos de Rentas Reales, para que por si, ó Persona que destinare, reconosca contienen solamente los pliegos, y á su presencia se cierren, y sellen, y los acompañe hasta que se pongan abordo de la embarcación que debe llevarlos.

3. Los frutos y Generos que se hayan de conducir en dichos Paquebotes han de ser precisamente con Guia de la Aduana, donde se presentaran, y reconocieran para exigir los derechos de extraccion que en adelante se expresaran.

4. Los Oficiales Reales ó á quien corresponda, despacharan el registro de todos los efectos que se carguen en estas embarcaciones.

5. Desde que se pongan á recivir la carga, se destinará por parte de los citados Oficiales Reales, un guarda, ó dos, para que no se recivan á su bordo mas frutos, ni genero, que los que vayan con la correspondiente Guia; y cuanto se encuentre, ó aprenda sin ella se ha de dar de comiso, y castigar al delinquente.

6. Al retorno, ó arribo de dichos Paquebotes se hará lo mismo para que no se descarguen mas generos que los que consten registrados, y que estos pasen á la Aduana.

7. Podra el Administrador de Rentas, ó los Oficiales Reales visitar siempre que tubieren por combeniente, estas embarcaciones para asegurarse de que no se han embarcado en la ida ni conducen á su buelta, mas generos que los

que consten en la Guia, ó registro; pues si se hallasen otros, sin esta circunstancia, se han de declarar por de comiso.

8. Al arribo de estos Paquebotes á la Coruña, ó á Montevideo, se ha de llevar toda la correspondencia, sin la menor detención al Oficio de Correo, acompañándola un dependiente de Rentas Reales, para que su presencia se examine si lleva otra cosa que no sean Pliegos; y de reconocer algun fraude lo recogera, y dara cuenta á los Jueses que conoscan en la causa de contravando; Pero con prevencion de que por ningun caso que sobrevenga se ha de detener la correspondencia, pues siempre se le ha de dar pronta expedicion, para evitar los perjuicios que de lo contrario se originarian.

9. Ningun Ministro, Oficial Real ni otra Persona podra entregar á la mano, carta, ó Pliego, al Capitan, Piloto, ni Marinero de dichos Paquebotes, ni de otra embarcacion, pues toda la correspondencia se ha de dirigir por el Oficio de Correo, para que se formen los Cargos, y respectivos avisos á los parages de su destino, y se eviten los fraudes que de lo contrario se ocasionarían en perjuicio de este ramo de Correos: Y el que contraviniere á lo prevenido en este Artículo, será castigado segun las Reales Ordenanzas de dicha Renta.

10. Como la correspondencia que llevan estos Paquebotes no pueden sufragar su producto á los grandes dispendios que se ocasionan en su espedicion, y manutencion, se hace preciso embiar, y traer de la Renta de Correos, ó de Particulares algunos Generos de libre comercio, siendo preferido los de estos ultimos, á menos que no haya carga de cuenta de S. M. que ha de tener la preferencia en la forma que se dirá.

11. Se admitiran tambien Pasageros provistos de empleos, ó comerciantes con las devidas licencias; cuyo flete aprestaran los Administradores de Correo segun la practica que sigan las demas embarcaciones.

12. Lo mismo ejecutaran en cuanto á los fletes de los Generos que se embarquen en estos Paquebotes, cuyo ajuste queda en libertad á los citados Administradores de Correos hacerlo (por aora, y hasta que se arreglen por tarifa formal, á los precios mas comodos, con tal que no se exeda de los señalados en el Arancel del Proyecto de Cadiz del año

de 1720, y para que el Público consiga la moderacion y gracia posible, segun hasta ahora se ha practicado.

13. Quando se quieran embiar en estos Paquebotes algunos efectos, ó Generos de Cuenta de la Real Hacienda; se avisara con antisipacion de un mes á lo menos al Administrador del Correo, para que no se admita ni ajuste carga de particulares; pagandose el flete por los Ministros respectivos al Administrador del Correo, afin que de cada ramo tenga sus legitimos valores, y pueda costear sus gastos, haciendose la baja á favor de la Real Hacienda de un diez por ciento sobre el importe total á que aciendan los fletes, regulado segun dicho Arancel ó practica.

14. Para facilitar mas, y mas la subsistencia de este importante establecimiento, por medio del corto comercio que con él puede practicarse así de cuenta de la Renta de Correos como de particulares, quiere S. M. que por aora interin se reglan formalmente los derechos que deben pagar los generos que conduscan los Paquebotes Correos de la carrera de Buenos Ayres, se siga el método que se ha observado en la Coruña desde que tubo principio la primera expedicion, esto es, que asi en España como en Indias, se observe para la exaccion de Derechos quanto prescribe el Real Decreto, é Instrucción de 16 de Octubre 1765, para el comercio desde los Puertos de España con las Islas de Barlovento; para cuyo cumplimiento manda S. M. se espidan las correspondientes Ordenes, y Zedulas á los Governadores, Oficiales Reales y demas oficinas respectivas á quienes toque la devida observancia.

15. Consiguiente á dicha Real Instruccion, no ha de ser permitido á los Administradores, Oficiales Reales ni otro dependiente de Renta exigir de dichos Paquebotes gratificacion, derecho, ni emulumento alguno bajo de ningun pretesto, ni por visita, expedición, Registro, descargas, testimonio de la carga, etc., pues solamente se han de pagar los derechos establecidos en el citado Real Decreto, é Instruccion á la entrada, y salida de estas embarcaciones.

16. Nadie podrá mandar suspender, ni adelantar la salida de estos Paquebotes en los dias señalados para su partanza, aunque sea motivando causa del Real servicio; pues S. M. resuelve que por ningun caso se detenga el curso regular de esta correspondencia.

17. En cuanto á las demas reglas para la buena administracion de este ramo, direccion de correspondencia, exenciones de los dependientes, govierno de los oficios, etc., manda S. M. se observen las que menciona el citado Reglamento provisional de 24 de Agosto de 1764, y las que posteriormente se han comunicado á los mismos Dependientes de Correos.

18. Se concurrira por parte de los Governadores, tribunales, Oficiales Reales, y qualquier otro Ministro, á que se verifique el mejor establecimiento de esta Renta de Correos y á que se haga en ella el mejor, y mas puntual servicio, pues tanto interesa á S. M. y á todo el Público. — Palacio 7 de Diciembre de 1770. — *El Marques de Grimaldi.*

(Archivo de la Dirección de Correos y Telégrafos de la República Argentina).

N.° 59 — Real orden para que se informe sobre los proyectos para el beneficio de la lana de vicuña, sebo y carnes saladas, por el Capitan D.ⁿ A. J. del Castillo.

(15 de Febrero de 1771)

Los tres proyectos adjuntos que á formado el Capitan de Milicias de Guancabelica, D.ⁿ Antonio Josef del Castillo para veneficiar la lana de vicuña, y aumento de ellas en esos Dominios con utilidad de la Real Acienda; para el Comercio de Carnes, y sebo desde las orillas del Rio de la Plata, y para la formacion de barias compañias, que resguarden el transito de los Pampas, y haser algunas Poblaciones, que proporcionen la seguridad de él, me manda S. M. dirigirlos á V. E. á efecto de q.ᵉ informe lo que se le ofreciere, y pareciere, con respecto á las circunstancias del sugeto, y a las que contienen las referidas proposiciones en todas sus partes tomando V. E. las noticias necesarias, y seguras de practicos, juiciosos, é inteligentes. Dios gue. a V. E. m. a. El Pardo 15 de Febrero de 1771 = *El B.° F. D.ⁿ Julian de Arriaga* = S.ᵒʳ D.ⁿ Manuel de Amat =

Señor = El Capitan de Boluntarios D.n Antonio Josef del Castillo : Deseoso de continuar el servicio que hizo en la Guerra pasada, levantando, uniformando, y disciplinando, á su costa, la Compañia de Boluntarios de Guancabelica, que compuso de los Mozos de primera distincion de aquella Villa, ligandolos á la obligacion onrrosa, asta entonces alli no vista, de servir en la Infanteria Caballeria, ó Artilleria, y en qualesquiera distancia á primera orden, (y como Capitan de ella por lo que respectaba á su Persona mantenerse á sus expensas todo lo que durase la Guerra) y de hacer utiles las imbestigaciones se á hecho de varias fronteras de los Indios gentiles del Virreynato de Lima, de los terminos que ocupan su Govierno, fuerzas y modo de pelear: Ofrece á los R. P. de V. M. el servicio de levantar, vestir, y Armar á su costa doscientos Ombres en la Provincia de Buenos Ayres, para serbir en la Guerra, y conquistar de los Indios infieles que le caen ál Sur, Poblacion de las Pampas, y en las demas que V. M. fuese servido emplearlos en paz, ó en Guerras como parte de los Cuerpos del Exercito bajo el mismo pie, y fuerza que tienen actualmente los de Infanteria de el, mediante la condiciones siguientes. Proyecto prime.o

Que estos doscientos ombres por aora se emplearan en la Guerra de Indios enemigos, librar las Pampas de sus Correrias, y en abrigar la ereccion de dos ó tres Poblaciones, que se funden en la frontera, ó abante de ella para la mayor, y mas permanente seguridad de los que abitan alguna parte de ellas. 1 ......

Respecto que el Ramo que llaman de Guerra en Buenos Ayres, que se compone de unas contribuciones que sus vecinos se impusieron sobre algunos de sus frutos para tener un fondo con que costear unos Paisanos para defenderse de los Indios, y guardar la frontera, cuyo intento se consigue, y con mayor seguridad y ventaja, en la fundacion de las dos, ó tres Poblaciones, y guarnicion de los 200,, ombres arreglados: V. M. se á de servir mandar q.e el producto de dho Ramo se aplique á los precisos gastos de las fundaciones, y a los que causaren los 200,, Soldados interin este empleados en este destino. 2 ......

Se le permitira al proponente sacar de los Regimientos que se allaren en la Capitania general de Buenos Ayres 3 ......

para cada una de las tres compañias en que se an de dividir los 200,, ombres, un segundo Sargento para primero, dos cabos para segundos Sargentos, y quatro soldados para primeros Cabos, en el caso de que no pueda reclutar para ocupar estos Lugares Soldados que ayan serbido en el Exercito las mismas Plazas, y retiradose con onrrada licencia por cumplidos, permitiendose con estos que el ascenso pueda ser codicia para el enganchamiento y asi mismo se nombraran de estos, ó por su falta, de reclutas que manifiesten mas aplicacion y onrradez los segundos cabos, ó caravineros, y para todos tres ó cinco Artilleros diestros segun el mucho uso del Cañon de Campaña, para quedarse en ellas, ó por via de auxilio para la enseñanza de otros, y en la misma conformidad un tambor, y un Pifano si se pidiese.

4 ...... Por cada una de las Plazas que por la regla precedente, se sacare de los Regimientos para pie de estas compañias, á de reintegrar el proponente veinte, y cinco pesos volbiendo á demas su respectibo bestido, y armamento.

5 ...... Los reclutas no an de bajar de cinco pies, y una pulgada, con dispensa de algunas lineas como sean de buena traza, y disposicion para la fatiga, y su edad de 17,, a 18,, años, hechas á lo menos las dos tercias partes de naturales de la America, y no se permitira entre ellos desertores, ni a los que bengan fugitibos de la Justicia.

6 ...... En llegando cada compañia de por sí al numero de 25,, plazas (inclusas con su respectibo ascenso las que ayan salido de cuerpos de Exercito) entraran en goze de Prest, racion, y ospitalidad, como los demas soldados q.e se allan en aquella Provincia, y se abonara por aumento en los primeros estractos de revista de correspondiente Prest, y racion de las Plazas que para pie de la formacion ubieren sacado de los referidos cuerpos considerando respectivamente á las clases en que salieron por el tiempo intermedial desde la salida de sus anteriores cuerpos, justificando el cese en ellos, y de los que no estubieren presente por existencia en la recluta, ó comisiones adyacentes por certificaciones competente.

7 ...... Las reclutas que fueren presentando en cada compañia desde el citado numero de veinte, y cinco plazas asta su completo se abonaran por los mismos gozes desde el dia q.e entraren en el Quartel de Asamblea (que será la Plaza de

Buenos Ayres ó la misma frontera), con prevenciones que todo el importe del abono hecho á las reclutas que por desertores de otros cuerpos, ó reclamados por las Justicias, ó Tribunales se entregaron despues de admitidas al goze, se á de descontar ál proponente; pues solo se an de considerar por de abono legitimo, las que despues del numero 25,, fallecieren, en el Ospital ó en la Campaña, y estas se le admitiran en quenta para el completo.

Se franquearan por las Justicias de los Pueblos en que 8 ......
estableciere vandera de recluta casas á proposito como a las demas de Infanteria, sin alquiler alguno (y el proponente á de costear de su quenta el utencilio, y demas que necesiten las Partidas) y los presos por delitos que no sean indecorosos, como contravandistas que boluntariamente quieran sentar plaza en estas compañias.

En los transitos tendran las partidas, y reclutas aloja- 9 ......
miento como las demas del Exercito, y los viveres que necesiten, pero pagandolos inmediatamente a los precios corrientes.

Los Asentista de vestuarios del Exercito daran el de 10 ......
estas compañias si lo quisiere el Proponente, y del mismo modo se le librara el armamento, pero depositara antes en la Tesoreria mayor el importe de uno, y otro á los precios de asiento en inteligencia de que las conducciones dentro de la peninsula seran tambien de su quenta, y de la de V. M. desde el puerto donde se embarcaren asta ponerlos en Buenos Ayres.

Se le espediran las patentes en blanco de Capitanes, Te- 11 ......
nientes, y Subtenientes, para que las llene á su beneficio en Personas de un cimiento onrrado, y de costumbres correspondientes; las dos tercias partes de estos Empleos en naturales de la America, y la una restante en sugetos de esta Peninsula si asi se allaren, y el proponente por la mayor ventaja de la formacion de las compañias preferira en el beneficio a los Individuos q.e se allaren en actual serbicio en los Regimientos del Exercito, y p.r falta de estos lo seran los que tubieren grado en las Milicias, á todos los q.e no ayan serbido en cuerpo alguno, sobre q.e pondra la misma anticipada solicitud.

Desde el numero de 25,, plazas entraran al goze de suel- 12 ......
do, los oficiales de ellas por estas reglas, al n.o 25,, se les

abonará la tercera parte de su respectibo aber, ál de 45,, las dos partes, y desde la revista de completo de cada linea, el sueldo entero como á las demas de Infanteria del Exercito; pero esto no se entendera con el proponente por que por lo respectibo al Grado, y onores que V. M. tubiere por bien señalarle, no le correrá sueldo alguno, interin verifica la fundacion de una Poblacion, por que asta que consiga este merito, quiere añadir el de serbicio a su costa.

Este es el unico arbitrio que por aora alla el Proponente, para principiar la Poblacion, y conquista de las dilatadas tierras australes á Buenos Ayres; por lo que siendo V. M. serbido íra aumentando Compañias á las tres anteriores en la misma conformidad asta completar un Batallon, y sucesibamente asta un Regimiento, segun para ello pueda ir proporcionando arbitrios con que hazen el costo de su subsistencia, sin que impenda otro alguno el Real Herario, ni los Basallos excepto aquel con que boluntariamente, y de propio acuerdo quieran concurrir por via de Limosna, ó auxilio, á una obra en que interesa el serbicio de Dios, el de V. M. y el bien particular, y comun de los Vasallos en el uso del S.to Ebangelio en aquellas Tierras, y combersion de sus abitantes á la S.ta Fé Catolica, que tanto desea la piedad Cristiana, y compasiba de V. M. en la agregacion de un nuebo Virreynato á la Augusta corona de V. M. que llegara á rendir crecidos intereses al Real abér, en Tributos, Minerales, y otros derechos, y en el aumento de Comercio, y sosiego que aquellos Vasallos lograran con la sulecion de unos Indios que el espacio de dos Siglos los an fatigado con Muertes, Cautiberios, Robos, incendios de Casas, Mieses, y Campos, con que an embarazado el que se interne la poblacion en las Pampas de Buenos Ayres y en la poblacion de los estrechos de Magallanes y Maire, importante para la navegacion, y resguardo del Mar del Sur.

Es conducente que de las Carceles de la Capitania General, se asista con los reos condenados á presidio, que fueren combenientes para el trabajo de Obras publicas en las nuebas Poblaciones, y para el laboreo de las sementeras que an de producir las relaciones junto con los ganados Bacunos sin Dueño, que se cogieren en los Campos que tambien an de serbir al fomento de los Pobladores, para que estos aorros cedan en la paga del aumento de compañias, á

que por este desfalco menos alcánzare el ramo de Guerra.

Se concederan á los Pobladores, y á los que tubieren parte en la consecucion de esta Conquista, las Tierras en propiedad, regalias y Onores, que arbitrare V. M. en premios de sus fatigas, y que igualmente sirba de alsitibo que mueba los animos á concurrir á este Serbicio.

Se acordara con el Capitan General y cabildantes de Buenos Ayres, á informe de los mas practicos, los sitios de mejor comodidad para las Poblaciones, con atencion que sean en parages que cubran las Pampas de las imbasiones de Indios y asi mismo el sugeto ó sugetos que atesoren el ramo de Guerra, lleben la mas arreglada, y economa quenta de su distribucion con responsabilidad. = Madrid, y Febrero 13,, de 1771 = A. L. R. P. de V. M. *Antonio Josef del Castillo.*

= Señor = El Capitan de Boluntarios de Guancabelica D.ⁿ Antonio Josef del Castillo, solicitando el mayor serbicio de V. M. aumento de V. R.[l] aber, y bien comun puesto á los R. pies de V. M. propone el modo sobre q.[e] se erija una compañia, que aumentando el comercio conduzca de Buenos Ayres á estos Reynos, carne salada, y sebo para el abasto de la Real Armada, y demas consumo, con las mejoras de pagar las Reses por doble precio del que oy tienen, y vender la carne, y sebo con la considerable rebaja de su actual balor; que se demuestra en los fundamentos sig.[tes]

Proyecto sobre el sebo y carne salada.

Entre las barias Probincias que á viajado el Proponente en la America meridional estan comprendidas las situadas al margen del Rio de la Plata, cuyo terreno es admirable, y lo fecundo en los frutos que produce quasi increible; pero la disposicion llana no les permite Minas, como á las Montañosas, y por esto aunque bien abastecidas son en dinero sus abitantes los mas pobres de aquel continente, y aunque la ciudad de Buenos Ayres tiene algun Comercio es transeunte, y tan poco lucratibo al Publico, que la precision de no tener en que ocuparse reduce, á muchas gentes q.[e] empleadas serian utiles al estado, á vibir por los campos, en un perjudicial abandono de sus Personas y aun de la Religion.

Todo este desorden ó perjuicio (á que se agrega por la misma causa de pobreza el de no fundar nuebas Poblacio-

nes, y el de contraerse pocos Matrimonios conq.[e] se arruina, ó no se adelanta la Sociedad y propagacion, y el de la indecencia, y poco culto divino que ay fuera de las Ciudades respecto de otras Probincias) se repara con dar salida aun solo ramo de sus frutos, en el que prodiga la Omnipotencia les destinó, mas efectibo y peregne Mineral que los que les nego de ricos Metales, si supieran aprovecharle. Este es el de Ganado Bacuno que á llegado á numero ingraduable, pero tan inutil que un Nobillo de seis ó siete años no tiene mas precio que el del balor de su cuero que no sube a un Peso, y por solo este interes matan millares, y abandonan enteramente la carne que por lo general es de mostruosa gordura.

Este desperdicio que parece inebitable, tiene en sentir del proponente un facil remedio, y siendo seguro el dictamen de un Politico el desengañar al principe mal serbido, obligacion de fidelidad mucho mayor que las demas es tambien indispensable que no la cumple todo aquel que aya hecho las reflexiones que el proponente si por desidia, ú otro motibo no las manifiesta á V. M. y mayormente si se medita que estal la entidad de su objeto, que bien establecido puede comprender un grueso considerable comercio, y fuerzas Maritimas, que son las alas sobre que se eleban, y mantienen los Estados.

Los Dominios de V. M. son los mas poderosos del Mundo, pero el poder de ellos nunca á estado en su legitimo uso, porque los Españoles no hemos sabido darsele ó por que para darsele no emos tenido un Soberano tan grande como V. M. que con amor de Rey, y señor, y Padre tanto se desvela en solicitar nuestros alibios.

Con esta esperiencia que Fisicamente palpamos, en las repetidas providencias con que el Ministro y Consejos exalan los esfuerzos de su ferbor en cumplimiento de vuestras soberanas intenciones y vien comun de la Monarquia, se lisongea la España toda de aver llegado ya el tiempo de sus felicidades, y el Proponente postrado á los pies del trono, de tener la satisfaccion de poner en la Soberana consideracion de V. M. con umilde sencillez, una parte de las obserbaciones q.[e] á hecho su aplicacion al R.[l] serbicio deseoso del aumento del Erario, y de la corona, dibujando en el modo que le sea posible el de azer util a toda la Mo-

narquia, el renglon abandonado de ganado Bacuno de las Provincias enunciadas cuya cantidad en el numero dexo apuntada, y sera á correspondencia de la que rinda en beneficio, si las medidas que para ello á premeditado, merecen la atencion protectiba que es propia de la ternura con q.e V. M. mira el bien, y aumento de sus Vasallos, y reinos.

Por los Puertos de las costas del Rio de la Plata se puede sacar cada un año carne salada, sebo, y cueros para carga de veinte Nabios de porte de sesenta cañones que la conduzcan á estos Reinos.

Una expedicion de tanta consequencia para que salga perpetua necesita erigirse, no solo los deviles fundamentos de comerciantes particulares que siguiendo solo sus propios intereses, ó caprichos ó la precision de la mala positura de sus negocios se desunen, ó no pueden subsistir por muchos acontecimientos á q.e están sugetos, sino sobre los solidos cimientos de una Compañia unibersal, que haciendo un cuerpo inseparable y permanente y con las Municipales, onores, regalias franquezas, y proteccion que V. M. le franquée podra causar en su tanto mejores efectos que las con razon afamadas de Olanda, Inglaterra, y Francia, por que les abentaja en que estas no pueden arreglar como ella, un arancel fixo de compra, y venta, q.e les entable unas ganancias invariables por que dependen de la contingencia por ser quasi todos sus tratos con Estrangeros, y la mayor parte con Naciones barbaras, que sin rubor fallan á la fe de ellos, y aun añaden el perjuicio de cortar enteramente la comunicacion, subsistiendo en lugar de ella la ostilidad de las Armas.

La compañia predicha no es comprendida en semejantes riesgos, por que su origen, residencia y progresos an de ser dentro de la Monarquia, sin dependencia de los Extrangeros, con precios de compra, y venta fijos, y por eso con ganancias quasi imbariables; prerrogatiba que pudieran gozar otras compañias si se fundasen, pero tan rrara que en el Uniberso solo España puede blasonarla y poseerla.

Para vigorar este establecimiento si tubiere hogar, y mober los animos á que tomen interes en el, y le den principio expondra el proponente en papel aparte por no causar confusion de las condiciones y reglas que alcanzase la cortedad de sus talentos, para que le sirban á su giro de imbariable

solidez, mediante la Regia aprobacion de V. M. y en este las utilidades que pueda rendir al Estado, al publico, y a la Compañia, la sola negociacion de carne, sebo, y cueros, sirbiendose para ello de lo que á visto, de lo que á obserbado, y de lo que á preguntado, sin q.e se estienda su animo á tratar del comercio de otros distintos efectos, que precisamente á de verificar la compañia por q.e confiesa sinceramente á L. P. de V. M. que le es punto imposible por no asistirle ninguna practica de su manejo.

Aunque la multitud de ganados permiten la estraccion de carga por los Navios, sin recelo de que se deterioren los criaderos, pues las Estancias ó Cabañas solo de los vecinos de las Ciudades de Buenos Ayres y Montevideo, y pequeña villa de Lujan, que componen dos partidos de los quatro en que se dibide aquel Obispado, Diezman anualmente de 22,, á 24 ⊅ reses Bacunas, y aun si el consumo lo permitiese verificada la conquista de las tierras australes á aquellas Provincias, que á propuesto el proponente, no seria exeso el que en termino de breves años ministren unas, y otras Cabañas carga para doble numero de Navios del mismo porte; para la mas clara inteligencia de los aumentos q.e resultaran de esta Compañia, se ara solamente la regulacion como para cinco Navios en esta forma.

Estado para la ereccion de una Compañia que conduzca de Buenos Ayres á España, Carnes Salada y Sebo para el abasto de la Real Armada, y demas consumo del Reyno (y aun sobrante para beneficiar á los Extrangeros) de cuyo establecimiento resultaran los serbicios á S. M. y beneficios de la Monarquia en comun, y particular que contienen las reflexiones siguientes.

Costo de carne salada, y sebo en Buenos Ayres, y precio á que se puede dar en España.

Valor de un Nobillo en Buenos Ayres de cinco años para arriba..................	2,, ½ p.s
de 3,, quartillas de Sal p.ra salarle...........	3,, 0,,
jornales de matarle salar y embarricar la carne	1,, ½,,

conducion á Montevideo..................	1,, ½,,
	8 ½
se rebajan por dos arrobas de sebo en ráma quedaron	2,, ½,,
Tiene de costo la carne de un Novillo regulada por 30,, qq puesta en el Puerto de Montevideo	6,, 0,,
Valor de un quintal de sebo en rama........	03,, 0,,
veneficio costo y merma de ponerle en Montevideo	02,, 0,,
Total.......	05,, 0,,
valor de un cuero 1,, y gasto de ponerlo en Montevideo 6 r de p.ta.................	01,, 6,,

Computo del Caudal necesario para girar en este tragin, con cinco Navios de porte de sesenta cañones, y utilidades que puede rendir.

Costo de 5 Navios á 60 ♃ p.s cada uno.....	3 00 000 ,, 0,,
Gasto de cada uno 30 ♃ p.s á 2 años.......	1 50 000 ,, 0,,
carne de 15 ♃ Novillos á 6 p.s cada uno....	0 90 000 ,, 0,,
por 10 ♃ qq.s de Sebo á 5,, p.s............	0 50 000 ,, 0,,
por 22500 barriles p.ra la carne de á 2 qq.s cada uno á 1 ½ p.s.................	0 33 750 ,, 0,,
por 15 ♃ cueros á 14 r.s de p.ta...........	0.26 250 ,, 0,,
principal.......	6 50 000 ,, 0,,

323750,, q.e al año se consumen del fondo
1300.00 p.s intereses del principal á 20 p%
Producto de esta carne, y sebo bendido en España, y del flete de los 15 ♃ cueros expresados, y 100 ♃ m.s recibido á flete, con q.e se completa la carga de los cinco Navios.

Por 45 ↀ qq.s de carne vendida en España á 6 p.s q.2	27.000p.s0,,
por 10 ↀ qq.s de sebo á 10 p.s	1 00 000 ,, 0,,
p.r 115 ↀ Cueros 1 ½ peso de flete	1 72 500 ,, 0,,
Producto de España . .	5 42 500 ,, 0,,
Reposicion á 2 fondo consumido p.ra gira en el año sig.te	3 23 750 ,, 0,,
Resto	2 13 750 ,, 0,,
el 4 p% de derecho de carne y sebo a su Mag.d	0 14.300 ,, 0,,
Resto ó verdadera utilidad . . .	2 03 350 ,, 0,,
Redito de acciones á 20 p%	1 30 000 ,, 0,,
Residuan	0.73 350 ,, 0,, = para quebrantos y otros gas.s

Aunque la precedente regulacion abla de la carga de cinco Navios, no se opone á que la condicion de ella se aga en 1/0,, ó mas fragatas q.e compongan igual numero de toneladas, pero causaran mas gastos que los Navios. Tambien se puede usar de Barcas sin embargo que son varcos muy moratorios en el Mar, y inutiles en tiempo de guerra.

En atencion á que en los principios de este proyecto, sera escaso el dinero que le fomente interin no se aga visible la realidad del util de la quenta antecedente con la esperiencia mediante la qual solicitaran interesarse en el, los sugetos acaudalados, se dara principio á proporcion de las facultades que se junten con un Navio ó una Fragata, que ocuparan segun dha quenta los principales sig.tes

Un Navio con un principal de 1.30 ↀ p.s conducira 9 ↀ qq.s de carne 2 ↀ de sebo, y 23 ↀ cueros que producen

en España 108.500 p.s de los que reintegrado el fondo, y pagado á S. M. el quatro p% de los drechos, y á los acionistas el interes de 20,, p% restan p.ra quebrantos, y otros gastos 14790 p.s

En la misma conformidad una Fragata que tenga la mitad de Toneladas, que el Navio de la carga anterior, con la mitad del principal traera la mitad de aprovechamientos con que repondra el principal, y pagara drechos, acciones, pero no le quedara sobrante, que responda á quebrantos, y otros gastos por que una Fragata mensualm.ts quasi haze los mismos que un Navio.

Uno de los primeros objetos de esta compañia es el que sin obstaculo ninguno pueda girar en ella la mas distinguida Nobleza de España, las Mujeres, los impedidos, los incapazes, y otras qualesquiera personas que pongan en ella su dinero por que este es el que negocia sin la asistencia del Dueño, y mayormente es util á los que tengan Fabricas y tomen parte en ella porque despacharan en los Navios las manufacturas, que an de producir en Buenos Ayres la compra de Carne gasta etc y con las q.e los mismos fabricantes embien de su quenta les bolbera en cambio el Algodon, la Lana de Vicuña, y la tinta grana, con lo que proveeran sus Fabricas, y daran salida á sus efectos.

Segun esta quenta queda bastantemente demostrado la q.e la formacion de esta compañia les tiene a los Criadores de Ganados en Buenos Ayres, y por consiguiente á los que en España gastan la carne, y sebo, por que comprado en Buenos Ayres el Novillo á 2 ½ p.s tiene al prte. y dando en España el quintal de carne á seis pesos, sale 10,, r.s mas barato que el Quintal de carne de tripulacion que trae el Ingles, á que se agrega el gran beneficio del aumento de raciones por que en Buenos Ayres de un Novillo q.e pesa en canal 5 qq.s solo se sacan tres de carne y se arrojan dos de huesos: El Ingles sala uno, y otro, por lo que su quintal deve estimarse en 40 k.s de carne menos que el de Buenos Ayres: ay otro carne Inglesa mas regular q.e llaman de Capitanes, pero bale el Quintal 18 r.s mas que la de tripulacion, y por consiguiente es veinte, y ocho r.s mas cara que la que se propone, que aun saldra mas barata, conserbando el comprador el Barril para bolbersele á bender á la Compañia.

Dando el quintal de sebo blanco á 10 p.s es 50 r.s mas barato que el del Norte; y asentados estos precios de compra, y venta por siempre queda tambien el que la compañia es escepcion de quantas en el Mundo ay, y se conocen, por que desde su plantificacion puede ajustar sus quentas futuras en lo perteneciente á estos Ramos, y como si fuera Mayorazgo indefectible dar un manifiesto al publico señalando el tanto p% q.e anual an de contribuir las acciones á sus Dueños, con sola la contingencia de la perdida de algunos Nabios, á que tambien se pondra reparo en la forma posible.

Respecto á que segun el estado de utilidades, residuan para quebrantos, y otros gastos 73950 p.s lo que todavia sobrare de esta cantidad, que se ira atesorando asta juntar un segundo fondo serbira en calidad de asegurador para reponer las perdidas de los Navios que acaecieren, con cuyo resguardo afianza la Compañia la perpetuidad del primero, y hace imbariable el redito de sus acciones, y en suma del trafico de estos Ramos, le resultan al Estado, al Público, y ala Compañia los intereses sig.tes.

1 ...... Primeramente el aumento de Marineros, de que tiene tanta necesidad la Monarquia.

2 ...... Un numero considerable de Navios que en los aprietos de una guerra adversa (de que Dios libre las Armas Catolicas) armados por V. M. los que requiera la urgencia pueden concurrir, y facilitar el onor, y dessempeño de ellas.

3 ...... Una guerra politica en la paz que arme á esta Monarquia de opulencia en los abastos que comprenden estos ramos y de la riqueza de quanto balor produccan, que se estanca en el Reyno, y desarma á los Estrangeros en aquella parte de fuerzas que sostienen con la subtraccion de Caudales q.e hazen en los Dominios Españoles con iguales negociaciones.

4 ...... El Armamento de fuerzas navales que la compañia con las asignaciones que destine á este intento ponga en el Mar en tiempo de Guerra, con Naciones Maritimas para perseguirlas en onor de la Vandera, y resguardo del Comercio.

5 ...... Los crecidos aumentos del Real Erario en el drecho. de Cueros que se duplicara su condicion, y en el de salida, entrada, y alcabalas de las mayores porciones de frutos, y efectos que con motibo de la rebaja de fletes, que de ida á

la America, y de buelta á de señalar la compañia en sus Buques (si se le permite) para las remisiones de particulares que an de quedar francas, y con lo que por la proporcion de canges del giro de la Compañia se saquen de estos Reynos para el Rio de la Plata, y retornen por quenta de esta, y aquellos que todo junto rendira al año una suma considerable.

Un aorro al R.[l] Erario de 10 r.[s] en quintal de Carne, y 6 ......
50,, de sebo que gaste la Real Armada respecto el precio á que oy se compra al Estrangero, y el aumento, de raciones por las 40,, lb.[s] de hueso que el quintal de carne de Buenos Ayres tiene menos que el del Estrangero, y el mismo tendran los particulares que necesiten estos frutos.

Con el mucho trafico de la compañia en los Puertos del 7 ......
Rio de la Plata se pondran mas populosos, y por consiguiente aumentadas las Asambleas, y mas guarnecidas; y sus vecinos con el estimulo de la salida, y utilidad de los frutos que con poco afan les rinde el campo se aplicaran á cultibarle, y aun sera medio para que se pueblen aquellas llanas, y fuertes campiñas de 700,, leguas de largo y 300,, de ancho que estan desiertas, ó ocupadas por los Indios infieles, con lo que se acrecentara el trafico, y á correspondencia las alcabalas, y demas dros.

Atendiendo á esto mismo, y al beneficio general del co- 8 ......
mercio la compañia (si como queda dho se le permite) dara buque en sus Navios á todos los particulares que quieran ocuparle con sus Mercaderias, a la ida, ó buelta de la America, con la rebaja en el flete de un 25 p% de aquel que al presente les cargan en los Nabios de Registro, y con preferencia á los mismos efectos de la compañia para que asi no se siga perjuicio á nadie de su establecimiento, y si un probecho comun por la mayor saca de frutos, y en particular de los que no se costean sin esta rebaja; y por que mediante ella se esperimentara la abundancia, y el que el Mercader en beneficio del Publico pueda vender con mas equidad.

Surtidos estos Reynos de los frutos que se traigan de las 9 ......
Provincias del Rio de la Plata, la compañia beneficiaria el residuo á los Estrangeros que le necesitan, por su Dinero, ó recibiendo en cambio los efectos de sus Dominios de que carecera España, evitando por este medio el que nos lleben

por ellos las grandes cantidades de plata, y oro con que oy se les compran, y consiguiendo que á mas de quedarsen los Tesoros dentro de la Monarquia, recaigan en los Vasallos de ella las utilidades de estos comercios que asta aqui á reportado el Estrangero uno, y otro en grave perjuicio del Poder Español y aumento del suyo.

10 ...... Sin embargo de la lealtad á su Soberano que los abitantes de las Provincias del Rio de la Plata an acreditado por espacio de dos Siglos corridos desde su fundacion, en que se an hecho acredores á la mayor confianza; no es errada politica la seguridad que exibe la compañia en los rennes de los caudales con que se interesen en ella, que dependeran por su propio bien el no perderlos por una separacion aun en el caso de desazon, y que astuta la malicia les sugiera mudar dominios con el incitatibo de mas francos privilegios.

11 ...... Ultimamente es benefica la compañia á la gran multitud que pongan sus intereses en ella, y mayormente á aquellos que por su inaptitud no son capaces por si de manifestarlos, de que resulta el que los pierdan, ó los consuman, y que lleguen á mendicidad; á la que se ocupe en serbirla en que muchos aseguraran su subsistencia con menos escasez de la que actual sufren, y no pocos se emplearan que por no tener al presente en que, son inutiles al Estado, y andan bagando perdidos: á la que le benda sus frutos, que en gran parte oy se pierden por no aber quien les de giro: á la q.e se los compre por lo equitatibo de sus precios: al mayor; y mas decente culto Divino que fuera de las Ciudades de aquellas Provincias desdice lastimosamente de la devocion Española; y en substancia á toda la Monarquia, sin que de este establecimiento que exige el drecho natural puedan quejarse con razon , ni aun las mismas Potencias Estrangeras a quienes perjudique.

12 ...... Igualmente es benefica al Estado, y al comercio, en quanto corta para siempre el perjudicial contrabando de la colonia del Sacramento, por que rebatiendo de los precios corrientes á que se benden los efectos en la Plaza de Buenos Ayres el 25,, p% de la rebaja del flete, y lo mismo en los cueros que se benden en la Peninsula, quedan unos, y otros tan bajos que aun bendiendo por los mismos ni el contrabandista Español, ni el Portugues de la colonia se

costean, y en esta clase de trato es mayor imposible la perdida, y aun la corta ganancia q.e el famoso cerco ó estacada del Teniente General D.n Pedro Ceballos, y que el aumento, y vigilancia de guardia, y corsarios del Teniente General D.n Fran.co Bucareli actual Virrey de Navarra.

Aunque repetidamente se asientan las rebajas de una quarta parte en los fletes: otra en el precio del Sebo, la decima en el de la carne, y cosa de dos quintos mas, considerada la mejora, ó aumento de raciones por los huesos que se arrojan de piernas, brazos, espinas, pescueso, y cabeza, que en sustancia biene á ser lo mismo que darle al comprador por el precio de 5 qq.s de carne del Norte, el probecho de 10 qq.s de la misma y 4 qq.s de sebo por la cantidad con que compra tres quintales del Norte: solo se deve entender asi en tiempo de paz, y en el de Guerra unicamente la ventaja de los dos quintos de huesos menos en la carne, no an de correr en tiempos de Guerra asta que se restablezca la paz, para que con esta ayuda se aumente la tripulacion de los Navios, y se recurra á reparar las perdidas que de ellos acaecieron.

Para que esta compañia en algunas Potencias Extrangeras pueda dar salida á su carne, y sebo, quitando la benta en ellas á los Estrangeros del Norte que las surten de estos frutos, es conducente el que siendo del R.l agrado de V. M. se conceda que las porciones que con este destino salieren de los Puertos de España sean libres de todos drechos, de q.e parece no se sigue perjuicio alguno, porque las extracciones que asi se hicieren an de ser del sobrante que no pueda consumirse en estos Reynos, de que resultara beneficiada la Compañia, y los vecinos de Buenos Ayres por la mayor saca que se ará mediante este permiso.

Aunque es incongeturable por reglas demostrables quanto aumentaria al Real Erario este tragin (como tampoco lo es lo q.e pueda adelantar la Compañia en otros comercios) queda segun parece bastantemente apoyado el util que en lo principal le resulta, como asimismo al Publico, y á la Compañia, pues aun que no se siguiese otro que el que quedase en España 370 $\mathfrak{D}$ p.s que importa sola la carne, y sebo referida en el exemplar de 5 Navios, y el de estorvar quese llebe el Estrangero por otra tanto carne y sebo segun la estimacion que se le da 133333 p.s por

año para nunca mas bolberlos, (ó lo peor para bolberlos en Balas) es suficiente á abonar en la atencion celosa de V. M. lo conducente que es al poder de la Monarquia, y vien del Vasallo la formacion de la compañia, por que como dho es 370 ∪ p.s que se estancan en España, y 433333,, que paran de salir al Estrangero abonan el poder de la Soberania, y alibio del subdito quanto le aumentan 803333 p.s anuales q.e montan las dos partidas, por q.e por esta regla siempre España allara de mas en la medida de sus fuerzas, quantas el Estrangero tenga de menos, y segun esta cuenta de economias que tiene tan penetrada V. M. y sus Ministros, y Consejos, y que se puede llebar en otros ramos y siendo como es sin contradiccion Dueño de las riquezas, lo sera tambien de la Llave de la Paz, y de la Guerra, segun lo desean, y pretenden vuestros mas celosos, y leales Vasallos = Madrid, y Febrero 13,, de 1771 = A L. R. P. de V. M. *Antonio Josef del Castillo* =

Proyecto sobre las Vicuñas.

Señor = El Capitan de Boluntarios de Guancabelica D.n Antonio Josef del Castillo en continuacion del deseo que le asiste del mayor serbicio de V. M. aumento del Real aver, y vien comun, puesto á los R. P. de V. M. expone el modo de verificar este deseo en la Vicuñas en la conformidad sig.te

Las vicuñas en el Perú en comun sentir es el renglon mas admirable que en su tanto se conoce en el Mundo, por que su fruto es excelente, y de mucho balor, y este Animal tan nada perjudicial, ni gravoso, que asta los pastos de que se mantiene son los mas despreciables, y gran parte de los parajes de su residencia de clima tan cruel, que inavitado por otros animales.

Por esto se puede decir que ni aun Tierra ocupa esta clase de Ganado, con que parece que la Divina providencia distinguio los estados de V. M. en asignarsele, pues no se conoce en otra parte ninguna del orbe, y que solo con permitirle vivir, y el corto afan de trasquilarle producira anual valor, de millones de pesos, le miran los Españoles con tal desprecio, ó barbarie que se puede afirmatibamente decir que tiran á exterminarles y que en esta porfia se an llebado siglos.

Asi lo á conocido V. M. pues mirando con amor de Rey, Señor, y Padre el vien, aumento de sus Vasallos, y Reynos,

á prohibido p.r Cedula la muerte de estos animales, pero en concepto del esponente fundado en la esperiencia que le asiste no es suficiente respeto para aquellas distancias si V. M. no toma interes en los intereses de sus Lanas.

De estos rebaños silbestres fueron Dueños unicos, y absolutos los Emperadores Ingas en cuyos derechos á sucedido dignamente V. M. que deve mirarlos como una porcion del Real patrimonio, asi como mira los Minerales de aquel nuebo Mundo, que solo con esto, y adjudicar al Real aver la decima de Lanas que se esquilme en tiempo señalado del año, quedaran tan respetados estos Animales como las Minas, por el dro de Estado, y diezmos, y el corto numero q.e los á rebajado de las continuas matanzas que se hacen en ellos, multiplicara de suerte que con brebedad bolberan á cubrir las Punas, ó Puertos frigidos.

A lo largo de estos Puertos se estienden las Vicuñas cosa de 700,, leguas, y desde 20,, á 40,, de ancho: dejandolas vivir el que luego asciendan á siete millones no es mucho respecto al terreno, y a la seguridad de su multiplico, sobre que haciendo una regulacion desperdiciada reportara al Real Erario su Decima mas de tres cientos mil pesos al año, por que dispuesto el mejor modo de enrredarlas, y estimando las que se cojan en cinco millones, y cada una, para que salga menos falible la regulacion en 8,, onzas de lana Limpia, sin embargo que no basan de doze onzas, asta dos millones, y medio de libras, y por consiguiente tocan a la decima 250 ⅁, y á los Vasallos de aquellas Provincias 2,, 250 ⅁ en lugar de menos de la veintena parte que oy sacan, y el R. Erario nada.

Con estas Lanas se ara un Vasto comercio que enrriquezera á los Vasallos, y al Real Erario en los drechos de traerlas á estos Reynos, y retorno de su producido, se agregara un aumento que confieso sinceramente no soy capaz de graduar.

Para que esto se consiga combiene que V. M. declare que estos Animales son del Real Patrimonio, y que qualquiera q.e los mate incurrira en el delito, y penas de defraudador de Real Acienda, pero que solo se reserba á esta en el aprobechamiento de Lanas la decima, cediendo por un acto de benignidad las nuebe partes restantes á los Vasallos de qualesquiera condicion, ó castas que siendo vecinos

de las Provincias donde se crian las Vicuñas, se empleen en la batida, y encierro de ellas, y en trasquilarlas dejandolas vibas.

En el modo que asta el presente an tenido de cazarlas es indispensable el que mueran la mayor parte, y que el resto queden estropeadas, por que de no usar con ellas del rigor del Lazo, y bolas (armas arrojadizas de los Indios) al arrimarse á cojerlas á mano se les uyen en rompiendo el chaco (red aparente con que las engañan para poseerlas o tiro del lazo, y bolas) pero subrogando el seno de este una red que forme tres frentes de un quadro, y dejando de ella la porcion compettente para cerrarla luego que las Vicuñas esten dentro, quedaran sugetas á dejarse cojer, y trasquilar vivas, sin el riesgo de que se escapen.

Ademas para que todo esto tenga el devido cumplimiento se instruira á dichas Provincias con ordenanzas que les prevenga el modo de coger, y trasquilar las Vicuñas: el tiempo que no sea en estacion que se mueran por su desnudez ni el en que esten inmediatas al Parto ó recien paridas por que perecera el multiplo: ni el de sementera, ó cosecha por que se perjudicarian estas tareas, ó por escasez de gente se malograria la vatida de Vicuñas. Y asi mismo el metodo de combocarse los vecindarios para salir á la vatida: el de como se an de portar los de unas Provincias con otras para obiar quimeras, y litigios, y el de repartir las Lanas.

Se proivira para evitar desgracias el que á las batidas, y trasquiladeros se lleven vevidas que causen embriaguez; y sera veneficio conceder el que mientras duren estas faenas, no se pueda cobrar devito alguno á los Empleados en ellas, ni en 15,, dias despues en el efecto de Lanas, para q.^e asi se libren los Indios de engaños y tengan algun lucro.

Si fuere del R.^l agrado de V. M. el asignar por algun tiempo esta decima de Lanas para ayuda de aumentar Tropa para la Conquista de las tierras australes de Buenos Ayres, que á propuesto el esponente en Memorial anterior, sera gran parte para que se abrebie, y por consiguiente el aumento de R.^l dros. y demas beneficios que de ella an de resultar — A. L. R. P. de V. M. *Antonio Josef del Castillo.*

Es copia de la R.^l orden, y proyectos que originales paran

en esta Sec.ria de camara, y Virreynato de mi cargo, de q.e certifico. Lima 15,, de Abril de 1780,,

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado 1771-1773).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 60 — Real Cédula. Prohibiendo el comercio de los tejidos de Algodon y lienzos pintados.

(14 de Noviembre de 1771)

D.n Carlos por la gracia de Dios. Rey de Castilla de Leon, de Arag.n de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Cordova, de Corcega de Murcia de Jaen, de los Algarves de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaia y de Molina &ca = Al Serenisimo Principe mi mui Caro, y amado hijo, A los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y subcomendadores Alcaides de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los de mi Consejo, Precidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa Corte y Chancilleria a los Capitanes grales, y Governadores, de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y a todos los Corregidores Asistente Governadores, Alcaldes maiores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos mis Reinos, asi de Realengo, como los de Señorio Abadengo, y Ornes de qualesquier estado, Condicion, Calidade, y preeminencia que sean tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de vos: Saved que por el Rey, y S.or mi

Padre (que esté en Gloria) teniendo presente el perxui.[o] que se seguia á estos R.[nos] de la introduccion de texidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en el Asia, o en la Africa, ó imitados, ó contrahechos en Europa se resolvio por r.[l] Cedula de 14,, de Junio de 1728 que en adelante no se admitiesen á Comercio los expresados Gros, pero queriendo Yo averiguar el fruto que podria traér este Comercio, tube a bien por mi real Decreto de 15,, de Maio de 1760, permitir con la Calidad de por ahora, y vajo del Indulto de un 20,, y 25 p% de Dros por su valuacion entre otros Gros los referidos texidos de Algodon, y de Lienzos pintados, ya fueran fabricados en el Asia, ó en la Africa, ó imitados, ó contrahechos en Europa, tomandose noti.[a] de las entradas de los Generos havilitados del producto de sus Dros, y de los efectos q.[e] fuese produciendo el publico, proponiendoseme las moderacion,[s] ó alteraciones que se hallasen mas combeni.[es] a mi R.[l] Servicio, y á la Causa comun de estos mis Reinos, á cuio fin se encargo á los Directores de Rentas, el cuidado de que los Administradores de Aduanas que devian cuidar de su cumplimi.[o], remitiesen razon de las entradas de los gros que se havilitaban Dros que havian causado y efectos que producia en el público las avilitacion en cumplimi.[o] de esto orn. se recivio por los Directores una coleccion de muestras de telas de Algodon, fabrica estraña que pasaron á mis R.[s] manos manifestandome reflecciónado el Punto, á que llegado esta labor en las Naciones estrañas no les quedaba duda atentos al tpo, y á la consideracion del coste del Simple de que heran hechas, en que son capaces de substituir a todas las que se consumen de Lana y Seda, y arruinar las fabricas establecidas en el R.[no] de este gro impidiendo su propagacion en perxui.[o] de la nacion, y de mi r.[l] Herario por lo que juzgavan que era mui necesaria una Providencia pronta que le contase antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio de unos Generos tan nosibos á nuestro bien, para tomar en este asunto con conocimiento la Providencia combeni.[e], mande se me expresasen las Piezas que hubiesen entrado en el R.[no] en todo el año pasado de texidos de Algodon de las muestras que se me presentaron los Dros que se hubiesen cobrado a su entrada, y su importe, y en su conseq.[a] se me informó haver sido el nu-

mero yntroducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, y Puerto de Sta Maria, y por los de Cantabria de 25 ℬ,, varas de texido de Algodon con los nombres de terciopelos, Tripes, Felpas, y telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana y seda de que ay tanta abundancia importando sus Dros al respecto de 20,, p% de su estimacion con que se hallan avilitados 50 ℬ,, r,[s] dev,[on] y remitido todo al mi Consejo para que en su vista me consultase su Dictamen, lo executó haviendo oydo á mis tres Fiscales en consulta de 24 de Octre prox.[o] pasado, y conforme á mi r.[l] resolucion á ella q.[e] fue duplicada en consejo Pleno, y mandada cumplir, en el en ocho de este mes hé venido en mandar expedir la presente en fuerza de la Ley, y Pragmatica Sancion que quiero se observe y guarde como si fuese hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual sin embargo de la permision Interina concedida por el citado mi r.[l] Decreto de 15,, de Maio de 1760,, mando que no se admitan á Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios asi de España, como de Indias los texidos de Algodon, ó con mezcla de él de Dominios estrangeros de qualquiera clase que sean p.[r] Mar, ni por tierra con pena de Comiso del Jenero Carruajes, y Bestias y ademas 20 rr.[s] por vara de las que se aprehenderen aplicadas por quartas partes con arreglo ála r.[l] Cedula de 17,, de Dizre de 1760., para el Conocimi.[o] y modo de sustanciar las Causas de Contrabando, y prohivo que ninguna Persona de qualesquier estado calidad ó condicion que sea pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ning.[a] de las expresadas telas de Algodon, ó con mezcla de él de fabrica extraña, pena de la multa, y Comiso del Gen.[o] que van esplicados, y de que se procederá contra los Inovedientes a lo que corresponda seg.[n] la gravedad de su exeso, y atendiendo á la buena fee, con que se hallan yntroducidas algunas de las citadas telas por vro de la permicion Interina del explic.[do] r.[l] Decreto de 25,, de Maio de 1760., y q.[e] puede haver otras en camino conzedo el trmo de 20,, meses para el consumo de los gros de esta especie que estubieren en usos particulares, y p.[a] el Desp.[o], ó venta de todas las demas Indistintam.[e] el de 3,, meses perentorios, previniendo que sino llegasen viniendo por Mar a los 50,, dias y por tierra a los 25,, siguientes á la enunciada Publicacion, declaro que assi esta, como las que ya existan entonces en las Adua-

nas ande poder sus Dueños volverlas á sacar fuera de estos Dominios sin adeudar Dros las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar, y tierra en el tpo q.[e] se señala las han de volver á sacar, traficar, y vender, durante los tres meses Señalados, y pasados estos no hán de poder vender, ni tener en sus Casas Almacenes Lonjas, ni tiendas, porcion alg.[a] de las esplicadas telas, en Pieza, ni retazo, pena de caer en Comiso, y de pagar ademas 20,, r.[s] p.[r] vara de las que se aprehendan, y si tubiesen alg.[a] Pieza ó Piezas pasados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatam.[te] al Juez subdelegado de rentas a donde le haya, y donde nó á las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos para que las Inbentareen, sellen, y pasen con las formalidades nezesarias á las Capitales, donde resida el subdelegado de rentas, y seles entreguen para que se pongan por el Imbentario de Cuentas de sus respectivos Dueños en la Persona, tienda, ó Almaz.[s] que ellos mismos señalen, á fin de que dentro de otro mes se pasen las que asi quedaren Inventariadas, y selladas a las Aduanas de salida de estos Dominios, y se me dé quenta de las que quedaren en otra forma, para que se pueda asignar el trmo que estime conducente, dentro del qual sus Dueños, las extraigan para los R.[nes] extraños, como mas bien les combenga, y cometo el Conocim.[o] a prevencion á las Justicias Ordinarias y de rentas reales en lo tocante al registro, y contravencion que se adbiertan en el uso de las citadas telas, y declaro dever conocer privativam.[e] la de rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohivicion de la entrada, y expedicion de ellas en mis Dominios; Y mando a los de mi Consejo, Presid.[tes] y Oydores de las mis chanzillerias, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Capitanes Grales, Governadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregid.[es] asistente Governadores, Alcaldes Maiores y Ordinarios y demas Juezes y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y egecuten la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, seg.[n] y como en ella se contiene, ordena y manda sin diminucion alguna con cualquier pretexto, ó causa dando para ello las Providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra decla-

racion alg.[a] mas que esta que há de tener su puntual egeeucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades Villas y lugares de estos mis R.[nos] en la forma acostumbrada por combenir asi á mi r.[l] Servi.[o], bien, y utilidad de la Causa Publica de mis vasallos, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D[n] Ant[o] Martinez Salazar mi Secret.[o] Contador de Resultas, y escriv.[o] de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo se le dé la misma feé, y credito que a su original dada en S.[n] Lorenzo á 14 de Novre de 1771 = Yo el Rey = Yo D.[n] Jph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nro. S[or] le hice escrivir por su mandado — *El Conde de Aranda* = D[n] Josef de Contreras — D[n] Josef Faustino Perez de Ita. D[n] Man.[l] de Aspilcueta. D[n] Luis Urries, y Cruzat. Registrada D.[n] Nicolas Verdugo = Thenie[e] de chanciller maior: D.[n] Nicolas de Verdugo = Rem[to] á V. E. de Orn del Rey 12 exemplar.[s] de la r.[l] Pragmatica mandada espedir, prohiviendo la entrada, y uso en Dominios de S. M. de los texidos de Algodon, ó con mezcla de él de fabrica extrangera en los trmos, y vajo de las penas que prescrive a fin de que disponga V. E. su Publicacion en ese R.[no] y llegue a noticia de todos para que no puedan alegar ignorancia. Dios gue a V. E. m.[s] a.[s] el Pardo 12 de En.[o] de 1772 = *El Baylio fr D.[n] Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Perú = Es copia sacada del r.[l] Orn que original queda en esta Secretaria de Cartas de mi cargo. Lima 27,, de Agosto de 1772 = *Josef de Garmendia* = En ovedecimi.[o] de la r.[l] voluntad y para su mas efectivo, y puntual cumplimiento, y que llegue á noticia de todos y que nadie pueda alegar ignorancia mando se publique en forma de Bando con la solemnidad acostumbrada, assi en esta Capital y Puerto del Callao, como en las demas Ciudades, Villas y lugares del R.[no] tirandose a este fin los exemplares necesarios que se dirigiran por mi Secretaria de Camara a los respectivos Governadores, Corregidores, y demas Ministros y Justicias a quienes toque, y donde fuere precisa su Promulgacion poniendose á maior abundami.[o] Carteles en los Parages Publicos de esta Capital, que é fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en 3,, de Septre de 1772,, *D[n] Manuel de Amat* = Por mandado de S. E. — *D.[n] Pedro Juan Saz* =

R. Orn̄

Prosigue

Es copia del testim.[o] de la orig.[l] que remitieron los Oficia-

les r.s de la Plata, para autorizar con otros Docum.os el recurso que hicieron a este Sup.or Gov.no con fha de 15,, de Junio de 1778,, á consecuencia de la disputa promovida Sre. si deve pagar el R.l Dro. de Alcavala en aquella Ciu.d D.n Juan Estevan de Anchorena de los Gros q.e ynternó con Desp.os de Buenos Ayres de que certifico: Cont.a m.or y de exert.s 31 de Julio de 1778.

Fran.co de Cabrera.

(*Archivo General de la Nación. — Libro II, N.° 48, Años 1761-1773*).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 61 — Real Cédula. Sobre el asunto general de Negros á nombre de Aguirre y Aristegui; concediendole nuevas condiciones para su restablecimiento etc.

(1.° de Mayo de 1773)

El Rey = Por quanto de resultas de los repetidos quebrantos que ha padecido en su xiro la Compañia del Asiento General de Negros para mis Dominios de America, que corria a nombre de Aguirre y Aristegui, del comercio de Cadiz llego el caso de declarar su quiebra en aquella Ciudad, en veinte y seis de Agosto del año proximo pasado, de que dió cuenta el Presidente de mi Real Audiencia de Contratacion Marqués del Real Tesoro en veinte y ocho del mismo mes y subcesivamente acompañando los documentos causados ante el con el expresado motivo, asi por los accionistas y Comparticípes de la Compañia, como por los Acreedores á su quiebra, y posteriormente recurrieron á mi unos y otros por medio de sus Apoderados en la Corte haciendo presente haver dimanado principalmente la quiebra de las gravosas condiciones á que, con falta de conocimiento se obligó la Compañia en el Pliego de su contrata firmado por d. Miguel de Iriarte en quinze de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, respecto de haverla atrahido algunas de ellas la quantiosa perdida de mas de un

Millon doscientos mil pesos, y suplicandome con este motivo me dignase tener á bien el dar por rescindido, y cortado el asiento, ó patroxinar, por un efecto de mi Real clemencia, su restablecimiento, moderando las gravosas condiciones de la citada contrata, y dispensando a la Compañia algunas gracias y ampliaciones que en varias Juntas celebradas por sus Individuos en Cadiz y Apoderados en la Corte, habian considerado capaces de proporcionar el citado restablecimiento y continuacion del Asiento, no obstante su quiebra, Enterado de todo y teniendo consideracion á los notorios quebrantos que ha experimentado esta Compañia, y á lo conveniente que será la continuacion de su asiento, desempeñandole con la exactitud y esmero que hasta aqui, tuve a bien remitir todos los documentos causados con el expresado motivo á una Junta que mande formar de Ministros de mi Consexo de Indias, para que examinandolos y viendo a los referidos Apoderados me expusiesen lo que estimasen mas conveniente á mi Real Servicio y Bien del Estado; Y haviendolo practicado en consultas de once de febrero y quatro de Abril del corriente año, he venido, conformandome en la maior parte con el dictamen de los mencionados Ministros, en conceder a la Compañia para que pueda verificarse su restablecimiento, y continuacion del Asiento, las gracias, y ampliaciones siguientes: =

Que se restablescan generalmente los primitivos presios estipulados en el capitulo segundo de la contrata, de quinse de octubre de mil setecientos sesenta y cinco para la venta de negros, á excepsion de los Puertos de Cumaná, y Santo Domingo, y Trinidad de Barlovento Margarita y Santa Marta, donde deverá venderse cada pieza de Indias á doscientos setenta y cinco pesos y en el Puerto Rico a doscientos quarenta y cinco, pero en todos los demas paraxes e Isla de Cuva, a doscientos noventa pesos señalados en la contrata, y respectivamente los Mulecones y Mubeques, que quede la Compañia enteramente relevada del pago del derecho de marca, establecido Capitulo primero de la Contrata, pero con la precision de que se haia de seguir, y con las mismas formalidades que hasta aqui la visita de marca de los Negros como si efectivamente se contribuiese el citado derecho. Que sin perjuicio de la facultad que por el Capitulo quarto de la contrata tiene la Compañia de poder

conducir los Negros desde las costas de Africa, y Colonias Extranxeras a Puerto Rico, en embarcaciones Extranxeras, pueda tambien despachar asi de este mismo Puerto, como de los de la Habana, y Cuva, las embarcaciones Españolas que la convengan á dichas Colonias en busca de Negros y Harinas para estos Puertos y demas de la comprehesion del Asiento, á los quales podra conducirlos directamente, sin la precision de tocar con ellos en Puerto Rico, como caxa principal que era del Asiento, para distribuirlos desde alli á los demas paraxes de su abasto, pero si la conviniere desembarcarlos en algunos de los tres mencionados Puertos para pasarlos despues a otros, lo podrá practicar libremente: que sin embargo de lo estipulado en los Capitulos octavo y decimo de la contrata, pueda la Compañia, (precediendo las licencias y formalidades convenientes) embiar en las Embarcaciones Españolas que despache a las Colonias en busca de Negros y harinas, el caudal necesario para su compra, reglandose por los Governadores y Ministros respectivos las cantidades que correspondan al respecto de ciento ochenta pesos por cada cabeza indistintamente, y ocho por cada barril de Harina que desembarquen en cada uno de los tres mencionados Puertos, o hiciere constar la compañia haver conducido directamente a otros, sin tocar en ellos, pagando por este permiso de extraccion á favor de mi Real Herario un quatro por ciento de las cantidades que por esta razon extraiga. Que en lugar de los dos Barriles de Harina que por mi Real Cedula de ocho de Maio de mil setecientos sesenta y nueve concedi a la compañia pudiese introducir y vender libres de todo derecho por cada cabeza de Negro, pueda en adelante introducir y vender tres varriles por cada cabeza en igual conformidad, quedando la Compañia Constituida en la obligacion de mantener, durante el asiento, en Puerto Rico, un repuesto de Seiscientos Barriles, en lugar de los dos mil á que anteriormente estaba obligado, y en Cartagena otro de quatro cientos, á precaucion de toda excases en estas Plazas, cuios Governadores y Ministros de Real Hacienda cuidaran de que no exceda la introduccion de Barriles, al correspondiente numero de Negros, y regular sobrante de Ranchos de las Embarcaciones en que vaian =

Que pueda la Compañia reclamar los Negros que venda

al fiado, siempre que los Compradores no los paguen en los plazos extipulados, para cuia reinvindicacion deberan hipotecarse expresamente los Negros en la excritura de venta = Que se considere prorrogado este asiento por el tiempo de tres años, sobre los tres que a corta diferencia faltaban quando la Compañia empesó por los quebrantos padecidos a suspender su jiro, de modo que desde la fecha de esta mi Real Cedula, se entienda restablecido y permanente el asiento por el tiempo de seis años, los tres primeros como cumplimiento a los diez porque se estableció, y los otros tres como prorrogacion, en todos los quales ha de gozar la Compañia las gracias y ampliaciones que quedan expresadas á excepcion de la relevacion del derecho de Marca, la qual es mi voluntad limitar por ahora a solos los tres primeros citados años, reservandome resolver para los otros tres lo que considere conveniente, segun el celo y desempeño que acredite la Compañia. Que durante los mencionados seis años sea y se entienda comprenhendido el Puerto de Veracruz entre los demás que abraza la contrata de este asiento, para que pueda la Compañia conducir Negros a el, siempre que por el Virrey de la nueva España se avise al Governador de la Habana, y por este al Factor de la Compañia en esta Isla haver falta de ellos y ser conveniente su introducion en aquellos Reinos, quedando en este caso facultad á la Compañia de poderos vender a los precios que la permitan los maiores gastos que precisamente la ha de ocasionar su conducion hasta Veracruz, así por no tener en el dia conocimiento de ellos, como por la confianza que tengo de que la Compañia mediante el encargo que la he mandado hacer, usará de toda la posible Equidad en las ventas. Y por quanto es mi voluntad que todas las gracias y ampliaciones que quedan referidas tengan el mas puntual y devido cumplimiento por lo asegurado que estoy de lo conveniente que es el restablecimiento de esta Compañia, y prosecucion de su asiento. Por tanto mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada, á los Governadores Intendente y ofiziales Reales de los Puertos de Cartaxena, Puerto velo, Santo Domingo, Isla de Cuva, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta, Puerto Rico, Honduras, y Campeche, y a todos los demas Tribunales y Ministros de estos y aquellos Dominios

que en cualquiera modo corresponda, cumplan y executen en la parte que a cada uno les toque, quanto queda prevenido, y auxilien con particular eficacia a esta Compañia, asi para el pronto pago de sus creditos, como para executarla pleitos y recursos que puedan perjudicar su reino administrando la Justicia conforme á derecho, que asi es mi voluntad, y de esta mi Real Cedula se ha de tomar la razon por la Contaduria General de mi Consexo de las Indias. Dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos setenta y tres=Yo El Rey = *D.ⁿ Julian de Arriaga* = Es copia de la orixinal =

Es Copia de su orixinal que queda en la secretaria de Camara del Virreinato de mi cargo de que certifico. Lima y Abril 26 de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro 13. Reales Cédulas, 1772-1773. N. 46, f. 217).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N° 62 — Real Cédula para que en los Reynos de las Indias se entienda no estar comprenhendidos en la prohibicion de los texidos de algodon, ó con mezcla de él de Dominios Estrangeros, los lienzos puramente de lino de Fabrica estraña, que viniendo en blanco, y siendo introducidos legitimamente, se pinten ó estampen despues en las Fabricas de España.

(20 de Septiembre de 1773)

El Rey

Por quanto entre otras cosas se me representó por la Diputacion y Comercio de Guathemala, con fecha de primero de Octubre del año de mil setecientos setenta y dos, la duda subscitada, sobre si en la prohibicion en estos y aquellos Reynos, de los texidos de algodon, ó con mezcla de él de Dominios Estrangeros, mandada publicar por Real Pragmatica de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, eran ó nó comprehendidos los lienzos pura-

mente de lino pintados de Fabrica Estrangera: Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general de él expuso mi Fiscál, y consultandome sobre ello en diez y siete de Junio de este año; hé resuelto declarar, como por la presente mi Real Cedula declaro, que estando, como están, permitidos á Comercio en estos Reynos los lienzos de lino solo, de Fábrica Estrangera, viniendo en blanco, y generalmente en mis Dominios, los que de estos tales lienzos, después de introducidos legitimamente, se pintan ó estampan en las Fabricas de España, como sucede frecuentemente en las de Cathaluña, pueden igualmente comerciarse los referidos lienzos asi pintados ó estampados, en todos mis Dominios de America, mediante verificarse en este caso el fin con que fué expedida mi Real orden de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, dirigida á fomentarlas, si que en quanto á estos haya prohibicion alguna. Por tanto, ordeno y mándo á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores, y Oficiales Reales de los mismos distritos, que cada uno, en la parte que respectivamente les tocáre, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real Declaracion, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, por ser asi mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tóme razon en la Contaduria general del nominado mi Consejo. Fecha en S.n Ildefonso a veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y tres.

Yo el Rey.

Por man.do deel Rey Nro s.r

Dom.g Diaz de Arze.

(hay tres rúbricas)

Tomese razon en la Contaduria Gral. delas Indias. Madrid primero de Octubre de mil setecientos setenta y tres.

Thomas Ortiz de Landazuri.

(Archivo General de la Nación. — Legajo número 13: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1773-1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 63 — Representación y Manifiesto hecho al señor Don Carlos III por medio de su Secretario de Estado, y de Hacienda, de España, é Indias, y á todos los Soberanos, Potentados, y Gobiernos de Europa. [1]

(1774)

Señor.

Don Juan Francisco Antonio de Vilanova, vecino de Cadiz, matriculado en el comercio y en la universidad de cargadores, y mareantes á Indias, llega á los R. P. de V. M. vivamente estimulado del dolor de ver que por no entenderse, de veinte y cinco años á esta parte, qual debe ser la administracion del comercio de este reyno con la América, y con los extrangeros, se esté acercando mas, y mas al ultimo término de decadencia, trascendiendo al ingreso de los reales derechos y rentas locales; y, lo que es peor, á la quietud de la Europa. Y en una palabra, Señor, de ver que se esté disolviendo, como sal en agua, el fondo amonedado adquirido en tiempo anterior, en lugar de aumentarse cada dia, como se hará conocer por este manifiesto.

Este dolor, Señor, lo hace mas penetrante el conocer que de entenderse todo esto, recaería en fomento de la cria de frutos, y de las manufacturas propias, y posibles en la Península, porque disminuiría el número de pobres, y facilitaria los matrimonios en lugar de aumentarse, como se aumenta lo primero, y se imposibilita lo segundo.

Hace mas aflictivo este dolor el ver atribuirlo todo á lo gravoso de los reales derechos respectivos al comercio de Indias, quando aunque estos se exigiesen á ciento por ciento, nunca podían originarlo; antes ingresaria el estado y el erario, cabalmente, el interés del derecho de dominacion como se probará.

A esto se agrega, Señor, el ver que por disposicion del todopoderoso, es este reyno el único parage de feria, ó almacen universal del mundo, con lo qual solo podia ser el mas feliz, aun quando su suelo fuese de peña estéril.

[1] En la portada de este impreso se lee: *Error cometido para la inquietud de la Europa y América, hasta el efecto del XI. 6. Psalmo 84. (N. de la D.).*

(Hasta aqui la representacion y manifiesto hecha al rey en 1774 en cincuenta y cinco pliegos de papel, y en veinte y cinco pliegos separados 150 reglas de disciplina comercial, distinguiendo en ella mercaderes, de comerciantes, y ciudades de ciudades &c., Arguyendo con calculos distintos de comercio, de distintas naciones, el de unas con otras; y de algunos tratados de paz y comercio de los celebrados despues de haber poseido la América los portugueses, y los españoles con admiracion y consentimiento de todos los soberanos de la Europa sin la menor oposicion: cuya representacion y manifiesto todo se reduce á lo que vamos á decir, incluyendo los calculos en que se fundó dicho manifiesto y representacion).

Para verificarse este almacen y feria universal, es necesario prohibir á los españoles de Europa, y América comprar en reynos extrangeros ni una vara de cinta (1° Artic. de las 150 reglas) apercibiendolos con el mayor rigor hasta el caso de desposeerlos de sus propios capitales, y destinarlos por tercias partes; la primera á hospitales: 2.° á fondo y habilitacion de labradores, y fabricantes locales, con cargo de devolverlo íntegro sin el menor premio: la 3.ª á viudas, y huerfanos de soldados, y marineros; y las personas infractoras á presidio perpetuo declarándolos por enemigos de la humana sociedad, y segura tranquilidad, asignando sus alimentos en la primera parte destinada, la qual parte se debe entender despues de esta asignacion.

Al mismo paso serán compelidos, apremiados, y apercibidos todos los españoles de fondo amonedado de la peninsula, á no imponer censos, ni otro genero de renta en reynos de otras naciones, ni compañia con ningun comerciante, ni fabricantes extrangeros baxo las penas susodichas, obligandolos, quando faltase término ó terreno en la península para ello, á que los impongan en América con todo género de hacendados, fabricantes, y mineros: ya imponiendo censos ó qualquiera otro genero de rentas: ya abriendo caminos, levantando puentes, y rompiendo tierras para labor, pastos, canales, y fundacion de pueblos.

Es necesario tener muy presente, que no debe consentirse género alguno comerciable, que no sea sobrante del lugar de cría ó de fábrica: pues de lo necesario á cada pueblo el mismo pueblo es unicamente el dueño de la auto-

ridad de prohibirlo; por exemplo, si un pueblo necesita 4 mil fanegas de trigo, y no saca mas de cosecha, solo el mismo pueblo tiene la autoridad de prohibir la saca o extraccion de lo necesario. Lo mismo qualquiera otro género de materia fabril de vestir y calzar, ó de alumbrar y cocinar.

El gobierno de España debe atraer, auxiliar, y consentir en la península factorías á todas las naciones de Europa, cristianas aunque sean protestantes. No á hebreos, ni mahometanos, ni apostatas de la primera: de cuyas factorías han de comprar los españoles, matriculados para ello, baxo las reglas antiguas para precaver la despoblacion de la península, el abasto de generos extrangeros necesarios en América y en España; cuya evacuacion ó permuta, en América, han de verificar precisamente en los puertos de aquellos dominios á los vecinos mercaderes de dichos puertos, y á los compradores que vengan á abastecerse de la interioridad, en fardo cerrado sin consentir á los factores ó dueños de dichos fardos, caxones, ó basijería de generos secos ó de caldos, ni abrir tiendas, ni pulperias, ni almacenes para vender por libras, arrobas, docenas, ó varas en las ciudades de puertos de América, ni en las de su interioridad, porque esto unicamente pertenece á los vecinos de dichos puertos; pues precisamente han de vender á estos en fardo, caxon barrica ú otra basija, segun y conforme haya sido navegado, ni enviar ningun volumen, de éstos ni genero suelto alguno de su cuenta á los lugares interiores, ni aun generos de la misma América, que puedan poseer de algun cambio ó cobranza, pues solo pueden poseer generos de América, comprados á dinero ó á cambio para enviar, ó llevar á España; porque lo contrario seria lo mismo que desposeer del tráfico local á los vecinos de América; á efecto de que de este modo puedan los padres dar, en América, ocupacion propia, y decente á sus hijos sin riesgo de que por falta de compradores en la interioridad provenida de la libertad de comprar en Europa los de fondo amonedado, caigan en inaccion, y de esta, en ociosidad que conduce á vicios de juegos, y devanéos, y destructores de los bienes paternales, quando esto no procede de otra cosa, que de hallarse los padres sin mas arbitrio de carrera para sus hijos que la del estado eclesiástico, el de letrados,

medicina, y de tropa, originado del dicho consentimiento de comprar en Europa el abasto de aquel medio mundo; lo qual se conocerá palpablemente de los cálculos, en que se fundó dicha representacion y manifiesto.

En el mismo caso se halla toda la Europa de consentirse que los genoveses, por exemplo, compren en Inglaterra, Francia, Alemania, España lo que Genova necesite de estas partes; pues esto es lo mismo que prohibir á cada parte de las expresadas tener factorías en Genova, y que los compradores de la misma Genova se conviertan en puros usureros, quedando solos en el abasto de lo necesario de otras partes. Asi puntualisima y similitudinariamente sucede en cada parte de la Europa, en lo qual deben todos los soberanos y gobiernos respectivos, si apetecen la tranquilidad de la misma Europa, emplear toda su primera atencion; en cuidar, y prohibir con penas la emulacion que ocasiona en una parte con otra de una misma ciudad, dividida por un rio en dos partes, que es lo mismo que la ocasionada de una Isla, con otra por el agua interpuesta.

En el manifiesto y representacion está explicado, que las factorías extrangeras establecidas en España serán garantes del contrabando en América; porque este les disminuiria la evaquacion de las facturas, que tubiesen en España especialmente aboliendose las leyes parciales exigidas por el Consulado que prohiben, á los matriculados, llevar en comision las facturas que les confiasen los factores extrangeros establecidos en España, embarcandolos por cuenta y riesgo de los mismos extrangeros establecidos que se las confiasen, al mismo paso que las que comprasen matriculados al plazo de vuelta de nao, y á riesgo: todo se conocerá palmariamente de los siguientes calculos.

Calc. vid. vuelt. del frent.

Calculo del interes de España en el Comercio que hacia con la America desde el descubrimiento y posesion de aquel Dominio, hasta el año de 1749. en que ha concedido, á la America, el comercio directo con la Europa, por medio de factores de Cadiz, ó viniendo los vecinos de la América, á Europa, á emplear sus caudales en mercaderias, y á llevar otras á interés y á comision; para ponerlo en Balanza con el interés y utilidades del de ésta concesion; figurándolo sin la gruesa de moneda, para librarnos de la crítica y objeciones de americános y extrangeros, que tascan la exclusion de España, en éste Comércio.

A saber.	Valor de España	Capital ó interés del Comércio extrangero	Interés de la Corona	Interés de España
	—	—	—	—
A. Para éste Comércio necesitaba España, en manufacturas y frutos extrangeros, valór del pie de fábrica. Pesos de 128 quartos	14.000.000.	14.000.000.		
B. Transportes, del pie de fábrica á los Puertos de España, se considera, el de una con otra, á 1 por100........................	140.000.	140.000.		
C. Prémio del seguro del riesgo de mar, tierra, fuego, y enemigos de los Puertos extrangeros á los de España, se consideran 2. por 100 .	280.000.	280.000.		
D. Reales derechos de Aduana que contribuyen á la entrada en España: á 12 por 100. sin embárgo de sér mayor la tarifa, en atencion á las gracias concedidas, y consideradas, y á algunas ocultaciones inevitables	1.680.000.		1.680.000.	
E. Prémio del capital extrangero, ó utilidad que correspondia á los extrangeros que lo traian á España en manufacturas y frutos, con el cósto de A. B. C. que desembolsában en los Puertos de sus domicilios, por valór de fábrica, transportes, y prémio de seguro á 6 por 100. en consideracion á un año de desembólso, cuyo tiempo se considera, regularmente, en todos los negocios que se emprenden de un Puerto á otro en Europa	865.200.	865.200.		

G. Seguro, flete de regréso, y costos, sobre la misma cantidad de A. B. C. E. á 2. y medio por 100	398.053.		398.053.	
H. Corretaje de venta del ingréso, y de cámbios del retórno, acarretos, y almacenes, á 1. y medio por 100. sobre L	281.252.			281.252.
J. Comision de venta, y del retórno á 2. y medio por 100. que descontaban sobre L. los factores extrangeros en España por la venta ó cámbio de sus mercaderias	468.753.	468.753.		
L. *Valór de las manufacturas, y frutos extrangeros, que se necesitan para el abasto de América, puestas en España*	18.750.141.			
M. Valór de las manufacturas, y frutos de España que éntran en el abasto de América	2.000.000.			2.000.000.
N. Reales derechos de extraccion para América á 7. por 100. sobre L .	1.312.509.		1.312.509.	
O. Rs. derechos de etxraccion para América á 3. por 100. sobre M. considerándolo solo de 1 ½ millones de ps. en atencion á los géneros libres	45.000.		45.000.	
P. Premio del seguro del riesgo de España á América sóbre L.M.N.O.P. que desembolsába el comércio de España para el abasto de América: se considera 3. y quarto por 100. para un Puerto con otro, en atencion á lo abatído que se halla éste prémio por la falta de arbitrios que ha originado á la Europa el comércio directo de la América; pues debiera arreglarse al prémio de tierra	742.633.			742.633.
Q. Capital del comercio de España, embarcado para America. 22.850.283. Pesos de 128 quartos	22.850.283.	16.152.006.	3.674.392.	3.023.885.

América.	Valór de América	Capital del Comércio de España	Interés del Comércio de España	Interés de la Corona	Interés de España
R. Capital del Comércio de España embarcado en manufacturas y frutos de Europa, segun Q 22.850.283. ps. de 128 quartos, reducido á moneda de Indias, para proceder al cámbio líquido de permuta ó venta, sin la gruesa de moneda; sin embargo de no estar, ni haber estado nunca en esta práctica, sino en la de peso de Indias por peso de 128. quartos, y, á mas, el prémio de tiempo y riesgo: apurándolo así para librarnos de la crítica y objeciones de Americános, y sus factores de Cadiz y extrangeros	17.204.918.	17.204.918.			
S. Fletes de transportes de España á América, se consideran, los de un Puerto con otro, á 3 por 100. sobre R	516.147.			516.147.	
T. Prémio del capital á 9. por 100. en consideracion á 1. y medio año de tiempo que se necesitaba para la evacuacion de los negocios que se emprendian para América	609.484.		1.548.442.		
V. Prémio del seguro del riesgo del regreso de R. T. capital y prémio del comércio de España á 3. y quarto por 100	1.548.442.		609.484.		
U. Reales derechos de Aduana en América sobre L. se con-					

produce lo mismo para el cálculo	2.343.767.			2.343.767.	
X. Rs. derchos. de lo mismo sobre M. considerado con el de géneros libres y diferencia de quota de un Puerto con otro á 7. pr. 100	140.000.			140.000.	
Y. Comision de venta, y del líquido á remitir, acarretos y costos de Almacen, de R. S. T. V. U. X. Y. Z. A B. que suman 26.620.292. pesos á 9 ½ por 100. un Puerto con otro; sin embargo de sér mayor la quota de los del Perú importa. 2.528.927. y con el descuento de Z. y de A B.	2.326.613.		2.326.613.		
Z. Reales derechos que se descuentan en España á 5. y medio por 100 del regréso R. S. T. V. Y. Z. A B	1.390.732.			1.390.732.	
A B. Flete, y contado que se descuenta en España á 2. y medio por 100 del mismo regréso	603.412.				603.412.
ЯB. No se verifica, como en el actual comércio directo de América con la Europa					
ƆC. Caudal de regreso 26.683.515. Pesos fuertes, de la primera colunilla igual á las quatro siguientes	26.683.515.	17.204.918.	4.484.539.	3.874.499.	1.119.559.

Calculo del interes de España en el Comercio que hace con la America desde que ha concedido a aquellos dominios, el comercio directo con la Europa, por medio de factores de Cadiz, ó viniendo los vecinos de la América á Europa á emplear sus caudales en mercaderías, y á llevar otras á interés y á comision, para ponerlo en Balanza con el interés y utilidades del Comercio anterior al de ésta concesion.

A saber.	Valór de España	Capital é interés del Comércio extrangero	Interés de la Corona	Interés de España
	—	—	—	—
A. Manufacturas y frutos extrangeros, valór del pie de fábrica...... ..... Pesos de 128 quartos	14.000.000.	14.000.000.		
B. Transportes, del pie de fábrica á los Puertos de España, á 1. por 100	140.000.	140.000.		
C. Prémio del seguro del riesgo de los Puertos extrangeros á los de España, á 2. por 100	280.000.	280.000.		
D. Reales derechos de Aduana que contribuyen á la entrada en España: á 12 por 100. segun el Comercio anterior	1.680.000.	1.680.000.		
E. F. G. } No se verifican éstas cinco partidas. Vease nota manuscrita.				

L. Valór de las manufacturas, y frutos extrangeros, puestos en el embarcadero, en España para América	16.100.000.			
M. Valór de las manufacturas, y frutos de España que éntran en el abásto de América	2.000.00.			2.000.00.
N. Real derecho de extraccion para América á 7. por 100. sobre L. con inclusion de E. F. G. H. J. del Cálculo del Comercio anterior, en atencion á estár incluidas éstas cinco partidas en mayor masa ó número de mercaderías; pues el caudal perteneciente á ellas, que lo ahorra el Comércio directo, otro tanto mas tiene que empleár: con lo qual debiera sér mayor la súma de éstos Rs. derechos, y la dexamos igual á la del Comércio anterior, para no dár lugar á objeciones parciales	1.312.509.		1.312.509.	
O. Real derecho de extraccion para América á 3. por 100. sobre M. considerado solo de 1. y medio millones de ps. en atencion á los géneros libres que éntran en los 2. millones de pesos del valór de todos ellos	45.000.		45.000.	
P. Prémio del seguro del riesgo de L. M. N. O. P. valór y cóstos de los géneros españoles y extrangeros á 3. y quarto por 100	663.611.			653.611.
Q. Capital del Comercio de America, embarcado .... Pesos de 128 quartos	20.111.20.	14.420.000.	3.037.509.	2.653.611.

América.	Valór de América	Capital del giro del Comércio de América	Interés del Comércio de América	Interés de la Corona	Interés de España
	—	—	—	—	—
R. Capital del Comércio de América, Q embarcado en mercaderías y frutos, reducido á moneda de Indias, para procedér al cámbio líquido de permuta ó venta, sin la gruesa de moneda; sin embárgo de no habér estado núnca en ésta práctica, sino en la de peso de Indias por peso de 128. quartos, y, á mas, el prémio marítimo, ó de tierra, asegurado en los caudales que sacan de Europa á interés, apurándolo así para ponerlo en Balanza con el Cálculo del Comércio anterior	15.142.490.	15.142.490.			
S. Fletes de España á América, se consideran á 3. por 100. ún Puerto con ótro, sobre R	454.274.				454.274.
T. Prémio de R. Capital del Comércio de América á 9. por 100. en consideracion á 1. y medio año de desembólso	1.362.824.		1.362.824.		
V. Seguro del riesgo del regreso de Q. girado sobre R. para nueva expedicion ó empléo á 3. y quarto por 100	492.130.				492.130.
U. Reales derechos de Aduana en América sobre L. se consideran 12. y medio por 100. como en el Cálculo del					

X. Reales derechos de idem sobre M. á 7. por 100. considerado con el de generos libres, un Puerto con otro ..	[illegible]				
Y. Comision de venta, y de remesa del líquido á 7. por 100. de R. S. T. V. U. X. Y. Z. A B. ꟼB. valór de América en consideracion á los 2. y medio por 100. que le descuentan los factores en España del capital que se remite para nuevo empléo ó expedicion	1.650.280.		1.650.280.		
Z. Reales derechos que se descuentan en España de los caudales que se llevan de América á 5 ½ por 100. de los 17.132.162. pesos de la 2. colunilla, que solo necesitan remitir del valór de América para que quéden líquidos los 15.142.490. pesos de Indias de R. que hacen los 20.111.120. pesos de 128. quartos de Q. para nueva expedicion ó empléo	1.042.210.	1.042.210.			
A B. Flete, y contado que se descuenta idem Z. á 2. y médio por 100	473.731.	473.731.			
ꟼB. Comision del recibo de los 17.132.162 ps. de Indias de la 2. colunilla que solo necesitan remitir del valór de América á 2 ½ pr. 100 .... = = 23.575.437	473.731.	473.731.			
)(. Caudal de regreso. 17.132.162. Pesos de Indias de la segunda colunilla igual con las tres siguientes á la primera Ps. de Indias	....	17.132.162.	3.013.104.	2.483.767.	946.404.

Balanza de los dos Calculos de suso.

)(. Regreso del comercio anterior	Ps. de Ind.	26.683.515.
)(. Regreso del comercio actual	Ps. de Ind.	17.132.162.
Desigualdad de la balanza	Ps. de Ind.	9.551.353.

De esta desigualdad se conoce, que se usurpan á la Europa anualmente, ó al derecho de gentes en cuyo favor se ha reclamado y concedido el comercio actual, la cantidad de 9.551.353 ps. de Indias, y quadrado este número á la amenidad de todo el suelo y sobre suelo de toda la América, porque se queda sepultado en el seno de la codicia y ambicion, de los que se tienen por mas con el acuñado idolo, [1] mediante cuyo origen nunca se podrá acertar combinacion alguna de permuta, ó cambio de reyno con otro de Europa, Africa, Asia, y América, por mas libros que se escriban sin conocimiento de este principio, de que hay una biblioteca entera inutil, quando no sea perjudicial, escrita, é impresa desde la data de esta concesion, que ha costado mucho caudal, y tiempo mal gastado á los hombres alucinados en cosas abstractas de extrangeros, introducidas por hebreos, en franceses, aturdidos, y envueltos en otras tantas confusiones, como el número de pesos usurpados á la Europa desde su origen, con trascendencia á la Africa y á la Asia; porque se ha reducido el comercio en todas partes, desde los lugares de las cosas, como por el ayre, al lugar absorvente que paga con el último signo, ó últimos signos de la plata y el oro, cochinilla, añil, palos tintes, y medicinales, pieles, lanas, pelos, algodones, gomas, cascaras, batatas &c. &c. sin admirarse en tanto como se ha escrito de comercio por objeto del gobierno de equidad y economia de

[1] Los 2.326.613 pesos de Indias por la comision de venta ó factoría. debieran reducirse a 1.526.613. pesos; en atencion á los gastos personales de los factores de España en los puertos de América por almacenes, casas, alimentos, decencia, luxo y algunas distracciones naturales de paseos, teatros toros y otros recreos en que se consideran 800 ℊ pesos de consumo, cuya circulacion falta en los puertos de América; y cuyo fondo les usurpa el comercio actual a los mismos puertos; de aqui se origina hallarse todos ellos con pocas mas mejores que las de la naturaleza; que sería ayudada del arte con el fondo que tendrían entonces los vecinos de ellos, si se les proporcionase por este medio; mediante lo cual se reducirían los 26.683.515 pesos de)(. á 259 83515 pesos de regreso.

los hombres, y felicidad de las monarquias: todo con igual hipocresía que la de Judas en socorro de los pobres, lo que aun es mas espantoso que el no conocerse el origen de no haberse visto el mal de la hydrophobia en la América: ni el de que el color de la naturaleza humana antes pida ser blanca que negra: pues nunca se ha visto transferirse el blanco á negro, como se trainsfiere este á blanco hasta en su mismo clima: que de la misma America hasta el fruto mas vil, como los cuernos, habiendolos en todas partes, hagan signo de plata y oro, en las otras tres partes del mundo, ni la razon que hay para ello, tal vez por tan tribial que ni á los pastores les puede ser incognita, siendo la misma que concurre para no usarse otra plata que la americana en todo el universo, y la con que debia apagarse la tardida y pueril vanagloria de los americanos en la posesion de este último signo, como si antes del descubrimiento de la América no se hubiese conocido en el mundo este metal.

La desigualdad de la balanza demostrada, pone palpable el perjuicio que ocasiona á España la administracion de su actual comercio con la América, trascendental á todo el universo, porque no dexa otro ramo de comercio ingresario á todos los reynos de Europa, que el de la manufactura, y la arriería de lomo, rueda, y navegacion, hasta el desembarcadero de España para aquel medio mundo desde el pie de fábrica; quedando toda la Europa, Africa, y Asia, jornaleras de aquella última parte del mundo, de que se deduce, que nunca podrá haber tranquilidad en la Europa, sino se concuerdan todos los soberanos, y potentados de ella á un reciproco reglamento que radique un almacen universal en la peninsula española y portuguesa abastecido directamente por cada nacion de las señaladas de la misma Europa, para el abasto de América, y su respectivo cambio de metales y frutos, por el orden del cálculo del comercio anterior al del actual.

El consentimiento de hacerse el comercio desde los lugares originarios, es lo mismo que mandar cada soberano respectivamente, que ningun comerciante, por exemplo; de Inglaterra vaya con el sobrante de su pais á cambiarlo en España, en Alemania, Italia &c. y en Francia, Italia, Alemania, España &c: que ninguno vaya con sus sobrantes á

Inglaterra: y asi reciprocamente en toda la Europa; porque si del lugar originario de las cosas sale alguno para el lugar consumidor, y lo halla abastecido por si mismo, no puede hallar mas valor que el de donde salió, y precisamente ha de perder tiempo, flete, carruages, acarretos, y otros costos. En este estado se halla todo el resto del universo. Este consentimiento es lo mismo que apadrinar, y someterse á los egoistas, usureros, é hipócritas. Se pretesta la baratura de fletes y de acarreos por los politicos de la moda de equidad y economia sin principio de conocimientos.

Todo lo tenemos satisfecho en la representacion hecha al rey por medio del ministerio de Indias y Hacienda, y por los Consejos de España é Indias en 1774, con la diferencia de ser los calculos estampados en aquella, del tiempo de toneladas: cuya diferencia ni alza ni baxa.

Se repite que no hay mas género comerciable que el sobrante de cada lugar. Este principio es innegable, y que cada vecino pueda reclamar, y oponerse á que no salga de su respectivo lugar otra cosa que la sobrante. Este es derecho natural y de gentes, no el reclamado por los vecinos de México, apoyandose á que son tan vasallos del Rey como los de España, sin distinguir, que lo mismo lo son el sastre, el carpintero, el albañil, el labrador, y el soldado, pues los derechos de todos estos son distintos entre sí. El que sustentamos es el derecho natural y de gentes, en que los soberanos deben poner toda su primera atencion á conservarlo.

Todas estas considerációnes no se han tenido presentes para oponerlas á la representacion de los vecinos de Mexico en 1749 contra el comercio que se practicaba, cuya condescendencia ha sido lo mismo que dexar á la envidia la libertad de usar de todos sus caprichos, y un cancer que va serpiendo todo lo habitable.

Girado el cálculo del comercio anterior al actual con la gruesa de moneda segun la costumbre y legal establecimiento, produciria en la balanza la diferencia que calculase el ministro ó comerciante imparcial. No lo hemos girado así, por no exponernos á que la usurpacion hecha á la Europa se tubiese por exágerativa, ó por obstentacion aritmética, lo que solo es una cristiana y humana conside-

racion en honor de la justicia y tranquilidad del gobierno del género humano.

Es espantoso el que nunca se hayan considerado, ni consideren dos cosas muy mayusculas; la primera es, que el comercio de vecinos de América concluye en el lugar del último signo de circulacion: la segunda es, que llegando el caso que la América pueda enviar todo el caudal suficientes para el abasto de generos ultramarinos necesarios en ella, á nada pueden ir á aquellos dominios los vecinos de España, y en este caso solo los de fondo amonedado de la América, serán los dueños de poner valor á los frutos locales, y déspotas de las labores de su suelo, y una remora para los dueños directos de él: solo queda lugar para ir de España empléados; ¿y las consequencias de todo esto? Parece que no pueden dexar de ser fatales á lo menos una confusion tenebrosa.

A todo esto se agrega haber observado, por mas que se niegue, que en quantas facturas ha enviado España á la América desde el año de 1750 ha perdido 9 y un once avos por ciento de su capital, cambiadas con arreglo, indispensable al valor del directo comercio de la América en que utiliza el capital de esta 37 y tres quintos por ciento que produce la diferencia de 46 y quatro quintos por ciento en la balanza; á mas de que el de América daña al de España, en su origen en 35 por ciento. [1] De aquí se origina, que los Españoles desviados de carrera de Indias han tomado el arbitrio de armadores de fabricas con preferencia al giro de América para prosperar: en lugar de esto han

---

[1] En lugar de las 5 partidas E. F. G. H. I. del cálculo del comercio actual que no se verifican, se debieran descontar 6 por ciento de los catorce millones de pesos del valor del pie de fabrica por la anticipación del caudal de America á los fabricantes de Europa. Esto quita el lugar de aviadores de fabricantes que solicitaban de aviamientos por contratas de varas, de quintales, de docenas, de cántaras, de fanegas, ó de dinero, de que toma origen la insubordinacion á los cuerpos políticos, y nobleza de Europa: pues quedando estos dos principales ramos del estado sin arbitrio de imponer sus fondos, naturalmente han de levantar la mano los hijos á los padres sin saberse el mal donde viene, atribuyendolo al fausto, y ornato distintivo de los ministros del solio temporal y espiritual; quando estas dos primeras bases del estado son unos puros contribuyentes o remuneradores de la obra de muchas manos que se emplean en buscar el alimento, abrigo y decencia por este medio con aquel objeto, que es lo mismo, que un lugar de evaquacion para el cambio mutual de la dependencia de los hombres. Solo podrá precaverlo el que ponga en balanza el comercio actual con el practicado hasta 1750.

experimentado atrasos y quiebras, porque no han tenido presente la razon en que quedan dos jugadores con fondo igual cada uno; pues perdiendo uno de ellos la mitad; queda en la de un quarto con la de tres quartos: esto es A con 200 pesos de fondo, y B con otros 200 perdiendo A 100 queda B en razon de AAA.

Se concluye con lo que tenemos dicho en la representacion hecha á S. M. sin mas efecto del ministerio que aplausos de palabra, que nunca será buena administracion de comercio aquella, que produciendo la América en plata, oro y frutos de extraccion sobrantes de su consumo y circulacion local, la cantidad de 30 millones de pesos no la obligase al cambio de 32 millones, para obligar con cargas sobre el comercio de España, á cosechar y minar mucho mas de lo que cosecha y mina, cargando el comercio de España con la deuda; cuya razon estimularía á los extrangeros á apoyar y garantir á España la exclusion de la América, y á no inspirar la apertura de puertos en aquellos dominios en que ha trabajado la Francia incesante y subterraneamente: con cuyo objeto desquiciaba, y destornillaba el orden supremo de la reciproca dependencia de los hombres, pues de haberlos querido independientes é iguales, los habria criado sujetos á un mismo idioma como á las bestias de cada especie.

Las fantasticas ideas de los extrangeros que desean el directo comercio con la América, las desvaneceria la práctica de 10 ó quando mas de 20 años de este comercio, porque en ella experimentarián en América los comerciantes de una nacion con los de otra una implacable aversion, que naturalmente habria de originarse contra los de la que hiciese mayor cambio ó evaquacion de mercaderias en América, de que naceria una continua reclamacion de los de la de menor número á sus respectivos soberanos, por el alivio de cargas de reales y municipales derechos, pareciendoles que con la baxa de valor igualarian el número del comercio con los del mayor número de evaquacion, ó permuta: siendo muy distintas las trabas naturales que lo incompatibilizan, las quales exigen, no solo la vida de un hombre sensato, sino las de muchos de iguales sentimientos, y algun tiempo para proseguirlo, en figurar quantas se preveen dignas solo de las discusiones y analisis racio-

nales de una academia, para satisfacerlas completamente, al paso del relampago; porque cada proposicion opuesta precisaria al cálculo comercial relativo, y al de la historia de cada género, y de cada manufactura y mecanismo fabril, para el convencimiento matemático de cada una; ya sea con el directo dominio de España, y Portugal en la América, sin destornillar ningun derecho de estas dos coronas, ó sea concediendolo ellas, con algunas franquicias, ó sea intentando desposeerlas de la posesion de aquel descubrimiento, fringiendo el equilibrio que fundó en el mundo aquel hallazgo.

A esto se agrega, que de esta emulacion de unos extrangeros con otros se habia de originar en cada puerto de América una palestra, ó plantel de desavenencias de un reyno con otro de Europa, especialmente con la inclinacion de americanos á una nacion mas que á otra.

Agregase mas, lo que es mas agravante, y lo que la experiencia nos ha hecho conocer entre España y la América, que habia de ser tanta la emigracion, que en menos de 20 años se tocaria en la piedra de mayor experiencia quedarse eriazas las mas de las tierras de Europa, porque sería una concurrencia tan desmedida, que no podrian hallar pronto cambio para todas las mercaderias que llevasen de todas partes, pues habian de ser en mas número que el necesario por mas precauciones que se tomasen, porque los comerciantes, ó factores que fuesen á América cargados de tiempo que no podian satisfacer, se irian, quedando para siempre con caudales, dependientes y llovidos que irian á su sombra por mejorar de fortuna: de modo que se prevee la Europa civil un esqueleto que vestirian de carne Griegos, Cismáticos, Moscobitas, Barbaros, Rusos, Hebreos y Mahometanos, Turcos y Moros. A estos aspiran quantos se opongan á la concordia de todos los principes de Europa á fixar un almacen universal en Portugal, y España para un comercio general de imparcial equidad y economía; pues España y Portugal son los dos unicos reynos del mundo iguales en interéses, distintos de todos los demas, mediante las posesiones americanas que producen los últimos signos de circulacion en las otras tres partes del mundo, interin no se descubra otra parte en que sea menos costosa la labor de sacar la plata y el oro de las entrañas de

la tierra. Lo demas es querer que el comercio sea un seno de que salgan todas las revoluciones del mundo, que es el cibo deseado de todos los Hebreos.

Corolario añadido a lo dicho a la junta central

Copia de un artículo de la representacion hecha á S. M. el Sr. D. Carlos III en 1774

En conclusion Sr. volviendo á lo que expone el comercio de México, sobre que el de España solo se emplea en conducir los generos y caudales de las casas puramente extrangeras: no puede menos que decirse, que la libertad concedida á los vecinos de México es mucho mas perjudicial á la corona y al estado, que el que se empleasen los vecinos de España en hacer el comercio de América solo con los generos y caudales puramente de extrangeros; lo qual se demostrará con el respectivo cálculo del comercio de América con caudal puramente de extrangeros, sin mas interés de España que el de la encomienda para comparacion del calculo del comercio que está en práctica, en que se verá palmariamente que pierde el real erario, y el estado lo que falta á 27 ps. 8. veintavos, de 10 y 14 veintavos, sin embargo de que á bulto podia conocerse suficientemente en vista de los formados por base fundamental del manifiesto y representacion hecha sobre este mayusculo error.

Calculo del comercio de vecinos de España en América, con caudales puramente de extrangeros

A saber.

		ps fs.	Rs. V.on
100	pesos fuertes de retorno contribuyen en España por real proyecto 5 por 100......	5.	
	Por Guardacostas. 4. por 100...........	4.	
	Por Consulado. 8. decimos por 100.......	0	16.
	Por Almirantazgo 1. decimo por 100......	0	2
	Por flete y contado 2. y medio por 100...	2	10
23	pesos fs. y 6 reales vellon que deben retornar para pagar premios de seguros, yentes y vinientes, y del principal.		

12 pesos fs. y 14 reales vellon que, asimismo, deben retornar por la encomienda de venta y responsabilidad.		
36 pesos fs. contribucion respectivamente....	4	5
	16	13

Advertencia

Los 12 pesos fs. 14 reales vellon pertenecientes á la encomienda, descontadas las contribuciones correspondientes, quedan reducidos á 10 pesos fs. y 15 reales vellon para el estado, que unidos con los 16 pesos fs. y 13 reales vellon pertenecientes á la corona componen las 27 y 8 veinteavos de la dicha utilidad de la corona y del estado.

Calculo del comercio de América con caudal de vecinos de ella

A saber.

	ps fs.	Rs. V.on
66 y medio pesos fs. embarca qualquiera vecino de aquellos dominios para recibir en España 100 ps. de 128 quartos que emplear, y contribuye de los 86 y medio fs. 5 por 100 de real proyecto........................	4.	6.
Por Guarda-costas. 4. por 100...........	3.	9.
Por Almirantazgo 1 decimo por 100......	0.	2.
Por consulado. 8. decimos por 100......	0.	14
Por flete y contado á razon de 2 y medio por 100	2.	3.
	10	14

Se advierte que lo cargado por el Almirantazgo no alcanza á los 2 reales vellon.

Comparado con este el cálculo de vecinos de España con caudal de extrangeros, resulta el perjuicio demostrado en la advertencia anterior ¡Asombra no haberse tenido

presente solo esta razon para oponerla á la solicitud del comercio de México!

No nos consuela otra cosa que la consideracion de que Dios no quiso iluminar, porque en aquel tiempo empezaba á crecer la distraccion. Tambien asombra no haberse tenido presentes las dos reflexiones siguientes: primera, que descontados los 10 y 14 veinteavos de la contribucion de los 86 y medio ps. fs., quedan liquidos 75 fs. 16 veinteavos que hacen iguales 100 pesos de 128 quartos que emplear, y conducir á América, en donde se hallan con 100 en lugar de 86 y medio que sacaron.

Segunda de la comparacion de estos dos calculos resulta quedarse en América los 36 de la utilidad que corresponde de su comercio á la Europa, y los 13 y medio que van de 86 y medio á 100 que hacen 49 y medio. En estos 49 y medio ha decaido en América la cria de los géneros y frutos de extraccion, y los labores de minerales, en cuyas labores y agricultura faltan los 86 y medio que se envian á la Europa; cuya razon pone palpable la falta de los aviamientos de uno y otro, y que el número de pobres que acrecienta esta falta en América, se halla y hallará siempre expuesto á ser pagado á la voluntad de los opulentos de amonedado en la misma suma quadrada progresivamente por el orden del tiempo. En toda la Europa resulta lo mismo de todo lo expuesto.

No habria hallado tanto número de hombres sin arbitrio el hipócrita fariseo Herodiano que salió de la pestífera espuma de la tierra á tiranizar el mundo, sin mas poder ni armas que el conocimiento del cancer que ha nacido de la envidia del comercio de un reyno con otro en el mundo, cuyo cancer lo ha serpido todo para sojuzgarlo este tirano, halagando con la libertad del ateísmo, y lo indiferente de qualquiera creencia á la inocente muchedumbre, para abatir con ella á los destinados por el Todo-poderoso á Dioses de la tierra *Psalm* 81. 6. á la inversa de Mahoma, brindandó á los poderosos con el repudio y polígamia, imposibilitando á los pobres abrir el camino de la generacion, para sostener este norte de su Alcoran. Dos Ante-cristos mas perjudicial al género humano el Corso que el Arabe; pero el Todo-poderoso con la ambicion del segundo atajó igual suceso que en la Francia en todos los reinos de Euro-

pa y América; pues en todas estas partes estaban los pobres como las cuerdas de un instrumento musico que por levantarlas de tono saltan.

El caso está, en que el comercio de América se haga con caudales de Europa, si se apetece la tranquilidad de su continente; parece que su práctica no puede ser mas inocente, mas sencilla, ni mas cierta é imparcial, que las de las reglas propuestas que en lo principal se reducen á no consentir al comercio de España comprar ningun otro sobrante que el de América, ni formar compañia alguna con comerciantes de fuera ni dentro de la peninsula; ni aun las de seguros, como queda aseverado, solo aviamientos de agricultura y fabricas naturales y posibles, tanto en España como en América, no en otra parte; proponiendo á todos los Potentados de Europa, confesandoles paladinamente el error cometido en España. Será señal cierta de ser opuesto á la tranquilidad, y declararse ambicioso del Occidente y Mediodia todo aquel principe que se desaviniese á esta proposicion.

En prueba de esta certeza tirense los cálculos de cada parte directamente con la América como se insinuó al conde de Florida Blanca, en oficio de 22 de diciembre del año 808; y en consequencia de estos cálculos se verá que distintos son todos los resultados de estas operaciones, y opuestos á la tranquilidad: de que se infiere sin violencia, que solo en la península está el punto de apoyo del equilibrio universal que hemos intentado probar en nuestra representacion y manifiesto, y no en el consentimiento y aplauso de los que intentan comprar, y comerciar con todas las naciones; pues de todo esto parece que el Todo-poderoso ha fixado en la misma península el gobierno del medio globo que ha descubierto.

Estos resultados nos indemnizan de la nota de parcialidad y amor propio, especialmente quando el recelo de padecer estas notas nos ha guiado la mano en las operaciones necesarias al desengaño.

Advertencia

Debemos aplicar continuas y asiduas reflexiones sobre la falta que hacen en todas partes los titulos ó partidas de

las cinco letras E. F. G. H. J. que no tienen lugar en el cálculo del comercio, que se está practicando; porque lo desquicia todo.

Juan Francisco Antonio de Vilanova

(Museo Mitre. — Archivo colonial, Arm. B, C. 21, P. 1, N.º de ord. 5).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 64 — R.l Cédula porla que se Declara el comercio delos frutos; que Producen los Quatro Reynos del Perú, Nueva España, Nueva Granada, y Guatemala. [1]

(20 de Enero de 1774)

El Rey

Hasido uno de mis cuidados con atencion al vien de mis vasallos facilitar alos dela America, el trato y Comercio reciproco de unas Provincias con otras para surtirse mutuamente de los frutos efectos y gros. que produzen sus respectivos suelos, y fabrican sus Naturales, sin perjuicio del Comer.º de estos Reynos a fin de que no tengan que recurrir a fraudes y prohividas negociaciones y como al mismo tiempo devo proporcionarles los medios de fomentar su Industria y Agricultura, de modo que la aplicasion les haga cada dia mas utiles al Estado y a ellos mismos segun lo seran aproporcion q.e emplén en el aumento de las produciones de la tierra de el [2] Comercio y de la Marina lo que hastta ahora no les ha sido tan facil por estarles prohivido el trafico de unas con otras Provincias, como sucedia alas de Nueba España con las del Peru por los justos motibos que tubieron presentes mis gloriosos predecesores para promulgar diferentes Leyes, y expedir estrechas ordenes particulares estimando que asi combenia al bien de unos y otros Naturales en aquellas ocasion.s y sircunstancias, y privandoles que pudiesen Comerciar por Mar reci-

[1] De esta real cédula existe otro ejemplar en el Archivo General de la Nación, que presenta algunas variantes de importancia respecto del que publicamos, cuyo original forma parte del Archivo Colonial del Museo Mitre; variantes que consignamos para mayor exactitud. *(N. de la D.)*

[2] "del".

procamente con los frutos artefactos Mercaderias, efectos y semillas, yncluso el Cacao de Guayaquil que produzen sus territorios y la yndustria de sus respectivos Natur.s Pero dedicado ahora un Patternal Amor aconcurrir asus mayores adelantamient.s y reconociendo que en mucha partte se han disipado, o, no existen ya las causas que ympulsaron alacitada prohibision mediante aque [1] con el transcurso de los tpos. han variado las cosas y la experiencia, ha manifestado que en la actualidad conviene hazerse reciproco entre mis vasallos el Comercio de aquellos efectos y frutos con presencia de lo que acerca de el particular informó la Contaduria Gral. mi supremo Consejo de Indias de lo que expusieron mis fiscales de el y de lo que con presed.te maduro Examen me consulto el mismo Consejo el [2] 8 de Jun.o 1771 conformandome con su dictamen, he resuelto alzar y quitar la Gral prohibision que hastta ahora ha avido enttre los quatro reynos de el Perú Nueba España Nuebo Reyno de Granada y Guatemala, de Comerciar reciprocamente por la Mar del Sur, sus efectos Gros, y frutos respectivos, y permitir (como por la presen.te mi Real Cedula permito) que Libremente [3] puedan hazer todos sus Naturales, y havitantes sin embargo de qualesquiera Leyes y Reales disposiciones que para lo conttrario huviese las quales derogo para estte fin, y efecto desde el dia de la publicacion de estta mi R.l Resolusion que debera hazerse por Bandos generales en los referidos quatro Reynos con insercion de ella y las declaraciones siguienttes.

1.a. . .,, Quedeviendose hazer el reciproco Comercio que se permitte enttre los quatro expresados reynos por sus Puertos havilitados sobre la Mar del Sur cnqe hubiere Ministros R.s y Embarcasiones Españolas, construidas y tripuladas en esttos, ó aquellos mis Dominios podran ser de qualquiera nombre, o Buque que quisieren sus Dueños, con la precisa condicion de que no excedan por motivo, ni pretexto alguno del numero de toneladas permitido por las Leyes de Indias, y que con esttas yndispensables circunstancias permittan y auxilien los Virreyes; Governa-

---

[1] "que".
[2] "18 de junio".
[3] "lo puedan".

dores y demas Mros aquienes Corresponde la fabrica y aviamiento de todas las Embarcasio.s y Baxeles, aquanttos quisiesen construirlas para dha Navegacion del Mar del Sur siendo Vasallos y Naturales de aquellos, u, estos Reynos esttablecidos alli:

2.ª. . .,, Que entodos y qualesquiera de los Puertos desttinados para el expresado Comercio reciproco se den y despachen por los Governadores y Ministtros de ellos las Lizencias y rexistro [1] de la salida, o, retorno, luego que se presentten las Embarcaciones havilitadas, a recivir Carga de los efectos, gros, y frutos quehirán especificados, sin causar las dettencion, ni demora alguna bajo la pena de resarsir todos los daños y perjuicios que irrogaren asus Dueños, Capitanes, o Maestres y deser suspendidos, o privados de sus empleos segun las circunstancias de los casos.

3.ª. . .,, Que [2] los Reynos del Peru, Santa fé y tierra firme, se podran embarcar y conducir alos dela Nueba España y Guatemala, el oro y platta en Moneda, el Cobre Esttaño, y qualesquiera, otros Mettales empastta, el Cacao de Guayaquil la Cascarilla, ó Quina, Balsamos, Yerbas y Drogas medicinales y todas las demas especies generos y frutos propios y producidos en los mencionados Reyn.s quedando expresamentte prohibidos para la Nueba España, tierra firme y S.ta fé, los Vinos Aguardientes vinagre, Azeite de olibas Azeytunas, Pasas y Almendras del Perú y Chile, y privados rigurosamentte enttodas partes los Plantios de olibares, viñas, con puntual arreglo alomandado por la Ley 18. T 17. libr 4.º de la recopilacion de las Indias y sin haver novedad ni ampliacion alguna sobre este punto de frutos del Perú con el Reyno de Guatemala en los que se esttan actualmente permitidos.

4.ª. . .,, Que del Reyno de nueba España a los otros del Perú S.ta fe, y Guatemala, se han de poder Comerciar y extraer por el puerto de Acapulco (unicamente abilitado por ahora a este fin) todas las especies y frutos producidos en sus Provincias, los efectos, y utiles manufacturados en qualesquiera de sus Ciudades Villas, y Pueblos las Armas Permitidas de fuego, y Blancas, que se labran en ellos; la

---

[1] "Registros", dice el otro ejemplar.
[2] "a los", en el otro ejemplar.

Brea Alquitran, Cables, y Cordages de Isttle, o Cañamo y Lino del Pays, los texidos basttos y groseros de Lana y Algodon que se fabriquen por sus Natt.s y en los obrages de esttos generos que esttubieren esttablecidos con legittima permision, quedando entteramente prohibidas las nuebas Conceciones de ellos conforme alas Leyes de aquellos Dominios, como tambien la extrazion [1] de oro y plata, galones y bordados con hilo de esttos mettales, cuio Comercio noseade permitir por ninguna causa enttre aquellos Reynos, y solo en el Caso deque los efectos gros y frutos propios de la nueba España, no alcansen a cubrir el ymportte de algunas cargazon de Cacao de Guayaquil, u, otros efectos de igual, omayor esttimacion se hade conzeder que con la Lizencia y registros, correspondienttes se embarquen, en platta, acuñada el reciduo de su valor.

5.ª. . .„ Que el [2] expresado Reyno de nueba España, ni el de Guatemala, nose han de exttraer ni embarcar con motibo alguno qualesquier generos, Mercad.s y efectos de Castilla que se conduzcan enflottas y registros, nimenos las Ropas de China que trae el Galeon del permiso de filipinas [3] y Acapulco quedando sobre estto en toda sufuerza, vigor y observancia, la absoluta prohivision y las reglas, y penas establecidas en las Leyes, y Cédulas R.s para que en ningun tpo pasen y se yntroduzgan al Peru, los texid.s y gros de China, a cuio fin se hande internar precisamente p.r tierra desde Acapulco, con las formalidades, y reglas esttablecidas para el abasto de nueba España y Guatemala y solo podran embarcarse en aquel Puertto con el registtro, Guias, Marchamo y Correspondienttes responsivas, los efecttos que necesitten las Provincias de Sinaloa [4] Sonora y Californias para conducirles por el Golfo de estte nombre que las divide, en attencion a los grandes costtos del transportte por tierra y de hallarse situadas mui al Nortte del referido Puertto de Acapulco.

6.ª. . .„ Y que de los Dros de salida y enttrada en los respectivos Puertos de los enunciados quattro Reynos sean unicamente los Dros y Comunes establecidos por las Le-

[1] "de toda especie de tegidos de seda telas".
[2] "del".
[3] "al puerto de".
[4] "Sinaba".

yes para el Comercio de vnas a otras Provinc.[s] de 2 ½ p % de salida y 5 p % de enttrada que son los mismos que se exsigen en ottros Puerttos por el Comercio de frutos y gros del Pays, quese conttratan licitta y francamentte y ademas de estto el de armada, y Alcavala que se causa al tiempo de las venttas, sin ottro gravamen ni contribucion alguna = Por tantto ordeno y mando a mis VyReyes Audiencias [1] Juezes ordinarios y Mros de R.[l] Hacienda de los quattro mencionados Reynos del Perú, Nueba España, Reyno de Granada y Guattemala, que cada vno en la partte que respectivamentte le ttocare guarde Cumpla y execute y haga guardar, cumplir y executar punttualmentte la expresada R.[l] resolucion segun y en la forma que ba referido, sin contravenir, ni permittir que en manera alguna se conttrabenga, a ella sino que anttes bien todos cuiden de que nose hagan fraudes, ni contrabandos, y que se observen y executen las penas esttablecidas, en las Leyes conttra los transgresores de ellas: Y tambien mando al nom.[do] mi VyRey de la Nueba España tome las mas eficases providenc.[s] para que en el Puertto de Acapulco haya el devido resguardo y se verifique la asistencia de los Mros al recivo y pronto despacho de las Embarcasiones del Comercio deque settrata con el Justo fin de que nose les causen demoras ni perjuicios, por ser asi mi volunt.[d] y que de estta mi R.[l] Cedula settome razon en la Contaduria gral del nominado mi Consejo, y en las demas ofizinas y parag.[s] en donde Convenga: fha en el Pardo a 20,, de Enero de 1774,,

Yo el Rey.

(Museo Mitre. — Archivo colonial, Arm. B, Caj. 21, P. 1, N.º de ord. 1).

Es copia. — Luis Mitre.

---

[1] "Governadores".

✠

CONSULTA, Y REPRESENTACION HECHA

Al Ex.mo Señor Marquès de Villa-Garcia, Virrey Governador y Capitan General de los Reynos del Perû, tierra firme, y Chile &c.

POR

El Tribunal del Consulado, y Junta General de Comercio de esta Ciudad de los Reyes.

Sobre que se sobresea en la Execucion, de la Capitulacion quarta de las concedidas por Su Mag. (Dios le guarde) a los Navios del permiso de Don Lorenzo del Arco, en que se contiene la facultad de poder internar sus ropas desde Buenos Ayres, à todas las Provincias del Perù, y Reyno de Chile, sin Excepcion de alguna, y se sugete à las tres Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, sin passar de las Ciudades de Sala, y Jujui.

Siendo Prior y Consules D. Gabriel Bocangel y Vnzueta, D. Thomas de Costa del Orden de Santiago, y D. Pedro Cossio.

N.º 65 — Consulta y representacion hecha al Ex.^mo Señor Marqués de Villa Garcia, virrey Gobernador y Capitan General de los reynos del Perú, tierra firme y Chile etc., por el tribunal del Consulado y Junta general de Comercio de la ciudad de los Reyes.

(20 de Abril de 1774)

†

Exmo. Señor

Prior y Consules del Tribunal del Consulado de este Reyno, en su nombre, y de la junta general de Comercio — Dizen, que han tenido noticia de un Real Orden participado por Cartas de los Señores D. Joseph Campillo, y Marqués de la Enzenada, en que S. Mag. (Dios le Guarde) permite á D. Lorenzo del Arco embiar al Puerto de Buenos Ayres, vn Navio de trecientas Toneladas, ó dos que las compongan por el servicio de Sesenta mil pesos, con la calidad de que si excediesen los dos del numero de las trescientas Toneladas, sirviese por el exceso con la respectiva cantidad bajo de nueve condiciones que el Rey le otorgó, á excepción de la tercera; y enterado el Tribunal, y la junta de este permiso, y de las consequencias que resultan contra el servicio del Rey, bien del Reyno, y regimen del Comercio, procediendo con el mas profundo respeto y veneracion á las Reales Ordenes, que se permiten á la suplica, y representacion sin perjuicio de la obediencia, en aquellos casos en que los daños son irreparables, y los intereses muy crecidos (1) conforme á la Ley 24.

(1)

Juan Francisco Ponte de potest. Proteg. tit. 2. §. 3. n. 19. tratando de la execucion de un despacho del Consejo de Italia sobre la exaccion de ciertas penas impuestas á los que havian edificado en lugares prohibidos, y que debia sobreseerse en ella y consultar á S. Mag. por el grave perjuicio que se seguia dice. *Quanto magis consonum videri debet non quod revocentur provissiones be nulle sed quod supersedeatur in executione & Regia Majestas consulatur... crédendum equidem erit quod... Rex Christianissimus ac munificentissimus rigorosas has probibitiones... non permiteret exequitioni demandari.... ob interese excessivum & damna transcendentia milliones in perpetuam jacturam nobilium & popularium divitum æ pauperum.*

tit: 1. lib. 2. de las de Indias (2) Ha resuelto suplicar rendidamente á V. Exc. se sirva de suspender el cumplimiento de la Condicion Quarta en que se permite, que los efectos, Mercaderias y enjunques que en dichos Navios condujere, los pueda internar á las Provincias del Perú, y Reyno de Chile, sin excepcion de alguna: mandando al dicho D. Lorenzo, que en tanto que se dé cuenta á Su Mag. de los inconvenientes que de este permiso resultan, y determina lo que fuere de su Real agrado, contenga su Comercio, ciñendole á las tres Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, sin pasar de las Ciudades de Salta, y Jujuy pena de Commiso, dandose á este fin todas las providencias que convengan, y dejando al Tribunal, libre la facultad de poder destinar Persona que en los referidos Lugares cele las introducciones, y execute las penas y Commisos que V. Exc. se sirviere de imponer.

(2) *Salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria Escandalo conocido ó daño irreparable que en tal caso permitimos que haviendo lugar de derecho suplicacion, é interponiendose por quien y como deba puedan sobreseer en el cumplimiento.*

Para cuya perfecta inteligencia es de suponer, que el Comercio de Buenos Ayres siempre ha sido pernicioso al del Perú, y no menos á los Derechos Reales, y por esto nuestros Catholicos Reyes se han resistido á abrir esta Puerta, como que no sujetandose el Reyno á la estrecha garganta de Panamá, y Portovelo se disipan, y evaporan los mas nobles espiritus del Oro, y la Plata, extrayendose por los resquicios, que maquina la industria cuyo perjuicio se conoció aun antes que lo enseñase la experiencia.

Pues siendo assi que desde el año de 1535. que se fundó la Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres, y que para su aumento y conservacion solicitaron sus Naturales este Comercio, se les denegó por el dilatado espacio de Sesenta años, hasta que á los clamores de la necessidad y rezelando, que se despoblase se les permitió por el de 595. el Assiento de Negros en pequeño numero, que duró por veinte años, hasta que en el de 615 se prohivieron absolutamente estas Licencias. (3)

Con este motivo bolvió á lebantar el grito, ó la necesidad, ó la industria representando, lo

(3) Estas Cedulas no tiene el Tribunal pero las refiere D. Diego

que importaba el seguro de aquella Poblacion y defensa, por lo que pedian los Moradores de ella se les concediese por tres años Navegar en cada vno con dos Navios que ambos no exediesen de docientas Toneladas, para que conduciendo sus frutos á la Ciudad de Sevilla, pudiesen con su procedido traer la Ropa, y de mas cosas de que carecian; y Su Mag. piadosamente inclinado á la que alparecer era eficaz, y justa suplica, prestó su Real condescendencia por dos Cedulas de ocho de Septiembre de 618. ziñendo á los tres años el permiso. (4)

De esta Licencia empezaron á abusar, pretestando arrivadas al Brasil donde, ó cargaban mas Ropa de la que conducian de la Ciudad de Sevilla con licencia, ó las embarcaciones Portuguesas se acercaban á corta distancia del Puerto de Buenos Ayres desde donde reponian y substituyan efectos y Mercaderias en los Navios permitidos de que resultó que informado Su Mag. de estos abusos bolvió á cerrar la Puerta denegando las Licencias. (*)

Y es digno de notar para el asumpto presente que este abuso se vino aconocer por la introduccion que de estas Ropas se hizo á las Provincias del Perú, porque como lo que cargaban en Docientas Toneladas era solo lo suficiente para el abasto de tres dilatadas Provincias se hizo sensible que lo que se internaba al Perú era lo que la relajacion havia introducido de las Costas Estranjeras y empezó este Co-

de Villatoro en vn Memorial que presentó á Su Mag. en nombre de este Comercio.

(4)

Teniendo consideracion á la necesidad que los Vecinos de las ocho Ciudades de las dichas Provincias del Rio dela Plata y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias para su vivienda y servicio de sus personas y que por estar prohibida la entrada y salida por el Puerto de las dichas Provincias á todo genero de Ropa y Mercaderias no lo podian hazer ni tener salida de sus frutos por lo qual iba en mucha disminucion la poblacion de aquella tierra: como quiera que por los muchos inconvenientes que para ello se representaban no convenia abrir la puerta á ello sino que se guardasse inviolablemente lo que en esta razon estaba ordenado; por hacerles bien y merced y para que se animen y acudan á su poblacion y conservacion y se hallen proveidos de las cosas forzosas y necessarias á la seguridad y defensa de la tierra he tenido por bien por otra de la fecha, desta de darles licencia y permission para que por tiempo de tres años puedan sacar y cargar de sus frutos y cosechas de la tierra dos Navios de menor porte que ninguno excedan de Cien Toneladas, y venir con ellos á la Ciudad de Sevilla.

(*)

Vee á n.

mercio asentir desde entonces dos perjuicios; el vno en el exceso de las Ropas, y el otro en la baja de los precios, porque aquellas estrangeras Mercaderias podian venderse con crecidas vtilidades aun siendo mucho mas bajos los precios por las Razones que se apuntarán en su lugar: y conociendo Su Mag. este perjuicio y dificultando el remedio, le pareció por entonces aumentar los derechos cargando á la Ropa que internasen cinquenta por ciento sobre el valor comun que tubiesen en las Provincias de el Perú, y para que no huviese fraude en los aforos y abaluaciones semandó al Señor Presidente y Real Audiencia de los Charcas embiasen á la Aduana y Puerto seco de Cordova relacion de los precios corrientes que las Mercaderias tenian en las dichas Provincias del Perú, y que solo pagando por via de derechos el expresado 50. por 100. se les permitiese la internacion como que entonces no podian causar perjuicio á este Comercio lo que se contiene en vno de los Capitulos de la Cedula de 7. de Febrero de 1622 (5) donde tambien se refieren los abusos de las introducciones al Perú de generos estraños el perjuicio de los Comercios é imposibilidad de las Flotas y Comercio de los Portugueses y otras Naciones, prohibiendo que por aquel Puerto se sacase plata y oro no solo del producto de Mercaderias, pero aun de Pasajeros y que á ellos se les negassen las Licencias del todo dando por perdidos quales quiera Caudales que por alli se extraxesen (6) aque conducen

(5)

Que por quanto en la dicha Cedula suso incorporada (es la de 8 de Septiembre de 618.) *se ordena que las Mercaderias de España que passaren al Perú por la dicha Aduana de las que se huvieren desembarcado y entrado por Buenos Aires Rio de la Plata, ó el Brasil se paguen 50 por 100: se declara que la dicha permision se ejecute con los dichos derechos de 50 por 100. y por que en la baluacion ó estimacion de las dichas Mercaderias no haya algun fraude en su afuero y aprecio con lo qual se de ocacion á que las tales Mercaderias passen al Perú se declara que el dicho afuero y aprecio se ha de hacer segun los precios comunes que las tales Mercaderias tubiesen en el Perú para cuyo efecto el Presidente y Audiencia de los Charcas embiarán vna razon de ello para que el Governador Officiales de la Aduana de Cordova del Tucuman hagan ajustadamente el dicho aprecio y Abaluacion.*

(6)

Dicha Cedula ibi *y porque assi mismo como queda referido he entendido que es grande la desorden que hay en entrar y salir passageros por el dicho Puerto de Buenos Aires los quales son*

los Autores de semejantes fraudes, y encubiertas, y que los Navios que cargan en Portugal para el Brasil llevan Mercaderias de estos generos, y assi mismo en Sevilla, San Lucar, y Cadiz, y otros Puertos de estos Reynos cargan otros Navios de las dichas Mercaderias, y só color de que van al Brasil sacan despacho de Alfondiga de Portugal y todos ó los mas se derrotan y ban al Puertō de Buenos Ayres, y descargan las dichas Mercaderias engran daño del Comercio de estos Reynos y de las Yndias sin q. las prohibiciones que sobre lo vno y lo otro estan hechas por las dichas Cedulas y Provissiones Reales hayan podido bastar aponer remedio en ello... Ordeno y mando que de aqui adelante directe ni indirecte no consientan que por el dicho Puerto de Buenos Aires entren ni salgan ningunos pasageros &c.
dicha Cedula ibi: *Si se tubiere entendido ó fuere possible que por algun otro passo camino ó vereda con atajo ó rodeo se pueda passar al Paraguay Buenos Aires, Rio de la Plata, y otras partes atener comunicacion con el Brasil ó Puertos del, que en tal caso el Presidente y Audiencia de los Charcas, señalen otros tales Puertos secos de manera que la prohibicion y vedamiento sea absoluto ...... para que todas se cierren y no haya ninguna comunicacion passaje trafico ni acarreto de ninguna persona que pueda venir del Brasil al Paraguay, ni del Paraguay al Brasil.*

las Leyes 53. 54. 55. 56. 57. y 58. tit. 26. lib. 9. de Yndias.

Este que por entonces pareció medio para que encarecidas las Ropas no tubiesse incentivos la codicia de compradores, y vendedores, pues quanto mas subiessen los derechos tanto menos dejarian de vtilidad los permissos: fue la mas amplia licencia para las transgresiones, porque insitados los Estrangeros al Comercio por vnos caminos tan faciles, y poco costosos, hicieron del aumento de los derechos la mayor vtilidad de sus ganancias; siendo la razon, que aunque se les cargasse aquella contribucion todavia vendiendo á los precios regulares de las Provincias de arriba les quedaba bastante campo al logro de sus interesses, y consiguiendo por medio de la negosiacion alguna baja en los aforos (que todo lo vence el interés) podian adelantar mucho en logros, con perjuicio de los que havian empleado en feria, q` no podian vender al mismo precio sin experimentar perdidas grandes, con cuyo arbitrio abastecieron tanto las expressadas Provincias, que dejaron exhausto el Reyno de oro, y plata sintiendose el estrago en el despacho de los Galeones, pues faltando los caudales que eran necessarios para las ferias, conocieron el daño los Comercios de España, y de las Indias, y enterado el Rey de todo expidió su benignidad en 19 de Noviembre de 1661. vna bien prevenida Cedula con insersion de la de 7. de Fe-

brero de 622. reformando aquella licencia, y permisso de la internacion con el aumento de derechos, y prohibiendo que de los Charcas y Perú se llevase mas plata á las tres referidas Provincias, que aquella, que fuesse precissa para el vso de ellas, entendiendose por plata la sellada, labrada, en barras, Piñas, ni oro en ninguna especie, no solos por si, sino avnque estubiesen llegados á otra cosa, y que no se pudiessen sacar por el Puerto de Buenos Ayres, sino con licencia de Su Mag. y aun á estos (que eran los assentistas y Cargadores de los permissos) se les tassó á la mitad del valor de sus Mercaderias registradas, dandose por de commisso todo el oro y plata que se hallase de mas de la permitida en dichas Provincias, por que la otra mitad la havian de reducir á frutos de la tierra; Y cerrando del todo la Puerta al transito de las Mercaderias para las Provincias de arriba pena de commisso y otras. (7)

Quien no creyera, que con tan fuertes y eficaces providencias, y resoluciones, se hubiese puesto termino á las industrias? pero como son mas delgados los arbitrios que discurre la codicia, porque pone en igual balanza la perdida del todo, y la vtilidad de vna parte, no bastaron estas cautelas, y prosiguiendo la relajacion hicieron las instancias de

(7)

Y ahora por diferentes noticias, que se han tenido. que en el dicho Puerto de Buenos Aires se ha permitido trato y Comercio abierto á los Estrangeros de estos Reynos, y admitidose assi mismo á la misma contratacion muchos de los naturales de ellos sin que para haver ido al dicho Puerto hayan tenido licencia mia ni los demas despachos de que necesitan para hacerlo y de lo referido ha resultado, que entrando por el las Mercaderias y generos de estos Reynos, y de los Estrangeros, y passando por la dicha Aduana de Cordova del Tucuman en conformidad de la permission contenida en la Cedula arriba inserta se han llenado de ellas las Provincias del Perú. con tal excesso que las que han ido en los Navios de Flotas, que van con los Galeones no han tenido venta ni salida, y si alguna han tenido ha sido con mucha perdida de sus dueños *resultando de ello grave daño y perjuicio al Comercio y bien publico de estos y de aquellos Reynos.*

Y assi mismo se me ha dado noticia de la mucha plata, que se saca por el dicho Puerto de Buenos Ayres, y que siendo la mayor parte por quintar passa toda á los Reynos Estrangeros, que lo suso dicho es efecto, y consequencia de entrar y passar dichas Mercaderias. por la Aduana de la dicha Ciudad de Cordova del Tucuman como hasta ahora han passado.

Y haviendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias. con la atencion y consideracion que requiere la gravedad de la materia, y consultadome sobre ello *desseando que se evite la continuacion de los daños referidos, y que haya en ellos la reformacion, que convenga he*

resuelto entre otras cosas ... que la prohibicion, que está puesta por la dicha Cedula de 7. de Febrero de 622. para que de las dichas Provincias del Perú, y los Charcas, no se pueda sacar para las del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, y por ninguna causa ni con ninguna licencia de Virrey, Audiencia, ni Governador, ni otra Persona de mayor ni menor estado publica ó privada: ningun oro ni plata en monedas mayores ó menores, ni embasillas, ni en Barras de plata, ni en Piñas, ni en otro ningun genero de plata ni oro, que esté por si ni llegado aninguna otra cosa, se ha de observar de aqui á delante en la conformidad que por ella se declara permitiendo solamente como es mi voluntad (y mando se permita) el passage de la plata en reales, que fuere necesaria para el vso, y Comercio de las dichas Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, con calidad de que ni la que assi pasare á ellas en reales puedan embarcarla en el Puerto de Buenos Aires, ni sacarse por alli de las Indias, y que la dicha prohivicion de sacar la dicha plata en reales por el dicho Puerto no se ha de entender con los que fueren á él con licencia, y permission mia; porque á estos se les ha de permitir sacar en dicha moneda de plata la mitad del valor de las Mercaderias, y generos que huvieren llevado Registrados segun el precio que alli tubieren con calidad de haber de Registrar la plata en reales que sacaren conforme á la comission referida, pero no se á de poder bajar la dicha plata ni oro en ningun genero desde Lima, Potosi, y todo el distrito de las Audiencias de Lima, y los Charcas, á las dichas Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, &c.

los Comercios discurrir mas authorizados medios para atajar el paso á las inobediencias, y fue erigir vna Real Audiencia, y Chancilleria, en la Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres con tres Oydores, y vn Fiscal por el año de 1661. que es la Ley 13. tit. 15. lib. 2. de las de Yndias en quanto á la ereccion, y para el motivo la Cedula de 19. de Noviembre del mismo año, haciendo relacion de los perjuicios, que esperimentaba el Real haver assi de los estravios de plata y oro empasta, que se hacia vtilidad de los Reynos Estrangeros, como de la defraudacion de los Quintos que dexaba de percivir Su Mag. mandando se guardase el Despacho de 7. de Febrero de 622. con absoluta prohibicion de que se Comerciase con plata por aquel Puerto, y que las ropas, que con permiso Real se condujesen de los de España á aquel Puerto no se pudiesen sacar de las tres Provincias referidas ni pasar al distrito de la Audiencia de los Charcas, ni demas Provincias del Perú.

Tampoco bastó este autorizado, y Magestuoso medio, porque sin embargo de toda la representacion de la Audiencia se introdujo tanta Ropa por los Estranjeros, que conociendose que excedia en Millones á lo que podian conducir los permisos, desesperando de el remedio por este

Por Cedula de 8. de Septiembre de 1618. que está incorporada en la que arriba está inserta tubo por bien el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) dar licencia y facultad para que de las Mercaderias, y generos que se comerciasen por el dicho Puerto de Buenos Aires, en los Navios de permission, que se concedieren, pudiessen llevar, y introducir la parte que quisiessen en las Provincias del Perú, pagando en la Aduana de la dicha Ciudad de Cordova del Tucuman cinquenta por ciento de derechos mas de los que huviessen cobrado en la Ciudad de Sevilla, y Puerto de Buenos Ayres, y porque ha monstrado la experiencia, que de esta permission no solo ha resultado á mi hacienda vtilidad alguna, pero antes por medio de ella se han cometido lo exessos y daños referidos para que se escusen de aqui adelante: Ordeno, y mando, que ningunas Mercaderias ni generos, que se llevaren de España, ni de otras partes al dicho Puerto de Buenos Ayres se puedan sacar del distrito de las Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, ni pasar á las del Perú, ni los Charcas, pues las permissiones que se concedieron para navegarlas no se han de estender amas que aprocurar, que los havitadores de las Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay tengan la provission necessaria de dichas Mercaderias, y generos sin que de ninguna manera se puedan transportar ni comerciar la tierra adentro á las Provincias de los Charcas, ni á las del Perú, *por que toda la que se hallare fuera del distrito de las tres referidas del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, se ha de entender, y declarar por de Commisso aplicandolo dela forma que está ordenado, sin*

camino, quiso Su Mag. hazer menor su daño con ahorrar los Salarios que inutilmente pagaba á sus Ministros, y haciendose cargo de que la imposibilidad era superior á sus fuerzas, que no alcanzaban en campañas y territorios tan abiertos, á impedir los desordenes, por mas que los adornassen el caracter y la integridad: suprimió el Tribunal y extinguió la Audienzia, por que se justificó que en el año de 62. se extrajo vna crecida suma de plata en pasta que se llevó á Abstardan cuyos Autos paran en la Secretaria de Camara del Consejo: que muchos Navios pretextaron arrivadas conperdida de los Vasos por ganar la Plata y el Oro que llevaron á sus Reynos; y que el año de 68. se justificó que Nicolas de Vargas á quien seledió permiso de vn Navio, era testa de estrangeros, y que tubo dispuesto vn Navio de Olandeses que le á compañó hasta el Rio de la Plata quedandose en franquicia, y á distancia, para transbordar sus ropas al de permiso, y de este el Oro y Plata que tambien condujo á Abstardan.

En vista de estas experienzias hizieron consultas el Consulado, y Comercio de Sevilla en 10. de Febrero de 65. á S. M. y en 31. de Agosto de 66. á la Casa de la Contratacion (cuyas copias le remitieron á este Tribunal) en que dilatadamente se refieren

los mas eficazes motivos y causas de perjuizio que ocasiona este Comercio por lo que aunque en el año de 69. se hizo proposicion al consejo ofreciendo 400 ₱ pessos por el permiso de dos Navios, el vno de 500. toneladas de ropa, y elotro de frutos se desestimó; y por cedula de 25. de Agosto de 684. (8) semandaron guardar las de 19. de Noviembre de 618. y de Febrero de 622. en cargando á los Señores Virreyes, que executasen las penas en ellas impuestas *sin dispensazion ni tolerancia alguna.*

Nobastando tantas ordenes y arbitrios intentaron los comerciantes sacar las licencias indefinidas, y queriendo valerse de lo vniversal, extendian la introduccion á las Provincias de arriba: por lo que siendo Presidente de la Audiencia de los Charcas el S. D. Bartholome González, de Poveda formó autos sobre los inconvenientes y perjuicios: dió cuenta al Exmo. é Illmo. Señor D. Melchor de Liñan y Zisneros; y visto en el Real, Acuerdo, de Justizia, se proveyó auto en 23. de Marzo de 676. *en quese resolvió que la licencia concedida para comerciar los Generos de Castilla que se conducen por Buenos Ayres, se limitase hasta las Ciudades de Salta, y Jujuy, teniendose por vltimo termino de la Provincia del Tucuman, con á percevimiento que la ropa, que se aprenhendiese fuera del dicho termino se daria por de comiso;* y haviendose dado cuenta al Consejo con carta de este Tribunal de 1. de Junio del año, de 680. se des pacho Cedula en 2. Septiembre del mismo año, y en 26 de Febrero del siguiente de 81, en que se mandó enviar inviolablemente el auto proveido por este Real Acuerdo (9) y por otra de 17. de Junio de di-

embargo de lo dispuesto en contrario por las dichas Cedulas de 8. de Septiembre de 618. y 7. de Febrero de 622. y otras quales quiera, que en razon de esto se hayan despachado.

(8)

Los Navios de Buenos Ayres no puedan cargar mas de 100 ₱. pessos, y volver 20 ₱. en plata, y lo que exediere de este valor se dará por de commisso, y el Registro, que llevaren se cotejará en Buenos Ayres, á la descarga por el Comissario del Comercio de Lima, que alli estuviere.

Dicha Cedula ibi: *mando al Governador, y los del dicho mi Consejo, y á los Virreyes &c. Vean las Cedulas de 19. de Noviembre de 1661. y la que en ella está inserta de 7. de Febrero de 622. y las guarden y cumplan, y hagan guardar cumplir y executar, y á los q. Contraviniesen á lo Sobre dicho ó qualquier cosa ó parte de ella las penas en ellas impuestas sin dispensacion ni tolerancia alguna.*

(9)

D. Bartholomé Gonzalez de Poveda, Presidente de mi Audien-

cia &c. Por Cedula de 2. de Septiembre del año pasado .... se aprobó lo determinado por el Acuerdo de Justicia de mi Audiencia de la dicha Ciudad (Lima).

Dicha Cedula ibi. y despues por no haver resultado fruto alguno de esta diligencia deseando dar providencia en materia tan grave ... escrivisteis al Arzobispo Virrey, que el vnico medio que podia haver para evitar estos fraudes *era limitar la permission de las Reales Cedulas, que permiten el Comercio de los generos de Castilla, que se introducen por Buenos Ayres ....* y haviendola recivido con el informe, que hizo el Consulado dió traslado al Fiscal de la Audiencia de la dicha Ciudad de los Reyes, y visto todo en ella por voto consultivo *Pareció conveniente, que la licencia concedida.... se entendiese limitada hasta* las Ciudades de Salta, y Jujui ... *y que se me diesse quenta de esta resolucion ...* y haviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal *he tenido por bien* de dar la presente por la qual os mando hagais que se observe, y guarde inviolablemente el Auto proveido por el Acuerdo de Justicia de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes *en que se resolvió* &c. prosigue lo que va notado en el cuerpo de la Consulta.

NOTA

En esta Cedula, aprueba Su Mag. la limitacion que por este Real Acuerdo se puso á las Cedulas que en ellas se refieren, como se vee en las Clausulas que van distinguidas con la letra.

(10)

Que para remedio de los daños referidos el dicho Consulado de la Ciudad de los Reyes, pueda

cho año de 81 mandō su Magestad, al dicho S. D. Bartholome, y al S. Virrey le informasen sobre lo que este Tribunal representaba en orden á los fraudes y per juicios que se seguian, y en vista de todo se despachó otra en 23. de Junio de 88. en que concedió al Tribunal, que pudiese nombrar persona ó personas de su satisfaccion, para que reconociesen las mercaderias, que se hallasen en la Villa Ymperial de Potosi, y examinase si tenian guias de la feria de Portovelo, y sino las diese por de comiso y por otra Cedula de 23. de Abril, de 689. (10) se instalaron sobre cartas las de 7. de Febrero de 622. la de 8. de Febrero de 618. y se relacionaron las de 26 de Febrero de 81. y de 25 de Agosto, de 84. expresando Su Mag. que para remedio de estos daños pudiese este Tribunal poner persona en la Ciudad de Santiago del Estero, para que reconociese si estraviavan las Mercaderias de Castilla de Buenos Ayres al Perú, como podia ponerla en Potosi, Salta, y Jujuy, prohibiendo a los Comerciantes del Perú, que pudiesen pasar generos de Castilla á las referidas tres Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, y á los de estas, que lo hiciesen al Perú, con la especialidad de que estos Comisarios havian de conocer privativamente de los Comisos, y engrado de apelacion este Tribunal.

poner persona en la Ciudad de Santiago del Estero, de las Provincias del Tucuman, que reconosca si se estravian Mercaderias de Castilla de las de Buenos Ayres, para las Provincias del Perú, como pueden ponerlas en Potosi, Salta, y Jujui.
Dicha Cedula ibi, y assi mismo es mi Uoluntad prohibir como prohibo espresamente a los Comerciantes del Perú, que puedan bajar á las Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, y á los de esta que puedan subir á aquel Reyno a comerciar en generos, y mercaderias de las que conducen de España.
Dicha Cedula ibi, y la Persona ó Personas, que assi ha de poder nombrar el dicho Consulado, si procedieren conforme á derecho, han de tener la misma jurisdiccion, é inhibicion de todas las Justicias, que se contienen en Cedula de 25 de Agosto del año pasado de 1684, &c. y assi mismo por lo que toca á las Causas, que actuaren ha de conocer en grado de Apelacion el dicho Consulado, como es mi Voluntad lo execute.

Todos estos inconvenientes, y remedios eran grandes los vnos, y menos providos los otros quando, estaba desierta la esteril y pequeña Ysla de San Gabriel, pero despues que se mandó bolver á la Corona de Portugal, sin embargo de haverse desalojado á sus embiados en el avance que se les dió el año de 681 sobre cuyo remedio hizo el Tribunal quanto pudo, es tan sobresaliente el perjuicio que destruye visiblemente todo el Reyno, pues oy se halla siendo el Almazen de las Naciones, donde llaman á los Mercaderes (que no se hazen sordos á la vtilidad,) y hacen mas commodos los precios como que les tienen menos costos, y con el iman de la conveniencia atraen el oro, y la plata, haciendo de vn permiso de trecientas toneladas, vn sucesivo engaze de Comercio, y feria que no tiene termino, y avn por esto se han asignado, y prefinido limitados tiempos para la estación de los permisos, y á esto alude la condicion Septima de este, de que no se ha de obligar por el Governador, ni otros Ministros, á que detenga ó celere la salida para los Reynos de España, porque la ha de poder hazer quando le convenga.

Con este Conocimiento por el año pasado de 84. representó este Comercio, que el Registro avierto que estaba concedido á D. Francisco de Retama, se sujetase y ciñese á las precisas estrechas y antíguas Prohibiciones, de que se ha hecho mencion, y visto el negocio en el Consejo por Decreto de 12. de Septiembre del año de 690. (11) se declaró no haver lugar el que pasasen

(11)

Decreto del Real Consejo de Indias de 12. de Septiembre de 1690...... No ha lugar el conceder á dicho D. Francisco licencia y facultad para poder passar generos frutos ni mercaderias algunas á las Provincias de arri-

ba, porque todo lo que llevare en dichos Navios se ha de consumir precissamente en las tres Provincias del Rio de la Plata, que son Buenos Ayres, Paraguay, y Tucuman, sin que los pueda passar de las Ciudades de Salta, y Jujui, pena de Comisso, y de que se passará á los demas que haya lugar en derecho.

los Generos, y frutos á las Provincias de arriva, por que todo lo que se trajese en dichos Navios se havia de consumir en las tres Provincias expresadas sin pasar de Salta, y Jujuy, pena de Commiso, sobre cuyo asumpto se despachó Cedula á este Tribunal, en 25. de Septiembre, del mismo año en que se digna Su Mag. de espresarle *esta con fixa resolucion de no dispersar en que los permisos excedan de quello que se puede regularmente consumir en las Provincias comprehendidas, en la permision de lo que se conduce por Buenos Ayres, para cuyo fin se quedaba discurriendo por Ministros deputados para este efecto la providencia, que se havia de dar, assi en quanto á la Cantidad, de la de la Ropa, y Calidad de ella, como en el numero de toneladas, que abasteciendo aquellas Provincias, no diese lugar á la introduccion á las de arriba, con que se prevenian en la forma posible los perjuicios que recelaba el Tribunal, y los que á la Corona se siguen de que se continuen estas permisiones en tan excesiva cantidad de Ropas, y numero de toneladas, en fraude de los Reales derechos y daño de la extraccion de la Plata, sin quintar que por aquel Puerto, se saca.* que son las formales palabras del despacho.

Y en fin ha sido para los Estranjeros, dama tan hermosa el Puerto de Buenos Ayres, que no han omitido medio el mas costoso para galantearla: ocacion ha havido en que sirvieron con 900 ⅌. escudos (12) porque se dispensase la Prohibicion del año de 84. en que se ciñó solo á 100 ⅌. ps. el empleo con cargo de que solo se pudiesen bolver en plata 20 ⅌. y el año de 657 se revistieron de Agentes, y solicitadores de los Minerales de Potosi, representando que la conduccion de los Azogues de

(12)

Cedula de 25. de Septiembre de 169. dirigida al Tribunal sobre lo determinado en el Consejo en 12. del mismo mes y año, que queda citado al n. 11. ibi: *Permission calificada, y corroborada por contrato que hizo el Comercio de estos Reynos de 450 ⅌. Escudos con que sirvió por el embarco de la ropa de Francia, y por segundo contrato de 450 ⅌. Escudos, que anticipó para la Carena de la Armada del mar Oeceano, que ha de servir para comboyar las Flotas, que immediatamente se esperan de Nueva España, y de esse Reyno, en que se dispensó la prohibicion de la*

Guan cabelica, era igualmente tarda que costosa, y mas conveniente el que se llevasen por el Puerto de Buenos Ayres, pero prevaleció la razon, y se le negó el intento por que se conoció que el fin era muy diverso del motivo. (13)

Este es en breve el Compendio historico del Comercio de Buenos Ayres, los perjuicios que ocasiona, y medios que se han solicitado, y proveido para su reparo, dejando otra larga serie de sucesos incidentes en estos, porque se hallan recogidos en otros despachos Cedulas, y representaciones de ambos Comercios, que el Tribunal manifestará Si Vxa. fuere servido de mandarlo, que aunque la dilacion de esta, pudiera dar motivo á contenerse en expresar lo que conduce, no es el caso presente de tan pequeña importancia, que recelase el Tribunal, del Alto, y supremo Juicio de U. Ecia. elevados talentos, amor al Real servicio, y Reyno que le merece de Governador, fuese desatendida por prolija ó mas dilatada, pues los grandes negocios piden iguales conocimientos, y quando son mayores los peligros se deben buscar mas maduras, y solidas cautelas (14)

A el estado de los Comercios de Buenos Ayres. se sigue el de este Comercio, alma del Reyno, y por esto toda la forma que dá el ser á este basto Ymperio.

Despues que los pocos felizes progresos de la Armada del año de 731. dejaron tan sentido al Comercio, que expe-

Cedula del año de 1684. por el aumento de ropa, y toncladas, y sigue lo que vá notado en el cuerpo de la Consulta.

(13)

D. Joseph de Beitia Linage Norte de la Contratacion lib. 1. cap. 14. n. 12. ibi: *No le ha quedado por intentar á la codicia de los que con varios pretestos han solicitado Comercio por Buenos Ayres, el que por aquel Puerto se encaminasen Azoguez, ponderando que les venia mucho costo á las minas de Potosi, los que se sacan en la de Guancabelica, sobre que hicieron grandes esfuerzos el año de 657. pero prevaleció la razon, y con ella se denegó lo que pretendian* como convendrá que se execute con las permissiones, y licencias que se solicitan para aquel Puerto, ciñendolas á la moderacion, que tiene informada el Tribunal, *y de cuya importancia lo está el Supremo Concejo de Indias.*

(14)

Cap. Vbipericulum 3. de Elect. in 6. vbi periculum maius intenditur ibi proculdubio est plenius consulendum.
El Eminentissimo Luca en el proemio n. 3 tres autem vociferatos errores non admitto neque corrigo. Unum nempe super prolixa nimium que exacta, & disstincta facti serie vel enarratione

rimentó muchas y repetidas quiebras en sus individuos, y que hasta el año de 39. (dos años despues del arrivo de los Galeones á Cartaxena) no pudo congregar caudal correspondiente para la feria, salió con el corto, que pudo conseguir el amor al Real servicio á influxo del activo celo de V. Exa. para la Ciudad de Panamá, y no pudiendo pasar á Portobelo por la guerra Ynglesa, y regresado el Thesoro á la de Quito, se constituyó el Reyno en summa necesidad; discurriole sobre celebrar la feria en Honda, y no se ejecutó por los inconvenientes que consideró cada Diputacion, y como instaba la necesidad, assi en las Provincias por las faltas de ropas, como en el cuerpo de Comercio, que havia bajado que teniendo sus caudales en ser, y sin exercicio, se consumian los principales en sus costos; se toleró á los particulares individuos, el Comercio con Cartaxena, y mas abierta yá la permision fueron mayores las entradas, trayendose de Cartaxena, la porcion de ropas, que es notorio, cuyos crecidos costos, imponderables trabajos, grandes averias, y no menores intereses, pedian que al llegar á esta Capital los Mercaderes, hallasen los precios de las ropas en tal proporcion, que pudiesen devengar con las ganancias, los costos y fatigas de tan dilatada peregrinacion, enjugando con el lienzo de la vtilidad, el sudor de tanto trabajo, y combalecer en el logro de la cosecha, de tanta salud que se perdió en los espacios de mil leguas.

(*) Vee. a n.

El alivio, que tubo esta congoja fue, que al mismo tiempo, que nuestras ropas por Quito, entraron por el Cabo quatro Navios Franceses, con que abundando las ropas fue preciso, que bajasen aquellos precios, que consideraban proporcionados á los gastos, y costos que tenian las ropas de Cartaxena, y aunque es assi que quando estos Navios llegaron al Callao no baxaron los precios de la plaza, es tambien cierto, que el daño se sintió luego que llegó la noticia de haver arrivado á Buenos Ayres, y como en este tiempo, ya el Comercio estaba empeñado en las conducciones de ropas de Cartaxena, sintió el quebranto, sin poderle ver las orillas al remedio: de que ha resultado, que juntas en esta Capital las ropas, que se han traido de Cartaxena por Quito, y Panama, las introducciones ilicitas de ropa

de China, que publicamente han Comisado, la que ha introducido la Compañia de Don Juan Clemente de Olave, y Don Joseph de Guisasola en tres Navios, Don Joseph del Villar, en la Marquesa Dantein, y la que proximamente se espera en su Compañero el Hector, se haze segun el mas prudente, y bien fundado calculo, que ay de diez y seis a diez y ocho millones de ropa fuera de los demas. Navios, que se esperan por el Cabo, de cuyos permisos se tiene comprobada noticia.

A este quantioso cumulo de Ropas, se añade el perenne arroyo, que ha descubierto la industria en Panama, para que fluyan á este centro las Mercaderías de la costa de Portovelo, para cuyo remedio hace el Tribunal, consulta separada, pues denunsiandole los mismos Bodoqueros á espaldas del bajo precio de su compra, del tercio que se les aplica por denunciadores, y corta cantidad en que se hazen los remates; con el espresivo motivo del servicio del Rey, y de que no se hagan inutiles los comisos, abren la compuerta a un dique por donde pueden desaguar los Estranjeros, todo el Occeano de sus Ropas, siendo cierto que no haviendo otro camino para la entrada de ellas, que lo comodo de sus precios, han de apurar tanto el Arte de la introduccion, que tal vez á costa de expenderlas, las han de vender al precio de sus compras en sus Reynos, (como con menos motivo, y con mas costos lo hicieron los Franceses) por que á lo menos han de lograr dos vtilidades la vna en la plata y oro que llevan; La otra en envilecer los generos que entran por los Caminos permitidos, para que desesperando de las vtilidades, les quede abierto su Comercio: con que la puerta de Portovelo, y Panama, está segun la presente providencia abierta, para ir engrosando el cuerpo de las ropas permitidas, con las ilicitas introduciones de la Costa.

Al mismo tiempo se sabe por cartas fidedignas, que el Governador de Buenos Ayres, tiene tres embarcaciones armadas en Corzo, para que celen las introducciones de ropa que se hacen por la Isla de San Gabriel, y que tiene hechas catorce presas, sin que por ello se dejen de hazer mayores introducciones, desuerte que aun sin el permiso del dicho D. Lorenzo de el Arco, se hallan aquellas Provincias tan abastecidas, que no necesitaban de estos Re-

gistros para perjudicar á este Comercio, pues estando regulado el gasto de las tres Provincias, por cinquenta mil pesos de principal de España en cada vn año, todo el crecido exceso, que hazen al consumo las introduciones, lo han de recivir el Reyno de Chile y Provincias de arriba, á cambio de la plata, y el oro que se llevan, y si sin el abrigo, y color de los Navios de permiso, se hazen tan crecidas entradas, que sera con ellos? pues no pudiendose dudar que solo el patrocinio de las ropas estranjeras les puede producir crecidisimos intereses, no se ha de suponer tan recto el amor á las Leyes, ni tan cobarde la ambicion que desprecie tan conocidas vtilidades, y fuera vna vana, y á vn necia confianza (15) presumir que lo que en siglo y medio se ha experimentado con mayores dificultades que bencer, (pues era necesario, que viniesen Navios Estranjeros para transbordar las ropas, y la plata) no suceda lo mismo, quando tienen á la puerta abundantes fatorias en las Colonias, de donde sacar las ropas, que necesitaren para hazer interminable su Comercio.

(15) Vease á Don Geronimo de Vztariz, en su Theorica, y Practica de Comercio, y Marina. Cap. 17. todo.

De aqui resulta, que los individuos de este Comercio, que á costa de tantos gastos, y fatigas han conducido sus ropas, de Regiones tan distantes, estan experimentando vnas crecidas perdidas, las que no solo comprenhenden á los Mercaderes, sino tambien á todo el comun que fia sus caudales, por la esperanza de los intereses que les pagan, y como los empleos no rinden equivalentes vtilidades, lo q' antes eran quiebras y esperas, oy es desesperación, y alzamiento de bienes, como se ha empezado á experimentar: hasta aqui se ha compuesto el Comercio en esta infeliz armada, contentando los Mercaderes á sus acrehedores, haciendo vnas honrosas, amigables, y ocultas esperas, sin sacar á la plaza sus quebrantos, por que ha sido tan notoria á los acrehedores la adversidad de los sucesos despues de tantos trabajos, y anelos á que los ha empeñado el honor de sus creditos, que ellos mismos han alentado á los deudores, por no experimentar en el despecho la vltima ruina de sus caudales; Este es el miserable estado en que se halla, y que amenos bayben que el que le espera, pudie-

ra quedar sepultado en la ruina, sin que se oyese el nombre de Comercio.

Supuestos estos dos principios de las repetidas prohiviciones del Comercio por Buenos Ayres, y lamentable estado de este, funda de Justicia, de equidad, y de politica deberse, suspender el Real orden, en quanto á la condicion Quarta de la internacion de las ropas á todas las Provincias del Perú, mandando desde luego V. Exa. se contenga el dicho D. Lorenzo del Arco, en la introduccion de su permiso á las Provincias de arriva, y Reyno de Chile, sujetandose á las tres, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, sin pasar de las Ciudades de Salta, y Jujuy, bajo de las penas del Comisso, dejando al Tribunal la facultad de celar estas introducciones, y nombrar personas de su confianza conforme á las Cedulas de 23 de Junio de 88. y 23. de Abril de 89. entre tanto que U. Exa. informa á S. Mag. y el Tribunal ocurre, para que en vista de sus representaciones, provea su Real justificacion, lo que convenga mas al bien del Comercio, y vtilidad de su Reyno.

La Justicia del Tribunal, y junta se funda, en que los obedientes, leales, y fieles Basallos no tienen otras fianzas, cauciones, y escripturas con los Principes que el seguro, y fee de su Real palabra, y de esta nace vna obligacion de Justicia en el Soberano, que debe guardar religiosamente (16) y teniendo tantas vezes empeñada esta, para que el trafico del Comercio del Perú, haya de ser por tierra firme, cerrando del todo la puerta

(16)

El Carden. de Lucas de Regalibus Disc. 148. n. 17. *Princeps magis quam privatus ligatus videtur ad observandum pacta, & contractus, servandam que Justitiam ac datam fidem; Cum enim eius precipué partes consistant curandi & in vigilandi quo eius subditi istas Virtutes colant, & servent, hinc proinde, ipse debei in eisdem servandis esse illis exemplar.* Mas eficaz, y dilatadamente D. Fernando Vasquez, en sus controversias lib. 1. Cp. 3. desde el n, 1. *Obligatio naturalis obligat cum eficaciter, vel vtilis, & eficax est, etiam ad agendum, manet que tám eficaciter obligatus vi nec de potestate absoluta possit á tali contractu recedere, aut illú ex ulla parte violare, & n. 5. illud autem non solum notandum sed etiam admirandum est quod tam eficacitér Princeps obligatur, quod conventiones cum Principe facta, & cum quocumque legis condendæ potestatem habente, legis vim habent, & tamquam leges in judicio allegari possant, & ab omnibus qui ipsius Principi legibus ligantur, observari debent.* Latamente Don Domingo Antunez de Portugal de Donat. Reg. lib. 2. cap. 11. á n. 5. y de proposito el P. Fray Juan Marquez en su Governador Christiano lib. 2. cap. 24. §. 2. y cap 24 § 2.

á Buenos Ayres, para que no se introduzcan por alli mercaderias á los Reynos de Chile, y Provincias de arriba, especialmente en vna de 23 de Abril de 89. dirigida al Tribunal, y otra del mismo dia al Exmo. Señor Duque de Plata, en que se contiene la especialidad de ofrezer el Rey para restablecer en su confianza al Comercio que se le guardarian no solo por Su Mag. sino por sus Tribunales, y Ministros [17] todas las Concesiones, y Capitulaciones que tenian hechas, en que principalmente se incluye la prohivicion de Comerciar por Buenos Ayres, introduciendose á Chile, y Potosi; no se puede negar, que empleando este Comercio en tierra firme á tan crecidos costos, y con los peligros, riesgos, intereses, (que ninguno por mas que los pondere podrá tocar la raya de la realidad) con la segura confianza, y fee de que no havrá otra puerta por donde se introduzcan mercaderias, que puedan venderse á mas commodos precios; cumple por su parte, y el Rey no puede faltar á la fee, y palabra que promete, de no hacer peor la condicion de sus Vasallos, [18] lo que se verificára si corriese el permiso con la internacion de las ropas á estas Provincias.

A este mismo proposito conduce tener prevenido Su Mag. que semejantes gracias no se

donde estiende esta fee aun á los Enemigos, aplaudiendo la que el Cesar Carlos V. le guardó á Martin Lutero, y otros exemplares. Y Andres Gail, en el lib. 2. Obs. 59. assienta, y funda, que la palabra de los Reyes tiene la misma fuerza y Uirtud, que el Juramento ita n. 2. ibi *hæc autem interpositio fidei, (apud Principes vbique frequentissima) loco juramenti est, promitunt enim, non sub iuramento conceptis Verbis, sed sub principali fide, tantum igitur operatur interpositio fidei, quantum verum & corporale juramentum, eosdemque producit efectus.*

(17)

Y *ofresco* (dice) *debajo de la fee de mi palabra Real, que todo lo que se capitulare ajustare &c. será inviolablemente guardado.*
Y en otra del mismo dia se dice al Virrey *haga presentes al Consulado las resoluciones que tomé á Consulta de la misma junta de q. se os dió aviso en despacho de 23 de Junio de 88 en q. se dió quanta providencia por entonces se pudo discurrir, para restablecer en confianza á esse Comercio, de que se le guardarán por mi, y Tribunales, y Ministros, las Capitulaciones franquesas privilegios y exempciones, que debia gozar, y se le havia concedido, de cuya infraccion se quexara.*

A esto conducen tambien todas las Cedulas, que se han citado.

(18)

Casiodor. ibi. 1. Ep. 33. *Justitie ratio est, vt laudabile desiderium sequatur prosperitas actionum: & quod bona voluntate suscipitur, regalibus quoque ordinationibus impleatur.*

puedan conceder, sin haverse participado al Procurador de este Comercio, que reside en la Corthe [19] á consulta de Junio del año de 88. el numero 43. y reconocidas las Cartas ordenes de los Señores Ministros Don Joseph Campillo, y Marqués de la Encenada, no se halla que fuese oydo sobre este asumpto, Don Juan de Berria, Diputado, y Procurador general de él: y enterminos mas generales está prevenido por las Leyes 2. y 7 tit. 13. lib. 4 de las Recopiladas de Castilla, que si pareciere alguna Real Cedula, mandando quitar á alguno la posesion en que está, y haciendo merced, de ella á otra, que las tales Cartas, y Cedulas Reales, sean obedecidas, y no cumplidas, por que la Real voluntad no entiende conceder semejantes mercedes, sin que primero sean llamados, oydos, y por fuero y derecho vencidos los que estubiesen en su posesion, y si estas determinaciones son afavor de vn particular, con quanta mayor razon deberan practicarle, quando es interessada la causa publica de vn comercio de que depende la conservacion de la Monarchia?

(19)

Lo mismo enseña Ponte de Potest Prorreg. tit. 2. §. 3. n. 14. ibi. *Est propterea Rex consulendus auditis interese prætendentibus etiam quod ex Consultatione Rex rescribut.*

Assi lo manifestó Su Mag. en el permiso de D. Francisco de Retana, de que se hizo memoria al principio, pues haviendosele consedido una amplia, y semejante lizencia, la impugnó D. Diego de Villa, Toro, Procurador que era de este Comercio Auto del Consejo que queda referido, ciñendole el permiso á las tres Provincias expresadas, y terminos de las Ciudades de Salta, y Jujuy; y se desestimó en el Consejo el servicio de 400 ⅁.ps. por vn Navio de 500. toneladas, y otro de frutos que comparado con el de los 60 ⅁.ps. de este, era mucho mas ventajoso, y por guardar Justicia, á este Comercio, se despreció, y negó la Licencia. [*]

Y aunque se pudiera traer á consideracion, que sin embargo de la contradiccion que hizo el S. D. Dionisio de Alzedo y Herrera, (siendo apoderado del Comercio, en la Corte) para que se suspendiese la concesion dispensada á D. Francisco de Alzaibar, y D. Xptobal de Vrquixo se denegó con el hecho de dejar correr sus despachos; es este el mas claro,

(*)

Vee á n. 9. en la Nota:

y eficaz apoyo de la pretencion de el Tribunal, y de la junta, fundados en la Real clemencia, y benigno amor con que siempre ha mirado á este Comercio, explicandolo assi en repetidas clausulas de sus despachos [20] que reconocido amante, y respetoso, tiene depositadas el Tribunal, en lo mas intimo de su veneracion; y este es tambien el mayor comprobante de la Real, condescendencia á lo que executan por conveniente los Señores Virreyes, en virtud de aquella gran confianza, y suprema representacion, que les confieren los Reyes, para el Govierno de tan bastos dominios, pues no obstante de haver traido el dicho D. Francisco permiso, y licencia para embarcar en sus Navios caudales, y pasageros del Perú, y Chile, para España, y en otro la facultad de internar al dicho Reyno de Chile, hasta 200 ℔ ps. de ropas, á instancia del apoderado de dicho Reyno, [21] luego que el Tribunal representó los inconvenientes, que de estos se seguian al Rey, al Reyno, y al Comercio, impidió el vso del permiso el Exmo. Señor Marqués de Castel-Fuerte, y Su Mag. tuvo por bien de aprobar esta restriccion con no impugnarla, ni darle por mal servido de la providencia, [22] y si esto sabe tolerar el Rey en vn interes tan corto como el de 200 ℔. pessos, como no aprobará la limitacion de vn permiso en que lo desmedido de la gracia haze muchos millones de perjuicio?

(20)

Cedula de 1. de Septiembre de 684. *La confianza conque estoy de vuestro proceder, y quan de mi satisfacion, y gratitud son la fineza, y amor con que acudís á mi servicio.*

En otra de 10. de Marzo, de 688. *ha parecido insinuaros la seguridad con que Yo, y el dicho mi Consejo quedamos de lo bien, que atendeis á mi servicio, y el celo, y legalidad con que cumplis, y procedeis; esperando de vuestro amor y celo, y obligaciones, que lo continuareis con la fineza que debeis á la gratitud con que me hallo de vuestro servicio.*

En otra de 23. de Junio de 688 al Virrey. *Asseguràndole la gratitud mia á los muchos, y particulares servicios, que me ha hecho, y me prometo de su zelo, y amor á mi servicio, y obligaciones de tan honrados Vassallos como son los de que se compone aquel Consulado, y Comercio.*

En otra del mismo dia: *Como me lo prometo del gran zelo, y amor, q. el Consulado, y Comercio tiene á mi Real servicio, y de lo que les desseo favorecer en lo que les toca.*

Y en otras muchas, y tantas que fuera hacer molestoso este papel si todas se expressasen.

(21)

De que se hizo prolija mension en vna Consulta de 13. de Junio del año passado de 743. presentada por el Tribunal á Su Exa.

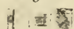
(22)

La tolerancia del Principe, en lo q. sabe, es vna verdadera aproba-

cion, y consentimiento. *D. Gonz. in Cp.* 1. *de Consuet. n.* 12. *Azeved. in l.* 3. *tit.* 1, *lib.* 2. *Rec. n.* 23. *Cas. Palão. tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 1. *punct.* 13. *n.* 9. *Barth. Bald. Covarr. Garcia de Nobil. Gutierr. Cosia. Surd. apud Larrea Alleg.* 92. *n.* 20. *Em. Luca. de Regal disc.* 47. *n.* 12. *& ibi Franc. & Hodierna, ad Surd. Ciriaco controv.* 486. *n.* 61. *Sabelli in disc. preambul. de probibit. muner. n.* 51. *& seq.*

(23)

A esto alude lo que refiere el Señor Salcedo, haverse propuesto á Su Mag. por la junta del Almirantazgo el año de 1628. en el cap. 2. del contrabando n. 25. ibi. *Sirviendo de puente de la conduccion de plata para otros Reynos, que todo pudiera haver quedado en estos de V. Mag.*



Ni el Tribunal huviera reparado en la concesion de los 200 ✠ pessos. si estos no fuesen sombra de dos millones, por q si quando no ay permiso ni capa que cubra á los introductores, son tan copiosas las entradas, que se puede esperar de quando tienen vna arpillera privilegiada vajo de que entrar las mercaderias (23) Lo mismo, y por las mismas razones executó el Exmo. Señor Don Fray Diego Morcillo, impidiendo el año de 22. la internacion de las ropas de el Assiento á las Provincias del Perú, aun teniendo permiso de Su Mag. para executarlo, y se dió por bien servido, por que no puede tener el nombre de inobediencia, lo que se dirige á conservar la Justicia, que es la principal defensa de los Reynos.

Pero para que es menester buscar en otros Goviernos exemplares, si en el presente puede ser V. Exa. exemplo de simismo, en la limitacion que puso á D. Joseph del Villar, á instancia del Tribunal, en la amplia permision de vender en los Puertos intermedios, y hacer desde qualquiera de ellos su retorno, por que a presencia de los inconvenientes, que se de mostraron en suma, conoció claramente, que no estaba el animo del Rey, bastantemente informado de los perjuicios, y siguiendo su Real mente, le embarazaron poco las expresiones del despacho (24)

(24)

D. Gonz. in Cp. si quando 5. de Rescript. n. 6. *Quare similes judices supersedentes, licet Uerbis Principis non obediant, menti tamen eius obtemperant.*

Mucho aliento ha dado siempre á los justos, y prudentes Governadores, el animo justificado del Principe, aquien han de dar cuenta de sus resoluciones y conducta, por que miden por su intencion las obras del Govierno, pero el Catholico Monarca que el Cielo nos Guarda, y Guarde ha

querido, que su Justicia, y su deseo no se presuman, sino q. se vean, haciendo a sus Ministros, tan participes de su soberania, que les hizo sensible, como partia con ellos las obligaciones de su Corona [25] *encargandoles, que velen, y travajen con la mayor aplicacion posible en el cumplimiento de la recta Administracion de Justicia, y alivio de sus Vasallos, en inteligencia de que su Real voluntad, es que no solo se le represente lo que se juzgare combeniente y necesario para su logro con entera libertad Christiana sin detenerse en motivo alguno por respecto humano, sino que tambien se replique á sus resoluciones, siempre que se jusgare que contravienen, á qualquiera cosa que sea, por no haverlos tomado con entero conocimiento, protestando delante de Dios, no ser su animo emplear la authoridad que fue servido depositar en su Real Persona, sino para el fin que se la ha concedido, y que descarga delante de su Divina Mag. sobre sus Ministros, todo lo que executaren en contrabencion de lo que les acuerda y repite, no pudiendose tener por dichoso, si sus vasallos no lo fueren bajo de su Govierno:* Que son todas palabras de vn Real, Decreto firmado de su mano en el Retiro á 10. de Febrero del año pasado de 715. [26] y avista de vn Real, animo que por respeto á la Justicia no le desdeña de confesar que pueden salir sus resoluciones sin

(25)

De Antioco 3. Rey de la Asia, y de los Reyes de Egipto se aplauden otras parecidas prevenciones á los Ministros de sus Reynos, que refiere Vffel, en las notas al Señor Covarruv. lib. 1. cap. 20.

(26)

Está en el tom. 4. de la nueva impression de las Leyes de Castilla, y es el auto 165 á fox. 173. y tambien lo trae D. Fernando Calderon, en su sano Consejo part. 3. al fin fol. 231.

entero conocimiento, y que no estima sus Glorias si son infelices sus vasallos, que se puede esperar sino que mejor informado, y con entero conocimiento de la desgracia de este Comercio, se dé por bien servido de la limitacion que el Tribunal pretende, quando se justificára con sola aquella alta con fianza que tiene, de la bien experimentada, y digna persona de V. Exa. (27)

Ni puede detener al Justo y su premo adbitrio de V. Exa. la consideracion de que igualmente que á este Comercio para las indemnidades que pretende, está empeñada afavor del dicho D. Lorenzo la fee del Rey, para la execucion de su permisso, y cumplimiento de su capitulacion, y que el de sembolso de los sesenta mil ps. tubo respecto á las calidades del contrato, y que se faltaria á la Justicia commutativa si se restringiesen sus licencias, por que de mas de que, este servicio no es compensativo de la gracia, pues como se ha dicho por mucho menores permissiones se han despreciado mayores subsidios, son muy desiguales el daño, el merito, y la Justicia; el daño, porque este se seguirá en los lucros que podrá no percivir, por el mas tiempo que hubiere de demorar para el expendio, pero este Comercio no trata de adquirir intereses, sino de evitar perjuicios, y los derechos anteponen la vna á la otra

(27)

Bien al intento el P. Marquez, en su Governador lib. 1. cap. 10. fol. 51. colum. 1. lit. D. donde despues de proponer hipoteticamente varios casos en que el Principe mande vna cosa, y al Ministro aquien el orden se dirige, le paresca que no conviene su execucion, dice assi. *Pero en caso, que el Principe sea docil, sencillo, y bien intencionado, y el Ministro lo tenga entendido assi, dicen algunos que puede, y debe replicar, hasta que se persuada que le tiene entendido, y que en llegando á este punto lo ha de dexar: fundase en que las Republicas no pueden purgarse de desobediencia, sino mientras se puede creer, que el Principe padece engaño, y que no se encaminando á sacarle de el, son vanas, é infructuosas, y esto comienza acaecer desde el punto, que el Ministro hecha de ver que se ha hecho el Principe capaz de sus Consultas, desde quando, todo lo que no es bajar la cabeza seria repugnar, y desobedecer. Aunque esto está dicho con carta consequencia, todavia me parece que no se puede dar por regla general, y que sucedieran casos en que aun despues de entendido, sea prudencia bolver á hacer instancia en su parecer, y assi pongo por conclusion.*

Atenderá en estos casos el Ministro, á lo que generalmente viere dessear al Pueblo. y terciando por la vtilidad comun, y a su parecer con la razon de su parte, replicará aunque se tenga por entendido, todo el tiempo que no perdiere la Esperanza de que ha de obtener en la pretencion......*esta resolucion es conforme al derecho divino, y natural, porque como dice Salomon, las voluntades de los Reyes han de ser puestas en razon, y no se ha de presumir, que se funden en antojo, sino*

causa [28] el merito, porque el del dicho D. Lorenzo por su vtilidad, y por vna vez, se cuenta por millares, y los del Comercio en repetida succesion de donativos, y obsequios voluntarios, se cuentan por millones: [29] y finalmente es desigual la Justicia, por que desde la fundacion del Reyno, y por mas de dos siglos, está hecho y perpetuado el contrato, de que no se han de internar ropas al Reyno, de Chile, y Provincias de arriva por el Puerto de Buenos Ayres, y la prioridad en tiempo, haze de mejor condicion á la Justicia.

De mas de que se le debe imputar al dicho D. Lorenzo que no hubiese seguido en su pretencion, aquellas seguras reglas de representar todos los inconvenientes, y prohiviciones, para que sobre ellas recayese la permision, [30] y este es otro de los fundamentos capitales, que persuaden la Justicia del Tribunal, y junta; pues estando en su vigor todas las Leyes, Cedulas y despachos, promulgadas y expedidos sobre este á sumpto, no las ha derogado Su. Mag. ni dispensado en ellas por esta vez como lo acostumbra, quando con pleno conocimiento, toma su Real voluntad, alguna de liberacion, como se expresa en la Cedula de 25. de Septiembre del año de 1690. que se ha citado, en que por el servicio de 900 ∂ escudos se dispensó la prohivision, de la

en cierta persuacion de que lo que ordenan conviene al bien publico, y assi por grande que sea la resolucion con que mandan, la han de tener, mayor de informarse de la justificacion del intento que siguen, y llevar en paciencia, que les adviertan de lo que no la tuviere tan grande. Lease todo el lugar, que por consideracion, y respeto se omite.

(28)

Latamente el Señor Carrasco, P. 3. cap. 11. á n. 206. que es la regla general, de que en igual causa es mejor, la del que trata de evitar daño, que la del que solicita reportar lucro.

(29)

Desde el tiempo del Exmo. Señor Conde de Lemos, hasta el del Exmo. Señor Marqués de Uillagarcia, ha contribuido este Comercio en donativos voluntarios, y servicios assi politicos como militares, segun lo que consta en sus archivos, con tres millones y medio con corta diferencia, que corresponden á mas de 46 ∂. ps. cada año.

(30)

L. 5. tit. 14. lib. 4. de la Nueva Recop. cap. cærerum 3 de Rescriptis, y el Señor Gonz. n. 6. *Qui rescriptum impetrat tenetur Pontifici proponere omnia quæ ad causæ justitiam Spectant, quo que ipsum ad reseribendum vel non, movere possunt. &c*, l. 39. tit. 18. p. 3. *Si alguno huviere carta de gracia ó de merced que el Rey le haya fecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella non deve valer la segunda carta, sino ficiere é*

Cedula, del de 684. añadiendose la expresion, de que no se dispensaria mas, como tambien se dijo, y se refirieron sus palabras.

Y por que la solicitud, (31) instancia é importunidad de las partes, y los colores con que visten sus intentos, suelen ser causa de que se expidan algunas Reales Ordenes, contra los estatutos, y Leyes, de los Reynos, está justa, y anticipadamente prevenido en las Leyes 1. 2. y 3. tit. 14. Lib. 4. de las de Castilla, que si se concediesen, y librasen algunas Mercedes, y Cedulas, á instancia de alguno, contra derecho, ó contra Ley, siendo la Real voluntad, que la Justicia florezca, y aquella no sea contraria (32) ni resulte en perjuicio de partes; que las tales cartas, y Reales Cedulas, no valgan ni sean cumplidas, no embargante quales quiera clausulas derogatorias, y firmesas que contengan, y que no surtan efecto alguno, que son palabras de las mismas Leyes; con que conteniendo la Real orden, participada por las dos cartas de los Señores Ministros expresados, vn permiso, merced, y gracia, contra las Leyes que se han citado, Cedulas, y derecho del Reyno, y del Comercio, tan maduramente, y con tanto acuerdo, y deliberacion (33) establecidas, siendo assi mismo dimanado el Real Orden, de la instancia é importunidad del dicho Don Lorenzo,

miente en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente que la otra carta primera non Uala &c.

(31)

El Señor Gonzales in Cp. Si quando de rescript. n. 9. ibi. *cum plerumque accidat multa á Pontifice extorqueri propter nimias petentium suggestiones, quæ ob negotiorum molem ri mari non possunt, indeque proveniat plura concedi non concedenda: merito eo casu executor dubitans quenam fueris voluntas concedentis, si agnoscat superiorem re maturius considerata oppositam eius quod jussit, & rescripsit responsurum, ut plerumque contingit, tunc debet executor supersedere in Rescripti Executiine, Superiorem que consulere.*

(32)

Antunez de Donat. Reg. lib. lib. 1. cap. 11. n. 16. *Debet Princeps habere unam linguam, & unum calamum non plures.*

(33)

Bobadilla lib. 2. de su Politica cp. 10 n. 74. ibi. *Y la razon de esto es porque tales proviciones, y mandatos se presume que son fuera de la intencion del Principe el qual .... no es de creer, que por vna palabra, y cedula quiera subvertir, y deshacer el derecho proveido, y acordado con muchas vigilancias.*

y lo que es mas, no haciendose memoria de las prohiviciones, que aun derogadas, y dispensadas, (no siendo de movimiento propio [34] del Principe) permanecen en su fuerza, é inutilizados los rescriptos, q contra ellas se expiden, por que la importunidad de las preces, haze menos deliberadas las resoluciones; parece que funda de Justicia el Tribunal, y la junta, la restriccion del permiso; dejandolo en los terminos de el derecho comun del Reyno.

No es menor fundamento, que el de la Justicia, el de la equidad, porque esta es vna inseparable compañera de aquella, tanto que algunas vezes la constituye, [35] y el amplio pase del despacho (hablando debidamente) excediera todos los terminos de la equidad: por que siendo cierto, que todo lo que tiene de trabajos costos, y averias el Comercio por tierra firme,experimentan de benignidad conveniencias, y seguridades, los que trafican por Buenos Ayres: Como que aquellos sufren [36] las ardientes y peligrosas estaciones de Panama, Portovelo, y Cartaxena, la carestia, escasez, y summo precio de sus viveres, los peligros en Mares, Montañas, y Rios, principalmente en el dilatado, y horrible de la Magdalena, la falta de avios, y conductores, las perdidas de las debiles embarcaciones en que se transitan, los vivos, y afilados peligros, de Cerros, y Laderas, enque han fracazado tantos fardos, y no menos oro, y plata, y en fin vna peregrinacion que necesita de dos años para consumarse, sin que se de

(34)

Juan Yffel. ad Covarruv. lib. 1. Var. cap. 20. in Uers. ltaque ibi. *Si motu proprio ex certa scientia vel plenitudine potestatis Princeps rescribat aut dispenset, etenim juri positivo non adstringitur; Quod tamen aliter sese habet, si ad postulationem partis rescripserit, illo quipe casu censetur Princeps importunitate, & ex causa circunventus.*

(35)

El Señor Salcedo de Leg. Polit. lib. cap. 1. n. 15. ibi. *In omni lege adest equitas sicut anima in corpore inuclusa.... sic legem comitatur ut sine, equitate lex esse non possit.*

(36)

El Señor Solors. lib. 6. Polit. cap. 14. vers. 3. y 4.

vn paso en que no apuesten los gastos con los riesgos; necesitan para compensar todo lo referido, de vender los efectos que conducen á precios correspondientes [37] regulando sus ventas por la cuenta de su mayor costo de que provienen las ganancias, [38] que es el fin á que los hombres de negocios dedican la loable, y trabajosa profesion de sus Comercios.

(37)

Alude bien Cassiodoro lib. 1. E. pist. 33. ibi. *Æquum est enim, ut unicuique proficiat labor suus, & ficut Expendendo cognoscit incommodum, ita rebus persectis consequatur augmentum.*

(38)

El P. Juan de Cabrera, en su Crisis Politica trat. 3. cap. 2. §. n. 7.

Todo el crecido cumulo de diez y ocho Millones de ropa, que oy exsisten, computado el proximo Navio que se espera, no puede consumirse en estas pequeñas Provincias, sino se reparte á las de arriva, donde tiene su mayor consumo, y creciendo los precios á proporcion de los gastos logran los Mercaderes el expendio reponiendo sus caudales, pagando los agenos, y sus intereses, y criando nueva esperanza de repetir iguales trabajos por semejantes vtilidades.

Pero como abundando las ropas es preciso, que tenga mas estimacion la plata, la baja de los precios es la que destruye toda la forma de Comerciar, y todos los caudales de los que comercian, y si entre estos ay vnos, que amenos costo hayan hecho sus empleos y compras, se sigue que vendiendo todos aun mismo precio, pierdan los vnos quando ganan los otros.

Los que comercian por el Puerto de Buenos Ayres, llegan á vna tierra sana, fertil, y abundante, donde vna fanega de trigo vale ocho reales, vna Baca quatro, seis Perdizes vn real, y á este respecto los de mas viveres, si conducen sus ropas á las Provincias de arriva, son tan breves, como baratos los viajes, y conducciones, alli se encuentran con la sementera, y trojes de la plata, si eligen el camino de Chile, es facil, y poco costoso el transito de la Cordillera, y alli se topan con abundancia de oro, con que es preciso, que el thesoro que producen este Reyno, y aquellas Provincias, se lo lleve el Comercio de Buenos Ayres, pues siempre se han de inclinar á lo mas commodo de los precios, que no baje

á esta Ciudad, ni plata, ni oro de las Provincias de arriva, y Reyno de Chile, ni se puedan expender tantos millones de ropa, que oy essisten, y de cualquier modo que sea ó no vendiendose, ó malbaratandose con crecida perdida, siempre se arruina el Comercio.

Y esto lo tubo bien comprenhendido el dicho Don Lorenzo, pues á no ser asi no facilitára la internacion de sus ropas hasta las mas remotas Provincias del Perú, pues hecho cargo de todas estas conveniencias conoció, que aunque desde Buenos Ayres, internase sus ropas á la mayor distancia toda via quedaban buenas esperanzas á las vtilidades. (39)

Este perjuicio, que el Comercio recive, crece mas con la introduccion que se ha dicho se executa contínuamente por las Colonias Estranjeras, y ha de crecer como siempre ha crecido, á la sombra de los permisos, y mas no teniendo señalado tiempo para su estada, de que ha de resultar vna inundacion de ropas tan perenne, que no tenga este Comercio quando consumir las suyas.

Supuestos estos principios, que todos son evidentes, y experimentados, no puede haver razon para que se ponga á este Comercio en el inevitable precipicio de su perdida, y á ciencia cierta se quiten los caudales con la desestimacion de las mercaderias, (40) y que el nuevo Assentista, y los Estranjeros se enriquezcan con daño é injuria de este Comercio, y si segun las reglas del derecho comun consiste la equidad, en atender mas al sentido y mente de las disposi-

(39)

Cedula de 25. de Agosto de 684. *Y ahora por parte del Consulado de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, se me ha representado los perjuicios que se le siguen, y especialmente entre otros el que padece aquel Comercio, y el de España, que se reduce á que con las muchas mercaderias que llevan los Navios de Buenos Ayres suben á las Provincias de arriba* por la mejor salida que hallan los Mercaderes de ellas, assi por la menor costa que han tenido, que no las que van en Galeones, *y la importancia de este daño, se reconocia por la dicha mi Cedula; en que mando dar por de Comisso todos los generos, que introducidos por Buenos Ayres passassen de las Ciudades de Salta, y Jujui, teniendolas por vltimo termino del Tucuman .....* Porque con la grande vtilidad que se les sigue se arriesgan los interessados á estos exessos.

(40)

Aque alude Casiodoro lib. ep. 26. al fin. *Qua propter beneficia nostra erga negociatores, qui nostris titulis, necessarij comprobantur, omnibus modis facite custodiri, ne genus hominum quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.*

ciones, que á las palabras, (41) y en conflicto de la Ley, y la razon debe ser preferida esta (42) como no confiará el Comercio, en que la equidad por si sola seria suficiente para restringir el permiso al antiguo pie de las prohiviciones, y que Su Mag que es tan amante de la equidad lleve á bien vna providencia que sea remedio á vn daño, irreparable, que son los terminos en que procede la Ley 24. tit. 1. lib. 2 de las de Yndias, que se citó al principio. Y no quiera añadir á este afligido Comercio otras aflicciones; correspondiendo á los grandes peligros y dispendios con que desde Provincias tan remotas, han conducido sus efectos por abastecer en la necesidad, con vna intolerable perdida de sus caudales quando todo el connato se havia de dirigir á su mayor consuelo (43)

Coadiuba esta equidad la recomendacion de vn Comercio, que tiene á su favor toda la Real benignidad, y que desea favorecerlo en lo que le toca (44) en correspondencia de el amor que tiene al Real servicio, como se le ha insinuado en Cedula de 23. de Junio de 688. y en otra, añadiendo al Exmo. Señor Conde de la Monclova, (aquien se dirigió) estas palabras. *Los tratcis con todo favor en los casos de su Comercio, aplicando vuestro celo aquanto condujese á restablecerle, y augmentarle* (45) *por ser*

(41)

I. 3. §. sed fi 7. ff. de Condict. Caus. dat. vbi glosula marg.

(42)

El Eminentissimo Luca en el tratado Conflict. Leg. & rat. per totum.

(43)

El Señor Doct. Pedro Callisto Ramires, de lege Regia §. 14. n. 5. *Sed Verius est sanguinem quo Caput & corpus alitur, á mercatoribus profluere, qui magno, & persone periculo, & rerum suarum dispendio ab vna in aliam provinciam merces quibus hac abundat, & illa eget, vel é contra transferunt, vt ita eorum medio & industria cuiusque provincie necesitatibus succurratur.*

(44)

Casiodor. vbi proximé.

(45)

Sidon. Apollio. lib. 5. Epist. 18. *Materiam beneficiis tuis jandiu quaro quibus me tantum fidere agnasco, vt si non inveniam quae poscam, quæsitarus mihi videaris ipse que tribuas.*

el principal nervio de la Monarquía: Y lo mismo en otras muchas, cuyas expresiones le tienen tan engreydos que justamente se persuade á que Su Mag. incline benignamente á quanto fuere de su alivio [46] pues en los mismos despachos manifiesta su gratitud á los continuados, y crecidos servicios con que ha explicado su lealtad, y en esta competencia, es Acredor privilegiado el Comercio á todos los oficios de equidad [47] por los grandes obsequios con que ha servido voluntario, en las mas estrechas vrgencias de la Corona, de que ha dado no cortas muestras, en el pequeño espacio de el acertado Govierno de U. Exa.

Todas estas razones fueran de menor peso, si contra ellas estuviese, la q en el Govierno de los Reynos, tiene el primer lugar, que es la política [48] de estado: pero esta milita tan á favor de la pretension del Tribunal, que se desconcertára toda la organizacion del Reyno, causando gravisimos perjuicios, si se desatendiese este intento; porque de los principios ya referidos resultára en primer lugar, la introduccion de las ropas Estranjeras por las Colonias de San Gabriel y el Sacramento, y siendo todo el motivo de la guerra, y el empeño principal de Nuestro Rey Catholico, apartar de sus Reynos el Comercio de la gran Bretaña, y sus aliados, vendrán estos á conseguir por nuestras manos, y en fuerza de las contravenciones, mas opulentos y quantiosos tratos, [49] que los que podian haver

(46)

Alude bien lo de Alciato en el Embl. 10.
Nil est quod timeas, si tibi constet amor.

(47)

Cap. Cum in Officijs 7. de testam. ibi. *Cum in officiis charitatis primo loco illis teneamur obnoxii á quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.*

(48)

la Ley de las 12. tablas. *Salus populi Suprema lex esto.*

(49)

El Señor Salcedo de Contrabaneo cap. 3. n. 9. ibi. *En este principio fundaron los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos diversas Leyes, y Constituciones por las quales prohibieron, que sus Uasallos comerciassen con sus Enemigos; y aquellos con quien el Imperio Romano tenia Guerra .... por tener obligacion cada vno á no comunicar á su Enemigo, ni darle con el trato riquezas, que le sirvan de poder contra si mesmo, &c.*

logrado en el Navio de Assiento, pues teniendo esta Corona paces con la de Portugal, no puede escusarse á admitirle sus efectos en sus dominios, y comunicandose en sus negocios vnos y otros mercaderes, tratan los Britanicos sus negociaciones por las manos de los Portugueses, (50) lo que se comprueva con lo que tambien se apuntó arriba de las catorce presas que havian hecho las embarcaciones corsarias dispuestas por el Governador en el Rio de Buenos Ayres, porque como Yngleses, y Olandeses, no tienen otros frutos que las ropas, quando se les dificulta vna puerta buscan otra, y como la de las costas de Portovelo estaban ya cerradas por las estrechas providencias, que mandó observar Su Mag. y el Tribunal espera se cierre de vna vez, (cortando los pasos á las delicadas industrias, que ha discurrido la malicia) es preciso, que ocurran á la nueva puerta que se abre por Buenos Ayres, para entrarse hasta el centro del Reyno con sus ropas.

No ignora el Tribunal, que este es vn delito el mas grave que se puede cometer contra la Magestad, porque es armar á sus enemigos (51) dos vezes, vna en las que le dan, y otra en las fuerzas que le quitan á su Principe, pero no puede dejar de decirlo con esta claridad, porque siempre ha sido amante del Real ser-

(50)

Don Geronimo Vztariz, en su Comercio y Marina cap. 71. fol. 210 Vers. La considerable. ibi. *Lo que da lugar* (habla de los viages á Buenos Ayres) *y ocacion á que los Ingleses, y Portugueses repitan los suyos y desfruten mas los Comercios ili citos.*

(51)

El Señor Salcedo, de Contrab. cap. 3. n. 11. *Ma enriquecer los Enemigos alimentandolos con nuestros frutos, y haciendolos frequentes, y ricos en el trato, es hacerlos poderosos en la guerra de tierra y mar, daño á que no puede ser igual ninguno.* Y D. Geronimo de Uztariz. en su Comercio, y Marina cap. 3. *Tanto mas sensible quanto es consiguiente, que al passo que sea mas la extraccion, se debiliten sus fuerças, y se fomenten las de los Enemigos de la Monarchia en quien se difunde.* Y el mismo Señor Salcedo, en el cap. 4. mas latamente.

vicio, y las esperiencias le enseñan, que las que parecen presumpciones son sucesos, ello es cierto que la Isla de San Gabriel no vogea vn quarto de legua, que es esteril y enferma, su Poblacion necesita de que le venga de fuera todo su abasto, su presidio es costoso, los comissos muchos, las perdidas de Bajeles frequentes, el consumo de los pel trechos grande, y todo esto se mantiene: Conque para contrapesar tantas calamidades, y perjuicios, es necesario que sean muy sobresalientes los logros; los Portugueses no tienen fabricas; con que Yngleses, y Olandeses por mano de aquellos, son los qhacen este gran Comercio, y esto es lo que se verificó en Nicolas de Vargas, el año de 68. haver sido testa de los Estranjeros para el permiso.

A este inconveniente sigue como inseparable compañero el de la extracción de la plata y el oro sin quintar, por q como el manantial de estos metales está en las Provincias de arriva, y los precios (q se pueden considerar como primitivos, y de primera mano) alician á los Comerciantes á sus empleos, ellos mismos convidan con el oro y con la plata, y mas con la licencia que contiene la Capitulacion quarta, de poder conducir hasta las pastas: Con que el Ramo de Quintos ó Diezmos, que la benignidad del Rey dispuso para beneficio de su Reyno, vendrá á ser inutil para su Corona, (52) y pingue la extraccion de la plata para enriquecer á sus enemigos. (53)

Siguese á estos inconvenientes el de q extraydos los thesoros de las Provincias, no bajará vna Barra á esta Casa de Moneda, y se perderán todos los derechos, que el Rey percive de su labor, y aun en la misma Casa de Potosi serán muy escasas las fundiciones, por que mas cuenta les tendrá vender las pastas á los Estranjeros, (54) que no las Ba-

(52)

Pierde el Rey en cada vn año por la Concession del diesmo 163 ⅌ 499. ps. 5. ochavos segun el Mapa que se dira á n.

(53)

Contra el principio de oro que enseña *beneficium suum nemini in periculum trahi debet* lib. B. n. 5. aque consuena Justiniano en el §. Igitur 1. lib. 2. inst. tit. 9. quib. alien. lic. l. non. *Ne quod ei suis alboribus, vel prospera fortuna accesserit, hoc in alium perveniens, luctuosum ei procedat.*

(54)

La Real Audiencia de esta Ciudad en la Relacion de su Govierno en Vacante, que hizo al

rras, y monedas, y aun antes de ahora, y con noticia del permiso de D. Joseph del Villar supo el Tribunal, q por parte del Thesorero de esta Real casa, se hizo representacion en orden, á que se sobrecartasen las providencias antecedentemente libradas, para que no se extraviasen las Barras, y se trajesen á ella, como estaba prevenido. (55)

Concurre assi mismo, que desde el año pasado de 740. empezaron en estos Reynos las agitaciones de vna cruel Guerra, nunca experimentada en las Americas, ni que mas hayan estrechado el Virreynato, (56) para la atencion á las defensas, esten diendo V. Exa. los socorros á la acometida Plaza de Cartajena, á los invadidos puertos de Portovelo, y Chagre, á la contension de los estragos que executó el Vice Almirante Hanzon dentro de nuestros mares, á la subsistencia de la esquadra Española, al pie de exercito, y prevenciones Militares, que se hicieron en esta Capital, y por fin á la rebelion del Yndio sedicioso, aquien ha sido preciso ponerle frente de Armas, conflictos que han puesto tan exausto el Real Erario, que no han bastado los arbitrios á ser bastante socorro de las vrgencias, y debiendo producir á S. M. mas de 700 ⅁. ps. las Alcavalas de 18. Millones de ropa, se harán inexigibles estos derechos retardandose (57) las

Señor Marquéz de Casteldorrius en 10. de Julio de 1707. ibi *El gran menoscabo á que havia venido este derecho, por los repetidos extravios con que se llevaban las piñas al Puerto de Buenos Ayres.... por el precio grande á que las pagaban sin que huviessen sido suficientes las continuadas ordenes que se havian dado para impedirlo.*

(55)

Este inconveniente cessó con la justa providencia que dió S. Exa. á consulta del Tribunal como se dijo en esta en el §. que empiesa *Pero para que es menester* aque alude Plinio en su Panegirico á Trajano. *Nemo qui te laudare cupit exemplum extra te quærit.*

(56)

Pudiendo decirse a Su Exa. lo que Plin. en su Paneg. *Assumptus es in laborum, curarumque consortium, nec læta, & prospera stationis istius, sed aspera & dura ad compescendum eam compulerunt.*

(57)

Vease al Señor Escalona bien al intento lib. 1 cap. 18. n. 1. p. 20. y 6.

ventas, y experimentarán otro nuevo perjuicio los Comerciantes. Y aunque esto pudiera subsanarse en alguna parte con los derechos, que havian de pagar las ropas del permiso en las Provincias de arriva, esta no es vtilidad de la Real Hazienda, porque estando arrendadas las Alcavalas de los Partidos, y Provincias, solo cederá en beneficio de los Alcavaleros, y faltarán á V. Exa. los subsidios, para desahogarse generoso pecho, de la congoja en que le tienen las vrgentes necesidades de el Reyno. (58)

(58)

Uiene aproposito el Señor Solorz. lib. 3. Polit. cap. 32. Vers. *Lo segundo* ibi. *se debia reparar mucho en la vtilidad, y comodidad del Rey, y de su Real hacienda estando tan extenuada por los grandes, y continuados gastos que se le ofrecen* en la defensa de la fee, *y de su dilatada Monarchia* Escalona. lib. 1. cap. 2. Vers. penult.

De estos inconvenientes resultará, que no congregandose thesoro en esta Capital no se puedan celebrar ferias, ni despachar Galeones, como se experimentó en el tiempo que los Franceses consumieron el oro, y la plata, y llenaron de ropa nuestro Reyno, y antes se havia sentido el perjuicio, que ocasionaban las Colonias Portuguesas, sobre cuyo remedio insistió tanto el Tribunal, porque quando no los havia, ni los rexistros de Buenos Ayres relaxavan sus pequeños permisos era esta Capital el centro de todas las riquezas, y en breve tiempo se despachavan ferias y Galeones, cuyos thesoros pasavan de 30. y 40. Millones registrados como lo calificó D. Miguel de Zavala en elmanifiesto q presentó á S. M. el año pasado de 1738, donde refiere, q los del año de 1690 pasaron de 45. Millones, los de 96 de 45 Millones y los de 708. de 41. Millones, observandose la correspondencia, de que quando mas se estrechan los rexistros de Buenos Ayres, es quando mas sobrepujan los Galeones, y aunque era natural el aumento, se hace muy reparable la cantidad del, pues no pudiendo llevar estos rexistros todo lo que se echa menos en Armadas, es necesario que todo el exceso se extravie por las Colonias Estranjeras, y sino cotejese la vltima de las Armadas referidas q fue de 41 Millones con la vltima del año de 739 que constó de 11. Millones 641 ℈ 575 ps. y medio real, y la diferencia de 30. Millones no pudieron conducir los Rexistros q entonces havia en Buenos Ayres, sin q se estrañe para el cotejo el

tiempo que medió, porque si para esta vltima Armada hubo ocho años y medio de hueco, y para la otra doce tambien segun el Mapa, [59] y computo que de orden de U. Exa. hizo el Contador Don Thomas Chavaque, despues de la nueva concesion del Diezmo de la plata, se halló haver producido el Reyno 1. Millon 38 U 276 ps. y vn quartillo mas de lo que antes producia: conque es preciso que todo ese gran cuerpo de Millones que falta sea el efecto de las introducciones extrangeras.

De esta verdad es fiel testigo, y de bastantes años el no verse en esta Capital los Reales Sellos del cuño de Potosi, las crecidas conducciones de Barras, y plata labrada, conque se enriquecian los Comercios, y se reemplazavan las Reales Arcas, multiplicandose los derechos en la continua succesion de los contratos, (*) el oro aun trayendose en no cortas cantidades hecha la regulacion por prudentes calculos no llega la mitad á esta Real Casa, porque como se abrevia mucho valor en poco cuerpo [60] se haze menos sensible la extraccion, y tiene mas lugar el disimulo, aun en los lances de vna afectada integridad, y esto mismo aun en mayor cantidad succede con el Reyno de Chile: de que se deduce que si quando los rexistros de Buenos Ayres no tienen tan amplias las licencias, no puede el ardiente amor del

(59)

En este Mappa verificó este Ministro, que desde la merced de el Diezmo, produce el Reyno 3. Millones 894 U 557 ps. y medioreal de principal, siendo assi, que quando corria el Quinto solo producia 2. Millones 856 U 280. ps. 5. r. y 3. quartillos de que resulta el aumento de 1. Millon 38 U 276. ps. 6. r. y vn quartillo, y que produciendo el Quinto al Real Erario 605 U 531. ps. 4. r. 7. ochavos, y el Diezmo 442 U 032. ps. 4. r. y vn quinto pierde el fisco en cada año 190 U 639. ps. 1 r. 5. ochavos de q. restados 27 U 140. ps. 1. r. que ha aumentado el Diezmo en algunas Caxas pierde liquidos 163 U 499. ps. 5. ochavos. Cassiod. lib. 1. ep. 16. *Regnantis enim facultas tunc fit ditior cum remitit: & acquirit nobiles thessauros famæ neglecta vtilitate pecuniæ.* Pero no le ha de ser dañosa su liberalidad. l. 50. ff. de re judi cata. *Ne liberalitate sua inops factus, periclitetur.*

(*)

Vease al P. á Costa lib. 4. hist. Ind. cap. 7.

(60)

Mas rigido está el Señor Solorzano, de Ind. Gub. lib. 5 cap. vnic. n. 14. *habita computatione ad quintam partem quæ Regi soluta est, nam de aliis metallis* furtim substractis, quæ longe ea quæ manifestantur excedunt *ratio haberi non potest.*

Comercio al Real servicio avivado del activo soplo del gran celo de V. Exa. juntar mas de 11. Millones para vna feria, que hará quando tengan tan dilatados los permisos? succederá lo mismo q quando se introdujeron los Franceses, (61) q despues de quedar arruinado el Comercio, no pudo en catorce años despachar vna Armada.

Contra todo esto solo pudiera hallarse recurso en la vigilancia de las Guardias, celo de los Ministros, y Governadores, y castigo de los inobedientes, pero quien es capaz de poner Guardias á vn Occeano de tierra? pues aunque se despoblase todo el Reyno, y se cosumiesen en bigias sus erarios, nunca pudieran guardar caminos tan dilatados, llanos tan desiertos, donde el transgresor solo puede ser hallado de la casualidad, y aunque cada vno fuese vn Briareo (62) en brasos y vn argos en ojos, no alcanzarian sus fuerzas ni actividad, á poner el remedio conveniente, y la prueba real de esto es, que las introducciones se sienten, los efectos se conocen, y los delinquentes no se hallan; (63) esto es por tierra.

Por mar, y por el Rio de Buenos Ayres, es igualmente imposible contener la introduccion de las ropas de las Colonias, ó Navios contrabandistas, á los de permiso; porque tienen vnos lanchones que traen desde Cadiz en

(61)

Y aun será peor, que en fin los Franceses, eran el braço derecho de la España, defendiendole la Corona á nuestro gran Monarca, y se empleaban sus tesoros, en vna nacion no solo amiga, sino protectora, pero a hora, van á dar los thessoros de las Indias, á los Enemigos del Rey.

(62)

Claud... *Quc brachia centum.*
Quis Briareus, alijs numero crescente lacertis,
Tot simul objectis possit constigere rebus
.... quot nube soporis
Immunes oculi per tot discurrere partes
Tot loca sufficerent, & tam longi qua tueri.

(63)

Es al caso el Señor Solorzano de Ind. Gub. tom. 2. lib. 1. cap. 14. n. 80. *Cui sane damno numquam fatis iri obviam potuit, licet, multa, & severissimæ leges quotidie ..... edantur nam cum in solitariis, & subterraneis, vt plurimum locis, hæc delicta contingant succedit illud...*
... falluntur publica jura
lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.
Lucro quippe & divitiis in tenti omnia spernunt. &c.

quarteles para su descarga, y los despachan á todas partes con el pretesto de vigiar (como la experiencia ha mostrado) sin que piensen en hacer alguna operacion, sino buscar los Yngleses, Franceses, ú Olandeses, y con fingir qualquiera novedad llegan á la Isla de Mandonado que esta poca mas de cinquenta leguas de Buenos Ayres, á la entrada del Rio en la parte del Norte dentro del Cabo de Santa Maria, sitio muy aproposito para su Puerto, y capaz para semejantes tratos, de donde buelben á sus Navios, y en vna ó dos noches transbordan las ropas, y aun de dia, pues los Navios, no ancoran en Puerto, q se pueda ver desde tierra, lo que se hace á su bordo, por que hay mas de dos leguas y media de la Ciudad, hasta donde dan el primer fondo.

Y aun despues, que amedia descarga entran dentro del Pozo para abrigarse de la mucha Mar que suele haver con vientos y corrientes, todavia es lo mismo, por que estan mas de legua y media apartados de tierra y aunque se pueda ver, no se puede de noche; y de dia, tambien se valen los disimulos, de que no se puede ver lo que se hace en los Navios (64)

(64) Vease al Señor Solorz. en su Polit. lib, 5. cap. 53. vers. *y fue muy justo* y en las Plazas honorarias n. 380 ibi. *que por falta de el y por las dissimulaciones &c.*

Lo mismo acontece con la Ysla, de San Gabriel que solo dista ocho leguas de Buenos Ayres á la parte del Norte, ó en la Colonia del Sacramento donde tienen los Portugueses, las Mercaderias, destinadas para este fin, remitidas de Europa, ó los mismos Navios Extranjeros estan aguardando la ocasión, sin que se lo nieguen los Portugueses por la Paz.

Y quando no quieren proceder contanta disolucion, y hazerlo de modo que no puedan ser totalmente vistos, cargan en estas Colonias, para ir adescargar en el Rio de las Conchas, ó al de Luxan, q está mas adelante, ó á la Ysla de Martin Garcia, y desde alli por la voca del Rio Uruguay, ó del Paraná, descargan en el rincon de Areco, y lo mismo por la Costa del Sur en el pago de la Magdalena, en la ensenada de Barragan, el sitio de Juan Pablo, y chacra de

Pastor; en fin es tan abierto aquel territorio, y tan abundante de lugares para hacer con-seguridad las introducciones, que es imposible tener en todas partes Ministros de confianza para el celo, ni Guardas integros aquien no corrompa el mayor interes, que le produce, la tolerancia, quedandose aun á ciencia del delito suspensa la mano al castigo por no saberse contra quien se ha de esgrimir la espada de la Justicia. [65]

Hacese cargo el Tribunal, de que las Providencias de la Corte se acomodan á aquella prudencia de govierno que se conforma con las vrgencias de la Monarquia, no pudiendo escusar servirse de los medios que siendo desahogo [66] de los ministerios para llenar la obligacion de los arbitrios, resulta en perderle al Soberano mas Catholico sus mas preciosos Haveres, pero mientras alcanzan las fuerzas [67] del Govierno, y se experimenta en la Real benignidad la aprobacion de la conducta de los Señores Urreyes en casos semejantes [68] se hace preciso reparar los vltimos estragos, pues quedando en la mano del Principe compensar el perjuicio se sirve á su Real intencion con suspender el cumplimiento de lo que manda precisado [69] mayormente quando no en el todo sino en aquella parte, [70] que siente mas perjuicio el Reyno, y la observan-

(65)

Cedula de 8. de Septiembre de 618. *Contraviniendo á ello los llevan á essa tierra, y el Perú* (habla de los generos de Castilla) *en gran daño, ÿ perjuicio del Comercio de la dicha Ciudad de Sevilla, sin que se haya podido averiguar en ninguna manera quienes fuessen los que huviessen cometido ó cometiessen estos desordenes.*

(66)

Ovid. lib. 5. de Potno. Eleg. 7. *Curando fieri quœda majora videmus. Vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.* Uease para este concepto al Señor Solorz. lib. 2. de Ind. Gub. cp. 30 n. 110. y en la Politic. lib. 3. cap. 32. Uers. *y jupesto*

(67)

El P. Marques, vbi supra n, *Replicará todo el tiempo que no perdiere la Esperanza de q. hade obtener en la pretension.*

(68)

Cassiodoro lib. 9. Ep. 4. *Beata conditio subjectorum si cognoscat. illum aliis misertum, quem & sibi optant be bere propitium.*

(69)

4. Reg. cap. 2. vers. 17. *Coegerunt que eum donec aequiesceret & diceret, mittise, & miserunt.*

(70)

Es el brocardicos de que de dos daños se debe elegir el menor cap. *Quod David.* cap. si *aliquid.* y siguientes Caus. 33. q. 2. y otros muchos. El Señor Solorz. lib. 3. Polit. cap. 32. vers. *y assi me voy* ibi : *Miremos siempre el estado pressente de las cosas, y en duda de si las podremos mejorar no las innovemos pues el menor mal compa-*

rado con el mayor se reputa por bien. Y de alterar el estado presente del Comercio se seguirán los inconvenientes que se exponen.

(71)

Del Gran Capitán Gonzalo Fernandez de Cordova, lo refiere Juan Blazques en su libro intitulado Perfecta razon de estado, fol. 143. y á fox. 126. dice. *Permitido es al Governador replicar á la orden del Principe, quando la* advertencia *de no obedecerla, mas se puede deducir lealtad de Ministro, que sospecha de Uasallo.*
De Blasco Nuñez: Herrera, Decada 7. lib. 8. cap. 2. y en la Decada 8. lib. 1. cap. 6.
Del Lic. Gazca, sobre la suspension del servicio personal de los Yndios; Fernandes Palentino, histor. de Perú, part. 2. ib. 1. cap. 3.
De Francisco Tello de Sandoval, Vissitador de Mexico. Torquemada en su Monarchia Indiana lib. 5. p. 13. tomo 1. Tacito lib. 9. Annal. *Inveterascet hoc quoque, & quod bodie exemplis tuemur, inter exempla erit.*

(72)

Vee al n. 45. las palabras de la Cedula de 23. de Junio de 688. en el cuerpo de la Consulta.

(73)

Conduce lo que dice Ponte, en el lugar que se ha citado á n. 19. *Reminiscamur quod vere dici potest in boc Regno omnia esse ad liberam regis dispositionem, quotidie Regnum, civitas, particulares & omnes libenti, & prompto animo, exviscerantur, dant cuncta quæ habent, vsque ad sanguinis, & vitæ effussionem, nec in aliquo umquam restiterunt.*

cia de sus Leyes, es en lo que se pone modo y limite, suspendiendose la execucion; y esta prudencia de los Supremos Governadores en seguir la intencion del Soberano aun quando parece, que son expresas las contrarias ordenes ha sido siempre tan plausible, y estimada que no se encuentra otra cosa en las historias nuestras, que aprobaciones, y gracias de los Reyes, á la advertencia, y justos reparos, con que han dilatado (ó impedido) la execucion de sus Reales despachos. (71)

Vltimamente el buen concierto, regimen, y armonia de los Comercios, son los principales fondos, que mantienen los Reynos (72) en la Paz, y los sostienen en los conflictos de la Guerra, principalmente en esta, donde el mayor contraresto de los enemigos se ha labrado con no pequeña parte de sus thesoros, concurriendo ó con vna espontanea (73) fidelidad, ó con vna plausible tolerancia, descargando V. Exa. sobre sus hombros el peso de la escasez del Real Erario, y sacando del arcenal de sus caudales, aprestos Navios, y soldadas.

La mente de Su Mag. es, y debe ser en todo tiempo conservar sus Dominios, y manejar sus thesoros, sin total dissipacion de las Leyes, en que estriba la conservacion de sus Reynos, y de sus Vasallos, que viven en la

fee de sus preceptos, y palabra, (74) y no concurriera V. Exc. á servir la mente del Rey, si permitiesse la internacion de las mercaderias, que sin duda ninguna lo relaxarian todo, quando el suspender la execucion y representar los inconvenientes, no es otra cosa, que verlos mas de cerca, conocer el peligro, y buscar el remedio, á cuyo assumpto, las mismas Leyes, y Cedulas (75) arman á los Señores Virreyes, de la extendida facultad de proveer, segun las ocurrencias, lo que conviene mas al Real servicio (76) siendo en el Tribunal precisa obligacion de su bien acreditada fee interponer este, y quantos recursos fueren possibles, porque la falta de suplicaciones, no se haga desesperacion de sus individuos, (77) que consideran como vltima ruyna la internacion de estas ropas (78) porque si á dos Navios de Buenos Ayres en el nombre, y á todos los Reynos Estranjeros en la realidad (79) se les conceden las riquezas de las Indias, que les queda á los Galeones? (80) que á los permisos, que se hallan en el Callao, á los demas, y vienen, y vendran con iguales Licencias? que á este Comercio, que no puede expender sus ropas, faltandole las Provincias de arriba? (81) que al Rey si extraviandose las pastas y el oro, ni se pagan diezmos, ni se producen los derechos, que se causan

(74)

Cassiodor. lib. 1. Ep. 26. *Nefas est apud eos, fidem beneficii prioris imminui, quibus alia convenit á nostra sepius largitate prestari.*

(75)

De la clausula *Os ponemos en nuestro lugar* Escalona lib. 1. cap. 2. v. fin.

(76)

El Señor Gonz. vbi supra n. 6. ibi. *Nam Princeps rescriptum concedendo tacite complectitur eam conditionem, Nisi justa adsit causa supersedenti in eius executione.*

(77)

Uease sobre este assumpto lo que juiciosamente enseña el P. Marquez lib. 1. cap. 33. § 1. fol. 136. ibi: *Porque quando se puede hacer &c.* Petronio Satyr. fol. 49. *Testor ad has acies invitum arcessere marte. Invitas me ferre manus, sed vulnere cogor.*

(78)

El P. Joseph Gibalino, de Vniv. neg. tom. 1. cap. 7. art. 2. n. 2. ibi: *Sic enim omnis negotiatio concidet cum eam viri industris non exerceant, ni si spe lucri, neque se tam sibi, quam Principi ditando laborare, animum negotiandi abjicient.*

(79)

Escalona. lib. 1. cap. 3. Vers. tertio ampliatur.
flumina sæpe vidi, parvis de fontibus orta.

(80) Vee á n. 7.

(81)

Vee á n. 39. y Cassiod. ib. 1. Ep. 34. *Iustius est vt incolis propria fecunditas serviat, quam peregrinis Comerciis, studiosæ*

en la labor de la Moneda? (82) que al vniversal de la Corona, si sus mismos Reynos augmentan las riquezas á sus enemigos? (83) Y que, á la religion, si faltando los thesoros, todo se desvanece? (84)

Y Si la Colonia de Jamayca ha establecido la abundancia de sus riquezas con las introducciones de sus mercaderias en todos tiempos aun haviendo de passar por la estrecha garganta de Panamá, por la vigilancia, y fuerza de los Guarda Costas, y Navios de Guerra de Galeones, con quanta mas abundancia, y facilidad lo executarán la de San Gabriel, y el Sacramento que no tienen todos estos fiscales, y registros? (85) quanto mas dispuestos para las introducciones, los dilatados, y amenissimos espacios, de aquellas tres Provincias, que las estrechas sendas de Portovelo, y Chagre, donde compiten la escasez, y la penalidad? todo esto se lo tiene visto y experimentado V. Exc. y si se dejan arraygar estos vicios, quando se quieran extirpar los desordenes, y llorar los daños, parecerán tiranias, las mas providas disposiciones del buen Govierno; por ventura es esta permission otra cosa, que concedersele á los Portugueses, lo mismo que se ha hecho escandalo en tiempo de U. Exc. atreviendose á passar la linea Alexandrina (86) hasta ser descubiertos de los

cupiditates exauriat. Y en la Epist. 17. lib. 2. *Manificentiam nostram, nulli volumus extare damnosam ne quod alteri tribuitur, alterius dispendijs aplicetur.*

(82)

El Señor Salcedo, de Contrab. cap. 3. n. 16 *Siendo la Extraccion de riquezas é introduccion de Mercancias carcoma secreta, que corroe insensiblemente lo solido de vna Monarchia* Vee á n. 7. vers. *y assi mismo.*

(83)

Uee á n. 51. y 53.

(84)

El P. Joseph de Acosta, citado del Señor Solorz. lib. 1. de Ind. Gub. cap. 13. n. 6. *Nec alios fructus hispani, tanto occeani circuitu querunt, neque alia ex causa, vel Mercatores negotiantur, vel judices præsident vel ipsi quoque sacerdotes plerumque evannelizant A gentum autem si desit, & se subducat ex oculis, omnis frequentia, omnis commeatio, omnis civilis, & sacerdotalis concursus, brevi evanescet.* Y prosigue el Señor Solorz. eruditamente en los numeros siguientes.

(85)

Soto, de Just, & jur. q. 5. Art. ibi: *Non enim pueris, & ætate nondum firmis, seniore confectis, eadem imperari exercitia debent, & laborum gravamina, que aliis firmioribus, & validioribus dificilia sunt.*

(86)

El Señor Solorz. lib. de Ind. Jur. cap. 6. n. 68. y siguientes.

Governadores de nuestras Provincias, intentando la conquista de los thesoros, con el señuelo de las mercaderias, y con el zeño de la arrogancia, enseñarnos las Armas (87) por escudo de sus insolencias? no es esto mostrar vna desordenada ambicion á los Comercios, sin reparar en el sagrado de las rayas, donde deben contenerse sus negociaciones, y avivarles el deseo con la possesion de la abundancia (88) introduciendose en las voluntades de los nuestros con el titulo de la equidad en sus negocios, y engendrando cierta especie de aversion, á los que por haver comprado con menor conveniencia, y mayor costo, no les pueden vender, á iguales precios? es mas este permisso, (89) que comprar á costa de 60 ∂.ps. la perdicion del Reyno, para que desaguando por aquella compuerta, todo el caudal de la riqueza (90) quede esterilizado el centro de esta capital, é inutilizadas las defensas de este Imperio, que se ciñe á esta Corte? y que regando los Reynos, Estrangeros, con abundantes avenidas de oro y plata, solo su mismo origen que de seco? ó y como en carecen las Leyes, en proporcionada analogia este desorden! (91) pero como V. Exa. agraviara á su amor, y fidelidad al Rey, sino se precisasse á la condecendencia, de la justa, leal, y fiel pretension del Tribunal, y Junta, espera

(87)

Petron. Satyr. fol. mihi. 45. ..... *Siquis finus abditus vltra. Siqua foret teilus quæ fulvum mitteret aurum.* ... *Hostis erat. fatisque in bella paratis quærebantur opes, non Vulgo nota placebant.*

(88)

Arnold. Clap. de Arcan, rer. Public. lib. 3. cap. 9. *Quædam ad barbaros transferri vetat, ne hi suavitate frugum allecti, impetum faciant in Romanum Principem quæ prima fuit Gallorus: in Italiam adventus causa.*

(89)

Lucan. lib. 1. *Iusque datum sceleri canimus populumq potentem Insua Victrici conversum Uiscera dextra* .....*totis concussi viribus orbis in commune nefas....*

(90)

Petron. vbi supra. fol. 47. *Ipsa suas vires odit Romana juventus, & quas struxit opes male sustinet.*
L. Præses Cod. *de servit, & aqua. ibi: Cum sit durum & crudelitati proximum extuis pradiis aquæ agmen ortum, fitientibus agris tuis. ad aliorum vsum vicinorum injuria propagari.*

confiado tenga su representacion parcial á su benignidad, que assi verá Su Mag. como cumple el Tribunal, con pedir, y V. Exa. con proveer y determinar (92) quedando al Rey, la superior voluntad de perder (93) sus Vassallos, y sus Reynos, siempre que quiera denegar su misericordiosa atencion á las ruinas, que le exponen, y le hacen patentes los cuerpos Comerciantes (94) que en qualquier providencia será la resignacion la mayor prueba de la fidelidad (95) Lima, 20. de Abril de 1744.

(92)

Cassiod. lib. 8. Ep. 16. *Deponite iam formidinem qui non habetis errorem, fructibus vestrarum vtimini dignitatum, Nam quod vobis per decessores, prœdecessores que nos tros temporibus Domini avi nostri consuetudo longeva dedit, indulgentia quoque nostra custodit.*
Y en el lib. 2. Ep. 30. *Cur enim illud tardemus annuere vnde nulla possumus damna sentire.*

(93)

Pet. vbi proxime. *Muneribus que meis irascor; destruet ifias Idem qui possuit moles Deus....*

(94)

Vease al Señor Salc. vbi supra n. 16. 17.

(95)

Petr. fol. 84. *Si modo Uera mihi fas est impune profari, Vota tibi cedent.*

D. Gabriel de Bocangel y Vnzueta.
D. Thomas de Costa. *D. Pedro Cosio.*

(Museo Mitre. — Biblioteca. — Reales Ordenes sobre el Comercio de América etc. Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 66 — Mandase, que a las embarcaciones que salieren para las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche, no se las precise á desembarcar los efectos en el puerto para donde salieren destinadas; sino que si las conviniere, puedan variar el parage de su descarga para otros de aquellos puertos. Concedese entera libertad de derechos de entrada en Cadiz, y demás puertos habilitados al palo de Campeche, maderas, y otros frutos de los dominios de S. M. en América, que vinieren en embarcaciones españolas: y los cueros al pelo solo deberán pagar por todos derechos á su arribo á España seis maravedis por cada libra, que tubieren de peso.

(23 de Abril de 1774)

He dado cuenta al Rey de los recursos, que hicieron los diputados del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y la junta particular de comercio de Barcelona, exponiendo los felices progresos, que promete el comercio á las Islas de Barlovento, si se removiesen algunos embarazos, que impiden el que se cargue en los puertos de esta peninsula para aquellos, por las limitaciones que contiene la Real instruccion del año de mil setecientos sesenta y cinco, y si se relevasen del pago de derechos varios frutos de la América, que no se conducen, porque con el citado gravamen no tienen salida, respecto de traerlos los estrangeros á precios mas comodos. Tambien he hecho presente á S. M. lo que V. Ss. informaron sobre todo en treinta de Octubre del año proximo pasado, y lo que con vista del expediente manifestaron el señor Marqués de Grimaldi, y el señor Don Julian de Arriaga. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, conformandose con el dictamen de estos dos Ministros, y con el de V. Ss. que sin embargo de lo ordenado en el Capitulo V (13) de la Real cedula de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, para el tráfico de las Islas de Barlovento, no se precise á las embarcaciones que salierén de los puertos de España, habilitados para el comercio de ellas, y para el de Yucatan y Campeche, á hacer el desembarco de los generos que conduxeren, en el mismo puerto para donde salieren destinadas, sino que si les conviniere, varien el parage de su descarga en el todo, ó en parte para otro, ú otros de los puertos de las referidas islas, y de los de Yucatan y Campeche; afian-

zando, como hasta ahora lo han hecho, y deben continuarlo, la tornaguía de lo que en cada uno dejaren: con que se acredite, y compruebe el legítimo paradero de todo lo contenido en su registro, quedando en su fuerza y vigor la expresada cedula en todo lo que no se altere por esta resolucion. Que por ahora gocen de entera libertad de derechos de entrada en Cadiz, y demás puertos habilitados, el palo de Campeche y demás maderas, sean, ó no para tintes, de aquella, y otras partes de nuestras Indias, que vengan en nuestros navios. Que sean igualmente libres de derechos de entrada la pimienta de Tabasco ó malagueta, las pescas saladas y cera, el carey ó concha, el achiote, y el café de los dominios de S. M. en América: Que tambien sean libres de derechos de extraccion todos los referidos frutos, ó efectos, si salieren para dominios extrangeros. Que los cueros de ganado bacuno al pelo, que traygan de las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche, y de la Luisiana los navios del comercio suelto á los puertos habilitados para él, paguen el derecho de seis maravedis por cada libra de las que tubieren de peso, entendiendose por todos derechos de entrada á su arribo á España, según se regló en veinte y seis de Junio, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve para los de Buenos-ayres, que tragesen los paquebotes correos. Que sin embargo de lo que V. Ss. propusieron, continúe la libertad de derechos concedida á la azúcar de la Habana, que viniere á Cadiz, y demás puertos habilitados en nuestros navios, y que goce de la propia franquicia la que venga de las demás partes de nuestra América en embarcaciones españolas; siendo asimismo una, y otra enteramente libre á su extraccion para los dominios de S. M. ó los estrangeros. Lo que participo á V. Ss. de orden de S. M. para que dispongan el cumplimiento de esta resolucion en la parte que les toca; en inteligencia de que se comunica tambien al señor Don Julian de Arriaga, para que encargue su observancia en lo que corresponde á su ministerio; dandose igualmente noticia de todo al señor Marqués de Grimaldi para su Gobierno.

Dios guarde á V. Ss. muchos años. Aranjuez veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = *Don Miguél de Muzquiz.* Señores Directores generales de rentas.

Puertos habilitados.

Cadiz, Sevilla. Málaga. Cartagena. Alicante. Barcelona. Santander. Coruña. Gijon. Vigo. Santa-Cruz de Tenerife.

(Museo Mitre. Biblioteca. Sección 8.ª, 11, 3, 12, CAMPOMANES. *Educación Popular, tomo IV; apéndice, parte 2.ª, N.º 30).*

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 67 — Real Orden para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la Real Cédula de 12 de Marzo de 1763, sobre registro y embarque de la decima parte de los caudales de comercio en pastas para España, etc.

(8 de Junio de 1774)

Con fecha de 4 del corriente me participa el señor d.ⁿ Miguel de Muzquiz la resolucion de S. M. del tenor siguiente.

El Rey quiso oir el dictamen de la Junta reservada que ha entendido en los asuntos de nueva moneda sobre la carta del virrey del Perú de 12 de marzo del año pasado número 747 que V. E. me remitió en 8 de Octubre, y le devuelvo adjunta con el testimonio que acompaña, y conformandose S. M. con lo que le ha expuesto en consulta de 28 de Febrero antecedente manda que se aprueve la providencia que avisa aver dado á representacion del superintendente inter.ⁿᵒ de la Casa de Moneda de Lima para que solo se admita á registro, y embarque la decima parte de los caudales del Comercio en pastas para España con entero arreglo á lo dispuesto en la Real Cedula de 12 de marzo de 1768 á fin de evitár los perjuicios que por el exeso, y abuso empezado á experimentár contra lo permitido en ella se sentian en dha casa, y trascendian al Real Erario. Consiguientemente quiere el Rey que se encargue al Expresado Virrey que vigile la rigurosa observancia de la citada Cedula sin condescendér á la indicada idea de suspendér ni aun en la mas minima parte el embio en pasta de los caudales de Real Hacienda y demas señalados en ella cuidando de que la decima parte de los de particulares se dis-

frute con justa proporcion para que toque a todos el Indulto de mitad de Derecho con que se les animó á conducirla; respecto de que esta y las demas disposiciones de la enunciada Cedula no las tomó S. M. unicamente para que las casas de Moneda de estos Reynos tuviesen que labrár sino tambien para facilitár á las Platerías de ellos materia en que exercitarse como se explica en la misma Cedula.

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento. Dios gue. á V. E. m. añ. Aranjuez 8 de Junio de 1774 = *d.ⁿ Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Perú = Lima 26 de Octubre de 1774 = Sacandose copia autorizada de este Real Orden se pase al Contador proprietario Superintendente interino de esta Real Casa de Moneda para que lleve á puro, y devido efecto quanto S. M. ordena = una rubrica de S. E. = *Sanz* = otra rubrica.

Es copia de la Real orden original, y Decreto que la acompaña que se hallan en esta Secretaria de camara y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 19 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, 1774-1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 68 — Real Cédula. Sobre la aplicacion de derechos al fierro y demas materiales para la explotacion minera en las provincias de Uspallata.

(19 de Julio de 1774)

El Rey = Virrey. Governador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente demi Real Audiencia dela Ciudad de Lima = Con carta de Veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y tres acompaño la Junta de Real Hacienda dela Ciudad de Santiago de Chile los autos orixinales formados a instancia del Adminis-

trador de Alcavalas y Almoxarifazgos de aquella Ciudad, con motivo del fierro clavazon y enjunques que conduxeron los Comerciantes de ella, desde Buenos Aires á Mendoza, para havilitar las Minas De Uspallata, y segun resulta dedichos Autos, parece que con licencia del Governador de Buenos Aires y satisfaciendose mis Reales derechos enlas Caxas de aquella Ciudad; se estraxeran de ella para la de Mendoza por los comerciantes dela de Santiago de Chile, diferentes quintales de fierro, planchuela y Bergaxón, algunos caxones declavazon, y varios enjunques, delos que conducian desde los Puertos del Ferrol y la Coruña, por quenta de mi Real Hacienda, los Paquebotes que servian de Correos, y que los expresados Comerciantes consultaron al Administrador de mis Reales derechos de Alcavala y Almoxarifazgo de Santiago, si los expresados efectos podrian internarse hasta aquella Ciudad, desde la de Mendoza, manifestando las ventaxas que de su introducion experimentaria mi Real Hacienda enla percepzion De mis Reales derechos y adelantamientos que lograrian los Minerales de su jurisdicion y los De Uspallata en Mendoza; Que ocurrio el Administrador con varios documentos al Presidente demi Real Audiencia, haciendole presente que, respecto De no hallarse enla Administracion de su cargo mi Real-Cedula prohivitiva de las internaciones dela Cordillera, arbitrase sobre la instancia que le hicieron los Comerciantes. Que pasó expediente al Fiscal dela Audiencia, y en vista de lo que pidio, certificó el Escrivano de Govierno que enla Escrivania de su cargo no se encontraba Cedula alguna que prohiviese la internacion de los efectos de Castilla por la Cordillera, ni tampoco exhistia en mis Reales Caxas. Que en su consequencia y deloque nuevamente expuso el Fiscal, determinó la Junta endoze de Mayo del mismo año se me diese cuenta con los autos dela materia, como asi lo ha executado, y se os remitiese testimonio ordenandose al Corregidor de Mendoza, que tomando razon del fierro y enjunques que exhistian en aquella Ciudad, no permitiese su extraccion, a excepcion delas porciones que considerase necesarias para la labor de aquellas Minas, y se hiciese saber esta providencia al Administrador de Santiago de Chile Y visto en mi Consexo de las Indias conlo que informó

la Contaduria General y dixo mi Fiscal, he resuelto que comunicandolo al Consulado y Comercio de esa Capital todo lo referido, le oigais formalmente en el asunto, y tomando conocimiento me informeis (como os lo mando) manifestando vuestro dictamen con voto consultivo deesa mi Real Audiencia remitiendo con el las diligencias que en su razon actuaseis, fecho en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro = Yo el Rey = por mandato del Rey nuestro Señor *D.n Miguel de San Martin Cueto*

(Tres rúbricas)

Lima tres de enero demil setecientos setenta y cinco = Guardesse y cumplase la Real Cedula de su Magestad de diez y nueve de Julio de mil Setecientos setenta y quatro, y sacandose copia á la letra de su contenido, se pase incontinenti al Tribunal del Consulado, como en ella se ordena, para que informandome conla posible anticipacion pueda darse providencia y cuenta al Rey nuestro Señor en la primera oportunidad segun lo manda = *Amat* = *Pedro Juan Sanz* = otra rúbrica = *Decreto.*

Es copia desu orixinal que queda enla Secretaria de Camara del Virreinato demi cargo de que certifico. Lima y Abril 25 de 1780 =

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro de Reales Cédulas, 1774-1776. tomo XIX).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 69 — Mandase, que a las embarcaciones, que salgan para la Luisiana de los puertos de España habilitados para este tráfico, si despues de haber cumplido con lo que previene el artículo 4 de la cédula de 23 de Mayo de 1768, les conviniere dirigir el todo ó parte de la carga á la Habana, puedan hacerlo.

(15 de Agosto de 1774)

He dado cuenta al Rey del recurso, que hizo Doña Juana Estefanía del Rio, vecina de la villa de Bilbao en que mani-

festaba, que tenía dispuesta una expedicion á la Luisiana de vinos, aguardientes y otros varios productos, que se registrarán, y embarcarán por aquel destino en el puerto de Santandér; y en la incertidumbre de que algunos de estos efectos puedan tener despacho entre sus habitantes, preguntaba si podría licitamente remover á otras islas nuestras los efectos, que no tengan salida en la Luisiana, afianzando pagar los derechos que estubieren establecidos.

Enterado S. M. de esta instancia, y deseando facilitar al comercio habilitado para la Luisiana las gracias oportunas á su fomento, removiendo el perjuicio que puede traer á los que hagan expediciones, la precision de vender sus frutos ó efectos en aquella provincia, aunque á su arribo se consideren invendibles; se ha servido declarar en vista de lo que V. Ss. expusieron en informe de 27 del pasado, que á las embarcaciones, que salieren para la Luisiana de los puertos de España determinados para este tráfico, si despues de haber cumplido con la obligacion, que les está impuesta (15) por el artículo 4 de la Real cedula de 23 de Marzo de 1768, les conviniere por falta de comoda venta dirigir el todo, ó parte del cargamento á la Habana, lo puedan hacer; notandose al pie de su registro con la firma del oficial ú oficiales Reales de la Luisiana, que han tocado primeramente en sus puertos, y los frutos ú efectos que dejan en ellos, si lo hicieren, y en su defecto, que no han dejado algunos, con cuyo documento podrán pasar á negociarlos á la Habana, con prevencion de que una vez que los efectos que se lleven á la Luisiana, se descarguen y entreguen á sus dueños para su uso ó venta, no les ha de ser permitido sacarlos para otra parte. Al mismo tiempo declara S. M. que las personas que hicieren expediciones para la Luisiana desde los puertos de España habilitados, han de obligarse á justificar con las tornaguías correspondientes el paradero de todo su cargamento desde el arribo á aquella provincia, hasta el ultimo en que le hubieren completado efectivamente, y á entregar al administrador de la aduana del puerto, donde se hizo el embarco, el diez por ciento íntegro del valor de los frutos ó géneros que hubiesen descargado en el puerto de la Habana, y en su defecto á sufrir la pena de comiso del importe de todos los efectos no descargados en la Luisiana, y á las demás penas y procedi-

mientos, que están impuestos á los defraudadores de la Real hacienda. Y habiendose comunicado esta resolucion al señor Don Julian de Arriaga, para que pueda hacer las prevenciones convenientes á la Luisiana, y á la Habana, lo aviso á V. Ss. de orden del Rey para su inteligencia, y que expidan las correspondientes á su cumplimiento á los administradores de los puertos habilitados para el comercio expresado. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1774. = *D. Miguél de Muzquiz.* = Señores Directores generales de rentas.

(Museo Mitre. Biblioteca. Sección 8.ª, 11, 3, 12, CAMPOMANES, *Educación Popular, tomo IV; apéndice, parte 2.ª, N.º 32).*

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 70 — Real Orden transmitiendo una resolucion que dispensa la libertad de derechos a varios frutos de América.

(19 de Agosto de 1774)

Dispensada por el Rey la libertad de derechos á varios frutos de America, y minorandose á otros segun manifiestan los adjuntos doce exemplares los dirijo á V. E. de orden de S. M. para que por lo que respeta á los que se puedan conducir en embarcaciones de Registro de las producciones de esa jurisdicion entienda el comercio estas gracias. Dios gue á V. E. m. añ. San Ildefonso 19 de Agosto de 1774 = *d.ⁿ Julian de Arriaga* = Señor Virrey del Peru =

Resolucion del Rey comunicada por el excelentisimo señor d.ⁿ Miguel de Muzquiz á la Direccion General de Rentas en aviso de veinte, y tres de Abril de mil setecientos setenta, y quatro mandando que á las embarcaciones que salgan para las Islas de Barlovento, Yucatan, y Campeche no se las precise á desembarcár los efectos en el Puerto para donde salieren destinados, sino que si las combiniese varien el parage de su descarga para otros de aquellos Puertos; con otras gracias para el mayor fomento de este Comercio. He dado cuenta al Rey de los recursos que hicieron los Diputados del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias y la Junta particulár de Comercio de Porcelana expo-

niendo los felices progresos que promete el comercio á las Islas de Barlovento, si se removiesen algunos embarazos que impiden el que se cargue en los Puertos de esta Peninsula para aquellos por las limitaciones que contiene la Real Instruccion del año de mil setecientos sesenta y cinco, y si se relevasen del pago de derechos varios frutos de America que no se conducen por que con el citado gravamen no tienen salida, respecto de traerlos los extrangeros a precios mas comodos.

Tambien he hecho presente á S. M. lo que V. SS. informaron sobre todo en treinta de Octubre del año proximo pasado, y lo que con vista de expediente manifestaron el Señor Marques de Grimaldi, y el Señor d.n Julian de Arriaga. Enterado S. M. de todo se ha servido resolver conformandose con el dictamen de estos dos Ministros y con el de V. SS.. que sin embargo de lo ordenado en el capitulo quinto de la Real Cedula de diez y seis de octubre de mil setecientos, sesenta, y cinco para el trafico de las Islas de Barlovento no se precise á las embarcaciones que salieren de los Puertos de España habilitados para el comercio de ellas, y para el de Yucatan, y Campeche á hacer el desembarco de los generos que condugeren en el mismo Puerto para donde salieren destinados sino que si les combiniere varien el parage de su descarga en el todo ó en parte para otro y otro de los Puertos de las referidas Islas, y de los de Yucatan, y Campeche afianzando como hasta aora lo han hecho, y deven continuarlo la Tornaguia de lo que en cada uno dejaren con que se acredite y comprueve el legitimo paradero de todo lo contenido en su Registro quedando en su fuerza, y vigor la expresada Cedula en todo lo que no se altére por esta resolucion. Que por aora gocen de entera libertad de derechos de entrada en cadiz, y demas puertos habilitados el palo de campeche, y demas maderas sean o no para tintes de aquello y otras partes de nuestras Indias que vengan en nuestros Navios: Que sean igualmente libre de derechos de entrada la Pimienta de Tabasco ó Malagueta las Pescas Saladas, y Cera, el Carey, ó Concha, el Achiote y el Café de los Dominios de S. M. en la América. Que Tambien sean libres de derechos de extraccion todos los referidos frutos, ó efectos que salieren para Dominios extrangeros: Que los cueros de ganado Bacuno

al pelo, que traigan de las Islas de Barlovento, Yucatan, y Campeche y de la Luisiana los Navios de Comercio suelto á los Puertos habilitados para él paguen el derecho de seis maravedis por cada libra de las que tuvieren de peso entendiendose por todos derechos de entrada a su arribo á España segun se regló en veinte y seis de Junio, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve para los de Buenos Ayres que trajesen los Paquebotes correos: Que sin embargo de lo que V. S. S. propusieron continue la libertad de derechos concedida al Azucár de la Habana que viniere á Cadiz, y demas Puertos habilitados, en nuestros Navios, y que goce de la propia franquicia la que venga de las demas partes de nuestra America en embarcaciones Españolas; siendo asimismo una y otra enteramente libre á su estraccion para los Dominios de S. M. ó los extrangeros. Lo que participo á V. S. S. de orden de S. M. para que dispongan el cumplimiento de esta resolucion en la parte que les toca; en inteligencia de que se comunica tambien al S.r d.n Julian de Arriaga, para que encargue su observancia en lo que corresponde a su Ministerio; dandose igualmente noticia de todo al Señor Marques de Grimaldi para su Govierno. Dios gue. á V. S. S. muchos años. Aranjuez veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta, y quatro = *d.n Miguel de Muzquiz* = Señores Directores Generales de Rentas = Corresponde con el aviso original que queda en la direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de Junio de 1774 = *El Conde de Torre Cuellár* = *d.n Rosendo Saez de Parayuelo* = Lima, y marzo 16 de 1775 =

Guardese, y cumplase la Real resolucion comunicada por el Exmo señor Baylio frey d.n Julian de Arriaga con fecha de diez, y nueve de Agosto de mil setecientos setenta, y quatro por la que S. M. se sirve conceder liberacion de Derechos á varios efectos de America, y minoracion á otros; y para que llegue á noticias de todos se pase copia del R.l orden acompañada de uno de los exemplares impresos, al Tribunal del Consulado, y otra al administrador General de los Reales derechos de Alcavala y Almojarifazgo = *Amat* = *Pedro Juan Sanz* = una rubrica.

Es copia de la R.l orden resolucion de S. M. y Decreto del Sup.or Gov.no á continuacion que se hallan en esta secre-

taria de camara, y virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 20 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes. 1774-1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 71 — Real orden dando instrucciones para precaverse de unos navios ingleses que se teme vayan a realizar el contrabando.

(24 de Diciembre de 1774)

Por la adjunta copia de carta del Secretario de Embajada en Inglaterra, se enterará V. E. de los diferentes Buques que hán salido de aquellos Puertos con destino á varios Parages de America, y con el objeto algunos de ellos de hacer en esos Mares la Pesca de Ballenas: Estas Embarcaciones se sospecha vayan cargadas con generos de las manufacturas Inglesas, con el fin de introducirlos de Contrabando; y conviniendo tanto el poner los medios conducentes para estorbarlo, me manda el Rey dár á V. E. este aviso para que por su parte cuide de expedir las correspondientes providencias á todos los Puertos del Distrito de ese Virreynato para dejar ilusorias las intenciones con que hayan embiado los Ingleses tan crecido numero de Buques, lo que prevengo a V. E. de Orden de S. M. para que sin perdida de tiempo haga redoblar los cuidados, y precaucion.^s que seán capaces á impedir el contrabando en esas costas. Dios gue á V. E. m.^s a.^s Madrid 24 de Diciembre de 1777.

Jph de Galvez.

S.^or D.^n Pedro de Cevallos.

Exmo Señor = S.^or = Haviendo oido que de algun tiempo á esta parte salian con bastante frecuencia de los Puertos de Inglaterra varios Bastimentos para la pesca de la

ballena en los Mares del Sur y principalm.^{te} sobre las costas del Brasil quise informarme de lo que podia haver en el asunto. De resultas de mis dilixencias he apurado con toda certidumbre que M.^{r} Stephens Secretario del Almirantazgo respondio con Data de 27 del proximo pasado á una Carta de M.^{r} Denis de Berdt, Comerciante de esta Capital, diciendole que el 13 de este mes estaria pronto un Navio de Guerra p.^{a} escoltar las quince embarcaz.^{nes} que le avisaba haver destinado diferentes particulares, á este lucroso ramo de Comercio: Hé savido tambien, que en los dias 29, de Sep.^{re}, 7. y 9 del corriente salieron de Deal (Puerto inmediato á las Dumas) para el Brasil ocho Navios Mercantiles; que el 12. partio otro del mismo Parage para ir en derechura á las Islas Malvinas, ó de Falkland, y que á ellas, y al Brasil se han dirigido seis Embarcaciones, que en los dias 26. del pasado, y 6 del que corre se hicieron á la vela desde Liverpool, y Bristol. Siendo mui natural que todos estos Buques vayan cargados de generos de las manufacturas Inglesas para introducirlos de contravando, ya en los territorios Portugueses, ó yá en los nuestros con grave detrimento de unos, y otros, me ha parecido de mi Obligacion dár á V. E. esta noticia, y aun por lo q.^{e} pueda convenir incluirle una lista con los nombres de algunos de dhos Navios, y de los Capitanes que van mandandolos. Se me ha dicho que todos deben hallarse en un cierto parage señalado para punto de reunion, á donde irá en brebe el Navio de este Monarca que ha de escoltarlos = Dios gue á V. E. m.^{s} a.^{s} como deseo. Londres á 17 de Oct.^{re} de 1777 = Exmo Señor = Blm.^{o} de V. E. su mas humilde, y rendido subdito *Fran.^{co} Escarazo* = Exmo S.^{or} Conde de Floridablanca.

Lista de algunos Navios que han salido de Deal desde el 29 de Sep.^{re} hasta el 12 de Octubre, con destino á las Costas del Brasil.

		Capitanes
29 de Sep.^{re}	Experiment	Folgers
7 de Oct.^{re}	Neptune	Mafsés
	Sidney	Lock

	Keasier	Meady
	Falkland	Chadineke
9 de Oct.re	Tres bastim.tos cuios nres se ignoran	
12 de Oct.re	London Hazard. En derechura p.ra las Malvinas	

(Archivo General de la Nación. — Legajo N.o 6: Reales Ordenes, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 72 — Del S.or d.n Julian de Arriaga. Previene sean atendidos los Negociantes del Ferrol y Cadiz en la Consecion de buque de Paquetes Correos y Navios de Guerra p.a el embarco de cueros, pagando el flete q.e se acostumbra en dhos Paquebotes; esto es 24 r.s dev.on por cuero de 25 libras arriba, y por los de menos, 26 r.s p.r cada 24 libras Castellanas y 6 mrs p.r dro de Aduana, de lo q.e solo se podra vajar en caso de escazes de frutos.

(18 de Enero de 1775)

Son varias las Casas de Comercio en Galicia que hán establecido su giro á esa Provincia en los Correos Maritimos, sin que puedan conseguir en ellos el retorno de la porción de Cueros que tienen acopiados en Montevideo, y en su consecuencia quiere el Rey que sean atendidos estos Interesados para el retorno de sus frutos, y Cueros en los vageles de S. M. que de Montevideo regresen á la Coruña, o al Ferrol, de cuio beneficio deben también lograr los Negociantes de Cadiz, bien entendido que no deberá bajarse el flete señalado por cada cuero indistintam.te en el Proyecto al precio que an representado lo egecutan en los Paquebotes correos, esto és á 24 reales de vellon por cuero de 25 libras arriba; y por los de menos 26. reales por cada 24. libras Castellanas, y por derecho de Aduana 6. mrs. por libra, ni en los Paquebotes correos, ni en los Buques del Rey, á cuio efecto dispondrá V. S. lo conveniente como tambien para que no se hagan por los Ministros de R.l Hacienda en Montevideo contratas de minoracion que solo

debe tener lugar en el caso de escasez de frutos. Dios gue a V. S. m.s a.s El Pardo 13. de Enero de 1775.

D.n Jul.n de Arriaga.

S.or Gov.r de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobernación, Reales Ordenes, 1772-1775, N.º 5).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 73 — Real Orden remitiendo copia de la concesion a L. de Ariztegui y otra de un asiento de Negros.

(26 de Octubre de 1775)

Dirijo á Vuecelencia de orden del Rey los adjuntos dos exemplares de la cedula expedida en quinzé del corriente més con motibo de la declarazion hecha por Su Magestad á favor de Don Lorenzo de Ariztegui, y demás Interesados en el Asiento de Negros celebrado ultimamente con Don Miguel de Uriarte, de que remiti á Vuecelencia los primeros despachos, que quedan sin efecto por aquella razon; á fin de que Vuecelencia la comunique á los Governadores y Ministros de Real Hazienda de essa Jurisdiccion que corresponda encargandoles su puntual obserbancia en la parte que les toque. Dios guarde á Vuecelencia muchos años — San Lorenzo él Real veinte y seis de Octubre de mil setesientos y sesenta y cinco. *El Baylio Frey Don Julian de Arriaga.* = Señor Virrey del Peru. =

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1761-1765).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 74 — Del S.r d. Julian de Arriaga. En resp.ta de la carta num.° 452 q.e trata de las resultas perjudiciales q.e podria ocasionar la venta del aguard.te de Caña de la Havana q.e condujo á este Puerto la Frag.ta Correo La Diana, avisa haver aprovado el Rey lo dispuesto por V. S. en el asunto, previniendo loq.e se ha de observar en lo sucesibo.

(2 de Noviembre de 1775)

En vista de la Carta de V. S. n.° 452 que trata de las resultas perjudiciales que puede ocasionar la venta de la porcion de Aguardiente de Caña de la Havana que ha llegado á Montevideo en uno de los Correos Maritimos, ha aprovado el Rey respecto de las fundadas razones que V. S. expone para que no se permita este Comercio en esas Provincias, las providencias dadas por V. S. con el fin de que se vendan las partidas que hasta ahora se hayan conducido de buena feé baxo las precauciones que ha acordado, y qualesquiera otras que tubiere por conveniente añadir, y quiere S. M. se extienda esta tolerancia á las cantidades de la misma especie que se hayan llevado posteriormente en la Fragata Correo nombrada la Infanta que salio el 15 del anterior Octubre pues para lo succesivo se previene lo conveniente para que no se admita este genero en las Embarcaciones correos. Dios gue á V. S. m.s a.s San Lorenzo 2 de Noviembre de 1775.

D.n Jul.n de Arriaga.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobernación, Reales Ordenes 1772-1775, N.° 10).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 75 — Real Orden prorrogando la concesion a la Compañia del Asiento General de Negros.

(22 de Febrero de 1776)

Atendiendo el Rey al particular esmero y celo con que la compañia del Asiento General de Negros ha desempe-

ñado las obligaciones de su contrata a que quedó constituida por la R.[1] Cedula de 1.° de Mayo de 1773; ha venido S. M. en prorrogarla por otros dos años la gracia de Relevacion del Derecho de Marca que se la concedio por el articulo 2.° de la citada Real Cedula y por el 6.° se limitó á solos los tres primeros años de los seys que desde aquella fecha deve considerarse restablecido proximamente el asiento. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplim.[to] Dios guarde á V. E. mu.[s] añ.[s]

El Pardo 22 de Febrero de 1776: *José de Galvez* = Señor Virrey del Peru:

Es copia de su original que queda en esta secretaria de Camara y Virreynato de mi cargo de que certifico. Lima 19 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, 1774-1776).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 76 — Real orden que faculta al gobernador de Buenos Aires, reglar la cuota del flete de cueros que se embarcan en los Correos maritimos y en los bajeles de la Real Armada.

(2 de Abril de 1776)

Contextando V. S. en fecha de 31 de Julio del año prox.[mo] pasado, a la orn, que se le comunicó en 13. de Henero del mismo año sobre hacer entender a los Indibiduos de ese Comercio, que giran correspondencia con los de Cadiz, y la Coruña, el modo, y terminos, que deven observar en el Embarque de Cueros en los Correos Maritimos, y demas vageles del Rey, que de Montevideo regresan a estos Dominios, expone V. S. no haverse convenido alos comerciantes, con la disposicion, que en ella se previno, por que siendo 16 rr.[s] los que se señalan en el Proyecto, tenian mejor proporcion de remitirlos en los Navios Marchutes, en que se les llevara 14 rr.[s]; y aun menos por el flete de cada

Cuero de a 35, libras, con el Seguro de responsavilidad de las averias, que estimavan en la tercera parte del flete, y conceptuan viene á Corresponder á 10 rr.s sin aquella resulta: Que no hav.do practica de que la Real Hacienda asegure las averias, que originen sus Embarcaciones, es claro el perjuicio, que les seguiria de asentir al flete, que prescrive el Proyecto: Que la renta de Correos ha reglado ultimamente sus Fletamentos á razon de 13. rr.s de plata por cada 36 libras, y solo seis mrs. de derechos R.s de Aduana sean los cueros demas omenos peso, con la condicion, de que esta cantidad se ha de entender sobre el que tengan en la Coruña. Y finalmente, que en estas circunstancias, se vio v. s. precisado, a determinar, que en el fletamento del Buq.e de la urca S.ta Florentina, que se puso a la carga para Cadiz, procediesen en los terminos, que lo havian verificado hasta entonzes, con las demas Embarcaciones del Rey, esto es á 12 rr.s de plata efectivos por cada Cuero, indistintam.te sin responsabilidad de avería, pagando en Cadiz los dros. acostumbrados, ó en la misma conformidad, que los Correos Maritimos. En su consequencia no solo á áprovado el Rey esta determina.n de V. S. en el caso particular que refiere, sino que manda S. M. decirle, que por esta Real Orden quede V. S. autorizado para que en todas ocasiones regle la quota de los fletes de Cueros, y demas frutos del Pais, que vengan en vageles de la Real Armada, y Correos excepto el oro, y Plata con justa proporcion, á la abundancia, ó escasez, y al numero, y porte de los Buques, precediendo Junta de Real Hacienda. en los casos, que lo pidan, y dejando a los Particulares la livertad de ajustar asu arbitrio los Expresados fletes. Dios gue á V. S. m.s a.s Madrid 2. de Abril de 1776.

Jph. de Galvez.

s.or Gov.or de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, N.º 6; 1776-1778).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 77 — Real Orden sobre el embarque en los puertos de Indias de caudales, alhajas, etc.

(20 de Abril de 1776)

Para evitar todo perjuicio, y fraude á la Real Hacienda con motivo de las manifestaciones de Caudales, y alhaxas en el termino de las veinte y cuatro horas que es constumbre en los Navios que regresan de America, á España: Ha resuelto el Rey que no se permita embarcar en sus Puertos de Indias caudales, ni alhaxas sin el preciso requisito de venir en Partida de Rexistro, y que de remitirse en otra forma, se den por Decomiso, exceptuando algun caso particular en que por haver llegado al Puerto el Comerciante, ó Pasagero a fin de embarcarse despues de cerrado el Rexistro, no pueda conducir en el propio Buque donde ha de navegar, sus Caudales, y ahaxas con la citada formalidad, y bastará entonces que lo practique con Certificacion de Oficiales R.s la qual expresiva de la Causal referida deverá agregarse al mismo Rexistro si acaso no estuviese ya en poder del Mre, ó en defecto entregarse á este rotulada y sellada con la propia direccion, y formalidad que el citado Rexistro.

Con el fin de que los Individuos de dotacion, ó Pasageros que vengan en los expresados Buques no carezcan de lo preciso para sus ocurrencias en caso de arrivada, devera permitirseles embarcar la Cantid.d que á juicio prudente se gradue necesaria, con respecto á las distancias, y calidad de sugetos, y asi de estas Partidas como de las que cada Individuo embarcase con este objeto, deveran los Oficiales R.s formar, y remitir al Presidente de Contratacion relacion individual certificada de todas ellas, y á la llegada á Cadiz se manifestará en el termino citado de las veinte y quatro horas la cantidad que á cada uno huviere sobrado de la que se exprese en la Relacion para que se entregue á sus Dueños, precediendo el pago de dros, pues solamente devera ser libre de ellos el caudal perteneciente á soldadas como lo ha sido hasta ahora. Si alguno de los sugetos comprendidos en la citada Relacion de Oficiales R.s no manifestase en Cadiz cantidad alguna de la que conste haver embarcado, tendrá obligacion de dar noticia por mayor de su

imbersion para verificar que no se ha ocultado, bien por Documento de los Ministros de los parages de Escala, ó por los Contadores, y ss.[nos] de los Navios si la huviese gastado á Bordo durante el Viage.

Avisolo á V. S. de Orn. de S. M. para que disponga se publique por vando esta Real Resolucion á fin de que llegue á noticia de todos, previniendo á los Oficiales R.[s] de los Puertos de esa Govern.[on] que celen sobre sudevido, y puntual cumplimiento. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 20 de Abril de 1776.

Jph de Galvez.

S.[or] Govern.[or] de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778, n.º 6).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 78 — Real Orden rebajando una mitad de los derechos al Cacao.

(5 de Julio de 1776)

El Rey para fomentar en çultibo y Comercio del Cacao de Guaiaquil se ha servido declarar la rebaja de una mitad de los Derechos con que hasta ahora há contribuido este fruto deviendose entender esta gracia á su salida de Guaiaquil, y á su importacion en qualesquiera otros P.[tos] de ambas Americas y lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: Dios gue á V. E. m.[s] a.[s]: Madrid 5 de Julio de 1776 = *Jose de Galvez* = Señor Virrey del Perú =

Decreto de S. E.

Lima 26 de Noviembre de 1776 = Paraque la antecedente r.[l] y benefica resolucion tenga todo el cump.[to] que corresponde y S. M. manda publiquese por Bando en esta Capital á fin de que llegue á noticia de todos, y al propio efecto expidanse las ordenes correspondientes á los oficiales Reales

de las Cajas de los Puertos de la comprhension del virreynato, para que sin la menor dilacion pongan en obserb.ª quanto en ella se les prevenga *D.ⁿ Manuel de Guirior* = *Pedro de Ureta* =

Es copia de su original que queda en esta Secret.ª de Camara y Virreynato de mi cargo de que Certifico. Lima 29 de Abril de 1780.

Pedro de Ureta.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, 1774-1776).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 79 — Real Cédula, al Governador, y oficiales Reales de Buenos Ayres. Previniendoles ser compreendidas aquellas Provincias en la franqueza del comercio recíproco q.ᶜ por la Cédula q.ᶜ se cita se permite con las dem.ˢ q.ᵉ se expresa. [1]

(10 de Julio de 1776)

El Rey

Governador, y Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de Buenos Ayres, con carta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y quatro acompañais Testimonio de lo acordado en Junta de Real Hacienda consecuente á mi real Cedula de veinte de Enero del propio año, por la que me digne quitar en los quatro Reynos del Perú, Nueva-España, Santa Fé, y Goathemala la prohibicion general que avia entre ellos, para el comercio reciproco por la Mar del Sur; y expresais que no compreendiendo su contenido á esas Provincias, sino tan solament el comercio que se pudiera verificar por el Mar del sur, con Chile, y demas Puertos intermedios hasta Lima, permitiendo la franqueza de

[1] Con este documento queda perfectamente establecido el origen del bando del virrey Cevallos, permitiendo el comercio libre de internación, y por consiguiente, demostrado que dicha medida no se debió a su única iniciativa. — *(N. de la D.)*

construir embarcaciones á este fin en esa Provincia, y la del Paraguay, igualmente que si en algun tiempo, reconociesen esos mis vasallos pudiera serles util el comercio con la Habana, Cartagena, Vera-Cruz, y otros Puertos de la America setentrional, lo executasen en este caso libremente contribuiendo los Reales derechos prevenidos en la citada mi Real Cedula me lo representais en virtud del referido Acuerdo para que me digne determinar, lo conveniente, respecto de que en otra forma no podrá adoptarse la franqueza del Comercio á esas Provincias. Y aviendose visto en mi consejo de las Indias, con lo que informó la contaduria y dixo mi Fiscal, hé venido en preveniros que los Vasallos de esas Provincias son comprehendidos en la franqueza concedida á uno, y otro Reyno, y que en esta inteligencia pueden usar de las facultades que se expresan en la referida mi Real Cedula con las formalidades que constán en ella. Fecha en Madrid a diez de Julio de mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY

Por man.[do] del Rey Nrs. señor

Miguel de s.[n] Martin Cueto.

(Hay cuatro rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1773-1776, número 13).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 80 — Real Orden sobre una consulta de D.[n] P. Nolasco Crespo, en materia de salazon de carne.

(10 de Agosto de 1776)

Representado al Rey por D.[n] Pedro Nolasco Crespo Oficial R.[l] interino de la Páz, la combeniencia que pudiera producir la Salazon de Carnes de esa Provincia, y la del

Tucumán; y mientras que á consulta del Cons.º de 24 del més proximo pasado, toma S. M. resolucion en este punto, me manda prebenir á V. S. que desde luego anticipe sus probidencias oportunas, á fin de hacer abundante provision de Carne Salada con que abastecer las Embarcaciones de transporte que han de bolver á España y tambien con que probeer la expedicion en el caso de hir primero á la Conquista de S.ta Cathalina; advirtiendo á V. S. tambien, que con este propio objeto haga prevenir porcion de Galleta, tomando quantas medidas regulare convenientes para que no falten harinas assi de aquella Provincia como de sus inmediaciones si ai estuvieren escasas; todo lo que áviso á V. S. de orden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento, sin perder tiempo, pues y á V. S. se hará cargo de quanto combiene la brevedad en este asunto. Dios gue á V. S. m.s a.s San Ildefonso 10 de Ag.to de 1776.

Jph de Galvez.

S.or D.n Juan Joseph de Vertiz.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreinato, Reales Ordenes, 1776-1778, n.º 6).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 81 — Real Cédula para que en la Prov.a de Buenos Aires se cumplan enteram.te las Cedulas insertas sobre expulsion de Extrangeros, de 1.º de febrero de 1750 y 30 de mayo de 1753.

(15 de Septiembre de 1776)

El Rey

Governador, y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Buenos Ayres. En primero de Febrero de mil setecientos y cincuenta y treinta de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres, me digne expedir las dos Reales Cedulas del tenor siguiente = El Rey = Por quanto despues de las conquistas de las Indias, ha sido siempre, uno de los mas princi-

pales cuidados para su gobierno, y conservacion la formal prohivicion de el pase de Estrangeros a ellas y de que habiten, y se detengan en aquellos Dominios como se reconose de las repetidas providencias que á este fin estan dadas para evitar los graves inconvenientes que de lo contrario pueden seguirse, y estubieron mui previstos desde los principios comprovados luego con la experiencia, que obligo á repetir incesantemente este importantisimo encargo cometido en su origen á el tribunal de la casa de la contratacion que reside en Cadiz, para que con mui particular diligencia, hiciese guardar, y cumplir, todo lo contenido en él, y las Leyes que lo comprenden; con la facultad de executar las penas impuestas que consisten en perdimiento de bienes, y remision de sus personas presas en partida de registro; en consecuencia de lo qual, y deseando ocurrir a el remedio de los imponderables males que ocasiona la inobservancia de tan prudentes, y justas disposiciones expidieron los señores Reyes mis antecesores en todos tiempos, y segun lo há pedido la necesidad varias Reales ordenes no perdiendo de vista jamas este asunto, estrechando mas y mas los terminos para cerrar la puerta á su contravencion, como se reconose de la publicada por el señor Rey D.ⁿ Carlos segundo en treinta de Septiembre de mil seiscientos setenta, en que se expresa tener por conveniente volver á mandar á los Virreyes, Presidentes, de Lima, y Mexico, y a las Audiencias, y Governadores de ambos Reynos que con toda diligencia averiguasen los extrangeros que huviese en los distritos de sus Jurisdicciones; y á todos aquellos que no tuviesen lizencia, los remitiesen en la primera ocasion registrados, y consignados á el mencionado tribunal de la casa, executando en ellos las penas impuestas por Leyes, y ordenanzas, precisa é inviolablemente poniendo tan particular desvelo y atencion como la materia pide y avisando haverlo executado; infiriendose de ello, y otras especialidades (que miran á que los extrangeros, que llevan lizencias, no pasen de los Puertos ni se les permita internar tierra adentro) con quanto esmero y celoso cuidado se há tratado esta materia lo que asimismo se comprueba de el titulo veinte y siete, Libro noveno de la recopilacion de Indias que por menor inclui lo que hasta aora se ha prevenido y determinado en ella, y aunque ha avido en todos

tiempos que reparar en orden á su cumplimiento, y nunca se ha dejado tolerada su contravencion, en el presente ha crecido tanto el daño, con motivo de la guerra que pide el mas pronto remedio, por que despues de ser publico, y notorio que en todos los Puertos de la America, residen francamente los extrangeros de todas Naciones, con tiendas abiertas, y vanderas que las distinguen, succediendo lo mismo tierra adentro en las ciudades principales, señaladamente en Mexico, cuyas resultas son temibles en una imbasion de enemigos de la Corona; pudiendose verificar, lo que con tanto acuerdo hán cautelado las Leyes, y ordenanzas, si prontamente no se aplican las mas eficaces providencias; y aunque la de la composicion de los estrangeros que havitan aquellas Provincias reservada en mi Real Persona, ha sido en los tiempos pasados bastante á ocurrir á estos inconvenientes; en el actual no alcanza porque en ninguno ha llegado el perjuicio á una pequeña parte delo que aora se padeze. Y teniéndose presente en mi Consejo de las Indias todo lo referido, como tambien, que por Cedula expedida en veinte y cinco de Abril de mil setecientos treinta y seis esta ultima, y generalmente mandado á todos los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas Justicias de mis Dominios de la America, zelen, y velen, con la correspondiente aplicacion, y cuidado, que se lleven á devido, y cumplido efecto las Leyes treinta y una, y treinta. y dos del mencionado titulo y Libro, y las Cedulas expedidas en este asunto sin permitir, ni tolerar con motivo, ni pretexto alguno, que los estrangeros de qualquiera calidad que fuesen, residan, traten, comercien ni se avezinden en las Provincias, Ciudades, ó Lugares de su respectivas jurisdiciones, haciendo cada uno de ellos especial averiguacion, para saver, é inquirir los que se hallan en ellas avecindados ó tratando, y comerciando, sin tener la correspondiente Real lizencia, y obligandolos, á que salgan luego de la America, y se restituian a Europa sin admitirles sobre ello la menor replica, ni excusa, y que procedan contra los inobedientes, y remisos conforme á derecho, y Leyes de el Reyno, y con Reflexion asimismo á que el perjudicial descuido, y omision de los Ministros encargados de el puntual nezesario cumplimiento de dicha Real Cedula, y Leyes en ella citadas, há sido la causa de el

desorden hasta aora experimentado, hé resuelto se repita la propia cedula. Por tanto mando á los Virreyes de el Perú y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, y Governadores de todas aquellas Provincias observen guarden y cumplan precisa é imbiolablemente las citadas Leyes, y Cedulas executando su contenido segun, y como en ella se previene sin la mas leve dilacion, ni demora, y dandome cuenta de lo que resultare en las primeras ocasiones, qué se ofrezcan en inteligencia de que fio del zelo á mi Real servicio de cada uno de los actuales Ministros, ver con universal beneficio de la causa publica los favorables efectos de el remedio, y estando advertidos de que se pueda mui á la mira de las providencias que dieren para tomar en qualquier caso las convenientes que pide la importancia de negocio de tales consecuencias. De Buen-Retiro á primero de Febrero de mil setecientos y cincuenta = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor D.n *Joachin Vazquez, y Morales* = El Rey =D.n Josef Andonaegui, Governador y Capitan general de la ciudad y Provincia de Buenos Ayres. Con carta de tres de Abril de el año proximo pasado remitis copia de las diligencias executadas por vuestra parte en cumplimiento de mi Real Cedula general de primero de Febrero de mil setecientos y cincuenta sobre la expulsion de estrangeros de esos dominios, expresando que no aviendo alcanzado las eficazes providencias que desde nuestro ingreso á ese Govierno aveis dado á este fin, tomasteis el medio de recurrir á el ordinario eclesiastico, para que no concediese lizencia de contraer Matrimonio a los dhos extrangeros, que hallandose apremiados á su salida, se valian de este efugio para quedarse ahi, y pedis se os ordene en esta inteligencia lo que debeis practicar en adelante en casos de esta calidad. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, y tenido presente lo dispuesto por la Ley diez titulo veinte y siete, libro noveno de la recopilacion de las de esos Reynos sobre que se tolere en ellos á los estrangeros Oficiales mecanicos que no comerciaren y por la treze, y catorce del mismo titulo, y libro en que auto á que se disimule con los referidos, que estubieren casados, y con largo tiempo de residencia en ellos, procediendo en sus composiciones con toda moderacion, y atendida la posibilidad

de cada uno; y con reflexion asi mismo, á que en fuerza de lo representado por D.n Miguel de Salzedo con motivo de otra mi Real Cedula de once de Abril de mil setecientos treinta y seis sobre el propio asunto se mandó (entre otras cosas) á D.n Domingo Ortiz de Rozas su sucesor en ese Govierno por una posterior de once de Octubre de mil setecientos quarenta y dos, tolerase, y disimulase la permanencia de los que se hallasen casados, y de los Labradores, y Artesanos, que exerciesen Oficios mecanicos precisos á la Republica hasta aquel numero, que prudencialmente, pareciese conveniente. He resuelto como por la presente os prevengo que la expulsion de estrangeros no se entiende con los que exercieren Oficios mecanicos utiles á la Republica, y no comerciaren, y que en su conformidad os arregleis á el contenido de la citada Ley diez para con los de esta clase, esten casados, ó no: Que por lo respectivo a los que ya lo estubieron, y no fueren Oficiales mecanicos les permitais su permanencia, ajustando con ellos el servicio, que segun el tiempo de su residencia caudal, y demas circunstancias, considerareis proporcionado, de suerte que se proceda con aquella posible igualdad prevenida por las mencionadas Leyes treze y catorze, y les hagais enterar en esas mis Reales Cajas la cantidad que ajustareis, y acudir con justificacion de su entrega, y diligencias que precediesen á el expresado mi Consejo por la carta de naturaleza correspondiente: Y hagais embarcar para estos Reynos en primera ocasion á todos los demas que carecieren de las referidas calidades advirtiendoos finalmente la extrañeza que há causado os valieseis para poner en execucion la enunciada cedula de un medio tan irregular como el de intentar impedir los Matrimonios yá tratados, y ordenaros (como os ordeno) dejeis á qualquiera que quisiere contraherle ahi en la devida livertad, sin mezclaros en materia que no os toca, ni perteneze. Y del recivo de este Despacho me dareis aviso en la primera ocasion que se ofrezca. De Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor = *D.n Joachin Vazquez y Morales* = Y hallandome informado de que no han tenido hasta aora, estas Cedulas en esa Provincia entero, y puntual cumplimiento, he resuelto repetirlas á fin de que cuideis, como os lo mando de que se observen, y executen en

todas sus partes que asi es mi voluntad. Fecho en S.ⁿ Ildefonso á quince de Septt.ʳᵉ demil setecientos setenta y seis.

YO EL REY

Por man.ᵈᵒ del Rey Nro S.ᵒʳ

Mig.ˡ de S.ⁿ Martin Cueto

(Hay cuatro rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1773-1776).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 82 — Real Orden sobre la forma de combatir el contrabando por todos los medios.

(15 de Septiembre de 1776)

Enterado el Rey de que una de las principales causas de ser tan frecuente y general en esos Dominios de América el contrabando, nace del comun error propagado en ellos de que en la practica de este desorden no hay pecado, ni están los que en él se ejercitan sujetos á otras penas que á las pecuniarias ó corporales impuestas por las leyes civiles, y que sus conciencias no se gravan ni quedan con obligacion de restituír lo defraudado: Há resuelto S. M. que en su Real nombre requiera y exorte Yo el Cristiano celo de V. S. para que por sí y por medio de sus Vicarios, Curas, y Predicadores se dediquen á desarraigar de la ignorancia de los Pueblos esta falsa y detestable doctrina, haciendo entender á todos los Fieles los estragos y ruinas á que esponen sus almas por ser cierto, que muchos de los que lastimosamente abrazan semejante desarreglo, no lo harian, si bien instruido creyesen, como deben, que ademas de los castigos temporales que merecen, pecan gravisimamente, usurpando los derechos debidos al R.ˡ Erario, que es el patrimonio de la justicia, y el fondo mas seguro para la defensa y la felicidad de todos los vasallos que compo-

nen el Estado, y que no se pueden librar del reato de sus graves culpas sinó restituyen enteramente lo que han usurpado en tan abominable tráfico, del propio modo que si lo hubieran robado en las Arcas de la Sociedad comun, ó de los particulares.

Espera, pues, S. M. que V. S. en cumplimiento de las obligaciones de su pastoral Ministerio pondrá toda la atencion y eficacia que se requiere á fin de estírpar este envejecido error, empleando para ello así en los Pulpitos y Confesionarios, como en los modos que le parezcan mas oportunos, tan claras y eficaces exitaciones que comprendan todos los habitantes de esas Provincias, que en la práctica de este excecrable vicio no solo quebrantan las leyes humanas y son infieles al Rey nuestro Señor, sinó tambien los preceptos divinos, haciendose reos en ambos fueros interno y externo, delante de Dios, de nuestro Augusto Soberano y de los hombres. De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y observancia; y de todo lo que practicáre me dará aviso para ponerlo en su Real Noticia.

Dios guarde á V. S. los m.s a.s que deseo. San Ildefonso 15 de Septiembre de 1776.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. Reales Ordenes y Cédulas, 1760-1803).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 83 — El S.or Galvez. Previene los terminos, con q.e se ha de proceder con las embarcaz.nes de las Colonias Inglesas, q.e arribaren á estas Provincias.

(20 de Setiembre de 1776)

En oficio de 19 de este mes me dice el S.r Marques de Grimaldi lo siguiente.

El Embaxador de Inglaterra, me insinuó dias pasados (protextando ante todas las cosas que lo hacia de propio movim.to y sin Orn. de su Ministerio) quan grata seria para su Soberano la noticia de haverse negado la entrada en los Puertos de España á los Navios Americanos, como acababa de mandarse en Portugal, por considerarlos va-

Respondida en 6 de Marzo de 77. N.° 59. Reservada.

sallos reveldes de una Potencia amiga. Ceñi por el pronto mi respuesta á manifestarle estava en la persuacion de que venian muy pocos Bastimentos de sus Colonias: que si lo hacian era en continuacion del Comercio de Frutos que siempre han acostumbrado en España, y que sin duda traerian la vandera Britanica. Pero le añadi escriviria á los Governadores de los Puertos principales para pedir noticias. Hizelo en ef.° previniendo á dichos Governadores los terminos en que me havian de responder en Carta ostensible, y que reservadamente expusiesen la verdad sencilla: de cuyas resultas aun no ha llegado el caso de hablar al Embaxador.

Estos antez.[tes] han dado lugar a que el Rey tome en consideracion el asunto; y reflexionando que de cerrar sus Puertos á los Americanos se seguirá declararse ellos por enemigos de la España, y apresar indistintamente nros. Navios en todos los Mares, sin dejarnos el menor arvitrio para un resarcimiento, ni aun para castigar este atentado: ha resuelto S. M. que en los Puertos de España sean admitidos cordialmente los mismos Americanos, aun que se presenten con su vandera Propia distinta de la Britanica, y que si la Corte de Inglaterra hiciere instancia en contrario, se le haga ver no puede el Rey abandonar á tales riesgos el Comercio de sus Vasallos quando es seguro que S. M. B. ni su Ministerio no se obligarian á resarcir los daños que nos causarán sus Colonos reveldes.

Por mi parte, he hecho ya la prevencion correspondiente á nuestros Governadores, bajo de la mayor reserva, sobre el modo de recivir y tratar en los Puertos de España á los Bastimentos de las Colonias Inglesas, advirtiendoles que si entrare un Corsario Americano con alg.[a] presa de qualquier Nacion, tampoco deberán impedirselo, en el supuesto de que traerá la presa la misma vandera que el apresador como se practica generalmente: en iguales terminos que no se molestará á un Corsario Ingles que entre con presa Americana.

Doy parte á V. S. de estas disposiciones para que le sirvan de govierno en las orns. q.[e] expida á los Puertos de Indias, pues aun que en ellos sea general la prohivicion para los estrangeros amigos, ó enemigos, debe entenderse que los Americanos con su propia vand.[a] ó con qualquiera

presa, han de ser recividos y tratados en los casos de urgencia y precision conocida, con la misma hospitalidad que lo serian los Ingleses ó Franceses.

Todo lo qual advierto á V. S. de orn del Rey para que disponga desde luego lo correspondiente á que en los Puertos de esa Juris.on se observe en los casos especificados, y en el concepto de ser el real animo de S. M. que q.do se dé asilo á las embarcaciones de los Colonos por hospitalidad, no se les ha de permitir la venta de efectos ni comercio alguno, y solo si que se reparen, y compren lo que les fuere necesario, satisfaciendo su importe en dinero, en letras de cambio, ó Esclavos Negros. Y de quedar V. S. en esta inteligencia me dará aviso en primera ocasion. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 20 de Sept.re de 1776.

Jph. de Galvez.

S.or Govern.or de Buenos Ayres.

Ilt.mo Señor = Muy S.or mio. Quedo enterado del contexto de las R.s reservadas orns. que V. S. I. se sirve comunicarme con fhas. de 20 de Septiembre, y 23 de Octubre proximos pasados, previniendoseme los terminos con q.e deberé proceder con los Buques de las Colonias Inglesas, que arribasen a los Puertos de estos Dominios del Rey con su propia Bandera, ó con cualquiera presa, que traigan, a cuyo cumplimiento propenderé por todos los medios posibles, y en la conformidad, que se me ordena = Nro. S.or gue. a V. S. I. m.s a.s Montevideo 6 de Marzo de 1777 = Ill.mo S.or = B. l. M. de V. S. I. su mas at.to S.or = *Jph de Vertiz* = Ilt.mo S.or d.n Jph. de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobierno de Buenos Aires, Reales Ordenes, 1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 84 — Real Orden, previniendo al Virrey del Perú que qualquiera buque de la R.[l] Armada o de Registro, arriven a Montevideo, etc.

(29 de Septiembre de 1776)

Con esta fha se previene al Virrey del Perú de Orn del Rey que por ahora y hasta tanto que tenga otros avisos disponga que qualquiera Buque de la R.[l] Armada, ó Registros del comercio que salgan del Puerto del Callao con destino á estos Reynos, arriven precisamente á Montevideo donde hallaran por medio de V. S. ó del Teniente Gral d.[n] Pedro Cevallos las noticias conducentes para su govierno, y reciviran las ordenes, de si deben seguir su viage solos, ó en conserva conforme a el estado de las cosas en Europa: en su consequencia lo comunico á V. S. de la Ord. de S. M. para que enterado de esta determinas.[n] use de ellas segun convenga entonces para el mejor servicio del Rey, y bien del comercio. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 29 de Septiembre de 1776.

Jph de Galvez.

S.[or] Governador de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreinato, Reales Ordenes. 1776-1778. N.º 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 85 — El S.[or] Galvez. Manifiesta con referencia á la reservada R.[l] orn. de 20 de Sep.[re] lo q.[e] se debe practicár con las presas, q.[e] los Colonos Americanos hiciesen sobre los Portugueses, y condugesen de estos Dominios los Corsarios.

(23 de Octubre de 1776)

Resp.[da] en 6 de Marzo de 1777. N.° 66. Reservada

Por la orn. reservada de 20 de Sept.[re] ultimo que acompaña á esta, se informará V. S. de los terminos en que ha resuelto el Rey, se recivan y traten en los Puertos de esos Dominios á los Buques de las Colonias Inglesas en los

casos de urgencia, con su propia Vandera, ó con qualquiera Presa que llevasen; y como ultimamente han preguntado los Americanos, si se les permitirá llevar á nuestros Puertos de America las Presas que hiziesen sobre los Portugueses; y sobre este particular haya mandado S. M. se les haga entender, que no pudiendose alterar nuestra Ley de Indias, que impide el acceso á los Extrangeros en sus R.s Dominios, estando solo exceptuados los casos de necesidad, no podemos por consiguiente mandar que absolutamente se admitan los Corsarios de las Colonias con sus Presas Portuguesas; Pero q.e siempre que se hallen en necesidad serán recividos, y habrá tanta menos dificultad respecto á las Presas Portuguesas, quanto q.e el Marques de Casatilli lleva la orn. de apresar quando esté en los Mares de America, todo Buque Portugues que encuentre, en desquite y debida represalia de lo que han practicado los Portugueses con nosotros: Prevengo á V. S. muy reservadamente de Orn. de S. M. que baxo las precauciones prescriptas en la anterior de 20 de Septiembre citada se arregle á esta su r.l determinacion y disponga su puntual observancia en los Puertos de esa Juris.on en los casos que ocurran; con advertencia de que en quanto al asilo á los Corsarios Americanos, pueden proceder sin tanta escrupulosidad, pero no permitiendo jamas la venta de efectos de comercio. Y de quedar V. S. en esta inteligencia, me dará aviso con igual reserva en primera ocasion p.a noticia de S. M. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Lorenzo 23 de Octubre de 1776.

Jph. de Galvez.

S.or Govern.or de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobierno de Buenos Aires, Reales Ordenes, 1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 86 — Real Cédula al Governador de Buenos Ayres, sobre la ida de Fran.co Moresco, Antonio Bobrelo, y Esteban Ferrari Genoveses, á aquella Provincia.

(5 de Noviembre de 1776)

El Rey

Governador, y Capitan General de la Ciudad, y Provincia de Buenos Ayres. En representacion de veinte de Julio de mil setecientos setenta y cinco expuso con testimonio D.n Manuel Antonio Warnes, Alcalde ordinario de esa Ciudad, que aviendose experimentado en ella una gran escasez de azucar por que asociados los Confiteros compraban enteramente toda la que iba de España, Chile, y Paraguay, la estancaban, y ponian el precio á su antojo; y deseando vos remediar este daño, le comisionasteis para su averiguacion, y supo que tres Genoveses nombrados Francisco Moresco, Antonio Bonelo, y Esteban Ferrari avian comprado toda la que conduxo de la Coruña el Correo Maritimo, y la vendian publicamente, y aviendose justificado que su primer comprador comisionado en Montevideo era Estrangero, se embargó en su consequencia la azucar, y hecho recurso para que se le debolviese, pasados los Autos al Auditor de Guerra, fue de sentir se entregase libremente; con cuyo motivo suplica se guarden las Reales Ordenes expedidas para no permitir á los Estrangeros la residencia, y comercio en esas Provincias, para que por este medio consigan los naturales este beneficio, y no se les pribe de las utilidades que podian lograr, y se lleban los Estraños. Y aviendose visto en mi Consexo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y teniendo presente que los expresados Antonio Bonelo, y Esteban Ferrari pasaron sin mi Real lizencia á esa Ciudad, hé resuelto, que practiqueis (como os lo mando) las correspondientes diligencias para asegurar sus personas, y que siempre que sean havidos los remitais en partida de rexistro, procediendo contra ellos en la conformidad que previenen las Leyes, y que no permitais comerciar al referido Fran.co Moresco. Fecho en S.n Lorenzo el Real a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos, setenta y seis.

Yo El Rey

Por man.do del Rey Nro. S.or

Mig.el de S.n Martin Cueto

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1773-1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 87 — D.n Jph. de Galvez. Previene que los Navios de Comercio deben cumplir sus Registros en Montev.°, y que se deje libre á aquel oficial R.l la facultad de su Despacho.

(16 de Noviembre de 1776)

Resp.da en 24 de Abril de 1777. N.° 74.

Los Navios del Comercio que se despachan con Registro de generos y efectos de España para esa Provincia, llevan yá el permiso de cumplirle en el Puerto de Montevideo, y mediante esta circunstancia há resuelto el Rey que los Ofiz.es R.s de esas caxas, dejen libre, y expedita la Jurisdicion del de las Caxas de Montevideo para este efecto, siendo del cargo de aquellos Ministros dar las Guias de lo que salga de ese Parage, y recoger las tornaguias con certificaz.on del de Montevideo de haverse entregado alli, é incluido en el Registro para España todos los caudales, frutos, y especies contenidos en ellas, y en su consecuencia lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplim.to en la parte que le toque. Dios gue. á V. S. m.os a.os S.n Lorenzo 16 de Noviembre de 1776.

Jph. de Galvez.

S.or Govern.or de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires, Reales Ordenes, 1776).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 88 — Real Orden por la que se manda que los registros de los navios que vienen de España para Montevideo, se formen en esta ciudad y no en Montevideo.

(26 de Noviembre de 1776)

Noticioso el Rey de la disputa suscitada por Vms. con motivo de haber arrivado al Puerto de Montevideo el Navio el Toscano con Registro de generos, y efectos de España, y expresa R.[l] orden para cumplirle en él, me manda S. M. prevenir á Vms. degen en lo sucesivo libre y expedita la Jurisdicion del Oficial R.[l] de Montevideo, donde deben cumplirse los Registros de los Navios, que obtengan esta gracia, á la ida, y formarse y cerrarse los de caudales, y frutos que traigan á la buelta, siendo del cargo de Vms. dar las Guias de lo que salga de este parage, y recoger las tornaguias con certificacion del Oficial Real de Montevideo de haverse entregado alli, é incluido en el Registro para España todos los caudales, frutos, y especies contenidos en ellas, y en su consequencia lo aviso á Vms. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue á Vms. m.[s] a.[s]

S.[n] Lorenzo 16 de Noviembre de 1776.

Jph de Galvez.

S.[res] Oficiales R.[s] de Buenos Ayres.

Respecto que segun lo dispuesto por S. M. en la Real Orn que antecede no se deben formar en esta ciudad los Registros de los Navios que vienen de España á cumplirse en el Puerto de Montevideo como se ha practicado hasta aóra sino en aquella misma Ciudad digeron sus mrds que para que tenga efecto esta Real disposicion se haga saver al publico por Vando para que sirba de inteligencia, a cuio fin se pasará éste expediente al señor Theniente Rey Governador de esta Plaza para que su señoria se sirba disponer se execute assi. Los S.[res] Thesorero y factor Comisarios de Guerra Jueces Oficiales Reales de estas Reales

Caxas lo mandaron en Buenos Ayres á siete de Abril de mil setez.s setenta y siete. =

Medrano — Altolaguirre.

Ante mi

Juan Tno Rodriguez.
esc: de H.a R.l y rext.s

Vista la Real orden anteced.te y decreto de los Oficiales Reales publiquese p.r Vando, p.a que llegue anoticia del Comercio. — Salas.

Lo mandó y firmó el S.or Th.e de Rey, y Gobernador interino en Buenos Ayres á nueve de Abril de mil setecientos setenta y siete =

Ante mi

Joseph Zenzano.
E.no R.l pu.co y de Gov.no

En Buenos Ayres á diez de Abril de mil setezientos setenta y siete Yo el Escribano de Gobierno sali de la Real fortaleza de esta Ciudad conla tropa que se destinó, y ason de caxas de Guerra y p.r voz de Pregonero hice publicar la R.l Orn que antecede en la forma acostumbrada; de que doy fe =

Joseph Zenzano.
E.no R.l pu.co y de Gov.no

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 89 — Real Cedula para que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos del oro á tres por ciento al tiempo de quintarse, y á dos al de su entrada en España.

(1 de Marzo de 1777)

El Rey

Para evitar el clandestino extravio del oro, tan perjudicial á los intereses de mi Real Hacienda, asi en mis Dominios de la America, como á su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar á mi Consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo executado en Consulta, de cinco de Diciembre del año proximo pasado, con vista de lo que informó su Contaduria general, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del oro, incluso el de Cobos, que se paga en el Perú, al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento á su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia, mando á mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cádiz, y á los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, á quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, según, y como en ella se contiene: por ser assi mi voluntad. Fecha en el Pardo á primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nro. Sr.

Migl. de San Mrn. Cueto.

(Hay tres rúbricas)

Tomose razon en la contaduria gral. de las Indias. Madrid doce de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

Thomas Ortiz de Landazúri.

En la ciudad de Buenos Aires á quatro de Agosto de mil setezos. setenta y siete: Los Sres. Factor y Contador Comiss. de Guerra, Jueces ofizs. Rs. de estas Caxas. Haviendo visto la Rl. Cedula que antecede que obedecen sus mrds. con el maior acatamto. digeron que para que tenga puntual cumplimto. lo que se ordena por ella, se pase al Sor. Theniente Rey Governor. interino de esta Plaza para que S. S. se digne mandar se promulgue su contenido por Vando al público, y fho. la debuelba á estas Rs. Caxas, á fin de dar quenta á S. M. de haverse egecutado su Rl. determinazion: Que por este auto asi lo mandaron y firmaron sus mrds. de q.e doy fee:

Ariza-Altolaguirre.

Ante mi,

Juan Eug.o Rodriguez.
Esc. de H.a Rl. y r. xts.

Publiquese por Vando la Rl. Cedula precedente en esta Ciudad, y fecho se debuelba, á las Rs. Caxas: lo mando y firmó el Sr. theniente de Rey Gobernador interino. En Buenos Aires á seis de Agosto de mil setezs. setenta y siete.

M. Salas

Ante my

Joseph Zenzano
Escno. Rl. puco. y de Gov.

En Buenos Ayres á nueve del citado mes y año Yó el Escribano de Gobernacion, sali de la Real Fortaleza de esta Ciudad, acompañado de la tropa que se destinó, y a son de Cajas de Guerra y pr. voz de Pregonero, hice publicar el Vando antecedte. digo Rl. Cedula en los Parages públicos, doy fé,

Joseph. Zenzano
Escno Rl. puco. y de Gov.

En Buenos Ayres á doze de Agto. de mil setts. setta. y siete, saqué testimo. de la Rl. orn. y demás diligs. que anteceden en virtud orn. verbal de los Sres. ofizs. Rs. de estas Cajas, y lo entregué á sus Mrds. escrito en tres foxas primer pliego de papel de oficio y el intermedio comun pa. qe. conste lo anoto.

Rodriguez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1777-1779).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 90 — Real Cédula para que en las Indias se cumpla la Real Cédula inserta, en que V. M. nombra al Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, por Superintendente general de Correos de estos y aquellos Reynos, con las facultades que se expresan.

(14 de Mayo de 1777)

El Rey

Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demás Jueces, y Ministros de mis Dominios de las Indias. En veinte y uno de Febrero de este año me digné expedir la Real Cedula del tenor siguiente = El Rey = Don Josef Moñino, Conde de Florida-blanca, Caballero y pensionado de mi Real Orden de Carlos Tercero, de mi Consejo de Estado, y mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos Terrestres, y Maritimos, y de las Postas, y Renta de Estafetas en España, y las Indias, siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, como hasta aqui. Por tanto, he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo, con el decoro, y autoridades, que corresponde, hé resuelto declarar, como decláro por esta mi Cedula, que debeis exercerle, y usarle con las facultades, prerrogativas, y jurisdicciones que le usaron, y exercieron los Ministros á

cuyo cargo ha corrido hasta ahora la Direccion, y gobierno de Correos y Postas en España, y las Indias, con absoluto, y universal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, con privativa subordinacion, y sujecion á vuestra persona, de los Directores generales, y demás empleados, y Dependientes, y con inhibicion, de todos mis Tribunales, y Jueces, y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo, y decláro todas las facultades, y autoridades que concedí á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios, y jurisdicion civil, y criminal, contenciosa y gobernativa, que los Reyes mis Señores Padre, y Hermano, y demás mis gloriosos Progenitores concedieron, declararon, y confirmaron á los que exercieron dicho encargo, y á sus Dependientes empleados en la Direccion, servicio de Correos, Postas, y Estafetas en España, y las Indias desde su establecimiento hasta el presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas, y comunicarlas á todos, y á cada uno de los que en virtud de vuestras ordenes, nombramientos, ó Despachos me sirvieren en estos Ramos. Especialmente os concedo, que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio, podais proponerme la persona, ó personas de vuestra satisfaccion, para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan, usando libre, y enteramente de las facultades, y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombraréis Jueces Sub-delegados, que os parezca preciso en qualesquier parajes de mis Dominios; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros, ó Tribunales sobre la mas, ó menos extencion de la jurisdiccion, y autoridad que hubieseis substituido en unos, y otros; quiero, y mando se esté, y pase por la declaracion que vos hiciereis, Asimismo nombrareis, y removereis, todas las veces que quisiereis, sin explicar causas á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas, y otras qualesquiera personas que estubieren empleadas en esta dependencia, y sus Oficinas de Mar, y Tierra; declarando, como decláro, que todos los que nombraréis han de quedar sujetos, y subordinados privativamente á vos, y á vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos, situados, gratificaciones, ó ayudas de costa, que os pareciere, por una vez, ó por muchas, aumentando, ó minorando, segun lo halláreis por

conveniente: y les dareis el goze de las franquicias, y que en adelante Yo les concediere; queddando á vuestro prudente, y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es util, y preciso el empleo, ó encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formaréis, y hareis que se observen, las instrucciones, ordenanzas, y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo, ó en parte las que hoy existen, que se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia, y Direccion general, y sus Administraciones. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar, ó administrar franca, y libremente qualesquiera Estafetas, y Postas, con las condiciones, plazos, y tiempos que os pareciere; mandar tomar, y liquidar las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos; hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y á la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente sin necesitar de otra, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, ó en el parage, que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio, y el apremio, y conceder las minoraciones ó remisiones de debitos á la Renta, que halláreis ser justas ú de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa de los Dependientes, y empleados y los gastos de Administracion, y extraordinarios, cargas, y delitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los Titulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en Arcas, conservandolos integros hasta que dandome cuenta de su importe, quando lo tubiereis por conveniente, con las ordenes que Yo os comunicáre verbalmente, los podais emplear, y distribuir; pues para todas, y cada una de las cosas referidas, os doy, y concedo las facultades, y autoridad, que se requiere. Y para afianzar la conveniente brevedad de los viajes, y la comodidad, y seguridad de las Postas de á caballo, y ruedas, de las balijas, y Correos ordinarios, es mi voluntad zeleis, que por los Ministros, y personas encargadas de la construccion,

y composicion de los caminos públicos, se mantengan estos corrientes, y transitables en todos tiempos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo anexo, dependiente, y accesorio á ello, tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mándo á mis Gobernadores, y a los de mis Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, y á los demás Consejos, y Tribunales de mi Corte, que os hagan, y tengan por tal Superintendente general de Correos de Mar y Tierra, Pòstas, y Estafetas de España, y las Indias, y os hagan guardar, y cumplir, cumplan, y guarden, en la parte que les tocáre, todas y cada una de las prerrogativas, autoridades, exenciones, libertades, y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados, y Dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos, y ordenes las comunicáreis en todo, ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo, y absoluto todas las revoco, cáso, y anúlo en cuanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexandolas en su fuerza, y vigor para todo lo demás. Igualmente mándo á mis Chancillerias, y Audiencias, á los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á todos los Jueces, Ministros, Ayuntamiento, y personas á quienes lo aqui contenido tocáre, ó pudiere tocar en estos mis Dominios, y los de Indias, y especialmente á los Directores Generales, y demás Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales y otros qualesquiera empleados en este servicio en Mar, y Tierra, que cada uno, en la parte que le tocare, vea, cumpla, y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta mi Cedula concedo, encárgo y ordéno á vos Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, dandoos para todo, lo que en esta mi Cedula y para cada parte de ello, el favor y auxilio que les pidiereis, y necesitareis vos, y vuestros Subdelegados, y Comisarios, cumpliendo, y haciendo cumplir vuestras ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar, y porque para que conozca en las Apelaciones de las Sentencias del Juzgado Ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España, y las Indias,

he venido en erigir, por Decreto de veinte de Diciembre del año proximo pasado, en Tribunal superior el Juzgado de la Superintendencia, dandole nueva forma con el Titulo de Real Junta de Correos, y Postas de España, y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos, y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, os conformeis á esta mi Disposicion, y la hagais observar, y cumplir por los Directores generales de Postas, y Correos, y demás Subdelegados vuestros en España, y las Indias. Y ultimamente, mándo que de esta mi Cedula se saquen tres copias certificadas, y que las embieis á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, para que aquellos Tribunales la cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toca, y que el original se archive en la Contaduria general de Correos, despues de impreso, ya sea separadamente, ó con las Cedulas, y declaraciones de preeminencia, y exenciones, que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia, y sus Dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fé, y credito, y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros Despachos, ú órdenes para los efectos y fines que por vos fueren señalados; que es asi mi voluntad. Dado en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete = Yo El Rey = *Geronimo de Grimaldi* = Y habiendo remitido á mi Consejo de las Indias un exemplar de la referida Cedula para que la cumpla y haga cumplir en la parte que le toca, hé resuelto tambien participaros su contenido, al mismo fin. Fecha en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos setenta y siete.

Yo El Rey

Por man.do del Rey Nro. S.r

Mig.l de S.n Mar.n Cueto

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Gobierno del Río de la Plata, 1777-1779, n.o 14).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 91 — Real Cédula. Al Virrey de las Provincias del Rio de la Plata, para que no se permitan cazerias en que se maten las Vicuñas.

(30 de Agosto de 1777)

El Rey

Virrey Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. Por Real orden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y uno, expedida por la via reservada mandé ami Virrey del Peru, informase sobre tres proyectos presentados a mi Real Persona, por D.ⁿ Antonio Josef del Castillo, Capitan de Milicias de Huancavelica, y residente en esta Corte. El uno de estos proyectos fue sobre nuevo metodo para reglar la Crianza, y cazeria de las Vicuñas declarandose su propiedad a favor de mi Real patrimonio a fin de que su Lana produjese al comercio, y mi Real Herario los aumentos que congeturaba. En su cumplimiento informó quanto se le ofrecia sobre el asumpto en Cartas de diez y nueve, veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta, y dos. Y visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que informo su Contaduria general, y dijo mi Fiscal, he resuelto expidais, como os lo mando, las mas estrechas ordenes á los Corregidores de todo el distritto de nuestra Jurisdiccion, para que por ningun motivo permitan que los Indios maten las Vicuñas en aquellas cazerias que voluntariamente, ó de orden de sus Curas, ó Corregidores suelen practicar; y les adviertan que lo que unicamente pueden, y deben hacer con dichos animales es, el esquilarlos en presencia de la persona, ó personas que para esta operacion les han de acompañar, y fueran nombradas por el Corregidor, ó Justicia del respectivo Partido, ó Provincia; previniendo á estos que semejantes nombramientos los hagan en sujetos de la mayor confianza y satisfaccion para asegurar el puntual cumplimiento de esta providencia, y que de qualquier contravencion, ó descuido se hará cargo en sus residencias a los mismos Corregidores, ó Justicias, y vos cuidareis de su observancia. Fha en S.ⁿ Ildefonso a treinta de Agosto de mil setecientos setenta y siete.

Yo El Rey.

Por m.do del Rey N.ro S.or

Mig.l de S.n Mar.n Cueto

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreynato, 1777-1779).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 92 — Real Cédula. Al Virrey de las Provincias del Rio de la Plata. Para que informe sobre un proyecto tocante á establecimiento de una Compañia para beneficiar Cueros de Toro, sebo, y Carnes saladas, y conducir estos efectos desde Buenos-Ayres á España.

(30 de Agosto de 1777)

EL REY

Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. Por Real Orden de quince de Febrero de mil settecientos setenta y uno, expedida por la via reservada, mande ami Virrey del Peru informase sobre tres proyectos presenttados ami Real Persona por d.n Antonio Josef del Castillo, Capitan de Milicias de Huancavelica, y residente en esta Corte, El uno de esttos proyectos, se dirigio al establecimiento de una compañia que se emplease en hacer viages á Buenos-Ayres con Cinco, ó mas Navios al Beneficio de Cueros de Toro, sebo y Carnes saladas, á fin de conducir los expresados efecttos á estos Reynos, con privilegio exclusivo . En su cumplimiento expuso en Cartta de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, quantto se le Ofrecio sobre el asumptto. Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduria General, y dijo mi Fiscal, he resueltto que vos me informeis como os lo mando lo que os pareciere, y se os ofrezca. Fho en S.n Ildefonso á treinta de Agosto de mil settecientos setenta y siette.

YO EL REY.

Por m.do del Rey N.ro S.or

Mig.l de S.n Mar.n Cueto.

(Hay tres rúbricas)

Buenos Ay.[s] 27 de Dic.[re] de 77.

Guardese y cumplase la R.[l] Cedula de treinta de Agosto deeste año: y respecto deque slobre este propio asunto me consultó en dias pasados con autos el Cavildo Just.[a] y Regim.[to] deesta Ciudad, con la idea de dar cuenta a S. M. me informe con los originales, dandome razon del ultimo estado q.[e] tiene este exped.[to].

Cevallos

Juan de Casamayor

—

Auto informando sobre lo que pide la Real cedula anterior.

En la Mui Noble, y mui leal Ciudad dela Santisima Tridad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete el Mui Ilustre Cavildo, Justicia y reximiento de ella, asaver los Señores que de Juro yran firmados estando Juntos y congregados en la sala de sus Acuerdos a tratar y conferir lo combeniente a esta Republica y sus Abitadores, se dijo por el señor Alcalde de primer voto havia hecho citar aeste Cavildo extraordinario no obstante de estar Cerrado el Punto, con motibo de una Real Zedula quesele entregó ayer veinte y ocho del corriente alas Doze de él por el escrivano D.[n] Joseph Zenzano, su Fecha en San Ildefonso a treinta de Agosto de este presente año la qual mando pasar a este Ilustre Cabildo el ex.[mo] Señor Virrey afin de que sele informe sobre su contenido, cuia real Zedula Destocados y puestos en pie todos los Señores, tomo en sus Manos, beso, y puso sobre su Caveza el señor rexidor Don Manuel Joaquin de Tocornal obedeziendola en nombre de este Ilustre Cavildo, como Carta de vuestro Rey, y señor, y en su cumplimiento, de una vos y conformidad Dijeron, que el proyecto de D.[n] Joseph Antonio del Castillo dirigido al establezimiento de una compañia que se empleare en hazer viajes a esta Ciudad con cinco ó mas Navios al venefizio de Cueros de Toro, Sebo, y Carnes, Saladas afin de conduzir, los expresados efectos, a los reinos de españa, con pribilegio es-

clusibo, es sumamente perjudicial, aesta Ciudad, sus vezinos, y al Comercio por la esclusion que quiere de todo para su verificazion. Semejantes compañias solo son buenas para paises estranjeros, pues como su fin es disfrutarlos con inmoderadas gananzias sin considerazion al vien ó mal que puede resultarle al mismo Pais, no sera reprensible esta conducta con relacion aun Dominio ajeno, pero no al propio, espezialmente aesta Ciudad, y Provincia que está enla Cuna desus bellas ydeas del libre Comercio desus frutos, y producciones debajo del poderoso auspicio desu exelenzia. Los mismos estrangeros tan aviles comerciantes no dan reglas de esto, fundando sus compañias en Paises ajenos. Pudiera este Ilustre Cavildo estenderse eneste Punto desmenuzando todas las razones, y conbenzimientos que hazen patente lo perjudizial de este Proyecto, pero por aora tiene por combeniente no molestar a su ex.ª hasta que lo haga a S. M. por una representazion reberente, que espera de la bondad de su ex.ª la recomiende. El informe quese menciona enel Superior Decreto desu ex.ª de veinte y siete del corriente, fue respondiendo ala consulta que hizo aeste Ilustre Cavildo el señor Capitan General con una real orden subscripta del Ilustrisimo Señor D.ⁿ Joseph de Galbes, con fecha de quinze de Agosto del año proximo pasado sobre el proyecto propuesto por D.ⁿ Pedro Nolasco Crespo Oficial real delas Cajas dela Paz, para abastezer esta Ciudad y Provincia de Carnes Saladas a toda la peninsula de España, mis pensamiento se admitio por este Ilustre Cavildo debajo de las condiziones que con distincion, y claridad se exponen en otro informe á venefizio de S. M. de cuia quenta se havia de hazer el embarque de otras Carnes Saladas, cuio ofizio dirijido a su ex.ª en veinte y nueve de Octubre de este año ratifica este Ilustre Cavildo por medio de este estraordinario que en Testimonio se determinó pasar amanos de su ex.ª por los señores Diputados D.ⁿ Juan Angel Lascano, y D.ⁿ Pedro Diaz de Vibar, con lo quese zerro este Acuerdo que firmaron los señores de que doy fee = *Marcos Joseph de Riglos* = *Martin de Sarratea* = *Diego Mantilla y los Rios* = *Miguel Mansilla* = *Manuel Joaquin de Tocornal* = *Eufenio Lerdo de Tejada* = *Juan Angel de Lascano* = *Doctor Joseph Pablo de Conti* = *Pedro Diaz de Vibar* = *Pedro Albarado* = *Fran.*ᶜᵒ *Antonio de Escalada* = Antemi *Pedro Nuñez* escrivano publico y de cavildo·

Concuerda con su original, aque me remito y en virtud delo mandado por el mui Ilustre Cavildo, y para los efectos que se expresan saque esta Copia la que autorizo y firmo enel Dia de su fha.

Pedro Nuñez
Ess.no p.co y de Cav.do

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreynato, 1777-1779, n.o 14).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 93 — Ampliacion de comercio libre a Buenos Aires.

(2 de Febrero de 1778)

Movido del paternal amor qe. me merecen todos mis vasallos de España, y América, y con atención á qe. no subsistiendo yá la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata ha faltado la causa pral. qe. motivó la prohiv.n de hazer el comercio de estos Reynos á los del Perú por la Prova. de Buenos Ayres: He resuelto ampliar la conces.on del Comercio libre contenido en mi Rl. Decreto de 16 de Octre. de mil setos. sesenta y cinco Instruccn. de la misma fha. y demás resoluciones posteriores qe. solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provins. de Campeche, Santa Marta y Rio del Hacha incluiendo ahora la de Buenos Ays. con intervn. por ella á las demás de la América Meridional, y extens. á los Puertos avilitados en las Costas de Chile y Perú, y mejorando el benefo. universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia bajo las reglas de artículos siguientes:

1.° Que todos mis vasallos de España puedan llebar ó remitir con Encomendaderos y factores segn. las Leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderías de estos Reynos, y tambn. los Estrangeros introducidos legitimamte. en ellos (excepto los vinos y licores de estos que han de ser siempre estrechamente prohividos) con la libertad qe. les tengo ya

concedida de los dros. de palmeo toneladas Sn. Telmo Ex trangería Visitas, reconocim[tos]. de Carenas avilitas[n]. licen[s]. para navegar y de todos los demas gastos consig[tes]. al proiecto del año 1720 y formalidades que estaban en uso pagando sólo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Península el tres p.[r] ciento de los géneros y frutos Españoles, y el siete establecido sobre los extrangeros á demás de lo que haian contribuido al tpo. de su introducción en estos mis Dominios; sinq[e]. jamás puedan ni devan confundirse con los efectos y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas bajo las penas de ser confiscadas unas y otros, y de lo q[e]. los complices incurran en la del perdim[to]. de sus empleos, y en las demás q[e]. corresponden a los defraudadores de mis rentas reales.

2.° Otra igual cantidad del tres y siete pr. ciento se ixijirá al tiempo del desembarco en Bs. Ay[s]. y demás Puertos del Perú, y Chile Sta. Marta Hacha, y las Islas de Cuba Sto. Domingo Puerto Rico Margarita y Trini[d]. en alivio de mis amados subditos Españoles y Americanos.

3.° Que para avilitar las embarcaciones de mis vasallos y sus cargas basten el pasaporte y Rl. patente de estilo despachada por vuestro Ministerio, y las señas correspondientes de los Administradores de mis Aduanas con la Obligación de responsivas qe. califiquen el Parage y transitos donde segun el articulo 1.° de este mi Rl. Decret°. se haian desembarcado el todo ó parte de los generos y frutos, y arrivado la embarcas[n]. p[r]. destino ó p[r]. accidentes del tiempo.

4.° Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos avilitados de España se pasen pr. los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones con entera separa[n]. de los géneros naturales y Extrangeros, á los Juezes de arribadas de Indias y q[e]. estos Ministros os las dirijan p[a]. la devida not[n] y providen[as]. q[a]. convengan expedir á la América por vuestro departam[to].

5.° Que las Naves destinadas á este Comercio haian de avilitarse y salir precisam[te]. de los puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartag[a].. Barcelona, Santander, Coruña y Gijón del continente, y el del Palma y Sta. Cruz de Tenerife pr. lo respectivo á las Islas de Mallorca, y Canarias según sus particulares concesiones.

6.° Que todo lo que se cargue en dhas. embarcaciones de

Comercio libre tanto á la salida de los Puertos de Esp[a]. é Islas Canarias y Mallorca como á su regreso de los de América ha de ser precisa y formalmente registrada en las respectivas Aduanas ó Cajas Rs. bajo la pena irremisible de comiso pr. el mero hecho de no contenerse en las guias o Rex[tros].

7.° Que si por temporal ó falta de despacho conviniese á los Dueños ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hazerlo con los documentos correspondientes siendo á Puertos comprehendidos en esta conces[n]. y anotandose a continua[n]. de las guías dadas en las Aduanas de España la variación y el motivo y quedar pagados los dros., de la parte de géneros desembarcados en el primer Puerto en q[e]. arrivase la embarca[n]. sin cobrar los nuevos pr. los q[e]. siguiesen á otro efecto, y se cargaren frutos ó efectos del País en aq[l]. en q[e]. huviesen hecho escala o tocado el vajel. Pero con la precisa advertencia de que si pr. accid[te]. inopinado arrivaren las naves de este Comercio libre á otros Puertos no avilitados p[a]. el, les será prohibido el desemb[co]. y venta de lo q[e]. conduzcan y tambien el abrir Rexistro p[a]. recibir efectos ni frutos del Pais.

8.° Que entre las Provincias é Islas contenidas en esta conces[n]. puedan comerciar mis Vasallos con los frutos y géneros respectivos bajo estas mismas reglas.

9.° Que el dinero y demás efectos registrados que traigan los Buques mercantes á su regreso de los Puertos de América, paguen p[r]. ahora su salida de ellos, y á la entrada en los de España los dros. establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana, sujeto á su particular conces[n].

10.° Y que los juezes de España é Indias Administradores de Aduanas Ofiz.[s] Rs. y demas empleados en el resguardo de mis rentas no puedan pedir, ni tomar dro. gratifica[n]. y emolumento alguno de los Dueños de las embarcaciones, sus Capitanes y Encomendaderos de los géneros y frutos q[e]. encarguen p[r]. las diligencias del Rextro. y demás necesarias para su avilita[n]. y pronto despacho exceptuando solam[te]. el costo del papel y dros. de lo escrito, y asist[a]. de los Snos. de los Puertos de Indias según el nuevo Aranzel que he mandado formar. Bien entendidos todos qe. de lo contrario incurrirán en mi rl. desagrado, y en otras penas correspondien-

tes á las circunstancias de los casos; antes bien les mando que les protejan y den todos los auxilios que necesiten.

Lo tendreis entendido dando las órdenes en la parte que os toca para su puntual observancia; y al mismo fin pasareis copias de este mi Rl. Decreto al Ministerio de Hazienda qe. cuidará tambn. de su cumplimiento y á los Tribunales y Juezes qe. corresponda á efecto de que conste á todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias, señalado de la Rl. Mano de S. M. en el Pardo á dos de Feb°. de mil setecientos setenta y ocho. — A Don Josef de Galvez. — Es copia del original qe. S. M. me ha dirigido. — En la Ciudad de Salta á nueve días del mes de Maio de mil setec^{es}. setenta y ocho años: El Scr. don Andrés Mestre Corn^{l}. de los R^{s}. Ex^{tos}. Gv^{or}. y Cap^{n}. Gen^{l}. de esta Prov^{a}. del tucumán. Haviendo visto la Rl. Zedula anteced^{te}. la tomó, besó y puso S. Sa. sobre su cabeza, y dándole el devido obedecimiento como á carta y Zedula Rl. de Nro. Soverano a qn. la Divina Mag^{d}. prospere en aum^{to}. de maiores Reynos y Señoríos como la Christiandad ha menester y en su cumplimiento dejo que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, y sacandose las respectivas copias se dirijirán á las Ciudades de esta Gov^{n}. y publicandose pr. vando á usanza de Grra. Y p^{a}. q^{e}. llegue á noticia de todos, y ninguno alegue de ignar^{a}. que por este assí lo proveió, mandó y firmó S. Sa.

Concord^{ta}.

Obedecimiento.

Andres Mestre. — Por mandado de S. S^{a}. Juan Manuel de Roxas. — Srio. de Gov°. y Grra. — Test^{do}. — y — no vale.

Concuerda con el Rl. Decreto Original de su tenor que queda en esta Secretaría de Gov^{no}. al que me refiero, y en cumplimiento del Decreto antecedente lo firmo en Salta á veinte y un días del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. — *Joachin Rodriguez de Tagle*, Pro-Secret°. de Gov°. (Una rúbrica).

En veinte y dos de Junio de dho. año Yo el Then^{te}. de Alg^{l}. M^{or}. hice publicar, y publiqué, la Rl. Cédula q^{e}. antecede, a son de Caxa de Guerra, y por voz de Juan Pablo negro Esclavo en las puertas de este Cavildo, Esquina de la Plaza pública y demás lugares acostumbrados, y para q^{e}.

assí conste lo pongo por dilig[a]. — SEBASTIAN DE ETRERA. — *I. Urrutia.*

(Una rúbrica)

(Museo Mitre. — Archivo Colonial, Arm. B, C. 21, P. 1, N.º de ord. 43).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 94 — Real orden previniendo que aconseqüencia dela ampliacion del Comercio libre p.ª esta Provincia de Buenos Ayres, se encargue q.ᵉ al arribo delas embarcaciones de este giro, se hagan los mas exactos reconocim.ᵗᵒˢ delos frutos y generos p.ª que no vengan los Extrangeros mesclados con los Españoles.

(8 de Febrero de 1778)

Para que por quantos medios sean imaginables, se verifiquen las piadosas intenciones del Rey manifestadas en el R[l] Decreto del 2. del corriente de que se remiten a V. E. exemplares con orn reparador de esta fecha, relativo a la ampliacion del comercio libre a la Provincia de Buenos Ayres, con internacion por ella a las demas dela America Meridional, y minoracion de derechos declarada en el por punto general: Quiere S. M. que desde luego haga V. E. elmas estrecho encargo a los Governadores, Ofis.[es] R.[es] y demas Dependientes de los Puertos havilitados para este giro en el distrito de su Jurisdicion, a fin de que al arrivo de las Embarcas.[s] procedentes de estos R[nos] se practique en ellas el mas exacto reconocimiento de los Frutos, Generos, y Mercaderias que conduzcan, con el intento de averiguar si entre los de España llevan mezclados algunos de los Estrangeros, no obstante hallarse tan expresam.[te] prohivido por el capitulo primero del citado Decreto, y que en tal caso se proceda contra los contraventores con todo el rigor que en el se previene, dando V. E. cuenta de sus resultados á esta via reservada para los efectos que convengan comunicolo a V. E· de R[l] Orn y que aplique todos sus desvelos, y connatos al logro de la mas exacta observancia de esta resolucion, sin permitir ni disimular la mas leve falta que se oponga a ella, como asi lo espera S. M. del acreditado celo,

y amor de V. E. a su r[l] servicio. Dios gue a V. E. m.[s] a.[s]
El Pardo 8 de Febrero de 1778.

Josef de Galvez

S[or] Virrey delas Provincias de la Plata

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

ARANCEL
DE LOS DERECHOS
QUE S. M. SEÑALA
A LOS ESCRIBANOS
DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS,
PARA LAS EMBARCACIONES
del Comercio libre, y las que hacen el interior de unos Puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur de la America.



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.
Año de 1778.



EL REY.

Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido ampliar á beneficio de mis Vasallos, la concesion del Comercio libre que se hace á las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, á las de Buenos Ayres, y los Reynos del Perú y Chile; y que para facilitar mas á todos mis subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebajar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos Españoles, prohibir por el Articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ó emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias; he mandado en su consequencia formar para éstos el Arancel siguiente.

N.º 95 — Arancel á que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las Embarcaciones del Comercio libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ambos Mares del Norte y Sur.

(16 de Febrero de 1778)

Por su asistencia á la descarga de las Embarcaciones de ambas clases, qualesquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos registros, le satisfarán los Dueños, Capitanes, o Encomenderos tres pesos por cada día, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la ma-

ñana, y otras tantas por la tarde, y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ó motivo se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

Por la Certificacion de responsiva, ó Testimonio de quedar cumplido el registro que deben llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos á otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Por el registro del caudal, efectos y frutos, que cargaren de retorno ó de salida todas las expresadas Embarcaciones del Comercio libre y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ó Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables, ni dejar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas que facilitan la entrada, y en otros dán Prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las Embarcaciones quatro pesos á los Prácticos, y tres á los que cuidaren de mantener dichas Balizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcacion, y todo el tiempo que se mantuviere dada fondo.

Por tanto ordeno y mando á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas Mayores, y Menores de ellos, y á lo demás que en todo ó parte tocare el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen y guarden inviolablemente, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revoco, y doy por ningunos en lo respectivo al Comercio libre, y al interior de unos Puertos á otros; haciendo publicar por Vando este Arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los dere-

chos que van señalados, pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas serio castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren, y toleraren. Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas Comunidades y Particulares pretendieren que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del Comercio) en las excesivas cantidades que han percibido hasta de presente de las Naves Mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros á quienes corresponda el conocimiento, y me darán quenta con sus informes para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente, por ser asi mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez.

Es copia de la original.

(Museo Mitre. — Biblioteca. — Reales Ordenes sobre el Comercio de América, etc. Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 96 — El S.or d.n Josef de Galvez. Acompaña el Arancel delos derechos señalados por S. M. álos Escrivanos de Registros en los Puertos de Indias p.a las Embarcaciones del Comercio libre.

(18 de Febrero de 1778)

En consequencia del R.l Decreto de Comercio libre de 2 del corr.te, de q.e se han remitido á V. E. varios exemplares, y con arreglo al Cap.° 10. deél, se ha dignado el Rey expedir la adjunta Cedula en 16 del mismo mes, incluyendo enella el Arancel delos dros q.e S. M. señala á los Ess.nos de Registros en los Puertos de Indias para las Embarcaz.nes del Comercio libre, y las que hacen el interior de unos Puertos á otros enlos Mares del Norte y Sur de la America.

De Orn de S. M. dirijo á V. E. 50 — exemplares de la citada Cedula para su intelig.a y a fin de que disponga su publicacion en todos los Puertos de ese Virreynato, y q.e los Govern.res oficiales R.s y demas Individuos de ellos

aquienes toque, observen y cumplan su contenido inviolablem.[te] sin permitir la menor innovacion. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] El Pardo 18. de Febrero de 1778.

Jph. de Galvez.

S.[or] Virrey de las Provincias del Rio de la Plata.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778, N.° 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 97 — El S.[or] D.[n] Josef de Galvez. Que de acuerdo con el Virrey, y Contador mayor, se formen los Aranceles de los Derechos que deven exigirse en las Aduanas de Buenos Ayres, y Montevidéo, y en las Caxas de transito p.[a] la internacion delos efectos.

(5 de Marzo de 1778)

Para que tenga debido efecto la resolucion del Rey explicada en su Real Decreto de 2 de Febrero proximo pasado concediendo el Comercio libre á Buenos Ayres, con la internacion que se expresa á las Provincias de ese Nuevo Virreynato, yel Reyno del Perú y Chile; prevengo a V. S. de Orden de S. M. que de acuerdo con el Virrey de esas Provincias del Rio de la Plata, y del Contador Mayor de Cuentas, forme V. S. los Aranceles de los Derechos que deben exigirse, arreglandolos á lo resuelto en el mismo citado R.[l] Decreto de Comercio libre para ese Puerto de Buenos Ayres, y el de Montevideo, si determinaren por sus circunstancias que quede habilitado para el propio Comercio, y tambien para las Aduanas, ó Caxas internas de transito, para la internacion de efectos que lleven los Buques de estegiro; y de haverlos efectuado me dará V. S. aviso de los que séan para la provacion de S. M. de cuia Real Orden lo advierto á V. S. para que arreglado á esta resolucion cuide de ponerla en practica en los terminos expresados. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] El Pardo 5 de Marzo de 1778.

Jph. de Galvez.

S.[or] D.[n] Manuel Fernandez.

La R.[1] orden de 14 de Julio ultimo; relacionando los Dependientes principales de la Aduana, que hade extablecerse en esta capital; expresa que estos Individuos deberán observar, para el cumplimiento de sus respectibas obligaciones la Instruccion, que con presencia de los conducentes obgetos les forme V. S., como se le previene.

Esto mismo me debe justamente persuadir, que encargado unicamente V. S. de una tan principal operacion, esten consiguientemente fiados á solo su conocimiento, los demas incidentes de este manejo; y con especialidad el formar los Aranceles de los derechos, que deban exigirse en esta Oficina: por este concepto, á que me induce la citada R.[1] Orden, y porque en una de sus mas principales partes. que ha de ser la de valorar los efectos para reglar sobre este aforo el tanto por ciento, no puedo tener la menor instruccion; debuelbo á V. S. los papeles en borrador que me dirigio: quedando solo con el cuidado de auxiliar este establecimiento de Aduana, como el Rey me lo advierte.

Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Buen.[s] Aires 10 de Diciembre de 1778.

Juan Josseph de Vertiz.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778, N.° 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

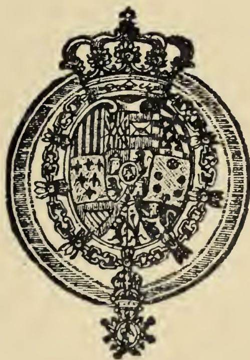


REAL DECRETO

DE DIEZ Y SEIS DE MARZO

DE 1778.

POR EL QUE HABILITA S. M. el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, para el Comercio libre à Indias, bajo los mismos terminos y circunstancias que los demás comprehendidos en el de dos de Febrero del mismo año.



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin, año 1778.

N.° 98 — Real decreto por el que S. M. habilita el puerto de los Alfaques de Tortosa y el de Almería, para el comercio libre á Indias, etc.

(16 de Marzo de 1778)

†

Por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo pasado, resolví ampliar la concesion del comercio libre contenido en el de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, instruccion de la misma fecha, y demas resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demas de la America Meridional, y extension a los Puertos habilitados en las costas de Chile, y el Perú, mejorando en beneficio universal de mis Dominios de España, y America, las condiciones de aquella gracia; y habilitando para este comercio, los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo á las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones. Y siendo mi Real animo, que todos mis vasallos participen con la comodidad y ventajas posibles de las gracias, y alivios que tuve á bien dispensarles por mi citado Decreto de dos de Febrero, y la Real Cedula de diez y seis del mismo, que incluye el Arancel de derechos señalados á los Escribanos de Registros de los Puertos de Indias; y considerando lo conducente que es á este intento, facilitar la salida de frutos, y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada, y Murcia logren mas proporciones al mismo fin: he venido en habilitar tambien para el referido comercio libre á Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, bajo los mismos terminos, y circunstancias que los demas de la Peninsula, comprehendidos en mi anterior Decreto de dos de Febrero ultimo, y que en éste se nominan. Ten-

dreislo entendido, y dareis las ordenes que os tocan para su cumplimiento; pasando al mismo efecto copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, y á los Tribunales, y Jueces de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo a diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Josef de Galvez.

Es copia del original que S. M. me ha dirigido.

(Museo Mitre. — Biblioteca. — Reales Ordenes sobre el Comercio de América, etc. — Sección 8.ª, 12, 7, 5).

Es copia. — Luis Mitre.

N.° 99 — El S.or D.n Josef de Galvez Remite la Copia de la Disertacion de la Sociedad de Sevilla, sobre el méthodo, reglas, y ventajas de la salazon de Carnes en estas Provincias, y encargando se promueva este Comercio, usando de estas noticias.

(26 de Abril de 1778)

Al Virrey de esas Provincias D.n Pedro de Cevallos se le tenia encargado viese depromover la salazon de Carnes en ellas, como asunto tan interesante al bien comun de los Vasallos; y haviendose recibido por parte de la Sociedad de Sevilla una Disertación sobre el metodo, reglas, y ventajas de este comercio, remito á V. S. la adjunta copia de ella, para que de acuerdo con el Virrey actual use de estas noticias para su instruccion, y govierno. Dios gue. á V. S. m.s a.s Aranjuez 26 de Abril de 1778.

Jph de Galvez

S.or D.n Manuel Fernandez

Exmo S.or= Mui Señor mio. Despues del mas vivo reconocimiento de esta Sociedad por las benignisimas intenciones de nuestro Amado Soberano bien publicas y manifiestas en su Real Decreto de 2. de Febrero de este año para la ampliación del Comercio libre á Buenos Ayres, Costas de Chile, y el Peru, en que desde luego se perciben

grandes ventajas á el Comercio del Reyno todo y particularmente de esta Ciudad, y Provincia; y teniendo al mismo tpo. mui presentes los sabios y acertados consejos con que V. E. avrá concurido á tan grande obra, deseando desempeñar la obligacion que la imponen la gratitud, veneración, y respeto, como tambien el instituto que la sirve de govierno, há puesto en examen varios Asuntos concernientes á este fin, y tiene yá en estado de proponer por mano de V. E. el siguiente. Este es un nuevo ramo de Comercio que pudiera establecerse en la Provincia de Buenos Ayres utilisimo en ella, y no menos importante á la R.l Armada, á los Puertos de esta Provincia, su Pais interior, y aun á todo el Reyno como tambien á el fomento de su navegación. Este ramo de Comercio consiste en la salazon de las Carnes que se pierden en aquella Provincia para hacer el Comercio de los Cueros; la abundancia de estos nos dá á conozer la de los Ganados; el tamaño, y grosedad de estos prueban que son las Reses grandisimas. Las margenes del Rio de la Plata, y del Urugai en la dominacion de España tienen copiosos pastos, y conduciendo si fuese posible á ellas los Ganados para transitos ó jornadas comodas, llegarian gordos á sitios oportunos de Embarcaderos, que yá estaran conocidos ó se pueden conocer. Haciendo las matanzas en estos sitios se aprovecharia bien la carne, igualmente que los Cueros para lo que seria necesaria la sal, y convendria mucho poderla conducir por Agua. La saladura se devera hacer (mientras no se conozca otro methodo mejor) de esta manera: muerta la Res se deve colgar en la forma ordinaria para enjugar, y luego dividirla en trozos proporcionados ó ponerla en sal, y para embarrilarla. Estos trozos de Carne deven ponerse en Salmuera en estanques de material, ó de madera, lo segundo, seria lo mejor, se deveran dejar en esta infusion por un mes poco mas ó menos cuidando siempre deque la Carne se mantenga cubierta de Salmuera. Luego se devera poner la Carne en barriles de á ocho á diez Arrobas echandoles Sal por tongas, con la precaucion de dejarles los bitoques con tapones de abrirse, para refrescarlos con Salmuera siempre que se advierte merma, porque conviene que los barriles esten llenos, cuidado q.e no devera olvidarse aun en el curso de la navegacion si fuera posible. El Sebo de estas Carnes se

deverá salar en seco luego que se separe de la Res, para derretirlo y embarrilarlo despues, siendo tambien un articulo importante para las Fabricas de velas que se van estableciendo por todo el Reyno, y particularmente en esta Ciudad, donde se hacen mui buenas, como para otros usos á que puede tener aplicacion. Los Cueros de las mismas Reses y aun todos los q.e se conducen á Buenos Ayres deverian salarse, asi p.r preservarlos en gran parte de la polilla, q.e los lastima y pierde mucho en el curso de una navegacion dilatada y p.r climas tan diversos, como por preservarlos del daño, que sufren curandolos ó secandolos al Sol, por que su actividad les quema la superficie, y no traspasando su textura los deja afofados sin penetrar el cuerpo de la piel por lo q.e esta vá dañando, y con el calor de la navegacion se acaba de perder, causando un perjuicio considerable y q.e no se conoze hasta ponerlos en cal para el pelambre que precede á el curtimiento. Este es un daño de que se quejan generalmente los Curtidores, todos y con razon pues siempre lo encuentran, y á veces les asciende á ocho y diez por ciento de perdida que precisamente há de venir á recaer en perjuicio del publico, por que el Consumidor lo há de pagar. La saladura de los cueros se deveria hacer de esta manera. En un terreno firme enladrillado, enlosado, ó entablado con algun declivio derramando en el una poca de Sal con igualdad, se depondrá el primero tendido en toda su extension sin doblez ó arruga alguna, la carnaza para abajo; encima de este se esparcira otra poca de sal del mismo modo que al principio, luego se pondra otro cuero con la carnaza para abajo y asi se iran poniendo los demas en pilas de veinte ó treinta, con prevencion de que si tienen los Cueros Cabeza ó la piel de ella, se deve hechar en esta parte mas sal que en el resto del Cuero. En esta forma se pueden mantener largo tiempo sin peligro, pero bastará el de veinte ó treinta dias que es el suficiente para purgarlos de la gordura ó grasa q.e los corrompe, y esta juntamente con la sal hará una salmuera, q.e p.r el declino del terreno, conviene recoger en un Estanque, para aprovecharla en otros Cueros frescos; pues estos metidos en infusion en el Estanque de dha salmuera por el espacio de doce horas, y ápilados en la forma yá referida, llebando yá la mitad de sal, que los primeros por el tpo. q.e estubie-

ron en salmuera, excusarian una parte mui considerable del gasto de la Sal. Despues de salados asi los Cueros devian colgarse en unas palancas ó colgaderos De cabeza á cola exprimiendoles el agua que en si tienen, y raspandolos con cuchillos de madera especialmente p.r la carnaza para que queden limpios y enjutos sin lastimarlos; y esta operacion deve hacerse á la sombra; estando yá casi secos se pueden poner al Sol, luego apilarlos, y con peso encima tomaran asiento para arrumbarlos en las Embarcaciones de suerte que poniendolos á lo largo de cabeza á cola no contraigan doblezes, que nunca pierden en su curtimiento: conviene tambien mover los Cueros secos para que se ventilen lo mas q.e se pueda.

Calculo demostrativo de cada Res para esta negociacion estimandola, y los gastos en su mas alto precio

	R.s de V.on
Costo de un Toro, Buei, ó Baca de cinco á seis años..............................	„ 40. „
	40. „
Matanza y trabajo de salar...............	„ 15. „
Importe de la sal y flete...................	„ 60.
Dos barriles para trasportar la Carne......	„ 60. „
Flete de estos dos barriles...............	„ 40. „
Desembarco, almacenage &.a..............	„ 10. „
Flete, y derechos de la piel...............	„ 10. „
	235

Producto de los dos barriles estimados por su menos valor.

	R.s de V.on
Suponiendolos de ocho arrobas netas cada uno al precio de quince r.s de V.on la arroba importan..........................	„ 240. „
Por la piel sesenta r.s......................	„ 60. „
	300
Gastos....	„ 235. „
Ganancias....	„ 65. „

Resultan de utilidad en cada Res por este calculo sesenta y cinco r.s de V.on aun que para prueba de las ventajas de esta negociacion bastaba, que la piel quedase libre, pues con los sesenta r.s, de su valor yá se pagaban los gastos, y sin contar tampoco con las utilidades del Sebo. Pudiera tambien curarse esta carne secandola en trozos delgados q.e llaman tasajos, se conservan por mucho tpo., y se pueden trasportar á granel á las mayores distancias sin riesgo de corromperse y aun curarse al humo con poca sal como se hace la cecina que generalmente se gasta en nuestras Provincias septentrionales. El establecimiento de este nuevo ramo de Comercio no podía conseguirse por particulares, será necesario un Cuerpo, ó Compañia á lo menos de diez interesados, que poniendo ó asegurando cada uno el fondo de diez mil pesos, compongan todos el capital De cien mil para comprar quatro Embarcaciones de trescientas á quatrocientas toneladas afin de hacer mas prontos los Cargamentos, y q.e sean mas proporcionadas á los Puertos oportunos, como para q.e sigan sin interrupcion la carrera: Para la ereccion de Factorias con las correspondientes ofizinas, que deven establecerse en sitios comodos de embarque, ó donde hubiere desagues para Rios ó para el Mar; y si fuere posible en sitios de madera proporcionada para la barrileria; para compra de Esclavos q.e sirvan á la matanza, saladura; y otras qualesquiera operaciones necesarias; entre los quales devera contarse con el aprovechamiento de la clin, y de las colas, buscando personas inteligentes, ó informandose del modo de componer y traficar este genero q.e es util para muchas cosas. Si en la Provincia de Buenos aires no se encuentra proporcion del surtimiento necesario de sal se puede conducir de las Salinas de la Isla de Leon, Puerto Real de S.n Lucar de Barrameda, ú otras de estos Dominios pagandola á el mismo precio q.e la que se extrae para los extraños. Las mismas Embarcaciones de la compañia pueden llevar al propio tpo. Azeite, Azeitunas, Vino, Vinagre, Aguardiente, Jabon, Loza, frutos de este Pais y algunos texidos de Seda, y sombreros finos fabrica de esta Ciudad, q.e sobre el pie moderado de derechos en que actualmente se há puesto este Comercio precisamente há de ser ventajoso. Podrian traer tambien estas Embarcaciones lana que p.r su calidad no solamente seria util, sino q.e es

necesaria para fabricar bayetas como las de Inglaterra, pues la experiencia demuestra q.e con la del Reyno jamas saldran semejantes. Si se cultibase el cañamo, y Arroz como se cultiba en el Rio Grande, el Janeiro, Bahia de Todos los Santos, y Marañon, serian articulos importantisimos para la Provincia de Buenos Ayres, y para este Reyno. La Compañia deveria ser exclusiva á lo menos p.r diez años solo en el articulo de las Carnes saladas por ser un ramo de Comercio desconocido, y q.e importa establecer, como tambien en el de la Carne seca, si yá no se halla establecido, y en el Cañamo Arroz, y Algodon si quisiera hazerse cargo de su fomento y cultibo, respecto á que necesita tomar conocimiento, y hazer gastos considerables. Y la Compañia deveria formarse entre Personas de conocimiento practico en los sitios, y Campos de la Provincia de Buenos Aires avecindados, y afianzados en ellos. A esta Ciudad y Provincia le resultarian ventajas importantisimas de este establecimiento p.r que sobre la salida q.e podria dar á sus frutos, y generos yá expresados, y á mas comodo precio para las Fabricas de Suela ó Tenerias, q.e há sido en lo antiguo un trato mui rico y privilegiado de los Reyes como nos lo acuerdo nuestro Analista D.n Diego Ortiz de Zuñiga al fol. 593. expresando que grandemente avian decaecido estas Fabricas con la conquista de las Indias. Desde los tiempos en que escribia el Autor se han deteriorado mas, pero van á restablecerse, y pueden tener un aumento superior á el del tiempo q.e cita pues aviendo venido á esta ciudad dos Portugueses dos años y medio haze á establecer una Fabrica de suela como la De Islanda, fomentada esta idea por la Sociedad, y obtenido el Real Privilegio q.e esta le solicitó, se há puesto en un pie mui ventajoso, se labrarán en ella quatro mil curtidos al año, y yá se vá formando otra á su imitacion con igual Privilegio. Tiene esta Provincia con el Partido de Motril para el establecimiento de estas Fabricas la singular proporcion de contarse en sus terminos veinte y un millones y medio de Alcornoques, cuya tercer corteza (por que la primera y segunda son corchos mas ó menos ordinarios) sirve para el curtimiento de esta suela á la Irlandesa. Y con la corteza ó casca, q.e assi llaman, de estos arboles poco ó nada utiles para la construccion de Vageles, y Edificios, se pueden mantener doce

Fabricas de suela capazes de surtir todo el Reyno de á seis mil curtidos cada una al año p.^r^ tres siglos, en cuyo tpo. renacerian y se plantarian otros p.^r^ mucho q.^e^ se descuidase su cultivo, y en estas Fabricas no se necesitan mas materias q.^e^ los Cueros, casca y cal. Como el asunto es de summa importancia há creido la Sociedad q.^e^ no devia omitir cosa alguna de quantas há tenido en consideracion para su examen, y q.^e^ todo se hiciese presente á V. E. para que estimandolo practicable se sirva recomendarlo á el Ex.^mo^ D.^n^ Pedro Cevallos Virrey de la Provincia de Buenos Ayres, pues si igualmente lo reconoze posible, sabía con su autoridad, zelo, y amor al bien general de la Nacion dar á este pensamiento toda la atencion q.^e^ mereze. Y hacerlo poner p.^r^ obra en la forma y de la manera q.^e^ sus mas estendidos conocimientos de las Gentes y el Pais le dictaren p.^r^ oportunos. Dios gue á V. E. m.^s^ a.^s^ como lo deseamos. Sevilla 15. de Abril de 1778 = Ex.^mo^ Señor = B. L. M. sus maiores servidores. *El Marq.^s^ de Valle hermoso* Director = *Fran.^co^ Frnz de las Peñas* = Exmo. S.^or^ D.^n^ Jossef de Galvez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 100 — El S.^or^ D.^n^ Josef de Galvez Comunica la R.^l^ Orden sobre los Lienzos Pintados Extrangeros, y señales que deven contener los de las fabricas de España.

(27 de Junio de 1778)

Con fecha de 22. de este mes, me dice el Señor Don Miguel de Muzquiz lo siguiente = Ex.^mo^ Sr. En Oficio de 11. del corriente me recuerda V. E. otro de 16 de Octubre de 1777. relativo á la representacion que hizo el Intendente de la Habana, manifestando, que las Embarcaciones del libre comercio procedentes de Cadiz llevaban fuera de Registro la mitad ó tercera parte de los generos, y entre ellos Zarazas Inglesas, ó Francesas por generos pintados de las

Fabricas de España, pidiendo se le remitiese una señal no expuesta á simulacion, para distinguirlos de éstas de los Extrangeros, á fin de evitar toda duda.

Me dice V. E. que como se continúen aquellos perjuicios, aunque poco menos en el cargamento fuera de Registro, pero mas en los generos pintados con nombre de Fabricas de España, es preciso se comuniquen las ordenes correspondientes á la Aduana de Cadiz, á fin de que se ponga medio al desorden, y daños que causan los Registros que en ella se dán á las Embarcaciones del libre Comercio, y que yo embie á V. E. quanto antes la señal con que clara y distintamente distinguen en las Aduanas los Lienzos pintados en nuestras Fabricas de los Extrangeros.

El Oficio de 16. de Octubre de 1777. que V. E. me cita, no se ha recibido.

El Señor Don Julian de Arriaga me remitió en 27. de Diciembre de 1771. una carta del Intendente de la Habana, en que daba noticia de los Lienzos pintados Extrangeros, que iban allí entre los de nuestras Fabricas. Con este motivo se dieron estrechas ordenes á la Aduana de Cadiz para evitar este fraude; y respondió el Administrador, que se procedia en los Registros por las memorias, ó facturas, que presentaban los Interesados, y sin examen de los generos, respecto de que, sobre no ser posible que se llevasen á la Aduana, incluía otra mayor dificultad el empaque, y prensa, que les dán, para disminuir el tamaño, y aumentar su acomodamiento en el Buque; y que la comprobacion de si la cantidad, y calidad correspondia á lo contenido en el despacho de Registro, debía hacerse en el Puerto de su destino: pues como por una parte está siempre aquella Aduana embarazada del considerable Comercio que concurre, y apurada de tiempo, y aun de capacidad para los reconocimientos, y por otra está acostumbrado aquel Comercio al de Tierra Firme, en que sin reconocimiento de generos se trata solamente de medir por palmeo los bultos, y á dar la prensa en sus casas para reducir el tamaño con ventaja en el derecho del palmeo, y en la cabida de los Buques, si se intentase obligarle á que presentase los generos en la Aduana, y que los acomodase, y diese la prensa alli mismo, quedando cerrados, y depositados en ella hasta su embarco, como se hacia en las de Barcelona, y la Coruña, incluía dificultades

graves, tanto de parte de los Negociantes, como de la Real Hacienda, porque necesitaba aumentar dependientes, y dar otras providencias.

Por esta razon se tuvo por conveniente dexar correr por entonces la practica de Cadiz, con prevencion de que se precisase á los que cargaban en Embarcaciones del libre Comercio, á que presentasen Facturas firmadas de los Efectos que enviasen, con distincion de si eran de España, ó de fuera: de su calidad, tiro, peso ó medida, extendiendose los Registros segun ellas; pero se consideró indispensable, que se dieran ordenes á las personas que en las Islas de Barlovento, Yucatán, y Campeche estaban encargadas del recibo, y comprobacion de los Registros, para que los que llegasen de Cadiz fuesen reconocidos con la mayor exactitud, mediante que para habilitar los cargamentos no se procedia alli con examen efectivo de los generos, sino por solas las Facturas firmadas de los Comerciantes; encargandolas al propio tiempo, que si entre los Efectos del cargamento encontrasen algunos, que siendo Extrangeros, fuesen regulados como de estos Reynos, y hubiesen pagado como tales al seis por ciento en lugar del siete, á que están sujetos procediesen á formarles causa, y á la declaracion del Comiso, executando lo mismo, si los Efectos fuesen de diferentes clase, ó en mas cantidad de la contenida en el Registro, ó de los que están prohibidos á comercio en estos Reynos; á menos que no se expresase en los Despachos haberse habilitado su paso á Indias.

Enteré de todo al Señor Don Julian de Arriaga, y me respondió en 9. de Marzo de 1774. que no hallaba dificultad en que se comunicasen las ordenes indicadas. En su consegüencia dí las que correspondian por lo respectivo á la Aduana de Cadiz en 16. del propio mes. Como en aquella ocasion se habian recibido noticias de que en la Feria de Xalapa habian encontrado entre los Lienzos pintados de Cataluña muchos Extrangeros, reconvine nuevamente al Administrador de ella á que me contextó que habia hecho especial encargo á los Vistas, para que los reconociesen á su entrada con el mayor cuidado pieza por pieza, añadiendo que como los cargamentos de Flota se hacian por palmos, no podia apurarse de donde venia el daño.

Con la propia fecha avisé al señor Arriaga esta provi-

dencia, para que comunicase á los Puertos de Indias habilitados para el libre Comercio la orden expresada.

Al mismo tiempo previne á los Directores de Rentas que diesen las ordenes oportunas á evitar la introduccion de Lienzos pintados Extrangeros. Deresultas de ellas se dispuso por el Intendente de Cataluña, que la Junta particular de Comercio de Barcelona diese orden á los Fabricantes, para que á todos los Texidos de Algodón se pusiese en cada pieza al principio, y al fin el sello, ó Marca de la Fabrica, á fin de que no pudiese distinguirse siempre, respecto de que poniendole solo al principio, luego que se empezaba, quedaba sin señal.

En los Articulos 8.° y 13.° de la Instruccion de 16. de Octubre de 1765. se manda expresamente que toda la carga de los Buques baya registrada, y que reconociendose en la Aduana de su destino, se declare por decomiso todo lo que fuere sin Registro. Lo mismo se dispone en el Articulo 6. del Real Decreto de 2. de Febrero de este año, en que se amplió la concesión del Comercio libre; y en la orden que comunicaria el Señor Arriaga en el año de 1774 se encargaba lo propio, añadiendo lo demás expresado. El Intendente de la Habana no ha debido separarse de su cumplimiento, y se le hubieran tenido, la mitad, o tercera parte de la carga que dice iba sin registro, debió declararse por decomiso. Esto hubiera contenido el fraude en gran parte; pero si observandose las Instrucciones exactamente, no puede extinguirse del todo, como V. E. sabe, ¿qué sucederá de lo contrario? En este supuesto me parece preciso que haga V. E. los encargos convenientes á todos los Oficiales Reales, y Jueces de los Puertos de Indias para el cumplimiento de las Instrucciones, y Ordenes dadas, en inteligencia de que alli es donde pueden mas facilmente descubrir los fraudes, si los reconocimientos se hacen, como es debido, en aquellas Aduanas, y de que este es principal medio para remediar el primer desorden que representó el Intendente de la Habana.

Por lo respectibo al de los Lienzos pintados Extrangeros, se ha enterado el Rey de que no han alcanzado las ordenes dadas para evitarle; en cuyo supuesto, y para precaver el perjuicio de nuestras Fabricas, ha resuelto, que en adelante los Texidos fabricados en estos Reynos, que se hayan de

pintar en las Fabricas de ellos, se presenten en la Aduana respectiva, para que al principio de cada pieza se ponga el Sello, ó Marchamo de la misma Aduana: Que á las Platillas Reales, ó Bocadillos que vengan de fuera del Reyno para pintarse, se ponga al principio de cada pieza, antes de salir de la Aduana de su entrada el Sello, ó Marchamo de ella, á cuyo fin deberán los Interesados manifestar que vienen con este destino: Que si los Fabricantes comprasen algunos Lienzos Extrangeros de esta clase, despues de introducidos en las Tiendas ó Lonjas para pintarlos, tengan obligacion precisa de presentarlos en la Aduana, para que se ponga al principio de cada pieza el sello, ó Marchamo de ella: Que además de este sello, ó Marchamo, han de poner las Fabricas precisamente al principio, y fin de cada pieza el sello, ó Marca de ellas; y que todas las piezas pintadas que se encuentren sin estos preciosos requisitos, se declaren por el mismo hecho por decomiso, como que son introducidas de fuera del Reyno, en contravencion de las Reales Ordenes, y además se impondrá á los Dueños la multa de veinte reales por vara, señalada en Real Orden de 7 de Mayo de 1773.

Por lo respectivo á los Lienzos Extrangeros que haya pintados en las Fabricas del Reyno, quiere tambien S. M. que se presenten en las Aduanas respectivas, para que reconocidos, se ponga al principio de cada pieza el Sello; y si se hubieran pintado fuera de ellos, se retendrán, y procederá á su Comiso, y á la imposicion de las peñas señaladas, con prevencion de que los Texidos fabricados, y pintados en el Reyno, que se hallen existentes en él, si se embarcaren para Indias, ha de llevar el Sello de la Aduana al principio de cada pieza; pues si fuesen sin él, y se embarcaren, pasado un mes contado desde la fecha de esta Resolucion, deberán declararse por decomiso, y imponerse la pena de veinte reales por vara. Y habiendose comunicado esta Resolucion en lo correspondiente á Lienzos pintados á los Directores de Rentas para que dispongan su cumplimiento, lo participo á V. E. de orden de S. M. para que prevenga de ella á los Jueces y Oficiales Reales de Indias á fin de que procedan al Comiso de los Lienzos pintados, que fueren á ellas sin los requisitos enunciados.

Y queriendo el Rey que en todos los Puertos de sus Do-

minios de America se observe puntualmente quanto contiene la mencionada Real Resolucion, lo prevengo á V. S... de Orden de S. M. para el debido cumplimiento en los de su distrito; reiterando á V. S.... el estrecho encargo de que en ellos se hagan los mas exactos reconocimientos, y confrontaciones de los generos, y efectos que lleven los Buques del Comercio de Indias, con las partidas de sus Registros, segun conviene al Real Servicio. Dios guarde á V. S... muchos años. Aranjuez 27. de Junio de 1778.

Jph. de Galvez.

S.or Intend.te de exercito, y R.rl Haz.da de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación

N.° 101 — El S.or D.n Josef de Galvez. Advirtiendo de los sugetos nombrados para servicio de la Aduana de Buenos Ayres, y previniendo seles forme la Instruccion q.e deverá servirles para su govierno, remitiendola para la correspondiente aprovacion.

(14 de Julio de 1778)

Aduanas.

Contextada en 1.° De Diz.e baxo el n.° 10.

Advertido como está V. S. por Real Orden de 7. de Abril proximo anterior de la resolucion del Rey para el establecimiento en ese Puerto deuna Aduana para la exaccion de derechos que causen las Embarcaciones del Comercio libre en la entrada y salida de Efectos y frutos comerciables, y de que S. M. tenia yá nombrados los tres Dependientes principales para esta Oficina; participo á V.S. aora, que para el Empleo de Administrador de esa Aduana, que igualmente lo há de sér delas Alcavalas de esa Ciudad, y su Partido, há elegido S. M. á D.n Francisco Ximenes de Mesa, con el sueldo de dos mil y quinientos pesos al año: para contador á D.n Nicolas Torrado con un mil y ochocientos

pesos: y para Vista de ella á D.n Juan Francisco de Vilanova con el goce de unmil y quinientos pesos; para oficial primero de esta Contaduria á D.n Joseph Dionisio de Vilanova conel sueldo de seiscientos pesos al año: y para Oficial segundo á D.n Francisco Estevan Gavarri, con quatro cientos y cincuenta; Estos Individuos tienen la Orden de marchar con brebedad, y deberán observar para el cumplim.to desus respectivas obligaciones la Instruccion que V. S. con presencia de estos objetos les forme, pues asi lo há resuelto S. M. en inteligencia de que formalizada que séa esta Ordenanza la há de remitir V. S. para la aprobación del Rey: mediante estas disposiciones y lo anteriormente dicho en este asunto, espera S. M. del zelo, y eficacia de V. S. por el mejor R.l servicio, practicará quantos medios seán adaptables para el formal establecimiento de esa Aduana, quemira principalmente á impedir sufra la Real Hacienda perjuicio alguno en el adeudo de aquellos derechos, y asi lo aviso á V. S. para su inteligencia, y govierno. Dios gue. á V. S. m.s a.s Madrid 14 de Julio de 1778.

Jph de Galvez.

S.or D.n Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 102 — El Virrey de Bu.s Aires Expone providenciará de acuerdo conel In.te el establecim.to de la Aduana q.e ordena S. M. se erija enaq.lla Capital con las proporciones, q.e se requieren.

(16 de Julio de 1778)

Al Exmo. S.or D.n Jph. de Galvez.

Mui S.or mio. A mi arribo a Bu.s Aires dispondre de acuerdo con el Intendente de ex.to y R.l Haz.da el sitio en q.e

con maior proporcion deberá establecerse desde luego una Aduana, para el prontto despacho de las cargazones, q.e adeudan dros. R.s a su entrada y salida, sin experimentar demoras en su brebe exped.te, Tomando todas las providencias q.e de regular son precisas á estte intentto, y conforme me comunica V. E. con fha de 7 de Ab.l ultimo, quedando inteligenciado de q.e vendran pronttamente aestte destino los sugettos nombrados p.r S. M. p.ra Servir los empleos de Adminitst.or, Conttador y Vistta principal de estta oficina. N.ro S.or

(Archivo General de la Nación. — Correspondencia: Vértiz-Gálvez, 1778).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 103 — El S.or D.n Josef de Galvez. Comunica la R.l Resolucion para que no se conceda bolver á embarcar los generos desembarcados en qualquiera delos Puertos havilitados de America.

(18 de Julio de 1778)

Para evitar las dudas yá ofrecidas en America sobre la intelixencia del Articulo 7. del R.l Decreto de ampliaz.on del Comercio libre de 2 de Febrero ultimo. Há declarado el Rey por punto general, que la facultad que en el citado Articulo se concede á los Conductores de los efectos, y generos, para variar el destino en aquellos Dominios, si por temporal, ó falta de despacho les conviniese, sepre. que lo practiquen con los Docum.tos correspondientes, y á Puertos habilitados; se entiende solamente para los generos y efectos que no se hayan aun desembarcado en el primer Puerto á que arribare la Embarcacion; pero de ningun modo para con los q.e estén yá desembarcados en algunos de los Puertos comprehendidos en esta concesion, y tal vez expuestos al Publico en los Almacenes, dejando S. M. ensu fuerza, y vigor todo lo demas que contiene el mencionado Articulo 7. Participolo á V. S. desu R.l orn. para que bajo este concepto cuide desu puntual observancia, y cumplim.to en la

parte que le toque. Dios gue. á V. S. m.s a.s Madrid 18 de Julio de 1778.

Jph de Galvez.

S.or Intend.te de Exerz.to y R.l Haz.da de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778, N.º 6).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 104 — El S.or D.n Josef de Galvez Reitera la R.l orn de 5 de Diz.re de 1772 para quese abra Registro de Caudales, y efectos álos Buques Correos de S. M. aun quando haya en Montevideo Embarcaciones de Guerra.

(1.º de Agosto de 1778)

Con fha de 5. de Diziembre de 1772,, se comunicó al Governador, y ofiziales Reales de esas Provincias la Orden que se sigue. Con consideracion ála utilidad que resultará á él Comercio en el mas pronto embio desus Caudales, y menor riesgo q.e en Embarcaciones particulares: Há resuelto el Rey que álos Paquebotes Correos se les habra rexistro de Plata en los mismos, y precisos terminos quese practica con las Embarcaciones dela R.l Armada ó Mercantes, con arreglo alo ultimamente mandado sobre Estrangeros y que separadam.te se forme ó habra otro rexistro delos demas efectos quese embarquen en los mencionados Paquebotes, para evitar de este modo la dilacion dela entrega de aquellos.

Y queriendo el Rey que esta Soverana determinacion tenga el mas exacto, y puntual cumplimiento, me manda S. M. repetirla á V. S. para su debido efecto en la parte que le toque, con la prevencion de sér su Real animo, que aunque al tiempo desalir de esos Puertos las Embarcaciones Correos haya Navios, ó Fragatas de Guerra que deban regresar á este Reyno, no impida V. S. el Rexistro de Caudales en aquellas, y se deje al Comercio y Particulares la libertad

de embarcarlos en los Buques Correos, segun quisieren, y les convenga. Dios gue á V. S. m.s a.s. Madrid 1.° de Agosto de 1778.

Jph de Galvez.

S.or Intend.te de Exto. y R.l Haz.da, de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreynato, Reales Ordenes, 1776-1778. N.° 6).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 105 — El Virrey de B.s Ay.s acusa el recibo de los 50 exemplares dela R.l Cedula que comprehende el Aranzel de los dros señalados á los Escrivanos de Registros de los Puertos de America p.a las Embarca.nes de Comercio libre quedando en estar su observ.

(4 de Septiembre de 1778)

Al S.or D.n Jph de Galvez.

Ex.mo S.or

Muy S.or mio = He recibido los 50 exemplares de la R.l Cedula de 16 de Febrero ultimo, expedida con arreglo al Cap.° 10 del R.l Decreto de 2 del mismo mes, en la q.e se incluye el Aranzel de los Derechos q.e S. M. señala á los Escrivanos de Registros en los Puertos de Indias, p.a las Embarcaciones del Com.° libre y los q.e hazen el interior de unos Puertos a otros en los Mares del Norte y Sur de la America; Y en su conseq.a he dispuesto su publicacion en los Puertos de la comprehension de este Virreynato, quedando en cuidar de su inviolable observ.a seg.n V. E. me ordena.

(Archivo General de la Nación. — Correspondencia: Vértiz-Gálvez, 1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 106 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previniendo no se conceda libertad de Derechos, ni moderaz.n de precios enlos generos de Estanco, en ningun asiento, ó contrata, sea dela clase q.e fuere.

(17 de Septiembre de 1778)

Aduanas.

Contextada en 5 De Febrero De 1779. baxo el n.° 33.

El rey por real orn de 29,, de Sept.re de 1752,, mandó que no se concediese libertad de Dros. en los Asientos y Contratos, que se hiciesen, á no mediar circunstancias mui urgentes: Y en 11 de Julio de 1771,, mandó S. M. que en lo succesivo no se conceda á los Asentistas esencion alguna de Dros, ni moderacion de precios en los Generos de Estanco: Estas reales resoluciones tubieron el justo objeto de impedir los fraudes, que con pretexto de aquellas franquicias, se experimentaban, y para evitarlas se mandó, tambien, que pague dros. todo lo que de cuenta de la real Haz.da se compre p.a la Marina. Y siendo el animo de S. M. que por punto general se observen y guarden, de suerte que en adelante en ningun Asiento, ó Contrata, en qualquiera de los ramos de su real Haz.da, se pueda estipular libertad de Dros, ni moderaz.n de precios en los Generos de Estanco, lo prevengo á V. S. de su real orn para que la cumpla y haga cumplir exactam.te en la parte que le toca. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 17,, de Sept.re de 1778.

Jph de Galvez.

S.or Intend.te de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 107 — El S.or D.n Josef de Galvez. Advierte lo que el Govern.or de Montevideo, deve executar quando arribe algun Buque á aquel Puerto.

(7 de Octubre de 1778)

Aduanas.

Enterado el Rey por carta de V. S. de 16 de Julio de este año de quanto expresa á cerca del metodo quese ha observado en Montevideo al arrivo delas embarcaciones de Registros, así por lo que respecta asus visitas como por lo q.e mira á gastos que asus dueños se siguen seg.n la antigua practica: ha resuelto S. M. que el Governador de Montevideo quando salga ó arrive alli alguna embarcacion de España, le haga su regular visita personalmente, y no por medio de ningun ofiz.l subalterno, ó Ayud.te para que como es justo tome conocimiento del Puerto de donde vaya con todas las demás noticias que son indispensables, y si lleva ó no Polizones para poder asegurarles; pero que no tenga facultad de reconocer los Papeles y caudales delas caxas R.s ni se entrometa en las demas Funciones propias del Ministerio de Haz.da (ó ser del de Aduanas) dejando al Ofiz.l R.l como Subdelegado deesa Intendencia en aquel Puerto que expida sus provid.as para el resguardo, descarga, almacenage, y demás ulteriores disposiciones, inclusa la liz.a para cargar, y retornar: Que este exerza el empleo de Adm.or de la Aduana, si fuere de la entera satisfacion de V. S. a quien advierto que pues no puede ir yá ningun Registro enlo succesivo sobre el pie antiguo, cesa por consiguiente el motivo de exigir como se hacia anteriorm.te los dros y gavelas que estavan en practica, y precisa á observar en esta parte lo dispuesto para con las Naves del comercio libre baxo las penas impuestas ensu Reglamento. Prevengolo á V. S. de Orden de S. M. á efecto de que con arreglo esta r.l determinacion, disponga su exacto cumplimiento en todas sus partes cuidando muy particularmente de que la visita de entrada en el Puerto la haga el Governador luego que fondee la embarcaz.n y que le acompañen el Ofiz.l R.l con el que haga el Administrador, Guardam.or, y demas Dependientes del resguardo que V. S. nombre, y destine

para estos actos. Dios guarde á V. S. muchos años. S.n Ildefonso 7. de Octubre de 1778.

Jph. de Galvez.

S.or d.n Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 108 — El S.or D.n Josef de Galvez. Previniendo no se exija cosa alguna por las Licencias que se conceden por los Gefes Militares de B.s Ayres, y Montevideo, y quese cobren solo 4 rr.s de esta moneda por cada Guia que se franquee para la conducion de generos, y efectos.

(7 de Octubre de 1778)

Aduanas.

En carta de 16 de Julio de este año hace V. S. presente los perjuicios que esperimentan los Naturales de esas Provincias en los derechos que se les exigen por las liz.as quese conceden á todos los Patrones de Lanchas, y Pasageros que hacen su comercio en esos dos Puertos del Rio dela Plata, y remedio que le parece podrá adoptarse para su mejor constitucion en lo sucesivo. S. M. en vista de la exposicion de V. S. aprueva desde luego su proposicion, reducida á que los dos Gefes militares de Buenos Ayres y Montevideo franqueen estas liz.as de que V. S. trata sin costo alguno, y que por las que se expidan por los Administradores de Aduana, que será solo quando tengan que embarcar generos, se exijan quatro r.s de esa Moneda, para que haciendo un fondo de este caudal se emplee en Papel, y gastos de Escritorio dela Aduana de Buenos Ayres que podrá proveer asu Subdelegado de Montevideo Prevengolo á V. S. de orn del Rey afin de que expida ahy las providencias mas precisas, p.a que con arreglo á esta r.l deliberacion se esta-

blezca este nuevo metodo por punto fixo. Dios gue. á V. S. m.s a.s S.n Ildefonso 7 de Octubre de 1778.

Jph. de Galvez.

S.r d.n Manuel Fernandez.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1776-1778).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

APÉNDICE [1]

Permitese el comercio libre á las islas de Barlovento, y se da la instruccion de lo que se debe practicar, para que tengan cumplido efecto las Reales intenciones de S. M. en la libertad de este comercio.

(16 de Octubre de 1765)

Como cuidadoso siempre de la felicidad de mis Vasallos, no perdóno incomodidad alguna en examinar los medios que puedan proporcionarsela, y los motivos que se la dificultan para removerlos, y que logren de los alivios y satisfacciones, que mi Real propension les desea, he hallado, que siendo la Isla de Cuba, y las demas de Barlovento, capaces de un Comercio de mucha consideracion, y que les podía dexar ventajas conocidas, no le hacen, y se hallan sin proveer de los Viveres, Frutos, y Generos que necesitan sus Naturales, dando esto mayor campo al fraude, y Contrabando: viendo, pues, que este Comercio no le hacen los Españoles, sin embargo de los registros, que he tenido á bien concederles, y que no han habilitado; he verificado, que el no hacerle, ó mirarle con poco amor, dimana de no hallar en él aquel interés que desean, por lo recargados que salen de los Puertos de mis Dominios los Géneros y Frutos que necesitan las mismas Islas, pues los derechos de Toneladas, y Palméo, unidos á las concesiones que tiene el Seminario de San Telmo, Derecho de Estrangeria, el de Visitas, y Reconocimientos de Carenas, y otros gastos que originan varias formalidades antiguas, les hacen subir considerablemente su valor; Y no permitiendo

[1] La publicación de este documento, como apéndice, se halla justificada por haber logrado el original impreso, existente en el Archivo de Correos y Telégrafos, despues de estar tirado el pliego en el que se halla inserto el N.° 40, en la página 197. Con este aditamento, hemos completado y reproducido en toda su fidelidad la antedicha pieza documental, que sólo se conocía por intermedio de Campomanes. *(N. de la D.)*

mi amor al bien de mis Vasallos, el que subsistan unos ligamentos, que los retraen de que consigan los adelantamientos, que este Comercio les ofrece, bien premeditado; y examinado este asunto, y habiendo oído sobre él á Ministros de mi mayor satisfaccion, zelosos del bien comun, y de mi Corona: he resuelto el abolir para en quanto al Comercio de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, el derecho de Palméo, establecido por el Proyecto del año de 1720. el de Toneladas, el impuesto del Seminario de San Telmo, derecho de Estrangería, y de los de Visitas, y Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, Licencias, y demás gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso, dexando libertad á mis Vasallos, tanto de estos Reynos, como los de las citadas Islas, para que puedan hacer este Comercio en ellas, baxo de las reglas, precauciones, paga de derechos, y por los Puertos de estos mis Dominios, que contiene la instruccion rubricada de mi Real mano, que acompaña á esta mi Real determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasareis Copias de este Decreto, é Instruccion que acompaña, al Consejo de Hacienda, Oficinas, y demás parages donde corresponda su observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. = Al Marqués de Squilace.

Es copia del Decreto original, que S. M. se ha servido comunicarme. = *El Marqués de Squilace.*

Instruccion de lo que se ha de practicar para que tenga su entero cumplimiento mi Real intencion, en la libertad de Comercio, que por decreto de esta fecha, concedo a mis Vassallos, para que puedan hacerle á la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, sin necesidad de recurrir á solicitar mi Real Permisso.

CAPÍTULO PRIMERO

Para facilitar a los Españoles el Comercio con la Isla de Cuba, y las demás expresadas, quiero que se les liberte, desde la publicacion de mi Real determinacion, en que les concedo la libertad de él, del Comercio de Palméo estable-

cido por el proyecto del año de 1720. del de Toneladas, de la imposicion que pagaban al Seminario de San Telmo: del derecho de Estrangeria, y de los de las Visitas, y Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, y Licencias para navegar, y demas gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso, dexando libertad á cada uno para navegar, cómo, quándo, y al Puerto que le convenga, sin necesidad de acudir á la Corte por Licencia, pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al Administrador de la Aduana, quando presente el Navio á la carga, manifestandole el puerto á que se ha de dirigir, para que disponga, que todos los Géneros, y Frutos que se embarquen, pasen por la Aduana, se cobren en ella los Derechos, le forme el Registro que debe llevar, y le reciba la Fianza que ha de dar, de traer á su retorno la correspondiente Tornaguía, que califique haber desembarcado los Géneros, y Frutos que conducía, en la Isla, ó Puerto de su destino; bien entendido, que no ha de permitir el embárque de Vinos extrangeros, porque esto lo tengo prohibido.

II

Que para que disfruten este Comercio las principales Provincias de España, pueda hacerse desde los Puertos de Cadiz, y Sevilla, por lo que toca á Andalucia: por los de Alicante, y Cartagena, por lo que respeta á Valencia, y Murcia: por el de Malaga, por lo que hace al Reyno de Granada: por el de Barcelona, por lo que mira a Cataluña y Aragon: por el de Santandér, por lo que compete á Castilla: por el de la Coruña, por lo que hace á Galicia; y por el de Gijon, por lo que toca á Asturias.

III

Que en lugar de los Derechos de Palméo que hasta aqui han satisfecho los Comerciantes de los Géneros sujetos á él, conforme al Proyecto del año de 1720, se cobre solo por los Administradores de las Aduanas por donde salgan un seis por ciento de todos los que sean manufacturados en estos mis Reynos, ó producidos en ellos, y un siete por ciento de los que sean de Reynos estraños, de mas de lo que hayan pagado á su introduccion en mis Dominios.

IV

Que de los Géneros, y Frutos assi de España, como de otros Dominios, que no estaban sujetos al Palméo, se cobren los Derechos que prescribe el Proyecto del año de 1720.

V

Que las Embarcaciones que carguen para la Isla de Cuba, ó para alguna de las otras citadas, no han de tener accion los Comerciantes para variar su destino, pues indispensablemente han de hacer su descarga en aquel parage para donde manifestaron que cargaban; bien entendido, que en cada Embarcacion podrán cargar Géneros y Frutos para distintas Islas, pero ha de ser con la Calidad, de que se distingan los que para cada parte se embarcan, y que lleve Registro separado de lo que se ha de descargar en cada Isla, como destinado á ella.

VI

Que no se han de poder comerciar los Frutos, y Géneros que vayan de estos mis Reynos de unas Islas á otras, pues precisamente se han de consumir en aquella adonde fueron destinados; y si se halláre que alguno los comercia, mándo, que se dén por de comisso los Géneros, que á este fin se le aprehendan.

VII

Que los Comerciantes que tomen los Géneros, y Frutos, que vayan de estos mis Reynos, han de tener sus libros de cuenta, y razon, para dar el paradero de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este médio el Contrabando que podían hacer.

VIII

Que todos los Géneros, y Frutos, Dinero, y quanto se cargue, así á la ida, como á la vuelta, ha de ir registrado, y quanto se halle á su descarga sin este preciso requisito, mándo que se dé por de comisso, sin que les sirva á sus

dueños el manifestarlo á su arribo, pues la falta de registro hace ver el premeditado fin, y ánimo deliberado de conducirlo de esta forma, para hacer el fraude, si hallasen ocasion oportuna de cometerle.

IX

Que de los Frutos, Géneros, y Dinero, y quanto se cárgue en la Isla de Cuba, y demás expresadas, para conducir á estos mis Reynos, se han de cobrar, sin novedad, por los Administradores de las Aduanas adonde arriben, los mismos derechos que actualmente se exigen.

X

Que á todos los Naturales de la Isla de Cuba, y los de las demás notadas, ha de ser permitido, baxo de las mismas circunstancias que á los Españoles, el que puedan sacar sus Frutos para estos mis Reynos, pagando á su salida el seis por ciento de Alcabala, y llevar de ellos los Frutos, y Géneros que necessiten para su uso, consumo, y subsistencia, satisfaciendo los derechos que quedan señalados para los Españoles que hagan este tráfico.

XI

Que los mismos Isleños puedan llevar de sus Islas á las otras los Frutos que respectivamente produzca cada una, pagando el seis por ciento de Alcabala á su salida, y otro seis por ciento á la entrada en la Isla adonde se lleven; pero no les ha de ser permitido de ningun modo el que puedan comerciar de Isla á Isla los Géneros, y Frutos que se hayan llevado de estos mis Dominios.

XII

Que demás de los derechos, que asi Españoles, como Isleños han de pagar, segun queda manifestado, á su salida por los Frutos, y Géneros que lleven de estos mis Dominios, han de satisfacer á la entrada de la Isla adonde fueren destinados el seis por ciento de Alcabala, que quiero se establezca, y cobre en ellas, y verificado su pago, les

ha de ser permitido su libre Comercio dentro de la misma Isla.

XIII

Que todas las Embarcaciones que lleguen á las citadas Islas, antes de descargar Género, ni Fruto alguno, se han de presentar al Administrador, ú Oficiales Reales, con el Registro que lleven, para que dispongan que toda la carga se conduzca á la Aduana, en donde debe reconocerse, para cobrar el seis por ciento de Alcabala; y si de este reconocimiento resultase haber ido algo sin Registro; por el mismo hecho se ha de declarar lo que fuesse por de Comisso.

XIV

Que el Administrador, ú Oficiales Reales, en las respectivas Islas, no han de permitir que se carguen los Frutos de ellas, sin que pasen por la Aduana, para exigir de ellos el seis por ciento de Alcabala establecido, formarles el Registro que deben llevar, y recibir á los Cargadores, ó Dueños de las Embarcaciones la fianza que han de dar de bolver Tornaguía, que acredite haber desembarcado los Frutos comprehendidos en el Registro en el parage de su destino; bien que por lo que mira a lo que venga a estos mis Reynos, permito que la descarga la puedan hacer en cualquiera de los Puertos que quedan habilitados para hacer este Comercio, y que cumplan con la obligación de Tornaguía, llevandola del Administrador de la Aduana en donde se haga la descarga.

XV

Que á los Administradores, ni Oficiales Reales, no les ha de ser permitido el llevar gratificación, derecho, ni emolumento alguno, baxo de ningun pretexto, a los Comerciantes, ni Dueños de Embarcaciones, por la fianza que reciban, Registro que formen de los Géneros y Frutos que se carguen, ni Tornaguias que dieren, pues no es mi Real ánimo, que el Comercio se grave en mas que en los derechos, que segun va declarado han de pagar á la salida y entrada, assi

en España, como en las referidas Islas; sin que por esto se les cause en su Despacho la menor detencion, ni molestia, pues quiero que todos sean despachados con la mas posible brevedad = Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo el Real a diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

Es copia de la Instrucción que S. M. se ha servido comunicarme. = *El Marqués de Squilace.*

(Archivo General de Correos y Telégrafos. — Caja I, virrey Cevallos, 1762 a 1773).

ÍNDICE ALFABÉTICO

I. INDICE ALFABÉTICO GENERAL

(Con *bastardilla* los nombres geográficos y nombres de buques)

Jujuy, aduana: 84.
Junta de Comercio de Lima: 311-353.
Junta de Real Hacienda de Santiago de Chile: 357.
Juez conservador: 195, 196.

II. ÍNDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS

(Con VERSALITA los nombres de personas y de autores citados en la introducción).

INDICE GENERAL

Pág.

APENDICE

FACSÍMILES

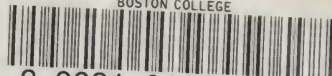
GRÁFICOS

ERRATAS

Página	Línea	DONDE DICE	DEBE DECIR
189	9	Marítimo	Marítimos
197	33	dejar	dexar
198	13	hacían	hacen
198	26	dejando	dexando
226	22	Mollinedo	Molinedo
229	34	Superonda	Superunda
240	32	Laudazarrí	Landazarri
246	26	Are	Arze
279	33	Mubeques	Muleques
309	30	Sinaloa	Sinaba
312	30	1535	1536
386	2	Bobrelo	Bonelo

632




BOSTON COLLEGE
3 9031 01642240 4